BOLETÍN OFICIAL
BOPA
BOLETÍN OFICIAL
PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 79 X LEGISLATURA 29 de septiembre de 2015

SUMARIO

RELACIÓN CON ÓRGANOS E INSTITUCIONES PÚBLICAS

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

– 10-15/OIDP-000001, Informe Especial del Defensor del Pueblo Andaluz relativo a la gestión realizada por el Defensor del Menor de Andalucía correspondiente al año 2014 2

RELACIÓN CON ÓRGANOS E INSTITUCIONES PÚBLICAS

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

10-15/OIDP-000001, Informe Especial del Defensor del Pueblo Andaluz relativo a la gestión realizada por el Defensor del Menor de Andalucía correspondiente al año 2014

Sesión de la Mesa del Parlamento de 2 de septiembre de 2015
Sesión de la Junta de Portavoces de 2 de septiembre de 2015
Tramitación ante el Pleno
Orden de publicación de 7 de septiembre de 2015

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 2 de septiembre de 2015, ha conocido el Informe Especial del Defensor del Pueblo Andaluz 10-15/OIDP-000001, relativo a la gestión realizada por el Defensor del Menor de Andalucía correspondiente al año 2014, en relación con el artículo 12.2 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183.4 del Reglamento de la Cámara, la Junta de Portavoces, en sesión celebrada el día 2 de septiembre de 2015, ha acordado que su tramitación se lleve a cabo ante el Pleno.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 31.3 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 7 de septiembre de 2015.
El Presidente del Parlamento de Andalucía,
Juan Pablo Durán Sánchez.

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA
INFORME ANUAL
2014

ÍNDICE

1. PRESENTACIÓN 5

2. DATOS CUANTITATIVOS SOBRE MENORES DE EDAD EN ANDALUCÍA 7

2.1 Introducción 7

2.2 Datos demográficos Población menor de 18 años residente en Andalucía 9

2.2.1 Población nacional 9

2.2.2 Población extranjera 12

2.3 Datos sobre natalidad y mortalidad infantil 13

2.3.1 Natalidad 13

2.3.2 Mortalidad infantil 15

2.4 Datos en materia de educación 16

2.4.1 Alumnado general 16

2.4.2 Alumnado extranjero 19

2.5 Datos sobre menores en el Sistema de Protección 20

2.5.1 Medidas de Protección para menores de edad 20

2.6 Menores extranjeros no acompañados 23

2.7 Datos sobre pobreza y dificultades económicas de las personas menores de edad 24

2.8 Datos relativos al Sistema de justicia juvenil 27

3. ACTUACIONES DE LA DEFENSORÍA: QUEJAS Y CONSULTAS 30

3.1 Quejas 30

3.1.1 Datos cuantitativos 30

3.1.2 Temáticas analizadas en las quejas 31

3.1.2.1 Derecho a la salud 31

3.1.2.2 Derecho a la educación 37

3.1.2.3 Derecho a una vivienda 54

3.1.2.4 Derecho al medio ambiente adecuado 59

3.1.2.5 Menores en situación de vulnerabilidad 65

3.1.2.6 Maltrato infantil 69

3.1.2.7 Menores dependientes 70

3.1.2.8 Menores en el Sistema de Protección 72
3.1.2.9 Menores en el Sistema de Justicia Juvenil 82
3.1.2.10 Menores y Administración de Justicia 84
3.1.2.11 Familias 87
3.1.2.12 Ejercicio de otros derechos 91
3.2 Consultas 95
3.2.1 Datos cuantitativos 95
3.2.2 Temáticas analizadas en las consultas 98
3.2.2.1 Familias 99
3.2.2.2 Menores en situación de vulnerabilidad 103
3.2.2.3 El derecho a la educación 107
3.2.2.4 Ejercicio de otros derechos 110
4. RELACIONES INSTITUCIONALES 111
4.1 Colaboración con agentes sociales 111
4.2 Colaboración con organismos públicos y otras Defensorías 112
5. ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN Y DIVULGACIÓN DE DERECHOS 117
5.1 La voz de niños y niñas: el Consejo de Participación de Menores del Defensor del Menor de Andalucía “e-foro de menores” 117
5.2 Celebración Día de la Infancia en Andalucía 120
6. ASUNTO A DEBATE 122
6.1 A modo de introducción 122
6.2 Una aproximación al concepto de violencia filioparental 123
6.3 Dificultades para determinar la incidencia real del fenómeno 126
6.4 Sobre el perfil del menor agresor y la familia víctima 127
6.5 Una puerta hacia la esperanza: propuestas de actuación. 132
7. ANEXOS 136
7.1 Relación de actuaciones de oficio 136
7.2 Relación de Recordatorio de deberes legales, Recomendaciones y Sugerencias 139
7.3 Datos estadísticos 142
7.4 Índice de tablas 155
7.5 Índice de gráficos 155

1. PRESENTACIÓN

De nuevo tengo el honor de presentar el Informe anual del Defensor del Menor de Andalucía, en esta ocasión correspondiente al ejercicio de 2014. Un año en el que lamentablemente la crisis económica ha continuado marcando la vida de muchos niños y niñas en la Comunidad Autónoma andaluza.

Nuestra Institución ha sido fiel testigo de esta dura realidad: familias a las que la actual coyuntura económica castiga despiadadamente llevándolas a un empobrecimiento abrupto, obligándolas a abandonar sus viviendas habituales por impago, o impidiéndoles hacer frente al abono de suministros básicos como la luz o el agua. Y como siempre, los más perjudicados de esta situación son los menores de edad. La pobreza infantil en Andalucía, al igual que ocurre en el resto de España, se ha agravado de manera muy intensa con la crisis económica y, lo que es peor aún, ha comenzado a cronificarse. Hemos sido receptores del grado de desesperanza de muchos padres que no pueden mantener a sus hijos y de la falta de respuestas eficientes y eficaces de los poderes públicos.

La Memoria que presento contiene un resumen de la extensa actividad desplegada por la Institución en 2014. Su estructura es similar a la utilizada en ejercicios anteriores, si bien hemos procurado sintetizar al máximo su contenido, tratando de ganar dinamismo, agilidad y concreción.

Comienza el Informe con una panorámica de la realidad de niños, niñas y adolescentes en Andalucía con el propósito de aportar datos, cifras y parámetros relativos a la población menor de edad, su educación, sistema de protección y actuaciones judiciales de menores. Un trabajo que no hubiéramos podido presentar sin la inestimable colaboración del Observatorio para la Infancia en Andalucía. Aprovecho estas líneas para transmitir mi agradecimiento.

El siguiente capítulo destaca la actividad de la Defensoría a partir de las quejas tramitadas y de las consultas recibidas en materia de menores, y donde se sintetizan los problemas planteados en las mismas o las actuaciones iniciadas de oficio, las respuestas obtenidas de las Administraciones, y las resoluciones emitidas por la Institución. Las consultas formuladas por la ciudadanía, las materias tratadas y la información proporcionada constituyen contenido importante del Informe.

Continúa la Memoria describiendo toda la actividad institucional y reflejando el esfuerzo de la Defensoría por acercarse a la ciudadanía –especialmente al colectivo de las personas menores de edad–, la permanente presencia de la Institución en foros, conferencias, jornadas y debates relacionados con el complejo mundo de la infancia y adolescencia, y en el esfuerzo por fomentar las relaciones institucionales prestando un especial interés en el propio Parlamento.

Seguidamente recoge la Memoria la actividad de promoción y divulgación de derechos, con mención al trabajo del Consejo de participación de menores de la Institución denominado “e-Foro de Menores”, recogiendo interesantes sugerencias de sus componentes para conocimiento de la sociedad. También destacamos las acciones programadas para la celebración del Día de la Infancia, en especial, el Premio del Defensor del Menor de Andalucía.

El último capítulo aborda un asunto que durante el año 2014 ha estado de actualidad por su elevada incidencia en la vida de muchas familias así como por la gravedad de sus consecuencias en las víctimas

y en los agresores: la violencia que los hijos ejercen contra los padres o también conocida como violencia filioparental. Una problemática social grave y una realidad de difícil comprensión.

Concluye la Memoria con un anexo estadístico donde se recogen las actuaciones de oficio instadas por la Defensoría, las resoluciones formuladas a las distintas Administraciones, y diversos datos que ayudan a comprender, desde una vertiente cuantitativa, la dimensión de nuestra actividad.

Tras el trabajo desempeñado durante 2014 no quisiera concluir esta presentación sin hacer un llamamiento. Un llamamiento a los poderes públicos y a la sociedad porque sólo con un compromiso firme, decidido y común de todos conseguiremos paliar las dificultades económicas y la gravedad de situaciones por las que atraviesan miles de familias con menores en Andalucía que amenazan la convivencia y la cohesión social en nuestra Comunidad.

Todas y todos debemos seguir trabajando en la construcción de una sociedad más justa, tolerante y respetuosa con los derechos y las necesidades de niños y niñas. Luchar por ello es una buena demostración de nuestra responsabilidad y la mejor contribución a la esperanza de un futuro mejor. En esta ardua tarea contarán siempre con la Institución del Defensor del Menor de Andalucía y, por supuesto, con mi compromiso personal.

Andalucía, julio 2015.
Jesús Maeztu Gregorio de Tejada
Defensor del Menor de Andalucía
Defensor del Pueblo Andaluz

2. DATOS CUANTITATIVOS SOBRE MENORES DE EDAD EN ANDALUCÍA

2.1 Introducción

Comenzando por los datos de población, en el año 2014 se encontraban empadronadas en Andalucía un total de 1.632.962 personas menores de 18 años, lo que representa un 19,4% del total de población en Andalucía, y un 3,5% del total de población residente en España.

A su vez, esta población supone un 19,6% del total de menores de edad residentes en España (8.330.369). En Sevilla (393.239 chicos y chicas, un 24,1%), Málaga (312.095 chicos y chicas, un 19,1%) y Cádiz (245.997 chicos y chicas, un 15,1%) se encuentra el mayor número de chicos y chicas. Por otro lado, las provincias que cuentan con un peso mayor de población joven serían: Sevilla (20,3%), Almería (20,2%) y Cádiz (19,8%).

Referente a la población menor de 18 años con nacionalidad extranjera, a 1 de enero de 2014, se encontraban empadronados 109.558, lo que supone un 6,7% de la población menor de edad y un 16,6% de la población extranjera total en Andalucía.

Por otro lado, la tasa bruta de natalidad en Andalucía para el año 2013 fue 9,68 nacimientos por cada 1.000 habitantes. Almería (11,26), Sevilla (10,34) y Huelva (9,95) son las tres provincias que registraron una tasa bruta de natalidad por encima de la media andaluza. En cuanto a la mortalidad, se produjeron 3,25 defunciones de menores de 1 año por cada 1.000 nacimientos.

En cuanto a los datos analizados en materia de educación, muestran un total de 1.567.596 alumnas y alumnos matriculados en enseñanzas de régimen general no universitarias[1] en el curso 2013/2014. La distribución por nivel educativo muestra mayor concentración de alumnado en los primeros ciclos: Educación Primaria (36,1%), Educación Infantil (23,9%) y Educación Secundaria Obligatoria (23,6%). En Bachillerato (7,8%) y Ciclos Formativos (7,1%) se registra un menor número de alumnado. Sin embargo, es en Bachillerato (29,4) y ESO (26,0) donde se concentra mayoritariamente el alumnado por unidad o grupo.

Respecto al alumnado extranjero, en este curso se encontraban matriculadas[2] 78.780 personas extranjeras, supone el 5,0% del total de alumnado matriculado en la Comunidad Autónoma. Este porcentaje varía considerablemente entre provincias, así pues, en Almería el alumnado extranjero supone un 16,5% y en Málaga un 8,1%. Por el contrario, en Jaén representa un 2,1% del total de alumnado y en Córdoba un 2,2%.

Por otro lado, en materia de salud, según datos de la Encuesta Nacional de Salud 2011-12[3], la percepción de la salud de los padres, madres o personas cuidadoras sobre la salud de los niños y niñas entre 0 y 14 es en su mayoría muy buena, más que la que presenta la población general de su propia salud. Un 54,7%

1 Datos recogidos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. No se han incluido los datos de alumnado matriculado en enseñanzas en la modalidad de: Bachillerato a distancia y ciclos formativos de grado medio y superior a distancia.

2 Los datos hacen referencia a los niveles de enseñanza: Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria (ESO), Bachillerato de régimen ordinario, Ciclos Formativos de Grado Medio y de Superior de régimen ordinario y Programas de Cualificación Profesional Inicial (PCPI)

3 Encuesta Nacional de Salud 2011-12. Ministerio de Sanidad, Políticas Sociales e Igualdad. http://www.msssi.gob.es/estadEstudios/estadisticas/encuestaNacional/encuesta2011.htm

valora como “muy buena” la salud de los niños y niñas de 0 a 4 años de edad y un 55,4% considera “muy buena” la salud de las personas de 5 a 14 años a su cargo.

Sobre la calidad de vida de los niños y niñas de 8 y 14 años relacionada con la salud, siguiendo una escala en la que la puntuación oscila entre 0 y 100 puntos, la percepción de los padres y madres es de 88,9 en Andalucía. Por otro lado, la percepción de las y los adolescentes andaluces sobre su propio estado de salud es buena o muy buena. En concreto, el 57,8% de las personas de 14 a 17 años opina que su salud es “buena” y el 30,7% la percibe como “muy buena”[4].

Otro dato analizado en este Capítulo se refiere a los menores en el Sistema de protección. A finales de 2013 la Junta de Andalucía tenía asumida la tutela de 5.594 menores de edad, lo que supone que 3,4 de cada 1.000 personas menores de 18 años de la Comunidad Autónoma estaban bajo la tutela de la Administración Pública. Las medidas adoptadas según las necesidades de las chicas y chicos en nuestra comunidad son: acogimiento residencial, en 2013 se registraron 2.114 menores en centros residenciales; el acogimiento familiar, en este año se realizaron 3.945 acogimientos de este tipo; y por último las adopciones, en adopción nacional en este año se propusieron un total de 165 adopciones y se constituyeron 186, y en cuanto a la adopción internacional, se tramitaron 101 expedientes y se constituyeron 176 adopciones. Por último, en 2013 el Sistema de protección acogió a 798 menores extranjeros no acompañados, un 15,6% menos que en el año anterior. A lo largo de 2013 se registra un total de 850 nuevos ingresos de niños, niñas y adolescentes extranjeros no acompañados.

Otros datos analizados son los relacionados con la pobreza infantil, a este respecto en 2013, el 26,3% de los chicos y chicas menores de 16 años de Andalucía vive en hogares con ingresos por debajo del umbral de pobreza de Andalucía[5], lo que supone que más de una cuarta parte se encuentra en riesgo de pobreza. La tasa de pobreza relativa de las personas menores de 16 años en 2013 se sitúa 7 puntos porcentuales por encima que la tasa de pobreza relativa de la población de todas las edades. En 2013 el riesgo de pobreza o exclusión social alcanza al 34,9% de las personas de 0 a 15 años de Andalucía.

Por último, en el presente Capítulo se reflejan datos relacionados con estadísticas judiciales, y que recogen que en Andalucía, en 2013, se realizaron un total de 5.675 juicios a personas entre 14 y 17 años, y se registraron un total de 4.480 sentencias penales, lo que evidencia un descenso del 2,7% respecto al año anterior.

Además, se registraron 5.959 infracciones cometidas por chicas y chicos entre 14 y 17 años, que suponen un 23% del total de infracciones de menores de edad registradas en España. Las principales infracciones cometidas fueron aquellas tipificadas como delitos (63%). Se impusieron un total de 5.277 medidas, y por orden de volumen encontramos: libertad vigilada (38,4%), prestación de servicios en beneficio de la comunidad (16,4%) e internamiento en régimen semiabierto (13,2%).

A continuación procedemos a detallar cada una de las materias tratadas.

4 Informe Social de la Juventud en Andalucía. Instituto Andaluz de la Juventud. Consejería de Presidencia e Igualdad. Junta de Andalucía. 2011.

5 Valor del umbral de riesgo de pobreza (sin alquiler imputado) en Andalucía en 2013: 6.519,9 euros por unidad de consumo.

2.2 Datos demográficos Población menor de 18 años residente en Andalucía

2.2.1 Población nacional

Presentamos varios indicadores demográficos referentes a la población menor de 18 años residente en Andalucía. El primer indicador nos muestra el número de menores de edad residentes en la Comunidad según sexo y edad, y en los siguientes podemos comprobar la distribución de esta población tanto por provincia como su evolución en los últimos años.

Tabla 1. Población menor de 18 años según sexo y edad. Andalucía, 2014

	Ambos sexos		Chicos		Chicas	
	n	%	n	%	n	%
0 años	76.898	4,7%	39.638	4,7%	37.260	4,7%
1 año	85.562	5,2%	44.023	5,2%	41.539	5,2%
2 años	88.982	5,4%	45.598	5,4%	43.384	5,5%
3 años	92.297	5,7%	47.482	5,7%	44.815	5,6%
4 años	95.219	5,8%	49.028	5,8%	46.191	5,8%
5 años	101.380	6,2%	52.376	6,2%	49.004	6,2%
6 años	98.213	6,0%	50.509	6,0%	47.704	6,0%
7 años	98.929	6,1%	51.016	6,1%	47.913	6,0%
8 años	96.016	5,9%	49.058	5,8%	46.958	5,9%
9 años	93.961	5,8%	48.345	5,8%	45.616	5,7%
10 años	92.210	5,6%	47.026	5,6%	45.184	5,7%
11 años	89.076	5,5%	45.561	5,4%	43.515	5,5%
12 años	89.152	5,5%	45.524	5,4%	43.628	5,5%
13 años	89.429	5,5%	46.289	5,5%	43.140	5,4%
14 años	87.886	5,4%	45.345	5,4%	42.541	5,4%
15 años	85.639	5,2%	44.219	5,3%	41.420	5,2%
16 años	86.422	5,3%	44.394	5,3%	42.028	5,3%
17 años	85.691	5,2%	44.079	5,3%	41.612	5,2%
Total 0-17 años	**1.632.962**	**100%**	**839.510**	**100%**	**793.452**	**100%**

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Padrón Municipal de Habitantes, 2014. INE.

Como anunciamos, en 2014 se encuentran empadronadas 1.632.962 personas menores de 18 años en Andalucía, que supone un descenso del 0,5% respecto al año anterior (1.641.090 personas). Las chicas y chicos menores de 18 años suponen un 19,4% del total de población en Andalucía, y un 3,5% del total de población residente en España. A su vez, la población menor andaluza supone un 19,6% del total de menores de edad residentes en España (8.330.369). Es necesario destacar que a nivel nacional también se registra un descenso de la población menor de edad del 0,4%.

Respecto a su distribución en relación con el sexo, los niños suponen un 51,4% del total de menores de edad (839.510 niños) y las niñas un 48,6% (793.452 niñas). Y en cuanto a la edad, entre los 6 y 8 años se

encuentra el 18% de las y los menores (293.158 chicos y chicas), seguidos del grupo que comprenden entre los 3 y los 5 años que suponen un 17,7% (288.896 chicos y chicas).

La distribución de la población menor de edad entre las provincias da como resultado que un 24,1% resida en Sevilla (393.239 chicos y chicas), un 19,1% en Málaga (312.095 chicos y chicas) y un 15,1% en Cádiz (245.997 chicos y chicas). Por el contrario Huelva, con un 6% de la población menor de edad (98.339 chicos y chicas), y Jaén, con un 7,4% de población menor de edad (121.041 chicos y chicas), son las dos provincias con un menor número de menores residentes.

Tabla 2. Población menor de 18 años según provincia. Andalucía, 2014

	Todas las edades	Menores 0-17 años	% de menores respecto al total de población	Distribución de la población menor de 18 años	Distribución de la población (todas las edades)
Almería	701.688	142.088	20,2%	8,7%	8,4%
Cádiz	1.240.175	245.997	19,8%	15,1%	14,8%
Córdoba	799.402	147.689	18,5%	9,0%	9,5%
Granada	919.455	172.474	18,8%	10,6%	10,9%
Huelva	519.229	98.339	18,9%	6,0%	6,2%
Jaén	659.033	121.041	18,4%	7,4%	7,8%
Málaga	1.621.968	312.095	19,2%	19,1%	19,3%
Sevilla	1.941.355	393.239	20,3%	24,1%	23,1%
Andalucía	**8.402.305**	**1.632.962**	**19,4%**	**100%**	**100%**

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Padrón Municipal de Habitantes, 2014. INE.

Gráfico 1. Población menor de 18 años según provincia. Andalucía, 2014

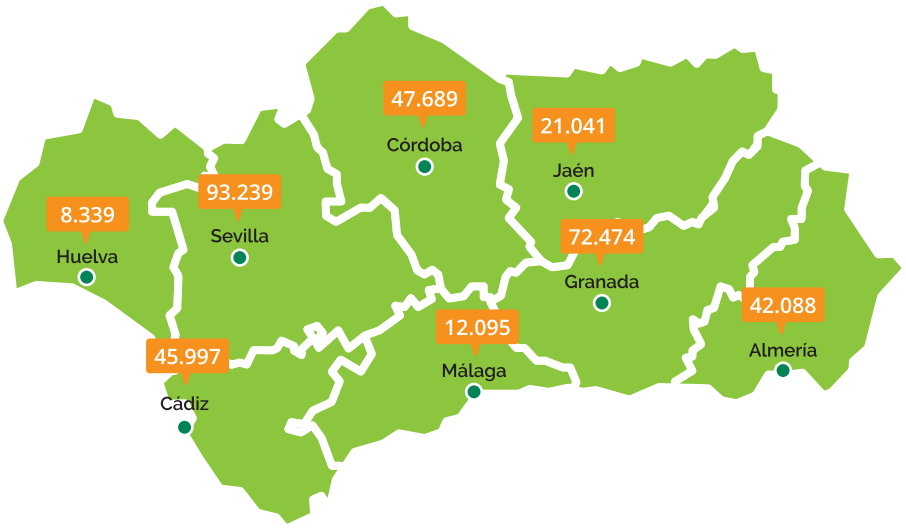

Población menor de 18 años:	1.632.962
% respecto al total de población:	19,4%

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Padrón Municipal de Habitantes, 2014. INE.

Por otro lado, la población menor de 18 años supone un 19,4% del total de población de la comunidad, y en este sentido las provincias de Sevilla (20,3%), Almería (20,2%) y Cádiz (19,8%) cuentan con un peso mayor de la población joven respecto a la población total en cada provincia. Jaén (18,4%) y Córdoba (18,5%) son las provincias en las que la población menor de edad cuenta con un menor peso.

Gráfico 2. Porcentaje de población menor de 18 años respecto al total de la población según provincias. Andalucía, 2014

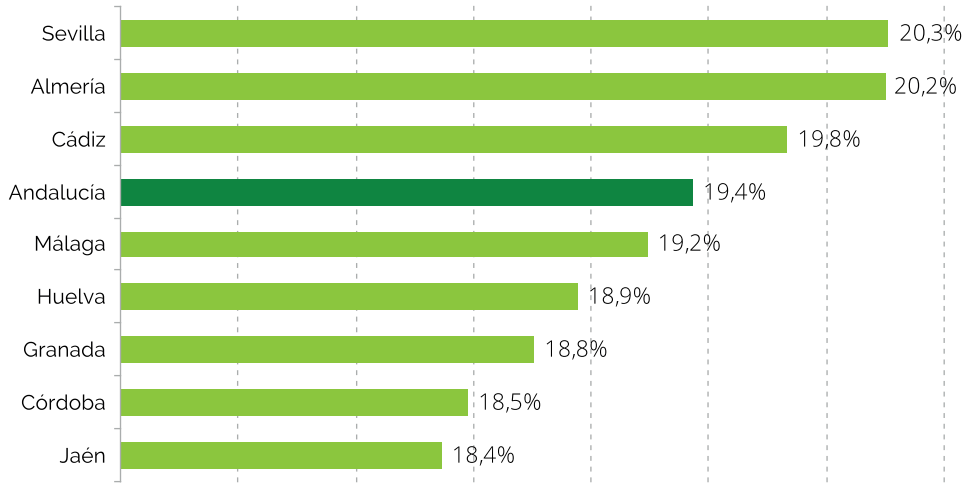

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Padrón Municipal de Habitantes, 2014. INE.

Por otro lado, la evolución de la población menor de edad registra varios periodos reseñables. Así, en primer lugar, el comprendido entre 1998 y 2002 en el que la población menor de edad sufrió un descenso considerable del 7,4% situándose en 2002 en uno de los valores más bajos de los últimos años (1.553.013 personas). A partir de 2002 el incremento de dicha población ha sido de un 6,2% hasta 2010, año en el que se comienza a ver un descenso de los chicos y chicas menores de 18 años. Desde 2010 se viene observando un leve descenso de la misma, en el periodo comprendido entre 2010 y 2014 este descenso ha sido del 1%.

Gráfico 3. Evolución de la población menor de 18 años. Andalucía, 1998-2014

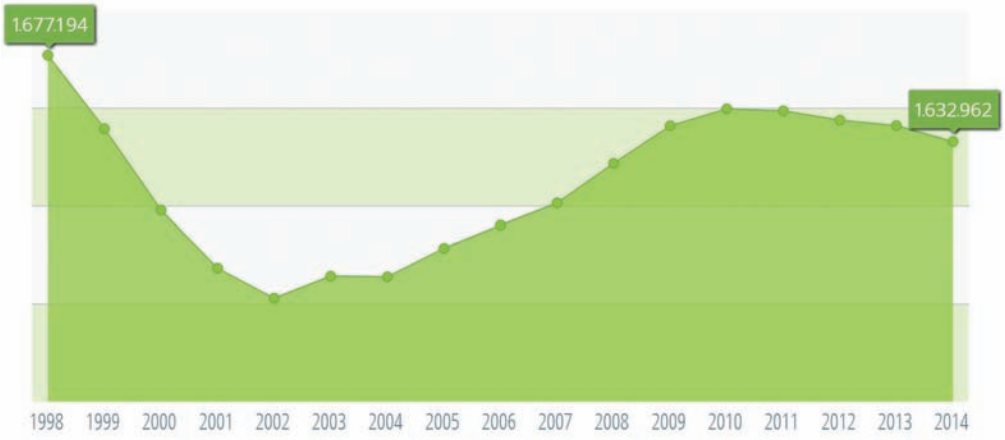

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Padrón Municipal de Habitantes, 2014. INE.

2.2.2 Población extranjera

A fecha 1 de enero de 2014 se encontraban empadronadas en Andalucía 109.558 personas menores de 18 años de nacionalidad extranjera. Estos niños, niñas y adolescentes suponen el 6,7% de la población menor de edad en la Comunidad Autónoma y el 16,6% de la población extranjera de todas las edades empadronada en Andalucía.

Por lo que respecta al lugar de residencia, el 34,9% de los niños, niñas y adolescentes de nacionalidad extranjera residen en Málaga y el 25,4% en Almería. Las provincias con menor número de menores de nacionalidad extranjera son Jaén (3,0%) y Córdoba (3,9%).

Gráfico 4. Distribución de la población menor de 18 años de nacionalidad extranjera. Andalucía, 2014

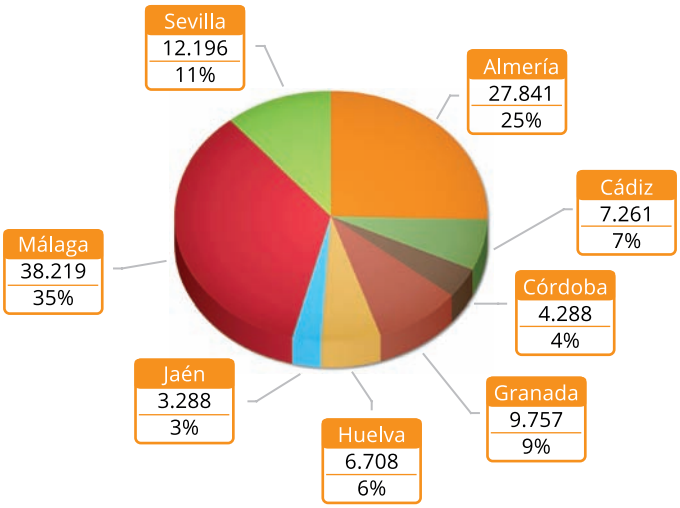

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Padrón Municipal de Habitantes, 2014. INE.

Como podemos observar, de nuevo Almería y Málaga son las provincias con mayor proporción de menores de 18 años de nacionalidad extranjera sobre el total de personas menores de edad. Tienen nacionalidad extranjera el 19,6% de los menores de 18 años residentes en Almería y el 12,2% de los niños, niñas y adolescentes de Málaga. En cambio, tienen nacionalidad extranjera menos del 4% de los niños, niñas y adolescentes de Jaén (2,7%), Córdoba (2,9%), Cádiz (3,0%) o Sevilla (3,1%).

Por su parte, Almería y Córdoba son las provincias con mayor proporción de menores de 18 años sobre el total de población extranjera, el 19,5% de los extranjeros en Almería y el 18,3% en Córdoba son menores de edad. Málaga (15,1%), Huelva (15,5%) y Granada (15,7%) son las provincias andaluzas con menor proporción de niños, niñas y adolescentes entre la población extranjera.

Tabla 3. Indicadores de población de nacionalidad extranjera menor de 18 años. Andalucía y provincias, 2014

	Total de población española y extranjera menor de 18 años	Total población extranjera todas las edades	Población extranjera menor de 18 años	Porcentaje de población extranjera menor de 18 respecto al total de población extranjera	Distribución de la población extranjera menor de 18 años	Porcentaje de población extranjera menor de 18 años respecto al total de población menor de 18 años
Almería	142.088	142.810	27.841	19,5%	25,4%	19,6%
Cádiz	245.997	42.894	7.261	16,9%	6,6%	3,0%
Córdoba	147.689	23.476	4.288	18,3%	3,9%	2,9%
Granada	172.474	62.039	9.757	15,7%	8,9%	5,7%
Huelva	98.339	43.190	6.708	15,5%	6,1%	6,8%
Jaén	121.041	19.078	3.288	17,2%	3,0%	2,7%
Málaga	312.095	253.408	38.219	15,1%	34,9%	12,2%
Sevilla	393.239	74.625	12.196	16,3%	11,1%	3,1%
Andalucía	**1.632.962**	**661.520**	**109.558**	**16,6%**	**100%**	**6,7%**

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Padrón Municipal de Habitantes del 1 de enero de 2014. INE, 2015.

2.3 Datos sobre natalidad y mortalidad infantil

2.3.1 Natalidad

La tasa bruta de natalidad en Andalucía para el año 2013 ha sido de 9,68 nacimientos por cada 1.000 habitantes, lo que ha supuesto una reducción respecto al año anterior en el que se registró una tasa de 10,30 nacimientos, siendo este descenso una constante en los últimos años.

Por su parte, en España se registró una tasa de 9,10 nacimientos por cada 1.000 habitantes, siendo inferior a la media andaluza. Respecto a otras comunidades, Andalucía se sitúa en la quinta posición como comunidad con mayor tasa bruta de natalidad, junto a Madrid con una tasa de 10,22 o Cataluña con una tasa de 9,64 nacimientos por cada 1.000 habitantes.

En cuanto a provincias, Almería (11,26), Sevilla (10,34) y Huelva (9,95) son aquellas que registran una tasa bruta de natalidad por encima de la media andaluza, por el contrario Córdoba (8,97) y Jaén (8,38) son las provincias con menor tasa dentro de la comunidad.

Gráfico 5. Tasa Bruta de Natalidad según comunidad autónoma 2013

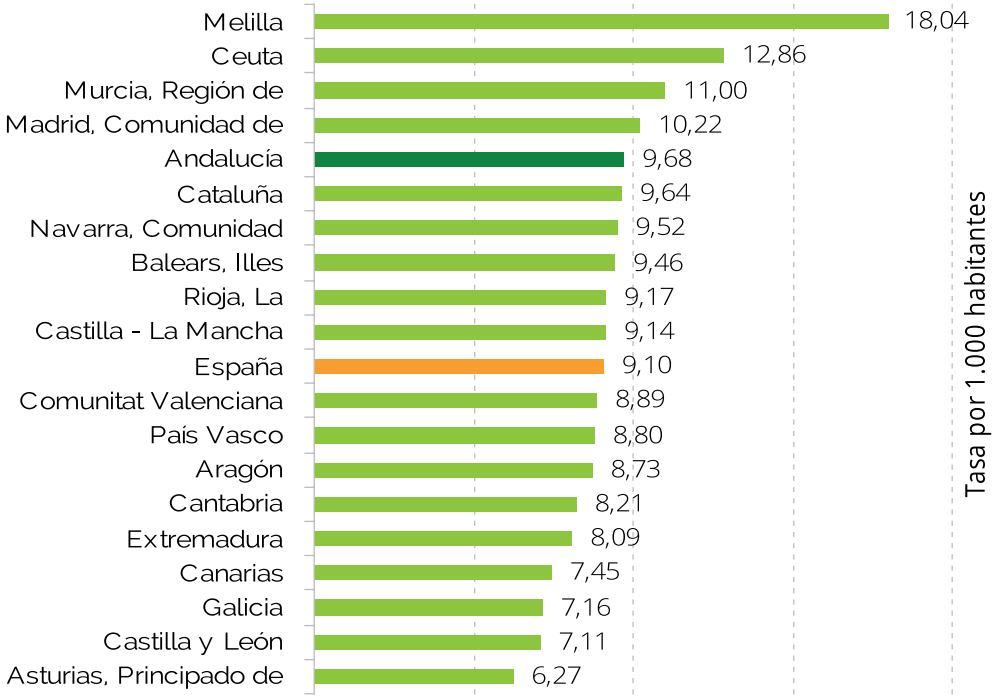

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de Indicadores demográficos básicos. Edición 2014. INE.

Gráfico 6. Tasa bruta de natalidad según provincia. Andalucía, 2013

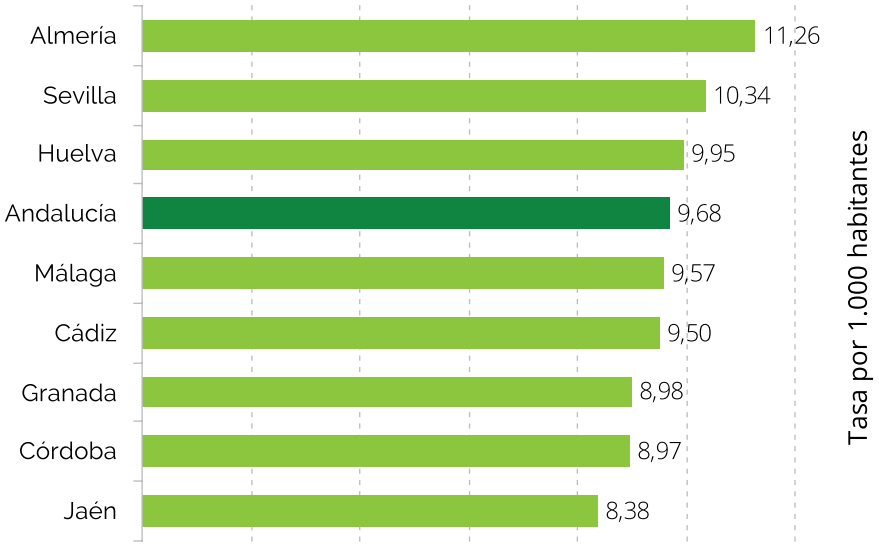

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de Indicadores demográficos básicos. Edición 2014. INE

En nuestra Comunidad Autónoma, siguiendo la tendencia de los países desarrollados, la tasa bruta de natalidad mantiene una evolución descendente continuada en los últimos años. Es así que en el periodo 2000-2013 se ha registrado un descenso del 12,6% de la tasa bruta de natalidad, existiendo dos momentos evolutivos reseñables: por un lado, el comprendido entre el año 2000 y 2008 en el que se observa un incremento de la misma llegando a situarse en 12,28 nacimientos por cada 1.000 habitantes, siendo el valor más elevado de este periodo, y por otro, el comprendido entre 2008 y 2013 con un descenso de 2,60 puntos.

Esta evolución es paralela a la que sucede en España. Pero el fenómeno más evidente es que en Andalucía, aún habiendo registrado al principio del periodo estudiado una de las tasas de natalidad más elevada en España, se está acercando a sus valores acortando las diferencias que había entre ambas, tal como se comprueba en el gráfico siguiente.

Gráfico 7. Evolución de la tasa bruta de natalidad. España y Andalucía, 2000 - 2013

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de Indicadores demográficos básicos. Edición 2014. INE

2.3.2 Mortalidad infantil

En Andalucía se producen 3,25 defunciones de menores de 1 año por cada 1.000 nacimientos, lo que supone un descenso respecto al año anterior (en 2012 fue de 3,35). Es una tasa algo más elevada que la media española (2,76), con valores similares a comunidades tales como Castilla y León (3,14) o la Región de Murcia (3,55). Y entre las provincias andaluzas, Málaga y Huelva registran los datos más elevados con 4,47 y 4,24 defunciones de menores de 1 año por cada 1.000 nacimientos. Sevilla registra la menor tasa de mortalidad infantil con 2,35 defunciones.

Gráfico 8. Tasa de mortalidad infantil según comunidad autónoma. España y comunidades autónomas, 2013

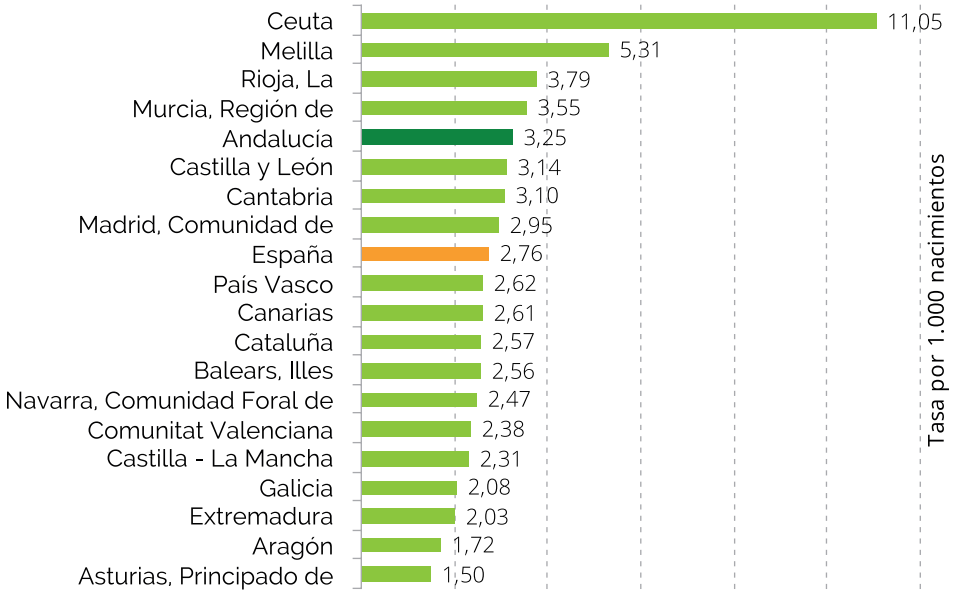

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de Indicadores demográficos básicos. Edición 2014. INE.

Gráfico 9. Tasa de mortalidad infantil según provincias. Andalucía, 2013

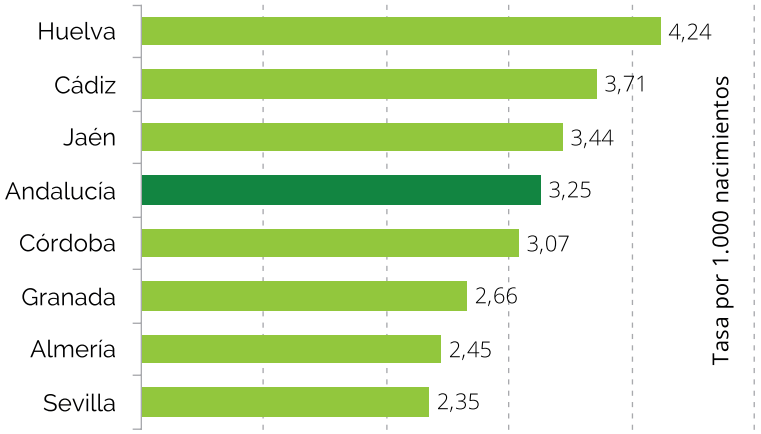

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de Indicadores demográficos básicos. Edición 2014. INE.

2.4 Datos en materia de educación

2.4.1 Alumnado general

En el curso 2013-14 el número de menores escolarizados en enseñanzas de régimen general no universitarias[6] es de 1.567.596 alumnas y alumnos. Estas cifras evidencian un descenso del 1,5% respecto al curso

6 Datos recogidos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. No se han incluido los datos de alumnado matriculado en enseñanzas en la modalidad de: Bachillerato a distancia y ciclos formativos de grado medio y superior a distancia.

anterior, en el que se registraron 1.591.032 alumnas y alumnos. Por su parte, el alumnado andaluz supone un 19,7% del total de alumnado de España (7.974.207) para estas mismas enseñanzas.

En cuanto a su distribución entre los distintos niveles educativos, un 36,1% del alumnado se encuentra matriculado en Educación Primaria (566.132 alumnos y alumnas), un 23,9% en Educación Infantil (374.626 alumnos y alumnas) y un 23,6% en Educación Secundaria Obligatoria (370.720 alumnos y alumnas). En Bachillerato se registran el 7,8% del alumnado (122.557 alumnos y alumnas) y en Ciclos Formativos el 7,1% (111.293 alumnos y alumnas).

Tabla 4. Alumnado matriculado en Enseñanzas de Régimen General según nivel de enseñanza y provincia. Andalucía, curso 2013/2014

	Andalucía	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla
TODOS LOS CENTROS	1.567.596	130.994	238.335	145.645	170.199	98.407	117.934	284.530	381.552
E. Infantil	374.626	34.652	52.100	34.027	37.664	25.462	25.327	69.834	95.560
E. Primaria	566.132	47.269	89.005	51.043	60.595	35.165	41.536	104.136	137.383
Educación Especial	6.697	738	981	656	1.071	253	397	946	1.655
E.S.O.	370.720	30.753	56.687	34.905	40.704	23.057	30.426	67.370	86.818
Bachillerato	122.557	9.200	18.701	11.849	14.727	6.524	10.600	22.512	28.444
C.F. Grado Medio	61.425	4.046	10.874	6.331	6.764	3.970	4.989	9.089	15.362
C.F. Grado Superior	49.868	3.266	7.321	4.846	6.944	2.846	3.629	7.931	13.085
P.C.P.I	15.571	1.070	2.666	1.988	1.730	1.130	1.030	2.712	3.245
CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS	1.176.476	110.228	179.068	105.502	121.713	79.914	90.939	208.904	280.208
E. Infantil	258.144	26.422	37.620	21.622	26.285	18.858	18.322	45.079	63.936
E. Primaria	436.967	40.852	67.859	38.330	44.022	29.197	31.748	80.106	104.853
Educación Especial	4.172	709	601	317	474	178	288	671	934
E.S.O.	281.026	26.476	42.298	26.173	28.730	19.029	23.535	50.066	64.719
Bachillerato	101.526	8.147	15.398	9.804	11.505	5.983	9.378	18.018	23.293
C.F. Grado Medio	43.898	3.547	7.715	4.067	4.649	3.043	3.772	6.893	10.212
C.F. Grado Superior	38.722	3.105	5.654	3.585	4.892	2.763	3.042	5.877	9.804
P.C.P.I	12.021	970	1.923	1.604	1.156	863	854	2.194	2.457
CENTROS PRIVADOS	391.120	20.766	59.267	40.143	48.486	18.493	26.995	75.626	101.344
E. Infantil	116.482	8.230	14.480	12.405	11.379	6.604	7.005	24.755	31.624
E. Primaria	129.165	6.417	21.146	12.713	16.573	5.968	9.788	24.030	32.530
Educación Especial	2.525	29	380	339	597	75	109	275	721
E.S.O.	89.694	4.277	14.389	8.732	11.974	4.028	6.891	17.304	22.099
Bachillerato	21.031	1.053	3.303	2.045	3.222	541	1.222	4.494	5.151
C.F. Grado Medio	17.527	499	3.159	2.264	2.115	927	1.217	2.196	5.150
C.F. Grado Superior	11.146	161	1.667	1.261	2.052	83	587	2.054	3.281
P.C.P.I	3.550	100	743	384	574	267	176	518	788

Nota: los datos de bachillerato, ciclos formativos están referidos a Régimen ordinario. Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de “Alumnado Escolarizado en el Sistema Educativo Andaluz. Curso 2013/2014”. Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

Entre las provincias andaluzas, Sevilla (381.552) y Málaga (284.530) cuentan con el mayor número de alumnado, suponen el 24,3% y el 18,2% del total de matrículas respectivamente. Por el contrario, las provincias con menor número de alumnado son Huelva (98.407) y Almería (130.994), con un 6,3% y un 8,4% respectivamente.

Gráfico 10. Distribución del alumnado según nivel educativo. Andalucía, curso 2013-2014.

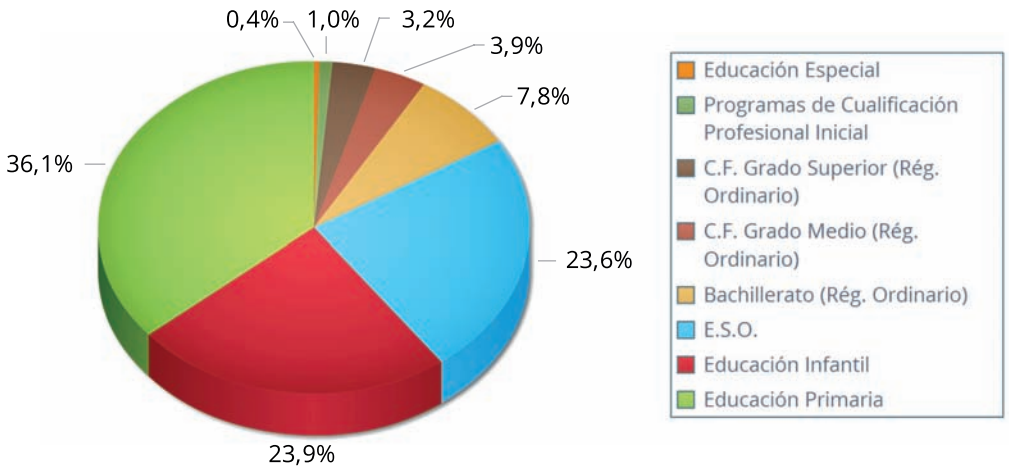

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de "Alumnado Escolarizado en el Sistema Educativo Andaluz. Curso 2013/2014". Consejería de Educación, Cultura y Deporte

En cuanto a la distribución del alumnado por unidad o grupo presenta Bachillerato (29,4) y ESO (26,0) como los niveles educativos donde los chicos y chicas se concentran mayoritariamente. En sentido contrario, Educación Infantil, Programas de Cualificación Profesional y la Educación Especial se encuentran con niveles por debajo de los veinte alumnos y alumnas por unidad o grupo. Y si atendemos a la titularidad de los centros, en aquellos sostenidos con fondos públicos se concentran un mayor número de alumnos y alumnas por unidad o grupo, especialmente significativo son los datos registrados para Educación Primaria, Ciclos Formativos y Programas de Cualificación Profesional.

Gráfico 11. Número medio de alumnado por unidad o grupo según nivel de enseñanza. Andalucía, curso 2013-2014

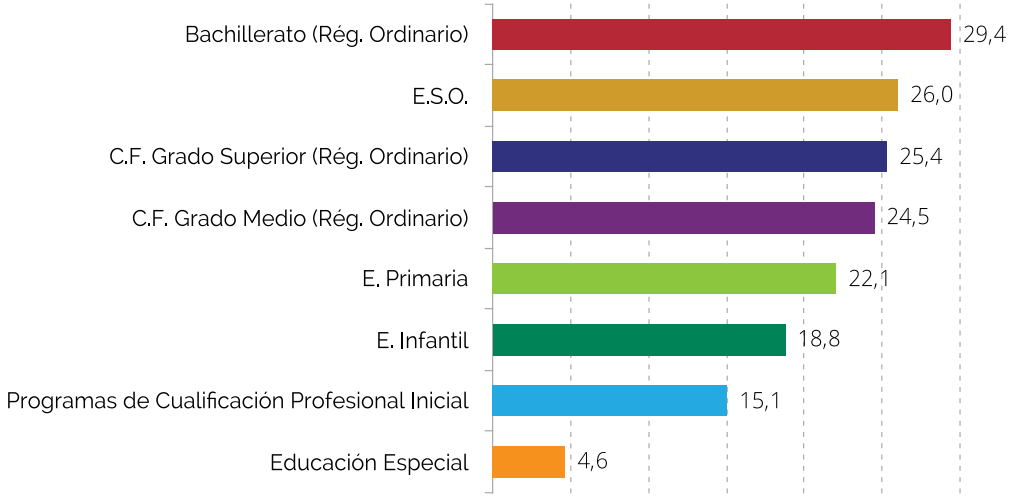

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de "Alumnado Escolarizado en el Sistema Educativo Andaluz. Curso 2013/2014". Consejería de Educación, Cultura y Deporte

2.4.2 Alumnado extranjero

En el curso 2013-14 en nuestra Comunidad Autónoma se encuentran matriculadas[7] 78.780 personas extranjeras, lo que supone respecto al curso anterior un descenso del 2,6% (80.897 personas extranjeras matriculadas). El alumnado de nacionalidad extranjera supone el 5,0% del total de alumnado matriculado en Andalucía.

Este porcentaje varía considerablemente entre provincias, así pues, mientras que en Almería el alumnado extranjero supone un 16,5% y en Málaga un 8,1%, por el contrario, en Jaén representa un 2,1% del total de alumnado y en Córdoba un 2,2%.

7 Los datos hacen referencia a los niveles de enseñanza: Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria (ESO), Bachillerato de régimen ordinario, Ciclos Formativos de Grado Medio y de Superior de régimen ordinario y Programas de Cualificación Profesional Inicial (PCPI)

Gráfico 12. Porcentaje de alumnado extranjero en enseñanzas no universitarias sobre la totalidad del alumnado matriculado. Andalucía y provincias, curso escolar 2013/2014

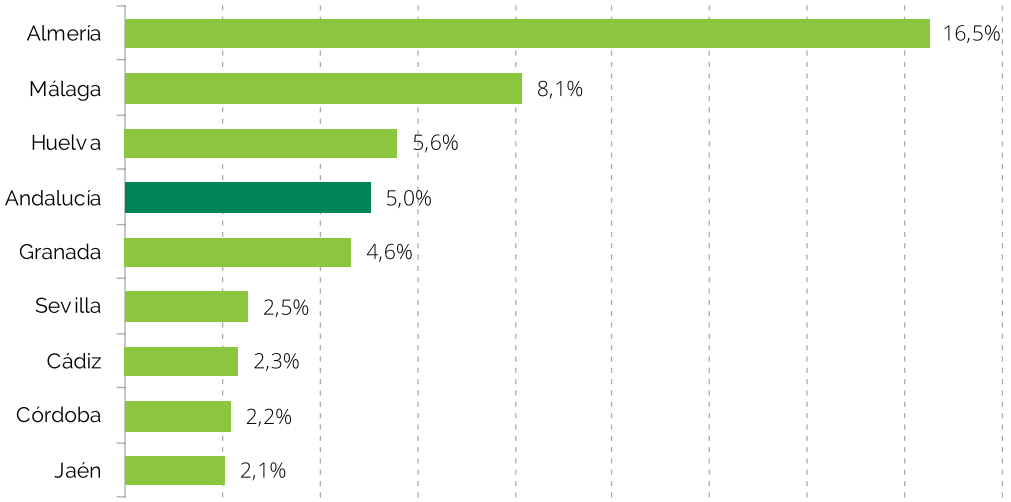

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de "Alumnado Escolarizado en el Sistema Educativo Andaluz. Curso 2013/2014". Consejería de Educación, Cultura y Deporte

2.5 Datos sobre menores en el Sistema de Protección

2.5.1 Medidas de Protección para menores de edad

A finales de 2013 la Junta de Andalucía tenía asumida la tutela de 5.594 menores de edad. Este valor supone que 3,4 de cada 1.000 personas menores de 18 años de la Comunidad Autónoma estaban bajo la tutela de la Administración Pública. Del total de menores tutelados, un 54% fueron chicos (3.021) y un 46% chicas (2.573).

Durante este año –2013– la Administración asumió 903 nuevas tutelas, de las que un 65% estaban referidas a chicos (587) y un 35% a chicas (316). A fecha 31 de diciembre de 2013 se observa un descenso de un 2,4% respecto al número de personas menores de edad bajo tutela en comparación a 2012 y un descenso del 0,3%, respecto a 2007.

Igualmente en 2013 la Junta de Andalucía asumió la guarda administrativa de 20 personas menores de edad, previa solicitud de sus padres, madres o tutores que, debido a circunstancias graves, no podían asumir el cuidado del menor.

La distribución de las tutelas registradas a final de año en cuestión dio como resultado que en Sevilla (1.130), Cádiz (1.032) y Málaga (929) se registrasen el mayor número de tutelas, siendo Jaén (373) y Almería (423) las provincias en las que menos tutelas se produjeron.

Gráfico 13. Número de tutelas según provincia. Andalucía, 2013

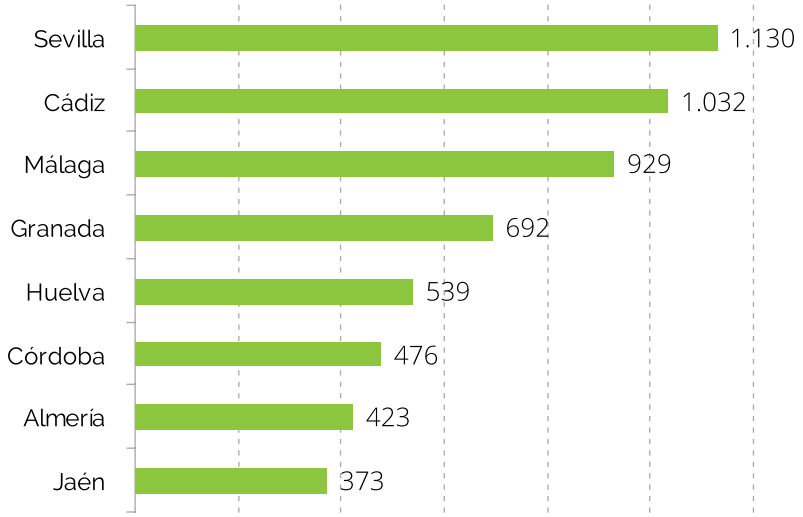

Nota: datos a 31/12/2013

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales. 2014

Por lo que respecta a la medida de acogimiento residencial, a finales de 2013 el Sistema de protección registraba 2.114 chicos y chicas en acogimiento residencial, de las que un 60% son chicos (1.267) y un 40% chicas (847). Estos datos suponen un descenso de un 5,6% respecto al número de acogimientos residenciales en 2012 y un 23,4% menos de acogimientos residenciales que los registrados el 31 de diciembre de 2008.

Sevilla y Granada son las provincias que cuentan con un mayor número de acogimientos residenciales registrados (394 y 331 respectivamente).

Gráfico 14. Número de acogimientos residenciales según provincia. Andalucía, 2013

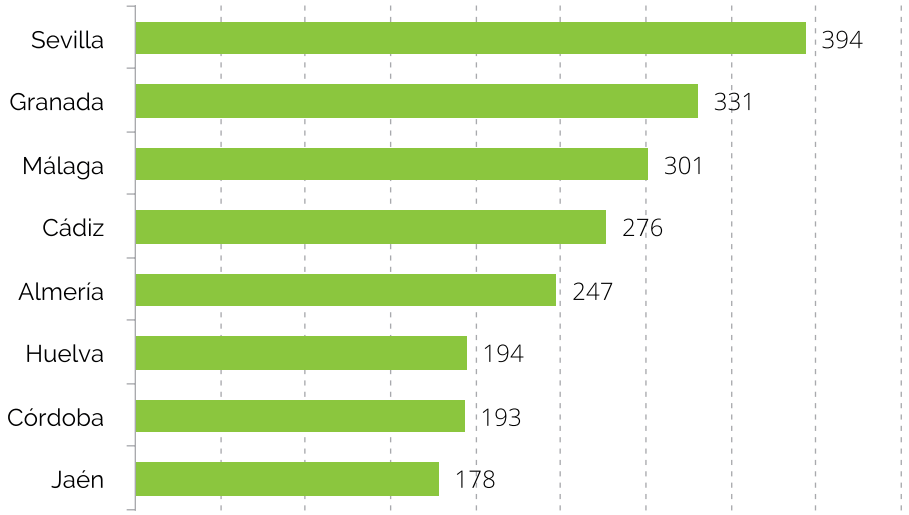

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales. 2014

En cuanto a los acogimientos familiares, a finales de 2013 se registraron 3.945 acogimientos, de los cuales un 50,1% de los menores acogidos fueron chicos (1.975), y un 49,9% chicas (1.970). También durante dicho año se tramitaron 965 expedientes de acogimiento familiar. Esta medida viene registrando una evolución ascendente en los últimos años, respecto al año 2012 se ha registrado un ascenso de más del 18% y en el periodo comprendido entre 2007 y 2013 este incremento ha sido en casi un 50%.

En 2013, Cádiz, Málaga y Sevilla (824, 784 y 765 respectivamente) son las provincias con mayor número de acogimientos familiares.

Gráfico 15. Número de acogimientos familiares según provincia. Andalucía, 2013

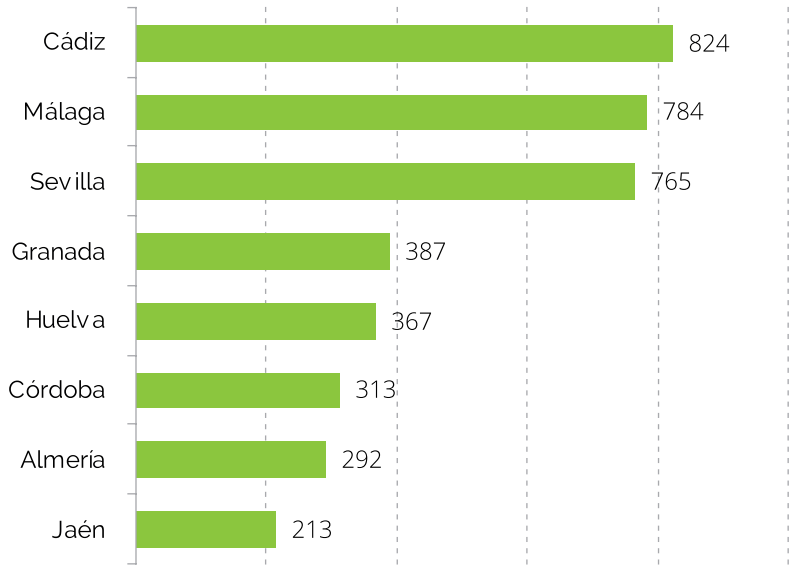

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales. 2014

En cuanto a las adopciones que se han realizado en Andalucía, en 2013 se propusieron un total de 165 y se constituyeron 186. Un 53,2% de los menores adoptados fueron niños y un 46,8% niñas. El número de adopciones constituidas en 2013 han experimentado un incremento del 63% respecto al año 2012 (se constituyeron 114 adopciones). En el periodo comprendido entre 2007 y 2013 las adopciones se han visto incrementadas en 1,1%. Durante este periodo se han registrado 484 nuevas solicitudes.

Sevilla (29), Granada (26) y Huelva (25) son las provincias donde se registran mayor número de propuestas de adopción nacional. Por el contrario, las provincias con menor número de adopciones nacionales constituidas en 2013 son Cádiz (47 personas menores de edad adoptadas), Almería (26) y Granada (24).

Y en cuanto a la adopción internacional, en 2013 se tramitaron 101 expedientes y se constituyeron 176 adopciones, de los que en un 61,4% de los casos fueron niños y un 38,6% niñas. La evolución de la adopción internacional viene siendo descendente en esos últimos años, respecto a 2012 la disminución es del 21% (224 niños adoptados), y en los últimos diez años la adopción internacional ha registrado un descenso del 60%, pasando de 439 menores adoptados en 2003 a los 176 del año 2013.

Entre las provincias andaluzas, Cádiz, Málaga y Sevilla son las que han registrado un mayor número de expedientes internacionales tramitados (28, 20 y 20 respectivamente) y también son las que han llevado a cabo un mayor número de adopciones internacionales (35, 33 y 32 respectivamente).

Tabla 5. Número de expedientes tramitados y niños y niñas adoptadas según tipo de adopción y provincia. Andalucía, 2013

	ADOPCIONES NACIONALES		ADOPCIONES INTERNACIONALES	
	Propuestas de adopciones	Adopciones constituidas	Expedientes tramitados	Adopciones constituidas
Almería	7	26	4	10
Cádiz	16	47	28	35
Córdoba	19	21	7	19
Granada	26	24	12	21
Huelva	25	15	6	6
Jaén	23	13	4	20
Málaga	20	22	20	33
Sevilla	29	18	20	32
ANDALUCÍA	**165**	**186**	**101**	**176**

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales. 2014

2.6 Menores extranjeros no acompañados

A fecha 31 de diciembre de 2013 se encontraban acogidos en el Sistema de protección de menores de Andalucía 798 menores extranjeros no acompañados, un 15,6% menos que el último día de 2012. A lo largo de 2013 se registra un total de 850 nuevos ingresos de niños, niñas y adolescentes extranjeros no acompañados y han sido atendidos[8] 1.896 menores con estas características[9].

El número de nuevos ingresos registrados de menores extranjeros no acompañados en centros de protección andaluces en 2013 es un 33,3% menor que en 2012. También se observa un descenso en el número de menores extranjeros no acompañados atendidos, un 18,5% menos que en 2012.

Cádiz, Granada y Almería son las provincias con mayor número de menores extranjeros no acompañados en el Sistema de protección de menores a 31 de diciembre de 2013.

8 Contabiliza el número de MENA acogidos a 31 de diciembre más las bajas producidas durante el año en curso.

9 Datos extraídos del Sistema de Información de Menores SIME a 28/03/2014. Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias, Consejería de Salud, Igualdad y Políticas Sociales.

Gráfico 16. Número de menores extranjeros no acompañados en el Sistema de Protección. Andalucía, 31 de diciembre de 2013

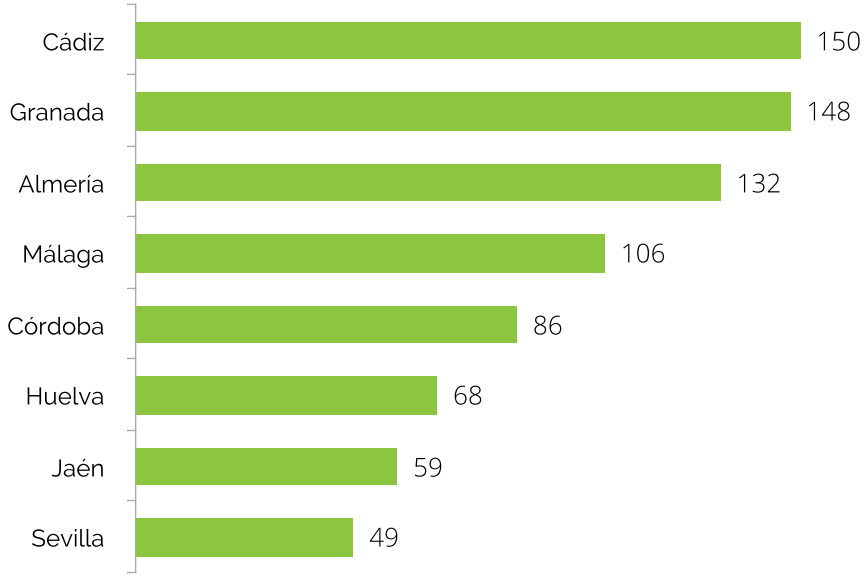

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales. 2014

2.7 Datos sobre pobreza y dificultades económicas de las personas menores de edad

En el año 2013, los estudios señalan que el 26,3% de los chicos y chicas menores de 16 años de Andalucía vive en hogares con ingresos por debajo del umbral de pobreza de Andalucía[10], lo que supone que más de una cuarta parte se encuentra en riesgo de pobreza[11]. Así, la tasa de pobreza relativa de las personas menores de 16 años en 2013 es 7 puntos porcentuales más elevada que la tasa de pobreza relativa de la población de todas las edades.

Si para calcular la tasa de pobreza relativa se empleara el umbral de pobreza de España en vez del de Andalucía, el riesgo de pobreza alcanzaría en 2013 al 37,6% de las personas menores de 16 años de la Comunidad Autónoma y al 26,7% de los niños, niñas y adolescentes menores de 16 años en el país.

De toda población por debajo del umbral de pobreza andaluz en 2013, los chicos y chicas menores de 16 años suponen el 24,2%, es decir, son casi una cuarta parte del total de las personas en riesgo de pobreza en Andalucía.

10 Valor del umbral de riesgo de pobreza (sin alquiler imputado) en Andalucía en 2013: 6.519,9 euros por unidad de consumo.

11 Generalmente empleamos como nivel de ingresos que determina el umbral de pobreza el 60% de la mediana de los ingresos netos por unidad de consumo del hogar. Las unidades de consumo se calculan mediante la escala de la OCDE modificada: dándole un peso de 1 para el primer adulto, de 0'5 para el resto de personas de 14 o más años y un peso de 0'3 para menores de 14 años. Para más información sobre el cálculo del umbral de pobreza, tasa de pobreza relativa y otros indicadores, véase: Observatorio de la Infancia en Andalucía. Cifras y Datos nº 11: Pobreza infantil y desigualdad económica, octubre 2014.

Las transferencias o prestaciones sociales contribuyen a reducir el número de personas en riesgo de pobreza. Tomando como referencia el umbral de pobreza de Andalucía, en 2013 la tasa de pobreza relativa alcanzaría al 46,3% de las personas menores de 16 años si no se contabilizan ninguna de las transferencias sociales en el cálculo de dicha tasa, 20 puntos porcentuales más elevada que la tasa de pobreza relativa calculada incluyendo estas prestaciones sociales.

Tabla 6. Tasas de pobreza relativa con y sin transferencias sociales. Personas de 0 a 15 años de edad. Andalucía, 2013

	Umbral de Andalucía	Umbral de España
Tasa de pobreza relativa incluidas transferencias sociales	26,3 %	37,6%
Tasa de pobreza relativa antes de transferencias sociales (incluidas las pensiones de jubilación y supervivencia)	42,8%	51,1%
Tasa de pobreza relativa excluidas todas las transferencias sociales	46,3%	54,1%

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía, a partir de datos de la Encuesta de Condiciones de Vida, 2013, Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, 2015.

Las tasas de pobreza relativa son más elevadas para los hogares con hijos o hijas dependientes que para los hogares sin ellos. Se entiende por hogares con hijos e hijas dependientes aquellos hogares donde personas menores de 16 años o de 16 a 24 años que se encuentran inactivas conviven con su madre y/o padre.

Tabla 7. Tasas de pobreza relativa según tipo de hogar. Andalucía, 2013

	Umbral de pobreza de Andalucía	Umbral de pobreza de España
Hogares de una persona adulta con al menos 1 hijo/a dependiente	34,5%*	36,2%*
Hogares de dos personas adultas con 1 hijo/a dependiente	20,7%	25,4%
Hogares de dos personas adultas con 2 hijos/as dependientes	22,9%	36,4%
Hogares de dos personas adultas con 3 o más hijos/as dependientes	46,4%	54,0%
Otros hogares con hijos/as dependientes	19,3%	35,9%
Hogares con hijos/as dependientes	24,1%	35,2%
Hogares sin hijos/as dependientes	13,3%	21,4%

* Entre 20 y 49 observaciones en la muestra, por lo que la cifra es poco fiable y hay que interpretarla con cautela.
Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía, a partir de datos de la Encuesta de Condiciones de Vida, 2013, Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, 2015.

En 2013, el 24,1% de los hogares andaluces con hijos o hijas dependientes y el 13,3% de los hogares sin hijos o hijas dependientes se encuentran en riesgo de pobreza.

Además, de entre los hogares con hijos e hijas, las familias numerosas y las monoparentales presentan mayores tasas de pobreza relativa en 2013. Así, están en riesgo de pobreza el 46,4% de los hogares de

Andalucía compuestos por una pareja y tres o más hijos e hijas dependientes. Del total de personas en riesgo de pobreza en Andalucía, el 69,9% vive en hogares con hijos o hijas dependientes a cargo.

En 2013 el riesgo de pobreza o exclusión social alcanza al 34,9% de las personas de 0 a 15 años de Andalucía[12]. La mitad de los hogares andaluces monoparentales con hijos e hijas dependientes en la Comunidad Autónoma se encuentran en riesgo de pobreza o exclusión social (50,3%), así como el 32,2% de los compuestos por dos personas adultas con al menos un hijo o hija dependiente y el 33,8% de otros hogares con hijos e hijas dependientes.

Gráfico 17. Tasa de riesgo de pobreza o exclusión social (tasa AROPE) según tipo de hogar. Andalucía, 2013

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos de la Encuesta de Condiciones de Vida 2013. IECA, 2015.

En 2013, el 59,8% de las personas menores de 16 años en Andalucía vive en hogares que no pueden permitirse salir de vacaciones al menos una semana al año y el 57,6% en hogares que no tienen capacidad de afrontar gastos imprevistos. El 17,8% de estos niños, niñas y adolescentes vive en hogares que presentan retrasos en el pago de gastos relacionados con la vivienda principal, el 9,1% no puede hacer uso de un ordenador personal y el 7,6% vive en hogares que no pueden mantener la vivienda a una temperatura adecuada.

12 La población en riesgo de pobreza o exclusión social es aquella que está en alguna de estas situaciones:

a) En riesgo de pobreza (60% mediana de los ingresos por unidad de consumo).

b) En hogares sin empleo o con baja intensidad en el empleo (hogares en los que sus miembros en edad de trabajar lo hicieron menos del 20% del total de su potencial de trabajo durante el año de referencia).

c) En carencia material severa, es decir, con carencia en al menos 4 conceptos de esta lista de 9:

- No puede permitirse ir de vacaciones al menos una semana al año.
- No puede permitirse una comida de carne, pollo o pescado al menos cada dos días.
- No puede permitirse mantener la vivienda con una temperatura adecuada.
- No tiene capacidad para afrontar gastos imprevistos.
- Ha tenido retrasos en el pago de gastos relacionados con la vivienda principal (hipoteca o alquiler, recibos de gas, comunidad...) o en compras a plazos en los últimos 12 meses.
- No puede permitirse disponer de un automóvil.
- No puede permitirse disponer de teléfono.
- No puede permitirse disponer de un televisor en color.
- No puede permitirse disponer de una lavadora.

Gráfico 18. Porcentaje de personas de 0 a 15 años de edad que no pueden permitirse diversos gastos. Andalucía, 2013

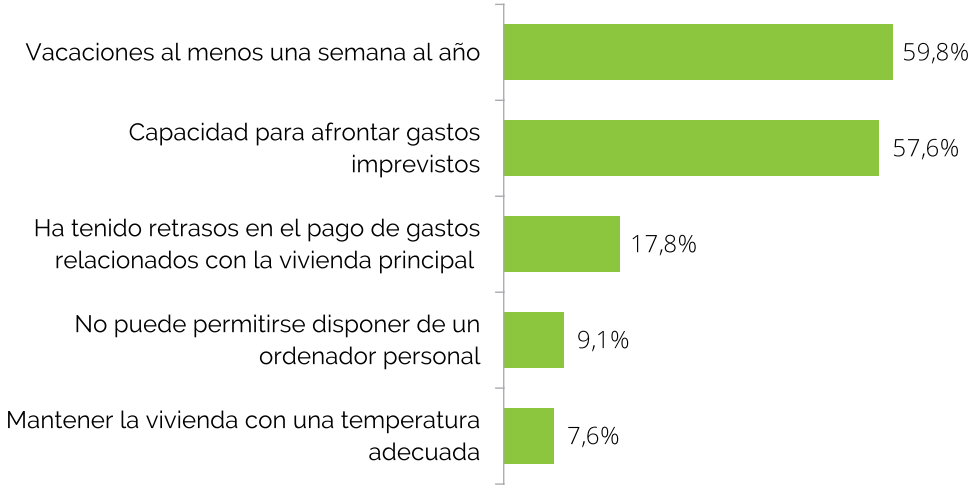

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos de la Encuesta de Condiciones de Vida 2013. IECA, 2015.

2.8 Datos relativos al Sistema de justicia juvenil

Las estadísticas judiciales reflejan que durante 2013 en Andalucía se celebraron un total de 5.675 juicios a personas entre 14 y 17 años, lo que supone un descenso del 0,5% respecto al año anterior (en 2012 se registraron 5.701 juicios).

De las personas menores juzgadas, un 68,9% tenían entre 16 y 17 años, un 31,1% entre los 14-15 años. Y respecto a las provincias andaluzas, son Cádiz (23,1%), Málaga (22,7%) y Sevilla (15,7%) las que registran un mayor número de juicios a personas menores de edad.

Se registró en este mismo año un total de 4.480 sentencias penales a menores entre 14 y 17 años. Suponen un descenso del 2,7% respecto al año anterior (en 2012 se registraron 4.602 sentencias penales). En los diez años transcurridos entre 2003 y 2013 se han incrementado en un 5,7%, pero desde 2010 se observa un descenso continuado de las mismas.

Del total de sentencias registradas, un 90% fueron sentencias con imposición de medidas (4.026 sentencias), un 10% fueron sentencias sin imposición de medidas (454).

Tabla 8. Número de juicios a personas de 14 a 17 años según provincia y grupo edad. Andalucía, 2013

	14-15 años	16-17 años	Total
Almería	95	327	422
Cádiz	402	907	1.309
Córdoba	156	380	536

Tabla 8. Número de juicios a personas de 14 a 17 años según provincia y grupo edad. Andalucía, 2013			
	14-15 años	16-17 años	Total
Granada	175	548	723
Huelva	92	126	218
Jaén	86	202	288
Málaga	432	856	1.288
Sevilla	325	566	891
Andalucía	**1.763**	**3.912**	**5.675**

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos de "Estadística Judicial. Actividad judicial por tribunal". Consejo General del Poder Judicial.

Según los datos recogidos por el Instituto Nacional de Estadística, en 2013 se registraron 5.959 infracciones cometidas por chicas y chicos entre 14 y 17 años. Suponen un 23% del total de infracciones de menores de edad registradas en España (25.814 infracciones). Respecto al año anterior han sufrido un descenso del 6% (en 2012 se registraron 6.351 infracciones).

Las principales infracciones cometidas fueron aquellas tipificadas como delitos, suponen un 63% del total de infracciones. Respecto al año anterior se ha registrado un descenso de los mismos del 5% (En 2012, se registraron un total de 3.953 delitos).

Tabla 9. Número de infracciones cometidas por chicos y chicas entre 14 y 17 años según edad y tipo de infracción. Andalucía, 2013					
	Total Edad	14 años	15 años	16 años	17 años
Infracciones	5.959	942	1.298	1.736	1.983
Delitos	3.757	557	827	1.126	1.247
Faltas	2.202	385	471	610	736

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de "Estadísticas de condenados: menores. Edición 2013". Instituto Nacional de Estadística

En las sentencias analizadas, se impusieron un total de 5.277 medidas. Respecto a las principales medidas impuestas en las sentencias de los juzgados de menores, por orden de volumen encontramos: libertad vigilada (38,4%), prestación de servicios en beneficio de la comunidad (16,4%) e internamiento en régimen semiabierto (13,2%).

Gráfico 19. Distribución de las medidas impuestas en sentencias en juzgado de menores según tipo. Andalucía, 2013

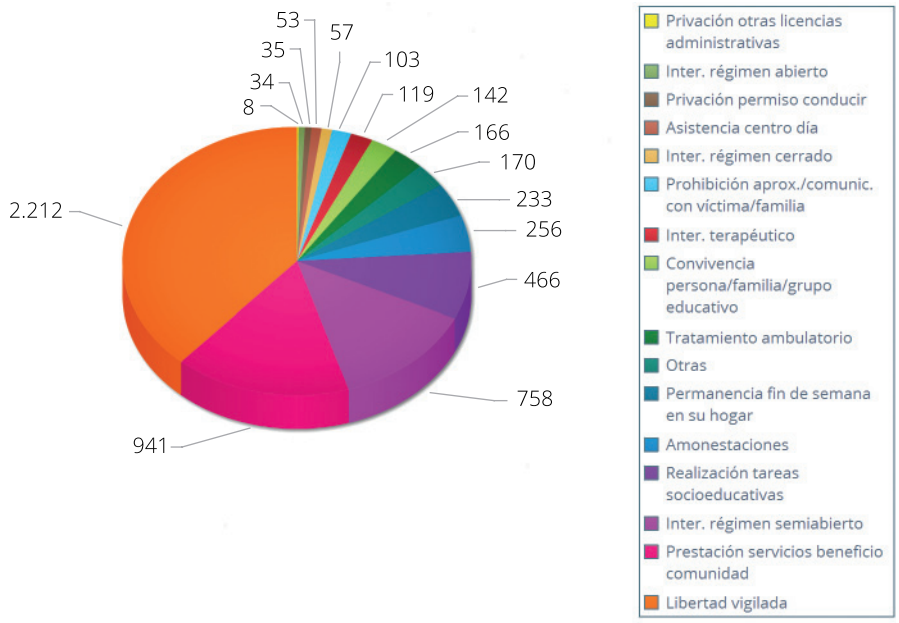

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos de "Estadística Judicial. Actividad judicial por tribunal". Consejo General del Poder Judicial.

Un 83,6% de las medidas impuestas en sentencia estaban destinadas a chicos, siendo las más frecuentes: libertad vigilada (38,3%), prestación en beneficio a la comunidad (17,5%) e internamiento (17,1%). Entre las chicas, las medidas más adoptadas también fueron la libertad vigilada (36,4%) y prestación en beneficio a la comunidad (19,5%). Estas últimas son más numerosas, y es que en las chicas la proporción de infracciones tipificadas como faltas son similares a la de los delitos, mientras que en los chicos éstos últimos duplican a las faltas.

Gráfico 20. Distribución del tipo de medidas adoptadas según sexo. Andalucía, 2013

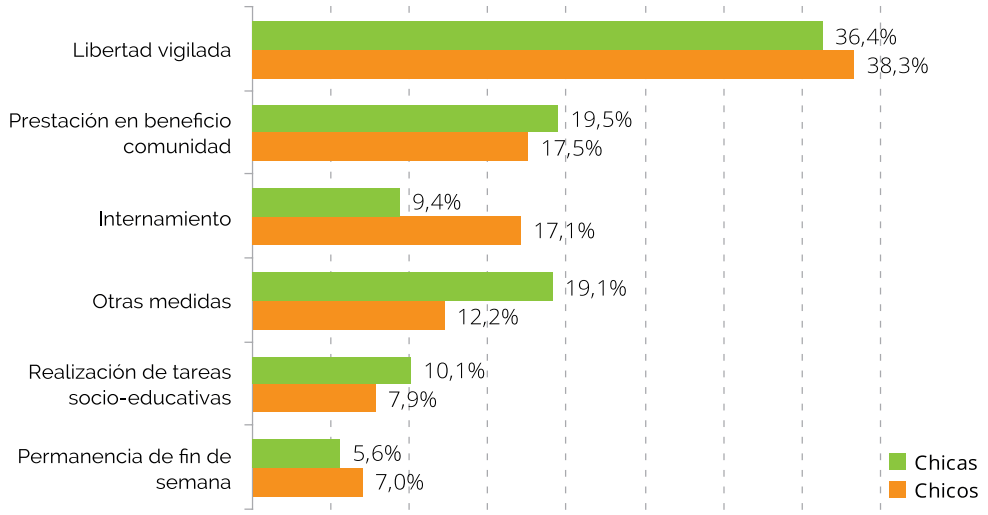

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de "Estadísticas de condenados: menores. Edición 2013". Instituto Nacional de Estadística

3. ACTUACIONES DE LA DEFENSORÍA: QUEJAS Y CONSULTAS

En este Capítulo del Informe haremos un recorrido por las distintas quejas y consultas que la ciudadanía ha dirigido al Defensor del Menor de Andalucía o al Defensor del Pueblo Andaluz y cuya temática se encuentra relacionada con los derechos e intereses de las personas menores de edad en nuestra Comunidad Autónoma.

Para su exposición hacemos una diferenciación entre las quejas y las consultas, comenzando por un análisis de los datos estadísticos en cada una de estas actuaciones a fin de ofrecer una vertiente cuantitativa de las cuestiones suscitadas. Seguidamente ofrecemos un análisis global de las distintas temáticas de las quejas y consultas que permitirá un acercamiento a los problemas, retos, y realidad que afectan a la infancia y adolescencia en Andalucía.

3.1 Quejas

3.1.1 Datos cuantitativos

Durante el año 2014, en asuntos de menores, se ha tramitado un total de 847 quejas, de las cuales 792 lo fueron a instancias de parte, y 55 se iniciaron de oficio promovidas por la Institución. Junto con estas actuaciones, se han realizado otras 315 actuaciones más, procedentes de quejas iniciadas en años anteriores, por lo que el total de actuaciones en 2014 se eleva a 1.162.

Distribución de quejas gestionadas en el año, por materias

Totales: 847 + 315 = 1.162

Como viene aconteciendo en ejercicios anteriores, las reclamaciones en materia educativa han sido las más numerosas (361), destacando entre ellas las relativas a los procesos de escolarización del alumnado en centros andaluces sostenidos con fondos públicos. Desde la vertiente cuantitativa predominan también las quejas relacionadas con cuestiones de familia (64) y en las que se abordan asuntos relativos a rupturas de la pareja y conflictos por la guarda y custodia de los hijos, principalmente. También destacan las reclamaciones que afectan a menores en el sistema de protección (55) donde se cuestionan la intervención de la Administración en los procesos de declaración de desamparo, y en las medidas de protección (acogimiento y adopción).

3.1.2 Temáticas analizadas en las quejas

Durante la tramitación de los expedientes de quejas solemos observar cómo además del asunto principal suscitado en los mismos pueden estar presentes otros aspectos transversales que enriquecen los matices y hacen más complejo e interdependiente su abordaje. Ello permite detectar en toda queja, sea cual sea la temática principal, la presencia de implicaciones que afectan a niños y niñas, aportando de este modo un sesgo de especial atención para las responsabilidades atribuidas a esta Institución como Defensor del Menor y también como Defensor del Pueblo Andaluz.

A continuación exponemos la temática de las principales quejas recibidas durante 2014 que afectan a la infancia y adolescencia, comenzando por las cuestiones relacionadas con el derecho a la salud, el derecho a la educación, el derecho a la vivienda, o el derecho al medio ambiente adecuado. También abordamos los problemas de menores en situación de vulnerabilidad, el maltrato infantil, menores dependientes, menores en el Sistema de Protección, menores en el Sistema de Justicia Juvenil, menores y Administración de Justicia, familias, y concluimos con una referencia al ejercicio de otros derechos de las personas menores que pueden verse vulnerados.

3.1.2.1 Derecho a la salud

La Ley de los Derechos y Atención al Menor (Ley 1/1998, de 20 de abril), en cuanto a los derechos en materia de salud, ordena a las Administraciones Públicas de Andalucía fomentar que las personas menores reciban una adecuada educación para la salud, promoviendo en ellas hábitos y comportamientos que generen una óptima calidad de vida. Del mismo modo, se les obliga a garantizar una especial atención a las personas menores, para lo que regulará la provisión de recursos humanos y técnicos y el establecimiento en las instalaciones sanitarias de espacios con una ubicación y conformación adecuadas. A este fin, se adaptará progresivamente la edad de atención pediátrica.

Dedicamos este apartado a analizar el derecho a la protección de la salud en el contexto subjetivo de las personas menores de edad, dejando constancia de cuestiones que, si bien pudieran resultar igualmente predicables respecto de las personas adultas, no por ello pierden la especificidad que se señala para la atención sanitaria de este colectivo. En otras ocasiones, sin embargo, la problemática que se refleja en las quejas se proyecta sobre sus modalidades propias de asistencia, y por esta razón, no se extienden al resto de la población.

Así, dentro de las primeras, podríamos hacer mención a las dificultades, similares a las que pesan sobre pacientes adultos, para acceder al uso compasivo de los medicamentos. Como ejemplos, en la queja 14/5656 la interesada solicita información sobre los trámites realizados por el hospital para el acceso de su hijo al uso compasivo de un tratamiento que no llegó a recibir por su fallecimiento, y en la queja 14/5695 la promotora protesta por la devolución de las facturas correspondientes a un medicamento solicitado y autorizado como uso compasivo para el tratamiento de una enfermedad rara, cuya adquisición directa al laboratorio se niega a gestionar el servicio de farmacia del hospital, y de cuyo importe se venía resarciendo por la vía del reintegro de gastos. Respecto de los tratamientos dietoterápicos la interesada en la queja 14/3819 lamenta que se haya retirado un preparado de leche sin proteínas ni lactosa a su hijo de dos años; o en cuanto la prestación ortoprotésica, la interesada en la queja 14/5603 pone de manifiesto la necesidad de una prótesis mioeléctrica para su hijo que carece de mano derecha.

Por otro lado, en la queja 14/300 se evidenció el desconocimiento del derecho a la libre elección de médico pediatra, tras haber sido solicitado y reconocido para los hijos del interesado, que sufrieron el cambio de profesional sin consulta ni consentimiento, por causa de redistribución de cupos a resultas de la dotación del centro de salud con una nueva plaza de pediatría. De esta forma, a la fecha de presentación de la queja, los menores permanecían por dos meses ya, sin poder ser atendidos por el pediatra que les había venido haciendo el reconocimiento y seguimiento de su desarrollo general y de su afección por hiperactividad bronquial en particular.

El informe administrativo recibido afirmaba el ajuste de la actuación del Distrito a la legalidad, y señalaba que los hijos del interesado retornaron al pediatra que habían elegido transcurridos tres meses desde la redistribución.

Por nuestra parte, trajimos a colación el marco jurídico del derecho a la libre elección de médico general y pediatra, que fue uno de los primeros en desarrollarse reglamentariamente conforme a las previsiones de las leyes que los recogen.

En segundo lugar nos congratulamos de la decisión sobre la dotación de la nueva plaza de pediatría, y comprendimos la necesidad de reajuste de cupos a partir de la misma, pero no podíamos compartir la manera en la que se llevó a cabo, y eso sin dudar de la aleatoriedad y transparencia del procedimiento.

Considerando que la calidad de la asistencia y el exceso de cupo de un médico son causas para denegar una solicitud de elección, pero no para modificar un estatus jurídico previamente reconocido, pensamos que quien había ejercido previamente el derecho de opción por un profesional, debía mantenerse preferentemente en la asistencia del mismo, frente a quienes son atendidos por profesionales que les vienen dados, y sobre los que nunca se han pronunciado.

Elaboramos en este expediente una resolución que incluía Recordatorio por vulneración del derecho a la libre elección de médico general y pediatra, así como Recomendación para que en estos casos, quienes hubieran elegido previamente médico, sean excluidos del procedimiento informático aleatorio para repartir a los usuarios, y solamente en el supuesto improbable en el que el volumen de solicitudes de libre elección superara el de usuarios a reasignar, interviniera puramente el azar. Esta resolución va a ser tenida en cuenta para este tipo de procesos en el futuro, según nos ha manifestado recientemente la Administración Sanitaria.

Es común, año tras año, las quejas sustentadas en el déficit de pediatras en centros de salud y consultorios, vivido por los afectados como un deterioro de la calidad asistencial de los menores que residen en las zonas afectadas. Esta denuncia, sin embargo, puede traer causa de dos realidades bien distintas: la una se vincula a la ausencia de estos especialistas en la bolsa de trabajo, que implica el desempeño de sus funciones, bien regularmente, bien por sustitución de los titulares, por parte de médicos de familia; la otra se refiere a la falta de dotación de plazas de la especialidad por insuficiencia de la población en edad pediátrica, que no alcanza las ratios establecidas con esta finalidad.

Por nuestra parte, somos conscientes de la primera circunstancia, y en ausencia de especialistas, consideramos que la atención se puede proporcionar por médicos de familia con experiencia en este campo. En cuanto a las localidades que no tienen asignados profesionales de pediatría en la plantilla de sus centros asistenciales, apoyamos el desplazamiento de los mismos desde los centros de salud de su zona de referencia, aún cuando este se produzca en tiempo reducido (uno o varios días a la semana).

Durante el ejercicio 2014 contabilizamos varias reclamaciones de esta naturaleza, por falta de cobertura de vacante de pediatría en el centro de salud malagueño de Palma-Palmilla (queja 13/6181), o falta de pediatra en el consultorio sevillano de Benacazón (queja 14/4938), llegando a iniciar de oficio un expediente por motivo similar relacionado con la localidad granadina de Ventorros de San José, en el municipio de Loja (queja 14/5475).

Desde la perspectiva de la salud pública la cuestión relativa a las vacunas, y en concreto su inclusión en el calendario oficial, resulta especialmente relevante para la población infantil y adolescente, que son las etapas vitales en las que aquellas resultan comúnmente indicadas.

En 2014 nos hemos interesado por la problemática afectante a dos vacunas controvertidas, la del neumococo, y la de la varicela, aunque por causas diversas. Por lo que hace a la primera, la discrepancia surgía precisamente porque al no estar recogida en el calendario aludido, tenía que ser costeada por los usuarios a pesar de su elevado precio, teniendo en cuenta que resulta generalmente recomendada por los pediatras (queja 14/2609).

Esta problemática ya había sido sometida a nuestra consideración en otras ocasiones, y por los informes recibidos en estos casos hemos podido conocer la actitud vacilante en este punto de la Administración sanitaria. Así, en un principio se nos explicó que la vacuna no se incluía en tanto se conociera la verdadera carga de enfermedad, a cuyo fin se estaba realizando un estudio por la Comisión de Salud Pública del Ministerio de Sanidad, aplicándose mientras tanto exclusivamente a los niños que presentaban determinados factores de riesgo.

Con posterioridad, pudimos conocer las principales conclusiones de dicho informe, según el cual la vacuna protege contra algunos serotipos del neumococo, pero estaba disminuyendo el aislamiento de serotipos incluidos en la vacuna y simultáneamente aumentando el de serotipos no vacunales; y la circulación de serotipos más virulentos, de lo que se deducía la necesidad de reforzar la vacunación solamente a los niños pertenecientes a los grupos de riesgo incluidos en las recomendaciones de la vacuna; y la de seguir valorando las tendencias observadas, y realizar una vigilancia continuada de la enfermedad neumocócica y de los serotipos responsables de la misma. En resumidas cuentas no se recomendaba la incorporación de la vacuna en el calendario de vacunación infantil.

Sin embargo, a pesar de que definitivamente no se recogió en el calendario vacunal único propugnado para todas las Comunidades Autónomas, ni en el de la Comunidad Autónoma Andaluza, y de que otras Comunidades sí la incorporaban, muy recientemente hemos podido conocer que el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud ha decidido su incorporación, aunque a estos efectos establece un plazo máximo para la adopción de esta medida hasta el año 2016.

Por lo que hace a la vacuna de la varicela, la cuestión se suscita por la discrepancia en cuanto a la pauta de administración. Esta vacuna sí está incorporada al calendario oficial, pero se indica a los doce años, mientras que las sociedades científicas con interés en este asunto abogan por aplicarla mucho antes, porque entienden que el contagio de la enfermedad se produce en la inmensa mayoría de los casos antes de dicha edad.

Así, por recomendación de los pediatras, los padres venían poniéndosela a sus hijos antes de la edad establecida, para lo cual la compraban en la farmacia mediando receta de aquellos.

El problema se suscitó durante el pasado ejercicio porque desde el Ministerio de Sanidad se bloqueó el suministro de vacunas a las farmacias, justificándose al parecer la medida en una sobreprescripción en el ámbito privado, para pasar a clasificarla acto seguido como medicamento de uso hospitalario.

Desde nuestra perspectiva resulta difícil pronunciarse sobre esta cuestión, dada su naturaleza eminentemente técnica, que conlleva la necesidad de una valoración con esta óptica, y ello con independencia de que nos parezca comprensible que los ciudadanos valoren la opción de vacunar a sus hijos por indicación de su pediatra.

En cuanto a la decisión que impide en la práctica esta medida, en tanto que proviene de la Administración del Estado, esta Institución carece de competencia para intervenir sobre el asunto, pues nuestra ley reguladora la extiende exclusivamente en relación con los actos de la Administración Autonómica Andaluza. Nos consta la iniciación de un expediente de queja de oficio por parte del Defensor del Pueblo del Estado por esta causa que se encuentra en fase de tramitación en el momento de elaborar este Informe.

Dentro de las vacunas que se dispensan a colectivos de riesgo, la queja 13/6184 puso en evidencia las modificaciones operadas en el protocolo para la vacuna de la bronquiolitis, que se denegó al hijo de los interesados a pesar de su condición de prematuro.

Según nos ha informado la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud del SAS, la actualización del protocolo del hospital se produjo en octubre de 2013 para su adecuación a las revisiones de la evidencia científica del momento, aunque la apreciación de algunas diferencias en cuanto a los criterios contemplados por las sociedades científicas, determinó el inicio de un procedimiento al amparo de la resolución 369/2009, de 7 de agosto (“Armonización de los criterios de utilización de los medicamentos en los centros del SAS”), que llevó consigo el encargo de elaboración de un informe en el marco de la Agencia de evaluación de tecnologías sanitarias de Andalucía, del cual se espera la fijación de las recomendaciones para el uso de Palivizumab en el tratamiento farmacológico preventivo de la infección por el virus respiratorio sincitial, con el objeto de que después se apliquen de manera homogénea en todos los hospitales.

En otro orden de cosas, el acceso a un duplicado de la tarjeta sanitaria de sus hijas menores de edad constituye el objeto de la queja 14/3494, promovida por un padre divorciado, a quien su expareja no le facilita dichos documentos durante los períodos en los que las menores conviven con él. Considera que esta circuns-

tancia puede perjudicar la asistencia sanitaria de sus hijas y su derecho a proporcionársela en condiciones de igualdad con el otro progenitor, pero sus intentos en este sentido han resultado infructuosos dado que la tarjeta sanitaria individual no admite duplicados, en la medida en que se expide por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, y la emisión de una nueva tarjeta conlleva la anulación de la anterior.

A pesar de que este expediente aún pende de resolución, hemos podido constatar que este problema ha sido resuelto en otras Comunidades Autónomas mediante la expedición de un documento que viene a desempeñar la misma función que la tarjeta, lo que nos lleva a plantearnos la posibilidad de sugerir en nuestro ámbito territorial alternativas similares.

Los tratamientos de atención temprana a menores afectados de un trastorno del espectro autista (TEA) también han sido objeto de consideración por nuestra parte, mediando a este respecto dos quejas de oficio.

La primera (queja 11/5229) ya data de hace algún tiempo, pero el número de informes solicitados ha provocado la demora en su resolución, y se inició para aglutinar las quejas que veníamos recibiendo de algunos padres en torno a la calidad y cantidad de los tratamientos. En concreto sus denuncias se referían por un lado a la modalidad de la atención ofertada, que entendían no ajustada a la terapia que consideran más eficaz, y por otro a la duración del mismo, pues tildaban las dos horas otorgadas de absolutamente insuficientes para las necesidades de aquellos.

Según los informes administrativos, las guías de práctica clínica no aluden en exclusiva a un itinerario asistencial sanitario, destacando como principales medios de tratamiento la educación, con especial incidencia en programas para el desarrollo de la comunicación y competencia social; y el apoyo comunitario. En cuanto a la utilización exclusiva de técnicas de modificación de conducta, entre las que se incluye la terapia ABA, destacan que no hay evidencia científica sobre su eficiencia, sino un pronunciamiento a favor del establecimiento de líneas generales para orientar a los profesionales y las familias en el diseño de las intervenciones, las cuales redundan en el diagnóstico precoz, que incluya una evaluación de las capacidades y necesidades individuales y oriente a un plan de tratamiento centrado en la persona; el cual habrá de ser individualizado, estructurado, intensivo, y participativo por parte de los padres.

Dicho procedimiento no habría de distar del que en principio se determina en el proceso asistencial integrado de atención temprana para trastornos del espectro autista, para la elaboración del plan individualizado de tratamiento (PIAT), a cuyo diseño no resulta extraña la prescripción de terapias conductuales ajustadas a las evidencias disponibles.

A nuestro modo de ver, sin embargo, una cosa es el marco teórico, y otra bien distinta la realidad de su aplicación, ante la cual hay que resaltar la absoluta heterogeneidad que preside la oferta de la atención temprana en nuestra región, en la que participan distintos tipos de centros, de distinta naturaleza y fórmulas de financiación, circunstancia que se convierte en un verdadero obstáculo para conocer hasta qué punto las terapias más recomendadas se aplican en los centros de atención infantil temprana (CAITS) de nuestra región.

Ello no nos impide observar que las alegaciones de los interesados sobre los tratamientos que reciben sus hijos (inadecuación de la metodología, insuficiencia de la terapia, desigualdad en función del centro al que se produzca la derivación, falta de plan de trabajo y objetivos para realizar con el niño, ausencia de comunicación continuada y fluida con los responsables de la terapia,...) coinciden con las conclusiones de la Guía de buena práctica para el tratamiento de los trastornos del espectro autista, la cual si bien resalta

el efecto positivo de la atención temprana para modificar el pronóstico asociado a aquellos, decididamente afirma que el simple hecho de que la atención sea temprana no resulta suficiente, después de destacar que en nuestro medio se constatan deficiencias como la ausencia de programas específicos para los TEA en la mayoría de las unidades de atención temprana, la dispersión teórica sobre el enfoque terapéutico que se debe seguir, la ausencia de control sobre los tratamientos aplicados, y la falta de formación específica y de directrices adecuadas con respecto a los medios de intervención.

Con este apoyo argumental nos hemos dirigido a la Administración sanitaria mediante una Sugerencia para que valore la necesidad que se plantea en dicho documento de definir programas de intervención temprana avalados científicamente, así como la supervisión de dichos programas desde equipos y centros con experiencia de trastornos del espectro autista, que se encuentra aún a la espera de ser respondida.

La segunda queja de oficio a la que nos referíamos (queja 13/4184) también se motivó en la recepción de varias quejas individuales, inspiradas en estos casos por las facturaciones que venían realizándose por algunos centros de atención temprana (CAITS) para resarcirse del coste de los tratamientos dispensados en los mismos, y ello a pesar de que dichos centros eran beneficiarios de subvenciones de la Administración por esta causa. Es más, algunos afectados a los que se venía reintegrando estos gastos desde la Administración sanitaria, vieron extinguida esta medida, precisamente por la recepción de subvenciones por parte de dichos centros, a lo que se añadía la existencia de una segunda vía para acceder a estos tratamientos, mediante el convenio con ayuntamientos, en la que los servicios que se prestan a los menores son totalmente gratuitos y a la que puede acceder cualquier menor que lo requiera.

En definitiva nos planteamos la posibilidad de que existieran desigualdades en cuanto al contenido de la prestación de atención temprana en función de la naturaleza del centro, y sobre todo en cuanto a la financiación de aquella, en la medida en que los usuarios se ven obligados a participar en su coste, más allá de lo que supone la mera cuota de asociado, cuya obligatoriedad de exigencia resultaba igualmente discutible, teniendo en cuenta que el acceso a un centro u otro de distinta naturaleza no depende habitualmente de la voluntad del usuario, sino de la ubicación de los recursos.

La distribución y caracterización de los CAITS resulta sin lugar a dudas muy heterogénea, pues difieren en su naturaleza jurídica, y responden a distintas fórmulas de financiación. Basta releer los informes administrativos recibidos para apreciar que la situación de los usuarios puede variar considerablemente, pues el servicio es gratuito para quienes acuden a centros conveniados o concertados, mientras que quienes reciben atención temprana en centros subvencionados pueden verse obligados a pagar diversas cantidades, por conceptos igualmente diversos, a saber, cuota de socio, valoración, matrícula, o prestación de servicios.

La desigualdad además impera en este sentido entre las provincias, en función de la mayor o menor presencia de centros subvencionados promovidos por la iniciativa social, pues hay algunas como Almería donde no cuentan con este régimen de financiación, otras en las que su presencia es escasa, como en Granada, y algunas donde es abundante, como en Córdoba, en la que se llega a equiparar en número con los centros conveniados.

Lejos de representar una opción libre de los usuarios, en la medida en la que tengan asegurada una alternativa que les resulte gratuita, la asistencia a los centros subvencionados aparece condicionada, en primer lugar, por el plus asistencial que puede representar la especialización en la atención a determinados

tipos de trastornos, y en segundo lugar, por la inexistencia o inaccesibilidad de los centros conveniados desde sus lugares de residencia.

Consideramos que, con independencia de la desigualdad que esta situación representa en sí misma, también puede conllevar la exclusión del tratamiento de determinados colectivos que presentan una situación socioeconómica complicada, pues nos consta que hay menores que precisan servicios de atención temprana y que no los vienen recibiendo, o incluso han tenido que dejar de acudir a los centros porque carecen de medios para abonar las cantidades que desde aquellos se les reclama.

Estimando que urge dar una respuesta administrativa para subsanar esta problemática hemos dirigido una Recomendación a la Secretaría General de Calidad, Innovación y Salud Pública, para que arbitre las medidas oportunas para que los usuarios de los Centros de Atención Infantil Temprana (CAIT), accedan de forma gratuita a las prestaciones y tratamientos que integran el Programa Individualizado de Atención Temprana (PAIT), con independencia de la tipología del centro y, por consiguiente, del régimen de financiación que lleven aparejado (convenio, concierto o subvención).

Hasta el momento se nos ha anunciado que se va a combatir esta situación mediante el establecimiento de conciertos en las zonas o ámbitos actualmente atendidos por los centros subvencionados, así como que esta medida se va a generalizar a partir del mes de enero de 2015. Al objeto de decidir sobre la aceptación de nuestra Recomendación hemos requerido información sobre los conciertos aludidos, lugares dónde se van a promover, y calendario para su implantación, por lo que esperamos poder dar cuenta de la resolución definitiva de este asunto el próximo ejercicio.

3.1.2.2 Derecho a la educación

El contenido de las quejas tramitadas en 2014, en concordancia con las tratadas en ejercicios anteriores, está relacionado con los distintos derechos y libertades que concretan el derecho a la educación, y que podríamos integrar en el derecho a una enseñanza de calidad.

En materia educativa, el ejercicio al que se refiere este Informe ha estado marcado por dos circunstancias que han tenido su reflejo en las reclamaciones de los ciudadanos: la continuación de la crisis económica y la entrada en vigor de la Ley Orgánica de mejora de la calidad educativa (LOMCE).

Un año más la adversa coyuntura económica que nos azota ha pasado factura a la educación, como se comprobará en el relato de este apartado. Dificultades para atender adecuadamente al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, instalaciones educativas provisionales demoradas en el tiempo, paralización de obras de centros escolares ya iniciadas, dificultades para mantener y conservar colegios, demora en el pago de las becas y ayudas al estudio, impago a los institutos de las partidas para gastos corrientes, entre otras, son cuestiones que se han topado con las limitaciones presupuestarias o con problemas de tesorería.

Ante esta tesitura, nuestra Institución viene demandando un esfuerzo adicional de la Administración educativa para cumplir con las obligaciones económicas y, en lo posible, que se adopten las medidas necesarias para evitar que estas disfunciones descritas se reiteren y formen parte de la normalidad. En todo caso, nos parece fundamental que mientras persistan las situaciones de impago, se informe a los afectados (alumnos, directores, proveedores, etc.) acerca de la evolución de la situación, de las previsiones de pago pendientes

y también de cualquier incidencia que suponga un cambio en el calendario de los plazos que se tuvieran previstos.

Por otro lado, la Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa (L.O 8/2013, de 9 de diciembre) estableció un calendario de implantación que comenzó en el curso 2014-15 para las enseñanzas de primaria y para la formación profesional básica. La aplicación efectiva de la norma está suponiendo un gran esfuerzo para la comunidad educativa. Ha sido necesario adaptar la programación académica y lectiva, renovar el material didáctico, o formar al profesorado para aplicar correctamente los nuevos contenidos. Esta ardua labor no ha estado exenta de complicaciones, y también de polémica, especialmente en cuanto a la premura con la que se ha debido realizar.

a) Educación Infantil de 0-3 años

Al igual que en los últimos años, las cuestiones más importantes que se han planteado en relación a las enseñanzas del primer ciclo de Educación infantil en este ejercicio, han sido aquellas que se refieren al cálculo de las cuotas y bonificaciones de los precios públicos a aplicar por una plaza en este nivel educativo.

Desde 2007, ejercicio en el que por primera vez se formuló una Recomendación al respecto, hemos venido poniendo de manifiesto a las Administraciones competentes la necesidad de arbitrar un procedimiento que permita a las familias acreditar en cualquier momento la modificación sustancial de la situación económica para poder realizar un cálculo de la cuota a pagar más acorde con la situación real. Y ello porque el cálculo de las cuotas de estos servicios se hacía en función de los ingresos de la unidad familiar obtenido en los dos ejercicios anteriores al pago.

Nuestra insistencia tuvo como reflejo que en la Orden de 3 de agosto de 2010 se estableciera que el cálculo de las bonificaciones de determinados servicios complementarios (comedor y aula matinal) se realizara conforme a la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal, si bien esta modificación no se ha llevado a cabo con respecto a las cuotas correspondientes al servicio de atención socioeducativa por la imposibilidad de modificar el calendario establecido para el proceso de escolarización, según el criterio administrativo.

Ello conlleva que, hasta el momento, las familias, que son muchas por la actual coyuntura económica, que ven mermados sus ingresos, tengan que hacer frente al precio público que se ha de abonar por la prestación de los servicios socioeducativos de sus hijos como si siguieran disfrutando del nivel de renta que tenían dos años antes. Este proceder no se acomoda en absoluto al principio de capacidad económica reconocido en la Constitución.

Nuestra actuación en este ámbito también ha ido dirigida a que, a los mismos efectos de cálculo de cuota y bonificación, se admitan como documentos acreditativos de los ingresos de la unidad familiar del ejercicio fiscal correspondiente, las declaraciones de rentas presentadas fuera de plazo reglamentario (desde el punto de vista fiscal) o, en el caso de que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria no pueda facilitar los datos relativos a la renta de todos los miembros de la unidad familiar (como ocurre en aquellas familias en que alguno de sus miembros es extranjeros y carece de Número de Identificación Extranjero), se admita cualquier otro documento que acredite la realidad de la percepción.

Consideramos que la obligación de la Administración educativa es la de comprobar los ingresos de la unidad familiar computables a efectos de aplicar las correspondientes bonificaciones, permitiendo que los

interesados puedan acreditarlos con todos los medios admitidos en derecho, así como que, para ello, las normas aplicables han de ser interpretadas bajo los principios de equidad e igualdad y, sobre todo, teniendo en cuenta el interés superior del menor. Es a éste, en definitiva, a quien se destinan o no los recursos susceptibles de permitirle recibir una atención socioeducativa que le facilite un desarrollo adecuado e integral como persona, además de constituir, en muchísimos casos, la única posibilidad para sus progenitores de compatibilizar sus vidas laborales y familiares.

Sobre este asunto debemos remontarnos a las actuaciones recogidas en las quejas 12/2871 y 12/6151, en las que se contienen los fundamentos jurídicos que nos sirvieron de base para formular las Resoluciones que reflejan los criterios y posicionamiento mantenido por esta Defensoría hasta el día de hoy.

Todos los asuntos que nos han sido planteados relacionados con los distintos aspectos a los que venimos refiriéndonos, han sido analizados y valorados bajo la perspectiva de dichos criterios, lamentando que, hasta el momento, no se haya producido un cambio significativo en la respuesta de la Administración educativa ni en cuanto a la posibilidad de modificación del Decreto 149/2009, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de la Educación infantil, ni en cuanto a la flexibilización en la interpretación de las normas que contienen, sin que ello nos haga perder la confianza en que finalmente se podrán encontrar los medios técnicos que permitan posibilitar a aquellos que se encuentran en situaciones más desfavorables acceder a un servicio educativo esencial para la infancia. (Queja 13/5741).

En materia de Educación infantil también aludimos a una problemática para cuya resolución se precisaba de una modificación normativa. Y es que por Acuerdo de 1 de febrero de 2013, firmado entre la Consejería de Educación y la mesa de infantil de los centros conveniados del primer ciclo de Educación infantil, se declaró como día festivo el día de la comunidad educativa, el cual se estableciera como tal en las correspondientes resoluciones de las Delegaciones Territoriales de Educación.

Se nos planteó que este Acuerdo contraviene el artículo 29 apartado 1 del Decreto 149/2009, de 12 de mayo, que establece el calendario y horarios específicos para las escuelas y centros que imparten en este nivel educativo, ya que en ningún caso dicho precepto legal reconoce el día de la comunidad educativa.

Es perfectamente válido que la Administración educativa, en el ámbito de la organización y autogestión de un servicio público que directa o indirectamente ha de prestar a la ciudadanía, establezca con los distintos agentes u organizaciones patronales o sindicales aquellos acuerdos que, sin merma alguna de la calidad en el servicio y teniéndose siempre en cuenta la confluencia de los distintos intereses que pueden presentar la comunidad educativa afectada (alumnado, padres y madres, personal docente, y directivo de los distintos centros), contribuyan de una manera clara a la plena satisfacción de dicho servicio. Dicha autonomía organizativa, no obstante, debe estar necesariamente limitada por el principio de legalidad en cuanto a que cualquier medida que se adopte ha de estar debidamente encuadrada en la norma que le corresponda en función de la naturaleza de la misma.

En el presente caso se trataría de un acuerdo que modifica las previsiones contenidas en una norma reglamentaria, por lo que hemos dirigido una Sugerencia a la Administración educativa a fin de que modifique el Decreto 149/2009, a efectos de incluir en el calendario escolar el día de la comunidad educativa como no lectivo. Nuestra Resolución ha sido aceptada (Queja 14/1242).

b) Escolarización del alumnado

En los últimos ejercicios comprobamos que aunque los problemas en la escolarización continúan dando lugar a un importante número de quejas, estamos lejos de otras etapas en las que la ingente avalancha que se producía cada año daba la sensación de ser una materia que resultaba casi imposible encontrar soluciones que permitieran acabar con esta enorme conflictividad.

La disminución de esta conflictividad se ha debido a la labor de la Administración educativa en analizar la enorme casuística que se venía produciendo en el proceso de escolarización, de manera que, a través del establecimiento de nuevas normas o la modificación de las existentes, se ha llegado a reducir casi al mínimo –porque no han desaparecido del todo– las posibilidades de comisión de aquellos fraudes que generaban mayor controversia. El éxito también hay que reconocérselo al resto de la comunidad educativa –equipos directivos, comisiones de escolarización, AMPAS– así como aquellos otros organismos públicos sin cuya colaboración sería imposible evitar o corregir el importante número de irregularidades de antaño, como son los ayuntamientos o la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Una importante labor de concienciación de todos los agentes implicados ha hecho posible que cada año sean menos los que no respetando las reglas del juego, vean cumplidas sus expectativas a costa de vulnerar el derecho de quienes de buena fe concurren a un procedimiento obligado y necesario para ejercer el legítimo derecho a la educación consagrado constitucionalmente.

De este modo, la mayor conflictividad se pone de manifiesto ahora cuando de lo que se trata es de escolarizar a todos los hermanos o hermanas en un mismo centro docente, poniéndose en juego tanto el ejercicio del derecho a la libre elección de centro docente como a la conciliación de la vida familiar y laboral. Se trata de familias que ya tienen hijos mayores escolarizados en un colegio y pretenden escolarizar a otros más pequeños; familias que teniendo hijos pequeños escolarizados pretenden la escolarización de otro hermano o hermanos mayores; y también aquellas unidades familiares que, por circunstancias sobrevenidas, se ven obligadas a cambiar de centro docente a todos sus hijos e hijas.

Es importante hacer esta distinción porque la dificultad en obtener plaza no es la misma dependiendo del supuesto que se produzca. En efecto, si lo que se solicita es una plaza en el primer curso del segundo ciclo de Educación infantil, son altas las probabilidades de poder conseguir un puesto porque en este nivel se han de ofertar todas las plazas públicas o concertadas en el procedimiento ordinario de escolarización; mientras que cuando lo que se pretende es una plaza de niveles superiores al señalado, la escolarización tan solo será posible cuando se produzca alguna vacante, lo que resulta, en la mayoría de los casos, muy poco probable, por no decir imposible.

De no existir plazas para escolarizar a todos los hermanos de distintos niveles en un mismo colegio surge la otra cuestión que mayores problemas está generando, esto es, la posibilidad de autorizar el aumento de la ratio por unidad, de modo que sea viable la escolarización del hermano menor en los niveles de enseñanzas más bajos, como permitir la entrada de algún hermano más en niveles superiores.

Ciertamente la ampliación de ratio es la demanda de los afectados cuando no han obtenido la plaza deseada para todos los hijos en el mismo centro escolar. El problema radica en que, en muchas ocasiones, la ratio está ya sobrepasada, e incluso por encima del máximo del 10 por 100 por unidad permitido legal-

mente, cuestión que se hace más patente en aquellos cursos de primaria (2º, 4º y 6º) y secundaria (2º y 4º) que confluyen en una misma unidad alumnos repetidores y, además, el alumnado escolarizado por medidas judiciales cautelares, lo que, en definitiva, frustra a los afectados sus expectativas de conseguir una plaza en un concreto centro docente.

Hemos de reconocer que aunque la voluntad de las distintas Delegaciones Territoriales sea poder atender la mayoría de las demandas de reunificación de hermanos en un mismo centro, es tremendamente difícil solucionarlas favorablemente si se tiene en cuenta que los recursos e infraestructuras y su distribución son los factores que determinan la planificación y oferta educativa que se realiza anualmente.

Se ha de comprender que mientras que en algunas zonas de escolarización la demanda siempre es muy superior a la oferta, en otras ocurre al contrario, de manera que resulta fundamental una distribución equitativa para posibilitar, en primer lugar, el ejercicio de los derechos a la libre elección de centro y la conciliación de la vida familiar y laboral y, además, garantizar una plaza escolar a todo aquel que lo solicita. De ahí que la solución que ofrece la Administración educativa en estos supuestos sea el traslado de todos los hermanos y hermanas a colegios, aun ubicados en otras zonas de escolarización y no solicitados por las familias, en los que existen plazas libres en todos los niveles necesarios para cada uno de los hermanos.

Una especial referencia hemos de realizar respecto de la escolarización de menores en acogimiento familiar (Quejas 14/1687, 14/1688, 14/1689, 14/1691, 14/1692, 14/1694, 14/1695 y 14/1696). Los acogimientos familiares se pueden formalizar en cualquier época del año, por lo que no es infrecuente que se realicen una vez comenzado el curso escolar. A partir de aquí es lógico que las familias acogedoras pretendan la escolarización de los acogidos en los colegios más cercanos a sus domicilios, o bien en aquellos a los que asistan sus otros hijos e hijas.

Independientemente de las peculiaridades de cada caso, los reclamantes de las quejas mostraban su discrepancia con el hecho de que, solicitada la escolarización en un centro docente concreto, dándose las circunstancias antes señaladas, la Delegación Territorial competente les había denegado la petición alegando la inexistencia de vacantes, y considerando improcedente la ampliación de la ratio.

Este proceder choca frontalmente con la especial protección que los poderes públicos deben otorgar a la infancia más vulnerable. En efecto, han de procurar a las personas menores que se han encontrado o se encuentran en situación de desventaja, sea cuales sean los motivos de ésta (físicos, psicológicos, económicos, familiares, etc.), todos aquellos medios que les permitan la superación de aquellas circunstancias que han dificultado o dificultan su desarrollo personal y social pleno.

Recordemos que estos menores son objeto de una medida de protección y previamente han sido declarados en desamparo por el imposible o inadecuado ejercicio de los deberes parentales de su familia biológica. Pero en todo caso, para los supuestos de acogimiento, aunque la guarda y custodia la ostente la familia acogedora, la tutela de los menores recae en el Ente público protector de menores de Andalucía.

Por ello, en el ámbito educativo, se ha de dar una respuesta adecuada a las circunstancias específicas de cada alumno o alumna que presenta este tipo de dificultades, lo que también hace necesario la adopción de medidas organizativas flexibles que permitan una escolarización igualmente adecuada.

Así mismo, consideramos que, en supuestos como los señalados, tanto por su escaso número como por la especiales circunstancias personales de los menores y de sus respectivas familias acogedoras o adoptivas,

es necesario un tratamiento diferenciado y específico en cuanto a los otros supuestos en los que de manera más habitual se vienen planteando la necesidad de autorizar una ampliación de ratio. En definitiva, lo que demandamos es una mayor flexibilidad en la interpretación de la normativa aplicable, si bien siempre dentro de los límites legales impuestos.

Pero es más, en estos supuestos se cumple los requisitos para autorizar la ampliación de la ratio (artículo 87.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación) por ser alumnos de incorporación tardía. Así mismo, también nos parece que es posible la ampliación de la ratio como medida de apoyo específico y de carácter compensatorio en aplicación del artículo 80 de la Ley Orgánica anteriormente señalada.

Por otro lado, comprobamos que esta interpretación de las normas de escolarización sólo afecta a la provincia de Cádiz sin que, al parecer, la misma se extienda a otras provincias andaluzas.

Con todo, los hechos descritos ponen de manifiesto una falta de coordinación entre los organismos territoriales competentes en materia de protección de menores y educación, respectivamente, de Cádiz. Y es que los técnicos especialistas de protección de menores aconsejan la escolarización del acogido en centros cercanos al domicilio de la familia acogedora o en aquellos donde estudien otros miembros para facilitar su integración. Se impone, por tanto, la necesidad de un análisis conjunto y detallado del tratamiento integral que se ha de procurar a los menores que son objeto de tutela por la Junta de Andalucía, así como el de contribuir con las familias de acogidas o adoptivas a procurarles los medios necesarios para lograr la plena integración social del menor y su pleno desarrollo como personas.

La Dirección General de Planificación y Centros comparte nuestro planteamiento, por lo que ha dado las instrucciones oportunas a las distintas Delegaciones Territoriales de modo cuando la familia de acogida tuviera otros menores ya escolarizados en el centro donde realiza la solicitud, y éste no dispusiera de plaza para el acogido, se estará al principio de agrupamiento familiar, pudiéndose incrementar la ratio hasta un 10 por 100.

Otra de las cuestiones tratada en materia de escolarización ha sido la planificación de la oferta educativa global que ha de realizar anualmente las respectivas Delegaciones Territoriales.

El conflicto surge de la discrepancia de los afectados con aquellas decisiones administrativas que suponen la supresión de alguna línea en determinados centros docentes, generalmente en los primeros cursos del segundo ciclo de Educación infantil, poniéndose de manifiesto la necesidad de conjugar los intereses “particulares” de quienes se consideran afectados, y los intereses generales de la comunidad educativa en su conjunto.

La Administración educativa tiene la obligación de garantizar el derecho de todos a la educación y los derechos individuales del alumnado, padres y madres y tutores legales, de modo que, a través de la programación de la oferta educativa, ha de compatibilizar y armonizar el derecho a la libre elección de centro con la oferta existente en los centros públicos y privados concertados, las asignaciones presupuestarias y los principios de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

Esto que decimos se ponía claramente de manifiesto en la queja 14/2285, en la que los padres y madres que habían solicitado la escolarización de sus hijos para el curso 2014-2015 en un colegio público de Sevilla, se oponían a la decisión de suprimir una de sus tres líneas del primer curso de Educación infantil, ya que carecía de sentido dicha decisión teniéndose en cuenta que se había producido una sobredemanda de 19 alumnos y alumnas. En esta ocasión se reconsideró la decisión inicialmente adoptada y se optó por el mantenimiento de la línea en cuestión.

Así mismo, igual problemática se producía en las quejas 14/2330, 14/2730 y 14/2622, que afectaba a distintos centros docentes localizados en las provincias de Jaén y Granada, manteniéndose en estos casos la decisión de suprimir determinadas líneas argumentándose la necesidad de modificar la oferta inicial para adecuarla a la realidad de los parámetros tenidos en cuenta para ello, como eran el descenso de la natalidad en algunos casos, la zonificación existente, la configuración de los centros y su plantilla orgánica y de funcionamiento.

Por su parte, en la queja 14/2699, se presentaba como particularidad que era el equipo directivo del centro docente concertado el que mostraba su discrepancia con la decisión de suprimir, ya en el mes de febrero, determinadas líneas de Educación primaria, lo que significaba, por otra parte, la modificación del concierto suscrito, poniéndose con ello en peligro la viabilidad del funcionamiento del centro, según manifestaban los comparecientes.

En este caso, la Dirección General de Planificación y Centros argumentaba que la citada decisión se había fundamentado en la comprobación de la baja ratio de alumnos por unidad en dicha etapa, así como la baja escolarización que se estaba produciendo en los últimos años, lo que justificaba que el modelo de centro se tuviera que ir adaptando, progresivamente, de las 18 líneas existentes a las 12 que eran las necesarias.

En cualquiera de los casos, por lo tanto, si bien es cierto que en principio pudiera parecer que con la supresión de las líneas correspondientes se estaban limitando los derechos individuales antes mencionados, también lo es el hecho de que, siempre que esté debidamente justificado, éstos se han de “sacrificar” en favor del interés general.

c) Instalaciones escolares

Siendo el mismo contexto de crisis económica en la que nos encontramos desde hace ya siete años, los problemas que afectan a las infraestructuras educativas y a su conservación y mantenimiento han seguido repitiéndose durante el ejercicio de 2014.

Insuficiencia presupuestaria para acometer las obras de construcción de los necesitados nuevos centros docentes, o la misma carencia de medios económicos de los ayuntamientos para realizar las intervenciones necesarias, dan como resultado el que en las quejas que hemos recibido en este último año se ponga de manifiesto la incapacidad de las administraciones educativas, en algunos casos, para poder ofrecer las soluciones adecuadas y, con ello, la de procurar los medios imprescindibles como para que el derecho a la educación se ejerza o se desarrolle en las condiciones de calidad que son exigibles.

En parte, el problema relacionado con la incapacidad de poder hacer frente a la construcción de nuevos centros docentes o a la ampliación de los ya existentes se viene solventando con la instalación provisional de las denominadas comúnmente “caracolas”.

En otros Informes ya nos habíamos referido a esta cuestión, señalando que, si bien en un principio es una solución óptima para resolver las necesidades de escolarización inmediatas, lo que no debiera suceder, y sí sucede, es que dichas instalaciones provisionales se convierten en definitivas, entendiéndose por tales aquellas, como en algún caso ocurre, que llevan dando servicio 10, 15 y hasta 20 años.

Según datos proporcionados por la propia Consejería de Educación, Cultura y Deporte, y de los que esta Institución ha tenido conocimiento, durante el curso pasado han sido más de 8.700 alumnos y alumnas los

que han recibido sus clases en las 325 aulas prefabricadas repartidas por todo el suelo andaluz. Es cierto que en el total de equipamientos educativos supone un bajo porcentaje, si bien no se puede admitir, como decimos, ni la perpetuación en el tiempo de su uso, ni la única solución a la que, según parece, se está acudiendo para paliar la necesaria construcción o ampliación de algunos centros docentes.

Hemos insistido muchas veces en que se ha de reconocer el esfuerzo presupuestario que se está realizando por parte de la Consejería competente en la difícil coyuntura económica en la que nos encontramos, si bien no puede bajarse la guardia recurriendo a soluciones que, a largo plazo, supondrán el haberse invertido mayores recursos de los necesarios, puesto que las soluciones "intermedias" suponen, en definitiva, un gasto extra que en la medida de lo posible debe ser evitado.

En cuanto a las dificultades con las que se vienen encontrando la mayoría de ayuntamientos para hacer frente a sus obligaciones de mantenimiento y conservación de los colegios de Educación infantil y primaria, la situación es igualmente grave, de manera que pequeñas incidencias que en principio podrían ser solucionadas con intervenciones de escasa complejidad y presupuesto, debido a que, en alguno de los casos, ni tan siquiera se pueden acometer en el momento debido, con el tiempo se terminan convirtiendo en auténticos problemas que a veces llegan a afectar a la propia infraestructura. Es entonces cuando, además, surge el problema –ampliamente comentado en otros Informes– de determinar a cuál de las Administraciones educativas competentes corresponde su solución y, en definitiva, a dilatarse nuevamente en el tiempo la resolución de los problemas.

No obstante, también hay que señalar que, en ocasiones, ocurre lo contrario, es decir, intervenciones que claramente han de ser ejecutadas por parte de las respectivas Delegación Territoriales y que ante la falta de respuesta por parte de éstas, terminan siendo acometidas por el propio Ayuntamiento, el que con posterioridad se ve obligado a solicitar el resarcimiento de los gastos realizados.

Como ejemplo del retraso que se sufre en la ejecución de obras de construcción de nuevos centros docentes, citamos la queja 14/1386. En este caso, a través de las noticias que se venían publicando en los primeros días del mes de abril de 2014, pudimos tener conocimiento de las medidas de presión que habían sido adoptadas por los padres y madres del alumnado de un colegio de la localidad sevillana de Mairena del Alcor, con el objetivo de que se procediera a construir la segunda fase de dicho centro educativo.

Según leíamos, dichas obras acumulaban ya cuatro años de retraso, resultando que, además, el proyecto inicialmente redactado había de ser modificado para ser adaptados al vigente código técnico de edificación, lo que supondría aún mayor retraso en el inicio de las obras correspondientes.

A estas cuestiones de carácter técnico se sumaba, por otro lado, la cuestión presupuestaria, habiéndose advertido por el entonces Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos en Sevilla (ISE-Andalucía) la lentitud administrativa que conllevaría habilitar la partida presupuestaria necesaria para poder realizar la adaptación del proyecto y, posteriormente, la licitación, adjudicación e inicio de las obras.

Afortunadamente al poco tiempo de iniciar nuestras actuaciones, la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Sevilla nos informó de que el principal motivo del reconocido retraso –la adaptación del proyecto inicial a las exigencias del vigente código técnico– había quedado superado durante el mes de mayo, por lo que quedaba entonces ya pendiente tan sólo la licitación de la obra y su adjudicación.

Respecto a la dificultad de los ayuntamientos para llevar a cabo las mínimas intervenciones en el mantenimiento y conservación de los edificios escolares y, como consecuencia de ello, los problemas que finalmente

terminan afectando a la infraestructura, aludimos a la queja 14/5522. En esta ocasión, a finales del mes de noviembre de 2014, aparecía en la prensa una noticia relativa al desplome del techo del aula de Informática que se había producido días antes en un colegio de Priego de Córdoba. Según parecía, dado que el techo ya presentaba peligro de derrumbe, el aula estaba clausurada, por lo que se evitaron los graves daños personales que se podrían haber causado de encontrarse el alumnado en dichas instalaciones.

Comprensiblemente este suceso había indignado a los padres y madres, así como a los propios vecinos, añadiéndose la disputa entre las administraciones educativas autonómica y local en cuanto a la posible responsabilidad y en cuanto a proceder a evaluar y subsanar los daños causados.

Así, la Junta de Andalucía mantenía que en su día se procedió al arreglo de parte de la techumbre y el problema había surgido por el nulo mantenimiento llevado a cabo por parte del municipio, de ahí las filtraciones que habían podido ocasionar el derrumbe. Por el contrario, la Corporación municipal aseguraba que fue ella la que hubo de hacer una modificación presupuestaria para poder acometer los correspondientes arreglos.

No obstante, lo cierto era que ambas Administraciones habrían de realizar cuantas actuaciones fueran necesarias tanto para investigar las causas del derrumbe, como para asumir su arreglo y acondicionamiento para que el alumnado, que en definitiva era el mayor perjudicado, pudiera contar con dichas instalaciones lo antes posible.

Por esta razón, nos dirigimos a ambas Administraciones, requiriéndoles para que nos informaran de la causa del desplome y de las medidas que se hubieran de adoptar en orden a realizar las intervenciones necesarias que permitieran nuevamente el uso del aula en cuestión.

Muy recientemente hemos recibido sendas respuestas y ninguna de ella, al menos de momento, asume la responsabilidad de lo ocurrido, lo que hará que nuevamente intervengamos en el asunto.

Finalmente, señalar la queja 13/1817, recogida en nuestro anterior Informe anual. Recordar que se trataba de fomentar la coordinación entre la Administración autonómica y la Administración local para determinar la responsabilidad de cada una de ellas en el arreglo y mantenimiento de servicios de un colegio. El fundamento de esta demanda –que ha ido aceptada por las Administraciones interpeladas– se basa en el artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto a que los principios que han de regir en las relaciones interadministrativas han de ser los de lealtad institucional, la obligación de prestar la cooperación necesaria para el eficaz ejercicio de las competencias administrativas, solicitar y prestar asistencia cuando le es requerida por otra Administración para la ejecución de sus competencias, facilitar la información que se le requiera, y facilitar y contribuir a la toma de decisiones conjuntas en aquellos asuntos que así lo exijan en aras de una actividad administrativa más eficaz.

d) Convivencia en los centros escolares

Con la aprobación del Decreto 19/2007, de 23 de enero, por el que se adoptan medidas para la promoción de la cultura de paz y la mejora de la convivencia en los centros educativos sostenidos con fondos públicos, así como la Resolución de 26 de septiembre de 2007, se dotó a la comunidad educativa de un instrumento clave en el que habían de desenvolverse todos los programas y acciones necesarias para promover la convivencia pacífica en los centros educativos y detener, disminuir, y prevenir cualquier manifestación de violencia.

Posteriormente, tras la aprobación del reglamento orgánico de los institutos de Educación secundaria (Decreto 327/2010), se requería de un nuevo desarrollo normativo en el que se concretara el marco específico para la elaboración del plan de convivencia de los centros y la actualización de los protocolos de actuación antes mencionados, lo que vino a establecerse en la Orden de 20 de junio de 2011, sobre medidas para la promoción de la convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos y se regula el derecho de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas.

En 2014 se consolida la tendencia que desde entonces se viene observando por esta Institución en cuanto a la disminución progresiva del número de quejas referidas a supuestos de acoso que se producen en el ámbito educativo. De este modo, las reclamaciones más frecuentes se refieren a discrepancias con las medidas disciplinarias impuestas en el contexto de los expedientes que atañan a conductas contrarias a las normas de convivencia de los centros docentes.

En cuanto a las quejas relativas a supuestos graves de violencia y presuntos casos de acoso escolar, hemos de aludir a la queja 14/76, en la que la interesada nos trasladaba su comprensiva preocupación porque su hijo había sido víctima de varias agresiones físicas que podrían haber sido muy graves, por parte de un compañero. Según señalaba, por el equipo directivo del centro docente se le había informado de que el presunto agresor padecía síndrome de asperger (en tratamiento psicológico), si bien el colegio no contaban con los recursos que serían necesarios para poder dar un trato adecuado a dicho alumno, por lo que, hasta el momento, tan sólo había sido posible la aplicación de las normas de convivencia del centro y la adopción de las medidas educativas legalmente previstas.

En opinión de la interesada –lo que compartíamos– no solo resultaba necesario garantizar la integridad física y emocional de su hijo, sino la del resto de compañeros y compañeras, a los que el menor afectado también había llegado a amenazar con agresiones similares a las protagonizadas.

Del informe enviado por la Delegación Territorial de Sevilla se deducía que el centro había adoptado una serie de medidas conducentes a evitar cualquier tipo de incidentes, habiendo informado de las mismas a las respectivas familias. Se había insistido en la necesidad de extremar la observación y vigilancia del alumnado en los cambios de clase de manera que siempre hubiera un profesor presente en esos momentos, así como en los periodos de recreo en los que pueden darse situaciones de menor control.

Respecto al alumno agresor, efectivamente, se encontraba escolarizado conforme a la propuesta recogida en su dictamen de escolarización, y era objeto de tratamiento por el centro en base a las orientaciones que se indicaban en su informe de evaluación psicopedagógica. Asimismo, en cuanto a las sanciones impuesta, el director había ejercido la competencia que le atribuye el Decreto 327/2010, teniendo en cuenta las condiciones personales del alumno. Concluía el informe señalando que se realizaría un seguimiento de las actuaciones llevadas a cabo por el colegio, y se comprobaría el progreso de la situación.

Ofrecimos la posibilidad a la interesada de que nos pusiera en conocimiento cualquier otro episodio que pudiera ocurrir, sin embargo, no volvimos a tener noticias suyas, entendiendo que las medidas que se adoptaron dieron los resultados positivos que se pretendían.

Por último, mencionar que también hemos podido atender a quejas que se referían al cuestionable comportamiento de algún docente en el ejercicio de sus funciones, como en la queja 14/2790, en la que se requería nuestra colaboración a efectos de que se investigara la presunta agresión que había sufrido el hijo

del reclamante. En este caso, fuimos informados de que, investigados los hechos denunciados por parte del servicio de inspección, y comprobada la veracidad de los mismos, se procedió a imponer la sanción correspondiente, de manera que al docente agresor se le había suspendido de empleo y sueldo por el tiempo que establecía la norma.

e) Servicios educativos complementarios

El servicio complementario de comedor escolar se ha convertido en un servicio que ha dejado de ser sólo un mero recurso para solventar problemas de conciliación de la vida familiar y laboral, de manera que, hoy por hoy, constituye un instrumento esencial e imprescindible para la aplicación de las políticas de equidad educativa.

Si esta afirmación se podía realizar sin duda alguna en relación a determinadas zonas caracterizadas por un alto grado de desestructuración y degradación social, en la actualidad no escapa a nadie que la persistencia de la crisis económica ha afectado a todas las capas de la sociedad, de manera que muchas familias que gozaban de una economía saneada, ven ahora como ni tan siquiera pueden cubrir las necesidades más básicas de sus hijos, entre ellas, la de la alimentación.

Así mismo, siempre se ha tenido el convencimiento de que la asistencia a un colegio concertado era sinónimo de solvencia económica, sin tener presente que muchos de estos colegios están ubicados en barrios obreros con un bajo nivel de renta. Pero esta creencia ya no tiene sentido en la actual coyuntura económica. Es de todos conocidos que el perfil de quienes acuden a la ayuda de muchas de las organizaciones humanitarias ha cambiado radicalmente, pudiéndose encontrar en muchos comedores sociales a familias enteras en busca de, al menos, una comida completa al día.

Y esta misma función es la que, como decimos, están cumpliendo los comedores escolares al respecto de las personas menores que, por suerte, pueden encontrar una plaza en este servicio complementario, y decimos “por suerte” porque la demanda de este servicio se ha disparado de tal manera, que son muchos los niños y niñas que a pesar de encontrarse en circunstancias muy adversas no pueden disfrutar de aquel. Recordemos que tras la entrada en vigor del Programa de refuerzo alimentario, los menores reciben además de la comida de al mediodía, el desayuno y la merienda.

Por su parte, sigue siendo una asignatura pendiente la de extender la gratuidad de este servicio complementario a los colegios concertados, y ello, como hemos señalado anteriormente, no sólo porque estén ubicados muchos de ellos en zonas de pobreza grave y marginación, sino porque los que no lo están también atienden a muchas familias cuyos únicos ingresos ahora son los que provienen de las ayudas del sistema público asistencial.

Durante 2014 vuelve a plantearse una cuestión ampliamente tratada por esta Institución relativa a la rigidez en la aplicación de la normativa vigente en relación al derecho a poder acceder de manera gratuita al transporte escolar a aquellos alumnos y alumnas que tienen que desplazarse a otra localidad para realizar sus estudios y lo hacen en un centro docente distinto al designado por la propia administración.

En estos supuestos no se demanda el establecimiento de una ruta específica o que no exista, sino que la razonable petición es utilizar la que ya está en funcionamiento para dar servicio al máximo de alumnas y alumnos posibles, lo que, a nuestro entender, no sólo no significaría ningún coste adicional para la Administración, sino la optimización de un recurso ya disponible.

Sin embargo, la respuesta que obtenemos de la Administración educativa vuelve a ser la misma, esto es, que el artículo 3.2 del Decreto 287/2009, de 30 de junio, por el que se regula la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar para el alumnado de los centros docentes sostenido con fondos públicos, excluye como beneficiarios del mismo al mencionado alumnado que opta por un centro docente no asignado por la Administración. (Queja 14/5063 y queja 14/5299).

f) Equidad en la Educación

Cuando hablamos de equidad en la educación hacemos referencia a las actuaciones que garantizan el acceso al derecho a la educación a todas las personas sin distinción alguna. Se trata de un conjunto de medidas orientadas a posibilitar la efectiva integración en el sistema educativo de todas aquellas personas que se encuentran en situación de desigualdad ante el hecho educativo por sus circunstancias personales o sociales. No podemos obviar, por otro lado, que estos alumnos constituyen uno de los grupos con mayores riesgos de exclusión escolar y, por consiguiente, de exclusión social. De ahí que la calidad en la atención educativa que se les preste se convierta en un objetivo de primer orden para un sistema educativo que pretenda conseguir una educación para todas las personas.

En este subepígrafe dividimos las actuaciones que integran el concepto de equidad en dos grupos: educación especial y educación compensatoria.

Respecto de la educación especial, han sido muchas las quejas donde se pone de relieve que la atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo ha sufrido un importante deterioro por las limitaciones presupuestarias y las medidas de contención del gasto público como consecuencia de la adversa coyuntura económica. Existe un temor en la comunidad educativa, no infundado, a que los logros y avances conseguidos en los últimos años sufran un importante retroceso.

La temática de las reclamaciones corrobora esta inercia. Falta de adaptación del mobiliario y material para el alumnado con discapacidad (quejas 14/874, 14/2453, 14/316, 14/5432), utilización del profesorado de apoyo para sustituir a otros profesores, en detrimento de la atención al alumnado con necesidades especiales (queja 14/5577), falta de recursos materiales para las aulas de apoyo o específicas. Sin embargo, las reclamaciones más numerosas están relacionadas con la ausencia o escasez de profesionales para atender a este tipo de alumnos, especialmente de monitores de educación especial y de profesorado de pedagogía terapéutica.

No podemos negar que en los últimos tiempos se han producido significativos avances en la atención al alumnado afectado por discapacidad. La apuesta por su integración en centros ordinarios y normalizar las respuestas educativas en Andalucía ha sido clara y generalizada. También se han producido modificaciones normativas y organizativas, además de ampliarse el colectivo de personas consideradas potenciales sujetos de dichas necesidades educativas. Sin embargo, poca efectividad tendrán estas loables proclamas si paralelamente no se dota a los colegios de los recursos personales y materiales necesarios para atender las necesidades específicas y diversas de cada alumno, bien se encuentre escolarizado en un aula de apoyo o en un aula específica.

Recordemos que las aulas específicas tienen como finalidad favorecer el desarrollo del alumnado, permitiendo una atención y tratamiento más personalizado, tanto en el ámbito educativo como en el afectivo y

social. Del mismo modo debemos tener presente la importante labor asistencia que desarrollan los monitores de educación especial, la cual abarca la supervisión frecuente del alumnado; la ayuda en los desplazamientos, en el transporte escolar, o en el comedor escolar.

Pues bien, ocurre que cuando la Administración educativa no proporciona a estos recursos –aulas de apoyo o específicas– los servicios de los monitores o, en su caso, decide que dichos servicios han de ser compartidos con otros colegios, parte del trabajo ha de ser suplido por las familias.

Las idas y venidas diarias al colegio, especialmente cuando el niño o niña no controla esfínteres, inciden gravemente en la vida familiar y personal de los padres. Algunos de ellos de ven obligados a abandonar sus trabajos o ven limitadas las posibilidades de búsqueda por la disposición que están obligados a tener para acudir al colegio cuando son requeridos durante el periodo de tiempo en que el monitor no se encuentra en el centro. Con todo, el principal objeto de queja de estas familias no son las molestias que les pueda ocasionar su constante presencia en el centro o la imposibilidad de conciliar esta tarea con su vida laboral, lo que realmente les inquieta es la calidad de la atención que reciben sus hijos.

En estos casos, nuestra Institución, tras valorar detenidamente las circunstancias que concurren en cada uno de ellos, se muestra proclive a las peticiones de los familiares, en muchas ocasiones avaladas por el equipo directivo del colegio, en cuanto a la necesidad de que, para proporcionar a los niños una atención educativa de calidad, es necesario que cuenten con los servicios de un profesional que ejerza las funciones de monitor durante toda la jornada escolar y no sólo a media jornada, como viene siendo práctica en muchos colegios, que comparten entre sí el profesional diariamente o en jornadas alternas.

Otros servicios muy demandados son los del profesor de audición y lenguaje. No resulta tarea fácil dar respuesta al interrogante sobre la suficiencia de los servicios prestados por estos profesionales para la adecuada atención de los niños. Y es que cualquier demanda de ampliación de la atención que se presta al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo se encuentra plenamente justificada. Sin embargo, debemos ser realistas y rigurosos al abordar este tema para no caer en la utopía, especialmente en épocas de crisis.

Pues bien, de todos es conocido el debate en torno a la prestación del servicio de audición y lenguaje en el sentido de clarificar y determinar qué parte ha de ser prestado por la Administración educativa y qué parte por la Administración sanitaria. Estos servicios se suelen combinar entre el colegio y los centros de atención temprana en los que el lenguaje es una de las líneas de trabajo con los menores usuarios del servicio.

Partiendo de esta necesaria prudencia, entendemos que lo procedente es valorar las circunstancias concretas que confluyen en cada colegio, teniendo en cuenta las patologías de los alumnos, especialmente cuando se encuentran afectados por el trastorno del espectro autista. Baste recordar que cualquier programa de intervención con estos niños debe ser especialmente individualizado y estructurado, prueba de ello es que la ratio profesor-alumno en las aulas donde se atiende a este tipo de alumnado es inferior a cualquier otra de necesidades educativas especiales.

Junto a las patologías de los alumnos, para determinar las necesidades de los profesionales de audición y lenguaje se habrá de tener en cuenta, asimismo, los correspondientes dictámenes de escolarización, y, como no, la opinión de dichos profesionales. (Queja 13/5695).

En otras ocasiones, el problema tiene su origen en una deficiente planificación de la Administración a la hora de determinar los recursos necesarios al comienzo del curso escolar. Es habitual que cuando se inicia

el curso, en el mes de septiembre, cada Delegación Territorial de Educación tenga conocimiento de los niños y niñas con necesidades educativas especiales, de la elección del centro realizada por las familias, así como de los recursos necesarios conforme a los dictámenes de escolarización emitidos por los equipos de orientación educativa. De ahí que vengamos censurando que cuando comienza el curso escolar no cuente ya el colegio con todos los profesionales necesarios, debiendo esperar hasta bien avanzado el primer trimestre para que se complete la plantilla. Demandamos, por tanto, un mejor ejercicio de la actividad de planificación de recursos, evitando las incidencias y disfunciones que se producen en este ámbito cada mes de septiembre.

Destacamos también en este ámbito los retos que deben superar las familias cuando el menor padece alguna patología que requiere asistencia sanitaria durante la jornada escolar. Unas situaciones que, cuando se producen, requieren un esfuerzo adicional de toda la comunidad educativa, en especial del personal del colegio ya que se ve abocado a conocer las enfermedades, sus síntomas y cómo actuar en situaciones críticas.

Nos enfrentamos a un problema ciertamente complejo por la variedad de patologías, lo que impide un tratamiento unitario o común en su abordaje. La Administración educativa ha venido realizando esfuerzos para homogenizar, en la medida de lo posible, las acciones a desarrollar por cada uno de los agentes implicados en la atención a este tipo de alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Fruto de este trabajo ha sido la elaboración de un protocolo de actuación denominado «La atención educativa al alumnado con enfermedad crónica en la escuela» que recoge 4 tipos de actuaciones referidas al alumnado con convulsiones, al alumnado con diabetes, al alumnado con cardiopatías, o al alumnado con alergias. También ha suscrito la Consejería de Educación convenios y acuerdos con asociaciones y entidades representativas de este alumnado.

Pero las quejas evidencian que existen todavía alumnos que encuentran serias dificultades para recibir la atención sanitaria que precisan dentro del colegio. Son aquellos afectados por una grave patología orgánica que, sin ser crónica, requieren, por prescripción facultativa, una atención sanitaria específica durante la jornada escolar.

No parece razonable, con independencia de las trabas jurídicas a las que habría de enfrentarse, que la Administración educativa deba contratar los servicios de personal sanitario en el centro escolar. Sin embargo, hemos de tener en cuenta que tampoco es posible delegar determinadas acciones o prestaciones en los profesionales del colegio –que carecen de cualificación necesaria– para evitar complicaciones indeseables y no incurrir en intrusismo profesional.

Ante esta tesitura, consideramos que la solución a estos casos, no numerosos pero de suma trascendencia incluso para la propia vida del alumno, requiere aunar esfuerzos entre la Administración sanitaria y la Administración educativa para que, previo el establecimiento del instrumento legal correspondiente, el alumno pudiera recibir en el colegio asistencia sanitaria, la cual podría ser proporcionada por personal sanitario de los centros de salud próximos o cercanos a los colegios desde los que se demanden los servicios. (Quejas 14/3225 y 14/4855).

En cuanto a la educación compensatoria, un significativo número de quejas en 2014 denuncia demoras en el pago de las ayudas y becas al estudio. También se ha presentado alguna reclamación respecto de los requisitos exigidos en la convocatoria correspondiente para ser beneficiario de la beca, especialmente aquellos relativos a los ingresos económicos de la unidad familiar y al rendimiento académico del solicitante.

Las becas se perfilan como un instrumento que contribuye de forma eficaz a hacer posible el derecho a la educación reconocido en la Constitución, garantizando la igualdad de oportunidades en el ejercicio de este derecho. Sin embargo, estas loables finalidades quedan vacías de contenido cuando las ayudas reconocidas no se abonan en los plazos legalmente establecidos, pudiendo llegar a poner en peligro la continuidad del proceso educativo del alumno. En el mejor de los casos, las familias acuden a otras fuentes de financiación ante la demora en recibir la cantidad reconocida y, en la peor de las situaciones, el alumno o alumna se ve abocado a interrumpir sus estudios, especialmente aquellos que se encuentran cursándolos fuera de su domicilio familiar.

El Ministerio competente en materia de educación convoca cada curso académico las becas y ayudas al estudio para el alumnado que curse estudios postobligatorios y estudios superiores no universitarios. La normativa reguladora de estas becas prevé la posibilidad de celebrar convenios de colaboración con las comunidades autónomas a fin de que éstas puedan realizar las funciones de tramitación, resolución, pago, inspección, verificación, control y, en su caso, resolución de los recursos correspondientes a las becas y ayudas convocadas en la misma.

La Comunidad Autónoma de Andalucía desde el año 2009, a través de los oportunos convenios, viene ejerciendo las señaladas competencias de gestión de las becas y ayudas al estudio. En base a los mismos, además, el Ministerio de Educación transfiere a la Junta de Andalucía los fondos para el pago de las becas.

En el año 2013 se realizó una significativa reforma en el régimen general de las becas con el Real Decreto 609/2013, de 2 de agosto, que modificó parcialmente el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre. La norma estableció nuevas modalidades y cuantías de las becas; nuevos umbrales máximos de renta y patrimonio familiar; y nuevos requisitos académicos, notas medias y cargas lectivas a superar. Además, las ayudas se estructuran, desde entonces, en dos partes, una fija y otra variable que tiene en cuenta los requisitos de exigencia académica y de capacidad económica.

Desde la puesta en funcionamiento del nuevo sistema de becas, se reciben algunas reclamaciones que ponen de relieve la disconformidad con la exigencia del cumplimiento de determinados requisitos para ser beneficiarios de las ayudas, especialmente aquellos de índole académico o económico.

La concesión de becas responde al establecimiento de unos límites objetivos sobre los que se determina la distribución de los fondos presupuestarios disponibles. La necesidad de que existan estos límites objetivos y previos que determinen el derecho a la percepción de la beca no parece resultar cuestionable. El problema radica en que determinar cuáles deben ser aquellos y qué requisitos han de cumplir los beneficiarios obedece a una decisión política de quien en un momento dado ostente esta responsabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, el mayor número de reclamaciones en este ámbito está relacionado –como hemos señalado– con la demora en el pago de las becas y ayudas al estudio. Unas disfunciones que en muchas ocasiones pone en peligro la continuidad del proceso educativo del alumno, especialmente en las enseñanzas postobligatorias (bachillerato, formación profesional) o estudios superiores no universitarios. En efecto, la demora en el pago ha obligado a muchas familias a recurrir en demanda de ayuda económica –principalmente de otros familiares o personas allegadas– para asumir los gastos que habrían de ser cubiertos por dicha beca, dándose incluso algunos supuestos de alumnos que han tenido que abandonar sus estudios por no poder hacer frente a los gastos.

Junto a ello, advertimos una escasa y deficiente información –cuando no contradictoria– entre la Administración autonómica que alegaba no haber recibido los fondos estatales para pagar las becas; y el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que venía informando a los solicitantes que aquellos sí habían sido transferidos. Una descoordinación que provoca en los ciudadanos un comprensible malestar, ya que no pueden conocer realmente las razones por las que no se les abona las ayudas previamente concedidas, además de dejarles en la incertidumbre sobre cuándo se va a proceder al pago de las cantidades adeudadas.

Tras nuestra intervención en este asunto, la Consejería de Educación, Cultura y Deporte señala que la demora en el pago de las ayudas tiene su razón de ser en la no transferencia de los fondos correspondientes por el Ministerio. No fue hasta el mes de abril –prácticamente finalizado el curso escolar 2013-2014– cuando el Departamento ministerial ingresó a la Junta de Andalucía el importe de las becas, siendo desde este momento cuando se comienza a realizar los pagos a los beneficiarios, agilizando, en la medida de lo posible, las órdenes de pago, fiscalización y transferencias.

Y por lo que respecta a la información contradictoria facilitada a los solicitantes, la Administración andaluza señala que los datos por ella facilitados son veraces al indicar que no se podía pagar la beca porque no se habían recibido los fondos estatales. (Queja 14/1264).

g) Formación Profesional

El calendario de aplicación de la Ley Orgánica de mejora de la calidad educativa (LOMCE) determinó que la nueva Formación Profesional Básica se comenzaría a implantar en el curso 2014-2015. Se trata de ciclos formativos de una duración de 2 años académicos destinados a personas que no han finalizado la Enseñanza Secundaria Obligatoria (ESO) y quieren proseguir sus estudios hacia un campo de la Formación Profesional. Estos estudios forman parte de la educación obligatoria y gratuita y sustituyen a los Programas de Calificación Profesional Inicial (PCPI).

La superación de un ciclo de formación básica permite al alumno la obtención del título de técnico profesional básico –se han establecido hasta 21 títulos– y de una cualificación de nivel 1 del catálogo nacional de las cualificaciones profesionales. Asimismo, la posesión del mencionado título permite el acceso a los ciclos formativos de grado medio y también la obtención del graduado en ESO.

La implantación de estas enseñanzas no ha estado exenta de conflictos. Uno de los primeros retos, a juicio de algunos miembros de la comunidad educativa, ha sido la premura con la que se han debido adaptar los centros y el profesorado para poner en marcha estas enseñanzas en septiembre de 2014. Debemos tener presente que la normativa reguladora de aspectos específicos de esta nueva formación no se publicó hasta el mes de marzo, y fue complementada en el mes de mayo del mismo año.

Otra de las cuestiones planteadas, de enorme trascendencia para aquellos alumnos y alumnas que han podido acceder en el presente curso a un ciclo de la Formación Profesional Básica, es el de los efectos académicos del título profesional básico en la especialidad que se haya cursado puesto en relación con el calendario de implantación de la ESO.

En efecto, obtenido el título profesional básico, tras cursar los dos años del ciclo correspondiente, éste tendrá los mismos efectos laborales que el título de graduado en la ESO, si bien para que pueda tener efectos académicos de éste se habrá de realizar una prueba, a la que se le ha denominado familiarmente como

“reválida de 4º”. Sin embargo, la Disposición final quinta de la Ley para la mejora de la calidad educativa, establece que la realización de la evaluación final de ESO será en el año 2017.

Así las cosas, aquellos alumnos y alumnas que, como decimos, han iniciado su formación profesional básica en el presente curso académico y que la concluirán en el curso 2015-2016, tendrán que esperar un año para poder realizar esa prueba de reválida.

A pesar de que el calendario de implantación de la Ley Orgánica señalada es una cuestión de exclusiva competencia estatal, solicitamos información de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía para poder conocer su parecer y criterio, habiéndonos informado de que se ha trasladado el asunto ante la Administración educativa estatal, la que habrá de adoptar las medidas que se consideren necesarias para corregir el desfase puesto de manifiesto.

Por esta misma razón, hemos dado traslado del asunto a la Institución del Defensor del Pueblo del Estado. (Queja 14/3468).

h) Enseñanzas de Régimen Especial

El principal problema que en los últimos ejercicios viene afectando a las Enseñanzas de música, es el de la insuficiente oferta de plazas, sobre todo en el grado medio de las Enseñanzas profesionales, lo que produce una enorme frustración a aquellos alumnos y alumnas que ya han cursado los cuatro años de las Enseñanzas elementales y que, a pesar de superar la correspondiente prueba de acceso, no consiguen acceder a dicho grado profesional y continuar con sus estudios.

La escasez de plazas ha sido más patente en conservatorios profesionales de música de las provincias de Sevilla, Cádiz y Granada.

En sus reclamaciones, los ciudadanos plantean la posibilidad de redistribuir las plazas que se hayan quedado vacantes en otros cursos y especialidades. Se refieren a la previsión legal de las instrucciones de la Secretaría General de Educación de 27 de febrero de 2014, sobre los procedimientos de adjudicación y matriculación del alumnado. Dicha norma permite que la dirección del conservatorio, una vez adjudicadas las plazas ofertadas en los cursos distintos a primero y cuando existan vacantes en algunas especialidades, considere la totalidad de dichas plazas y, teniendo siempre en cuenta los requisitos generales, las adjudique desde los cursos superiores a los inferiores de cada una de las Enseñanzas salvo en el primer curso. Así, en caso de vacantes se comenzaría desde el 6º curso hasta 2º que, en su caso, sería el último en el que se adjudicarían plazas.

La Administración no se muestra proclive a esta propuesta, entendiendo que dicha previsión sólo y exclusivamente está establecida para los cursos distintos al primero.

Lamentablemente, hoy por hoy, ésta, que pudiera ser una solución que en parte resolviera la escasez de plazas señaladas en el primer curso, no resulta posible, por lo que esta Institución se plantea profundizar en el análisis del asunto y, en su caso, sugerir a la Administración educativa la conveniencia y oportunidad de extender dicha previsión legal también para el primer curso de cada uno de los grados de las Enseñanzas musicales. (Quejas 14/3456, 14/3532, 14/3593, 14/3905 y 14/5613).

Destacamos asimismo una de las cuestiones que viene causando mayor controversia en este ámbito, y que ya anunciamos en el Informe de 2013: la convocatoria extraordinaria de septiembre para acceder a las enseñanzas artísticas profesionales.

Recordemos que la normativa autonómica otorga potestad discrecional a la Administración educativa para convocar dicha prueba extraordinaria, y la experiencia demuestra que ésta se suele realizar de forma excepcional. De este modo, si todo los alumnos de Bachillerato tienen la posibilidad de aprobar las asignaturas pendientes en la convocatoria de septiembre y obtener el correspondiente título, se expone a aquellos que deseen continuar con las enseñanzas artísticas profesionales a que, aún obteniendo el título en septiembre, deban esperar un año más para poder acceder a las enseñanzas, en el caso de que no se convoque el procedimiento extraordinario de septiembre.

Hemos recomendado a la Administración educativa un cambio normativo de modo que siempre que existan plazas vacantes dotadas presupuestariamente, se establezca la obligatoriedad de realizar una convocatoria extraordinaria de prueba específica de acceso a las enseñanzas artísticas superiores durante el mes de septiembre de cada curso escolar. Esta resolución ha sido aceptada (Queja 13/3988).

Por último, señalar que en el Informe anterior dejamos constancia de la Sugerencia dirigida a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, para que se promovieran las modificaciones normativas que fueran necesarias en orden a reconocer a todos aquellos alumnos y alumnas que hubieran obtenido la mención de matrícula de honor en los estudios de Bachillerato o ciclos superiores de Formación Profesional la exención del pago de las tasas o precios públicos correspondientes a los estudios superiores de las Enseñanzas superiores de música, danza y arte dramático a los que se pretendieran acceder.

Desafortunadamente dicha resolución no ha sido aceptada, principalmente argumentándose motivos de índole presupuestarias en estos momentos de crisis, habiéndole transmitido a la Consejería que no perdemos la esperanza de que en el momento en el que sea posible se reconsidere nuestro criterio. (Queja 12/5520).

3.1.2.3 Derecho a una vivienda

En materia de vivienda, durante 2014 se ha producido un aumento de las quejas sobre necesidad de acceder a este bien, instadas por personas y titulares de familias muy empobrecidas, cuando no, en verdaderas situaciones de exclusión social o en riesgo de estarlo, ante la carencia absoluta o semiabsoluta de ingresos y, las más de las veces con personas menores a cargo, a las que por desgracia, las Administraciones con competencia en la materia, no están dando respuestas, al no haber viviendas de promoción pública disponibles para absorber esta enorme demanda.

Año tras año, desde el comienzo de la tan traída y llevada crisis económica en nuestro país, venimos alertando de que el derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada, pudiéramos afirmar que ha sido, y es, uno de los más afectados, sin que los poderes públicos hayan adoptado las medidas necesarias y suficientes para garantizar la satisfacción del mismo.

Y ello, por cuanto que al déficit estructural de viviendas protegidas de promoción pública en alquiler, destinadas a las clases más desfavorecidas de la población, se ha unido el aumento de la demanda de este sector, ya que las personas que han perdido sus empleos y han agotado las ayudas al desempleo, o las ayudas asistenciales de carácter público, se han visto abocadas a dejar de pagar las hipotecas contratadas para la compra de sus viviendas habituales, o a no poder hacer frente a los pagos mensuales del alquiler, con la consiguiente consecuencia de perder la vivienda que hasta ese momento había consistido el domicilio habitual y permanente de la unidad familiar.

Este panorama nos lleva a plantearnos el difícil dilema ¿qué hace una familia con personas menores a cargo, cuando llega a perder su vivienda habitual? ¿cómo soluciona su necesidad de un alojamiento o techo digno para estos niños y niñas?

La respuesta a estas preguntas las tenemos en las múltiples y variadas situaciones que nos describen los padres y, sobre todo, las madres de familia que se dirigen en queja ante esta Defensoría, solicitando, cuando no implorando, ayuda desesperada para poder conseguir acceder a una vivienda pública que puedan pagar. Llama la atención el que la mayoría de las personas que acuden a nosotros en esa tesitura, manifiestan su deseo de querer hacer frente a sus obligaciones de pago de renta o alquiler, pero en unas cuantías que puedan ser asumidas por sus maltrechas economías.

Por otra parte, muchas familias manifiestan también que vienen solicitando la adjudicación de una vivienda pública desde hace años, sin que hayan visto satisfecha sus demandas, por lo que no pueden comprender que, estando ellas en situaciones tan precarias, haya viviendas propiedad de la Administración vacías o desocupadas y sin que sirvan al fin público que justificó su construcción, esto es, constituir alojamiento permanente y habitual de las familias necesitadas de la localidad (queja 14/5229, queja 14/5350, queja 14/4841).

Así, en ocasiones, las familias nos manifiestan que viven en viviendas de renta libre, la cual a duras penas pueden asumir, a lo que se une tener que atender, con muy escasos ingresos, otros gastos periódicos y obligatorios como son los suministros básicos, por lo que con lo que les queda después de haber atendido a todo ello, apenas les queda para vivir, de ahí el solicitar ayuda para poder acceder a una vivienda pública, cuyas rentas suelen ser bastante más pequeñas que las de las viviendas de régimen libre. Como ejemplo de todo ello podemos citar a título de ejemplo la queja 14/5820, queja 14/4019, queja 14/4659, y queja 14/503.

Otro grupo de reclamaciones lo constituye aquel en el que las personas que acuden a nosotros en demanda de ayuda, nos manifiestan que al haber perdido sus viviendas habituales, normalmente al carecer de ingresos para poder hacer frente a un alquiler de régimen libre, se han visto abocados a ocupar sin título, viviendas tanto propiedad de la Administración como de entidades de crédito que se encontraban vacías en el momento de la ocupación, siendo la petición expresada a esta Defensoría, el deseo de permanecer en las mismas mediante un alquiler social, regularizando su situación en ellas, o bien, ante el riesgo de desahucio inminente al haber ejercido la propiedad las acciones judiciales de recuperación, solicitan poder acceder de forma urgente a una vivienda propiedad de la Administración (queja 14/5552, queja 14/3478, queja 14/5550, queja 14/4656, etc.).

Ya realizábamos en el correspondiente al ejercicio de 2012, un amplio comentario sobre las nefastas consecuencias que en el desarrollo psicosocial de niños y niñas tienen estas situaciones.

En ocasiones la carencia de vivienda de las familias con hijos e hijas menores a cargo y la necesidad de un techo o alojamiento, aún cuando no sea digno, se satisface yéndose a convivir con los familiares, normalmente los padres de alguno de los progenitores, llegando a convivir en viviendas pequeñas, en casa de los abuelos, hasta dos o más familias nucleares, ocasionándose hacinamiento y dando lugar a situaciones habitacionales que creíamos superadas hace ya bastantes años.

No es infrecuente que, en estos casos, se nos relaten los problemas de convivencia que surgen entre los miembros de la familia al tener que compartir muchas personas el mismo espacio, y las nefastas consecuencias que nos dicen tener para ellas mismas y para sus hijos e hijas, sin un lugar fijo y tranquilo para estudiar,

peleas, tener que dormir en el suelo, en sofás, etc., repercutiendo todo ello en la salud. (Queja 14/4658, queja 14/5025, queja 14/3031, queja 14/5231, queja 14/4903, queja 14/3584 y queja 14/4800, entre otras).

Ciertamente son muchos los estudios elaborados por expertos, que analizan las consecuencias del hacinamiento familiar, en los que se concluye que puede provocar daños a la salud como enfermedades físicas o mentales, alteraciones en el desarrollo de la personalidad, por cuanto que vivir en espacios pequeños incrementa el estrés y reduce las defensas naturales de la gente, debido a que las personas se "estorban" entre sí. Este fenómeno pone de manifiesto también que las personas viven en muy deficientes condiciones de habitabilidad y dichos problemas pueden fácilmente permitir la circulación de enfermedades, de violencia, de delincuencia, de agresividad, de conflictos, etc.

Como una variante de las situaciones de este tipo, tenemos también las familias que se ven obligadas a vivir en lugares que no son viviendas o ni tan siquiera edificios, tal es el caso de la queja 14/5237, y la queja 14/1584, en las que los progenitores manifestaban vivir en un coche, aunque los hijos e hijas se alojaban con la familia extensa. Esta decisión de separación de los miembros de la unidad familiar, suele adoptarse ante el miedo a la intervención de los Servicios de Protección de Menores, los cuales, ante la carencia de un techo o alojamiento digno que propicie la estabilidad y seguridad que las personas menores necesitan para un normal desarrollo, no es infrecuente que valoren estas situaciones como de riesgo para aquellas, lo que da lugar a la activación de los mecanismos de protección.

Tampoco podemos dejar de citar el problema que se ha ocasionado a muchas personas y familias a causa del impago de las ayudas al alquiler de viviendas libres, reconocidas por la Comunidad Autónoma al amparo de los Planes de Vivienda y Suelo que se han ido aprobando y que son abonadas por la Administración del Estado, en orden a que muchas de ellas han tenido que dejar de vivir de alquiler al no poder hacer frente al mismo, sin ayuda de la Administración. Tal es el caso de la promovente de la queja 14/2839, mujer divorciada, víctima de violencia de género con un hijo con una minusvalía del 73% y que, debido a este impago de la ayuda al alquiler, por un importe de más de 4.000 euros, tuvo que irse a vivir a casa de sus padres en situación precaria.

Finalmente, y como en anteriores ejercicios, en materia de vivienda hay un alto porcentaje de quejas instadas por mujeres solas con hijos e hijas menores a su cargo e incluso con nietos y nietas, a las que cada año solemos dedicar unos párrafos en este Informe anual. Destacamos las circunstancias en las que se encuentran estas mujeres, la maternidad en solitario, tener que sostener ellas solas a las necesidades básicas de sus hijos e hijas, haber sido víctimas de violencia de género, carecer de empleo estable y percibir ingresos de muy escasa cuantía, cuando no, carecer totalmente de éstos y tener que solicitar y subsistir, muchas veces, de las ayudas públicas en materia de Servicios Sociales, indudablemente se ven agravadas al carecer de un techo o alojamiento digno para ellas y sus familias. Ejemplos de estas situaciones las tenemos en la queja 14/4459, queja 14/3883, queja 14/5824, queja 14/3578, queja 14/3745, queja 14/4268, queja 14/2839, queja 14/3742, entre otras.

Dentro de este apartado dedicado al derecho a la vivienda incluimos también las numerosas quejas recibidas durante 2014 con motivo de la inclusión de las denominadas "cláusulas suelo" en los contratos hipotecarios, especialmente en aquellos casos en que la existencia de esta cláusula dificultaba el descenso de las cuotas hipotecarias poniendo a algunas familias con menores a cargo en una situación de riesgo de impago que podría derivar en un proceso de ejecución hipotecaria y posterior desahucio de la vivienda habitual.

Entre las quejas tramitadas en 2014 en las que se producía esta circunstancia podemos citar las siguientes: queja 13/916; queja 13/992; queja 13/1596; queja 13/2550; queja 13/3856; queja 13/4287; queja 14/730 y queja 14/1393.

En los escritos de queja se aducía la falta de transparencia en la inclusión de la cláusula en el contrato hipotecario, al no habérseles facilitado adecuada información acerca de la existencia y consecuencias de la cláusula antes de la firma del préstamo.

Al impedir la cláusula que los tipos de interés descendieran por debajo del límite fijado en la misma, se impide que los hipotecados puedan aprovechar la bajada experimentada en los últimos años por el tipo de interés de referencia en este tipo de préstamos (normalmente el euribor). Una bajada de tipos que, de aplicarse, podía suponer un importante desahogo económico para las familias y evitar el riesgo de un posible impago.

Nuestras actuaciones en relación con estas quejas se enmarcan dentro de las actividades de mediación al no tener competencias supervisoras directas sobre las entidades financieras, centrándose fundamentalmente en trasladar a los responsables de dichas entidades la situación personal y familiar de quien promueve la queja, exponiéndole la conveniencia de permitir que el mismo se beneficie de la bajada de cuotas que resultaría de la desaparición de la cláusula suelo.

En caso de no obtener una respuesta satisfactoria a nuestra demanda por parte de la entidad financiera, efectuamos un análisis en profundidad de la documentación relativa al contrato de préstamo hipotecario y, si concluimos que no se han respetado los requisitos de trasparencia en la inclusión de la cláusula suelo que exige el Tribunal Supremo en su Sentencia de 3 de junio de 2013, entonces procedemos a trasladar a la entidad afectada una resolución exponiéndole las consideraciones jurídicas que fundamentan la necesidad de eliminar dicha cláusula del contrato.

No siempre nuestras gestiones dan el fruto esperado, ya que hay entidades financieras que se resisten a eliminar sus cláusulas suelo alegando que las mismas respetan las ratios de transparencia legalmente exigibles. Ello ocurre incluso en supuestos en los que el propio Banco de España ha emitido un dictamen desfavorable hacia la entidad financiera, tras la reclamación presentada por el consumidor afectado.

Afortunadamente, en otros casos las entidades financieras interpeladas se han mostrado más receptivas a nuestras peticiones y hemos podido conseguir que se produzca la retirada de la cláusula suelo, con la consiguiente satisfacción de la familia afectada.

Finalmente traemos a colación la problemática de muchas familias para hacer frente a los gastos de suministros básicos de la vivienda habitual, y su incidencia en la vida y desarrollo de los hijos menores de edad, sobre todo cuando el impago de aquellos conlleva el corte de suministro.

A este respecto, no podemos olvidar que las dificultades económicas derivadas de la crisis económica están impidiendo a muchas familias poder hacer frente en condiciones de normalidad al pago de unas facturas que no han parado de subir en los últimos años. De hecho, según datos del último informe FOESSA, el 11,7% de los hogares andaluces tuvo problemas en 2013 para afrontar el pago de gastos relacionados con su vivienda principal, entre los que ocupa un lugar destacado los gastos de suministros básicos como agua y luz.

Muchas de estas familias integran el colectivo de hogares afectados por lo que ha venido en denominarse “pobreza energética” o “pobreza hídrica”. Una situación que afectó a un número muy considerable de hogares

andaluces, como lo demuestra el dato incluido en el informe antes mencionado que sitúa en cerca del 22% los hogares que han recibido avisos de corte de suministros básicos, luz y agua, por impago de facturas.

No es difícil entender este dato si tenemos en cuenta que 6 de cada 10 hogares andaluces (55%) se ven en dificultades para atender gastos imprevistos. Un dato que debemos relacionar con el 46,4% de hogares que tienen en Andalucía problemas importantes para llegar a fin de mes.

Un ejemplo de este tipo de situaciones es la que se nos trasladó en la queja 14/1666, en la que una madre con tres hijos menores de edad nos exponía su desesperación al haberse quedado sin agua en su vivienda por corte en el suministro derivado de una situación de impago de uno de los plazos de una deuda previamente aplazada. Según nos relataba la interesada la deuda se había originado al detectarse un fraude en el suministro realizado por su exmarido, que ya no convivía con ella. Al estar el contrato a su nombre se veía obligada a asumir el pago de la deuda que se elevaba a más de 2.000 euros, habiendo abonado ya la mitad a razón de 100 euros mensuales.

Según nos decía la interesada, no era consciente de la situación de impago de uno de los recibos mensuales al haberse producido la devolución del mismo por el banco sin notificárselo. Al tratarse del impago de uno de los plazos de la deuda previamente aplazada la compañía suministradora procedió a cortar el suministro. No se le comunicó el corte sino que encontró un aviso de retirada del contador en la ubicación de éste. Pensó que se trataba de avería.

La empresa le exigía para restablecer el suministro el pago del total de la deuda. La interesada había tratado de obtener ayuda de los servicios sociales de su municipio, pero le habían indicado que no tenían ayudas para este tipo de casos.

La situación de la afectada era muy difícil ya que su hija mayor estudiaba en el instituto y su niño más pequeño sólo tenía 22 meses. Ambos necesitaban agua para llevar una vida normalizada y en su actual situación solo disponían de bidones de agua y se duchaban en casa de su madre.

En la actualidad estamos a la espera de disponer de la información necesaria para poder realizar gestiones ante el Ayuntamiento y la compañía suministradora a fin de tratar de solucionar el problema.

En algunas de las quejas tramitadas se plantean situaciones de familias amenazadas de un posible corte de suministro como consecuencia del impago de facturas que no son consecuencia de una situación de pobreza energética o hídrica, sino del elevado importe de la propia factura como consecuencia de una avería que ha provocado una pérdida importante de suministros.

Tal es el caso planteado en la queja 14/3615, cuyo promotor nos relataba el problema originado tras recibir una factura de agua con un importe de más de dos mil euros.

Tras realizar las oportunas averiguaciones, pudo conocer que el problema provenía de una mala instalación del contador. No obstante, esta circunstancia nunca habría sido reconocida por la empresa suministradora, reiterándose en la corrección de la facturación por no constarle anomalía alguna en el contador. De poco le sirvió la reclamación tramitada ante el servicio de consumo ya que sólo se admitía la verificación del contador en laboratorio de VEIASA, lo que no permitiría comprobar la circunstancia por él denunciada.

Después de un año sin obtener respuestas, acudió a su seguro de hogar que verificó el problema y subsanó el mismo. Hasta entonces se habría visto obligado a mantener cerrada la llave de paso y abrirla cada vez que fuese necesario el uso de agua.

En el mes de julio de 2014, la empresa suministradora le reclamó la deuda de 2.155,52 euros correspondiente a la factura en cuestión, apercibiéndole de continuar con el procedimiento de gestión de impagados en caso de no proceder a su abono. Esto podría suponer la suspensión del suministro de agua en una vivienda en la que residían tres menores de edad.

Ante esta circunstancia el interesado acudió a esta Institución considerando excesivo tener que abonar la factura por entender que la misma se debía a una avería y que no se correspondía con un consumo de agua realmente realizado, según se desprendía de los consumos medios producidos con posterioridad.

Actualmente realizamos gestiones ante el Ayuntamiento y la empresa suministradora para tratar de solventar el problema. Mientras tanto el promotor de la queja se ha visto en la tesitura de tener que firmar un documento asumiendo el compromiso de pago de la deuda, a cambio de que no se corte el suministro y se fraccione el pago en cantidades mensuales que le resulten asumibles.

3.1.2.4 Derecho al medio ambiente adecuado

La mayoría de las quejas en las que están presentes derechos de los menores que resultan afectados por el derecho constitucional y estatutario a un medio ambiente adecuado, están relacionadas con la contaminación acústica. Este tipo de contaminación puede dar lugar, también, a la violación de otros derechos constitucionales, tal y como ha reconocido una constante jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional y que nosotros venimos recordando en todos los Informes. Nos referimos a la violación del derecho a la protección de la salud, a la intimidad personal y familiar en el hogar y a la inviolabilidad del domicilio. Se trata de vulneraciones de los derechos que tienen una especial incidencia en los menores que, desde pequeños, se ven afectados por esta contaminación en su vida diaria, cuando están estudiando, en el entorno de sus viviendas y a la hora de descansar, con una gran afección tanto en su salud física como psíquica.

Como ejemplo traemos a colación la queja 14/899, en la que el presidente de una comunidad de propietarios nos decía que habían autorizado la instalación de un gimnasio en un local comercial situado en el inmueble con la condición de que cumpliera con todos los requisitos exigidos para tal actividad. Nos decía que pasados unos días, el titular del negocio procedió a iniciar las actividades, sin contar con la preceptiva licencia de apertura, ni haber adecuado el local, concretamente haber insonorizado las instalaciones. Las mismas carecen de vestuarios, baños, etc. Igualmente, en las pocas obras de adecuación que hicieron en el local, procedieron a quitar parte del hormigón de una correa del local, sin contar con la correspondiente licencia de obras, ni informe emitido por arquitecto que garantice la integridad del edificio. Tras reiterados intentos para que cesara dicha actividad, que resultaba molesta para los vecinos, en especial los de la planta baja y los de la primera planta (con un bebé de 23 meses en una vivienda, y la otra con una mujer embarazada, con problemas de ansiedad por el molesto ruido que provocan las clases y demás actividades aeróbicas, en las que se mezclan la música a un volumen elevado y los gritos de los participantes), y ante el silencio por parte del Ayuntamiento de Barbate, que no procedía a tomar medida alguna al respecto, se solicitaba el amparo de esta Institución.

Las actuaciones se archivaron una vez que el Ayuntamiento nos comunicó que la actividad denunciada iba a ser prohibida por cuanto no contaba con la licencia necesaria, entendiendo con ello se acogía la petición realizada por la comunidad de propietarios.

Por otro lado, los ruidos provocados por actividades de locales de hostelería acaparan la mayoría de las quejas por contaminación acústica. Así, en la queja 14/1628, el secretario administrador de la comunidad de propietarios de un conjunto residencial de Jerez de la Frontera (Cádiz) presentaba queja por las reiteradas molestias que venían sufriendo los vecinos de la comunidad por los ruidos provenientes de un bar situado en los bajos de uno de los bloques y que les impedía descansar por las noches.

Hacemos especial hincapié en la grave afección que, con frecuencia, causan estos ruidos en las personas que residen en el entorno; en este caso, por ejemplo, se daba la circunstancia de que, según el escrito de queja, no sólo había varios afectados bajo tratamiento médico sino que, incluso, un menor tenía que ser trasladado de vivienda para que pudiera descansar.

También fue el ruido provocado, en este caso por un "salón de celebraciones", el que motivó la queja 14/3861, en la que el interesado acudía a esta Institución tras cuatro años de reclamaciones ante el Ayuntamiento de Andújar (Jaén) sin que se ejercitaran, de forma decidida, las competencias municipales de control de actividades y de protección contra la contaminación acústica, en relación con dos establecimientos de hostelería y ocio, un salón de celebraciones y una cafetería con el mismo nombre, pertenecientes al mismo propietario y sitos en su misma calle. Siempre según el interesado, el salón de celebraciones poseía licencia para salón de celebraciones, pero estaba abierto desde las 7 de la mañana hasta, en ocasiones, las 6 de la mañana siguiente; la cafetería, aprovechando que era colindante con el anterior establecimiento, también se utilizaba para celebrar eventos, como celebraciones y bodas, y funcionaba como discoteca, a pesar de tener sólo licencia para bar cafetería. Ambos locales estaban comunicados por una puerta interior de cristales, generando numerosos problemas de ruido a los vecinos de los dos inmuebles en que se ubicaban los mismos.

Los vecinos llevaban cuatro años presentando denuncias por el desarrollo de actividades no autorizadas y por el incumplimiento de horarios, por consumo de bebidas en el exterior del local, etc. La Policía Local había redactado un informe que, según se indicaba en el escrito de queja, tuvo que ser modificado a posteriori, y que también se efectuó una medición acústica por parte de Medio Ambiente con resultado desfavorable. Además, el proyecto de la cafetería no coincidía con el proyecto aprobado por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento de Andújar nos informó de las diversas actuaciones que había llevado a cabo en este asunto y, además, de que estaba tramitando expediente sancionador, por lo que dimos por finalizada nuestra intervención.

La actuación de oficio (queja 14/5290) vino motivada por una resolución judicial de carácter penal contra el titular de un bar de la que tuvimos conocimiento y que hacía aconsejable, sin perjuicio de lo resuelto por los tribunales, interesarnos por lo actuado por el Ayuntamiento, en este caso de Atarfe (Granada). En este supuesto, se trataba de un bar cuyo titular acababa de ser condenado a 4 años de prisión por haber estado violando, con la contaminación acústica que se generaba en su local, los derechos de una familia con la consecuencia de que uno de los miembros, el padre, presentaba ansiedad que precisaba de la ingestión de ansiolíticos para dormir; la madre, por su parte, presentaba trastorno ansioso depresivo reactivo, insomnio de conciliación, actitud de alerta continua, somatizaciones, cefalea tensional y migraña episódica precisando tratamiento médico que era una agravación de una patología previa que ya presentaba; en cuanto a los hijos, entonces menores, uno de ellos presentaba ansiedad que precisó de tratamiento antidepresivo y psicoterapia, mientras que el otro presentaba exacerbación de la migraña que padecía.

La lectura de la sentencia nos llevó a la conclusión de que, con independencia de la responsabilidad penal del titular del bar, el Ayuntamiento habría mantenido, primero, una actitud pasiva ante la ilegalidad de esta terraza y después, habría llevado a cabo una mera apariencia de actividad, procediendo finalmente a autorizar una actividad que, como quedó probado, había llevado a una familia completa de 4 miembros a una situación insostenible. Es decir, el Ayuntamiento de Atarfe, a tenor de la sentencia del Tribunal Supremo, no habría hecho absolutamente nada para evitar que la familia colindante al bar llegara a una situación desesperada a nivel de salud física y mental, quedando probado el deterioro en su calidad de vida y bienestar.

El objeto de incoar estas actuaciones era conocer, en esencia, qué hizo, pero también qué no hizo, el Ayuntamiento de Atarfe, sus autoridades y funcionarios, en cumplimiento de sus obligaciones y competencias legales para evitar una irregularidad de tan graves consecuencias personales.

La responsabilidad penal del titular del negocio ha sido declarada por el Tribunal. Ahora bien, no tiene justificación alguna que la ciudadanía, con cargo a su “bolsillo” tenga que acudir a juicio para que se les garantice un derecho constitucional y estatutario por el que deben velar los gobiernos locales. En efecto, los Ayuntamientos poseen una clara competencia para impedir y, llegado el caso, clausurar actividades desarrolladas ilegalmente, como la que efectuaba este local. Por tanto, si hubiera sido diligente en el ejercicio de sus competencias se hubiera evitado esta situación.

La pregunta sobre la que debemos reflexionar es bien sencilla ¿cuántas sentencias condenatorias por contaminación acústica en la vía penal van a ser necesarias para que los responsables públicos locales amparen a la ciudadanía en su derecho, constitucional y estatutario a disfrutar de un medio ambiente adecuado?

También hemos continuado recibiendo quejas relacionadas con la instalación cercana a centros educativos, guarderías, etc., de antenas de telecomunicaciones, motivadas por considerar los reclamantes que pueden tener efectos nocivos en la salud por sus radiaciones electromagnéticas. Tras solicitar su retirada y no ser atendidas, acuden a esta Institución presentando sus quejas.

Tal fue el supuesto de la queja 14/3051, en la que una vecina del municipio malagueño de Frigiliana solicitaba nuestra colaboración en relación con una petición realizada a dicho Ayuntamiento, apoyada al parecer por muchos vecinos, para la retirada de una antena de telefonía móvil ubicada en un solar de propiedad municipal, junto a la guardería infantil municipal. Dimos por concluidas nuestras actuaciones cuando el Ayuntamiento nos comunicó que había solicitado de la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, que realizara inspección y medición de las emisiones radioeléctricas, emitiendo un informe favorable de conformidad con la normativa de protección a nivel nacional: Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

Además, nos comunicaba que el resultado del informe había sido publicado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento e, incluso, en la página web municipal. Por otro lado, nos decía que, dada la preocupación del Ayuntamiento por la cuestión, en agosto de 2014 había contratado los servicios de un despacho de abogados especialistas en telecomunicaciones para que asesoraran legalmente sobre la posibilidad de reubicación de la citada antena.

En otro orden de cosas, sobre la ordenación del tráfico y los transportes en nuestras ciudades, la protección de los derechos de los menores ha tenido un protagonismo importante durante los últimos años en las actuaciones de esta Institución.

Ello no sólo porque es una perspectiva que hemos abordado tanto en nuestras quejas de oficio, como en las presentadas a instancia de parte, sino también porque la educación vial ha estado muy presente en algunas de las Jornadas que, sobre ordenación del tráfico y transportes, organiza todos los años esta Institución.

En coherencia con esa preocupación por la protección de los derechos del menor en la ciudad en cuestiones relacionadas con la movilidad, en el Informe en torno a la Accesibilidad, la Seguridad y la Calidad Ambiental en los Espacios Urbanos Peatonales de las Ciudades Andaluzas, dedicamos distintos comentarios a la necesidad de que la perspectiva del menor sea una de las referencias para impulsar ese cambio de modelo de ciudad que proponemos en nuestro Informe, partiendo de una ciudad que, en la actualidad, ofrece riesgos en términos de seguridad vial, no es accesible para las personas con movilidad reducida y ofrece una escasa calidad ambiental, por su contaminación atmosférica y acústica, para alcanzar un modelo de ciudad sostenible, habitable y humanizada.

Y es que, junto a las personas con movilidad reducida, hay dos colectivos para los que, por diferentes motivos, resulta muy necesario garantizar que las zonas e itinerarios peatonales reúnan las debidas garantías de funcionalidad, seguridad y calidad ambiental: son las personas mayores (el artículo 50 CE contempla la obligación de los poderes públicos de garantizar su suficiencia económica y bienestar) y menores (el artículo 39.4 CE garantiza que gocen de la protección prevista en los acuerdos internacionales), por los indudables riesgos que, para ellas, suponen las disfuncionalidades existentes en este espacio.

De hecho, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, contempla, en su artículo 11, aptdo. 1, entre los principios rectores de la acción administrativa, la obligación de tener en cuenta las necesidades del menor, especialmente en materia de control sobre, entre otros ámbitos, «los transportes y los espacios libres de las ciudades». Por su parte, la Ley andaluza, 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos de Atención al Menor, reconoce el derecho de estos a un medio ambiente adecuado, que adquiere un singular sentido en nuestro Informe especial en los espacios urbanos, pues esta Ley habla, en su artículo 13, de «medio ambiente saludable y no deteriorado» y, al mismo tiempo, el texto normativo asume el compromiso de promocionar que los menores «conozcan y aprendan a respetar su entorno urbano y rural».

En este contexto, el diseño y calificación de ciudad sostenible va a exigir la adopción de medidas de gran calado que deben basarse en el conocimiento de las necesidades de la población y en la sensibilización de todos los sectores sociales sobre la necesidad, urgente, de afrontar ese cambio.

Por tanto, es preciso generar las adecuadas técnicas y metodologías de investigación que, a partir del conocimiento de los comportamientos y motivaciones de colectivos –entre los que se encuentran los menores– que se desplazan a pie y los usos peatonales que realizan, permitan diseñar estrategias, convirtiéndolas en el motor que impulse y consolide la inevitable apuesta por el desarrollo sostenible.

Creemos que es preciso, desde la escuela y la familia, que se forme al menor sobre el significado de lo que representa la ciudad, pues la información/formación es un requisito ineludible para la sensibilización, que es la premisa para la eficiencia de las nuevas políticas de movilidad que se pongan en marcha.

Los menores tienen que adquirir la formación suficiente, no sólo para apreciar y prevenir los riesgos que suponen los desplazamientos a pie por la ciudad, sino también para apreciar la calidad y rechazar las deficiencias que, por falta de limpieza, inadecuado mantenimiento, ausencia de accesibilidad o usurpaciones del espacio público, existen en este espacio. Es decir, hay que educar para entender, amar y respetar la ciudad y ello empieza en una educación que comienza en la escuela y acompaña al menor en el proceso de independencia y socialización que se va a generar en su paulatino paso, pero inexorable, en el proceso de integración en la ciudad. Esto, por cuanto es incuestionable que la edad es un factor determinante de la forma en que entendemos y "vivimos" la ciudad.

Proceso éste que empezó un día en los transportes con acompañamiento al colegio o en los itinerarios escolares, se amplió en los primeros años a los espacios libres, zonas verdes y de otros usos peatonales del suelo encuadrado en su entorno vecinal y/o de barrio y que, poco a poco, con sus amigos se va extendiendo e integrándose en toda la ciudad. La idea de ciudadanía supone, en gran medida, un aprendizaje de cómo usar, compartir y habitar en nuestras ciudades.

Al mismo tiempo, algunos Ayuntamientos nos insisten en que, junto a ese compromiso por la educación al que hemos hecho referencia, parece muy conveniente que todas las Administraciones Públicas hagan campañas para informar, sensibilizar y hacer que se aprenda a valorar la seguridad y la calidad del espacio peatonal.

Los menores y los jóvenes se desplazan por espacios que no están motorizados, pero que convergen en muchos puntos y, al mismo tiempo, los espacios destinados a esta finalidad son contiguos.

Como es lógico, los itinerarios peatonales tienen que contemplar pasos a través del espacio rodado para facilitar la conectividad, continuidad y convergencia de esos itinerarios. Esto genera una íntima relación entre estos espacios con una funcionalidad muy diferente, aunque complementaria, y hace que se creen, en nuestras ciudades, permanentes situaciones de riesgo y de siniestralidad en las que, con frecuencia, se ven envueltos los menores.

Lógicamente, cuando hablamos de seguridad de la población que se desplaza a pie no podemos obviar la necesidad de continuar con las campañas destinadas a advertir a todos los conductores de vehículos, cualesquiera sea la naturaleza de estos, de los riesgos que conlleva para los menores que transitan por los espacios peatonales el no respetar los pasos de peatones, las señales de los semáforos, los aparcamientos indebidos que invaden estos espacios o limitan la visibilidad, la conducción bajo los efectos del alcohol, las drogas o los medicamentos, la inadecuada señalización e iluminación de nuestras vías públicas, la ocupación del espacio peatonal por vehículos que aparcan ilegalmente, etc.

Creemos que es muy importante que, en los planes municipales de inspección de la policía, se pongan en marcha medidas contundentes para disuadir a los conductores de la ocupación de los espacios peatonales al aparcar, creando un riesgo y pésima imagen ante los menores.

Al mismo tiempo, es realmente importante que la señalización, especialmente en los espacios aledaños a las zonas peatonales, sea muy clara para los conductores, habida cuenta que las medidas de peatonalización, zonas restringidas al tráfico, zonas reservadas a residentes, etc., obedecen a diseños muy diferentes y no es infrecuente que generen situaciones de una cierta desorientación a los automovilistas que pueden crear graves riesgos para las personas que se desplazan por los espacios peatonales que, a veces, tienen un uso

compartido con el peatonal. Aquí el riesgo para los menores, por la imprevisibilidad de sus comportamientos y la existencia de espacios compartidos por vehículos y peatones, es mayor.

Es fundamental que el diseño y localización de los pasos de peatones, la señalización semafórica, el concepto mismo de la ordenación del tráfico en una zona determinada de la ciudad, así como el buen estado de la señalización vertical y horizontal, tenga muy presente la trascendencia que su idoneidad técnica y las buenas prácticas pueden tener en la prevención de riesgos y a la hora de evitar accidentes de la población que se desplaza a pie.

En sentido inverso, es realmente importante –y así podemos verificarlo en las publicaciones de la Dirección General de Tráfico– que los menores que se desplazan a pie sean respetuosos con la señalización y con el espacio destinado al tráfico rodado. Nunca se insistirá lo suficiente en ello. La incidencia de riesgos por imprudencias de menores al cruzar las vías públicas destinadas al tráfico rodado es muy importante y de ello podemos encontrar en los mencionados documentos una interesante información.

Por otro lado y como factor de riesgo, no podemos olvidar que las distracciones de los peatones mientras utilizan las TIC les lleva a realizar comportamientos inadecuados, tales como no estar atentos a las diversas disfuncionalidades existentes en este espacio, no respetar la señalización semafórica o el riesgo de caídas por colisiones con el mobiliario urbano, etc. De hecho, el ya denominado “peatón electrónico” ha motivado que esté incluido este perfil como factor de riesgo en algunas de las campañas de la Dirección General de Tráfico sobre vigilancia y distracciones.

Los desplazamientos a pie, ya lo hemos visto, suponen un riesgo, especialmente en los espacios de intersección con espacios destinados al tráfico rodado, dependiendo el nivel de siniestralidad, en gran medida, de la precaución con la que lo utilizamos y lo mismo ocurre con el riesgo de tropiezos y caídas; por ello creemos que se debería insistir en la educación vial, sobre todo dirigida a menores y jóvenes por los riesgos que conlleva el uso de las TIC.

Otro factor de riesgo, sobre todo en jóvenes y menores, son los desplazamientos a pie bajo los efectos del alcohol y las drogas, como pone de manifiesto el programa de la Unión Europea DRUID (Driving under the Influence of Drugs, Alcohol and Medicines, Conducir bajo la influencia de las drogas, el alcohol y los medicamentos), que ha alertado no sólo a las personas que conducen sino, también, a quienes se desplazan a pie, de los riesgos del consumo de estas sustancias en relación con la seguridad vial.

Basta recordar en este sentido que, según la Dirección General de Tráfico, más de la mitad de las personas que se desplazan a pie y que murieron en 2012 habían consumido alcohol o drogas, según la Memoria del Instituto Nacional de Toxicología del año 2012.

Por tanto, todo ello nos lleva a una conclusión muy clara: las personas que se desplazan a pie son las usuarias de los espacios públicos más débiles y vulnerables y que el consumo de los jóvenes de sustancias de esta naturaleza incide directamente en la limitación de sus facultades de reacción, con graves consecuencias cuando entran en contacto con las vías públicas destinadas a la motorización. Los poderes públicos y la sociedad civil deben preocuparse, seriamente, por este hecho y adoptar medidas para prevenir sobre tales riesgos.

Pensamos que campañas, tanto de la Dirección General de Tráfico como de los municipios, destinadas a informar sobre estos riesgos, recordando que cuando se ha realizado un consumo excesivo de estas

sustancias, transitar por el espacio peatonal no constituye de por sí una garantía de seguridad vial, es una actuación muy necesaria.

En cuanto a la calidad ambiental, evidentemente la lucha contra la contaminación atmosférica y acústica y el mantenimiento de los espacios verdes y zonas libres, inciden en la mejora de la calidad de vida de toda la población y, por tanto, también en el colectivo de los menores. Apostar por ese modelo más sostenible exige el cambio del modelo de movilidad que supone apostar decididamente por el transporte público, la bicicleta y los desplazamientos peatonales.

En este contexto, el que los menores, estando acompañados de sus padres, profesores, etc., según los casos, entiendan, en una edad temprana, la ciudad en clave peatonal y que, también, acompañados de aquellos hagan uso de los transportes públicos y, cuando sea posible, aprendan a desplazarse por la ciudad en bicicleta sin duda contribuirá a la sensibilización y formación sobre esta nueva manera de entender la ciudad.

Por todo ello, creemos muy necesario impulsar los itinerarios peatonales para acceder a la escuela y, al mismo tiempo, los paseos y desplazamientos en bicicleta durante, al menos, los fines de semana y acostumbrarse, junto a los adultos, a desplazarse en transportes colectivos de manera habitual. Todo ello permite que, desde pequeños, se acostumbren a entender que no es necesario el vehículo privado a motor para moverse por la ciudad, pues si sus hermanos mayores o padres, preferentemente, no los utilizan, tampoco tienen que ser necesarios para ellos.

La trascendencia de vivir estas experiencias es enorme, sencillamente porque el tan mencionado cambio del modelo de movilidad pasa, necesariamente, por el protagonismo de los desplazamientos a pie, en bicicleta y por el uso del transporte colectivo en sus distintas modalidades, en una ciudad cada vez más peatonalizada, en la que, además, los límites de velocidad se van a reducir extraordinariamente y en la que, con la ayuda de las TIC, la lucha contra la contaminación atmosférica y acústica va a ser la gran batalla en los próximos años.

Asimismo, el uso de los espacios libres y zonas verdes, en las que la formación en el uso adecuado de estos y de sus instalaciones, el respeto hacia otros menores que comparten el mismo espacio público, la socialización entre menores que con frecuencia se genera en estos espacios, el respeto por la limpieza, así como por las plantas y los animales, junto a los aspectos positivos que genera el contacto con la naturaleza, hace que el uso de estos espacios por los menores, siguiendo buenas prácticas, sea también un factor determinante para que sepan valorar un modelo de ciudad amigable.

3.1.2.5 Menores en situación de vulnerabilidad

Como venimos señalando en esta Memoria, la actual situación social y económica tiene repercusiones en la vida cotidiana de las familias. Así un número significativo de quejas vienen referidas a menores que se encuentran en riesgo social por residir en barriadas marginales, infradotadas de recursos sociales, o en asentamientos chabolistas cuyas viviendas no reúnen los requisitos mínimos de habitabilidad (escasa salubridad e higiene, hacinamiento...), circunstancias éstas que por lo general van unidas al desempleo de los progenitores, absentismo escolar, escasas normas de convivencia, etc.

En este ámbito destacamos las actuaciones realizadas en la queja 13/2165 en la que nos interesamos por la situación de los menores integrantes del mismo clan familiar, cuya situación de riesgo era sobradamente

conocida por los servicios sociales de la localidad en que residían y que para su solución ha requerido una actuación coordinada de los servicios sociales municipales con la Fiscalía y el Servicio de protección de menores. La dificultad de la intervención en el presente caso derivaba de los frecuentes traslados del clan familiar de esta localidad a una limítrofe de diferente Comunidad Autónoma, lo cual dificultaba cualquier labor de control y seguimiento de su situación así como la eficacia de las ayudas sociales previstas. Esta situación excepcional requirió de medidas de coordinación también excepcionales, con implicación de distintas Administraciones Públicas tal como hemos señalado.

Pero, con independencia del mejor o peor entorno social en que reside la familia del menor, también tramitamos quejas relativas a menores cuya situación de riesgo es detectada por un vecino o familiar, y que tras dirigirse a varias instituciones y no encontrar respuesta deciden presentar queja denunciando la situación del concreto menor pidiendo nuestra intervención como último recurso. A título de ejemplo citaremos las quejas 14/2407, 14/869, 14/1550, 14/660. En las quejas 14/1606 y 14/2928 es el director del centro escolar el que alerta de la situación de riesgo de un alumno, detectada tras una reiterada conducta de absentismo escolar. Aún así predominan las denuncias que nos remiten familiares que nos muestran su pesar por la deficiente atención que recibe su hermano, sobrino o nieto, tal como en las quejas 14/3016, 14/3153, 14/1374, u otras en las que la denuncia parte de la madre o padre disconforme con la conducta hacia el hijo del otro progenitor, tras la ruptura de la pareja (quejas 14/2431, 14/2501, 14/2728 y 14/2374).

Pero las situaciones de riesgo de menores de edad no se agotan con dichos supuestos. La casuística es muy variada, como la expuesta en la queja 14/476, en que una madre solicitaba nuestra intervención en relación con la negativa de su hija, con problemas de anorexia, a someterse a terapia si tal hecho llegaba a conocimiento del padre.

En la queja 13/3534 el interesado nos pedía que interviniéramos ante lo que consideraba desamparo de su sobrina, ya que la situación de riesgo en que se encontraba no era debidamente apreciada por las administraciones públicas que debían tutelar sus derechos. Para su análisis tomamos en consideración el mandato de coordinación del apartado 3 del artículo 18 de la Ley 1/1998, de los Derechos y la Atención al Menor, cuando señala que la Administración de la Junta de Andalucía y las Corporaciones Locales habrán de establecer los oportunos mecanismos de cooperación para el adecuado ejercicio de sus respectivas competencias, todo ello atendiendo al interés superior del menor frente a cualquier otro interés legítimo.

Por ello estimamos que la situación que se describía en la queja reclamaba una intervención más intensa y decidida por parte del Ente Público de Protección de Menores que ante el convencimiento de la inconveniencia de retirar a la menor y sus hermanos de su entorno familiar sí requeriría al menos de un plan especial de intervención orientado a solventar las deficiencias detectadas y garantizar a la menor y sus hermanos un entorno de protección que garantice sus derechos y su bienestar. Para lo cual consideramos indispensable, en coordinación con los servicios sociales comunitarios, un seguimiento continuado del resultado de las actuaciones y medidas que se fueran adoptando. Culminamos la tramitación de estas quejas con el dictado de una Recomendación en tal sentido.

Un asunto destacado tramitamos en las quejas, 14/5477, 14/5544, cuya gestión acumulamos a la queja 14/5453 que ya habíamos iniciado, de oficio, tras las noticias, publicadas en diferentes medios de comunicación, relativas a la paralización del servicio que venían prestando en Sevilla capital los equipos de tratamiento

familiar, integrados por profesionales de la psicología y trabajo social, para atender a menores que conviven en núcleos familiares de riesgo. En las crónicas periodísticas se decía que dicho servicio se viene prestando desde el año 2000, conforme al convenio suscrito por el Ayuntamiento con la Junta de Andalucía, siendo así que por problemas en la firma del convenio correspondiente al ejercicio 2014 se produjo la finalización de los contratos de trabajo de dicho personal, sin que hubiese quedado garantizada ni la continuidad en la prestación del servicio ni la estabilidad en el empleo de este personal.

Hemos de resaltar la trascendencia de la intervención de los equipos de tratamiento familiar, cuyas actuaciones tienen un carácter fundamentalmente preventivo y una doble finalidad: garantizar que las familias atendidas proporcionen a los menores un ambiente familiar adecuado que garantice su normal desarrollo, evitando factores de desprotección que pudieran implicar medidas de separación del menor de su entorno familiar; y promover, siempre que ello fuera posible, la reunificación familiar de menores sobre los que se ha adoptado con anterioridad una medida de protección, a través de la corrección de las disfunciones en la dinámica familiar que motivó dicha decisión.

Citamos también las actuaciones que durante 2014 realizamos en la queja 13/2338. Dicho expediente lo incoamos, de oficio, preocupados por los graves efectos de la crisis económica en los sectores más vulnerables de población, y de manera especial en la población menor de edad de nuestra Comunidad Autónoma. En dicho expediente formulamos una propuesta a la Consejería de Educación y a la Federación Andaluza de Municipios y Provincias a fin de que aunaran esfuerzos que permitieran ampliar el servicio de comedor en periodo no lectivo para el alumnado en situación de especial vulnerabilidad, extendiendo con ello la labor compensatoria de este servicio complementario.

En congruencia con dicha iniciativa vio la luz el Decreto-Ley 7/2013, de 30 de abril, de medidas extraordinarias y urgentes para la lucha contra la exclusión social. Una norma que contemplaba, por un lado, el Programa de Ayuda a la Contratación para garantizar una especial protección de las personas menores de edad frente a las situaciones de pobreza que afectan a sus familias; y por otro, el Plan Extraordinario de Solidaridad y Garantía Alimentaria de Andalucía, que incluía entre sus líneas de actuación la garantía alimentaria a colectivos especialmente vulnerables y personas con escasos recursos económicos, incluyendo el refuerzo de la alimentación infantil en los centros docentes de Andalucía.

Desde aquel momento, nuestra Institución centró su actuación en comprobar la puesta en práctica de la medida señalada, los menores que se vinieran beneficiando de la medida, y las actuaciones de coordinación emprendidas por las distintas Administraciones implicadas. A tales efectos recibimos información de la Consejería de Salud, Igualdad y Políticas Sociales respecto de las zonas necesitadas de transformación social de los distintos municipios andaluces, también una relación de las entidades gestoras de los Programas de Garantía Alimentaria, y el número de menores atendidos, procurando solventar aquellas incidencias puntuales que se hubieran producido en su ejecución.

A punto de concluir el ejercicio 2014 nos hacemos eco de ciertas crónicas periodísticas que relatan problemas burocráticos en la gestión del programa de gestión de alimentos que estarían dificultando su distribución a algunos centros docentes. De igual modo, recibimos algunas quejas presentadas por ciudadanos disconformes con la ejecución del aludido programa, por lo que hemos vuelto a interesarnos ante la Administración gestora del programa solicitando información sobre tales incidentes.

Otro colectivo de menores que requiere de atención especial es el que conforman los menores extranjeros no acompañados. La situación de desamparo de estos menores es evidente al no tener ninguna persona adulta que asuma los deberes inherentes a su guarda y custodia. Pero, además, antes de llegar a Andalucía estos menores han tenido las vivencias propias de la inmigración irregular, con riesgo incluso para sus vidas, y algunos de ellos se han podido ver inmersos en redes de trata de seres humanos.

Se trata de niños y niñas que entran en nuestras fronteras de "manera irregular", solos o acompañados de personas adultas que manifiestan ser familiares pero sin documentación que lo acredite, encontrándose en una situación de especial vulnerabilidad, y por tanto, merecedores de una atención específica por los poderes públicos, en particular, y por la sociedad, en general.

Asimismo, en ocasiones se ha podido comprobar que tras la realidad de estos menores se esconden casos de trata de seres humanos en las que se ven envueltas sus madres o personas adultas acompañantes. Lo anterior representa una gravísima amenaza para los menores de edad, los cuales pueden llegar a ser objeto de malos tratos, explotación sexual, pornografía infantil o adopciones ilegales, entre otros peligros.

Así las cosas, y a iniciativa de esta Institución y de la Defensoría del Pueblo del Estado, a lo largo de 2014, hemos venido celebrando distintas reuniones de trabajo con la Fiscalía, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la Administración Autonómica de Andalucía, las Corporaciones locales, y Cruz Roja con el propósito de aunar esfuerzos para luchar contra esta realidad adoptando las medidas de coordinación y colaboración necesarias, teniendo siempre como eje central de sus intervenciones el interés superior de los menores afectados.

En esta misma línea, en consideración a los cometidos asignados a esta Institución como Defensor del Menor, y con la finalidad de efectuar un seguimiento de la incidencia del fenómeno de la inmigración de menores no acompañados, así como prevenir actuaciones relacionadas con la trata de seres humanos (TSH), hemos incoado distintos expedientes de queja para comprobar la atención dispensada a los menores detectados como inmigrantes irregulares en pateras o pequeñas embarcaciones (queja 14/5014, queja 14/4547).

Respecto a los menores con necesidades especiales nos referiremos en primer lugar a los menores adolescentes por considerar que la casuística de algunos de ellos difiere del resto de los menores objeto de protección. El momento evolutivo en el que se encuentran, la cronificación de sus carencias ambientales y afectivas, así como las posibles patologías psicológicas encubiertas, constituyen un conjunto de circunstancias que hacen más difícil su tratamiento y recuperabilidad.

En la queja 14/1686 una adolescente nos manifestaba que la relación con sus padres no era buena, que no comprendían sus inquietudes y sentimientos, y que las dificultades y conflictos eran constantes. Por dicho motivo solicita nuestra intervención para lograr su emancipación.

En respuesta a la adolescente le informamos sobre lo establecido en la legislación civil, pero en cualquier caso orientamos la solución de su problema hacia cauces menos traumáticos, especialmente le aconsejamos la posibilidad de instar un procedimiento de mediación familiar, el cual viene mostrando resultados muy satisfactorios en supuestos de crisis intergeneracional, proporcionando a padres e hijos adolescentes cauces para expresar sus respectivas posturas y encontrar soluciones consensuadas.

Respecto de la atención dispensada a un adolescente con trastorno de conducta tramitamos la queja 13/6696. Los padres se mostraban desesperados ante los nulos avances de su hijo en el tratamiento que

venía recibiendo en la unidad de salud mental infanto juvenil (USMIJ) a la que acudía y es por ello que solicitaron que fuese atendido en la USMIJ de otro hospital, siendo desestimada su solicitud. Tras analizar la queja consideramos erróneo el criterio empleado por la Administración sanitaria para desestimar la petición efectuada por los padres en tanto que el Decreto 128/1997, regulador de la libre elección de especialista u hospital no excluye de su ámbito de aplicación a la salud mental. Por otro lado, la petición efectuada por los padres no podía considerarse caprichosa, o carente de sentido. Su petición para que fuese atendido en diferente hospital se basaba en la negativa evolución de su hijo a pesar del tiempo en que venía recibiendo terapia en la unidad especializada del hospital, llegando al punto de mostrar el menor rechazo a continuar con la terapia e incluso recibir los padres el reproche de los facultativos especialistas de mostrar poca colaboración en la terapia prescrita para su hijo.

Al ser absolutamente indispensable una recíproca confianza entre médico y paciente, en este caso entre un paciente en edad adolescente, sus padres, y el personal facultativo especialista en salud mental, la pérdida de dicha confianza por el menor le había llevado a mostrar una actitud de rechazo a todo tratamiento, existiendo además diferencias de criterios entre los padres y los profesionales que lo atienden, lo cual por razones obvias repercutía de forma negativa en los resultados que serían deseables de la atención sanitaria especializada que viene recibiendo.

3.1.2.6 Maltrato infantil

Uno de los apartados de la intervención de esta Institución que hemos de destacar es el relativo a las denuncias por maltrato a menores de edad, por tratarse de la vulneración de derechos de mayor entidad, realizada además ante personas sin posibilidades de defensa. A este respecto debemos entender por maltrato infantil la acción, omisión, o trato negligente, no accidental, que priva al niño o niña de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social y cuyos autores pueden ser personas, instituciones o la propia sociedad. Para la detección y denuncia de tales situaciones la Ley 1/1998, obliga a las Administraciones Públicas de la Comunidad a establecer mecanismos de coordinación adecuados, especialmente en los sectores sanitarios, educativos y de servicios sociales, que permitan intervenir sin dilaciones con las medidas de protección adecuadas a las situaciones antes descritas.

No han faltado en 2014 las quejas relacionadas con supuestos de malos tratos, siendo su temática muy variada. En la queja 14/873 una menor nos denunciaba el maltrato de que era víctima una amiga suya por parte de su familia. En la queja 14/741 un padre denunciaba que el empleado de un restaurante cercano a su domicilio vejaba e insultaba a su hijo; en la queja 14/509 es la propia menor, ya adolescente, la que nos denuncia el maltrato a que la somete su padrastro solicitando que le informemos sobre cómo actuar al respecto; o en la queja 14/5784 que sensibilizado por un episodio de maltrato a un menor, se nos proponía una modificación legislativa que permitiera la castración química para los pederastas.

En muchas ocasiones las quejas relativas a malos tratos se refieren a la intervención de órganos judiciales, en disconformidad con las normas de procedimiento, con la aparente lentitud en los trámites o disconformes con la decisión del órgano judicial. Como ejemplo, en la queja 14/1663 se solicita nuestra intervención para que el juzgado adopte medidas cautelares urgentes para evitar abusos sexuales por parte del hijo de la

nueva pareja del padre. En la queja 14/2969 una madre se muestra disconforme con las medidas cautelares adoptadas por el juzgado ante los indicios de abusos; o en la queja 14/2734, en que se discrepa respecto del archivo de una denuncia sobre malos tratos del padre hacia sus hijos.

La sociedad andaluza muestra una gran sensibilidad ante los supuestos de pederastia que se publican en los medios de comunicación. Por dicho motivo y haciéndonos eco del rechazo ciudadano y del apoyo mostrado a la familia incoamos, de oficio, el expediente de queja 14/1767 en el que nos interesamos por un caso ocurrido en Huelva. La familia se lamentaba de la desacertada intervención de las Administraciones ante el maltrato padecido por la niña, llegándose a la situación de que el pederasta condenado en firme por sentencia a alejamiento de la víctima vivía en el bloque contiguo, pudiendo verse las caras desde la ventana de su habitación.

Según el relato de la abogada contratada por la familia de la menor, el pederasta fue condenado en 2012 a 2 años de prisión por haber abusado sexualmente de la niña, y ya antes se le impuso una orden cautelar de alejamiento que incumplió, siendo condenado por dicho quebrantamiento de medida por el juzgado de lo penal en 2 ocasiones, existiendo además 3 diligencias nuevas en fase de instrucción por nuevos quebrantamientos. La abogada se lamentaba del retraso en la tramitación de estos procedimientos por el juzgado de lo penal, lo cual condiciona la ejecución de sus decisiones, todo ello, por encontrarse dicho juzgado colapsado.

Así pues, tras solicitar la colaboración de la Fiscalía pudimos conocer las incidencias acaecidas en los distintos procedimientos judiciales relacionados con el caso, resaltando que en una de las sentencias dictadas se imponía al acusado la medida de libertad vigilada por 6 años, con una medida de alejamiento por 6 años, pero sin ninguna concreción de la distancia. En ejecución de sentencia, siguiendo el parecer de la Fiscalía, la Audiencia Provincial la fijó en 20 metros.

Nos decía el Ministerio Fiscal que tanto la fiscalía como el juzgado estaban dando impulso a las ejecutorias por las penas impuestas sin que se apreciasen en ese momento defectos procesales que debieran ser subsanados. De igual modo pudimos constatar que ya se encontraban en trámite tanto las diligencias incoadas a resultas de las denuncias de la madre como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el juzgado de lo penal (quebrantamiento de medida de alejamiento), sin que en apariencia se estuviesen produciendo dilaciones indebidas.

Por último, el Ministerio Fiscal anunció la petición efectuada al juzgado de lo penal para que en la ejecutoria se requiriera a la Policía Nacional el control del penado a los efectos de comprobar si estaba cumpliendo la condición de no aproximarse a la menor tal como le fue impuesta al concedérsele la suspensión de la ejecución.

3.1.2.7 Menores dependientes

En términos generales, los problemas que han afectado al funcionamiento regular del Sistema de la Dependencia durante el año 2014, han alcanzado por igual a todas las personas usuarias del mismo, o aspirantes a serlo, cualquiera que fuere su edad. De manera que la tardanza en poder acceder al Sistema, mediante el reconocimiento o revisión del grado y la elaboración y aprobación de la propuesta de PIA asignando el recurso, han alcanzado por igual a personas de mayor y menor edad, adultas e infantes.

No existe, por tanto, en este sentido, una incidencia significativa de los problemas generales detectados, que tenga una relación o una causa, directa o indirecta, con la edad de la persona peticionaria, aunque sí especificidades en función de ésta, que son las que procede destacar en este momento.

Entre las adelantadas particularidades, se encuentra la que se deriva del procedimiento específico de reconocimiento y revisión del grado de dependencia, que, para los menores de tres años de edad, ha de ser periódico por expresa disposición normativa.

En concreto, el Baremo del Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el Baremo para la valoración de la dependencia, establece una escala de valoración específica de la dependencia para personas menores de tres años (EVE) que, partiendo de que la valoración del grado de dependencia que afecta a estos menores tiene carácter no permanente, establece revisiones de oficio periódicas de los mismos, a los 6, 12, 18, 24 y 30 meses, hasta que, finalmente, a los 36 meses se produzca la valoración conforme al Baremo general y común, si bien con particularidades a tener en cuenta entre los 3 y los 10 años de edad.

Pues bien, el colapso sufrido en el Sistema de la Dependencia desde el año 2012, ha provocado graves dificultades en las revisiones de oficio periódicas previstas por la EVE (escala de valoración específica), para estos menores de 3 años. Y, a su vez, el retraso en las valoraciones periódicas, ha servido de impedimento o excusa que justificara la falta de elaboración y aprobación de la propuesta del Programa Individual de Atención (PIA), lo que ha motivado la protesta de numerosos progenitores que denunciaban lo que percibían como una interminable sucesión de revisiones de grado de sus hijos, a las que nunca acompañaba beneficio alguno y que, para mayor desesperación, en ocasiones determinaban una disminución en el grado de dependencia inicial, a su entender, de forma injustificada. Así se aprecia, por ejemplo, en la queja 14/2386.

En contrapartida, el recurso más ambicionado del Sistema por sus destinatarios y destinatarias, y precisamente aquél cuyo reconocimiento está actualmente sujeto a criterios más restrictivos, el de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar, ha persistido incólume para las personas dependientes de menor edad.

La razón, lógicamente, parece venir dada por la inidoneidad de los servicios públicos del catálogo de la Dependencia (atención residencial, unidades de estancia diurna, ayuda a domicilio), para servir las necesidades de unos y unas menores dependientes, que han de permanecer al abrigo del seno familiar, tanto por su edad como por la discapacidad que les hace dependientes en el sentido legal.

De este modo, podemos decir que, durante el año 2014, la reanudación de la tramitación de los procedimientos de dependencia que se ha puesto de manifiesto en su último cuatrimestre, ha determinado que las únicas prestaciones para cuidados en el entorno familiar aprobadas, de las que hayamos tenido conocimiento, lo hayan sido a favor de menores de edad dependientes, exclusivamente. Se advierte así en la queja 14/3574, queja 14/3143, queja 14/3066 y queja 14/90, a modo de ejemplo.

No obstante, precisamente el hecho de que las personas menores de edad sean las candidatas idóneas a la prestación económica para cuidados en el entorno familiar, a su vez, ha propiciado que un buen número de las afectadas por los impagos de la deuda generada por el reconocimiento retroactivo de la citada prestación, en cada vencimiento anual (hasta la fecha, 2012, 2013 y 2014, persistiendo impagado únicamente el último), sean precisamente personas sin mayoría de edad civil. Lo que supone, en definitiva, una especial incidencia de este problema en este sector de la población, que no sabemos si perdurará una vez que la

prestación económica en cuestión haya sido reducida a la excepcionalidad pretendida (para menores de edad y mayores que por vivir en entornos aislados no puedan acceder a un servicio). Las reclamaciones al respecto de los ciudadanos y ciudadanas en este sentido, pueden resumirse en las manifestaciones vertidas en la queja 14/3534, queja 14/3369, queja 4/16, queja 14/18 y queja 14/25.

Hemos de terminar, en todo caso, con la conclusión positiva que ha supuesto el avance significativo en el número de expedientes de queja tramitados ante esta Institución, en los que la Administración ha comenzado a informar del dictado de resolución aprobando el PIA, con prestación económica para cuidados en el entorno familiar. Por lo que confiamos en que en 2015 se afiance esta tendencia.

3.1.2.8 Menores en el Sistema de Protección

La Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor (artículo 22) considera situación de riesgo a aquella en la que existan carencias o dificultades en la atención de las necesidades básicas que las personas menores de edad precisan para su correcto desarrollo físico, psíquico y social, y que no requieran su separación del medio familiar. Una vez detectada una situación de riesgo habrá de ponerse en marcha un proyecto de intervención social individual y temporalizado que, en todo caso, deberá recoger las actuaciones y recursos necesarios para su eliminación.

Ahora bien, si dichas actuaciones y recursos no han conseguido su objetivo, o si la situación ha sobrevenido, conforme al artículo 23 de la meritada Ley, corresponde a la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente, asumir la tutela de los menores desamparados que residan o se encuentren transitoriamente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de las competencias que sobre estos últimos pudiesen tener otras Administraciones Públicas.

a) Declaración de desamparo. Tutela y guarda administrativa

Suele ser frecuente que recibamos quejas de padres disconformes con las medidas de protección adoptadas sobre sus hijos, en las que nuestra posible actuación es muy limitada toda vez que superada la fase administrativa de instrucción y resolución del expediente, la disconformidad con dicha decisión se instrumenta mediante una demanda ante el juzgado de primera instancia (familia). En la mayoría de los casos se trata de menores que se encuentran en situación de desprotección debido a la problemática que presentan los padres, con una pautas de vida inapropiadas para la crianza de sus hijos, a veces agravadas por situaciones de marginalidad, carencia de medios económicos o inadecuación de su vivienda, que condicionan el bienestar de los menores.

Unidas a estas circunstancias, no en pocas ocasiones, se añaden otros factores agravantes como el ingreso en prisión de uno o los dos progenitores, drogadicción, descompensación de la enfermedad mental padecida por alguno de los padres, etc. La apreciación conjunta de todos estos elementos hace que la entidad pública valore la existencia de una situación de desamparo que obliga a intervenir retirando a los menores de su entorno familiar y asumiendo su tutela conforme a lo establecido en la Ley.

Cuando esto ocurre los padres suelen dirigirse a esta Institución manifestando su desacuerdo y solicitando ayuda para recuperar a sus hijos. Estas quejas suelen concluir con una declaración de la regularidad o, en

su caso, irregularidad administrativa que pudiéramos haber constatado, o bien suspendiendo la tramitación del expediente por encontrarse el asunto pendiente de resolución judicial.

Un supuesto en que, a pesar de la ayuda social, la precaria situación de una familia motiva la declaración de desamparo y la asunción de la tutela pública de los menores se da en la queja 14/340, en la que la interesada se dirigía a nosotros para que le ayudáramos a recuperar la custodia de sus 2 hijas. Nos decía que había tenido un nuevo hijo, que se encontraba compensada de sus problemas de salud mental, que disponía de una vivienda en alquiler adecuada para alojar a las 2 menores y su hermano pequeño, y que con ella vivía su madre que podía ayudarla. Añadía que con su pensión y la ayuda de los servicios sociales podría hacerse cargo de sus hijas.

Tras interesarnos por la viabilidad de una posible reintegración familiar, el ente público de protección nos informó que a pesar de la actitud aparentemente colaboradora de la madre con las distintas Administraciones, persistían los indicadores de riesgo que motivaron en su momento las medidas de protección incoadas sobre las 2 hermanas, sin previsión de que dicha situación pudiera revertir en el futuro, por lo cual no parecía aconsejable el traslado de las mismas desde el centro de protección donde en esos momentos se encontraban internas. Por otro lado, esos condicionantes personales, familiares y sociales habían motivado también la declaración de desamparo provisional de su hijo menor, siendo previsible con tales antecedentes la ratificación de dicha medida de protección.

Más adelante pudimos conocer cómo esta persona trasladó su domicilio a otra provincia, con la pretensión de que fuese un equipo de menores distinto el que evaluase su situación. La realidad ha sido que su situación social ha ido empeorando, llegando a una situación de casi marginalidad y sin perspectivas de mejora, lo cual ha abocado al Ente Público incluso a proponer medidas de acogimiento familiar preadoptivo para los menores.

Un supuesto similar se nos plantea en la queja 14/4488 en la que la interesada y su marido habían perdido sus respectivos trabajos y se encontraba próxima la fecha prevista para el desahucio de su casa, a lo cual se unía que protección de menores había decidido declarar la situación de desamparo de sus hijos, asumiendo su tutela. En el juicio en que se dilucidó su oposición a esta decisión, el juzgado de primera instancia dictó sentencia ratificando el desamparo, aunque argumentando que los motivos de retirada de los menores fueron la falta de recursos económicos, la situación de desempleo de ambos progenitores, el posible desahucio de la vivienda, y la falta de apoyo familiar, señalando, además, que en ningún caso se cuestionaba el cariño de los padres hacia los hijos, antes al contrario de manera expresa, la sentencia recalcaba los vínculos de afecto entre padres e hijos. Por ello el fallo judicial dejaba abierta la posibilidad de revisar la resolución de desamparo de los menores en el supuesto de que los progenitores mejorasen su situación y les pudieran proporcionar cierta estabilidad económica y emocional.

Ante esta situación, la interesada, siendo su único objetivo poder recuperar la custodia de sus hijos, solicitó el amparo de esta Institución para que el Ayuntamiento del municipio en el que vivían pudiera proporcionarles alguna vivienda atendiendo a sus precarias circunstancias. Así, iniciamos actuaciones ante el Instituto Municipal de la Vivienda, pero el resultado no fue positivo al argumentar la Corporación que no disponía en esos momentos de viviendas para dicha finalidad, y sin que otras situaciones temporales ofrecidas a la familia se ajustaran a su demanda. Finalmente los padres, por sus propios medios, consiguieron una vivienda

de alquiler cuya renta podían costear al haber encontrado empleo el padre, de escasa remuneración, pero suficiente para atender las obligaciones derivadas del alquiler y demás gastos.

En esta tesitura, solicitamos información del Ente público de menores sobre las medidas de protección acordadas respecto de sus hijos y la viabilidad de reintegración de los mismos junto con sus padres. Y en respuesta, se exponía las diferentes circunstancias y hechos que motivaron las medidas de protección acordadas respecto de los menores, las cuales no vienen exclusivamente referidas a problemas económicos y de vivienda –en esos momentos solventados– sino también y fundamentalmente a problemas de organización, convivencia y dinámica familiar gravemente perjudiciales para los menores conforme al criterio técnico de los profesionales intervinientes. Esta circunstancia impedía la reagrupación familiar sin riesgo para los menores, motivo por el cual se seguía trabajando con la familia en la modificación de sus pautas de organización, modelos ordinarios de conducta y criterios para la crianza de sus hijos.

Como hemos señalado, uno de los colectivos de especial vulnerabilidad es el de las personas inmigrantes, por carecer normalmente de red social y familiar de apoyo en situaciones de necesidad. Es por ello que no sea infrecuente la tramitación de quejas presentadas por familias de inmigrantes afectadas en procedimientos de desamparo de menores. Así, en la queja 14/5917 nos interesamos por la ayuda social dispensada a una familia inmigrante en la que la madre falleció víctima de violencia de género. En dicho expediente pudimos comprobar que los hijos finalmente fueron tutelados por la Junta de Andalucía y en esos momentos se encontraban internos en un centro de protección de menores.

En la queja 14/2375 una ciudadana rumana nos decía que su hijo se encontraba internado en un centro de protección de menores, y ello como consecuencia de la orden del juzgado que venía tramitando una causa contra el padre por abandono del menor. Nos decía que llevaba solo 2 meses en España y que en todo este tiempo se había preocupado de satisfacer las necesidades de su hijo. Por dicho motivo se trasladó a trabajar a otra provincia acordando con el padre que en tanto ella trabajaba allí se quedaría él al cuidado de su hijo. Y es precisamente por la conducta negligente del padre (al parecer al niño lo encontraron solo en casa, sin ninguna persona adulta a su cuidado) por lo que le retiraron su custodia e iniciaron una causa penal contra él por descuido grave de sus obligaciones. Nos comentaba que en cuanto se enteró de las circunstancias acaecidas con su hijo hizo lo posible para que le devolvieran su guarda y custodia, sin que tuviese que pasar por el trance de permanecer en un centro alejado de su familia, pero su defensa le resulta muy dificultosa por su condición de extranjera, recién llegada a España, desconocedora por tanto de la legislación y costumbres de nuestro país.

Tras interesarnos por su situación, el Ente público de protección nos informó que en esos momentos estaba recabando información acerca del menor y su familia para ratificar o rectificar dicha medida de desamparo, ante lo cual la interesada desistió de continuar con su queja al encontrarse próxima una solución al problema planteado.

Dejando a un lado las controversias derivadas del desacuerdo con la medida de desamparo, quizás el siguiente punto más conflictivo sea el relativo al régimen de visitas al menor cuya tutela ha asumido la Administración. Así en la queja 14/3195 la interesada solicitaba nuestra intervención para que se ampliase el régimen de relaciones con sus hijos, declarados en desamparo e internos en un centro de protección de menores, y ello a pesar de haber planteado la misma cuestión en el juzgado y haber sido denegada su pretensión.

También en la queja 14/2292 la interesada se mostraba disconforme con la respuesta negativa a las peticiones que había realizado a Protección de Menores para que volvieran a permitirle un régimen de visitas a sus hijos. La custodia de los menores fue conferida por la Junta de Andalucía a sus padres (abuelos de los menores). En la respuesta de la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales se aludía a los informes emitidos al respecto por el equipo de seguimiento del acogimiento que no fueron favorables a su pretensión, al valorar que una variación del régimen de relaciones familiares resultaría contraproducente para la estabilidad emocional de los menores. De igual modo los informes emitidos por el personal del Espacio facilitador de relaciones familiares incidían en la reacción negativa de los niños ante las visitas, con una actitud hostil por su parte a seguir las indicaciones de los profesionales que seguían su caso.

Por todo ello, atendiendo al informe desfavorable a la reanudación de las visitas, se emitió la resolución que acordaba suspender el régimen de relaciones de los menores con su madre.

En la queja 14/3360 la interesada nos hacía patente su disconformidad con las medidas de protección acordadas por la Junta de Andalucía respecto de su hijo. Consideraba injusto que pretendieran darlo a una familia en preadopción toda vez que los motivos esgrimidos para ello serían erróneos, máxime tras haber aportado al expediente documentos que probarían lo contrario. También nos decía que la Junta de Andalucía no le permitía ningún contacto con su hijo, con lo cual llevaba cerca de 2 años sin verlo y que, además, dicha decisión implicaba la separación y pérdida de vínculos de éste respecto de su hermano.

En la tramitación de esta queja pudimos saber que el juzgado de primera instancia emitió una resolución asignando la guarda y custodia de este menor al padre, motivo por el cual la Junta de Andalucía dejó sin efecto las medidas de protección que había acordado respecto de él ya que venían referidas exclusivamente a la madre.

En relación a su otro hijo, la Delegación Territorial disponía de informes que desaconsejaban la reunificación familiar, resultando procedente en interés del menor un acogimiento familiar preadoptivo, para cuyo éxito se consideraba indispensable la suspensión de las relaciones de éste con su familia extensa. Dichas decisiones les fueron comunicadas a la interesada sin que constase a la Administración que se hubiera opuesto a las mismas.

En este estado de cosas, toda vez que la guarda y custodia de uno de sus hijos había quedado resuelta por auto judicial y que respecto del otro no constaba que la madre hubiera presentado ningún recurso en oposición a su acogimiento preadoptivo, encontrándose además en trámite una demanda de reconocimiento de paternidad, decidimos suspender nuestra intervención en el expediente de queja al carecer de competencias para supervisar dichas resoluciones judiciales.

Tras recibir una nueva queja de la interesada abundando en los mismos argumentos expuestos con anterioridad pudimos saber que el juzgado desestimó la petición que efectuó el Ente público para que fuese suspendidas las visitas al menor, pero esta decisión la adoptó el juzgado ante la incomparecencia del letrado de la Junta de Andalucía. A pesar de este incidente puntual, coincidimos con el Ente público en la pertinencia de mantener dicha suspensión ya que la resolución del juzgado no había entrado a valorar el fondo del asunto, y por tanto no había llegado a analizar si los motivos esgrimidos para dicha suspensión eran congruentes con el supremo interés del menor.

Finalizamos nuestra intervención en esta queja tras constatar que no habían cambiado las circunstancias que motivaron dicha suspensión, y que con la finalidad de salvaguardar los derechos e interés superior del

menor, se había vuelto a solicitar del juzgado dicha suspensión, contando esta vez con la presencia de la representación letrada de la Junta de Andalucía.

b) Medidas de protección: acogimiento familiar, acogimiento residencial, y adopciones

Constatada la situación de desamparo de un menor, el artículo 26 de la Ley 1/1998, de los Derechos y la Atención al Menor, prevé que cuando las circunstancias lo aconsejen, se promoverá un acogimiento familiar hasta que el menor pueda reintegrarse en su familia de origen, o reintegrarse en su medio social una vez alcanzada su mayoría de edad, su emancipación, o bien hasta que pueda ser adoptado. Añade la Ley que se dará prioridad al acogimiento familiar respecto del internamiento en centros, favoreciendo la permanencia del menor en su propio ambiente, procurando que el acogimiento se produzca en su familia extensa, salvo que no resultase aconsejable atendiendo a su supremo interés.

Las mayores controversias surgen cuando existe familia extensa dispuesta a acoger al menor y, valoradas las circunstancias del caso, la Administración decide apartarlo de su entorno familiar e ingresarlo en un centro, o bien confiar su custodia a una familia ajena, sin vínculos de sangre ni ninguna relación con la propia.

Citamos como ejemplo la queja 14/3737 de una madre de una menor, recién nacida, y declarada en desamparo, disconforme con dicha solicitud y pidiendo que al menos no la ingresasen en un centro y confiasen su custodia a sus padres (abuelos de la menor). Pudimos conocer que tras producirse la retirada de la menor en el centro hospitalario, la niña fue confiada en acogimiento a una familia incluida en el programa de acogimiento familiar de urgencia. Dado que los padres de la menor estaban siendo objeto de intervención por parte del equipo de tratamiento familiar, de cara a una posible reunificación familiar, y en tanto se valoraba esta posibilidad, se tramitó el acogimiento familiar simple con familia extensa de la niña, en concreto con unos tíos maternos que fueron quienes se ofrecieron formalmente para ello. Tras ser valorada su idoneidad, esta familia se hizo cargo de la guarda y custodia de la menor en tanto se dilucidaba su posible vuelta con sus padres o, en caso contrario, se decidía para ella una medida de protección de carácter permanente.

En la queja 14/478 se dirige a la Institución el tío paterno de una menor, declarada en desamparo e interna en un centro de protección junto con un hermano de distinto padre. Nos decía que se había ofrecido para tenerlos acogidos a ambos y con ello evitar su permanencia en el centro de protección pero que habían desestimado su ofrecimiento, prefiriendo confiar la guarda y custodia de ambos hermanos a una familia ajena a la biológica en la modalidad de acogimiento familiar permanente.

El interesado consideraba un contrasentido dicha actuación de la Administración pues la legislación establece la prioridad del acogimiento en familia extensa respecto de familia ajena, así como la unidad de convivencia de los hermanos. Por dicho motivo, al desestimarse el acogimiento de los menores por la familia extensa materna, y también por parte de los abuelos paternos, estimaba que lo consecuente hubiera sido que se valorase su ofrecimiento, no pudiendo rechazarse de plano por el simple hecho de no tener vínculo familiar con uno de los hermanos. A todo esto el interesado añadía que se encontraba en trámite el procedimiento judicial de oposición al desamparo iniciado por su hermano, con visos de prosperar.

Tras tramitar la queja, y reflexionar en torno a la preferencia por una familia ajena aún existiendo familia extensa que había solicitado acoger a los menores; y también en relación con la necesidad de emitir una

resolución en contestación de dicha solicitud, así como su posterior notificación, decidimos formular una Recomendación a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud, y Políticas Sociales de Granada para que en el supuesto de desestimar el acogimiento en familia extensa, se ofrezca al familiar que lo hubiera solicitado la posibilidad de efectuar alegaciones con anterioridad a adoptar dicha decisión y que, con posterioridad, de mantenerse el mismo criterio, se emita de forma expresa una resolución desestimatoria, suficientemente fundada, notificando ésta con todas las garantías establecidas en la normativa reguladora del procedimiento administrativo. Dicha resolución ha sido aceptada.

Es frecuente que recibamos quejas de abuelos que solicitan acoger a sus nietos y que se encuentran con la negativa de la Administración, que por diversos motivos, y siempre alegando el interés superior de los menores, no estima conveniente que éstos permanezcan en el entorno familiar, o bien lo contrario, considera conveniente el retorno de los menores con sus padres biológicos a lo que se oponen los abuelos.

Por la singularidad del problema planteado referimos la queja 12/3668 que nos presentó un matrimonio al que le habían sido asignados en preadopción 3 hermanos, de 18 meses, 4 y 7 años de edad, respectivamente. La complejidad del caso derivaba del hecho de que el menor de los hermanos no había conocido en ningún momento con los otros 2 mayores y había permanecido prácticamente desde su nacimiento con una familia acogedora de urgencia, con la que mostraba un fuerte apego afectivo.

En esta tesitura cualquier persona, aún siendo lega en la materia, podría atisbar las dificultades del acoplamiento de los menores con la familia que los pretendía adoptar, y mucho más si a esa dificultad tuviéramos que sumar la circunstancia de que los menores hubieran sido víctimas de abusos sexuales en el seno de su familia de origen e incluso que estos abusos se hubieran reproducido una vez tutelados por la Administración.

Así pues, a pesar de existir la mejor disposición para procurar a los menores un entorno de protección del que no habían disfrutado hasta esos momentos, la Administración tutora de los menores hubo de lidiar con tales condicionantes y por ello hubimos de admitir cierto margen de error en alguna de sus decisiones e incluso asumir los cambios de criterios propiciados por las sucesivas circunstancias que fueron apareciendo.

Ahora bien, el límite lo pusimos en la aplicación de ciertos criterios de actuación que a nuestro juicio quedaron en entredicho y cuya corrección consideramos prioritaria en cuanto pudieran comprometer el bienestar e interés superior de los menores tutelados por la Administración: En primer lugar, manifestamos nuestra preocupación porque la Administración tutora de los menores no hubiera adoptado con mayor prontitud alguna medida que hubiera evitado que el menor de los hermanos prolongara durante año y medio su convivencia con una familia acogedora de urgencia.

Otra de las cuestiones que resaltamos es que durante el período de acogimiento de urgencia, que tal como hemos señalado se prolongó más allá de lo razonable, no se propiciaron contactos del menor con su hermano y hermana mayor, y a diferencia que lo que ocurrió con su familia acogedora de urgencia no se fraguaron vínculos de convivencia ni ningún sentimiento de apego entre los hermanos.

Y por último, en cuanto al seguimiento de la evolución de los menores, nos cuestionamos el funcionamiento de la unidad tutelar que le correspondía su supervisión, toda vez que no se propició una relación fluida, de conocimiento mutuo, de la que pudiera surgir la confianza suficiente como para que los menores se atreviesen a revelar el maltrato sexual del que habían sido víctimas, y refuerza nuestra inquietud el hecho de que tales

abusos se hubieran reproducido en el propio centro de protección, con desconocimiento tanto del personal del centro como de la unidad tutelar.

Por todo lo expuesto formulamos una Recomendación a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Jaén para la corrección de todas estas deficiencias, la cual fue aceptada por dicha Administración.

Destacamos también la queja 12/4599 por reflejar las circunstancias en que se constituye un acogimiento familiar, en este caso preadoptivo, y como el deficiente apoyo e información recibida por la familia puede condicionar la evolución posterior del menor. En dicha queja la familia de un adolescente nos exponía los problemas de conducta que éste padecía y solicitaba nuestra intermediación para que pudiera beneficiarse de terapia en un centro especializado. Tras peregrinar de la Administración sanitaria a la de servicios sociales y de ahí ser derivados a protección de menores, la familia se mostraba disconforme con la necesidad de que la Administración tuviera que asumir de nuevo la tutela de su hijo –el menor era adoptado– para poder beneficiarse de dicho tratamiento mediante su ingreso en un centro especializado en el abordaje de trastornos de conducta.

Pero, con ser importante esta cuestión, no fue éste el motivo último de nuestra intervención, ya que en el trámite de su oposición judicial a dicha medida de desamparo los padres tuvieron acceso a determinada documentación que desconocían en absoluto respecto del grave maltrato de que fue víctima su hijo durante la infancia. Dicho desconocimiento condicionó la relación que tuvieron con él y el posible abordaje de los trastornos del comportamiento que padecía.

Tras el trámite de la queja hubimos de censurar que el Ente público de protección de menores no hubiera informado de estos antecedentes a los padres, por sus potenciales efectos dañinos en la estabilidad emocional del menor, agravándose este hecho por la circunstancia de que de dicho maltrato no solo fue víctima el menor aludido, sino también su hermano, igualmente adoptado por esta familia. Por tanto resultaba evidente que los trámites de la preadopción no se ejecutaron en un clima de confianza y colaboración mutua, permaneciendo los padres ajenos a esta información que solo conocieron de forma forzada a través de los informes aportados por la Administración al juzgado.

Hemos de destacar que cuando ya habían pasado 10 años desde el momento de la adopción, y una vez que la familia tuvo conocimiento de los hechos en el expediente judicial de su oposición al desamparo, en el informe que nos fue remitido por el Ente público de protección se nos decía que en esos momentos se estaba trabajando con los padres al considerar que era el momento oportuno para revelarles la información de que se disponía sobre los menores, previa a su adopción.

Por todo lo expuesto formulamos una Recomendación a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de Sevilla para que fuesen revisadas las actuaciones realizadas en el expediente de adopción, a fin de evaluar si las disfunciones detectadas responden a un hecho puntual, referido a este concreto expediente, o bien responden a las pautas ordinarias de constitución de acogimientos preadoptivos en dicha Delegación Territorial, garantizando en su caso las correspondientes medidas correctoras. También recomendamos a la Delegación que fuesen dictadas las instrucciones u órdenes de servicio precisas para garantizar que en el expediente de adopción de un menor se proporciona a la familia todos los datos relevantes sobre sus antecedentes sanitarios y hechos trascendentes ocurridos en su vida, con la finalidad de

que tanto el acoplamiento con la familia, como su posterior evolución sea favorable, pudiendo abordar con suficiente antelación y conocimiento sus posibles patologías o carencias afectivas.

Desde la Delegación Territorial nos fue remitido un informe en el que se asumía el contenido de nuestra resolución aunque puntualizando que las irregularidades relatadas respondían a un hecho puntual no coincidente con la práctica administrativa ordinaria de los servicios de protección de menores en la provincia. Y sobre el posible dictado de instrucciones u órdenes de servicio se alude al protocolo actualmente existente para regular las actuaciones a realizar en supuestos de acogimientos preadoptivos, en el que se incluyen referencias a la información y asesoramiento que se ha de transmitir a las familias. Dicho protocolo no se cumplió de forma excepcional en el presente caso, con consecuencias negativas para menor y la familia adoptiva, que condicionaron su relación y la ayuda que los padres pudieron proporcionar a su hijo ante los trastornos del comportamiento que empezó a manifestar.

Al momento de redactar este Informe, por persistir en el adolescente problemas de comportamiento que condicionan su relación con sus padres, el menor se encuentra internado en un centro de protección de menores específico para el abordaje de trastornos del comportamiento, en donde viene beneficiándose de un programa específico ejecutado por personal especializado, siendo su evolución positiva.

En cuanto a las incidencias que se dan en el acogimiento residencial destacamos las actuaciones realizadas en la queja 13/1627, tramitada a instancias de una familia que se ofreció a colaborar con la Junta de Andalucía en la asistencia a menores internos en centros de protección. Su intención era que la Administración les permitiese visitar a los menores, participar en actividades con ellos, e incluso que pudieran convivir en su domicilio fines de semana o períodos de vacaciones, para enriquecerles con las vivencias derivadas de su estancia en el hogar familiar. Se quejaban de no haber recibido respuesta a su petición para que fueran valorados y declarados idóneos como familia colaboradora con centros de protección de menores lo cual, además de frustrar su intención, suponía una vulneración de su derecho a recibir respuesta a su petición.

Tras el trámite de la queja formulamos una Sugerencia a la Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias para que se realizaran los trámites conducentes a la elaboración de una reglamentación reguladora de los requisitos necesarios para que las personas interesadas puedan colaborar con centros residenciales de protección de menores en actividades dentro y fuera del centro, en la realización de visitas periódicas a los menores, e incluso permitiendo la convivencia de éstos en su hogar familiar durante fines de semana o períodos de vacaciones.

En respuesta a nuestra resolución se nos informó de la aprobación de un protocolo marco de tramitación para las familias colaboradoras, donde se trata de armonizar y fijar criterios sobre cuestiones controvertidas de esta figura.

A la vista de su contenido apreciamos que la Dirección General había asumido favorablemente el contenido de nuestra resolución, en el convencimiento de que dicho protocolo sería objeto de posterior desarrollo como reglamentación, en el momento que se considerase idóneo para actualizar la normativa que actualmente regula las instituciones jurídicas del acogimiento familiar y residencial.

También dirigimos una Recomendación –que ha sido aceptada– a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de Sevilla para que se resolviera el expediente de valoración de idoneidad con-

secuente con la petición efectuada por los interesados, notificando dicha resolución con todas las garantías previstas en la legislación.

Otra vertiente de las quejas relacionadas con menores se corresponde con la tramitación administrativa de los expedientes de adopción, cobrando especial preponderancia por su número las reclamaciones sobre adopciones internacionales.

Como ejemplo citamos las quejas 14/1270 y 14/1275 que hacían alusión a la paralización de los procesos de adopción en la Federación Rusa. Argumentaban las familias afectadas que la Junta de Andalucía no accedía a emitir un certificado que acreditase el cumplimiento de los requisitos introducidos tras los cambios en la legislación de la Federación Rusa, y que por dicho motivo sus expedientes de adopción se encontraban paralizados. Nos decían que a finales de agosto de 2013 Rusia paralizó los procesos de adopción hasta que no fuese firmado un nuevo convenio bilateral con España. La entidad colaboradora de adopción internacional había aconsejado a las familias no acudir a los juicios con fecha asignada, toda vez que con toda probabilidad las sentencias serían negativas a la adopción.

Por dicho motivo los expedientes de adopción en trámite fueron devueltos a la concreta región de procedencia, retomándose con posterioridad los trámites judiciales pero requiriendo los juzgados de Rusia la aportación de dicho certificado de compromiso. En esta tesitura la entidad colaboradora de adopción internacional había informado a las familias que la Junta de Andalucía no consideraba necesario remitir dicha documentación, siendo así que otras Comunidades Autónomas (Cataluña, Baleares, País Vasco, Madrid y Navarra) si los estaban remitiendo, atendiendo a los requerimientos concretos de las autoridades rusas.

Tras trasladar esta problemática a la Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias, nos confirmaron la solución de dicho problema, emitiéndose dichos certificados conforme a los acuerdos alcanzados en la reunión de coordinación mantenida por las direcciones generales competentes en materia de infancia de las distintas Comunidades Autónomas con el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad; y el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación.

En la queja 14/4010 un matrimonio que tenía en trámite un expediente de adopción internacional en la Federación Rusa decía que las autoridades rusas les habían venido asignando niños con problemas médicos graves a pesar de estar especificado en su solicitud que ésta no venía referida a niños o niñas con necesidades especiales. Temían que su procedimiento de adopción, de por sí ya muy dilatado, se retrasase de nuevo sin visos de solución, ante lo cual la entidad colaboradora de adopción internacional les manifiesta su impotencia para hacer nada ante las decisiones adoptadas por las autoridades de aquel país.

A tales efectos informamos a los interesados que las decisiones que pudiera adoptar la Federación Rusa en el ejercicio de su soberanía excedían las posibilidades de actuación de este Comisionado del Parlamento de Andalucía. En cualquier caso, les informamos que de estar disconformes con la actuación de la entidad colaboradora de adopción internacional podrían presentar la correspondiente queja ante la Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias, conforme a la Orden de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social, de 13 de diciembre de 2007.

Hemos de referirnos también al expediente de queja 12/1808 que tramitamos en relación con la reclamación presentada por una familia disconforme con el resultado de la actualización de su valoración de idoneidad. Tras el nuevo estudio de idoneidad la propuesta fue en sentido negativo, por lo que

decidieron recurrir dicha decisión alegando que carecía de fundamentación ya que sus circunstancias personales –salvo el lógico paso del tiempo– no habían cambiado, variando únicamente el tramo de edad del menor a adoptar conforme las exigencias del nuevo país de su elección. Tras presentar alegaciones en disconformidad con dicha valoración, éstas fueron estimadas parcialmente por la Comisión Provincial de Medidas de Protección de Córdoba en el sentido de que se realizase una nueva valoración por otro equipo de distinta provincia.

Dicha decisión se ejecutó, pero solo en parte, ya que se realizó una valoración por un equipo distinto pero de la misma empresa y provincia. También, a su instancia, se procedió a la grabación de las entrevistas con el personal evaluador, circunstancia que hasta esos momentos no se había producido.

El escrito de queja argumentaba que el nuevo informe de valoración no hizo más que incidir en los presupuestos y conclusiones del informe anterior, y que por ello resultaba indispensable que el personal funcionario de la Consejería encargado de instruir el expediente pudiera valorar sus manifestaciones tras escuchar las grabaciones de las entrevistas y así comprobar lo sesgado de las interpretaciones realizadas por el personal evaluador de la empresa y como el estudio de idoneidad se fundamentaba en los presupuestos del informe anterior, trasladando miméticamente su línea argumental.

Toda vez que el Servicio de protección de menores de Córdoba comunicó la inadmisión de la petición de audición de las grabaciones, con fundamento en la no autorización por parte de la empresa evaluadora, decidimos formular una Recomendación a dicha Delegación Territorial para que se ejercieran las potestades administrativas inherentes al contrato administrativo suscrito con la empresa encargada de realizar las valoraciones de idoneidad o su revisión para que no exista ningún obstáculo por parte de dicha empresa o del personal que tuviera contratado para que el personal de la Administración encargado de la gestión del expediente pueda acceder a las grabaciones de las entrevistas u otros documentos recabados durante el proceso de evaluación de la idoneidad para la adopción.

La respuesta a nuestra resolución fue en sentido favorable, anunciando que personal técnico de la Delegación se personaría para la audición de las grabaciones de las entrevistas realizadas a la solicitante en la sede de la empresa en Córdoba, todo ello con la finalidad de contrastar las argumentaciones expuestas en su reclamación sobre su valoración de idoneidad.

No obstante, en el informe que nos fue remitido se puntualizaba que los archivos sonoros en que quedan almacenadas las grabaciones de las entrevistas pueden ser consultados por la Administración, siempre que exista previo acuerdo de las partes, a efectos del seguimiento técnico, pero la derivación solo estaría disponible a petición judicial toda vez que dichas grabaciones no forman parte del procedimiento administrativo de valoración de idoneidad.

Respecto de esta concreta cuestión hemos de mostrar nuestra interpretación discrepante, conforme a la regulación contenida en los artículos 35 a), 37 y 78 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Es por ello que decidimos iniciar, de oficio, el nuevo expediente de queja 14/2998 para someter dicha cuestión a la consideración de la Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias, por tratarse del órgano administrativo competente para coordinar las actuaciones de las distintas Delegaciones Territoriales de Andalucía en esta materia.

3.1.2.9 Menores en el Sistema de Justicia Juvenil

Como viene aconteciendo en ejercicios anteriores, la mayoría de las quejas recibidas sobre responsabilidad penal de menores están relacionadas con la organización y funcionamiento de los centros de internamiento para menores infractores. Un dato fácilmente comprensible si tenemos en cuenta la variedad y singularidad de problemas, acontecimientos y vicisitudes que pueden surgir en la vida cotidiana de estos recursos.

La casuística de situaciones denunciada es diversa, si bien los internos, o incluso sus familiares, vienen a expresar en sus quejas la disconformidad con la medida correctiva o sancionadora impuesta por el centro de internamiento como reacción a una falta (quejas 14/861, 14/4681, y 14/6049). También son habituales las demandas de ayuda para trasladar al menor de un centro a otro, bien por ser más cercano al domicilio familiar o bien por considerar que no está recibiendo la atención adecuada en el recurso de origen (quejas 14/2837, y 14/5309).

Por otro lado, las quejas recibidas en este ámbito, las demandas y peticiones que desde hace tiempo vienen realizando profesionales del sector, unido todo ello a la especial protección que debemos otorgar a quienes cometen delitos y a sus víctimas, han justificado la elaboración de un Informe Especial sobre la atención que reciben los menores y jóvenes que se encuentran cumpliendo una medida de privación de libertad en alguno de los 15 centros de internamiento de los que dispone la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se trata de un trabajo que pretende ofrecer, desde la vertiente de una Institución garante de derechos, una visión global de estos recursos, de sus estructuras, relaciones, organización, pero sobre todo del trabajo que desarrollan aquellos para la reeducación y reinserción social de los menores y jóvenes que han cometido algún delito.

El fenómeno de la delincuencia juvenil es ciertamente complejo y sus consecuencias suelen ir acompañadas de una importante polémica social. Ante esta realidad, la sociedad parece dividida entre quienes se muestran partidarios de acentuar el enfoque represivo y sancionador para hacer frente a estos comportamientos violentos, y quienes consideran necesario profundizar en el enfoque reeducativo y de reinserción social como instrumentos básicos para una verdadera Justicia penal juvenil.

No es de extrañar, por tanto, que muchas de las medidas políticas reclamadas por la sociedad en relación con los menores parezcan ir orientadas a corregir o reaccionar con un endurecimiento de la legislación sobre responsabilidad penal de menores. Pero las normas nunca pueden ser la solución definitiva al problema de la delincuencia juvenil, y ver en ellas una relación directa con el problema no es la vía más idónea para combatirlo.

El problema no sólo debe abordarse desde dicha legislación, a pesar de que las medidas que se adopten lo sean con carácter reeducador y no sancionador. La solución a la delincuencia de este sector de la población ha de venir a través de la prevención, es decir, en la búsqueda de las verdaderas causas de la aparición de las infracciones, y también por medio de la reinserción y la educación del infractor.

Recordemos que la Constitución, en su artículo 25, señala que la represión de las acciones delictivas solo puede tener como finalidad la reinserción social del delincuente. Este principio de reinserción tiene que ser más contundente en el caso de las personas menores de edad y jóvenes, y requiere, por consiguiente,

respuestas diferenciadas de las que reciben los adultos. Unas respuestas que, sin olvidar la exigencia de responsabilidad de los actos, impongan una sanción educativa adaptada a las necesidades del infractor, el cual, en muchas ocasiones, es víctima de situaciones que le han impedido crecer con normalidad, colocándoles en una situación de especial vulnerabilidad.

Como decimos, este Informe ahonda en el trabajo de reeducación y reinserción social de los centros de internamiento a favor de los chicos y chicas que han cometido un acto delictivo grave y se encuentran privados de libertad por decisión judicial. Analizamos, por tanto, las acciones que se desarrollan en estos recursos públicos para ofrecer un contexto educativo favorecedor de la inserción social y familiar del menor. Ha sido nuestra intención, además, aumentar la visibilidad de los centros de internamiento cara a una sociedad que después ha de reintegrar a aquellas personas menores de edad que han estado privadas de libertad.

La investigación llevada a cabo en este trabajo ha tenido su base en los datos obtenidos de un cuestionario de trabajo remitido a todos los centros de internamiento, en las visitas a los mismos, y en las conclusiones de las entrevistas mantenidas con chicos y chicas internos, con los profesionales, con Jueces y Fiscales de menores, así como con los profesionales de los equipos técnicos.

El informe recoge las conclusiones y valoraciones deducidas de la investigación así como un conjunto de Recomendaciones y Sugerencias dirigidas a las distintas Administraciones. Por razones de espacio, sólo mencionaremos en este apartado algunas de las resoluciones contenidas en el Informe:

a) Hemos demandado la aprobación de un Plan de Justicia juvenil en la Comunidad Autónoma de Andalucía así como la elaboración de una norma reglamentaria sobre organización, funcionamiento y características de los centros de internamiento.

b) Entendemos necesario que se suscriba un convenio de colaboración entre la Consejería de Justicia e Interior y la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales para optimizar la atención a menores con problemas de salud mental que cumplen o han cumplido una medida de internamiento.

c) Las Administraciones educativa, social, sanitaria, y Administración local, de forma conjunta y coordinada, deben incrementar la labor preventiva para atajar el problema de la delincuencia juvenil.

d) Es necesario evaluar la demanda de plazas en centros de internamiento en Andalucía, estableciendo un Plan de actuación de distribución y reorganización. También hemos reiterado la necesidad de que la provincia de Huelva cuente con un centro de internamiento, al ser la única provincia de Andalucía que carece de estos recursos.

e) Proponemos que se retiren las concertinas existentes sobre el vallado exterior de algunos de estos recursos.

f) Consideramos conveniente reforzar la divulgación y conocimiento a la sociedad sobre los centros de internamiento para menores infractores.

g) Instamos a la Administración a promover convenios de colaboración con los ocho Colegios de Abogados de Andalucía para facilitar la comunicación de los letrados con sus defendidos, menores y jóvenes que cumplen medida de privación de libertad.

h) Sugerimos establecer una línea de ayudas económicas para aquellas familias con escasos recursos económicos que ven limitadas sus posibilidades de visitar al menor interno por encontrarse el centro alejado del domicilio familiar.

i) Consideramos necesario la puesta en funcionamiento programas específicos de integración del menor a la finalización de la medida de internamiento, especialmente dirigidos a menores que a la conclusión de la medida no pueden retornar al ámbito familiar o al sistema de protección.

j) Entendemos conveniente promover encuentros formativos y de intercambio de buenas prácticas y experiencias, de forma conjunta, entre todos los profesionales que trabajan con menores infractores (Jueces de Menores, Fiscales de Menores y profesionales de los Equipos Técnicos, profesionales de los centros de internamiento y letrados defensores).

Este Informe ha sido presentado al Parlamento de Andalucía en diciembre de 2014, estando pendiente de su debate ante la sociedad con la celebración de unas jornadas. (http://www.defensordelmenordeandalucia.es/informe-especial-atencion-a-menores-infractores-en-centros-de-internamiento-en-Andalucía).

3.1.2.10 Menores y Administración de Justicia

El objeto fundamental de las quejas que se incluyen en este apartado versan sobre la dilación indebida o cualquier otra irregularidad de orden procesal padecida durante la sustanciación de los procedimientos judiciales en los que se desenvuelven sus promotores, pero con la implicación en ellas de menores de edad, sobre cuya custodia y régimen de alimentos gira la mayoría de las veces la controversia entre sus progenitores, que al no ponerse de acuerdo requieren una respuesta judicial a sus enfrentadas posturas, supone un sesgo de especial cuidado y atención para las responsabilidades de la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz y, desde luego, del Defensor del Menor.

En la queja 14/3504 se nos daba traslado de lo sucedido desde que la interesada se vio impelida a formular denuncia ante la Guardia Civil por los presuntos abusos que sus hijos estaban sufriendo por parte de su padre, que dio lugar a la incoación de diligencias previas del juzgado de instrucción correspondiente, así como de un procedimiento de medidas de protección seguido ante el mismo juzgado, respecto de lo que, a nuestra vez, hicimos partícipe al Ministerio Público de que en lo que a esta Defensoría concernía y producía enorme preocupación era que la situación que se nos exponía no parecía ser compatible con la demora que, al parecer, se estaba padeciendo en la tramitación de un procedimiento penal en el que las presuntas víctimas eran dos menores de edad de siete y once años de edad respectivamente.

En respuesta a nuestra petición, el Ministerio Fiscal nos informó comenzando por significarnos que el informe que al respecto había realizado el Equipo de evaluación e investigación de casos de abusos sexuales (EICAS) no había tenido entrada en el juzgado hasta fecha relativamente reciente y en la Fiscalía en un momento posterior, concluyéndose tras el examen del mismo que no existían indicadores suficientes ni testimonio consistente que pudieran apoyar la hipótesis inicial de abuso sexual, y era por ello que a la vista del referido informe el Ministerio Fiscal hubiera interesado el sobreseimiento del procedimiento penal, respecto del que, en caso de ser acordado por el Juzgado, no cabría otra posibilidad que la de formular recurso de reforma y subsidiaria apelación contra el auto ordenando el archivo.

La Fiscalía reconocía, no obstante, que no se había actuado en este caso con la premura que exigía un asunto tan delicado, toda vez que no se reclamó la intervención del EICAS hasta unos seis meses después del inicio del procedimiento, debiendo haberse adoptado, en su caso, la medida de protección en el seno del

mismo sin necesidad de haber tenido que efectuar solicitud al efecto en procedimiento civil (el de medidas de protección) aparte.

Respecto de este segundo procedimiento, nos significaba el Ministerio Fiscal que en el mismo ya se había dictado auto por el que se denegaba dicha medida de protección, y como dicho auto fue notificado a la Fiscalía en fecha anterior a la de recepción del informe del EICAS, el Ministerio Fiscal había recurrido dicho auto y solicitado posteriormente al juzgado comparecencia para la celebración de vista sobre la medida de protección solicitada que, a la vista del contenido del tantas veces citado informe, no parecía necesario adoptar.

Un caso éste paradigmático, de confirmarse la tesis del informe emitido por el EICAS, de que desafortunadamente hijos e hijas se pueden transformar en el más eficaz instrumento de presión para afectar a la parte contraria y utilizarse sin recato para alcanzar los objetivos deseados, que suelen tener más fijación en el daño ajeno que en el interés propio, conflictos que dejan perjuicios más que evidentes en los menores afectados por este fuego cruzado y a discreción a costa de los mismos por la hostilidad irradiada entre los cónyuges en litigio.

Por su parte, la promotora de la queja 14/3567 aseguraba que pese a que su ex marido y padre de sus dos menores hijos estaba obligado a abonarles pensión de alimentos y tenía posibilidades económicas más que suficientes para ello, aún no había conseguido que lo hiciera en los últimos seis años, que eran los transcurridos desde que obtuvo la correspondiente resolución judicial concediéndosela.

Ante la imposibilidad de conseguir lo debido en vía civil, la interesada se había visto obligada a interponer la correspondiente denuncia penal, obteniendo de un juzgado de lo penal malagueño sentencia en la que además de condenar a su ex marido como autor de un delito de impago de pensiones a seis meses de multa con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa impagadas, también lo era a abonarle la cantidad que resultara en ejecución de sentencia respecto de las pensiones devengadas y no abonadas desde mediados de 2008 hasta la fecha del auto de apertura de juicio oral, más los correspondientes intereses legales, cantidad que ascendería a unos 23.000 euros.

La sentencia fue recurrida por el condenado y confirmada por la Audiencia Provincial de Málaga, asegurando la interesada haberse visto obligada a acudir a esta Defensoría porque, pese al tiempo transcurrido y tratarse de una sentencia del orden penal, aún no había logrado que se produjera la ejecución de la misma, mientras que su situación económica era realmente angustiosa, hasta el punto de que –aseguraba– le habían cortado los suministros de agua y electricidad al no poder hacer frente a las deudas que había ido acumulando.

Admitida la queja, de la información remitida por el Ministerio Fiscal se desprendió que la ejecución de la sentencia se estaba presentando harto compleja ante la disparidad de criterios argumentada por las partes litigantes en cuanto a su cuantificación económica, lo que estaba demorando la resolución definitiva de la misma, hasta el punto de que recientemente se había terminado por dictar auto fijando la cuantía de la indemnización pero frente al mismo acababa de tener entrada escrito de la defensa en el que formulaba recurso de apelación contra el auto anterior, alegando que los padres del condenado y abuelos de los menores, habían abonado una parte de las pensiones a la madre y denunciante durante los años pasados, recurso que aún no había sido tramitado.

Los hechos en los que se sustentaba la queja 14/4372 se remontaban a tres años atrás, cuando el menor hijo de nuestra remitente fue agredido por su propio padre, al que se le imputó la presunta comisión de un delito por ello, imputación a la que la madre fue arrastrada por entenderse, al menos en principio, que podría haberlo evitado. Dicha imputación dio lugar a que el menor quedara en situación de acogimiento familiar por su abuela, madre de nuestra remitente, y que sobre esta última pesara una orden de alejamiento, cuyo levantamiento, ante la ausencia de fecha próxima de celebración de vista oral, solicitó mediante escrito en el que se explicaban los argumentos en que se amparaba dicha petición.

El problema residía en el hecho de que si bien el órgano judicial, con carácter previo a resolver al respecto, había acordado librar oficio al Servicio de Protección de Menores a fin de que informara sobre el desarrollo del menor y sobre la posibilidad de que su madre reanudara sus visitas a éste, que había realizado a plena satisfacción hasta que en octubre de 2012 se impuso la medida cautelar de alejamiento.

La madre, cuyo mayor interés era el de poder demostrar que estaba plenamente capacitada para comunicarse con su hijo, se había personado en la sede de la Consejería para preguntar cuándo sería llamada a la correspondiente entrevista, manifestándosele que allí no se había recibido oficio alguno, por lo que nada se podía hacer al respecto, y dado que desde la fecha en que se decía librado el oficio habían transcurrido más de dos meses, había decidido recurrir a esta Defensoría al objeto de que se investigara qué había podido ocurrir, al ser de su máximo interés que, en el convencimiento de que le sería favorable, se emitiera el informe a la mayor brevedad posible.

En respuesta a nuestra petición, el Ministerio Fiscal nos informaba de que el oficio se remitió, efectivamente, y por correo certificado, interesándose se acusara recibo de su recepción; que meses después se recibió comunicación del Servicio de Protección de Menores manifestando que el oficio le había sido facilitado por el abogado de la interesada, sin que hubiera tenido entrada por su registro el remitido por el órgano judicial, por lo que a la vista de dicha comunicación se le envió de nuevo, procediéndose a su remisión poco tiempo después, tras haber recibido en declaración a la interesada, por cuyo abogado pudimos saber que el órgano judicial actuante, a la vista del contenido de dicho informe, había acordado levantar la orden de alejamiento que pesaba sobre la madre del menor, por lo que al haber quedado satisfactoriamente resuelto el asunto que la llevó a dirigirse a esta Defensoría, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Finalmente la promotora de la queja 14/5804 nos exponía que ante un juzgado de instrucción de Marbella se seguían diligencias previas incoadas a raíz de la denuncia que se vio obligada a interponer contra su ex cónyuge y padre de su menor hijo, por impago de la pensión de alimentos señalada en la sentencia de divorcio, dictada hacía más de cinco años.

La interesada nos significaba que no alcanzaba a comprender cómo era posible que el procedimiento se encontrara aún en fase de instrucción más de un año después de su inicio, demora que –se lamentaba– había permitido a su ex cónyuge desprenderse de sus bienes, los de mayor valor económico, durante la instrucción del citado expediente, lo que le obligaba a dirigirse a esta Defensoría dada la situación de indefensión en la que le había colocado.

Admitida la queja, en respuesta a nuestra petición, y según constaba en el informe que nos fue remitido desde la Fiscalía, se nos aseguró que ya se había formalizado el correspondiente escrito de acusación, estándose a la espera de la celebración del correspondiente juicio oral ante el Juzgado.

Ante casos como éstos, en lo que algo tan básico como la obligación de proporcionar alimento a un hijo se ha de dirimir en el orden jurisdiccional penal, tenemos que insistir en que sería deseable que aprendiéramos a ejercer como adultos responsables sabiendo concluir una relación emocional sin arrastrar gratuitamente en los impactos del conflicto la salud y la felicidad de nuestros hijos, y asumir nuestras obligaciones con responsabilidad sin tener que ser compelidos para su cumplimiento por resoluciones judiciales que, además, pueden llevar aparejado el cumplimiento de una pena.

3.1.2.11 Familias

Un conjunto significativo de quejas tramitadas durante 2014 tienen en común su relación con conflictos surgidos en el seno de la familia. Esta situación se da muy frecuentemente con ocasión de la ruptura de la relación de pareja, cuando existen hijos en común y no se llega a un acuerdo sobre la guarda y custodia, ni sobre el régimen de visitas.

En muchas ocasiones este escenario representa un auténtico tormento para estas personas que, en ausencia de solución pactada, se ven abocadas a constantes visitas al juzgado para encontrar solución a sus desavenencias. Se dan situaciones incomprensibles de denuncias cruzadas, con pretensiones extremas irrealizables. Y todo ello ante unos hijos que son quienes a la postre sufren esta situación.

Es por ello que siempre que podemos orientamos a las personas que se dirigen a nosotros a una posible solución mediante la participación de profesionales de la mediación familiar. A este respecto ya se encuentra operativo el registro público de mediadores que tiene habilitado la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, a través de sus Delegaciones Territoriales, y a pesar de ello hemos de mostrar nuestra preocupación por el escaso número de reconocimientos del derecho a la mediación familiar gratuita, lo cual es muestra del poco conocimiento que tiene la ciudadanía de esta posibilidad y como lo usual es que ante el conflicto se siga acudiendo al juzgado sin intentar antes esta posibilidad.

También hemos de referirnos a las controversias derivadas del funcionamiento ordinario de los puntos de encuentro familiar, cuya labor muchas veces es cuestionada reproduciendo la misma problemática y desavenencias que determinaron la necesidad de su intervención. A título de ejemplo en la queja 14/4878 el interesado se lamenta del funcionamiento del punto de encuentro familiar de Jerez, porque los informes que remiten al juzgado son muy parciales, reflejando las quejas e inquietudes manifestadas por la madre pero sin otorgar igual relevancia a sus manifestaciones. También en la queja 14/2283 una mujer víctima de malos tratos, con orden de alejamiento impuesta a su agresor (padre de su hijo) se muestra disconforme tanto con el régimen de visitas reconocido por el juzgado al agresor como por el cumplimiento del mismo por parte del punto de encuentro familiar de Marbella. Por su parte, en la queja 14/126 el interesado manifiesta su disconformidad con el modo de actuar del punto de encuentro familiar de Sevilla porque ha de esperar pacientemente en la sala dispuesta para ello a que accedan sus hijos, pero que una vez acceden el tiempo que le ha reconocido el juzgado es muy corto, perdiendo todo sentido la intervención del recurso orientada a normalizar la relación paterno-filial.

Entre las quejas relativas a familias también incluimos aquellas referentes al reconocimiento o renovación de los títulos de familia numerosa, en las cuales se plantean variadas cuestiones tanto de procedimiento como del contenido concreto de las ayudas o beneficios sociales inherentes a dicho título.

Así las quejas 14/3164, 14/5918, 14/5921 venían referidas a problemas burocráticos en la gestión de los expedientes que determinaban retrasos en la expedición y renovación de los títulos. Como solución a tales problemas burocráticos de gestión en la queja 14/3866 el interesado pedía una modificación normativa que permitiese una vigencia más prolongada de los títulos de familia numerosa.

Por su parte, en las quejas 14/955, 14/1454, 14/3422 y 14/5433, se planteaba la problemática de familias monoparentales en que el padre o la madre fuesen discapacitados y tuvieran hijos a su cargo. Respecto de estas familias la Junta de Andalucía viene actuando conforme al tenor del artículo 2.2, de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, que establece la equiparación como familia numerosa, a los efectos de dicha ley, a las familias numerosas constituidas por 2 ascendientes, cuando ambos fueran discapacitados o al menos uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 65%, o estuvieran incapacitados para el trabajo, con 2 hijos, fueran o no comunes.

En la tramitación de tales quejas hemos de informar a los interesados que la Junta de Andalucía dispone solo de competencias para la ejecución de lo establecido en la normativa estatal. Y dicha normativa (la citada Ley 40/2003, de 18 de noviembre) sigue vigente a pesar de las modificaciones normativas que se preveían en las últimas Leyes de Presupuestos Generales del Estado. A este respecto, y por tratarse de normativa de ámbito estatal, dimos traslado de dicha cuestión al Defensor del Pueblo Estatal, quien nos remitió un oficio haciendo constar que es consciente del problema, tal como ha quedado plasmado en los últimos Informes anuales presentados en las Cortes Generales. Por ello se solicitó información a la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, sobre la situación y criterios de la posible reforma de la Ley de Familias Numerosas (Ley 40/2003, de 18 de noviembre) para incluir nuevos supuestos.

La respuesta del departamento ministerial es que tal como señala la Constitución Española, en su artículo 39, los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. Para dar contenido al referido mandato constitucional en relación con las familias numerosas, se aprobó la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, donde se establecía la definición, acreditación y régimen de las mencionadas familias, para garantizar su acceso a unos beneficios sociales legalmente definidos. Esta Ley extiende su ámbito de aplicación a una amplia tipología de familias. Se pretendió con ello no restringir la protección que con ella se proporcionaba a toda la compleja realidad de los vínculos familiares que existen en las actuales sociedades. No obstante, la mencionada Ley 40/2003 ha sido objeto de diversas modificaciones con objeto de dar una mayor cobertura a las mencionadas familias, ampliando los supuestos de familia numerosa y el acceso a los beneficios sociales derivados de la legislación de familias numerosas.

Continúa señalando la Administración estatal que la inclusión de nuevos supuestos (monoparentales con 2 hijos, discapacitados con 2 hijos) supone un notable incremento del número de familias beneficiarias, y por ende, de la inversión necesaria para poder dar cobertura a los beneficios previstos legalmente. Pero el contexto de dificultad económica y consolidación fiscal por el que atraviesa nuestro país y la falta de previsiones de crédito presupuestario específico para implementar las diferentes iniciativas parlamentarias que se aprobaron a este respecto, han dificultado que las reformas normativas hayan podido llevarse a cabo hasta ahora.

No obstante, desde el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad se ha manifestado la voluntad de elaborar un Plan Integral de Apoyo a la Familia que contempla un conjunto de medidas articuladas y

coherentes a desarrollar por los diversos Ministerios con competencias en materia de apoyo a las familias. En ese marco, se analizará la posibilidad de reformar la normativa reguladora de las familias numerosas y la protección que pueda dispensarse a colectivos familiares que presenten situaciones de especial necesidad, teniendo en cuenta todos los aspectos concurrentes, incluyendo lógicamente los económicos presupuestarios.

Por su relación con la temática familiar también aludiremos a las actuaciones realizadas en la queja 14/1052 en la que la interesada se mostraba disconforme con el régimen de tarifas establecido por la empresa pública Inturjoven en su red de albergues y alojamientos. Nos decía la interesada que las familias monoparentales con un hijo o hija se encontraban discriminadas respecto de las familias de 2 progenitores con un descendiente a su cargo ya que el precio a abonar por la persona menor de edad compartiendo la habitación con dos adultos resultaba inferior al que tendría que abonar si compartiera la habitación con una sola persona adulta.

Tras analizar la cuestión planteada en la queja no apreciamos la discriminación alegada toda vez que las aludidas tarifas se contemplan en función de las personas que ocupen la habitación, siempre en condiciones de igualdad, sin ningún elemento de ventaja o peyorativo de unas respecto de otras. Ahora bien, cuestión diferente es la función social que ha de cumplir la empresa Inturjoven y como sus tarifas, muy ajustadas o incluso inferiores a precios de mercado, excluyen de su disfrute a personas o familias con recursos económicos muy limitados que han de abonar su importe en condiciones de igualdad con otras personas o familias con recursos superiores, que en ausencia de esta oferta podrían acceder sin excesivo quebranto económico a la oferta privada de hospedaje turístico.

Para compensar estas diferencias y facilitar el acceso al turismo y ocio de sectores de la población desfavorecidos es por lo que formulamos una Sugerencia a la Dirección General de la Juventud para que se valore la posibilidad de promover una modificación del actual régimen de tarifas de Inturjoven, de modo que el precio a abonar por el disfrute de sus instalaciones pueda tener en cuenta la diferente capacidad económica de las personas o familias, especialmente en el supuesto de familias numerosas o monoparentales.

En otro orden de cosas, la Constitución Española, en su artículo 39 impone la obligación a los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia. Con base en este precepto constitucional, son muchas las iniciativas de los poderes públicos tendentes a hacer viable la ansiada conciliación de la vida familiar y laboral. Y una de ellas ha sido el reconocimiento del derecho del personal al servicio de las Administraciones públicas de reducir su jornada laboral para atender el cuidado de hijos menores de edad con cáncer o enfermedad grave.

El análisis del marco normativo del permiso señalado tanto en el ámbito estatal (artículo 49 *e)* del Estatuto Básico del Empleado Público) como en el autonómico (Instrucción de 4/2012, de 21 de diciembre, de la Secretaría General de la Administración Pública y Acuerdo del Consejo de Gobierno de 9 de julio de 2013) resulta coincidente, en el apartado relativo a la acumulación de la reducción de la jornada en jornadas completas, al remitir su efectividad al desarrollo reglamentario que respecto a este específico permiso se adopte, delimitando los distintos extremos a abordar en esta regulación: supuestos a los que es aplicable, criterios para la valoración de los documentos que se aporten, porcentajes de reducción de jornada superiores al

mínimo del cincuenta por ciento y supuestos en los que puedan considerarse continuación del ingreso hospitalario de larga duración que requieran cuidados directos, continuos y permanentes.

A pesar de tratarse de un permiso ex novo en nuestro ordenamiento jurídico (en vigor desde el 1º de enero de 2011), y de su inmediata eficacia en el reconocimiento del mismo, lo cierto es que un sustancial apartado del contenido de este permiso (la acumulación de la reducción de la jornada en unas jornadas completas), no ha desplegado idéntica eficacia, por cuanto ésta se supedita al desarrollo reglamentario de este punto, inactividad reglamentaria que se prolonga en el periodo que va de 2011 a 2014, es decir, cuatro años de demora en la cumplimentación de esta obligación normativa, extremo incumplido tanto por el Estado al no desarrollar el Estatuto Básico del Empleado Público mediante el correspondiente Real Decreto, como por la Junta de Andalucía al no desarrollar el mandato de la cláusula cuarta del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 9 de julio de 2013, toda vez que el desarrollo reglamentario que supone este Acuerdo, no aborda la cuestión de la acumulación de la reducción de la jornada, que queda de nuevo remitida a otra reglamentación específica, que se demora sine die.

La inactividad normativa supone no ejercer la potestad normativa, circunstancia que puede implicar el incumplimiento de una norma legal cuando el legislador impone a la Administración el desarrollo normativo por medio de reglamentos ejecutivos, a partir de la función que corresponde a los reglamentos en el marco de los principios de legalidad y de jerarquía normativa. En tal caso se trata de una obligación impuesta al Ejecutivo que elimina cualquier discrecionalidad administrativa a la hora de abordar el desarrollo reglamentario determinado por la norma, deviniendo tal comportamiento inactivo de la Administración en vulneración del principio de legalidad constitucional.

Desde nuestra perspectiva, la inactividad administrativa en esta parcela normativa, en cualquiera de los niveles orgánicos de la Administración, supone no solo el incumplimiento de un mandato consistente en el ejercicio de la potestad reglamentaria, cualquiera que sea el rango jerárquico de la norma, sino lo que es más importante, la ineficacia de un aspecto fundamental en esta modalidad de permiso, tan vinculada a la conciliación de la vida familiar y profesional, afectando al colectivo diana del derecho, en el que se suma a la fragilidad de la minoría de edad el del padecimiento de una enfermedad grave que requiere la atención de sus progenitores en el escenario hospitalario o en el domicilio en el que se continúa la atención sanitaria.

La omisión reglamentista que aquí constatamos en el ámbito de los empleados públicos vinculados a la Administración General de la Junta de Andalucía, tiene desigual traslación en relación a otros colectivos sometidos a regulaciones sectoriales. Hasta el momento se han efectuado regulaciones en los distintos regímenes jurídicos de personal (Administración General, estatutario-sanitario y docente) abordada a nivel de circulares e instrucciones, instrumentos de carácter interno y contenido meramente interpretativo del marco legal y reglamentario expuesto.

Por ello, hemos dirigido una Sugerencia a la Consejería de Hacienda y Administración Pública para que con la máxima celeridad se promueva la elaboración del texto normativo de desarrollo reglamentario correspondiente al permiso para atender al cuidado de hijos con cáncer u otra enfermedad grave de menores de edad o mayores que convivan con sus progenitores, y en particular la cuestión relativa a la acumulación de la reducción de jornada en jornadas completas. (Queja 14/1370).

3.1.2.12 Ejercicio de otros derechos

a) Derecho al honor, la intimidad y la propia imagen

Una de las facetas de nuestra intervención en la defensa de los derechos de las personas menores de edad es la referida a la protección de su honor, intimidad e imagen personal, con especial consideración a la influencia de las nuevas tecnologías de la comunicación e información (TIC).

El creciente y generalizado uso por menores, cada vez con más corta edad, de las redes sociales de internet, así como la disponibilidad de telefonía móvil, genera una problemática nueva que se traduce a veces en conflictos de relación entre iguales –con la pareja, amigos, vecindad– y en otras ocasiones deriva en conflictos con la familia o en el entorno escolar. Y como no podía ser de otro modo estas cuestiones a su vez son planteadas como quejas ante esta Institución. Así en la queja 13/6894 una menor nos denunciaba que su ex novio, que vivía en Marruecos, la acosaba por las redes sociales de internet. En la queja 14/999 el interesado se alarmaba tras visionar el video de la agresión de una menor a otra divulgado por una red social de internet. En la queja 14/814 una menor nos denunciaba que una amiga la acosaba y revelaba datos sobre la enfermedad que padecía.

En todas estas quejas y en otras de contenido similar asesoramos a las personas interesadas sobre las vías para defender sus derechos y, en aquellos casos en que se nos aportaban datos concretos de vulneraciones graves de derechos, dimos traslado de las denuncias a los organismos competentes para su investigación y depuración de las correspondientes responsabilidades.

Destacamos también las actuaciones realizadas en la queja 14/442 en la que se denunciaba la existencia de una página web que fomentaba o favorecía conductas de anorexia y/o bulimia, dirigida de manera especial a adolescentes. Tras efectuar las pertinentes comprobaciones, constatamos que en dicha página web aparecían imágenes y textos alusivos a tales desórdenes alimentarios, facilitando o promoviendo conductas de riesgo entre personas menores de edad especialmente vulnerables, conculcándose con ello su derecho a recibir especial protección.

A este respecto, se ha de tener presente que el vigente Código Penal de España no contempla una figura delictiva que específicamente recoja la apología, o fomento de tales conductas, a pesar de su potencial efecto pernicioso para la salud y estabilidad emocional de las personas que pudieran verse afectadas, mucho más tratándose de menores de edad, en algunos casos con riesgo incluso para su vida.

Viene al caso que aludamos a un estudio presentado por la asociación Protégeles en el congreso nacional sobre anorexia y bulimia en internet, celebrado en mayo de 2005, en el que señalaba que la cronificación de la anorexia se producía en un 20-25% de las personas diagnosticadas. La mortalidad se daba aproximadamente en un 5,9% de los casos, de los cuales un 27% como consecuencia de actos autolesivos (200 veces más frecuente que en la población general).

Es por ello que consideramos que ante la gravedad de los hechos que relatamos, la conducta que realiza quien aloja y publicita dichos contenidos en internet no puede ser pacíficamente asumida por las instituciones públicas que tienen el mandato constitucional de protección integral de los hijos, gozando éstos de la protección prevista en las leyes internacionales que velan por sus derechos (artículo 39 de la Constitución), y que además tienen la obligación de tutelar la salud pública a través de las medidas preventivas y de las

prestaciones y servicios necesarios (artículo 43 de la Constitución). Por dicho motivo, en ausencia de reflejo explícito en el Código Penal, resaltamos el instrumento normativo contemplado en el artículo 8 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico, que prevé la adopción de las medidas necesarias para interrumpir la prestación de un servicio en internet o retirar parte de los datos publicados cuando se atente contra la salud pública o contra la juventud y la infancia.

Al exceder dicha actuación de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ya que recaen en un órgano de la Administración del Estado, en concreto al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, decidimos dar traslado de la queja y de nuestra posición al respecto al Defensor del Pueblo Español, quien nos informó que la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad estaba realizando los trabajos correspondientes a la elaboración de un Plan Integral de Apoyo a la Familia 2014-2017, donde se iban a incluir medidas específicas en el ámbito de las tecnologías de la comunicación e información, destacando la necesidad de prestar atención especial a la protección de la infancia en internet.

b) Derecho al juego

Un aspecto básico en el desarrollo de los niños y adolescentes es el juego, el disfrute de momentos de esparcimiento al aire libre, y su acceso a actividades recreativas especialmente adaptadas a su concreta etapa evolutiva. Y no siempre es éste un derecho de fácil ejercicio, muestra de ello es la queja 14/3152 en la que se requirió la mediación de esta Institución para solventar un conflicto vecinal respecto del ruido provocado por el juego de niños en un espacio público.

Por su parte, en la queja 14/4427 nos hicimos eco de un accidente ocurrido en las atracciones de feria de una pedanía de un municipio de Sevilla por el que falleció una niña de 12 años de edad. Tras interesarnos por lo ocurrido nos fue remitido por la corporación local un informe que detallaba la documentación requerida a la instalación para el inicio de su actividad, ajustándose al Decreto 195/2007, que regula las condiciones generales de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como la normativa de régimen local aplicable, encontrándose las circunstancias concretas del incidente en fase de investigación judicial.

Es este asunto, el relativo a la regulación y control de las instalaciones recreativas habilitadas para su uso por menores, un lugar común en las intervenciones de este Defensor, y es por ello que prolongamos las actuaciones de la queja 11/5835 en la que nos cuestionamos cuál es la normativa aplicable a las instalaciones lúdicas o parques infantiles privados, así como la Administración competente para su inspección y, en su caso, sanción de posibles incumplimientos.

En la tramitación de dicha queja nos dirigimos en primer lugar al Ayuntamiento de Sevilla, en la creencia de que el parque en el que existían deficiencias era de titularidad municipal, encontrándonos con que al ser de titularidad privada la Corporación local, mediante un informe motivado, negaba tener competencias para ejecutar ninguna de las actuaciones previstas en el Decreto 127/2001, de 5 de junio, sobre medidas de seguridad en parques infantiles.

En consecuencia, tras examinar detenidamente la regulación contenida en el Decreto 127/2001, encaminamos nuestras actuaciones hacia la Dirección General de Infancia y Familias (actualmente Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias) a fin de conocer qué intervención era viable realizar para solventar la problemática del referido parque infantil. En respuesta recibimos un documentado informe en el que se

citaba diversa normativa de aplicación, concluyendo que la responsabilidad de la inspección y control así como del ejercicio de la potestad sancionadora por el incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en el Decreto 127/2001, de 5 de junio, en los parques privados de uso colectivo debía corresponder a la Consejería de Justicia e Interior por cuanto que la normativa emanada o promovida por dicha Consejería, en especial la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas, incluía en su ámbito de aplicación parques infantiles de titularidad pública o privada.

Y esta última Consejería a su vez, tras recibir idéntica petición por nuestra parte, volvió a orientar la solución del problema hacia el Ayuntamiento al que nos dirigimos en primera instancia, argumentando que conforme a lo establecido en la Ley 13/1999 los Ayuntamientos son competentes para conceder las autorizaciones de instalación y apertura de cualquier establecimiento abierto al público que haya de destinarse a la celebración de espectáculos públicos o a la práctica de actividades recreativas, lo que incluye a los parques infantiles de uso público, con independencia de que su titularidad pudiera ser privada. En consecuencia los Ayuntamientos serían competentes para inspeccionar y controlar dichos establecimientos, así como para iniciar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores por infracciones leves y graves, y para imponer las sanciones de suspensión y revocación de las autorizaciones que hubieran concedido y, en su caso, ordenar la clausura de los establecimientos cuya actividad se encuentra sometida a autorización municipal.

La secuencia de actuaciones que acabamos de reseñar se nos antoja como un laberinto jurídico de complicada solución, y ello a pesar de que en la tramitación de la queja hayamos solicitado la colaboración de diferentes servicios administrativos dotados de personal especializado para la interpretación de la normativa que resultaría de aplicación. Y no se compadece esta dificultad con la vocación de generalidad y de uniformidad normativa que pretendía el Decreto 127/2001, de 5 de junio, sobre medidas de seguridad en parques infantiles.

Por todo lo expuesto, dada la vocación uniformadora de la regulación de los parques infantiles, y considerando la imprecisión del ámbito de aplicación del Decreto 127/2001, especialmente en lo referente a parques infantiles de titularidad privada, es por lo que formulamos a una Sugerencia a la Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias para que fuese promovida una modificación de la citada reglamentación, clarificando tales aspectos y actualizando sus previsiones a los cambios experimentados en la legislación durante sus años de vigencia. Esta resolución ha sido aceptada.

Además de interesarnos por mejorar la normativa reguladora de los parques infantiles, a lo largo de 2014 también hemos dado trámite a quejas concretas por deficiencias en parques infantiles, tal como en la queja 14/881 en que se relatan deficiencias en un parque infantil Bollullos de la Mitación (Sevilla); o en la queja 14/4442 que se denunciaban desperfectos e irregularidades en los parques infantiles de San Fernando (Cádiz).

Por último, y en cuanto a las dificultades de las personas menores de edad para el disfrute en condiciones de seguridad de espacios públicos, referiremos también las actuaciones en la queja 14/1615 en la que la madre de una menor residente en un municipio de Sevilla se mostraba perpleja ante la ausencia de controles de un animal –caballo poni– que se encontraba suelto en una parcela cercana a su casa. Su hija fue mordida por dicho animal, sufriendo graves heridas, y es por ello que solicitó la intervención de esta Institución.

Tras analizar la queja comprobamos el incumplimiento de la ordenanza municipal en lo referente a vallado de la parcela y eliminación de matorrales donde se ubicaba el animal, sin que constase que el ayuntamiento

hubiera actuado para hacer cumplir tales exigencias mediante el correspondiente requerimiento a su titular, ello a pesar de haber recibido denuncias de incidentes con dicho animal con anterioridad. Por todo ello formulamos una Recomendación, que fue aceptada por el ayuntamiento, para que en ejercicio de las competencias municipales se realizasen las actuaciones necesarias para conseguir el vallado y limpieza de la parcela urbana en que se produjo el incidente relatado en la queja, evitando con ello situaciones de riesgo para los menores que transitan por la zona.

En cuanto a la práctica deportiva por menores de edad nos hemos preocupado por la reiteración de hechos violentos acaecidos en el transcurso de competiciones deportivas en las que participan niños y niñas, a veces protagonizadas por ellos mismos, y en más ocasiones de las deseables por las personas adultas que los acompañan. En tal sentido en la queja 14/320 nos hemos interesado por la habilitación de un sistema de recogida de información de hechos violentos acaecidos en competiciones deportivas en que participen menores de edad. A juicio de esta Institución dicha información resulta indispensable para la programación de actividades deportivas en que participen menores de edad, de modo que las Administraciones Públicas competentes pudieran intervenir de un modo más eficaz con los distintos agentes –menores, familiares, entrenadores, clubs deportivos, asociaciones, etc.– que participan en las competiciones deportivas para prevenir los episodios de violencia, actuando de manera especial en aquellos sectores, actividades o localizaciones geográficas en que los fenómenos de violencia se hubieran producido de forma más reiterada.

c) Seguridad vial

Conscientes de la trascendencia que la educación vial tiene, especialmente en el colectivo de menores y jóvenes, en este ejercicio hemos tramitado, de oficio, la queja 14/2809, tras la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (en lo sucesivo LRSAL), algunos ayuntamientos cuestionaron que pudieran seguir desarrollando sus competencias en materia de educación vial.

Esta Institución considera vital que, sin perjuicio de la competencia de la Dirección General de Tráfico y de la Consejería respectiva en materia de educación, los centros escolares y los Ayuntamientos deben continuar desarrollando su labor en el ámbito de la educación vial, pues son quienes, hoy por hoy, se han implicado en transmitir, sobre todo con los menores, pero también con otros sectores de edad, una información y formación extraordinariamente útil para conocer y prevenir los riesgos que se generan en nuestras poblaciones en relación con la circulación de vehículos y los desplazamientos a pie, como pueden ser pasos cebra, semáforos, comportamientos incívicos, etc.

Sin lugar a dudas, como ya hemos manifestado, la familia y la escuela son los ámbitos naturales en los que fundamentalmente se transmite el conocimiento para afrontar los riesgos derivados de la circulación vial y todos conocemos el papel indiscutible de las delegaciones municipales de movilidad o tráfico y los agentes de la policía local.

La LRSAL, dentro de sus objetivos de saneamiento y control financiero de las actividades de los Ayuntamientos, en principio, únicamente permite que éstos ejerzan sus competencias en los supuestos en los que expresamente se les atribuye la legislación estatal o autonómica.

3.2 Consultas

3.2.1 Datos cuantitativos

Durante el ejercicio 2014 la Institución ha atendido un total de 2.042 consultas relacionadas con asuntos que afectan a los derechos de las personas menores de edad.

Atendiendo a un criterio de distribución mensual de las consultas, junio, septiembre y octubre han sido los meses en los que se han recibido un mayor número, mientras que agosto se posiciona, con diferencia, como el mes con menos solicitudes de información. La media de consultas atendidas por mes se sitúa en más de 170.

Distribución mensual de las consultas recibidas		
Mes	**Total**	**Porcentaje**
Enero	140	6,86%
Febrero	125	6,12%
Marzo	189	9,26%
Abril	190	9,30%
Mayo	170	8,33%
Junio	208	10,19%
Julio	167	8,18%
Agosto	92	4,51%
Septiembre	226	11,07%
Octubre	214	10,48%
Noviembre	171	8,37%
Diciembre	150	7,35%
TOTAL	**2.042**	

Fuente: Propia. Institución Defensor del Menor de Andalucía.

Por lo que respecta al canal de comunicación empleado de los distintos que tiene dispuestos la Institución, destaca la incidencia de las consultas realizadas a través de medios telefónicos: Teléfono del Menor (900 506 113) y Teléfono general (954 21 21 21). Así, las recibidas a través de tales medios representan cerca del 79% por ciento del total de consultas.

La razón de ser de estos datos nos atrevemos a situarla, fundamentalmente, en la inmediatez con la que son respondidas las solicitudes de información que nos son dirigidas a través del teléfono, lo que a nuestro juicio supone una enorme ventaja frente a los demás canales dispuestos.

No obstante, con respecto al ejercicio 2013, se ha producido un cierto incremento de las consultas presenciales y, sobre todo, de las consultas planteadas a través de medios electrónicos, de tal forma que este canal va adquiriendo mayor protagonismo.

Distribución de consultas en atención al canal de comunicación							
Mes	Postal	Presencial	Telefónica	Internet	R. Social	Total	Porcentaje
Enero	1	15	107	17	0	140	6,86%
Febrero	1	15	92	17	0	125	6,12%
Marzo	0	13	151	14	11	189	9,26%
Abril	4	17	150	8	11	190	9,30%
Mayo	0	13	146	5	6	170	8,33%
Junio	1	22	163	12	10	208	10,19%
Julio	1	25	131	4	6	167	8,18%
Agosto	0	9	74	5	4	92	4,51%
Septiembre	1	21	197	2	5	226	11,07%
Octubre	0	25	159	14	16	214	10,48%
Noviembre	0	18	131	9	13	171	8,37%
Diciembre	1	19	112	13	5	150	7,35%
TOTAL	**10**	**212**	**1.613**	**120**	**87**	**2.042**	**100,00%**
Porcentaje	0,49%	10,38%	78,99%	5,88%	4,26%	100,00%	

Fuente: Propia. Institución Defensor del Menor de Andalucía.

En cuanto a la variable de género procede significar que, al igual que en años precedentes, son las mujeres las que con mayor asiduidad solicitan información al Defensor del Menor de Andalucía. En este sentido, el porcentaje de consultas planteadas por ellas es del 61,51%, mientras que las trasladadas por hombres representan el 34,38% del total.

Atendiendo a las distintas materias tratadas se detecta que algunas de ellas concitan mayor interés entre las mujeres que entre los hombres, caso por ejemplo de los asuntos relativos a menores, educación y servicios sociales.

Frente a ello, los hombres se muestran más interesados que las mujeres en asuntos tales como cultura y deportes, administración tributaria o extranjería, si bien en estos supuestos la diferencia entre ambos géneros es mínima.

Si analizamos la procedencia geográfica de las consultas, la mayor parte de éstas llega desde la provincia de Sevilla situándose en el 36,14% del total, lo que supone un incremento de 7 puntos porcentuales frente al año 2013.

Este dato se debe, en parte, al peso poblacional que representa cada provincia aunque no es ésta la única variable incidente en la cuestión ya que tal regla se rompe en el caso de Granada y de Almería, desde donde nos llegan menos consultas que las que correspondería en atención al número de habitantes registrados en tales provincias. De hecho, a pesar de que la provincia Almeriense tiene un volumen de población superior al de Jaén y al de Huelva, vuelve de nuevo a ser el territorio desde donde nos llegan menos consultas.

Al margen de lo anterior, conviene significar el porcentaje elevado de consultas que llegan desde otras provincias españolas (5%) y es que no son pocas las personas que acuden al Defensor del Menor de Andalucía interesando asesoramiento y consejo de una Institución como la nuestra, especializada en asuntos de menores y referente nacional en los problemas que afectan a este colectivo social especialmente vulnerable.

Finalmente, indicar que sigue siendo elevado el porcentaje de consultas gestionadas de las que no se dispone de información acerca de su procedencia territorial. Esta circunstancia entronca con la utilización, cada vez más frecuente, de sistemas electrónicos de comunicación que no permiten la obtención de tal dato más que cuando la persona afectada lo proporciona "motu propio".

Distribución por provincia y sexo					
Provincia	Mujeres	Hombres	S/D	Total	% Provincia
Almería	27	26	3	56	2,74%
Cádiz	146	108	3	257	12,59%
Córdoba	118	40	1	159	7,79%
Granada	65	28	1	94	4,60%
Huelva	38	42	0	80	3,92%
Jaén	47	43	0	90	4,41%
Málaga	178	84	4	266	13,03%
Sevilla	492	224	22	738	36,14%
Otras provincias	62	39	1	102	5,00%
Extranjero	2	2	0	4	0,20%
Sin determinar	81	66	49	196	9,60%
Total	**1.256**	**702**	**84**	**2.042**	**100,00%**

Fuente: Propia. Institución Defensor del Menor de Andalucía.

Analizando las materias tratadas en las consultas se detecta claramente que la que más ha concitado el interés de la ciudadanía ha sido la de menores (40%), en la que se engloban las afectantes a menores en situación de especial vulnerabilidad, menores en el Sistema de Protección, justicia juvenil, menores extranjeros no acompañados, y asuntos de familia. En concreto, las consultas más numerosas se refieren a problemas familiares, muchos de ellos derivados de procesos de separación y divorcio de padres y madres. Asimismo destacan por su número elevado los asuntos referentes a maltrato y a situaciones de riesgo padecidas por los menores.

Al margen de lo anterior, ha existido también una gran demanda de información en el ámbito de la educación no universitaria, de tal manera que las consultas planteadas acerca de este tema ascienden casi al 32% del total de las atendidas por el Defensor del Menor de Andalucía, casi 7 puntos porcentuales por encima de las tratadas en el año 2013.

En este punto, destacan las consultas sobre los distintos procesos de escolarización en centros docentes andaluces sostenidos con fondos públicos, en las que padres y madres ven truncadas sus expectativas de escolarizar a sus hijos o hijas en los centros que les gustaría.

De igual modo, en este mismo ámbito educativo, son reseñables las consultas que relatan problemas de diversa índole padecidos por alumnos y alumnas tales como el desarrollo de las clases, la convivencia en el centro escolar, o la gestión de éstos o a los procesos seguidos de evaluación del rendimiento.

Distribución de consultas por materias		
Materia	**Número**	**Porcentaje**
Administración de Justicia	96	4,70%
Administraciones Tributarias	5	0,24%
Cultura y Deportes	10	0,49%
Consumo	13	0,64%
Dependencia	17	0,83%
Educación	652	31,93%
Extranjería	39	1,91%
Igualdad de Género	8	0,39%
Información y Atención al Ciudadano	31	1,52%
Medio Ambiente	18	0,88%
Menores	900	44,07%
Ordenación Económica y Gestión Administrativa	13	0,64%
Obras Públicas y Expropiaciones	1	0,05%
Seguridad Ciudadana y Política Interior	7	0,34%
Personal del Sector Público	3	0,15%
Prisiones	8	0,39%
Salud	31	1,52%
Seguridad Social	6	0,29%
Servicios Sociales	88	4,31%
Tic y Medios de Comunicación	1	0,05%
Trabajo	9	0,44%
Tráfico y Transportes	6	0,29%
Urbanismo	4	0,20%
Vivienda	72	3,53%
Pendiente de Determinar	4	0,20%
TOTAL	**2.042**	**100,00%**

Fuente: Propia. Institución Defensor del Menor de Andalucía.

3.2.2 Temáticas analizadas en las consultas

La Institución ha sido testigo durante 2014, a través de las consultas que le formulan los ciudadanos, de los dramas que vive buena parte de nuestra sociedad y que afectan en mayor medida a colectivos especialmente vulnerables entre los que se sitúan los menores de edad.

Resultan desgarradores los testimonios que nos trasladan numerosas personas que acuden a nuestra Institución no sólo para solicitar información con la que gestionar sus problemas sino para pedir asistencia e incluso alguna ayuda económica con la que poder afrontar los gastos más ineludibles de sus familias como pueden ser la alimentación o los suministros básicos (luz, agua, etc.).

Como hemos anunciado, por lo que afecta al ejercicio 2014, la mayor parte de las consultas en asuntos que afectan a la infancia y adolescencia se refiere a educación y a problemas específicos que presentaba este colectivo social, referidos en gran medida a conflictos de orden familiar, situaciones de riesgo, desamparo y malos tratos.

Adicionalmente, y como factor común a un número importante de las consultas tratadas, debe significarse la incidencia de la crisis económica en los problemas que nos han sido relatados, con la agravante de que las personas menores de edad resultan especialmente afectadas ante este tipo de padecimientos.

En efecto, los desahucios, las pérdidas de empleo, la carencia de recursos y hasta la de alimentos inciden de manera especialmente cruel y trascendente en este colectivo social, hasta el punto que puede lastrar en gran medida su desarrollo, su educación, su salud, y hasta su futuro.

Muchos son los organismos y entidades que vienen alertado al respecto. Así, la propia Sociedad Española de Salud Pública y Administración Sanitaria (SESPAS) señala la existencia de pruebas científicas suficientes para afirmar que "el grado de pobreza infantil alcanzado en España dejará efectos indelebles en la salud de los niños a lo largo de su vida".

Además de ello, las alarmantes cifras sobre desigualdad social apuntadas por organizaciones como la Organización Internacional del Trabajo; las escasas previsiones de crecimiento del empleo auguradas por el Fondo Monetario Internacional; las inasumibles tasas de desempleo juvenil registradas en nuestra Comunidad; y las enormes restricciones económicas que se derivan del principio de estabilidad presupuestaria y del sistema de prelación de pagos introducidos en el artículo 135 de la Constitución, hacen presagiar un futuro poco halagüeño para muchos de nuestros menores, a menos que la situación actual evolucione hacia una realidad más justa y equitativa, que se vea revestida por el principio de igualdad de oportunidades, el cual se nos antoja del todo innegociable.

Y es que, como señala buena parte de las personas que acuden a nosotros y la propia SESPAS, "los menores están en los mensajes, pero no en la agenda efectiva que prioriza las medidas económicas y sociales para garantizar la igualdad de oportunidades y revertir el aumento de la pobreza infantil".

Sentado lo anterior, procedemos seguidamente a centrar el análisis de las consultas planteadas a la Institución durante 2014 en asuntos que afectan a la infancia y adolescencia. El orden del relato se efectúa atendiendo a aquellas cuestiones que han concitado el mayor número de consultas.

3.2.2.1 Familias

Durante 2014 han vuelto a ser recurrentes los supuestos en los que, a partir de conflictos familiares, se plantean controversias que podrían tener incidencias graves en los menores, provocando incluso situaciones de desprotección o maltrato.

A este respecto, año tras año venimos destacando desde esta Defensoría del Menor de Andalucía que en ningún caso los menores pueden ser moneda de cambio ni instrumento de presión ante conflictos surgidos en el seno de las parejas. Pero lamentablemente continuamos detectando que no son pocos los casos en los que niños y niñas sufren la indolente actuación de sus progenitores que no dudan en recurrir a ellos para resolver sus rencillas, exponiéndolos en muchos casos a situaciones injustas, comprometidas, estresantes e indeseables que, a buen seguro, de poco sirven para su adecuado desarrollo.

Son supuestos en los que alguno de sus progenitores entorpece e incluso impide el cumplimiento del régimen de visitas, vetando por tanto el que sus hijos e hijas puedan disfrutar de sus padres, madres, abuelos, tíos, primos, etc.; casos de impago de pensiones alimenticias derivadas no ya de la imposibilidad material

de su atención como consecuencia de la pérdida de un empleo, sino de la ausencia de voluntad de cumplir una decisión adoptada en el seno de un proceso judicial; supuestos de injerencias pretendidas en la voluntad de los menores, que tratan de condicionar su opinión respecto de sus padres y madres, incluso para el ejercicio del derecho de los menores a ser oído, reconocido en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y de Modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y hasta supuestos de denuncias falsas entre progenitores que tienen como único cometido interferir, por ejemplo, en la determinación del régimen de custodia.

Debe pues advertirse las nefastas consecuencias que, en ocasiones, este tipo de situaciones provocan en los menores que, por desgracia, son los grandes perjudicados en procesos de conflicto y rupturas familiares.

Por todo ello, no son infrecuentes las consultas relativas a pronunciamientos judiciales en procedimientos de separación o divorcio, a presuntos incumplimientos del régimen de visitas, al impago de pensiones alimenticias, a incumplimientos del horario de recogida o entrega de menores, a desacuerdos en la distribución de los hijos e hijas durante períodos vacacionales, a desencuentros surgidos respecto al lugar de recogida o entrega de hijos e hijas, o a negligencias cometidas en el cuidado de menores por parte de alguno de los progenitores.

A título de ejemplo citamos la consulta 14/8936. La misma fue planteada por la tía de una menor, de 8 años de edad, que nos trasladaba su enorme preocupación por la situación que estaba padeciendo su sobrina, la cual era fruto del matrimonio de su hermana con un señor, y tras haberse producido la ruptura de la pareja, ambos progenitores disfrutaban de un régimen de custodia compartida. Al parecer, la menor convivía bastante tiempo con su padre si bien, según el relato de la interesada, tal individuo consumía drogas de manera habitual, las tenía en un lugar perfectamente accesible para su hija y, además, no presentaba el más mínimo reparo en dejar abandonada a la menor y desatendida mientras se ausentaba de su casa.

Preguntada por las actuaciones que hubiesen realizado tanto la madre de la menor como la propia interesada, ésta indicó que hasta el momento no habían puesto los hechos en conocimiento de nadie a pesar de que disponían de la asistencia letrada de un abogado que había intervenido recientemente en el procedimiento de divorcio.

Considerando la gravedad de lo expuesto, se indicó a la interesada la conveniencia de denunciar los hechos ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Juzgado o Fiscalía de Menores, al objeto de que éstos pudiesen conocer la cuestión, iniciar las investigaciones pertinentes y, en su caso, ordenar la adopción de las medidas necesarias para garantizar la protección de la niña.

Otro de los casos tratados fue en la consulta 14/784, en la que una madre nos trasladaba su discrepancia respecto de la decisión de su expareja de colgar fotos en las redes sociales en las que aparecía la imagen del hijo que tenían en común.

A este respecto, indagamos en primer término acerca del tipo de imágenes colgadas en dichas redes sociales, al objeto de dilucidar si las mismas podrían tener incidencia en el ámbito penal.

Dado que se trataba de fotos obtenidas en el ámbito familiar y que no contenían imágenes de contenido sexual ni vejatorio, demandamos información acerca del régimen de custodia que tenían los progenitores y, a partir de ahí, informar sobre el alcance de los derechos que asisten a los padres y madres a pesar de las discrepancias que pudieran existir en cuanto a decisiones puntuales sobre la educación de sus hijos e hijas.

No obstante lo anterior, se le sugirió a la persona consultante la posibilidad de tratar de localizar fórmulas de consenso en relación con la cuestión planteada, recurriendo si fuera preciso a profesionales de la mediación familiar, de manera que a través del diálogo se pudiese alcanzar un mayor punto de entendimiento y de consenso entre los padres. Asimismo, se le informó de los recursos disponibles y vías de actuación posible en el supuesto de que, en algún momento, se publicasen fotografías de contenido inadecuado.

Por otro lado, son recurrentes los casos donde se nos trasladan desacuerdos respecto de decisiones adoptadas en procesos judiciales. Es el caso, por ejemplo, de la consulta 14/189, planteada por una vecina de Málaga que no se mostraba conforme con el régimen de visitas dispuesto por un juzgado, en relación con el padre de un menor de 3 años. Según su relato, ya había presentado recurso frente a la decisión judicial adoptada si bien éste había sido desestimado.

Otro caso semejante es el planteado en la consulta 14/2800, en la que una vecina de Sevilla trasladaba su disconformidad respecto de lo resuelto por un juzgado en relación con el pago de la pensión alimenticia por parte de su ex pareja. En este sentido indicaba que el padre del menor adeudaba 16.000 euros de pensión alimenticia porque había incumplido reiteradamente las obligaciones pecuniarias impuestas; y que tras seguirse el correspondiente procedimiento judicial, la Administración judicial había resuelto autorizar el pago fraccionado, durante 10 años, de las cantidades pendientes de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, la interesada indicaba que no le parecía justa la decisión, que era firme, por cuanto que los impagos constituían un incumplimiento palmario de las obligaciones impuestas respecto de sus hijos y que ella había tenido que soportar, durante años, los gastos que se derivan del cuidado periódico de éstos.

De igual modo traemos a colación la consulta 14/3050, planteada por una mujer, presunta víctima de violencia de género, que nos indicó su desacuerdo en relación con el régimen de visitas para su hijo de 6 meses, decretado como medida provisional por un juzgado. Tras indagar en la cuestión pudimos comprobar que el citado régimen estaba pendiente de confirmación, habiendo sido fijado el acto de juicio para el mes siguiente a la fecha en la que se planteaba la consulta.

Asimismo, la consulta 14/4627, donde una vecina de Sevilla nos relataba que tras divorciarse de su ex marido, éste compró la voluntad de sus hijos proporcionándoles numerosos caprichos a los menores, haciendo uso de los abultados recursos económicos de los que dispone; de tal manera que a través de ese mecanismo obtuvo la custodia de los niños mientras que a su madre sólo se le concedió un régimen de visitas que, a su juicio, resulta extremadamente limitado. Por ello, planteaba su frontal desacuerdo con lo resuelto por el juzgado actuante, toda vez que éste no había tenido en cuenta la causa por la que los menores habían señalado que preferían estar con su padre. No obstante –añadía–, el padre de los menores no los atendía convenientemente, por lo que enjuiciaba necesario que tales circunstancias se tuviesen en consideración de cara a una posible modificación del régimen de visitas dispuesto.

Pues bien, en todos estos supuestos en los que las consultas traen como causa discrepancias respecto de actuaciones judiciales, desde la Institución del Defensor del Menor de Andalucía se facilita información acerca de nuestro ámbito de competencia y de la imposibilidad que tenemos de revisar lo resuelto en el orden jurisdiccional. Y así explicamos que, según lo dispuesto en el artículo 17 de nuestra Ley (Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz), esta Defensoría no puede conocer acerca de asuntos que estén siendo analizados en sede judicial.

Asimismo indicamos que según lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 117 de la Constitución, «El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan».

Por ello, sugerimos la posibilidad de interponer los recursos judiciales correspondientes, previo asesoramiento letrado.

Además de lo anterior solemos informar acerca de las bondades que presentan algunos procedimientos existentes para la resolución extrajudicial de conflictos que pueden evitar costes económicos, dilaciones innecesarias y situaciones desagradables especialmente para los menores. Dichos procedimientos, además, constituyen un mecanismo que se muestra útil incluso para evitar conflictos futuros, toda vez que en muchos casos las soluciones se extraen de procesos de diálogo y de entendimiento que hacen posible la fijación de puntos de encuentro entre los progenitores en elementos sustanciales de la educación y cuidado de sus hijos e hijas, propiciando así la localización de soluciones de consenso y permitiendo constatar las enormes bondades que presenta, para todos, el recurso a estos sistemas.

Al margen de las referidas discrepancias respecto de decisiones adoptadas por órganos jurisdiccionales, también son frecuentes las consultas que se reciben atinentes a dilaciones excesivas en la tramitación y resolución de procedimientos judiciales iniciados a partir de discrepancias surgidas en el ámbito familiar en las que se ven afectados menores.

Ejemplo de ello lo constituye la consulta 14/2560. En ella, una vecina de Carmona nos indicó que desde el año 2008 viene luchando para que el padre de su hijo cumpla con el régimen de visitas y con el abono de la pensión alimenticia que fue acordada; que en la actualidad, a resultas de la situación de crisis económica que se está viviendo, sus ingresos no son suficientes para atender todas las necesidades económicas que presenta el menor, por lo que necesita inexcusablemente la colaboración económica del otro progenitor; que en noviembre de 2012 presentó una denuncia como consecuencia de los incumplimientos que se estaban produciendo si bien le han informado que el juicio se celebraría en septiembre de 2015.

También la consulta 14/3078, planteada por un vecino de Móstoles (Madrid) que llamaba la atención sobre la dilación que, a su juicio, se estaba produciendo en la resolución de un asunto planteado por él ante un Juzgado de Santa Fe, en Granada. En particular indicaba que su ex pareja era la madre de varios menores que habían sido fruto de distintas relaciones sentimentales mantenidas con varios hombres, uno de ellos el propio consultante; que como consecuencia de la desatención que viven tales menores, ya había recaído una sentencia de un Juzgado de Vinaroz (Castellón) a favor del padre de uno de los menores; que su hijo sigue desasistido como consecuencia del retraso registrado en el Juzgado de Santa Fe que estaba conociendo sobre la cuestión.

En este mismo sentido cabe señalar la consulta 14/3845, planteada por una vecina de Jaén, víctima de violencia de género, que indicaba que su hijo, de 8 años de edad, no quería cumplir con el régimen de visitas fijado para el padre por parte del juzgado interviniente ya que, al parecer, estaba siendo víctima de malos tratos ocasionados por su progenitor. En este sentido y según indicaba la interesada, en base a los hechos descritos había solicitado la correspondiente modificación del régimen de visitas si bien, tras haber transcurrido más de 3 meses desde entonces, aún estaba pendiente la resolución del Juzgado.

En estos supuestos de presuntas dilaciones indebidas en la Administración de Justicia sí procede la intervención del Defensor del Menor. De este modo, se sugiere a las personas solicitantes de asistencia la presentación de una queja formal ante este Comisionado del Parlamento de Andalucía, a partir de la cual llevar a cabo la correspondiente intervención. Y es que en atención a lo dispuesto en el último inciso del apartado segundo del artículo 17 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Defensoría ha de velar por que la Administración autonómica resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, insertándose tal disposición en el precepto en el que se establece la prohibición de intervención en supuestos pendientes de resolución judicial.

De este modo, a partir de la correspondiente queja planteada por la parte afectada, se inicia una investigación que se encauza a través del Ministerio Público, con el que se mantiene una fluida relación.

En referencia al caso particular de la guarda y custodia de menores, motivo frecuente de disputas entre padres y madres divorciados, debe traerse a colación la doctrina casacional existente al respecto que ha llegado incluso a señalar que el régimen de custodia compartida es, a priori, el deseable toda vez que fomenta la integración del menor con ambos progenitores, sin desequilibrios, evita “el sentimiento de pérdida”, no cuestiona la idoneidad de los padres, y estima la cooperación de los mismos en beneficio del menor; llegando incluso a decir que para la adopción del sistema de custodia compartida no se exige un acuerdo sin fisuras, sino una actitud razonable y eficiente en orden al desarrollo del menor, así como unas habilidades para el diálogo.

Atendiendo pues a esta realidad, y asumiendo la enorme dificultad que entraña acometer un proceso de ruptura, queremos hacer un llamamiento a la reflexión y a la mesura en el que estén presentes en primer término los intereses de los menores, antes de recurrir a prácticas que, además de ilícitas y censurables, no son sino muestra de actitudes egoístas y desalmadas difuminadas a través de malentendidas formas de concebir el bienestar de hijos e hijas.

En este sentido, entendemos que buena parte de los conflictos que son trasladados a esta Defensoría bien pudieran resolverse en instancias ajenas al orden jurisdiccional, de tal manera que la intervención de éste quedase reservada a casos que presenten una especial gravedad y a aquellos otros en los que la intervención judicial resulte inexcusable.

Consideramos que la intervención de los distintos operadores jurídicos debería ser favorecedora de este tipo de prácticas que se nos antojan más favorables para los intereses de los menores, evitando así el recurso excesivo y recurrente al orden jurisdiccional y al intercambio de golpes, a modo de denuncias y demandas, como única vía de solución de conflictos.

Y en consonancia con esta idea, como ya hemos puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones, estimamos de gran relevancia e interés la actuación que pueda ser desarrollada por los servicios de mediación familiar de la Junta de Andalucía, toda vez que constituyen un cauce sumamente válido y efectivo para la consecución de los fines que propugnamos.

3.2.2.2 Menores en situación de vulnerabilidad

Ante supuestos de riesgo o maltrato informamos a nuestros interlocutores que la Junta de Andalucía tiene operativo un Teléfono de Notificación de Situaciones de Maltrato Infantil (900851818), tratándose de

un servicio público y gratuito orientado a la detección rápida de situaciones de alto riesgo, facilitando la intervención más adecuada a cada caso. Este dispositivo permite la atención de quejas o denuncias en su sentido más amplio, ya sean éstas relativas a malos tratos físicos, psíquicos, abandono, desatención en general o cualquier otro supuesto de características similares a los anteriores.

Ahora bien, si no obtuviesen respuesta, o si la situación de riesgo de los menores persistiese a pesar de la intervención de la Administración, sugerimos a los consultantes que se dirijan nuevamente al Defensor del Menor para prestarle nuestra colaboración.

Y cuando ello ocurre, normalmente porque persiste la situación de riesgo, la Institución actúa contactando con los servicios sociales comunitarios de la localidad donde resida la persona o personas menores afectadas y, a tenor de los resultados de las investigaciones previas, se da traslado de la denuncia o se incoa expediente de oficio, a fin de que por parte del citado organismo se realicen las investigaciones y actuaciones oportunas, y ello, en base a las competencias atribuidas a las corporaciones locales por el artículo 18.1 de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, en lo referente a prevención y detección de situaciones de desprotección, así como para apreciar, intervenir y aplicar las medidas oportunas en situaciones de riesgo.

Como ejemplo citamos la consulta 14/2223, planteada por un menor de 17 años que nos preguntaba qué podía hacer para poner fin a la situación “bastante desagradable” que se estaba produciendo en su hogar. Su padre era un poco violento y tendía a pagar su ira, provocada por la situación de desempleo en la que se encontraba, con voces y comportamientos algo agresivos. Según indicaba, en ocasiones llegaba incluso a tener miedo, si bien su pretensión se centraba en conocer qué pasos podía dar para que la situación se solventase y que las cosas fuesen mejor en su familia.

Atendiendo a la presunta gravedad de los hechos descritos y a la experiencia atesorada por esta Defensoría, se le indicó al menor que a nuestro juicio no resultaba sencillo que la propia familia afectada obtuviese una solución al problema sin contar con asesoramiento o ayuda externa por parte de profesionales expertos en la atención de este tipo de casos. Es por ello que se le sugirió que contactase con el Teléfono de Atención a la Infancia y Jóvenes (900 85 18 18); un servicio gratuito, operativo las 24 horas y todos los días del año, que tiene como objetivo, entre otros, intervenir rápidamente ante situaciones de maltrato y amenaza de los derechos de los menores y jóvenes.

La intervención que se realiza desde este Teléfono, a través de profesionales especializados en la materia, consiste en hacer una primera valoración del caso denunciado, para posteriormente notificarlo oficialmente a la provincia que corresponda al objeto de que se realicen las actuaciones que resulten pertinentes. No obstante, en el supuesto en que la situación específica que se estuviese planteando supusiera un riesgo para la integridad física de los menores o jóvenes, procedía contactar con el Teléfono de Emergencias 112 para que, con carácter inmediato, se llevase a cabo la actuación pertinente en el ámbito policial, sanitario o cualquier otro que resultase preciso.

Otro supuesto tratado a lo largo del presente ejercicio que representa convenientemente el tipo de intervención llevada a cabo por esta Defensoría lo constituye la consulta 14/2059. Un vecino de una localidad sevillana nos informaba que junto a su vivienda residía un matrimonio con cuatro hijos, y el padre de los menores se dedicaba a la venta de droga, obligando a dos de estos niños a desarrollar labores de vigilancia para alertarlo de la posible llegada de la Policía, impidiendo que asistiesen con regularidad a la escuela.

Al parecer los hechos habían sido denunciados en diversas ocasiones ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, si bien la situación descrita persistía.

A tenor de la información aportada se advirtió al interesado acerca de la gravedad de los hechos puestos de manifiesto, que podrían ser constitutivos de delito, por lo que se le orientó acerca de la posibilidad de volver a denunciar los mismos ante las demás instancias posibles, Juzgado y Ministerio Público, además de ponerlos en conocimiento de los servicios sociales comunitarios.

De igual modo, habida cuenta que se trataba de unos hechos que igualmente habían sido constatados por otros vecinos, se le sugirió la posibilidad de desarrollar una actuación conjunta de tal manera que la misma ofreciese un mejor testimonio de la gravedad del problema y evitase las posibles represalias que preocupaban a la persona que acudió a nosotros.

En materia de posible explotación laboral de menores puede señalarse la consulta 14/264, en la que la parte interesada deseaba conocer la regulación existente en la materia, en particular respecto de un posible supuesto en el que un menor colaboraba con sus padres vendiendo bebidas alcohólicas.

A este respecto se le indicó que el vigente Estatuto de los Trabajadores establece una prohibición genérica de efectuar trabajo remunerado –por cuenta ajena y dependiente del ámbito de organización y dirección del empleador o empresario– para aquellas personas que no alcancen la edad de 16 años, sin que entren en el ámbito de esta prohibición de la normativa laboral los trabajos efectuados en la esfera familiar, los realizados por cuenta propia, o los realizados en el contexto de parentesco, amistad o altruismo.

Quisimos pues hacer referencia al difícil encuadre legal de ciertas actividades que los menores suelen desarrollar a partir de determinadas edades y que carecen de cierta entidad, que pueden incluso estar muy extendidas y aceptadas socialmente en países de nuestro entorno toda vez que se contemplan como un eslabón más en el proceso de maduración e integración social del menor.

Así el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Directiva de la Unión Europea 94/33, coinciden en reseñar dos requisitos de carácter general para aceptar este tipo de actividades: por un lado, que los trabajos realizados por el menor no han de perjudicar su salud, seguridad y desarrollo personal; y por otro, que dichos trabajos no deben afectar su asistencia al centro escolar ni interferir en su rendimiento académico.

En lo que se refiere a la edad a partir de la cual se considera que el menor puede realizar estos trabajos, el Convenio 138 de la OIT establece los 13 años como límite general, pudiendo en algunos supuestos rebajarse esa edad hasta los 12 años; mientras que el artículo 4 de la Directiva 94/33 fija la edad mínima de 14 años, aunque admite que a partir de los 13 años puedan realizarse algunos tipos concretos de trabajos, con mayores limitaciones en materia de jornada y horarios.

El órgano administrativo con competencias para supervisar tales cuestiones es la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS), siendo el responsable del servicio público de control y vigilancia del cumplimiento de las normas de orden social que incluye los servicios de exigencia de las responsabilidades administrativas pertinentes en que puedan incurrir empresas y trabajadores así como el asesoramiento e información a los mismos en materia laboral y de seguridad social, por lo que sugerimos a la persona consultante que contactara con el citado departamento ministerial donde se detallan los procedimientos para presentar una reclamación ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Asimismo, merece mencionarse la consulta 14/5186 y la consulta 14/5223, que constituyen el relato del acoso sufrido por un menor y la posterior agresión padecida por éste poco tiempo después de haber alcanzado la mayoría de edad. Recibimos la llamada de una madre alertando sobre el acoso y las amenazas que llevaba sufriendo su hijo desde antes de cumplir la mayoría de edad. Según indicaba, desde hacía un año, el entonces menor había venido sufriendo acoso (personal y a través de las redes sociales) por parte de otro grupo de jóvenes e incluso agresiones físicas.

Al parecer, denunció los hechos pero éstos no iban a ser juzgados hasta pasados varios meses. Sin embargo, su hijo seguía recibiendo amenazas de forma constante e incluso le habían dicho que inminentemente, con motivo de unas fiestas en la localidad, los agresores iban a buscarlo para *"darle una paliza"*.

Llamaba la atención la interesada sobre la ausencia de voluntad de su hijo de denunciar los hechos expuestos, ya que se sentía desamparado ante las Administraciones por cuanto que, a su juicio, éstas no actuaban con la eficacia suficiente para solucionar su problema.

Al respecto, le informamos en una primera instancia acerca de la conveniencia de denunciar los hechos y le facilitamos información sobre la existencia del Grupo de delitos telemáticos de la Guardia Civil, al objeto de que éste pudiese conocer e investigar el acoso que, al parecer, estaba sufriendo su hijo a través de las redes sociales.

Al día siguiente recibimos nueva llamada de la interesada para informarnos de que había presentado denuncia ante el Grupo de delitos telemáticos de la Guardia Civil, tal y como le aconsejamos. Tal Grupo le sugirió que trasladara la denuncia al puesto de la Guardia Civil de su localidad, al objeto de que ésta tuviese conocimiento de los hechos y que pudiese extremar las precauciones ante una amenaza inminente de agresión.

Por nuestra parte, le informamos también acerca de la posibilidad de interesar nuestra actuación de cara a la agilización del proceso judicial que estaba pendiente, y le insistimos en la conveniencia de que fuese su hijo quien denunciara los hechos ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. A tal efecto, nos ofrecimos incluso para hablar con su hijo al objeto de convencerle sobre la oportunidad de tal denuncia.

Tras rehusar el hijo el ofrecimiento realizado, y ante la gravedad de los hechos relatados por su madre, se decidió contactar con el puesto de la Guardia Civil para informar de la situación. Los agentes, por su parte, agradecieron nuestra llamada, confirmaron la oportunidad de la denuncia del hijo de la afectada, y se mostraron dispuestos a intervenir en el asunto en cuanto fuese requerida su presencia por parte del joven.

Con posterioridad fueron sucediéndose diversos contactos telefónicos con la afectada, a través de los cuales ésta nos fue relatando la intensificación de las amenazas proferidas contra su hijo, algunas de ellas de muerte.

Ante tales circunstancias, y dado que se aproximaba la fecha en la que los presuntos autores de las amenazas habían indicado que iban a llevarlas a efecto, se le sugirió que pusiera los hechos en conocimiento del juzgado de guardia para que éste pudiese conocer sobre la cuestión y, en su caso, dictar las medidas que procediera, ordenando incluso la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ante el riesgo inminente de agresión. De igual modo, se sugirió a la interesada la posibilidad de cambiar puntualmente de residencia, dado que los presuntos agresores conocían el domicilio de ésta y el de su hijo.

Al no haber vuelto a tener noticias del asunto durante el fin de semana, a pesar de que proporcionáramos a la afectada un teléfono de contacto al que recurrir en cualquier momento que lo precisara, el lunes contactamos de nuevo con ella para conocer acerca de lo acontecido, indicándonos que finalmente el sábado su hijo fue objeto de una brutal agresión que, según su relato, estuvo a punto de costarle la vida. Asimismo nos expuso que ella misma había recibido amenazas de violación.

Así las cosas, además de aconsejarle denunciar los hechos con carácter inmediato, el propio titular de la Institución contactó con mandos responsables de la seguridad ciudadana para exponerle los hechos acaecidos, tras cuyas gestiones y la intervención policial, finalmente los autores de las agresiones y de las amenazas fueron puestos a disposición judicial.

Por su parte, el menor agredido finalmente se recuperó de las lesiones después de haber estado ingresado en un centro hospitalario.

Como hemos puesto ya de manifiesto, la actual coyuntura económica ha colocado a muchos menores en una situación de vulnerabilidad. De este modo, en muchas de las consultas atendidas se nos llama la atención sobre situaciones de extrema gravedad padecidas por familias con menores a su cargo, carentes de ingresos, en las que se incide una y otra vez en la situación de desprotección que sufren los menores.

Ejemplo de ello es la consulta 14/6477, relativa al expediente de queja 14/2895, a través de la cual la interesada incidía en que con independencia de la tramitación que se diera a la queja en cuestión, precisaba alimentos y ropa con los que poder mantener a sus hijos, que ni siquiera podían asistir a clase porque no disponían de calzado.

Asimismo la consulta 14/5398, planteada por la madre de una menor de 3 años, que igualmente alertaba sobre la total carencia de recursos con los que poder atender no ya las necesidades familiares sino, en particular, las de su hija. Había solicitado la asistencia de los servicios sociales comunitarios para poder sufragar siquiera los gastos más elementales, interesando para ello la concesión de la renta activa de inserción, si bien desde el consistorio se le había negado cualquier opción que fuera más allá de la percepción de una ayuda para su hija, por importe de 145 euros, que recibía cada 6 meses.

Casos como los que comentamos ponen de manifiesto la grave situación que padecen en la actualidad algunos colectivos sociales de Andalucía, que no son sino ejemplos vivos de las cicatrices que sobre el Estado Social viene dejando la crisis económica.

3.2.2.3 El derecho a la educación

Como hemos señalado, la mayor parte de las consultas planteadas ente el Defensor del Menor de Andalucía sobre educación hace referencia a problemas habidos en materia de escolarización de menores. Se trata de una cuestión que, de forma recurrente y según se refleja también en los expedientes de quejas, suscita el interés de muchas personas que acuden a esta Defensoría, demandando información o consejo para afrontar el proceso de escolarización de sus hijos e hijas o para reaccionar ante lo que consideran situaciones ilícitas, abusivas o injustas.

Es el caso, por ejemplo, de la consulta 14/6452, en la que una madre alertaba de presuntas irregularidades habidas durante el proceso de escolarización seguido en Sevilla capital, toda vez que al mismo habían

accedido nueve menores en base a una, al parecer, “autorización verbal” dada desde la Delegación territorial de Educación, Cultura y Deportes de Sevilla.

Según indicaba la interesada, diversos padres habían puesto los hechos en conocimiento del centro y habían pedido explicaciones a la Administración educativa de la Junta de Andalucía, si bien ésta se había negado a responder por escrito a los requerimientos planteados.

A este respecto, sin menoscabo de que sugiriésemos la presentación de una queja formal ante el Defensor del Menor de Andalucía, procede significar que desde esta Institución fue llevada a cabo una intervención de oficio acerca del particular, en el curso de la queja 14/4697.

Otro supuesto digno de mención en el presente Informe anual lo constituye la consulta 14/4704. La misma fue planteada por una vecina de Sevilla, residente en el casco histórico, que manifestaba ser víctima de violencia de género. Tenía una hija menor, de 3 años, para la que había interesado la escolarización en un centro escolar de su área de influencia, si bien le habían indicado que no disponían de plaza para ella en ningún centro de la zona, de tal manera que el centro escolar que le había sido asignado distaba mucho de su vivienda.

Asimismo, atendiendo al relato que nos realizara, su problemática era conocida profusamente en la unidad de trabajo social correspondiente y estaba interviniendo el Servicio de Convivencia y Reinserción Social (CORE), por lo que solicitaba nuestra gestión en aras de localizar alguna solución al problema.

Teniendo en cuenta lo descrito por la afectada, se le indicó la manera de presentar queja y la conveniencia de aportar copia de la documentación de la que dispusiera sobre los hechos descritos, al objeto de poder iniciar la correspondiente actuación; intervención ésta que posteriormente se llevó a cabo en el curso de la queja 14/3459.

Al margen de lo anterior resultan destacables las consultas atendidas durante el año 2014 en las que las personas afectadas trasladaban al Defensor del Menor de Andalucía su desacuerdo respecto de las resoluciones recaídas en procedimientos judiciales derivados de procesos de escolarización seguidos en años anteriores.

En este sentido, según relataban las personas consultantes, estaban recayendo sentencias en las que, por parte del juzgado correspondiente, se ordenaba el traslado de centro de menores que habían sido escolarizados con una medida cautelar.

Tal era el caso expuesto por una vecina de Cádiz que indicaba que su sobrino de 11 años llevaba ya 5 años estudiando en el centro cuando había recaído una sentencia en tal sentido. De este modo, alertaba la interesada sobre el perjuicio que se podía derivar para el menor como consecuencia de la ejecución de una medida de este tipo.

En ese mismo sentido fueron atendidas otras consultas, como la consulta 14/6902, la consulta 14/4178, o la consulta 14/1828.

En relación con todas ellas, advertimos a las personas afectadas acerca de la imposibilidad de que por parte de esta Defensoría se revise lo resuelto por Juzgados y Tribunales, en atención a lo preceptuado por el apartado tercero del artículo 117 de la Constitución que dispone que el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

Además de cuestiones afectantes a los procesos de escolarización, también son numerosas las consultas que se reciben en relación con los derechos y deberes del alumnado, con problemas de convivencia escolar y con discrepancias derivadas de la evaluación del rendimiento de los menores.

Especialmente graves se nos antojan los supuestos que en ocasiones nos son trasladados que bien podrían constituir situaciones de acoso escolar.

Es el caso que, por ejemplo, se nos planteó en la consulta 14/2957. En ella, la madre de un menor, de 11 años de edad, nos relataba que desde hacía 3 años su hijo venía padeciendo una situación de acoso grave por parte de varios compañeros del centro el que cursaba sus estudios, hasta el punto de que incluso había sido agredido físicamente en diversas ocasiones. De hecho, como consecuencia de lo anterior, el menor estaba padeciendo una situación de gran angustia, de tal manera que se negaba a seguir asistiendo a clase, por lo que los padres habían interesado a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte un inmediato traslado de centro.

Otro ejemplo de lo que comentamos lo constituye la consulta 14/1700, planteada por el padre de un menor, de 13 años, que igualmente alertaba sobre la situación de acoso que estaba sufriendo su hijo; o la consulta 14/2914, en el que la situación de presunto acoso en el ámbito escolar estaba siendo padecida por una menor, con la particularidad de que el problema tenía tintes sexuales.

En tales casos, nuestras recomendaciones van orientadas a poner los hechos en conocimiento de la dirección del centro y de la Delegación Territorial competente de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, interesando la inmediata intervención en el asunto para su adecuada solución.

Asimismo, para aquellos supuestos en los que los interesados ya hubiesen demandado la intervención de la autoridad educativa, se sugiere la posibilidad de presentar la consiguiente queja ante el Defensor del Menor de Andalucía, a partir de la cual llevar a cabo la correspondiente intervención.

Finalmente, en los casos que así lo requieran, se sugiere que los hechos sean oportunamente denunciados ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Ministerio Público o Juzgado, al objeto de que sin menoscabo de que se adopten las medidas cautelares oportunas, se depuren las responsabilidades en las que se hubiese incurrido, que podrían ser de alcance penal.

En íntima vinculación con los supuestos relatados se sitúan aquellos casos de consultas planteadas con ocasión de la falta de intervención de los correspondientes centros educativos ante supuestos de conflicto e incluso de posible acoso escolar.

Casos como el relatado en la consulta 14/2938, en la consulta 14/2937, o en la consulta 14/7534 ponen de manifiesto que en ocasiones se producen situaciones como la descrita, que impiden poner fin a graves menoscabos padecidos por menores.

Ante tal situación se aconseja a padres, madres y/o tutores que con total celeridad eleven los hechos a la autoridad administrativa para que ésta pueda intervenir en la cuestión. Asimismo, se le sugiere la posibilidad de presentar queja ante esta Institución al objeto de poder conocer con mayor profusión la actuación administrativa y poder proceder a su evaluación y, en su caso, dictar la correspondiente resolución.

Como hemos advertido en años precedentes, detrás de buena parte de los problemas de convivencia que se generan en las aulas se esconden determinadas patologías que no han sido convenientemente diagnosticadas y tratadas.

Ejemplo de ello son los casos que llegan a esta Institución del Defensor del Menor de Andalucía en los que los padres y madres de los menores refieren comportamientos que, a priori, parecen encuadrables como trastornos por déficit de atención e hiperactividad.

En estos supuestos resulta aconsejable contar con un diagnóstico temprano del problema para, a partir de ahí, ofrecer los estímulos positivos y el apoyo adecuado para las dificultades que presentan estos menores. Y es que la intervención escolar se nos antoja imprescindible ya que es en la escuela donde los niños y niñas con estos trastornos van a encontrar sus mayores dificultades, por su falta de atención y de control de impulsos en las actividades, por el mal seguimiento de las instrucciones escritas y orales, por realizar trabajos de peor calidad y por su dificultad para organizar y planear actividades que requieren de varios pasos.

3.2.2.4 Ejercicio de otros derechos

Finalmente en este subepígrafe queremos hacer mención a otras cuestiones de interés que han sido planteadas en consultas dirigidas al Defensor del Menor de Andalucía, aunque su número no haya sido tan ingente.

En este ámbito, traemos a colación diversas consultas a través de las cuales se alertaba de inminentes desahucios que iban a ser practicados a instancia de algunas entidades financieras o se informaba de lanzamientos ya operados, tras lo cual había menores de edad que se veían durmiendo en la calle o viviendo en condiciones infrahumanas.

Tal es el caso de la consulta 14/6423, de la consulta 14/3432 o de la consulta 14/2383. Todos ellas tienen como denominador común el enorme padecimiento de niños y niñas que sufren las insensibilidades, rigideces e injusticias de un sistema que no siempre hace prevalecer los derechos de este colectivo vulnerable, especialmente cuando entran en confrontación con algunos intereses de índole económica.

A lo largo de los últimos años hemos dejado constancia en los Informes anuales de las gravísimas consecuencias que de la crisis económica y de determinadas regulaciones normativas se derivan para estos menores. Y es que estos menores constituyen un sector de la población que padece un riesgo elevado de desprotección pero que desgraciadamente no es ajeno a las gravísimas consecuencias que se derivan de la situación de crisis que se padece. Los desahucios, las pérdidas de empleo, la carencia de recursos y hasta la de alimentos inciden de manera especialmente cruel y trascendente en este colectivo social.

Y entroncando con esto que señalamos se sitúan consultas atendidas precisamente en otro ámbito de enorme trascendencia para el correcto desarrollo de los menores, cual es la atención sanitaria recibida por éstos. Un ámbito que si bien es cierto ha sido siempre un referente, no es ajeno a las limitaciones presupuestarias, lo que ha incidido de modo negativo en los derechos de los menores.

Es el caso de lo planteado en la consulta 14/7596, en la que una madre alertaba de que su hijo, de 3 años de edad, llevaba 2 en lista de espera para ser operado de una mano; o en la consulta 14/2871, relativa a la situación de saturación padecida en la unidad de neonatología del Hospital Virgen del Rocío, que había obligado a que dos menores recién nacidos fuesen trasladados a Huelva para poder recibir la atención sanitaria que precisaban toda vez que en Sevilla no había incubadoras suficientes.

4. RELACIONES INSTITUCIONALES

Durante 2014 la Defensoría ha desplegado una intensa actividad en el ámbito de las relaciones institucionales que ha tenido su reflejo en encuentros con los medios de comunicación social, trabajos con universidades, o reuniones con entidades públicas y privadas, relacionadas con el bienestar de la infancia y adolescencia. También ha tenido la oportunidad de trabajar conjuntamente con otras instituciones, con el propósito de poner en común e intercambiar experiencias sobre los problemas que afectan a niños, niñas y jóvenes.

Este Capítulo contiene un relato sintético de las principales actuaciones del Defensor del Menor de Andalucía en el desarrollo de dicha actividad institucional, a través de la cual se concretan relaciones de la más variada tipología en distintos ámbitos.

4.1 Colaboración con agentes sociales

La experiencia en nuestro trabajo con los agentes sociales demuestra que son uno de los mejores aliados con los que cuenta la Institución para llegar a los menores más vulnerables de nuestra sociedad, para exigir a las Administraciones el respeto y protección de estos derechos, posibilitando su acercamiento a las instituciones públicas y para favorecer, en definitiva, su integración y normalización social.

La colaboración de la Defensoría con los agentes sociales se lleva a efecto a través de distintas técnicas: foros, reuniones, visitas, colaboración en la elaboración de estudios, o peticiones de asesoramiento. En otras ocasiones, dicha cooperación se materializa con la presentación de quejas por parte de las asociaciones y agentes sociales; o bien iniciación la Defensoría actuaciones de oficio como consecuencia de las informaciones que nos hace llegar esta iniciativa social, de cuyo relato se da cuenta en el capítulo 3 de este Informe.

Muchos y variados han sido los asuntos tratados, tantos como han sido las entidades con las que se han mantenido contacto en este ejercicio. De esta forma hemos trabajado en asuntos relativos a menores y adolescentes desaparecidos con la Fundación Ayuda a Niños y Adolescentes en Riesgo (ANAR); sobre la escolarización de menores con necesidades educativas especiales con la Federación de Necesidades Educativas Especiales (FEDUNE); sobre la situación de los niños, niñas y jóvenes sin hogar en España con la entidad Simetrías Fundación Internacional; sobre los menores privados de libertad con la Fundación Proyecto Solidario; o sobre la pobreza infantil con la Fundación Gota de Leche.

Por otro lado, fruto del Acuerdo Marco de Colaboración suscrito entre la Institución y la Fundación UNICEF-Comité de Andalucía en 2010, se han realizado diversas acciones conjuntas entre ambas Instituciones, destacando de todas ellas la participación de la Defensoría en el IV Congreso Internacional Solidari@2014. Un evento que tuvo como objetivo situar a la infancia y sus derechos en el centro de la agenda pública y analizar, desde el punto de vista multisectorial, la situación de la infancia en España y en el resto del mundo. Un foro que durante dos días se convirtió en un espacio de reflexión y diálogo que pone el acento en la infancia, su situación, sus retos y sus derechos.

El Congreso pretendía concitar la atención del público interesado en temas de infancia y desarrollo, tanto del sector especializado, como del mundo académico, medios de comunicación, socios y aliados, para com-

partir conocimiento, analizar la situación que atraviesa la infancia en todo el mundo, con especial atención a los más vulnerables, compartir experiencias de éxito y extraer conclusiones y determinar líneas de trabajo para el futuro.

Asimismo, se han mantenido durante 2014 contactos periódicos y fluidos con Cruz Roja para analizar, abordar, e intervenir en casos de menores presuntos víctimas de trata de seres humanos. Esta estrecha colaboración se ha puesto de manifiesto también en la participación de jornadas sobre intervención con dichos menores.

Finalmente destacamos las actividades de promoción de derechos realizadas con la entidad Save The Children, con la que en fechas próximas procederemos a firmar un Acuerdo para establecer mecanismos de colaboración y cooperación conjunta y acciones solidarias.

4.2 Colaboración con organismos públicos y otras Defensorías

En este ámbito, traemos a colación la participación de la Institución en un trabajo sobre el ocio nocturno de la juventud en Europa realizado por la Universidad de Deusto y el Instituto de Estudios de Ocio, y promovido por la Fundación de Ayuda contra la Drogadicción y el Centro Reina Sofía sobre la Adolescencia y Juventud. También nuestra participación en un encuentro promovido por las Universidades de Granada y Complutense de Madrid sobre las respuestas desde la pedagogía social y la educación social a la infancia y juventud en riesgo.

En otro orden de cosas, se ha solicitado la participación de la Defensoría en los grupos de trabajo creados entorno al III Plan de la Infancia y Adolescencia en Andalucía. Asimismo la Institución ha formado parte del grupo de trabajo creado por la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales a fin de valorar, revisar y actualizar la normativa reguladora del vigente Sistema de información sobre el maltrato infantil de Andalucía (SMIA).

Por otro lado, el 16 de mayo de 2014, el Parlamento de Andalucía solicitó la presencia del Defensor del Menor ante la Comisión de Presidencia para aportar sus opiniones y reflexiones en torno a la proposición de Ley integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales en Andalucía.

En dicha comparecencia el titular de la Institución expreso su satisfacción por haber consensuado una norma que reconoce los derechos de niños y niñas transexuales, y que contempla la adopción de medidas que ayuden a superar los retos a los que se viene enfrentando este colectivo desde hace muchos años, especialmente en el ámbito social y educativo.

Una de las apreciaciones analizadas, desde la perspectiva de garantes de derechos que corresponde a la Institución, en relación con el mencionado Anteproyecto, versaba sobre los programas de coordinación entre el sistema educativo y sanitario. Las medidas de coordinación se perfilan como herramientas fundamentales para la detección e intervención en situaciones de riesgo de los alumnos transexuales o transgénero. No obstante, habida cuenta de las competencias que la normativa sobre menores atribuye al ámbito social, este último debería formar parte también de dichos programas y acciones, de tal modo que esa coordinación a la que se alude debe ser fruto de la actuación conjunta del ámbito educativo, sanitario y social.

Otro asunto que nos preocupa es el acoso escolar que pueden llegar a sufrir algunos niños y niñas por motivo de orientación sexual o de identidad de género. Y es que el acoso o bullying es una realidad frente a la cual la Administración andaluza ha venido dedicando importantes esfuerzos para promover la convivencia en los centros docentes andaluces, proteger a la víctima, o para la resolución de los conflictos. A pesar de ello no podemos olvidar que el acoso o bullying homofóbico tiene unas características específicas, y por tanto, no puede ser englobado y otorgarle el mismo tratamiento que la generalidad.

Hablamos de una víctima que no quiere ser señalada y por ello se niega a explicar los motivos de la persecución pues su puesta en evidencia puede ser incluso más doloroso que el propio acoso. Hablamos de una víctima y un acosador que, en numerosas ocasiones, creen que el motivo de la agresión está penalizado socialmente, de modo que aquel se siente reforzado y la víctima minimizada, hasta el punto de llegar a sentirse responsable del acoso que está sufriendo.

En este ámbito, por tanto, se propuso en la mencionada comparecencia ante la Comisión la conveniencia de adoptar medidas de prevención específicas frente a cualquier forma de violencia y exclusión dirigidas a niños y jóvenes en el ámbito escolar y, por supuesto, de apoyo y protección a la víctima garantizándole su seguridad y evitando que la solución final pase porque el agredido deba abandonar el centro escolar.

Finalmente apuntamos la puesta en marcha de medidas de formación para el profesorado sobre el transgénero y la transexualidad, ampliando los conocimientos de los profesionales sobre la realidad de estos alumnos, su problemática, y como abordar las situaciones de exclusión, discriminación o cualquier otra forma de violencia que puedan sufrir en el centro educativo.

Todas las reflexiones y consideraciones de la Defensoría fueron tomadas en consideración y quedaron plasmadas en las normas contenidas en la Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía (*BOJA* Nº 139, 18-7-2014).

En el mes de septiembre de 2014 se celebraron en la ciudad de Vitoria las XXIX Jornadas de coordinación de Defensores del Pueblo donde se analizó las familias y sus necesidades y retos en el actual entorno social y económico, así como las respuestas de los poderes públicos.

El objetivo de estas Jornadas fue abordar la cuestión de las políticas públicas de apoyo a las familias posibilitando la reflexión de las funciones de las familias y el papel del Estado en su deber de ofrecer soporte y apoyo a éstas; cuáles son las necesidades y demandas de las familias diversas; cómo se está atendiendo a estas necesidades y demandas desde las políticas públicas “de familia” o desde aquellas que tienen un alto impacto en el sistema familiar; cómo se están teniendo en consideración (y atendiendo, por tanto) los diversos factores que sitúan a algunas familias en situación de mayor vulnerabilidad a la exclusión y/o la discriminación; qué aprendizajes podemos obtener de las políticas y las prácticas de países cercanos; y cómo dotar a las familias de tiempos de calidad para que puedan realizar sus funciones, especialmente las difícilmente transferibles.

Una parte importante de este evento se dedicó al abordaje de las familias en situación de pobreza con hijos menores a cargo, formulando paralelamente una serie de propuesta para combatir la especial vulnerabilidad en la que se encuentran estos niños y niñas.

Así, las Defensorías consideraron de manera unánime que los poderes públicos están obligados a prestar una atención y protección especial a la infancia, aún en tiempos de crisis. Además, las Administraciones con

competencia en materia de infancia deben ejercer un mayor apoyo a las familias para evitar situaciones de riesgo. En la detección de menores en situación de precariedad, es imprescindible la colaboración y coordinación entre la Administración educativa, sanitaria y social.

Por otro lado, se demandó de las Administraciones públicas la elaboración de Planes para combatir la pobreza infantil, con la correspondiente asignación presupuestaria, de tal modo que se asegure que ningún niño o niña viva por debajo del umbral de la pobreza.

Además se requirió a los poderes públicos a adoptar cuantas medidas, legislativas, sociales y económicas, sean necesarias para garantizar, de manera real y efectiva, el derecho constitucional a la vivienda de las familias con hijos e hijas.

Junto a la pobreza, las Jornadas sirvieron para analizar y debatir el problema de las familias en conflicto con menores a cargo y los menores expuestos a violencia de género en el ámbito familiar. (http://www.defensordelpuebloandaluz.es/content/las-familias-y-sus-necesidades-y-retos-en-el-actual-entorno-social-y-economico).

A continuación reproducimos íntegramente la Declaración de las Defensorías respecto del ámbito señalado.

DECLARACIÓN DE LAS DEFENSORÍAS DEL PUEBLO

El Defensor del Pueblo, el Defensor del Pueblo Andaluz, el Justicia de Aragón, el Diputado del Común, el Procurador del Común, el Síndic de Greuges de Catalunya, el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, el Valedor do Pobo, el Defensor del Pueblo de Navarra y el Ararteko del País Vasco, se han reunido en Vitoria-Gasteiz en las XXIX Jornadas de Coordinación que han versado sobre el tema “Las familias y sus necesidades y retos en el actual entorno social y económico: respuesta de los poderes públicos” y desean exponer públicamente la presente DECLARACIÓN:

Las familias, diversas en su morfología, desarrollan funciones propias y exclusivas, difícilmente sustituibles por otros sistemas y comunidades sociales. Sede de afectos y de relaciones primarias, la familia es el principal agente socializador y contribuye de manera determinante al desarrollo individual y a la construcción de la comunidad. Este valor y su exclusividad son reconocidos por la Constitución en su artículo 39.1, por los Estatutos de Autonomía en sus respectivos textos y por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en su artículo 33, que instan a los poderes públicos a asegurar la protección social, económica y jurídica a la familia.

1. Una mirada comparativa con los países del contexto europeo pone de manifiesto el menor gasto en protección a las familias en España, que alcanzaba, según los últimos datos disponibles el 1,51% del PIB, frente al 2,26% de la media de Europa. Las políticas familiares deberían disponer en España de recursos económico-presupuestarios que alcanzasen, al menos, la media europea.

2. Las familias, independientemente de su configuración y composición concretas, presentan unas necesidades comunes que comprenden estos tres ámbitos: *a)* recursos para hacer frente a los costes asociados a la crianza de los hijos e hijas y al cuidado intrafamiliar; *b)* tiempo y servicios para la conciliación de las responsabilidades familiares; *c)* información, orientación y asesoramiento para el adecuado desempeño de las competencias parentales. Las políticas públicas han de satisfacer adecuadamente las necesidades de esos tres ámbitos.

3. Las políticas dirigidas a la compensación de los costes, principalmente ejecutadas a través de políticas fiscales y transferencias económicas directas, deben considerar las nuevas realidades sociales (tanto los modelos de familias diversas, como las fórmulas de custodia de hijos e hijas) y apoyar de forma más decisiva la atención a los menores de edad, a las personas con discapacidad y a las personas con dependencia.

4. En relación con la conciliación de la vida laboral y familiar y a la corresponsabilidad en el cuidado y en la atención de los niños y niñas y personas necesitadas de cuidados, entendemos que las administraciones públicas deben continuar aprobando subsidios directos o indirectos a la contratación, incentivos a la reincorporación al mercado laboral, actuaciones de formación y reciclaje y que, al mismo tiempo, se ha de insistir en profundizar en los cambios normativos que favorezcan la incorporación de la mujer al mercado laboral y la participación activa de los hombres en las responsabilidades familiares.

5. Asimismo, se ve necesario impulsar una oferta suficiente de servicios que faciliten la conciliación: servicios para la atención de niños y niñas de 0 a 3 años y servicios de proximidad para las personas dependientes. De igual manera, deberían analizarse los horarios de trabajo y ocio para su mayor racionalización.

6. En línea con las directrices europeas y en respuesta a las demandas de padres y madres que buscan orientación para el ejercicio de su responsabilidad educativa y de desarrollo integral de hijos e hijas, resulta imprescindible avanzar en las medidas de parentalidad positiva, aumentando su implementación, promoviendo aún más la colaboración familia-escuela y avanzando en el uso de procedimientos eficaces para el adecuado desempeño de las responsabilidades parentales.

7. Resulta constatable la existencia de una diversidad de tipos de familia cada vez más amplia. Esa diversidad ha de encontrar el reconocimiento y respeto debidos en la tipificación legal, en los documentos oficiales, o en el currículo y discurso de los centros educativos. De igual manera, deben articularse medidas efectivas para garantizar el derecho de igualdad y a la no discriminación a los tipos de familias en los que concurre alguna circunstancia que pueda generar vulnerabilidad o desprotección (familias monoparentales, familias inmigrantes, familias homoparentales, familias de etnia gitana, etc.).

8. El apoyo socioeconómico resulta esencial para todas las familias afectadas por la grave crisis que sufren los españoles que se encuentran en riesgo o situación de severa exclusión social. En este sentido, consideramos que los poderes públicos competentes deben procurar la existencia en toda España de una prestación económica, cuyo objeto sea cubrir las necesidades asociadas a una vida digna y esté ligada a la inserción socio-laboral. Las resoluciones relativas al reconocimiento del derecho a estas prestaciones han de dictarse con prontitud y dentro de los plazos legalmente establecidos. Por otra parte, las políticas públicas han de fijar como prioridad la eliminación de la pobreza infantil y de la pobreza energética, habilitando para ello medidas e instrumentos eficaces.

9. Creemos necesario reforzar los mecanismos de protección y garantía del derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada, en especial en los casos de familias excluidas de la posibilidad de acceder a una solución residencial adecuada y de familias con hijos e hijas, tendiendo a la reducción del número de viviendas vacías, al fomento del alquiler y a la protección de los ciudadanos frente a los desahucios de sus viviendas habituales. Así mismo, las Defensorías del Pueblo respaldamos la aprobación de una ley de segunda oportunidad, comprensiva de límites que reduzcan la posibilidad de un desahucio, evitando la exclusión social perpetua en los casos de sobreendeudamiento e insolvencia familiar.

10. Consideramos que una especial mención requieren los apoyos a las familias con menores en situación de vulnerabilidad o riesgo, en concreto a estas: *a)* Las familias en situación de pobreza con menores a cargo; *b)* Las familias en conflicto con hijos e hijas, ámbito en el que demandamos una mayor potenciación de la mediación familiar, así como una reglamentación autonómica de los servicios de puntos de encuentro familiar, garantizando en todo caso la debida participación del niño, niña o adolescente en la toma de decisiones que le puedan afectar; *c)* Los menores expuestos a la violencia de género, para los que reclamamos el reconocimiento de víctimas con identidad propia.

11. En relación con las familias en las que conviven personas que tienen limitada su autonomía y necesitan ayudas personales o materiales para desarrollar una vida autónoma, se hace necesario adoptar medidas de armonización y coordinación de los diferentes sistemas para evitar solapamientos, duplicidades y carencias o insuficiencias de cobertura. Para estas personas y familias el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia constituye un pilar esencial del Estado social y un logro que no debe malograse. Entendemos también que es preciso reforzar y ampliar los dispositivos y las medidas encaminadas al mantenimiento de estas personas en su hogar.

Vitoria-Gasteiz, 10 de septiembre de 2014

5. ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN Y DIVULGACIÓN DE DERECHOS

La Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, en su artículo 15, encomienda a las Administraciones Públicas de Andalucía la divulgación y el fomento de los derechos de las personas menores. En este contexto, el Defensor del Menor de Andalucía, como figura creada para la salvaguarda de los derechos de la infancia y adolescencia, asume entre sus cometidos la importante realización de tales actividades.

Muchas son las formas en las que nuestra Institución durante 2014 ha contribuido a que las personas menores conozcan sus derechos así como el modo más eficaz para defenderlos, si bien de todas ellas destacamos en este Informe el trabajo que realizamos con el Consejo de Participación de las personas menores de la Institución denominado “e-Foro de Menores” y la conmemoración del Día de la Infancia.

5.1 La voz de niños y niñas: el Consejo de Participación de Menores del Defensor del Menor de Andalucía “e-foro de menores”

En la Defensoría tenemos el pleno convencimiento de que no solamente debemos trabajar para las personas menores de edad sino que también hay que trabajar con ellas; escuchando sus voces, opiniones y perspectivas, ofreciéndoles a tal fin los cauces de participación necesarios.

En este contexto creamos en 2008 el Consejo de Participación infantil y juvenil del Defensor del Menor de Andalucía denominado «e-Foro de Menores» como órgano de consulta y asesoramiento de la Institución en asuntos que afectan a la infancia y adolescencia.

Este órgano está integrado por el Defensor del Menor de Andalucía; la Adjunta designada por el Defensor del Menor de Andalucía para auxiliarle en el ejercicio de las funciones de protección y defensa de los derechos de menores; y por Consejeros y Consejeras, con un mínimo de 8 y un máximo de 16, designados por el Defensor del Menor de Andalucía entre el alumnado escolarizado en centros escolares de Andalucía, miembros electos de los consejos locales infantiles y juveniles constituidos en los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, o personas menores representantes de asociaciones infantiles o juveniles de mayor implantación en la Comunidad Autónoma.

Durante el año 2014 los consejeros y consejeras han tenido la oportunidad de participar en diversos actos organizados por la Defensoría u otros organismos que han solicitado su colaboración. Así aconteció el pasado mes de noviembre, en el que, con motivo del Día de la Infancia, Unicef celebro el IV Congreso Internacional Solidari@2014 Innovación para la Equidad. Asimismo las personas integrantes del “e-foro” han formado parte del Jurado del Premio del Defensor del Menor de Andalucía y han participado activamente en los actos de entrega del mismo analizando algunos de los derechos expresados en los trabajos ganadores.

Como en ejercicios anteriores, el trabajo con los consejeros y consejeras se ha realizado preferentemente utilizando las Tecnologías de la Información y la Comunicación, en concreto, a través de videoconferencia, evitando con ello los largos desplazamientos que debieran realizar algunos de los componentes del Foro por la gran extensión de nuestra Comunidad Autónoma.

De las diferentes actividades en 2014 por el Consejo de Participación, destacamos las dos siguientes:

1) Reunión virtual sobre los efectos de la crisis económica en el ámbito educativo. El tema central de la reunión, celebrada en el mes de mayo, fue tratar cómo están afectando las limitaciones y recortes presupuestarios derivados de la crisis económica en los centros educativos. Con carácter previo, los componentes del Consejo habían trabajado tomando como base un cuestionario aportado por la Institución y realizando una investigación de campo con otros compañeros de sus colegios e institutos. Durante la sesión de trabajo, cada uno de los consejeros y consejeras tuvo la oportunidad de exponer su criterio al respecto y su experiencia personal.

En este sentido, los participantes en la reunión apuntan algunos datos sobre los recortes que perciben en el ámbito escolar, y que se reflejan principalmente en las becas y ayudas al estudio, en la escasez de profesorado para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, o en el deterioro de los libros de texto.

Y a tal efecto señalan la necesidad de trabajar para que ningún niño se quede sin posibilidad de estudiar por falta de recursos económicos.

Además apuntan a la conveniencia de incrementar el número de profesionales de apoyo para los niños con dificultades especiales. Cuestionan el actual sistema de sustituciones que no se ejecuta hasta transcurridos 15 días de la ausencia del profesor, resultando que quien cubre estas vacantes provisionalmente es el profesorado de apoyo, que a su vez se ve compelido a dejar de atender a los alumnos con necesidades educativas especiales, siendo éstos precisamente los más necesitados de apoyo y atenciones.

Inciden los consejeros en la necesidad de renovar los libros de textos dado el estado de conservación y mantenimiento en los que se encuentran muchos de ellos por no haber procedido la Administración educativa a su reposición en el plazo de 4 años conforme establece el Programa de gratuidad de libros de texto. Así, reclaman mayor inversión en la actualización de este material.

2) Y en segundo lugar destacamos la participación del Consejo en el Tercer Encuentro Estatal de Consejos de Participación Infantil y Adolescente. En 2014 se conmemora el veinticinco aniversario de la firma de la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. Para tal finalidad, el Ayuntamiento y la Diputación de Guadalajara, la Plataforma de Infancia y UNICEF Comité Español, organizaron el Tercer Encuentro Estatal de Consejos de Participación Infantil y Adolescente. El acto se celebró en la ciudad de Guadalajara durante 3 días de noviembre de 2014, y participaron 120 niños, niñas y adolescentes de 9 a 17 años procedentes de más de 40 municipios, acompañados de técnicos de participación y políticos locales, donde se organizaron grupos de trabajo en torno a diversos temas que, a juicio de los propios chicos y chicas, les afectan directamente.

Ha sido uno de los objetivos del Encuentro otorgar la oportunidad a niños, niñas y adolescentes de demostrar a toda la sociedad que el auténtico valor de la participación es ayudar a formar ciudadanas y ciudadanos responsables y comprometidos con la mejora de su entorno.

Al tratarse de un encuentro basado en la participación infantil, la clave central de la metodología fue la participación. Meses antes del Encuentro, el Comité Técnico convocó a todos los Consejos de Participación Infantil y Adolescente en España a proponer su contenido a través de unas dinámicas que darían como resultado los temas a tratar. Tras conocerse los temas, se desarrolló la metodología para realizar durante el Encuentro. Y por último, una vez redactado el primer borrador del Manifiesto de Guadalajara con las

conclusiones del Encuentro, se distribuyó entre todos los Consejos de Participación Infantil y Adolescente para que fuese ratificado, tanto por los Consejos asistentes, como por aquellos que no pudieron acudir al Encuentro.

Finalmente los participantes llegaron a unas conclusiones sobre los asuntos tratados que se plasman en un documento denominado el "Manifiesto de Guadalajara".

A continuación recogemos las voces de los niños y niñas respecto de los asuntos tratados en el mencionado evento:

a) Sobre la discapacidad: El problema no es la discapacidad, son los obstáculos.

"Vemos que hay falta de medios y recursos destinados a las personas con discapacidad. Nosotros nos comprometemos a ayudar siempre que podamos, a no echar la vista a un lado y a enseñar a las personas a aceptar a la gente con discapacidad.

Pedimos a los adultos y a los distintos gobiernos que no les aíslen y que faciliten todas las ayudas que necesitan, como mejorar los medios urbanos y ofrecerles trabajo, darles recursos escolares y contratar profesores especializados".

b) Sobre el sistema educativo: Todo con motivación, cambia mogollón.

"En clase nos sentimos agobiados porque las aulas son demasiado pequeñas, nos aburrimos y nos gustaría que nos ayudasen a comprender las asignaturas con juegos. Pensamos que para mejorarlo podríamos tratar mejor a los profesores y buscar motivaciones, tanto para ellos como para nosotros.

Además, podríamos cuidar más el material y las instalaciones del colegio, y hacer propuestas a la dirección del centro. Pedimos a los adultos y las autoridades que todos los colegios sean iguales, más medios en todos los centros educativos, y que en ellos se cuente con nuestra opinión, intereses y motivaciones".

c) Sobre la crisis y la familia: Los niños y niñas los más vulnerables.

"Nosotros vivimos la crisis de forma particular, ya que nuestros padres y madres trabajan más y están estresados. No todas las familias pueden pagar los libros de texto y faltan becas de comedor. Hay muchas personas en paro y la gente emigra porque no hay trabajo. También nos preocupa que no todos los niños y niñas tienen las cosas que necesitan como alimentación, sanidad... La crisis nos puede llegar a afectar psicológicamente con ansiedad, vergüenza y otros traumas.

Las niñas y los niños podríamos ayudar más a nuestras familias ahorrando energía, y no pidiendo caprichos. Además, nos comprometemos a colaborar con asociaciones que ayudan a los demás, a participar en actos solidarios y a contribuir en bancos de alimentos.

Pedimos a los adultos que sean más solidarios, que los que tienen mucho compartan con los que menos tienen. A las administraciones y gobiernos les pedimos que no se queden con el dinero de los impuestos, y que pongan los impuestos en función de lo que tengan las familias."

También nos gustaría que nuestros padres y madres no trabajen tanto para que estén más con nosotros, y en general, más ayudas a las familias, casas para la gente a la que van a desahuciar, y más plazas en los albergues para personas sin hogar".

d) Sobre el ciberbullyng: Eres tú parte del problema, ¿o la solución?

"Los niños, las niñas y los adolescentes vemos la necesidad de educar en la prevención del ciberbullyng a través de las "netiquetas", que son normas de buen comportamiento y respeto en internet.

Nosotros nos comprometemos a difundir estas normas, a ponernos en el lugar de los otros y a enseñar a pedir ayuda cuando sea necesario.

Proponemos que los adultos y las Administraciones nos ayuden, poniendo a nuestro alcance los medios necesarios para que entre todos podamos hacerlas respetar".

e) Sobre la participación infantil: Aunque seamos niños, podéis confiar en nosotros.

"Nos cuesta que nos escuchéis, y cuando lo hacéis parece que nuestras propuestas no son tenidas en cuenta.

Nosotros nos comprometemos a seguir pensando, participando y proponiendo ideas por el bienestar de la infancia, y mejorar así la sociedad en la que vivimos.

Pedimos a los adultos y a los gobiernos que nos escuchéis, porque tenemos derecho a expresar nuestra opinión y a que ésta se tenga en cuenta. Debéis ayudarnos a difundir nuestras iniciativas y propuestas, para que cada vez más personas no solo escuchen nuestra voz, sino que nos tengan en cuenta como voto, y otros niños, niñas y adolescentes se animen a participar".

5.2 Celebración Día de la Infancia en Andalucía

El día 20 de noviembre fue declarado por las Naciones Unidas como aquel en que anualmente se celebra el Día Internacional de los Derechos de las Niñas y los Niños, al igual que la Ley andaluza 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, que declara también ese misma fecha como el Día de la Infancia en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Durante 2014, siguiendo las iniciativas comenzadas en años anteriores, hemos querido que, para conmemorar esta festividad, todos los niños y niñas que viven en Andalucía puedan conocer mejor los derechos que las leyes de todos los ámbitos les reconocen, en la creencia que este conocimiento les servirá de ayuda para fomentar conductas solidarias, de respeto, de ayuda y colaboración con las demás personas.

Una de las acciones en este espacio lo constituye el Premio del Defensor del Menor de Andalucía. Se trata de un concurso con una periodicidad anual, habiéndose celebrado en 2014 su VII Edición.

La documentación correspondiente a las bases del concurso fue remitida a comienzos del curso escolar 2014-2015 a todos los centros docentes ubicados en Andalucía tanto aquellos sostenidos con fondos públicos como a los privados, que imparten las enseñanzas de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, y también a los centros específicos de Educación especial que imparten Formación Básica de Carácter Obligatoria.

Para el alumnado de Enseñanza primaria el concurso consistió en un dibujo y para el de Secundaria en un video sobre alguno de los derechos reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Cada centro, con carácter previo a su presentación al concurso, debió seleccionar entre su alumnado los trabajos que representaría al colegio o instituto.

Esta ardua labor no hubiera sido posible sin la colaboración del profesorado y de los equipos directivos de los centros escolares. Vaya desde aquí nuestro reconocimiento y gratitud.

Tras la presentación de los trabajados, se reunió a deliberar el Jurado, compuesto por el Defensor del Menor de Andalucía, el Presidente del Consejo Andaluz de Asuntos de Menores, la Adjunta al Defensor del Menor de Andalucía, el Director General de Personas Mayores, Infancia y Familias, el Director General de Participación e Innovación Educativa, una persona representante de una ONG o asociación que trabaja en el campo de la infancia y la adolescencia, una persona de reconocido prestigio en el ámbito de menores, una persona profesional del mundo de las artes y las ciencias, dos miembros del Consejo de Participación de la Institución “e-Foro de Menores”, y la asesora del área de menores y educación del Defensor del Pueblo Andaluz, que actuó como secretaria.

El Jurado declaró ganador en la modalidad de dibujo al trabajo presentado por la alumna Marta Padilla, de 5º de Primaria, del Colegio José María del Campo de Sevilla.

En la modalidad de video, el Jurado acordó declarar ganadores al trabajo presentado por el alumnado de educación especial del 3er curso del Programa de diversificación curricular del colegio José Alcántara de Belmez, (Córdoba) que versaba sobre el derecho a la integración.

La entrega de los Premios, que fueron patrocinados por Cajasol y con la colaboración del Ayuntamiento de Córdoba, se realizó en un acto convocado haciéndolo coincidir en fecha próxima al Día de la Infancia en Andalucía, en el salón de los Mosaicos del Alcázar de los Reyes Cristianos.

6. ASUNTO A DEBATE

Dedicamos este capítulo a reflexionar sobre un asunto que durante el año 2014 ha estado –y lo sigue estando– de actualidad por su elevada incidencia en la vida de muchas familias así como por la gravedad de sus consecuencias en las víctimas y en los agresores. Nos referimos a la violencia que los hijos ejercen contra los padres o también conocida como violencia filioparental. Una problemática social grave y una realidad de difícil comprensión.

6.1 A modo de introducción

La asociación de ideas entre familia y maltrato, hasta hace unos años, nos llevaba ineludiblemente a pensar en el maltrato de padres hacia hijos. Una forma de violencia doblemente execrable por cuanto se produce en el seno del propio hogar familiar, es decir, ese lugar que en nuestro imaginario colectivo identificamos con las nociones de protección, afecto o seguridad y, además, porque el maltrato afecta a los más débiles, aprovechando su especial desvalimiento ante quienes encarnan las nociones de autoridad y paternidad.

Durante siglos el maltrato de padres a hijos ha sido una realidad oculta e ignorada por una sociedad que prefería considerar lo que ocurría dentro de los hogares como una mera cuestión privada, exenta de cualquier tipo de control y amparada siempre por el sacrosanto e ilimitado derecho a la educación y corrección paterna. Por fortuna, la situación ha cambiado de modo que actualmente no sólo reconocemos la cruda realidad de la violencia ejercida dentro de las familias hacia los menores, sino que además la sociedad dispone de instrumentos legales para perseguir y sancionar estas conductas, y como no, para ayudar a la víctima.

Pero a pesar de estos avances, no podemos afirmar que hayamos conseguido erradicar el maltrato infantil en el seno familiar, ni siquiera podemos concluir que conozcamos todas las situaciones de maltrato que se ocultan en los hogares familiares. Sin embargo, ahora somos conscientes de que existe esta forma de violencia y que se trata de una conducta moral y penalmente reprochable. Disponemos de estudios que nos van revelando la incidencia real del problema, sus manifestaciones y sus consecuencias, y aún cuando queda mucho por hacer, lo que resulta aun más importante es que nos hemos dotado de recursos sociales y jurídicos para responder ante aquellos casos que pudieran detectarse.

Junto al tipo de maltrato señalado, nos enfrentamos a otra realidad en el seno de las familias que, con un auge inusitado, está acaparando desde hace varios años cada vez más protagonismo en distintos ámbitos y comienza a formar parte de las agendas políticas: la violencia filioparental o la violencia de hijos hacia los padres. Un problema ciertamente grave y de difícil comprensión por sus implicaciones y efectos no sólo en el ámbito familiar sino también en el ámbito social.

Esta Defensoría comenzó a alertar sobre el auge de este fenómeno en su Informe al Parlamento del año 2005. Es así que, a tenor de las quejas recibidas, anunciábamos que asistíamos a una realidad emergente, y a la vista del cariz que estaba tomando el fenómeno, demandábamos de los poderes públicos una especial atención a esta nueva realidad. El tiempo ha venido a corroborar la incidencia y gravedad que ya apuntábamos por aquel entonces.

En el estudio realizado por la Institución sobre este problema diferenciamos tres tipos básicos de hijos maltratadores. En el primer grupo estarían incluidos aquellos menores que han caído en algún tipo de adicción –drogas, alcohol, juegos– que les merma la voluntad y la conciencia y les obliga a centrar su existencia en la búsqueda por cualquier medio de recursos para satisfacer su adicción. En estos casos, las conductas violentas y agresivas hacia los padres suelen estar relacionadas con los conflictos originados por el intento de los progenitores de imponer algún tipo de restricción o límite para combatir la adicción de sus hijos, que son rechazadas violentamente por éstos, o con la búsqueda por el menor de los recursos económicos que precisa para mantener su adicción y que obtiene coaccionando, robando o agrediendo a sus padres. Es evidente que estos adolescentes precisan de una atención socio-sanitaria para superar dichas patologías.

Un segundo grupo estaría constituido por aquellos otros menores que, como consecuencia de una educación excesivamente permisiva o tolerante, tienen dificultades para aceptar las reglas sociales y muestran una total falta de principios y valores morales. Son niños y niñas que maltratan a sus padres sin otra motivación aparente que su incapacidad para refrenar sus propios impulsos o su deseo incontenible de imponer su voluntad.

Y por último tendríamos, englobados en el tercer grupo, aquellos menores que padecen algún tipo de trastorno de conducta que les lleva a presentar un comportamiento conflictivo y antisocial. Por lo que se refiere a los menores maltratadores afectados por estos trastornos, parece claro que el origen fundamental de su agresividad radica en una patología mental que, o bien no ha sido adecuadamente diagnosticada y tratada, o estando claramente identificada, no existen recursos terapéuticos adecuados para el menor o éste se niega a utilizarlos.

Ocurre, sin embargo, que los tres tipos de menores maltratadores que hemos identificado se confunden o se solapan unos con otros, ya que no es infrecuente que un menor con carencias en su educación moral o con un problema de trastorno de conducta, recale posteriormente en el consumo de drogas o de algún tipo de sustancia adictiva que le lleve a tener un comportamiento antisocial y a terminar maltratando a sus progenitores.

Como decimos, desde aquella fecha –año 2005– el fenómeno de la violencia filioparental se ha hecho cada vez más visible en la sociedad, a la vez que se han incrementado los estudios al respecto aun cuando todavía se detectan importantes déficits en investigaciones que den respuestas efectivas y eficaces para combatir este problema.

El análisis del fenómeno que abordamos en las siguientes páginas estará centrado fundamentalmente en los menores que hemos englobado en el segundo grupo, es decir, aquellos que, sin tener en principio una patología mental o un problema de dependencia por consumo de sustancias adictivas, son capaces de agredir verbal, física o psicológicamente a sus progenitores con la única intención de obtener poder, control y acceder a sus deseos o pretensiones.

6.2 Una aproximación al concepto de violencia filioparental

Son muchos los autores que han aportado definiciones en torno a esta realidad. Algunos de ellos intentan especificar elementos comunes que lo conforman, como el hecho de ser un síndrome con sintomatología y

dinámica propias, las características de las conductas, las formas de violencia presentes (física, emocional o psicológica, y económica), y la reiteración e intensidad de las agresiones así como su impacto en la psicología de los progenitores (ocultación, culpabilidad y vergüenza).

Otros autores, sin embargo, prefieren ofrecer una definición más amplia que abarque los diferentes tipos de violencia familiar existentes. Así, Paterson, Luntz, Perlesz y Cotton, (2002) proponen una definición común: un comportamiento por parte de un miembro de la familia es considerado violento si los demás miembros se sienten amenazados, intimidados y controlados. También se define como un conjunto de conductas que causan miedo en los progenitores con el objetivo de obtener poder y control sobre ellos, utilizando la violencia psicológica, física y económica (Cottrell, 2001).

Definiciones más recientes ponen el acento en las figuras de las víctimas, destacando que se trata de un fenómeno en el que el hijo o hija actúa intencionada y conscientemente con el deseo de causar daño, perjuicio o sufrimiento en sus progenitores, de forma reiterada a lo largo del tiempo, y con el fin inmediato de obtener poder, control y dominio sobre sus víctimas para conseguir lo que desea, por medio de la violencia psicológica, económica o física (Aroca, 2010).

En este sentido se entenderá por violencia filioparental cualquier acto que realiza un menor con la intención de controlar a los padres y/o causarles daño psicológico, físico o financiero, pudiendo manifestarse de formas muy diversas (violencia verbal, psicológica, física, económica, etc.). Lo que parece claro es que este tipo de comportamientos agresivos son llevados a cabo de forma reiterada por lo menores hacia sus progenitores o adultos que ocupan dicho lugar[13].

Este tipo de violencia, además, posee un conjunto de características del comportamiento bien definidas que conforman un patrón de conducta en los hijos e hijas que se manifiesta en forma de falta de límites, arrestos incontrolados y una creciente tendencia a los extremos (Omer, 2004), y que está presente en familias de todos los niveles socio-económicos, siendo las de clases media o suficiente donde se da la mayor incidencia y prevalencia de este tipo de violencia (Aroca, 2012).

Partiendo de estas definiciones, las diferentes dimensiones de la violencia filioparental se podrían conceptuar del siguiente modo[14]:

a) La violencia psicológica implica conductas que atentan contra los sentimientos y las necesidades afectivas de una persona. En este caso, implica ignorar a los progenitores, humillar, expresiones no verbales de desprecio, retirar el afecto, romper y golpear objetos, amenazar, mentir, insultar, culpabilizar, manipular, ausentarse sin avisar, coaccionar, intimidar (Aroca y Cols, 2014). Si bien muchas de estas conductas se dan en cualquier familia, se considerará violencia filio-parental cuando se mantenga en el tiempo. Suele considerarse el primer tipo de violencia manifiesta de la que parten las otras dos.

b) La violencia física es aquel conjunto de conductas que pueden producir daño corporal causando heridas por medio de objetos, armas o partes del cuerpo, y que se concretan en patadas, golpes, empujones... Se considera, además, que todo tipo de violencia física conlleva siempre violencia psicológica como humillación, impotencia, desamparo (Ibabe, Jaureguizar y Díaz, 2007).

13 Programa de Intervención específico en maltrato filio-parental. Asociación para la Gestión de la Integración Social. GINSO.

14 Castro, A y otros: “La expresión diferencial de la violencia filioparental en adolescentes en situación de dificultad y riesgo social”. I Congreso Nacional de Violencia Filio-parental.

c) La violencia económica incluye el robo o préstamo sin permiso, venta o destrucción de objetos, generación de deudas, utilización no autorizada de tarjetas de crédito, etcétera. Al igual que la violencia física, toda violencia económica conlleva siempre violencia psicológica. (Cottrell, 2001; Aroca y Cols, 2014).

Con independencia de las distintas definiciones que puedan otorgarse a esta realidad, y desde las distintas perspectivas en las que se incida, lo cierto es que la conducta violenta de los menores hacia los progenitores es un problema muy complejo inserto en un sistema de interrelaciones de todos los miembros de la familia. Es un fenómeno que, en definitiva, produce costes personales, familiares, sociales y económicos de gran envergadura, y quienes los sufren presentan situaciones de gran estrés.

Traemos a colación el testimonio de algunas familias afectadas por esta problemática que ponen en evidencia sentimientos encontrados entre padres e hijos, impotencia de los padres, aislamiento de los hijos. Estas declaraciones han sido recogidas y valoradas con ocasión del proyecto Daphne III denominado RCPV "Respondiendo a la violencia filioparental", financiado por la Unión Europea para ayudar a los profesionales que trabajan con la este tipo de violencia así como a los padres y madres, en el que, entre otros países, colaboró España.

Estos son algunos de los testimonios:

"Se manifestaba en gritar mucho, romper cosas, quitarme el bolso, amenazar con romper cosas, un comportamiento amenazante, violencia física, destrozar distintas partes de la casa y un descontrol total. Cada vez iba a peor. Todos los límites que habíamos utilizado antes sencillamente ya no servían". (Jane, madre, Inglaterra).

"Creo que no lo comprenderían de verdad o, bueno, algunas personas sí que lo sabían y muchos me aconsejaban que lo que necesita tu hijo es una buena zurra y de verdad ese no es mi estilo de educación". (Carol, madre, Inglaterra).

"Eso es algo que sigue haciendo, si está enfadado me encierra en una habitación y se coloca allí tapándome la salida. No he dicho todavía que soy psicóloga clínica, trabajo con gente que está perturbada, enfadada, angustiada y que es agresiva, sé lo que tengo que hacer, conozco la teoría, soy muy buena profesional, pero no tanto en casa. Cuando intervienen las emociones, cuando hay amor y afecto, es dificilísimo y muy diferente. Y mientras que en el trabajo haría algo completamente seguro para mantenernos a ambos seguros, no tengo la capacidad de pensar de la misma manera cuando es alguien a quien quieres". (Amy, madre Inglaterra).

"Es muy perturbador para todos y estresa a los otros niños de la familia, te angustia, es muy agotador como padre pensar todo el tiempo lo que dices, cómo lo dices, el tono de voz y ser consciente todo el tiempo de que las distintas situaciones pueden influir en sus estallidos, es muy cansado, es agotador". (Deborah, madre adoptiva, Inglaterra).

"Creo que estaba tan baja de moral.... Estaba totalmente deprimida y no sabía qué hacer, no sabía a quién preguntar,....." (Beth, madre, Inglaterra).

"Era el aspecto social, porque te aísla de forma increíble, no solo porque no quieras hablar de ello, sino porque para mí, nunca salgo, no tengo una vida social, toda mi vida se centra en mantener a mi hija...." (Beth, madre, Inglaterra).

"Para mí son las amenazas porque he vivido con amenazas mucho tiempo, eso te impide pensar y dejas de poder actuar. Mi hijo iba muy bien en el colegio, realmente bien. Al principio tuvimos problemas porque se negaba a ir al colegio, estaba en el último curso de primaria, así que probablemente ha habido dos años con dificultades y en ese momento mostraba angustia y tristeza mediante malestar físico y no queriendo ir al colegio". (Amy, madre, Inglaterra).

6.3 Dificultades para determinar la incidencia real del fenómeno

Una de las cuestiones debatidas por la doctrina es determinar si nos enfrentamos a una realidad relativamente nueva o se trata de un fenómeno más antiguo que ha comenzado a ser conocido por la sociedad. Es cierto que en la literatura científica hay menciones sobre este fenómeno que datan de 1957, aunque no es hasta el año 1979 cuando se le pone nombre (Harben y Madden, 1979), si bien los diferentes términos utilizados contaban con cierta confusión hasta que se aceptó el concepto de violencia filioparental.

Con independencia de una u otra postura, lo que coinciden todos los estudios en señalar es la reciente visualización de este tipo de violencia por la sociedad. Pero a pesar de este incremento en su percepción, no cabe duda de que nos enfrentamos a la forma más escondida y estigmatizada de la violencia en el seno de la familia, por lo que en la actualidad resulta muy difícil determinar con exactitud la incidencia real del problema.

El aumento constatado de los casos de violencia filioparental en los últimos años ha sido puesto de manifiesto por el Consejo General del Poder Judicial. Así, este organismo destaca que en Andalucía se ha producido un destacado incremento en el número de sentencias impuestas a menores de 14 a 17 años por violencia en el ámbito familiar, de modo que de las 302 resoluciones judiciales en 2007 se pasaron a 510 en el año 2013, lo que representa un incremento aproximado del 60 % de este tipo de infracciones.

También la Fiscalía General de Estado, en sus Informes anuales, desde 2007 hasta la actualidad ha venido recogiendo la incidencia de este fenómeno a nivel nacional. Según dicha institución, en 2008 se recibieron 2.683 denuncias por violencia filioparental, 4.211 casos en 2009, 5.201 casos en 2010, 4.995 casos en 2011, 5.377 casos en 2012, y 4.936 casos en 2013. En la última de estas Memorias la Fiscalía señala, además, la equiparación de sexo de estas conductas aunque se observa un repunte de las chicas como autoras.

Como hemos señalado, estos datos por si solos impiden conocer la verdadera dimensión del problema ya que quedan excluidos de los mismos aquellos supuestos de maltrato fillioparental en los que no ha existido denuncia previa y la correspondiente intervención de la Administración de justicia. Desconocemos, por tanto, cuántas familias, por miedo, ignorancia o cualquier otra razón, no han dado el difícil paso que supone denunciar a un hijo ante los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado o ante los tribunales de justicia. Ignoramos, igualmente, por no existir un registro general donde se contabilicen, las familias víctimas de esta lacra social que son atendidas en los servicios sociales o en los servicios sanitarios. Y por último no podemos llegar a saber cuántas familias están sufriendo en silencio la violencia, bien por considerar que se trata de un asunto privado que ha de resolverse desde la dinámica familiar, bien porque no se atreven a hacer público el conflicto y demandar ayuda, o incluso, simplemente porque se niegan a reconocer el problema.

Esta parcialidad en los datos al estar referidos solo al ámbito de la esfera de lo penal se refleja también, según hemos podido conocer, en las investigaciones realizadas sobre el fenómeno. Unas investigaciones que a pesar de que han ido en aumento en los últimos tiempos, no han seguido el compás de esta problemática compleja. Algunos autores apuntan la existencia de un déficit en investigaciones en este ámbito, sobre todo si hablamos de aquellas con un "rigor científico" o con un enfoque psicológico particular sobre la forma de intervenir con familias que padecen esta lacra (Lorenzo y Miró, 2014).

En cualquier caso, la escasez de datos objetivos sobre esta realidad no parece que sea un problema exclusivo de nuestro país. En efecto, diversas investigaciones realizadas a nivel europeo ponen de relieve la insuficiencia antecedentes sobre la prevalencia de la violencia filioparental. Hasta la fecha, la mayoría de las investigaciones realizadas lo han sido en Norteamérica y Australia, las cuales apuntan que este tipo de violencia en el seno de la familia afecta a una de cada diez. Un extenso estudio de la bibliografía estadounidense mostró que la violencia filioparental está presente entre un 7 y un 18 por 100 de las familias (Kennair y Mellor, 2007).

6.4 Sobre el perfil del menor agresor y la familia víctima

La complejidad del fenómeno que abordamos se proyecta asimismo a la hora de establecer los factores que pueden llegar a explicar la violencia de los hijos hacia los padres. Y al igual que acontece con otros tipos de violencia, no puede señalarse una única causa que explique los motivos o razones que pueden llevar a un hijo o hija a agredir verbal, física o psicológicamente a sus padres.

A pesar de esta complejidad existe un criterio unánimemente compartido por los expertos que indica que uno de los factores que más incidencia podría tener en este tipo de conducta es la renuncia por parte de algunos progenitores a ejercer su función de tales durante las etapas más importante del proceso formativo de sus hijos, especialmente aquellas en las que se está conformando la personalidad y la conciencia social del futuro adulto. Vivimos en una sociedad volcada en el consumo y el ocio e inserta en un competitivo mercado laboral, y donde los padres, llevados por sus exigencias laborales o por sus apetencias de ocio individual, cada vez tienen menos tiempo para estar con sus hijos y menos deseos o posibilidades de dedicar ese escaso tiempo compartido a ejercer su labor como padres educadores y como formadores de la personalidad de sus descendientes.

Si analizamos el perfil de los menores agresores nos encontramos con un amplio abanico de edades, desde la infancia a la edad adulta, si bien, la mayoría de los análisis sobre el asunto señalan a la adolescencia como la edad con mayor incidencia. En efecto, las distintas investigaciones destacan que el mayor índice de violencia tiene lugar entre los 15 y 16 años. Además, afecta por igual a chicos que a chicas, si bien la diferencia entre ambos sexos radica en el tipo de violencia ejercida, de modo que la física es muy superior en los chicos que en las chicas y la verbal es solo ligeramente superior en los chicos[15].

15 Musitu Ochoa, Gonzalo. Un análisis ecológico de la violencia filioparental. I Congreso Nacional de Violencia Filio-parental.

Por otro lado, los estudios consultados destacan una serie de rasgos en los agresores que parecen ser común o al menos mayoritario, y que se concretan, por un lado, en la baja tolerancia que presentan estos chicos y chicas a la frustración y, por otro, en el egocentrismo.

Generalmente son chicos que han tenido modelos de educación inadecuados basados en una educación excesivamente permisiva, no acostumbrados a recibir negativas a sus peticiones. Cuando comienzan a aflorar las mencionadas negativas de las familias por exigencias de difícil cumplimiento, se desencadena las acciones violentas. También el egocentrismo es una característica asociada a la educación permisiva. Estos chicos y chicas están acostumbrados a que la vida familiar gire alrededor de ellos, lo que les limita su capacidad empática. Sus demandas giran siempre en torno a sus necesidades, a sus sentimientos o a sus caprichos.

En relación con este asunto –el perfil del menor– traemos a colación los resultados de un reciente estudio elaborado en el marco del proyecto de investigación PSI2012-33464 denominado "La violencia escolar, de pareja y filio-parental en la adolescencia desde la perspectiva ecológica" realizado con 2.300 adolescentes[16].

A tenor de los resultados de este estudio, los adolescentes con alta violencia filioparental muestran puntuaciones significativamente menores en la autoestima académica, emocional, familiar y física. Según dicha investigación, este resultado sugiere que los adolescentes implicados en este tipo de conductas tienen unas autovaloraciones negativas en todos los ámbitos excepto en el social.

Además, esta investigación analiza otra dimensión: la empatía, esto es, la capacidad de entender las necesidades, los sentimientos, las emociones y los problemas de los demás, reconociendo y comprendiendo cognitiva y afectivamente a la otra persona. Es así que, los datos analizados concluyen que los adolescentes con alta violencia filioparental muestran menores puntuaciones en la empatía emocional y muestran niveles similares de empatía cognitiva. Ello significa que estos chicos y chicas son capaces de comprender y entender el efecto de sus conductas, aunque tienen más dificultades para experimentar las emociones de sus progenitores, es decir, de experimentar sentimientos de compasión y de preocupación genuina.

Siguiendo con el estudio de referencia, el mismo aborda también los estilos de socialización parental diferenciando 4 modelos, siendo el primero de ellos el denominado "estilo autorizativo", que se caracteriza porque los padres suelen mostrar afecto y aprobación a sus hijos cuando se comportan adecuadamente. Son buenos comunicadores, fomentan el diálogo, respectan a sus hijos y los escuchan. En cambio, cuando los hijos se comportan de forma incorrecta, estos padres combinan la utilización del diálogo y el razonamiento con la coerción y el control.

También destaca la investigación el "estilo autoritario" en el que los padres son muy exigentes con sus hijos, y al mismo tiempo, muy poco atentos a sus necesidades y demandas, especialmente las afectivas. La comunicación es pobre, unilateral y vertical de padres a hijos, y suele expresarse a modo de órdenes. Estos padres valoran la obediencia e intentan moldear, controlar y evaluar la conducta y actitudes de los hijos. Además, son poco sensibles a las demandas de los hijos de apoyo y atención.

El tercer modelo de socialización parental es el "estilo indulgente". Estos padres son tan comunicativos con sus hijos como lo son los padres incluidos en el estilo anterior pero se diferencian en el modo de reaccionar cuando el hijo actúa incorrectamente porque no utilizan la coerción e imposición sino el diálogo y el

16 Musitu Ochoa, Gonzalo. Un análisis ecológico de la violencia filioparental. I Congreso Nacional de Violencia Filio-parental.

razonamiento como únicos instrumentos para evitar que la conducta se reitere, y para definir los límites de la conducta de los menores.

Por su parte, en el "estilo negligente" –que sería el cuarto modelo– predominan la ausencia de afecto y la debilidad en el establecimiento de límites. Estos padres otorgan demasiada independencia a sus hijos, tanto en los aspectos materiales como afectivos. Cuando los hijos se comportan de modo adecuado se muestran indiferentes y cuando, en cambio, se comportan inadecuadamente no dialogan ni tampoco restringen sus conductas mediante la coerción y la imposición. Estos padres apenas supervisan sus conductas, ni interactúan o dialogan, son poco afectivos y se implican escasamente en la educación de sus hijos.

Pues bien, la investigación a la que nos referimos, realizada en 2.300 adolescente, apunta a que en las familias afectadas por la violencia filioparental los estilos de socialización predominante son los negligentes y autoritarios, y en los que, como hemos señalado, la implicación y el compromiso parental no son lo suficientemente fuerte que debieran ser.

También traemos a colación otras investigaciones, basadas en experiencias clínicas que señalan los dos principales perfiles de familias detectadas donde se produce el fenómeno de la violencia filioparental, diferenciando la estructura familiar y la sintomatología.[17]

Así, un primer perfil sería más característico –aunque no exclusivo– de adolescentes varones, en los que está presente una conducta de tipo antisocial. Los rasgos de personalidad de este tipo de adolescentes se asocian a una aparente frialdad en la expresión de sus emociones y afectos. Se califica de aparente porque sí suelen ser capaces de mostrar afectividad y empatía hacia personas externas al núcleo familiar. En numerosos casos, estos adolescentes presentan, a su vez, una conducta de tipo hiperactivo, especialmente ante situaciones que les generan ansiedad.

Se detecta en este tipo de adolescentes la existencia de trauma, focalizando hacia el exterior el daño propio en forma de agresividad, mediante conductas violentas (sobre todo en el ámbito familiar) así como mediante conductas de riesgo social (dificultades de integración en el ámbito escolar, conflictividad en la relación tanto con profesores como con iguales, absentismo, fracaso escolar, consumo de sustancias –como tabaco, alcohol o hachís–, actos delictivos con otros adolescentes, etcétera). En definitiva, este tipo de conductas suponen, por un lado, un daño hacia sí mismo, aunque no sean conscientes de la dimensión interna del daño y, por otro, responden a la necesidad de buscar, de forma externa, los límites que no encuentran en su sistema familiar.

En las familias de estos adolescentes, los padres son más permisivos que normativos, siendo la expresión de afecto entre padres e hijos escasa o inexistente. Las normas son inconsistentes, y los límites difusos, porosos. En estas familias las escaladas simétricas son el modo habitual de relación. Aunque parecieran hijos desvinculados del sistema familiar, lo que se esconde en una pseudo-independencia, en la que la violencia se va instaurando como método para generar límites.

La baja jerarquización y una mala distribución de roles y funciones dentro del sistema familiar se interpreta como una forma de mantener el poder y el control, es decir, el status quo. Cuando la conflictividad invade la dinámica familiar tienen cabida las relaciones complementarias, inversas a una relación filioparental funcional,

17 Castro, A y otros: La expresión diferencial de la violencia filioparental en adolescentes en situación de dificultad y riesgo social.

caracterizadas por una posición sumisa de los padres que, en estas circunstancias, tienen como objetivo mantener la paz. No obstante, como en cualquier relación complementaria, el mensaje que les llega a los hijos es de debilidad: “mis padres son demasiado débiles para resistir mis amenazas”.

Al analizar las pautas de comunicación, estas investigaciones clínicas encuentran patrones basados en el conflicto, el desacuerdo y la agresión, y en la existencia de una baja expresión de afecto entre padres e hijos. Las agresiones son también una forma de buscar el afecto que no reciben.

En relación a los vínculos entre hijos y padres, estos estudios ponen de relieve que los padres no son capaces de vincularse afectivamente de manera sana con sus hijos debido a daños relacionados con una inadecuada vinculación temprana con sus respectivas figuras de apego. Esta dificultad correlaciona con historia de negligencia vividas por los padres en cuanto a su propio desarrollo, lo que les lleva a estar más centrados en sí mismos y en las relaciones con sus familias de origen que en las relaciones sanas con su descendencia. Sus déficit, en este sentido, se amplían al ámbito de la pareja. Los padres tienden a triangular a sus hijos, implicándoles en sus dinámicas disfuncionales, buscando que el hijo que ejerce la violencia se alíe con él, parentalizándolo.

El segundo perfil de estos menores, según las experiencias clínicas que abordamos, aunque no de modo exclusivo, es más característico de las adolescentes, y suelen cursar con rasgos de personalidad límite. En estos casos, la expresión el daño se aprecia no exclusivamente hacia el exterior sino también volcado hacia el interior (trastornos de alimentación, depresión, autolesiones, etcétera). El daño externo lo manifiestan en impulsividad, que expresan mediante cuestionamientos constantes, descalificaciones, críticas profundas y agresiones con las personas con las que establecen vínculos.

Las familias de estas menores suelen ser monoparentales, normalmente con presencia de la figura materna. Se aprecia, en la mayor parte de los casos, que esta figura materna ha sufrido algún grado de violencia familiar (maltrato o negligencia parental), lo que les ha llevado a sufrir daños en cuanto a su vinculación temprana. Muestran dificultades para vincularse afectivamente de manera adecuada con sus hijas. Tienden a la dependencia afectiva y a establecer relaciones fusionales. Ante la necesidad, en la adolescencia, de llevar a cabo su proceso de separación-individuación, las adolescentes responden con agresiones, en respuesta a la frustración generada por sentimientos de culpa debido a esa necesidad del ciclo vital. Por este motivo, las agreden y se agreden.

El estilo educativo de estas madres suele ser sobreprotector y con normas inconsistentes. La violencia que estas menores ejercen hacia aquéllas supone un intento de alejamiento, para poder diferenciarse e individualizarse, pero que entra en contradicción con la culpa que les genera ese intento. Se crea una situación paradójica que les produce ansiedad, malestar y rabia.

En cuanto al tipo de familia, en este perfil los padres a menudo se encuentran sobrepasados por miedos, inseguridades, temores, y baja tolerancia a la frustración. El patrón familiar es el de hijos que se apoderan de la familia; adolescentes que alcanzan esta etapa del ciclo vital sin apenas haber asumido responsabilidades en relación a su autonomía, a los que no se les ha negado nada, ya que han estado inmersos en situaciones en las que el subsistema parental no ha estado bien diferenciado y no ha ejercido la autoridad ni el papel que le correspondía. Todo ello favorece que los adolescentes ostenten un poder disfuncional, que parece situarlos en posiciones superiores de la jerarquía familiar.

Esta situación de dependencia, con vínculos y relaciones de gran intensidad emocional, dificulta el proceso de individuación, ya que no disponen de las herramientas ni estrategias necesarias para desenvolverse en el mundo que se abre más allá del ámbito familiar. El patrón de comunicación queda definido por las polaridades, con alternancias extremas entre momentos de aparente tranquilidad y los momentos de conflictos.

Otro rasgo distintivo de este fenómeno es que en un significativo número de casos, estas acciones son cometidas por menores que provienen de familias normalizadas. Menores cuya conflictividad no reflejan en la sociedad sino en el ámbito familiar. En estos chicos o chicas la clase social no es un factor determinante, y así como en otros delitos uno de los factores de riesgo es la pertenencia familiar a un nivel social bajo o a familias desestructuradas, en el caso de los delitos de maltrato pueden encontrarse familias de distinto nivel social.

En otro orden de cosas, hemos de señalar que en un importante número de casos, la madre es la principal víctima de las agresiones. Es más, cuando el menor agrede a otros miembros de la familia, éste ha sido víctima por defender o interponerse entre la madre y su agresor en el momento de cometer el acto violento o por pedirle al agresor explicaciones de su comportamiento con su madre con posterioridad a la comisión del hecho.

Algunos estudios se han encargado de analizar las consecuencias en su salud para las madres que son objeto de agresiones por parte de sus hijos, señalando que los efectos tienen múltiples semejanza con el síndrome de la mujer maltratada. Cuando las mujeres víctimas demandan ayuda profesional para sus hijos, se presentan ante los especialistas con sintomatología ansioso-depresiva, rememorando las experiencias trágicas vividas en el pasado, con pesadillas, recuerdos involuntarios en cualquier momento del día, con problemas somáticos tales como palpitaciones, dificultad para respirar, para dormir, incapacidad para concentrarse o irritabilidad. Y aunque su posición de víctima es sumamente perjudicial para su bienestar, sin embargo, como cuidadora de su hijo se encuentra con la obligación moral –y también legal– de velar por él, tenerlo en su compañía y educarlo, encontrándose en muchas ocasiones desamparada, o en el mejor de los casos, acompañada en el duro trance de la separación víctima agresor[18].

Por último hemos de hacer referencia a la incidencia del fenómeno del maltrato filioparental en los dos supuestos: ruptura de la pareja y menores adoptados.

Como paso previo debemos precisar que se trata de unos asuntos sobre los que existen pocos estudios y sobre los que, por tanto, no podemos más que reflejar el conocimiento obtenido de la experiencia de esta Institución en el desarrollo de sus cometidos. Por consiguiente, las conclusiones que deducimos han de ser interpretadas en sus debidos términos.

La separación de la pareja no tiene porqué acarrear problemas de relaciones entre padres e hijos y desembocar en violencia en el seno de la familia. La ruptura de la convivencia no es en sí mismo el problema –aunque muchas veces tiene lugar cuando se ha producido un grave deterioro de las relaciones familiares–, sino la utilización que a veces realizan los padres de los hijos. En ocasiones, el proceso de separación se convierte en un pulso de fuerza entre padre y madre, y en el que los menores son utilizados a modo de lanza para hacer daño a la otra parte.

18 Martínez, M.L y otros: Madres victimizadas: la difícil tarea de reparación del daño. I Congreso Nacional de Violencia Filio-parental.

Se habla de que, a menudo, el hijo está "triangulado", es decir, ha sido atrapado por un conflicto, en este caso el conyugal, en el que los participantes buscan aliados para atajar al adversario, aceptando el hijo en algún momento participar en el juego[19]. En esta situación no es difícil que el niño empiece a intentar sacar provecho, consiguiendo satisfacer muchas de sus demandas, gracias al enfrentamiento existente entre los padres, y una actitud más permisiva de lo aconsejable de alguno o ambos progenitores. Cuando pasado un tiempo uno de los padres, normalmente el que se queda con la custodia, quiere poner límites, es cuando suelen aparecer los problemas de maltrato. El hijo no está dispuesto a abandonar una situación que vive como fácil y muy ventajosa.

Esta preserva alianza entre el progenitor y el hijo le crea perjuicios derivados de la hostilidad del otro progenitor, que puede retirarse con la consiguiente pérdida afectiva, o enfadarse y adoptar conductas punitivas.

Además, tras un proceso de separación por aumento del estrés emocional, y por la situación en que se ve el progenitor que se queda con los hijos, es fácil que se dé en él un estado de irritabilidad o de precario equilibrio emocional, que haga que sus mensajes y actuaciones educativas den lugar a mucha incoherencia, porque éstas van a depender en gran medida del estado en que se encuentre en ese momento la madre o el padre, y no tanto de la conducta a corregir del menor.

Finalmente, y con las cautelas señaladas, hemos de incidir en la relación que se observa entre la adopción y las conductas de malos tratos en la familia.

La adopción no solo es un problema por lo que pueda tener de factor favorecedor de este tipo de conflictos, sino que una vez que éste ha aparecido, actúa como un catalizador de las conductas conflictivas convirtiéndose muchas veces en un obstáculo más con el que hay que trabajar, reelaborando muchas veces con la familia y el menor todo lo que significa hacer una adopción y ser adoptado. La situación de estos menores no tiene porqué ser distinta de la de los hijos biológicos, la diferencia quizás radica en la expectación, en la voluntariedad, en el enorme deseo con que estos niños fueron recibidos y que hizo que, muchas veces, a sus padres adoptivos, les costase ejercer de padres.[20] Conforme va pasando el tiempo este sentimiento es percibido por el joven, el cual suele aprovechar la situación ejerciendo chantaje emocional para conseguir sus deseos.

6.5 Una puerta hacia la esperanza: propuestas de actuación.

Hemos señalado que el aumento constatado de los casos de violencia filioparental en los últimos años ha sido puesto de manifiesto tanto por el Consejo General del Poder Judicial como por la Fiscalía General del Estado, según revelan sus estadísticas.

Pero si abandonamos el ámbito de lo penal para trasladarnos a otros ámbitos de la Administración pública, el primer hándicap con el que nos encontramos es la ausencia de estadísticas oficiales que reflejen la incidencia real del problema y, por consiguiente, establecer medidas o instrumentos eficaces para combatirlo. Solo a través de conocimiento cierto del número de casos de violencia filioparental se podrán diseñar y establecer

19 Pereira, Roberto: ¡Déjame respirar! Relaciones funcionales de la Violencia filioparental. I Congreso Nacional de Violencia Filioparental

20 Álava, M.J. "El NO también ayuda".

políticas públicas y planificar con acierto los recursos y programas para ayudar a las familias. Sólo a través de un conocimiento veraz de los datos podremos estimar su prevalencia y otorgarle la relevancia que merece.

Para subsanar este déficit, sería necesario, a nuestro juicio, que desde los distintos ámbitos que atienden a los menores y sus familias (educativo, social y sanitario) se incluyeran en sus estadísticas oficiales datos referentes al número de familias afectadas por la violencia filioparental. Una información que deberá ser recopilada, tratada y publicada de forma sistematizada, con unos métodos de recogida de datos homogéneos, y que servirá de fundamento, como decimos, para el diseño y planificación de medidas de prevención e intervención.

Por otro lado, ya hemos reiterado la complejidad del fenómeno que abordamos, el cual trasciende del ámbito estrictamente familiar para presentar importantes consecuencias en otros ámbitos como el social, educativo o sanitario. Esta complejidad determina que su abordaje deba efectuarse con una intervención multidimensional desde distintas disciplinas e instituciones. Y dentro de estas últimas, los servicios sociales, de nuevo, adquieren un señalado protagonismo en la detección e intervención con las familias afectadas habida cuenta de su destacado papel en la localización de necesidades sociales, especialmente en el caso de unidades familiares usuarias de aquellos. El problema es la sobrecarga de trabajo a la que habitualmente está sometido el personal que componen estos servicios, y que dificulta enormemente el abordaje de todas las acciones que tienen encomendada en materia de prevención. Además de ello, no podemos dejar de tener presente que los servicios sociales comunitarios actúan a demanda de los afectados o tras la denuncia de terceros, pero sin anticiparse a los acontecimientos y con escasas posibilidades de desplazamiento al lugar en que se produce la situación conflictiva.

Continuando con el ámbito de la prevención, los diferentes estudios, análisis e informes manejados permiten concluir que queda todavía mucho por hacer para ayudar a las familias afectadas por la violencia filioparental. Las estrategias de prevención primaria recomendadas (Musito, 2015) apuntan al fortalecimiento de la vida de pareja, si la hubiese y, en su ausencia, el fortalecimiento de la red social para a partir de aquí, la parentalidad positiva.

Y es que de la parentalidad positiva se busca promover el bienestar del menor y de la familia potenciando los factores de protección y minimizando los factores de riesgo que se encuentran en el entorno familiar para poder llevar a cabo una verdadera prevención. Asimismo esta técnica pretende incrementar las competencias de las personas y de las familias para que puedan satisfacer sus necesidades, resolver sus situaciones problemáticas y movilizar los recursos personales y sociales necesarios para mejorar la autonomía y el control de la propia vida. Las personas y las familias tienen fortalezas y capacidades, especialmente las que han vivido o experimentado situaciones problemáticas, que la educación parental debe ayudar a descubrir para potenciar los procesos de cambio.

En cualquier caso, entendemos que es imprescindible que cuando desde el ámbito educativo, social o de salud se detecten los primeros comportamientos inadecuados o violentos del menor, a pesar de que todavía los mismos no acarreen graves consecuencias, sean valorados como indicadores de una disfunción en la relación entre padres e hijos. Una intervención del problema en su estadío más inicial puede, sin duda, limitar el agravamiento de la situación y mejorar la reconstrucción de la vida en familia afectada por el conflicto.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Dirección General Personas Mayores, Infancia y Familias tiene operativos programas específicos de tratamiento e intervención con menores en situación de riesgo. Dichos programas los ejecutan las corporaciones locales tras recibir la correspondiente financiación de la Junta de Andalucía. Entre los cometidos de estos programas se incluye la atención directa a familias en las que se han detectado situaciones de violencia que afectan directa o indirectamente a los menores a su cargo. Estas actividades son desarrolladas por los Equipos de Tratamiento Familiar.

Los Equipos de Tratamiento Familiar surgieron al amparo de la Ley de los Derechos y Atención al Menor en Andalucía, y de modo más específico sobre la base de lo establecido en su artículo 20, que contempla las diversas medidas de apoyo a las familias. Es así que, a tenor de dicho precepto, este apoyo podrá ser de carácter técnico y económico, consistiendo el primero de ellos en intervenciones de carácter social y terapéutico a favor del menor y su propia familia y tenderá a la prevención de las situaciones de desarraigo familiar, así como a la reinserción del niño o niña en ella.

El Programa de Tratamiento a Familias con Menores, conforme a la regulación citada, tiene un carácter eminentemente preventivo y una doble finalidad. Por un lado, va dirigido a evitar la adopción de medidas de protección que conlleven la separación del niño y niña de su familia, normalizando para tal fin el funcionamiento familiar mediante un tratamiento específico, integral, interdisciplinar e integrador que permita la adquisición de pautas rehabilitadoras que compensen la situación de riesgo social que pueda afectar directa o indirectamente al bienestar de las personas menores implicadas. Pero, además, este Programa tiene como objetivo promover, en aquellos casos en que sea posible, la reunificación familiar de menores respecto de los que, con anterioridad, se adoptó una medida de protección.

En conveniente reseñar que el conjunto de actuaciones que llevan a cabo estos Equipos se denomina Proyecto de Tratamiento Familiar, y viene caracterizado por el hecho de que debe estar precedido por un diagnóstico exhaustivo y en coordinación con otras instancias; tener un importante grado de aceptación y compromiso por parte de la familia; incluir un sistema de indicadores que permitan la evaluación continuada y final; estar temporalizado, para evitar la cronificación de la intervención, y además, sostenerse en principios de interdisciplinariedad, planificación, integralidad e intersectorialidad.

Como se advierte, a pesar de las bondades de este Programa, el mismo no está especializado en la atención y tratamiento de casos de violencia filioparental. Por ello, y a pesar de que pudiera tratarse de nuevas competencias no expresamente contempladas en la norma por la que se creó dicho Programa, sería conveniente que se valorara la oportunidad y conveniencia de que, al menos un Equipo de Tratamiento Familiar por provincia, y siempre acorde con sus funciones de prevención, adquiriera la especialización necesaria en este tipo de violencia de hijos hacia padres.

Si abandonamos el ámbito de la prevención para adentrarnos en el del tratamiento, también se echa en falta medidas eficaces, distintas de las del ámbito judicial, que sean capaz de otorgar una adecuada respuesta a todas aquellas unidades familiares que, por desgracia, ya se ven inmersas en procesos de deterioro de la convivencia como consecuencia de la violencia ejercidas por los hijos.

Así, la técnica de la mediación familiar no parece tener encaje en la violencia filioparental conforme a su normativa reguladora. Recordemos que se trata de un procedimiento extrajudicial de gestión de conflictos “no violentos” que puedan surgir entre miembros de una familia o grupo convivencial, mediante la intervención

de profesionales especializados que, sin capacidad de decisión sobre el conflicto, les asistan facilitando la comunicación, el diálogo y la negociación entre ellos, al objeto de promover la toma de decisiones consensuadas en torno a dicho conflicto.

En concordancia con esta definición, la Ley 1/2009, de mediación familiar en Andalucía así como su norma reglamentaria (Decreto 37/2012, de 21 de febrero) dirige la mediación familiar a los casos de procedimientos de nulidad matrimonial, separación y divorcio; cuestiones relativas al derecho de alimentos y cuidado de personas en situación de dependencia; relaciones de las personas menores de edad con sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, personas tutoras o guardadoras; el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela; conflictos derivados del régimen de visitas y comunicación de los nietos y nietas con sus abuelos y abuelas; conflictos surgidos entre la familia adoptante, el hijo o hija adoptado y la familia biológica en la búsqueda de orígenes de la persona adoptada; conflictos surgidos entre la familia acogedora, la persona acogida y la familia biológica; y disolución de parejas de hecho.

Nuestra Comunidad Autónoma cuenta con algunos programas que abordan este fenómeno, aunque lo cierto es que su implantación no se ha llevado a efecto en todas las provincias andaluzas. Suelen ser programas gestionados por entidades privadas que, en parte, reciben subvenciones públicas de corporaciones locales o de la Administración autonómica o estatal.

Pero precisamente por la magnitud que está adquiriendo la violencia filioparental es necesario potenciar el establecimiento de programas específicos y especializados en esta materia que a través de medidas de intervención permitan restituir la jerarquía y la autoridad paterna, repare las relaciones rotas y deterioradas por la violencia familiar, y además, permita el aprendizaje de técnicas para establecer entre los miembros de la familia una disciplina coherente y consistente.

En otro orden de cosas, y a pesar de la visibilidad del fenómeno de la violencia parental, los estudios consultados no dudan en señalar las carencias relacionadas con la formación en la materia de profesionales que trabajan con el menor y con sus familias, especialmente en el ámbito educativo, social y de salud. Por tanto, se impone la necesidad de elaborar técnicas formativas especializadas en violencia filioparental dirigidas a todos los profesionales que pudieran intervenir con estas familias.

Esperamos que este breve análisis sobre la violencia filioparental contribuya a seguir visualizando el fenómeno y alerte a los poderes públicos para que otorguen un nuevo impulso que permita desarrollar políticas de prevención, tratamiento y protección contra la violencia filioparental. No podemos seguir permitiendo que el abordaje de este tipo de violencia pase necesariamente por la judicialización del problema. No es justo que la familia reciba toda la atención que requiere cuando presenta la correspondiente denuncia y se pone en marcha todo el mecanismo judicial, con el elevado coste emocional y económico que de ello se deriva. Hemos de oponernos a esta inercia y reclamar medidas alternativas en los términos señalados.

Y en este sentido, compartimos plenamente el planteamiento de la Fiscalía General del Estado, recogido en su Memoria anual del año 2013, cuando manifiesta que los esfuerzos de la justicia y las entidades públicas de reforma no son suficientes para paliar el problema de la violencia filioparental sin políticas ni estrategias de prevención que partan de un replanteamiento general de los valores, de educación que deberían inculcarse tempranamente en la familia, la escuela y los medios de comunicación.

7. ANEXOS

7.1 Relación de actuaciones de oficio

Queja 14/0129, dirigida al Ayuntamiento de Estepona (Málaga), relativa la posible situación de riesgo de una niña de 6 años.

Queja 14/0277, dirigida al Hospital Universitario Virgen del Rocío (Sevilla), relativa a la saturación del servicio de neonatología en el mencionado centro hospitalario.

Queja 14/0317, dirigida al Ayuntamiento de Málaga, relativa a la posible situación de riesgo de unos menores que se encontraban sin la compañía de adultos en el domicilio familiar cuando se produjo un incendio en el inmueble.

Queja 14/0320, dirigida a la Secretaría General para el Deporte. Consejería de Educación, Cultura y Deporte, relativa al partido de fútbol infantil con pelea entre padres en el municipio de Lepe (Huelva).

Queja 14/0344, dirigida a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, relativa a las demoras en el pago de las partidas presupuestarias a los institutos de Enseñanza Secundaria en Andalucía destinadas a gastos de funcionamiento.

Queja 14/0346, dirigida al Ayuntamiento de Jaén, relativa al riesgo grave para un nasciturus por la presunta conducta desaprensiva de la madre.

Queja 14/0869, dirigida al Ayuntamiento de Málaga, relativa a la posible situación de riesgo de dos menores por maltratado familiar.

Queja 14/1386, dirigida a Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Sevilla, relativa a la demora en la construcción de la 2ª Fase en CEIP Isabel Rodríguez, de Mairena del Alcor (Sevilla).

Queja 14/1545, dirigida al Ayuntamiento de Málaga, relativa a la posible situación de riesgo de menores por desatención de sus padres.

Queja 14/1550, dirigida al Ayuntamiento de Coria del Río (Sevilla), relativa a la posible situación de riesgo de un menor.

Queja 14/1555, dirigida al Ayuntamiento de Huelva, relativa a la posible situación de riesgo de un bebé por la desatención de su madre adolescente.

Queja 14/1767, dirigida Fiscalía Provincial de Huelva, relativa a un pederasta condenado que incumple la orden de alejamiento de su víctima menor de edad.

Queja 14/2462, dirigida al Ayuntamiento de Sevilla, relativa a la ocupación del acerado de las calles del centro de Sevilla con macetones que impiden el paso de personas con movilidad reducida.

Queja 14/2491, dirigida al Ayuntamiento de Almería, relativa a los aparatos de reproducción audiovisual y terrazas en bares con música.

Queja 14/2880, dirigida al Ayuntamiento de Málaga, relativa a la posible situación de riesgo por malos tratos familiares a 3 hermanos menores de edad.

Queja 14/2943, dirigida al Hospital Universitario Virgen del Rocío (Sevilla), relativa a la denegación por parte del centro hospitalario del certificado de nacimiento de un menor, con fundamento en que la madre es una inmigrante indocumentada.

Queja 14/2998, dirigida a la Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias, de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, relativa a la inclusión en el expediente administrativo de las solicitudes de adopción de las grabaciones de las entrevistas para valorar la idoneidad de los solicitantes.

Queja 14/3285, dirigida al Ayuntamiento de Estepa (Sevilla), relativa a los graves incidentes de inseguridad ciudadana en dicho municipio.

Queja 14/3777, dirigida a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Córdoba, relativa a la investigación sobre la situación de tres menores llegados a Almería en patera el 15 de marzo.

Queja 14/3778, dirigida a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Córdoba, relativa a la investigación sobre la situación de tres menores llegados a Almería en patera el 1 de abril.

Queja 14/3779, dirigida a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Córdoba, relativa a la investigación sobre la situación de tres menores llegados a Almería en patera el 20 de mayo.

Queja 14/3780, dirigida a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Córdoba y a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Jaén, relativa a la investigación sobre la situación de seis menores llegados a Motril en patera el 15 de junio.

Queja 14/3934, dirigida a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Cádiz, relativa a la llegada masiva de pateras con menores a las costas de Tarifa los días 11 y 12 de agosto.

Queja 14/3998, dirigida a la Jefatura Superior de Policía de Sevilla, relativa a presunta víctima de trata con problemas respecto a su posible minoría de edad.

Queja 14/4055, dirigida al Ayuntamiento de Granada, relativa a la reducción del tiempo de cadencia en los pasos de peatones regulados por semáforos en la ciudad de Granada para agilizar el tráfico.

Queja 14/4136, dirigida al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz), relativa a contaminación acústica por los ruidos de establecimientos de hostelería.

Queja 14/4183, dirigida al Ayuntamiento de Sevilla y a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Sevilla, relativa al retraso en la ejecución de las obras de mejora en CEIP Joaquín Turina, de Sevilla.

Queja 14/4395, dirigida a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Sevilla, relativa a los incidentes acontecidos en un colegio de Salteras (Sevilla) tras el abandono del centro escolar de un alumno de tres años sin la supervisión del personal del centro escolar.

Queja 14/4404, dirigida a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Cádiz, relativa al corte de suministro eléctrico en algunos colegios ubicados en el municipio de San Fernando (Cádiz).

Queja 14/4409, dirigida a la Dirección General de Violencia de Género y Asistencia a Víctimas, relativa a la ubicación del punto de encuentro familiar en Almería.

Queja 14/4425, dirigida al Ayuntamiento de Sevilla, relativa a la de posible situación de riesgo de un menor de 3 años.

Queja 14/4427, dirigida al Ayuntamiento de los Palacios y Villafranca (Sevilla) y a la Dirección General de Interior, Emergencia y Protección Civil, relativa al fallecimiento de una menor en una atracción de feria.

Queja 14/4446, dirigida al Instituto Andaluz de la Mujer, relativa a la ausencia de recursos específicos para atender a mujeres presuntamente víctimas de trata con hijos menores a cargo.

Queja 14/4454, dirigida a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Sevilla, relativa al funcionamiento del centro de acogida inmediata "Villa Elvira".

Queja 14/4456, dirigida a la Oficina Judicial, Justicia Juvenil y Cooperación de la Consejería de Justicia y Administración Públicas, relativa al suicidio de un joven que se encontraba cumpliendo una medida de internamiento en el centro "Marchenilla" de Algeciras (Cádiz).

Queja 14/4547, dirigida a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Almería, relativa a la localización en Almería de una patera con 51 personas (2 menores, 2 mujeres embarazadas y 4 bebés).

Queja 14/4552, dirigida al Ayuntamiento de Estepona (Málaga), relativa a la posible situación de riesgo de una menor por las condiciones insalubres de la vivienda familiar.

Queja 14/4697, dirigida a Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Sevilla, relativa a las vicisitudes acontecidas en el proceso de escolarización de 9 niños y niñas en el centro docente "Bienaventurada Virgen María-Irlandesas", de Sevilla.

Queja 14/4886, dirigida al Ayuntamiento de Sevilla, relativa al grado de eficacia en la ejecución de las resoluciones dictadas en expedientes sancionadores por instalación de terrazas en negocios de hostelería.

Queja 14/4892, dirigida al Ayuntamiento de Sevilla, relativa al plan programado para auditar la eficiencia y riesgos del carril bici en Sevilla.

Queja 14/5014, dirigida a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Almería, relativa a la localización en las costas de Almería de una patera con 31 inmigrantes, 6 de ellos menores.

Queja 14/5111, dirigida al Ayuntamiento de Minas de Riotinto (Huelva), relativa a la posible situación de riesgo de una menor.

Queja 14/5207, dirigida a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Sevilla, relativa a las condiciones en las que se imparten las clases en el IES "Valdés Leal" de Sevilla, por falta de espacio físico suficiente.

Queja 14/5285, dirigida a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Sevilla, relativa a las demoras en el pago a los centros de educación infantil de las cuotas correspondientes al servicio de comedor escolar.

Queja 14/5290, dirigida al Ayuntamiento de Atarfe (Granada), relativa a la pasividad municipal ante la ilegalidad, después que el Supremo condenara por delito medioambiental al dueño de un bar.

Queja 14/5299, dirigida a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Cádiz, relativa al problema de transporte para el alumnado de Enseñanza secundaria que habita en el municipio de El bosque (Cádiz) y debe trasladarse el municipio de Ubrique.

Queja 14/5365, dirigida al Ayuntamiento de Calañas (Huelva), relativa a las medidas adoptadas para la supresión de un paso a nivel en Calañas, tras un accidente.

Queja 14/5453, dirigida al Ayuntamiento de Sevilla, relativa a la continuidad de los servicios prestados por el equipo de tratamiento familiar.

Queja 14/5475, dirigida al Distrito Sanitario Metropolitano de Granada, relativa a la falta de pediatras en la pedanía de Ventorros de San José del municipio de Loja.

Queja 14/5493, dirigida a la Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias, relativa a la posible situación de riesgo de una menor que relata presuntos abusos sufridos en un centro de protección.

Queja 14/5522, dirigida a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Córdoba y al Ayuntamiento de Priego de Córdoba, relativa al desplome del techo del aula de Informática en CEIP "Virgen de la Cabeza", de Priego de Córdoba.

Queja 14/5654, dirigida a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, relativa al seguimiento del Informe especial elaborado por la Institución sobre centros específicos de educación especial en Andalucía.

Queja 14/5693, dirigida a la Viceconsejería de Justicia e Interior, relativa a la carencia de medios personales en el Juzgado de Primera Instancia nº 3 (Familia) de Córdoba.

Queja 14/5834, dirigida a la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultado en Salud del Servicio Andaluz de Salud, relativa a la emisión del certificado de nacimiento de recién nacidos de madres inmigrantes indocumentadas.

Queja 14/5873, dirigida a la Secretaría General de Educación, relativa a determinados aspectos de la Orden de 10 de agosto de 2010 de la Consejería de Educación, por la que se establece la ordenación del proceso de evaluación del aprendizaje del alumnado de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

7.2 Relación de Recordatorio de deberes legales, Recomendaciones y Sugerencias

Queja 11/5229, Sugerencia dirigida a la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud del Servicio Andaluz de Salud, relativa a unos padres con hijos autistas que denuncian como insuficiente el tiempo de atención que reciben sus hijos.

Queja 11/5835, Sugerencia dirigida a la Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias, relativa al deterioro del parque infantil de Alcosa (Sevilla). Esta Resolución fue aceptada.

Queja 12/2902, Recomendación dirigida al Ayuntamiento de Sevilla, relativa a las molestias por ruidos del sistema de recogida neumática de residuos de la calle Entrecárceles. Esta Resolución fue aceptada.

Queja 12/3668, Recomendación, dirigida a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Jaén, relativa a las dificultades en el acoplamiento previo a la adopción de 3 hermanos. Esta Resolución fue aceptada.

Queja 12/4599, Recomendación dirigida a Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Sevilla, relativa la solicitud de centro especializado en trastorno de conducta para su hijo de 13 años. Esta Resolución fue aceptada.

Queja 12/6189, Recomendación, dirigida a la Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias, relativa a que después de años de tramitación Costa Rica les declara no idóneos para adoptar. Esta Resolución fue aceptada.

Queja 13/1297, Recomendación dirigida a la Dirección General de la Oficina Judicial, Justicia Juvenil y Cooperación, de la Consejería de Justicia y Administración Públicas, relativa a un interno en el centro "Las

Lagunillas" que solicitaba traslado a un centro cercano a su domicilio en Granada. Esta Resolución fue aceptada.

Queja 13/1627, Recomendación dirigida a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Sevilla y Sugerencia dirigida a la Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias, relativas a que no contestan petición de idoneidad para colaborar con centro de acogida. Ambas Resoluciones fueron aceptadas.

Queja 13/1817, Recomendación dirigida a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Granada, relativa a las deficiencias y necesidad de instalar nueva caldera en CEIP "Félix Rodríguez de la Fuente", de Montillana (Granada). Esta Resolución fue aceptada.

Queja 13/2454, Recomendación dirigida a la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, relativa a la dependencia: demora PIA (PECEF). Esta Resolución fue aceptada.

Queja 13/3534, Recomendación dirigida a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de Huelva, relativa a una persona que no quiere que molesten a su familia por el problema de su sobrina. Esta Resolución fue aceptada.

Queja 13/3807, Recomendación dirigida al Ayuntamiento de Torrox (Málaga), relativa a la instalación de una torreta eléctrica en una zona verde. Esta Resolución no fue aceptada por la Administración.

Queja 13/3988, Recomendación dirigida a la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, relativa a una persona que no puede presentarse a prueba de acceso Grado Superior de Música por no haber aprobado Bachiller y no tener 19 años. Esta Resolución fue aceptada.

Queja 13/4184, Sugerencia dirigida a la Secretaría General de Calidad, Innovación y Salud Pública, relativa a la liquidación de servicios de atención temprana a los usuarios de centros privados subvencionados. Esta Resolución fue aceptada

Queja 13/4690, Recomendación dirigida a la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, relativa a dependencia: demora PIA. Esta Resolución fue aceptada.

Queja 13/5125, Recomendación dirigida a la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, relativa a la dependencia: demora reconocimiento. Esta Resolución fue aceptada.

Queja 13/5695, Recomendación dirigida a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Sevilla, relativa a las carencias de recursos personales en aula de educación especial C.P. Huerta de la Princesa. Esta Resolución fue aceptada.

Queja 13/5741, Recomendación dirigida a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Jaén, relativa al cálculo de cuota de escuela infantil conforme IRPF 2011 a pesar de haber presentado la de 2012. Esta Resolución no fue aceptada por la Administración.

Queja 13/6000, Recomendación dirigida a Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, relativa a la dependencia: demora reconocimiento. Esta Resolución fue aceptada.

Queja 13/6215, Recomendación dirigida a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Granada, relativa a un menor indocumentado en centro de reforma, procedente del sistema de protección. Esta Resolución fue aceptada.

Queja 13/6696, Recomendación dirigida a la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultado en Salud. Servicio Andaluz de Salud, relativa a que no acceden al cambio de Unidad de Salud Mental Infanto Juvenil para su hijo. Esta Resolución fue aceptada

Queja 13/6873, Recomendación dirigida al Instituto Municipal de Deporte de Sevilla, relativa a la discriminación a los no empadronados en Sevilla para los juegos organizados por el Instituto Municipal de Deporte de Sevilla. Esta Resolución fue aceptada.

Queja 14/300, Recomendación dirigida al Distrito Sanitario Centro-Almería (Ambulatorio Bola Azul), relativa a la discrepancia con el cambio de pediatra de sus hijos. Esta Resolución fue aceptada.

Queja 14/797, Recomendación dirigida a la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, relativa a la dependencia: demora valoración. Esta Resolución fue aceptada.

Queja 14/1242, Recomendación dirigida a la Dirección General de Planificación y Centros de la Educación, Cultura y Deporte, relativa a la discrepancia con establecimiento de Día de la Comunidad Educativa en centro de Primer Ciclo Educación Infantil. Esta Resolución fue aceptada.

Queja 14/1615, Recomendación dirigida al Ayuntamiento de Coria del Río (Sevilla) relativa a un caballo poni que mordió a una niña. Esta Resolución fue aceptada.

Queja 14/2491, Recordatorio de Deberes Legales, dirigida a todos los Ayuntamientos de Andalucía, relativa a los aparatos de reproducción audiovisual y terrazas en bares con música. Recordatorio sobre la normativa.

Queja 14/3285, Recomendación, dirigida al Ayuntamiento de Estepa, relativa a los graves incidentes de inseguridad ciudadana en Estepa (Sevilla). Esta Resolución fue aceptada.

7.3 Datos estadísticos

Distribución de Quejas, gestionadas en el año, por Materias y Causas de Conclusión									
				Estado		Desglose Concluidas			
Áreas de Actuación	Total Quejas iniciadas en el año	Total Quejas procedentes de años anteriores	Total Quejas Gestionadas	En trámite	Concluidas	Admitidas	No admitidas	Desistimientos	Remitidas
Administración de Justicia	16	2	18	5	13	9	3	1	-
Cultura y Deportes	8	5	13	4	9	5	2	1	1
Consumo	11	13	24	9	15	12	1	2	-
Dependencia	20	26	46	11	35	26	2	7	-
Educación	361	112	473	103	370	185	102	75	8
Extranjería	15	2	17	2	15	2	3	2	8
Información y Atención al Ciudadano	-	7	7	-	7	7	-	-	-
Medio Ambiente	38	12	50	22	28	18	3	6	1
Menores	271	73	344	98	246	90	114	32	10
Ordenación Económica y Gestión Administrativa	4	2	6	2	4	3	1	-	-
Obras Públicas y Expropiaciones	5	5	10	4	6	4	1	1	-
Seguridad Ciudadana y Política Interior	5	-	5	3	2	1	-	-	1
Personal del Sector Público	2	1	3	-	3	1	1	1	-
Prisiones	25	6	31	2	29	19	6	2	2
Salud	23	14	37	23	14	6	6	2	-
Seguridad Social	2	1	3	-	3	1	-	-	2
Servicios Sociales	16	14	30	10	20	19	-	1	-
Tráfico y Transportes	13	2	15	4	11	3	1	5	2
Urbanismo	5	4	9	2	7	4	3	-	-
Vivienda	7	14	21	10	11	8	1	2	-
Totales	**847**	**315**	**1.162**	**314**	**848**	**423**	**250**	**140**	**35**

Distribución de Quejas iniciadas en el año por Materias y Causas de Conclusión									
				Estado		Desglose Concluidas			
Áreas de Actuación	Inst.de parte	Oficio	Totales	En trámite	Concluidas	Admitidas	No admitidas	Desistimientos	Remitidas
Administración de Justicia	15	1	**16**	4	12	8	3	1	-
Cultura y Deportes	8	-	**8**	4	4	1	2	1	-
Consumo	11	-	**11**	6	5	4	1	-	-
Dependencia	20	-	**20**	8	12	8	2	2	-
Educación	349	12	**361**	99	262	95	101	61	5
Extranjería	14	1	**15**	2	13	2	3	2	6
Medio Ambiente	34	4	**38**	19	19	11	2	5	1
Menores	240	31	**271**	89	182	49	106	19	8
Ordenación Económica y Gestión Administrativa	4	-	**4**	2	2	1	1	-	-
Obras Públicas y Expropiaciones	4	1	**5**	4	1	-	1	-	-
Seguridad Ciudadana y Política Interior	4	1	**5**	3	2	1	-	-	1
Personal del Sector Público	2	-	**2**	-	2	1	1	-	-
Prisiones	25	-	**25**	2	23	13	6	2	2
Salud	22	1	**23**	13	10	2	6	2	-
Seguridad Social	2	-	**2**	-	2	-	-	-	2
Servicios Sociales	16	-	**16**	7	9	9	-	-	-
Tráfico y Transportes	11	2	**13**	4	9	1	1	5	2
Urbanismo	4	1	**5**	1	4	1	3	-	-
Vivienda	7	-	**7**	3	4	1	1	2	-
Totales	**792**	**55**	**847**	**270**	**577**	**208**	**240**	**102**	**27**

Distribución de Quejas iniciadas en años anteriores por Materias y Causas de Conclusión							
		Estado		Desglose Concluidas			
Áreas de Actuación	Totales	En trámite	Concluidas	Admitidas	No admitidas	Desistimientos	Remitidas
Administración de Justicia	**2**	1	1	1	-	-	-
Cultura y Deportes	**5**	-	5	4	-	-	1
Consumo	**13**	3	10	8	-	2	-
Dependencia	**26**	3	23	18	-	5	-
Educación	**112**	5	107	90	1	13	3
Extranjería	**2**	-	2	-	-	-	2
Información y Atención al Ciudadano	**7**	-	7	7	-	-	-
Medio Ambiente	**12**	3	9	7	1	1	-
Menores	**73**	9	64	41	8	13	2
Ordenación Económica y Gestión Administrativa	**2**	-	2	2	-	-	-
Obras Públicas y Expropiaciones	**5**	-	5	4	-	1	-
Personal del Sector Público	**1**	-	1	-	-	1	-
Prisiones	**6**	-	6	6	-	-	-
Salud	**14**	10	4	4	-	-	-
Seguridad Social	**1**	-	1	1	-	-	-
Servicios Sociales	**14**	3	11	10	-	1	-
Tráfico y Transportes	**2**	-	2	2	-	-	-
Urbanismo	**4**	1	3	3	-	-	-
Vivienda	**14**	7	7	7	-	-	-
Total	**315**	**45**	**270**	**215**	**10**	**37**	**8**

Análisis de las Causas de Cierre de las Quejas Gestionadas					
Causa de Cierre		Año en curso	Años anteriores	Total	%
Administración acepta		**99**	**109**	**208**	**24,53%**
CAAP	Admón. acepta pretensión	53	33	86	10,14%
CAAR	Admón. acepta resolución	5	28	33	3,89%
CAAS	Admón. acepta silencio	2	5	7	0,83%
CAVS	En vías de solución	39	43	82	9,67%
Inclusión en Informe Anual		**4**	**2**	**6**	**0,71%**
CIES	Informe Especial	-	1	1	0,12%
CI15	Artículo 15	4	-	4	0,47%
CI29	Artículo 29	-	1	1	0,12%
Finalizadas tras tramitación		**105**	**104**	**209**	**24,65%**
CRDS	Desiste	8	9	17	2,00%
CRDU	Duplicidad	1	-	1	0,12%
CRJP	Jurídico-Privada	1	2	3	0,35%
CRNI	No existe irregularidad	88	88	176	20,75%
CRSI	Sub-Iudice	7	5	12	1,42%
En colaboración con otras Instancias		**27**	**8**	**35**	**4,13%**
CCDO	Remitidas a otras Instancias	27	8	35	4,13%
No admitidas a trámite		**240**	**10**	**250**	**29,48%**
CNAN	Anónima	2	1	3	0,35%
CNDU	Duplicidad	2	-	2	0,24%
CNEI	No existe irregularidad	83	2	85	10,02%
CNJP	Jurídico-Privada	15	1	16	1,89%
CNMA	Más de un año	1	-	1	0,12%
CNNU	Cierre expediente (anulado)	16	-	16	1,89%
CNSC	Sin competencia	17	-	17	2,00%
CNSI	Sub-Iudice	35	1	36	4,25%
CNSL	Sin interés legítimo	3	-	3	0,35%
CNSP	Sin pretensión	17	1	18	2,12%
CNSR	Sin recurrir a la Admón.	49	4	53	6,25%
Desistimientos		**103**	**37**	**140**	**16,51%**
CNAM	Rechazada solicitud de mediación	-	1	1	0,12%
CNCD	No Subsanación (completa datos/ratifica)	85	32	117	13,80%
CNDS	Desiste	18	4	22	2,59%
SUMA TOTAL		**578**	**270**	**848**	**100,00%**

Distribución Geográfica del Objeto de las Quejas de Menores Gestionadas por Materias

Área de actuación	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla	Comunidad Andalucía	Total Andalucía	Otras Provincias Españolas	Nacional	Extranjero	Sin Municipio Afectado	Sin Determinar	Total
Educación	24	96	39	26	16	15	53	150	33	452	-	5	1	15	-	473
Menores	10	37	22	34	17	22	47	88	20	297	11	6	1	29	-	344
Medio Ambiente	5	7	4	3	1	2	10	16	1	49	-	-	-	1	-	50
Dependencia	1	2	5	-	1	-	4	22	11	46	-	-	-	-	-	46
Salud	3	2	8	2	-	-	4	9	5	33	-	-	-	3	1	37
Prisiones	1	11	2	3	4	2	1	7	-	31	-	-	-	-	-	31
Servicios Sociales	-	5	5	-	1	2	2	15	-	30	-	-	-	-	-	30
Consumo	1	1	-	4	3	-	1	13	1	24	-	-	-	-	-	24
Vivienda	-	5	2	-	1	1	3	9	-	21	-	-	-	-	-	21
Administración de Justicia	-	-	1	3	3	-	2	7	-	16	-	-	-	2	-	18
Extranjería	2	2	-	-	-	-	1	10	-	15	-	1	1	-	-	17
Tráfico y Transportes	1	-	-	1	4	1	2	5	-	14	-	-	-	1	-	15
Cultura y Deportes	-	1	1	1	-	-	1	7	1	12	-	-	-	-	1	13
Obras Públicas y Expropiaciones	2	-	-	-	-	1	3	4	-	10	-	-	-	-	-	10
Urbanismo	-	2	-	-	1	-	1	5	-	9	-	-	-	-	-	9
Información y Atención al Ciudadano	-	-	-	-	-	-	-	7	-	7	-	-	-	-	-	7
Ordenación Económica y Gestión Administrativa	-	1	-	1	-	-	-	4	-	6	-	-	-	-	-	6
Seguridad Ciudadana y Política Interior	1	1	1	-	-	-	-	1	-	4	-	-	-	1	-	5
Personal del Sector Público	-	-	-	-	1	-	-	2	-	3	-	-	-	-	-	3
Seguridad Social	-	1	-	-	-	-	1	1	-	3	-	-	-	-	-	3
TOTAL	**51**	**174**	**90**	**78**	**53**	**46**	**136**	**382**	**72**	**1.082**	**11**	**12**	**3**	**52**	**2**	**1.162**

Relación Firmantes por Municipios Objeto de las Quejas de Menores iniciadas en el año

Población	Quejas	Firmantes
Ámbito Provincial Almería	6	6
Almería	9	9
Carboneras	1	1
Cuevas del Almanzora	1	1
Dalías	1	1
El Ejido	2	2
Félix	1	1
Huércal de Almería	3	3
Huércal-Overa	1	1
Mojácar	2	2
Níjar	1	1
Pulpí	1	1
Roquetas de Mar	3	109
Vera	2	2
Vícar	1	1
Total ALMERÍA	**35**	**141**
Ámbito Provincial Cádiz	8	8
Alcalá del Valle	1	1
Algar	1	1
Algeciras	11	11
Arcos de la Frontera	2	2
Barbate	2	7
Bornos	1	1
Cádiz	6	6
Chiclana de la Frontera	10	10
Chipiona	4	4
Conil de la Frontera	2	2
El Puerto de Santa María	28	30
Jerez de la Frontera	18	18
Jimena de la Frontera	1	1
La Línea de la Concepción	4	4
Los Barrios	1	1
Paterna de Rivera	1	1
Puerto Real	5	5
Rota	4	4
San Fernando	12	605
Sanlúcar de Barrameda	4	4
Villamartín	1	1
Total CÁDIZ	**127**	**727**

Población	Quejas	Firmantes
Ámbito Provincial Córdoba	6	6
Baena	1	1
Cabra	1	1
Córdoba	28	28
Fernán Núñez	1	1
Fuente Tójar	1	1
Hornachuelos	1	1
Lucena	5	5
Obejo	1	1
Palma del Río	2	2
Pedroche	1	1
Pozoblanco	1	1
Priego de Córdoba	1	1
Santaella	1	1
Villa del Río	1	1
Villafranca de Córdoba	1	1
Villaviciosa de Córdoba	3	3
Total CÓRDOBA	**56**	**56**
Ámbito Provincial Granada	6	7
Albolote	3	3
Albuñuelas	1	1
Alhendín	1	1
Almuñécar	1	1
Armilla	2	2
Atarfe	1	1
Baza	2	2
Cájar	1	1
Cijuela	1	1
Cúllar Vega	2	2
Granada	11	11
Guadix	3	3
Gualchos	1	1
Huétor Vega	1	1
Huétor-Tájar	1	1
La Zubia	1	1
Loja	1	1
Motril	4	4
Ogíjares	1	1
Padul	1	1

Población	Quejas	Firmantes
Pulianas	1	1
Total GRANADA	**47**	**48**
Ámbito Provincial Huelva	8	8
Aljaraque	2	2
Almonte	1	1
Cortegana	1	1
Escacena del Campo	1	1
Hinojos	1	1
Huelva	15	15
Isla Cristina	2	2
Lepe	4	4
Rociana del Condado	1	1
Villablanca	1	1
Total HUELVA	**37**	**37**
Ámbito Provincial Jaén	6	6
Alcalá la Real	2	2
Andújar	4	5
Arjona	1	1
Bailén	1	1
Frailes	1	1
Jaén	6	6
Jódar	1	1
Lahiguera	1	1
Linares	3	3
Martos	1	1
Torredelcampo	1	1
Torredonjimeno	1	1
Úbeda	3	3
Villacarrillo	1	1
Total JAÉN	**33**	**34**
Ámbito Provincial Málaga	20	20
Alhaurín de la Torre	3	3
Almogía	1	1
Álora	1	1
Benalmádena	3	3
Cártama	2	2
Casares	1	1
Coín	4	4
El Burgo	1	1

Población	Quejas	Firmantes
Estepona	8	357
Frigiliana	1	1
Fuengirola	6	6
Málaga	15	15
Manilva	1	1
Marbella	6	6
Mijas	5	5
Moclinejo	2	2
Rincón de la Victoria	3	3
Ronda	3	3
Torremolinos	2	2
Vélez Málaga	3	3
Villanueva de Tapia	1	1
Villanueva del Trabuco	1	1
Yunquera	1	1
Total MÁLAGA	**94**	**443**
Ámbito Provincial Sevilla	43	61
Alcalá de Guadaíra	14	15
Alcalá del Río	2	2
Almensilla	1	2
Arahal	1	1
Benacazón	1	1
Bollullos de la Mitación	3	3
Burguillos	2	2
Camas	2	2
Carmona	1	1
Castilblanco de los Arroyos	1	1
Constantina	2	2
Coria del Río	9	9
Dos Hermanas	11	11
Écija	5	5
El Madroño	1	1
El Viso del Alcor	3	20
Espartinas	2	2
Gelves	1	3
Gerena	1	1
Gines	1	1
Guillena	2	2
La Algaba	1	1
La Puebla de Cazalla	1	1
La Puebla del Río	2	12
La Rinconada	1	1

Población	Quejas	Firmantes
Las Cabezas de San Juan	4	4
Lebrija	2	2
Lora del Río	1	1
Los Corrales	1	1
Los Palacios y Villafranca	3	3
Mairena del Alcor	4	4
Mairena del Aljarafe	6	6
Marchena	1	1
Morón de la Frontera	3	3
Olivares	1	1
Palomares del Río	1	1
Pilas	1	1
Salteras	1	10
San Juan de Aznalfarache	3	3
Sanlúcar la Mayor	1	1
Sevilla	90	490
Umbrete	1	1
Utrera	6	6
Valencina de la Concepción	1	1
Villanueva del Ariscal	1	1
Total SEVILLA	**246**	**704**
Andalucía	50	106
Total ÁMBITO AUTONÓMICO	**50**	**106**
España	12	13
Total ÁMBITO ESTATAL	**12**	**13**
Zafra	1	1
Total BADAJOZ	**1**	**1**
Palma de Mallorca	2	2
Total BALEARES	**2**	**2**

Población	Quejas	Firmantes
Ámbito Provincial Barcelona	2	2
Total BARCELONA	**2**	**2**
León	1	1
Total LEÓN	**1**	**1**
Ámbito Provincial Madrid	1	1
Leganés	1	1
Madrid	1	1
Total MADRID	**3**	**3**
Melilla	1	1
Total MELILLA	**1**	**1**
Alemania	1	1
Marruecos	1	1
Suecia	1	1
Total EXTRANJERO	**3**	**3**
Municipio Objeto del Expediente sin Determinar	2	2
Total SIN DETERMINAR	**2**	**2**
Sin municipio conocido afectado	40	40
Total SIN MUNICIPIO	**40**	**40**
Quejas de Oficio	55	-
Total QUEJAS DE OFICIO	**55**	**-**
TOTAL	**847**	**2.364**

Distribución de actuaciones, iniciadas en el año, por sub-materias				
Materia	Quejas	Consultas	Total	%
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	16	96	112	3,88%
Funcionamiento Administración de Justicia	16	61	77	68,75%
Jurídico-Privadas	-	33	33	42,86%
Otras cuestiones Administración de Justicia	-	2	2	6,06%
ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS	-	5	5	0,17%
Tasas	-	1	1	20,00%
Precios	-	1	1	20,00%
Procedimientos Tributarios	-	1	1	20,00%
Silencio. Administraciones Tributarias	-	2	2	40,00%
CULTURA Y DEPORTES	8	10	18	0,62%
Promoción Cultural	-	1	1	5,56%
Deportes	8	9	17	94,44%
CONSUMO	11	13	24	0,83%
Servicios Energéticos	4	5	9	37,50%
Servicios de Suministro de Agua	2	3	5	20,83%
Servicios Financieros	5	2	7	29,17%
Servicios de Telecomunicaciones	-	1	1	4,17%
Otras cuestiones Consumo	-	2	2	8,33%
DEPENDENCIA	20	17	37	1,28%
Valoración	5	2	7	18,92%
Pia	6	13	19	51,35%
Prestaciones	8	2	10	27,03%
Servicios y Centros	1	-	1	2,70%
EDUCACIÓN	361	652	1.013	35,06%
Educación Especial y Compensatoria	82	99	181	17,87%
Escolarización	107	217	324	31,98%
Edificios Escolares	16	20	36	3,55%
Administración Educativa	58	58	116	11,45%
Alumnado	31	120	151	14,91%
Educación Infantil 0-3 años	28	54	82	8,09%
Formación Profesional	20	35	55	5,43%
Educación Permanente	1	1	2	0,20%
Enseñanzas de Régimen Especial	-	1	1	0,10%
Responsabilidad Patrimonial. Educación	-	2	2	0,20%
Silencio. Educación	1	-	1	0,10%
Otras cuestiones Educación	17	45	62	6,12%
EXTRANJERÍA	15	39	54	1,87%
Visados	3	3	6	11,11%
Expulsiones	2	1	3	5,56%

Distribución de actuaciones, iniciadas en el año, por sub-materias				
Materia	Quejas	Consultas	Total	%
Autorizaciones Iniciales	8	18	26	48,15%
Renovaciones	-	1	1	1,85%
Reagrupaciones Familiares	1	2	3	5,56%
Nacionalidad	-	8	8	14,81%
Inscripciones Registrales	-	1	1	1,85%
Otras cuestiones Extranjería	1	5	6	11,11%
IGUALDAD DE GÉNERO	-	8	8	0,28%
Violencia de Género	-	7	7	87,50%
Otras cuestiones Igualdad de Género	-	1	1	12,50%
INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL CIUDADANO	-	31	31	1,07%
Información sobre Institución	-	21	21	67,74%
Información Jurídico-Privada	-	6	6	19,35%
Otras cuestiones Información y Atención al Ciudadano	-	4	4	12,90%
MEDIO AMBIENTE	38	18	56	1,94%
Protección Flora y Fauna	1	1	2	3,57%
Prevención y Calidad Ambiental	2	-	2	3,57%
Aguas	-	2	2	3,57%
Residuos Urbanos	1	2	3	5,36%
Residuos Especiales	-	1	1	1,79%
Contaminación Atmosférica	1	-	1	1,79%
Contaminación Electromagnética	1	1	2	3,57%
Contaminación Acústica	28	8	36	64,29%
Silencio. Medio Ambiente	1	-	1	1,79%
Otras cuestiones Medio Ambiente	3	3	6	10,71%
MENORES	271	900	1.171	40,53%
Menores en Situación de Riesgo	52	116	168	14,35%
Maltrato	27	72	99	8,45%
Guarda Administrativa	-	5	5	0,43%
Desamparo y Tutela Administrativa	18	72	90	7,69%
Acogimiento	26	48	74	6,32%
Adopción	13	13	26	2,22%
Responsabilidad Penal de los Menores	11	29	40	3,42%
Menores con Necesidades Especiales	5	15	20	1,71%
Menores Extranjeros y Minorías Étnicas o Culturales	7	5	12	1,02%
Conductas Contrarias a la Convivencia Social	2	19	21	1,79%
Derechos Personales	2	34	36	3,07%
Servicios de Información y Comunicación	5	15	20	1,71%
Familia	66	372	438	37,40%

Distribución de actuaciones, iniciadas en el año, por sub-materias				
Materia	Quejas	Consultas	Total	%
Administraciones y Entidades Colaboradoras	3	5	8	0,68%
Cultura, Ocio y Deportes	9	11	20	1,71%
Juventud	2	4	6	0,51%
Otras Áreas Temáticas	16	13	29	2,48%
Otras cuestiones Menores	7	52	59	5,04%
ORDENACIÓN ECONÓMICA Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA	4	13	17	0,59%
Administración Electrónica y Protección de Datos	-	3	3	17,65%
Transparencia, Participación y Buena Administración	2	1	3	17,65%
Organización Local	2	7	9	52,94%
Responsabilidad Patrimonial. O. E. y G. A.	-	1	1	5,88%
Otras cuestiones Ord. Económica y Gest. Administrativa	-	1	1	5,88%
OBRAS PÚBLICAS Y EXPROPIACIONES	5	1	6	0,21%
Mantenimiento y Conservación	1	-	1	16,67%
Demanda de Infraestructuras	3	-	3	50,00%
Responsabilidad Patrimonial. Obras Públicas y Exprop.	1	-	1	16,67%
Otras cuestiones Obras Públicas y Expropiaciones	-	1	1	16,67%
SEGURIDAD CIUDADANA Y POLÍTICA INTERIOR	5	7	12	0,42%
Seguridad Ciudadana	5	5	10	83,33%
Política Interior	-	1	1	8,33%
Otras cuestiones Seguridad Ciudadana y Política Interior	-	1	1	8,33%
PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO	2	3	5	0,17%
Personal Funcionario de Adm. Gral. Junta de Andalucía	-	1	1	20,00%
Personal Docente	1	2	3	60,00%
Personal de Administración Local	1	-	1	20,00%
PRISIONES	25	8	33	1,14%
Traslados	4	2	6	18,18%
Permisos y Clasificaciones	10	4	14	42,42%
Prisión Preventiva	1	-	1	3,03%
Libertad Condicional	2	-	2	6,06%
Régimen Penitenciario	-	1	1	3,03%
Extranjeros (Expulsión Sí/No)	7	-	7	21,21%
Otras cuestiones Prisiones	1	1	2	6,06%
SALUD	23	31	54	1,87%
Salud Pública	2	2	4	7,41%
Atención Primaria	-	1	1	1,85%
Atención Especializada	1	6	7	12,96%
Atención Pediátrica	12	5	17	31,48%
Lista de Espera	-	1	1	1,85%
Centros y Servicios Sanitarios	1	-	1	1,85%

Distribución de actuaciones, iniciadas en el año, por sub-materias				
Materia	Quejas	Consultas	Total	%
Prestación Farmacéutica	3	2	5	9,26%
Prestaciones Complementarias	2	-	2	3,70%
Colegios Profesionales	-	1	1	1,85%
Derechos Usuarios Salud	2	6	8	14,81%
Praxis Asistencial	-	3	3	5,56%
Responsabilidad Patrimonial. Salud	-	1	1	1,85%
Otras cuestiones Salud	-	3	3	5,56%
SEGURIDAD SOCIAL	2	6	8	0,28%
Prestaciones Contributivas	-	2	2	25,00%
Devolución de Prestaciones Indebidas	1	-	1	12,50%
Otras cuestiones Seguridad Social	1	4	5	62,50%
SERVICIOS SOCIALES	16	88	104	3,60%
Discapacitados	1	14	15	14,42%
Exclusión Social y Servicios Sociales.	14	42	56	53,85%
Políticas/Planes de Servicios Sociales	-	4	4	3,85%
Adicciones	-	1	1	0,96%
Programas de Solidaridad	1	24	25	24,04%
Silencio. Servicios Sociales	-	1	1	0,96%
Otras cuestiones Servicios Sociales	-	2	2	1,92%
TIC Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN	-	1	1	0,03%
Contenidos de Medios de Comunicación	-	1	1	100,00%
TRABAJO	-	9	9	0,31%
Gestión del Empleo	-	2	2	22,22%
Necesidad de Empleo	-	5	5	55,56%
Otras cuestiones Trabajo	-	2	2	22,22%
TRÁFICO Y TRANSPORTES	13	6	19	0,66%
Tráfico	5	1	6	31,58%
Servicios de Transporte Público	6	2	8	42,11%
Otras cuestiones Tráfico y Transportes	2	3	5	26,32%
URBANISMO	5	4	9	0,31%
Planeamiento	-	1	1	11,11%
Disciplina Urbanística	3	3	6	66,67%
Gestión Urbanística	1	-	1	11,11%
Barreras	1	-	1	11,11%
VIVIENDA	7	72	79	2,73%
Infracciones al Régimen Legal de V.P.O.	-	2	2	2,53%
Infracciones al Régimen Legal de V.P.P.	-	3	3	3,80%
Necesidad de Vivienda	4	44	48	60,76%
Irregularidades Ocupación de Viviendas Protegidas	-	2	2	2,53%
Ayudas a la Vivienda	2	1	3	3,80%

Distribución de actuaciones, iniciadas en el año, por sub-materias				
Materia	Quejas	Consultas	Total	%
Desahucio de Viviendas	1	8	9	11,39%
Discapacidad	-	1	1	1,27%
Barreras Arquitectónicas	-	2	2	2,53%
Mediación con Entidades Financieras	-	3	3	3,80%
Otras cuestiones Vivienda	-	6	6	7,59%
PENDIENTE DE DETERMINAR	-	4	4	0,14%
Otras cuestiones Pendiente de Determinar	-	4	4	100,00%
Total	**847**	**2.042**	**2.889**	

Distribución por Provincia Residencia del Promotor de Actuaciones I. Partes por Sexo (Ponderación de expedientes por cada 100.000 habitantes)															
	Mujeres				Hombres				Sin Determinar						
Provincia	Quejas I. Partes	Consultas	Total	%	Quejas I. Partes	Consultas	Total	%	Quejas I. Partes	Consultas	Total	%	Total Expedientes	Población de Derecho	Ponderación Expedientes
Almería	14	27	**41**	2,46%	15	26	**41**	2,46%	2	3	**5**	3,85%	**87**	701.688	12,40
Cádiz	61	146	**207**	12,40%	57	108	**165**	17,12%	7	3	**10**	7,69%	**382**	1.240.175	30,80
Córdoba	32	118	**150**	8,99%	24	40	**64**	7,21%	0	1	**1**	0,77%	**215**	799.402	26,90
Granada	18	65	**83**	4,97%	23	28	**51**	6,91%	1	1	**2**	1,54%	**136**	919.455	14,79
Huelva	13	38	**51**	3,06%	18	42	**60**	5,41%	2	0	**2**	1,54%	**113**	519.229	21,76
Jaén	21	47	**68**	4,07%	16	43	**59**	4,80%	2	0	**2**	1,54%	**129**	659.033	19,57
Málaga	58	178	**236**	14,14%	31	84	**115**	9,31%	4	4	**8**	6,15%	**359**	1.621.968	22,13
Sevilla	137	492	**629**	37,69%	94	224	**318**	28,23%	7	22	**29**	22,31%	**976**	1.941.355	50,27
Otras Provincias	11	62	**73**	4,37%	10	39	**49**	3,00%	0	1	**1**	0,77%	**123**		
Extranjero	1	2	**3**	0,18%	2	2	**4**	0,60%	1	0	**1**	0,77%	**8**		
Sin Determinar	47	81	**128**	7,67%	43	66	**109**	12,91%	20	49	**69**	53,08%	**306**		
Exptes. de Oficio	-		-	-	-		-	-	-		-	-	**55**		
TOTAL	**413**	**1.256**	**1.669**		**333**	**702**	**1.035**		**46**	**84**	**130**		**2.889**	**8.402.305**	

7.4 Índice de tablas

Tabla 1. Población menor de 18 años según sexo y edad. Andalucía, 2014 9
Tabla 2. Población menor de 18 años según provincia. Andalucía, 2014 10
Tabla 3. Indicadores de población de nacionalidad extranjera menor de 18 años. Andalucía y provincias, 2014 13
Tabla 4. Alumnado matriculado en Enseñanzas de Régimen General según nivel de enseñanza y provincia. Andalucía, curso 2013/2014 17
Tabla 5. Número de expedientes tramitados y niños y niñas adoptadas según tipo de adopción y provincia. Andalucía, 2013 23
Tabla 6. Tasas de pobreza relativa con y sin transferencias sociales. Personas de 0 a 15 años de edad. Andalucía, 2013 25
Tabla 7. Tasas de pobreza relativa según tipo de hogar. Andalucía, 2013 25
Tabla 8. Número de juicios a personas de 14 a 17 años según provincia y grupo edad. Andalucía, 2013 27
Tabla 9. Número de infracciones cometidas por chicos y chicas entre 14 y 17 años según edad y tipo de infracción. Andalucía, 2013 28

7.5 Índice de gráficos

Gráfico 1. Población menor de 18 años según provincia. Andalucía, 2014. 10
Gráfico 2. Porcentaje de población menor de 18 años respecto al total de la población según provincias. Andalucía, 2014 11
Gráfico 3. Evolución de la población menor de 18 años. Andalucía, 1998-2014 11
Gráfico 4. Distribución de la población menor de 18 años de nacionalidad extranjera. Andalucía, 2014 12
Gráfico 5. Tasa Bruta de Natalidad según comunidad autónoma 2013 14
Gráfico 6. Tasa bruta de natalidad según provincia. Andalucía, 2013 14
Gráfico 7. Evolución de la tasa bruta de natalidad. España y Andalucía, 2000 - 2013 15
Gráfico 8. Tasa de mortalidad infantil según comunidad autónoma. España y comunidades autónomas, 2013 16
Gráfico 9. Tasa de mortalidad infantil según provincias. Andalucía, 2013 16
Gráfico 10. Distribución del alumnado según nivel educativo. Andalucía, curso 2013-2014 18
Gráfico 11. Número medio de alumnado por unidad o grupo según nivel de enseñanza. Andalucía, curso 2013-2014 19
Gráfico 12. Porcentaje de alumnado extranjero en enseñanzas no universitarias sobre la totalidad del alumnado matriculado. Andalucía y provincias, curso escolar 2013/2014 20
Gráfico 13. Número de tutelas según provincia. Andalucía, 2013 21
Gráfico 14. Número de acogimientos residenciales según provincia. Andalucía, 2013 21
Gráfico 15. Número de acogimientos familiares según provincia. Andalucía, 2013 22

Gráfico 16. Número de menores extranjeros no acompañados en el Sistema de Protección. Andalucía, 31 de diciembre de 2013 24

Gráfico 17. Tasa de riesgo de pobreza o exclusión social (tasa AROPE) según tipo de hogar. Andalucía, 2013 26

Gráfico 18. Porcentaje de personas de 0 a 15 años de edad que no pueden permitirse diversos gastos. Andalucía, 2013 27

Gráfico 19. Distribución de las medidas impuestas en sentencias en juzgado de menores según tipo. Andalucía, 2013 29

Gráfico 20. Distribución del tipo de medidas adoptadas según sexo. Andalucía, 2013 29

ANEXO DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS HIPERVÍNCULOS ORIGINALMENTE ALOJADOS EN LA PÁGINA WEB DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

La información que se presenta a continuación complementa a la contenida en el Informe y se puede acceder a ella ordenadamente tanto pulsando en los marcadores adjuntos como en los enlaces insertos en el texto resaltado del Informe.

Sevilla 9-10-2014

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 14/0300 dirigida a Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales. Servicio Andaluz de Salud. Distrito Sanitario Centro-Almeria. Relativa a: Hacemos una recomendación ante el derecho a elegir al médico

Valoración: Comentarios (0) Visitas (5)

Video tutorial

ANTECEDENTES

Comparecieron en esta Institución D..., y Dª..., para denunciar el cambio forzoso de pediatra al que habían sido sometidos sus hijos, a pesar de que el profesional que hasta entonces les venía asistiendo, resultaba del ejercicio del derecho a la libre elección que, como padres, habían actuado en nombre de aquellos.

En concreto los interesados señalaban que en octubre pasado les habían notificado dicha modificación, sin consultarles previamente ni darles ninguna otra opción, y se mostraban insatisfechos con las respuestas recibidas a las reclamaciones planteadas, pues entendían que de esta manera se menoscababa un derecho que ya se les había reconocido, condicionándose entonces un nuevo ejercicio del mismo, que se autorizaba una vez transcurridos tres meses desde el cambio, al cumplimiento de los requisitos que ya habían sido tenidos en cuenta la primera vez, viéndose ahora en riesgo de que su solicitud fuera denegada.

Al parecer ambos menores están afectados por un padecimiento (hiperreactividad bronquial), del que venían siendo tratados por el pediatra D. ..., y justo en el período invernal en el que más se hacía precisa su asistencia, se iban a ver privados del seguimiento que aquel les hacía, al haberse derivado para su atención al profesional de nueva incorporación al centro de salud, D.....

Los interesados rechazaban las razones esgrimidas para esta actuación, sustentadas en la calidad asistencial, por superación del cupo para el único pediatra que había en el centro, pues entendían que este problema solo podía ser imputable a la Administración Sanitaria, y se mostraban escépticos en cuanto a la aleatoriedad del procedimiento utilizado para efectuar la redistribución, desconociendo todo lo relacionado con este último.

Pues bien, tras la admisión de la queja a trámite, y la solicitud de informe a esa Dirección Gerencia, recibimos un documento explicativo de la actuación, en el que se afirma que la misma se ajustó a la normativa existente, invocando a este respecto el art. 4 del Decreto 60/99, de 9 de marzo, por el que se regula la libre elección de médico general y pediatra en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Indican que el centro de salud Mediterráneo-Torrecárdenas se aperturó en 2011, contando desde entonces con tres médicos de familia y un pediatra, pero que el aumento paulatino de la población adscrita, la cual se revisa periódicamente, motivó la solicitud de ampliación de un pediatra para el centro, pues se estimaba comprometida la accesibilidad de la población pediátrica por el excesivo número de niños y niñas adscritos a aquel.

El procedimiento de redistribución al parecer obedece a un sistema predeterminado, según el cual una aplicación informática divide el número de tarjetas individuales que se le proponen, con la única limitación de respetar las que poseen el mismo número de afiliación familiar, a fin de asegurar que no se establecen medidas distintas para los hermanos.

Siguiendo estas directrices, y dado que la dotación de la nueva plaza de pediatría se produjo el 18.10.2013, al profesional que se incorporó se le adscribió aproximadamente el 50% del cupo inicial de pediatría del centro de salud, informándose a continuación a los padres de los menores afectados de los cambios que se habían producido.

Cuando los interesados en queja reclamaron por este asunto, se les advirtió de la posibilidad de ejercer otra vez el derecho de libre elección una vez transcurrido un período de tres meses, y en este sentido se informa que al finalizar el mismo, con fecha 30.1.2014 los hijos de los interesados fueron adscritos de nuevo al cupo de D...., sin que se limitara el derecho de libre elección solicitado, en la medida en que el domicilio habitual de los reclamantes no es zona de referencia del centro de salud que consideramos.

CONSIDERACIONES

En resumidas cuentas la situación de conflicto se define por una actuación de la Administración Sanitaria adoptada en el seno de su potestad organizativa, y en aras del beneficio general de los usuarios de pediatría, que sin embargo resulta perjudicial en el supuesto concreto, al venir a modificar un estado de cosas previamente elegido.

En el plano jurídico ese Distrito opina que actuó conforme a derecho, para salvaguardar la calidad de la asistencia, puesta en peligro por el exceso de cupo del único profesional que venía atendiendo a la población pediátrica en el centro; pero los interesados entienden que sus hijos ya tenían un derecho reconocido, que resultó obviado por la actuación administrativa, y en este punto no podemos sino darles la razón.

1.- Marco jurídico del derecho a la libre elección de médico general y pediatra.

En el elenco que constituye el catálogo de derechos de los usuarios de la sanidad pública, que se ha ido conformando a través de diversos instrumentos normativos, el derecho a la libre elección de médico y otros profesionales sanitarios tiene singular relevancia, como se demuestra por el hecho de haber sido de los primeros objeto de desarrollo normativo dentro de nuestra Comunidad Autónoma.

Recogido tanto en la Ley General de Sanidad (art. 10.13), como en la Ley de Salud de Andalucía (art. 6 l), en ambos casos se prevé su ejercicio conforme a los términos que se establezcan reglamentariamente, y para llevar a cabo esta tarea por lo que se refiere a la libre elección de médico general y pediatra, contamos con el Decreto 60/99, 9 de marzo, y la Orden de 9.6.99.

A mayor abundamiento, en la reforma operada del Estatuto de Autonomía para Andalucía, también se proclama el derecho de los usuarios del sistema andaluz de salud a "la libre elección de médico y de centro sanitario".

Muy brevemente recorremos las pautas generales para su ejercicio, entre las que figuran el ámbito geográfico de la elección (el distrito de atención primaria, o el municipio, cuando comprenda más de un distrito), la manera de formular la solicitud, para la que se aprueba un modelo formalizado, la autoridad que debe resolverla (Director Gerente del Distrito), y el plazo para llevarlo a cabo (45 días), así como los recursos que proceden contra la decisión (alzada), y el sentido del silencio administrativo (positivo).

Por lo que aquí nos interesa, las regulaciones reseñadas reservan a la autoridad sanitaria la posibilidad de denegar la solicitud, cuando el cupo del facultativo para el que se ejercita lo desaconseje, debiendo tenerse en cuenta a la hora de realizar esta valoración, no solo el número de personas incluidas en el cupo, sino también la edad de las mismas (porcentajes de mayores de 65 años y menores de 4), el tiempo medio de consulta, la dispersión geográfica, las comunicaciones, y características especiales de cada zona básica de salud.

Sobre este particular el art. 6 de la Orden de 9.6.99 antes reseñada, prescribe que los directores de los distritos de atención primaria podrán denegar motivadamente las solicitudes de libre elección de médico "cuando en cumplimiento de la normativa vigente concurran causas justificadas, o cuando se solicite la adscripción a un médico cuyo cupo de usuarios no puede ser ampliado por haber superado el cupo máximo establecido en la presente Orden".

En último término la Circular 8/99, de 3 de septiembre, sobre actualización del procedimiento para la acreditación del derecho de asistencia sanitaria y libre elección de médico, detalla los criterios para la resolución de las solicitudes, reiterándose en la posibilidad de denegación de aquellas cuando en función de los parámetros establecidos en el art. 4.1 del Decreto 60/99, de 19 de marzo, se considere que la asignación de un nuevo titular al facultativo repercute seriamente en la calidad asistencial.

Esta circular también se pronuncia en cuanto a lo que denomina asignaciones de oficio, refiriéndose como tales a los supuestos en los que tras finalización de la edad pediátrica no hay una solicitud explícita de asignación de un médico determinado; así como a los de reordenaciones de cupos por creación de nuevas plazas, cambios del mapa

sanitario, u otras causas justificadas basadas en medidas organizativas, en cuyo caso los cambios han de ser comunicados a los afectados, dándoles la posibilidad de continuar con el médico anterior u otro diferente, si tienen derecho a ello de acuerdo con la legislación vigente.

2.- Procedimiento para la redistribución de cupos.

El informe administrativo muestra las pantallas de la aplicación informática utilizada para llevar a cabo la redistribución, con el cómputo de los usuarios adscritos al pediatra D...., antes y después de operar dicho proceso, e incluso con posterioridad al mismo, suponemos que tras la resolución de las solicitudes de libre elección que se hayan formulado después.

Pues bien, atendiendo a los criterios que se recogen en la Orden de 9.6.99 sobre unidades de asistencia, habría que multiplicar por tres el número de usuarios menores de cuatro años, y sumarlos a los restantes atribuidos al Dr..., para después comparar con las que determinan el cupo óptimo (2.720 unidades) o el cupo máximo (3.536).

Imposibilitados para realizar esta operación, pues aunque se computan claramente los usuarios hasta los dos años, no podemos deslindar la cifra de los que tenían 3 (este dato aparece dentro de la horquilla de edad 3-6), sí se puede concluir que en cualquier caso no superan la cifra de lo que constituye el cupo máximo.

Lógicamente esta circunstancia no puede implicar reproche alguna a la actuación de esa Administración sanitaria, sino más bien todo lo contrario, pues no cabe duda de que la medida adoptada entraña una mejora evidente, digna de felicitación por el interés que supone en cuanto a la asistencia sanitaria de un grupo de población para el que se demandan medidas específicas.

Las quejas por la falta de dotación de pediatras, o la falta de cobertura de las ausencias de estos profesionales durante determinadas épocas del año, se nos plantean con cierta frecuencia, habitualmente referidas al ámbito rural. Por eso somos muy conscientes del detrimento que los usuarios sienten cuando la atención de sus hijos no se dispensa por estos profesionales, sino que resulta asumida por médicos de atención primaria de la salud.

La división de los usuarios del único pediatra existente hasta entonces en dos grupos, a fin de nutrir el cupo del otro profesional que se incorpora, no solo resulta lógica sino necesaria, pues en otro caso la medida adoptada no tendría resultado práctico, ni redundaría en beneficio general para los usuarios de este colectivo.

Vaya por delante a este respecto que no compartimos las manifestaciones de los interesados en las que se duda de la aleatoriedad del procedimiento, o incluso la falta de transparencia del mismo, pues no tenemos razones para pensar que se hayan conculcado estos principios.

Sin embargo no podemos respaldar su ajuste a la legalidad, en cuanto a la manera en que se ha efectuado, en la medida en que desconoce los derechos previamente reconocidos a quienes habían formulado solicitud de opción por el facultativo en cuestión, y habían obtenido resolución positiva (expresa o tácita) a la misma.

No discutimos pues que se distribuya el cupo, ni mucho menos que se incorpore otro pediatra, lo que pensamos es que el procedimiento adoptado no resulta respetuoso con los derechos reconocidos a los hijos de los interesados, y los actos administrativos adoptados por esa misma Administración Sanitaria declarativos de los mismos.

A las alegaciones de los interesados en este sentido, ese Distrito opone en el informe administrativo la salvaguarda de la calidad asistencial, puesta en entredicho por el exceso de cupo del Dr..... Pero tenemos que alinearnos junto a los interesados cuando señalan que dicha motivación se recoge en el art. 4 del Decreto 60/99, de 9 de marzo, y en el art. 6.2 de la Orden de 9.6.99, como justa causa para denegar una solicitud de libre elección, pero en ningún momento legitima el cambio de un estatus jurídico previamente reconocido.

Resulta plenamente comprensible la medida que se adopta y la motivación que la inspira, pero las causas que permiten a esa Administración denegar una solicitud de libre elección, no pueden hacerse valer para algo distinto, y no cabe esgrimirlas para dar respuesta a la reclamación de los interesados, que no obedece a un planteamiento de dicha solicitud, ya que la misma ya la hicieron en su momento, y obtuvieron el reconocimiento de un derecho protegido por las normas a las que hacíamos referencia en el apartado anterior.

Pensamos que el reconocimiento del derecho a la libre elección de profesionales sanitarios, sobre todo cuando se trata del médico general o del pediatra, que están llamados a tener el contacto más frecuente con los usuarios, persigue el fortalecimiento de la relación médico-paciente, en la intención de potenciar un ámbito de confianza como fundamento esencial de una buena relación sanitaria.

Por eso entendemos que si es preciso llevar a cabo una redistribución de cupos por razón de la cual a un determinado volumen de usuarios se les va a asignar un facultativo distinto de aquel al que venían estando adscritos, necesariamente habrá de prevalecer la decisión libremente expresada a favor de la asistencia por este último, de quienes lo hubieran elegido expresamente, frente a quienes dicho profesional les ha venido dado, y nunca se han manifestado en torno al mismo.

En definitiva puestos a efectuar cambios de médico, pensamos que aquellos que lo hubieran elegido habrán de conservar su asistencia con carácter prioritario a quienes no hubieran ejercido tal derecho, viéndose exclusivamente afectados en el caso en el que así lo exigiera el volumen de solicitudes de libre elección, situación que se nos antoja poco probable, y para la que ya sí tendría sentido la aplicación pura del principio de aleatoriedad.

Fuera de esta situación, creemos que sería necesario mantener en la asistencia de los facultativos a quienes los hubieran previamente elegido, excluyéndolos del proceso de reparto informático de usuarios, teniendo en cuenta además que el Distrito tiene perfecto conocimiento de los beneficiarios de este derecho, en la medida en que el procedimiento se tramita ante el mismo, y a su titular corresponde emitir la resolución.

Ciertamente la Circular 8/99 que más arriba traíamos a colación alude a la posibilidad de asignaciones de oficio en los casos de creación de nuevas plazas, pero necesariamente dicha reglamentación de carácter interno, no puede resultar contraria a las disposiciones de rango superior, previendo supuestos no contempladas en las mismas, por lo que habrá de ser interpretada en el sentido que venimos demandando, entendiendo que para efectuar las mismas deben respetarse las elecciones previas conforme al derecho que estamos considerando.

Ciertamente al final los hijos del interesado han retornado a la asistencia del pediatra que sus padres eligieron, pero han debido esperar más de tres meses, exigencia de plazo que tampoco compartimos, puesto que la misma aparece vinculada al ejercicio del derecho de opción, o sea una vez reconocido aquel y asignado un médico no es posible instar un nuevo reconocimiento hasta transcurrido dicho plazo, pero no se prescribe en ningún caso para los cambios efectuados por la Administración, por razones administrativas o de otro tipo.

Por eso, aunque la situación jurídica individualizada se haya restablecido, ello no impide afirmar que se ha derivado un perjuicio para los menores, y proponer una modificación de los procedimientos que por razones similares a las expuestas pudieran llevarse a cabo en adelante en ese Distrito, para asentar un procedimiento más respetuoso con el derecho a la libre elección que en este caso entendemos temporalmente conculcado.

De ahí que de conformidad con el art. 29 apartado 1 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, se formule a esa Dirección de Distrito Sanitario la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES por considerar incumplidos los preceptos siguientes: art. 22.2 b) de la Ley orgánica 2/2007, de 19 de marzo que aprueba el Estatuto de Autonomía para Andalucía, art. 10.13 de la Ley 14/86, de 25 de abril, General de Sanidad, y art. 6.l) de la Ley 2/98, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.

RECOMENDACIÓN para que en los procesos de redistribución de cupos por creación de nuevas plazas u otras causas organizativas, se excluyan de los procedimientos aleatorios que se efectúan para el reparto de los usuarios, a los que previamente hayan ejercitado el derecho a la libre elección de profesional sanitario, salvo en el caso improbable de que lo impida el volumen de solicitudes que se hayan realizado en este sentido.

Ver Asunto Solucionado o en vías de solución

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Valoración: Comentarios (0) Visitas (5)

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

Sevilla 12-12-2014

Actuacion de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 14/5475 dirigida a Consejería de Igualdad , Salud y Políticas Sociales, Servicio Andaluz de Salud, Distrito Sanitario Metropolitano de Granada . Relativa a: Nos interesamos por el cese de la prestación de servicios de pediatría en una pedanía de Loja

Valoración: Promedio: Sin votos aún
Comentarios (0) Visitas (8)
Video tutorial

RESUMEN DEL RESULTADO (CIERRE DE QUEJA DE OFICIO)

Se restablece el servicio de pediatría en el consultorio de Ventorros de San José.

12-12-2014 APERTURA DE LA QUEJA DE OFICIO

Se analiza la denuncia de varios vecinos de la localidad de Ventorros de San José, en el municipio de Loja, sobre el cese de la prestación de servicios de pediatría en el consultorio de esta pedanía.

Hemos tenido conocimiento a través de medios de prensa escrita, de la situación en la que se encuentran los vecinos de la pedanía lojeña de Ventorros de San José.

Según la noticia, dichos vecinos han denunciado que desde el pasado mes de junio la Consejería de Salud ha dejado de prestar el servicio de pediatría en este núcleo de población, por lo que unos 90 niños y bebés se ven obligados a acudir al centro de salud de Loja para poder ser atendidos.

Afirman que no es la primera vez que pasan por esta situación, y alguna madre afectada señala que “cada dos por tres nos quitan este servicio”, hasta el punto de que se ha visto obligada a reunirse con el director del centro para que el mismo se restablezca.

También se da cuenta de la creación de una plataforma para denunciar el asunto y recoger firmas pidiendo que el consultorio de la localidad tenga un médico pediatra.

Por lo visto el alcalde pedáneo de Ventorros de San José, ha presentado una reclamación ante el Servicio Andaluz de Salud solicitando que se restablezca el servicio de manera urgente “ya que es inadmisible que la Junta siempre recorte en los pueblos más pequeños y nos tengamos que estar quejando continuamente”.

Hay que recordar que Ventorros de San José es el principal anejo de Loja en cuanto a población, pero al parecer el mismo problema se está sucediendo en Zagra.

A la vista de lo denunciado, hemos decidido la iniciación de un expediente de queja de oficio, con fundamento normativo en el art. 10.1 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, reguladora del Dirección Gerencia del Distrito Metropolitano de Granada, y la solicitud a esa Dirección General del informe previsto en el art. 18.1 de la misma.

08-06-2015 CIERRE DE LA QUEJA DE OFICIO

El informe recibido de la Dirección del Distrito Sanitario Metropolitano de Granada explica que la unidad de gestión clínica de Loja se integra por Loja, Riofrío, Ventorros de San José y Zagra, y que la población menor de 14 años de la zona se eleva a 3.086 niños/as, que son atendidos por tres pediatras.

Por lo visto, la prestación de pediatría en la localidad se lleva a cabo un día a la semana (martes) en horario de 11:45 a 15 horas, por medio del desplazamiento de una pediatra desde Loja, pero que la situación de incapacidad temporal de esta última, desde mayo del año pasado, no pudo ser cubierta por personal sustituto, a la vista de la falta de pediatras en la bolsa de trabajo del SAS.

Se señala, sin embargo, que desde el 20 de enero se ha reanudado la actividad asistencial en el mismo régimen en el que venía desarrollándose por parte de la pediatra titular, porque se ha efectuado la contratación de un especialista.

Atendiendo a lo expuesto consideramos que la atención de pediatría en la zona se dispensa de forma similar a lo que viene sucediendo en otras localidades que no alcanzan la ratio de población menor de 14 años que determina la dotación de una plaza de esta especialidad, por lo que se arbitra el desplazamiento de algún profesional desde el centro de salud de cabecera, en un horario semanal predeterminado.

Las dificultades de cobertura temporal de las plazas por ausencia de sus titulares también son tradicionales, y normalmente justificadas por la falta de disponibilidad de estos especialistas en bolsa, no obstante lo cual, aquí tenemos que señalar una participación en la tendencia común a la falta de cobertura de vacaciones y ausencias temporales que impera en la actualidad.

En todo caso, a la vista de que el servicio se ha restablecido por el momento, hemos decidido concluir nuestras actuaciones en este expediente, considerando que el asunto objeto de queja se ha solucionado.

Valoración: Promedio: Sin votos aún
Comentarios (0) Visitas (8)
Video tutorial

Comentarios

Sevilla 11-11-2014

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 11/5229 dirigida a Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales. Servicio Andaluz de Salud. Relativa a: Defendemos programas de intervención temprana en menores autistas

Valoración: Comentarios (0) Visitas (4)

Video tutorial

Padres con hijos autistas denuncian como insuficiente el tiempo de atención que reciben sus hijos.

ANTECEDENTES

En concreto sus denuncias se referían por un lado a la modalidad de la atención ofertada, que entienden no ajustada a la terapia que consideran que tiene el aval científico suficiente para el tratamiento de su patología, y por otro, al escaso tiempo que les dedica el programa diseñado desde el SAS, pues tildan las dos horas otorgadas de absolutamente insuficientes para las necesidades de aquellos.

A este respecto traían a colación que algunos niños afectados habían sido derivados a un centro de naturaleza privada para recibir una terapia de modificación de conducta, cuya duración se extendía a 25 horas semanales, por lo que tomaban dicho tratamiento como referencia de lo que "debería ser", para resaltar la insuficiencia de lo que realmente "es", alegando por otro lado la inequidad que este tipo de comportamientos administrativos ponían de manifiesto.

En el curso de la tramitación de esta queja, que se inició en noviembre de 2011, se ha solicitado de esa Dirección General la emisión de tres informes, lo que sin lugar a dudas ha repercutido en lo dilatado del período que hasta el momento conlleva aquella.

Del contenido de los mismos se desprende en primer lugar que el abordaje de los trastornos del espectro autista debe ser integral y multidisciplinar, interviniendo en el mismo profesionales del ámbito sanitario, del educativo, y de los centros de atención infantil temprana (CAIT).

A este respecto explican que la atención en el ámbito sanitario se proporciona a través de distintos dispositivos (pediatras, médicos de atención primaria, y red de atención a la salud mental, principalmente a través de las unidades de salud mental infanto juvenil); mientras que en el educativo implica la intervención de profesorado especializado, monitores y equipos de orientación educativa.

La derivaciones descritas al centro privado se califican por principio de improcedentes, teniendo en cuenta la edad de los niños (mayores de 6 años), y que el centro aludido no está subvencionado, concertado o conveniado con la Administración Sanitaria para formar parte de la red de centros de atención temprana de Andalucía. En este sentido, tras el análisis pormenorizado de los casos, nos comunican la decisión de suspender la financiación de los tratamientos en este centro, con fecha de junio pasado.

Por lo que hace a las denuncias concretas de los interesados, afirman que en las guías de práctica clínica no se habla en exclusiva de un itinerario asistencial sanitario, destacando como principales medios de tratamiento la educación, con especial incidencia en programas para el desarrollo de la comunicación y competencia social; y el apoyo comunitario.

En cuanto a la utilización exclusiva de técnicas de modificación de conducta, entre las que se incluye la terapia ABA, destacan que no hay evidencia científica sobre su eficiencia, resaltando las opiniones sobre este asunto de una Agencia americana, y del propio Grupo de Expertos del Instituto de salud Carlos III, que ha elaborado diversas recomendaciones una vez evaluadas las terapias disponibles.

Se pronuncia en esta materia a favor de líneas generales para orientar a los profesionales y las familias en el diseño de las intervenciones, las cuales redundan en el diagnóstico precoz, que incluya una evaluación de las capacidades y necesidades individuales y oriente a un plan de tratamiento centrado en la persona; el cual habrá de ser individualizado, estructurado, intensivo, y participativo por parte de los padres.

CONSIDERACIONES

Pues bien, por lo que hace a las derivaciones resulta conveniente resaltar que la intención de los interesados en este asunto nunca fue la de privar del tratamiento en el centro a los niños que venían disfrutando de las mismas, sino la de tomar el contenido y la intensidad del mismo como modelo de intervención adecuada, que los demás afectados aspiraban a recibir.

Por nuestra parte ya en un expediente de queja individual que invocó esta diferencia de trato, reclamamos para el menor afectado la derivación al centro en cuestión, una vez que reclamamos la explicación de las circunstancias excepcionales que se habían esgrimido para los casos de derivación, a diferencia del supuesto que considerábamos, sin que hubiéramos obtenido respuesta a nuestra petición.

De todas maneras, desde esta Institución lo que pretendíamos, de ser necesarias dichas derivaciones en ciertos casos, es que se adoptaran medidas para clarificar la disponibilidad de este recurso para los usuarios del sistema sanitario público de Andalucía, con exposición de los criterios que habían de resultar determinantes para las mismas.

En opinión de esa Administración Sanitaria sin embargo dicha remisión no resulta necesaria, pues asegura que existen centros adecuados para ofrecer una atención de calidad, con los recursos humanos y técnicos oportunos para cubrir la atención de menores con trastorno del espectro autista, tanto en el ámbito educativo como en el de la salud.

En segundo lugar sobre la terapia solicitada por los interesados, el informe administrativo trae a colación determinadas objeciones, algunas atribuidas al grupo de expertos autor de la Guía para el tratamiento de los TEA al que antes nos referíamos. En este punto cabe destacar que todas las terapias que se evalúan presentan limitaciones, a las que se añaden las advertencias de carácter metodológico que se hacen con carácter general, y por lo tanto son extensibles a todas.

Ciertamente la guía no apuesta con claridad por ningún tratamiento en concreto, sino por ofrecer a cada afectado el que más le beneficie, pero también es verdad que el establecimiento de las líneas generales de actuación más arriba detalladas, se conjuga con la revisión realizada de los tratamientos para orientar los planes individuales, y que en este sentido las intervenciones conductuales son las únicas terapias que aparecen (junto a la risperidona), con evidencia de eficacia y recomendación de empleo: "*...el grupo de estudio señala que los programas conductuales y las técnicas basadas en las teorías del aprendizaje son elementos fundamentales en el apoyo a personas con autismo, tanto para fomentar su desarrollo, como para afrontar los problemas del comportamiento...*"

La educación y el apoyo comunitario se reconocen de consenso los mejores tratamientos, pero también se recoge que los mismos deben complementarse en ocasiones con medicación y otros programas terapéuticos, como los programas para problemas específicos de conducta, o la terapia cognitivo conductual para los problemas psicológicos asociados.

En resumidas cuentas a tenor de la Guía deben elaborarse diseños de tratamiento individualizados, intensivos y participados por los padres, que teniendo en cuenta el diagnóstico del menor y las necesidades detectadas, determine

la terapia o terapias aplicables, y el régimen de aplicación de las mismas.

Dicho procedimiento en principio no habría de distar del que se determina en el proceso asistencial integrado de atención temprana para trastornos del espectro autista, para la elaboración del plan individualizado de tratamiento (PIAT). Como ya señalamos en una de nuestras peticiones de informe, al diseño de dicho plan no resulta extraña la prescripción de terapias conductuales ajustadas a las evidencias disponibles.

Pero una cosa es el marco teórico, y otra bien distinta la realidad de su aplicación. En este punto ocurre que la absoluta heterogeneidad preside la oferta de la atención temprana en nuestra región, pues como hemos visto participan distintos tipos de centros, de distinta naturaleza y fórmulas de financiación, circunstancia que se convierte en un verdadero obstáculo para conocer hasta qué punto las terapias más recomendadas se aplican en los CAITS.

No obstante las alegaciones de los interesados sobre los tratamientos que reciben sus hijos son significativas: inadecuación de la metodología, insuficiencia de la terapia, desigualdad en función del centro al que se produzca la derivación, falta de plan de trabajo y objetivos para realizar con el niño, ausencia de comunicación continuada y fluida con los responsables de la terapia...

En este aspecto no podemos dejar de resaltar la coincidencia con las conclusiones de la Guía de buena práctica para el tratamiento de los trastornos del espectro autista, la cual si bien resalta el efecto positivo de la atención temprana para modificar el pronóstico asociado a aquellos, decididamente afirma que el simple hecho de que la atención sea temprana no resulta suficiente, después de destacar que "*en nuestro medio se constatan deficiencias como la ausencia de programas específicos para los TEA en la mayoría de las unidades de atención temprana, la dispersión teórica sobre el enfoque terapéutico que se debe seguir, la ausencia de control sobre los tratamientos aplicados, y la falta de formación específica y de directrices adecuadas con respecto a los medios de intervención*".

En esta tesitura, y haciendo uso de las atribuciones que a esta Institución reconoce el art. 29.1 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, hacemos nuestra la propuesta que en este punto se contempla en el aludido informe y elevamos a esa Dirección General la siguiente

RESOLUCIÓN

SUGERENCIA: Que se valore la necesidad que se plantea en la Guía de Práctica Clínica para el tratamiento de los trastornos del espectro autista, elaborada por el grupo de estudio de los TEA del Instituto de Salud Carlos III, de definir programas de intervención temprana avalados científicamente, así como la supervisión de dichos programas desde equipos y centros con experiencia de trastornos del espectro autista.

Ver actuación de Oficio CIERRE

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Valoración: Comentarios (0) Visitas (4)

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

- Las direcciones de las páginas web y las de correo se convierten en enlaces automáticamente.
- Saltos automáticos de líneas y de párrafos.

Más información sobre opciones de formato

CAPTCHA

Esta pregunta es para comprobar que eres un humano y no un programa automático de envío de spam.

¿Qué caracteres aparecen en la imagen?: *

Introduzca los caracteres mostrados en la imagen.

Vista previa

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Otras Defensorías

Sede electrónica

Nuestro Compromiso

Direcciones de Interés

Accesibilidad y atajos de teclado - MAPA WEB - AVISO LEGAL

Sevilla 4-7-2014

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 13/4184 dirigida a Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales. Secretaría G. de Calidad, Innovación y Salud Pública. Relativa a: Pedimos que los tratamientos de Atención Infantil Temprana sean gratuitos

Valoración: Comentarios (0) Visitas (3)

Video tutorial

ANTECEDENTES

En esta Institución hemos recibido en los últimos tiempos algunas quejas de padres o familiares de niños con discapacidad, en concreto menores afectados por un trastorno del espectro autista, que ponen en nuestro conocimiento las facturaciones que les vienen realizando los centros en los que sus hijos reciben tratamiento de atención temprana, a pesar de que los mismos están subvencionados por la Administración sanitaria. En este sentido, nos plantean que han dejado de recibir las cantidades que en concepto de reintegro de gastos venía proporcionándoles la Administración, y que servían para compensar las cuantías que eran objeto de liquidación desde los centros aludidos.

Puesto que la totalidad de los interesados en estos procedimientos residen en la provincia de Cádiz, en el curso de la tramitación de los mismos solicitamos informe a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de dicha provincia, la cual nos manifestó que el motivo de la supresión de los reintegros de gastos había que buscarlo precisamente en la recepción de una subvención por parte de dichos centros por el concepto de atención temprana a menores, a lo que además añadían la existencia de una segunda vía para acceder a estos tratamientos, mediante el convenio con Ayuntamientos (ocho en total en la provincia), en la que los servicios que se prestan a los menores son totalmente gratuitos y a la que puede acceder cualquier menor que lo requiera. En último término entendían que no eran objeto de reintegro las cuotas que las entidades privadas prestadoras de los servicios, solicitaban a sus asociados, por el mero hecho de pertenecer a las mismas.

En el curso ordinario de nuestra labor supervisora de la actuación administrativa, hemos tenido ocasión de asistir al nacimiento y desarrollo del modelo actual de atención temprana en Andalucía, en cuyo proceso queremos pensar que hemos participado activamente en la medida de nuestras posibilidades, fundamentalmente sacando a la luz las reivindicaciones de las familias de los afectados, y de los profesionales del sector.

Así, con independencia de otros planteamientos de naturaleza individual, promovimos un expediente de oficio (05/3003) vinculado directamente con la definición del modelo y la organización de los servicios, y más tarde iniciamos otro ((09/159) con la intención de realizar la comprobación y seguimiento de las medidas que se nos habían anunciado en el primero.

Pues bien, a la luz de las reclamaciones que hemos recibido y a las que hacíamos referencia más arriba, decidimos iniciar este expediente con la misma caracterización de oficio, pues por la información suministrada por los interesados en las mismas hemos podido conocer que las liquidaciones de gastos que se les realizan, en tanto que usuarios de centros privados subvencionados, no se reducen a la cuantía que pudiera corresponder a la cuota de asociado, sino que se extiende a la remuneración de la prestación de distintos servicios (logopedia, rehabilitación...) e incluso en algunos casos a la elaboración del estudio diagnóstico previo.

Sabedores de que la dispensación de la atención temprana se produce en centros que obedecen a un triple régimen, el cual incluye convenios, conciertos y subvenciones, nos planteamos las diferencias que pudieran existir entre los usuarios de los centros de atención temprana, por lo que a la participación en el coste se refiere, en función del sistema de financiación de aquellos. En segundo lugar nos interesa averiguar si las eventuales diferencias que en este punto pudieran detectarse, resultan corregidas por la vía que muestra el informe de la Delegación de Cádiz, en el sentido de existencia de disponibilidad de plazas gratuitas a las que libremente pueden optar los usuarios.

De ahí que apostáramos por solicitar informes a todas las Delegaciones Territoriales de la Consejería, a fin de saber si el régimen que nos trasladan los reclamantes es exclusivo de los centros privados subvencionados, o también puede predicarse de los concertados y los conveniados, así como si existen diferencias entre los mismos atendiendo al contenido de la prestación, que pudieran justificar la exigencia de retribución de los servicios que exceden de los reflejados en el programa individualizado de tratamiento de cada niño/a.

Por eso, queríamos tener claro quién determina el contenido del tratamiento, si se lleva a cabo en el seno del propio Centro de Atención Infantil Temprana (en adelante CAIT) o se hace con carácter previo a la derivación al mismo, y si se deja constancia de alguna manera de los módulos temporales reconocidos a cada usuario, que resulten indicativos de la prestación debida.

En último término, preguntábamos por las eventuales actuaciones que desde la Inspección de Servicios Sanitarios pudieran haberse llevado a cabo para comprobar estos aspectos, o las previsiones existentes a este respecto.

Pues bien, sólo cuatro de las provincias consultadas han atendido individualmente nuestro requerimiento, pues las otras cuatro remitieron nuestra petición a esa Secretaría General, considerando que el asunto que planteábamos corresponde a su ámbito competencial.

Así con carácter general en los informes recibidos de Almería, Córdoba, Huelva y Granada se incluyen afirmaciones del siguiente tenor:

- A través de la convocatoria de subvenciones para la realización de programas de atención temprana a menores con trastornos del desarrollo o con riesgo de padecerlos, se subvenciona la realización de programas que llevan a cabo intervenciones en niños menores de 6 años, sobre las áreas motora, cognitiva, de comunicación, social, familiar y del entorno. Los gastos subvencionables son los de personal, que abarcan retribuciones y servicios sociales, y la cuantía se distribuye atendiendo al número de plazas totales de los CAIT que lo solicitan, y a los criterios de valoración que se contienen en las bases reguladoras (Orden de 26.5.2011).

- De conformidad con lo establecido en el proceso asistencial integrado de atención temprana y los diferentes subprocesos de trastornos más específicos, el contenido del tratamiento se determina en el propio CAIT tras la derivación efectuada por el pediatra de atención primaria, en base al trastorno del desarrollo o riesgo y a los resultados de la valoración realizada por los profesionales del centro, según protocolos establecidos, de manera que no existen diferencias en cuanto al procedimiento y contenido.

- Todo este proceso se recoge en la aplicación informática de la Consejería, desarrollada para la prestación de atención temprana (Alborada), en la que se reflejan los objetivos de la actuación, los profesionales que intervienen, y el número de sesiones directas con el niño, la familia y el entorno, utilizando el concepto de Unidad de Medida de Atención Temprana (UMAT) que equivale a una sesión de 45 minutos.

- El plan de intervención individual se acuerda con la familia con anterioridad al inicio del tratamiento, y durante el mismo está sujeto a seguimiento y supervisión por parte del pediatra del niño y el servicio que gestiona la prestación en la Delegación Territorial de la Consejería.

- Por lo que hace a las actuaciones inspectoras, se menciona el programa que se incluyó en el Plan Anual de Inspección de 2006, aunque al parecer entonces la evaluación estaba orientada a valorar aspectos distintos a los planteados en nuestro procedimiento de queja. También se alude a las actuaciones que acompañan la autorización sanitaria para la apertura de estos centros, o la renovación de dicha autorización, que implican una visita presencial a las instalaciones y revisión de toda la documentación legalmente exigible.

Con carácter particular, algunos informes introducen referencias específicas a la tipología de sus centros, y al régimen de aportación por parte de los usuarios.

1.- En concreto, la Delegación Territorial de Almería señala que en esa provincia no existen centros financiados por la vía de la subvención, contando solamente con dos modalidades de CAIT, a saber, concertados o

conveniados. Alega que desde 1998 viene haciendo uso del concierto de rehabilitación integral establecido con distintas asociaciones privadas, y que a partir de 2008, por necesidades de ampliación del programa, se aumentó el número de centros por la vía del convenio con los Ayuntamientos. Manifiesta, asimismo, que la participación en el programa de atención temprana en los centros de la provincia es completamente gratuita, por lo que los usuarios no reciben ninguna factura, sino que estas se emiten por los centros a la Delegación con periodicidad mensual, incluyendo en el precio la totalidad de los servicios que se prestan (valoración, psicología, fisioterapia, coordinación, etc.), y que es la Delegación la que realiza el pago.

2.- Por su parte, el informe de la Delegación Territorial de Córdoba sí da cuenta de la existencia de varios centros subvencionados (8), y explica pormenorizadamente el régimen de cada uno de ellos. Así, hay centros donde no se cobra cuota de socio ni sesiones de tratamiento, en otros la cuota es voluntaria, y hay algunos en los que se solicita un importe por dicho concepto que oscila entre los 5 y los 25 euros al mes. En algunos casos es posible quedar exento de dicho abono cuando se constata la carencia de medios, y en otros se cobran sesiones grupales exclusivamente para los que son socios, o cuando se ofrecen como tratamiento voluntario que no se considera atención temprana. Singularmente en uno de los centros se implantó el año pasado el pago de una matrícula obligatoria de 300 euros por curso y año, de la que se encuentran exentas algunas familias en atención a sus circunstancias económicas.

Asimismo, refiere que han celebrado convenios con ocho ayuntamientos, sin que se tenga conocimiento de la petición de pago de sesiones o algún tipo de cuota, y que igualmente existe un concierto con el hospital San Juan de Dios, que factura a través de la unidad de producto concertado.

3.- Por lo que hace a la provincia de Granada, el informe apunta a la existencia de dos centros subvencionados. En uno, por lo visto, el usuario no aporta nada, mientras que en el otro ha de hacerse socio y financiar el tratamiento cuando supera las cuatro sesiones mensuales, aunque sobre esta cuestión avanza que la atención en un CAIT subvencionado es totalmente opcional, porque la derivación desde pediatría siempre se produce a un centro concertado o conveniado (el más cercano al domicilio), en los que no existe aportación alguna.

4.- El informe correspondiente a la Delegación Territorial de Huelva se limita a señalar que los diferentes centros se rigen por la normativa o acuerdo pertinente según sea subvencionado, conveniado o concertado, pero no ofrece detalle de la tipología de los CAIT de la provincia, ni del régimen de aportación del usuario en los mismos.

Por su parte esa Secretaría General, sustituyendo los informes que correspondía emitir a las Delegaciones Territoriales de Cádiz, Jaén, Málaga y Sevilla, nos ha remitido un documento administrativo que no incorpora datos concretos de los centros, aunque con carácter global, y para no reiterarnos, podemos decir que recoge las premisas generales que hemos extraído de los otros informes, y hemos explicado más arriba.

CONSIDERACIONES

1.- Marco jurídico.

Para comprender el actual modelo de la prestación de atención temprana, nos parece necesario realizar un brevísimo apunte histórico sobre su nacimiento e implantación, resaltando por encima de otras cosas el traslado de la competencia de gestión sobre la misma en el seno de la Administración Autonómica.

Y es que, tradicionalmente, la atención que estamos considerando se venía desarrollando en el ámbito de los servicios sociales (específicamente la que se configura como prevención terciaria), primero en el Estado (Imserso), y después en las Comunidades Autónomas, donde la adscripción fue diversa y el resultado irregular, pues en algunas poblaciones se organizaron buenos medios, mientras que en otras fueron escasos y deficientes. En este punto, la iniciativa privada comenzó a promover acciones que terminaron coordinándose con entidades municipales, sanitarias, educativas y de servicios sociales.

Con posterioridad la Ley 1/99, de 31 de marzo, de atención a las personas con discapacidad en Andalucía, realiza el trasvase al que antes hacíamos mención, aunque a nuestro modo de ver fue más allá, pues constituye el referente normativo de la prestación en nuestro ámbito autonómico.

Ciertamente las actividades en las que se materializa la atención temprana engarzan con el compromiso constitucional de remoción de los obstáculos para que los individuos alcancen la igualdad efectiva (Art. 9) y se insertan en las políticas de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales (Art. 49).

Sin embargo, con tal denominación de atención temprana no existe un reconocimiento de la prestación en la cartera básica de servicios del Sistema Nacional de Salud (R.D. 1030/2006, de 15 de septiembre), lo que no impide que se recojan diversas actuaciones relacionadas sobre todo con los niveles de intervención primario y secundario, limitándose quizás el terciario a la contemplación de la rehabilitación, la cual presupone la existencia de un déficit funcional recuperable.

Durante un tiempo, se habló de la elaboración de una norma autonómica con rango de Decreto, llamada a regular esta materia, definiendo las funciones del sistema sanitario, del sistema educativo, y de los servicios sociales, pero su publicación no nos consta.

En esta tesitura, la Ley 1/99, de 31 de marzo, de la que ya hemos hablado, no se limita a responsabilizar a la Administración sanitaria de la gestión, sino que singularmente define la prestación de atención temprana y la incorpora al sistema público de salud. En este sentido, determina el establecimiento de sistemas de prevención y detección de las deficiencias y de atención temprana una vez diagnosticadas éstas, a través de programas y protocolos de actuación, y luego encomienda esta tarea al sistema público de salud, con el objeto de que desde la atención primaria en adelante quede asegurado el asesoramiento y tratamiento necesario, de acuerdo a lo establecido previamente.

La atención temprana se conceptúa en la ley (art. 11) como una intervención múltiple dirigida al niño, a la familia, y a la comunidad, que comprende información, detección, diagnóstico, tratamiento, orientación y apoyo familiar.

El Libro Blanco de la Atención Temprana destaca como finalidad de esta prestación la de ofrecer a los niños con déficits o riesgo de padecerlos un conjunto de acciones optimizadoras y compensadoras que faciliten su adecuada maduración en todos los ámbitos y que les permita alcanzar los mayores niveles de desarrollo personal y de integración social.

Pero el nuevo modelo que se prevé en la Ley se demora en su desarrollo hasta el año 2006, y, mientras tanto, los servicios de atención temprana continúan respondiendo a un esquema muy heterogéneo en el ámbito provincial.

Un documento sobre atención temprana de la Consejería de Salud de octubre de 2002 nos acerca al mapa de recursos de aquella época, que se ve influido por factores diversos (existencia de recursos previos a la asunción de competencias por las Comunidades Autónomas, priorización de otras áreas de intervención, valoración de al atención temprana como aspecto propiamente sanitario...).

Por lo que hace a la Administración de servicios sociales, se prestaba atención temprana en seis de los ocho centros de valoración y orientación, pero no en todos se desarrollaban las mismas actuaciones, ni tenían los mismos medios, destacando en algunas provincias la iniciativa pública sobre la privada (Córdoba, Jaén y Sevilla), mientras que en las otras sucedía lo contrario, pues aunque se prestaban servicios de atención temprana municipales, tenían mayor peso las entidades privadas sin ánimo de lucro. Los créditos por los que se financiaban también tenían distinto encaje presupuestario, como gastos de personal, conciertos, o subvenciones.

En cuanto a la Administración sanitaria, se contabilizaban cinco unidades de atención temprana en hospitales públicos, ocho conciertos con entidades privadas (seis para rehabilitación integral y dos solamente para logopedia), dos provincias con reintegro de gastos, y quince logopedas como recursos propios del SSPA.

La Consejería de Educación contribuía con 56 centros de educación especial, 144 equipos de orientación educativa (EOE) y ocho equipos de atención educativa a personas con ceguera o deficiencia visual en colaboración con la ONCE.

A partir del año 2006 se elabora el proceso asistencial integrado de atención temprana, que pivota sobre los pediatras y los CAIT, de manera que los primeros pueden derivar a los niños a los segundos con el fin de que se lleve a cabo la valoración, y se elabore el plan individualizado de tratamiento que recoja las necesidades de atención y la intensidad de la misma en cada caso.

2.- El mapa de recursos de atención temprana.

Aparte de los datos que nos han suministrado algunas Delegaciones Territoriales de esa Consejería, nos ha resultado imposible acceder al mapa actual de los recursos de atención temprana en nuestra Comunidad Autónoma, aunque por algunas noticias que se contienen en su página web hemos podido saber que hoy en día existen 169 CAIT en nuestro ámbito territorial.

En la distribución y caracterización de los mismos, sin duda, influye la deriva histórica que hemos reflejado, de forma que estos centros poseen diversa naturaleza jurídica, y responden a distintas fórmulas de financiación, que se han puesto de manifiesto en los informes de las Delegaciones Territoriales de esa Consejería, y en el emitido por esa Secretaría General.

Basta releer los informes administrativos recibidos para apreciar que la situación de los usuarios de los diversos CAIT puede variar considerablemente. De esta manera, el servicio es gratuito para quienes acuden a centros conveniados o concertados, pero quienes reciben atención temprana en centros subvencionados pueden verse

obligados a pagar diversas cantidades, por conceptos igualmente diversos, a saber, cuota de socio, valoración, matrícula, o prestación de servicios, pudiendo distinguirse dentro de estos últimos entre los que se consideran adicionales, o los que forman parte del programa individualizado de tratamiento.

La desigualdad impera en este sentido entre las provincias en función de la mayor o menor presencia de centros subvencionados promovidos por la iniciativa social, pues hay algunas como Almería donde no cuentan con este régimen de financiación; otras en las que su presencia es escasa, como en Granada; y algunas donde es abundante, como en Córdoba, en la que se llega a equiparar en número con los centros conveniados.

Aunque no tenemos datos de Cádiz, la tendencia histórica y las quejas recibidas nos llevan a considerar que los centros subvencionados representan un porcentaje significativo de los CAIT de la provincia.

3.- El principio de gratuidad.

Los principios de universalidad y gratuidad inspiran el modelo de atención temprana en Andalucía, según se establece en el documento de diagnóstico de octubre de 2010 al que antes hacíamos referencia.

Entre los objetivos del Plan de Atención Temprana en Andalucía, se recogen el de la equidad, tanto geográfica como en el tratamiento, apostando por una planificación de recursos a nivel territorial parejo al aumento de la inversión, básicamente a través de convenios.

El proceso asistencial integrado de atención temprana, a la hora de abordar las actuaciones que constituyen la prevención terciaria, y en concreto los equipos de intervención temprana, alude a que los centros deberán ser gratuitos.

Y, en definitiva, en tanto que podamos considerar las actuaciones de atención temprana dentro de la cartera básica de servicios del Sistema Sanitario Público, cabe preterir de las mismas la gratuidad y la igualdad en el acceso, y para lo que no pudiera recibir tal consideración, habría que realizar igualmente un llamamiento a la igualdad, y a la no discriminación por razón del territorio.

Existen protocolos unificados de valoración y determinación del tratamiento, y todos los informes administrativos han resaltado que no existen diferencias en cuanto al contenido del mismo, por lo que tampoco deberían darse en el acceso a los servicios que vienen definidos en el plan de intervención.

Constatada su existencia sólo nos resta averiguar, tal y como avanzábamos al principio, si las mismas pueden considerarse voluntarias, en tanto que representativas de la opción libremente elegida por los usuarios a favor de los centros subvencionados, en la medida en que al mismo tiempo tienen asegurada una posibilidad de atención que les resulte igualmente gratuita.

La respuesta a este interrogante no es sencilla, y aparece sin duda vinculada a la configuración del mapa de recursos que hemos tratado de esbozar.

En primer lugar tendríamos que traer a colación la vis atractiva que ejerce la especialización que representan algunos de los centros subvencionados, que están específicamente dedicados a la atención de determinados trastornos, significativamente en algunos casos, el que padecen los usuarios que han comparecido en esta Institución (autismo), por lo que implican un plus asistencial.

En segundo lugar, en función de la caracterización de los centros y la distribución territorial de los mismos, la alternativa por el centro gratuito puede resultar ficticia. No es lo mismo un usuario en la provincia de Granada, donde solamente existen dos centros subvencionados, y la derivación se produce sistemáticamente a un centro concertado o conveniado; que un usuario de la provincia de Córdoba, donde el número de centros subvencionados y conveniados es parejo, y la asistencia a uno de estos últimos, en función del lugar de residencia, puede no ser accesible, al tiempo que la garantía de vacante en el mismo inexistente.

Hay que tener en cuenta que el conjunto de la oferta de plazas de todos los CAIT trata de hacer frente a la demanda de toda la población de la provincia, y que entre los criterios que se tienen en cuenta para el otorgamiento de las subvenciones, a tenor de lo dispuesto en la Orden de 26.5.2011 de la Consejería de Salud, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones para la realización de programas de intervención temprana a menores con trastornos en el desarrollo o riesgo de padecerlo, figura el de la cobertura geográfica, que tiene en cuenta la existencia de centros de las mismas características en el área de influencia.

En resumidas cuentas, en determinadas ocasiones la asistencia a un centro subvencionado se produce porque está especializado en el trastorno que afecta al usuario, o porque es el más próximo a su domicilio, cuando no el único que existe en su localidad de residencia. Además, según se desprende de la documentación que hemos consultado, parece existir una asignación de centros por pediatras, hacia los cuales se produciría inicialmente la derivación.

Cabe llamar la atención en la provincia de Cádiz, sobre las cuantías que los usuarios se ven obligados a aportar, pues los interesados que nos han trasladado esta problemática aluden a importes de 58 euros, 60 euros, 70 euros, o más, sin que incluso exista relación entre el importe y el número de sesiones.

Preocupa a esta Institución que, tal y como algunos ciudadanos nos han puesto de manifiesto, haya un colectivo de menores que precisan servicios de atención temprana y que no los vengan recibiendo, o incluso hayan tenido que dejar de acudir a los centros porque carecen de medios para abonar las cantidades que desde aquéllos se les reclama, pensando sobre todo que el desplazamiento a un centro gratuito también conllevaría para ellos un coste inasumible, al margen de las correspondientes molestias.

Vaya por delante que esta reflexión no implica crítica alguna de la labor que vienen desempeñando muchas Asociaciones en el campo de la Atención Temprana, sino todo lo contrario, pues por nuestra parte no podemos sino realizar un reconocimiento de la misma, conscientes de que habitualmente carecen de los medios necesarios para llevarla a cabo.

No tenemos datos sobre el nivel de presupuesto público que se destina al funcionamiento de los distintos tipos de centros, por lo que no podemos evaluarlos comparativamente desde esta perspectiva, aunque sí al menos destacar que las subvenciones que reciben los centros privados de acuerdo a la convocatoria que emana de esa Consejería, se dirigen exclusivamente a retribuir los costes de personal, incluyendo los seguros sociales.

4.- Conclusiones:

Teniendo en cuenta lo expuesto tenemos necesariamente que concluir, que algunos usuarios de centros de atención temprana se ven obligados a abonar determinados importes, como contrapartida de los servicios que reciben en centros de titularidad privada que perciben subvenciones de la Administración, a los que acuden bien por la especialización que representan, bien por razones de accesibilidad geográfica.

Consideramos que, con independencia de la desigualdad que esta situación representa en sí misma, también puede conllevar la exclusión del tratamiento de determinados colectivos que presentan una situación socioeconómica complicada, por lo que pensamos que urge dar una respuesta administrativa para subsanar esta problemática.

De ahí que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, se formule a esa Secretaría General de Calidad, Innovación y Salud Pública, la siguiente

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN: *Que por parte de esa Administración sanitaria se arbitren las medidas oportunas para que los usuarios de los Centros de Atención Infantil Temprana (CAIT), accedan de forma gratuita a las prestaciones y tratamientos que integran el Programa Individualizado de Atención Temprana (PAIT), con independencia de la tipología del centro y, por consiguiente, del régimen de financiación que lleven aparejado (convenio, concierto o subvención)*.

Ver Cierre de Actuación de Oficio

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Valoración: Comentarios (0) Visitas (3)

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

La crisis demuestra que el procedimiento para calcular el precio público de servicios de Educación infantil es injusto

Comprobando que la crisis económica no es coyuntural sino que ha pasado a formar parte de nuestras vidas, hemos seguido insistiendo en nuestra propuesta. El azote de la mencionada crisis ha demostrado que el procedimiento para el cálculo de las cuotas de los servicios del primer ciclo de Educación infantil se ha vuelto más ineficaz e injusto por el cambio de la realidad de muchas familias cada vez más necesitadas de ayudas públicas.

Por ello, el pasado mes de noviembre de 2012, reiteramos mediante la correspondiente Recomendación nuestra propuesta de modificar el Decreto 142/2009, de 12 de mayo, así como la Orden de desarrollo, de modo que las familias que vean sustancialmente alteradas sus economías puedan acreditar dicho extremo, y dicha circunstancia sea valorada en la determinación de los precios públicos a abonar y de las bonificaciones.

Lamentablemente, la respuesta ha sido más decepcionante que la proporcionada en ocasiones anteriores. En efecto, a lo largo de estos años siempre se ha puesto de relieve por la Administración la voluntad de acometer la reforma demanda, aunque nunca se ha llegado a poner en práctica. Sin embargo, en esta última ocasión la Consejería de Educación no acepta esta Resolución argumentando la imposibilidad técnica de su puesta en práctica aludiendo que ello conllevaría retrasar el proceso de admisión en los centros de referencia.

En otro orden de cosas, esta Defensoría, además, ha tenido la oportunidad de intervenir en un asunto relacionado con el anterior: el modo en que las familias deben acreditar su renta anual familiar para determinar las bonificaciones a las que pudieran acceder. En concreto, hemos valorado la interpretación que sobre el asunto realiza la Administración educativa del Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de Educación infantil, en relación con la Disposición Adicional primera del Decreto 137/2002, de 30 abril, de Apoyo a las familias andaluzas.

Así las distintas Delegaciones Territoriales vienen entendiendo que la información referente a los ingresos que se toma como base para el cálculo de las bonificaciones será la suministrada directamente a la Consejería de Educación por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, correspondiente al último ejercicio fiscal respecto del que se haya presentado la correspondiente declaración. Así, interpretan, que cuando la Administración tributaria informa que se trata de una persona obligada a declarar pero que no se ha presentado la declaración del IRPF, no se tiene derecho a bonificación, sin que por parte de la Administración ni por la dirección de los centros se haga ningún requerimiento a los solicitantes para aportar un certificado de haberes, declaración jurada o cualquier otra documentación que acredite la realidad de la percepción.

No obstante, esta Institución interpreta que el mencionado Decreto 149/2009 (artículo 45, apartado 5), y el Decreto 137/2002 (Disposición Adicional primera, apartado 2) no ofrecen lugar a dudas sobre la posibilidad que tienen las personas solicitantes de plaza en centros de Educación infantil y de las correspondientes bonificaciones, de presentar cualquier documento admitido en derecho acreditativo de los ingresos de la unidad familiar, incluida la declaración del Impuesto sobre la renta de las personas físicas aún cuando ésta hubiese sido presentada fuera de plazo.

Nuestro criterio, con la correspondiente fundamentación jurídica, ha sido trasladado a la Dirección General de Planificación y Centros con ocasión de la tramitación de la queja 12/2871 y de la queja 12/4969, si bien dicho centro directivo, como podremos ver a continuación, argumenta que al asunto que las motivaba no les puede resultar de aplicación estos planteamientos.

En el primero de los expedientes mencionados, la persona interesada exponía que, con ocasión de haber concurrido al proceso ordinario de admisión en las escuelas y centros de Educación infantil de convenido para el

curso 2012-13, con fecha 14 de mayo de 2012, fue requerido por la escuela infantil en la que había presentado su solicitud, para que aportara la declaración de la renta de su esposa. Cumplimentado dicho trámite dos días más tarde, posteriormente fue informado que no le correspondía bonificación alguna del precio de la plaza de su hijo por no haberla aportado –la declaración de IRPF- con anterioridad al 30 de abril, último día de plazo para la presentación de solicitudes.

Consideraba el interesado que no podía sufrir las consecuencias del error cometido por parte de la escuela infantil, refiriéndose con ello a que se le tenía que haber requerido con tiempo suficiente para haber podido cumplimentar el trámite antes del plazo señalado.

Así mismo, la persona interesada en la queja 12/4969, nos trasladaba encontrarse en esa misma situación, si bien lo que él había solicitado era la reserva de la plaza que su hijo ya ocupaba desde el año anterior. En su caso, fue el día 26 de mayo cuando se le requirió para que aportara la declaración de renta de 2010, la que fue debidamente aportada, siendo informado, ya en el mes de septiembre, que al no corresponderle bonificación alguna, tendrían que abonar 227€ del precio íntegro de la plaza si quería que su hijo siguiera escolarizado. Según el interesado, en el año anterior, siendo idéntica su situación, se le había aplicado la bonificación correspondiente.

Admitidas ambas quejas a trámite, desde las Delegaciones Territoriales de Educación, Cultura y Deporte de Sevilla y Málaga, respectivamente, nos contestaron con sendos informes, en los cuales se hacían constar, prácticamente, los mismos argumentos justificativos de las denegaciones de las bonificaciones.

Por ser más amplia la respuesta, analizamos el contenido del informe emitido por la Delegación Territorial de Sevilla, si bien todo ello es igualmente aplicable al supuesto planteado a la Delegación Territorial de Málaga.

De este modo, aunque no se hacía constar expresamente en el informe administrativo pero es lo que se deducía de su contenido, el error del interesado en cuanto a considerar que él no podía sufrir las consecuencias del retraso con el que el centro docente le había requerido para que aportara la declaración de renta correspondiente, radicaba en que, también erróneamente, estaba convencido de que era obligación del centro docente haberle requerido con la antelación suficiente como para poder cumplimentar el trámite antes del 30 de abril.

Teniendo en cuenta, pues, lo manifestado por el interesado y el informe administrativo, lo que se ponía de manifiesto era la necesidad de analizar las dos cuestiones que inciden directamente en los supuestos que se nos habían planteado: por un lado, qué documentos pueden acreditar la renta anual de la unidad familiar a efectos del cálculo de la bonificaciones que pudieran corresponder y, por otro, el momento en el que tienen que ser aportados por los solicitantes para que puedan ser tenidos en cuenta a efectos de dicho cálculo.

Pasemos, pues, al análisis de estos dos aspectos:

1.- En relación con los documentos acreditativos de la renta anual familiar.

En el informe administrativo, al respecto de la información con la que ha de contar la escuela o centro de Educación infantil para calcular la renta de la unidad familiar del solicitante, tan solo se hacía referencia al contenido del artículo 45.2 del Decreto 149/2008, de 12 de mayo, puesto éste en relación con sólo parte del contenido de la Disposición adicional primera del Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas. Así, según la Delegación Territorial, la información sobre los ingresos o la renta de la unidad familiar a computar para dicho cálculo -tanto a efectos de su valoración como criterio de admisión, como para el cálculo de las bonificaciones que pudieran corresponder-, será en exclusiva la suministrada directamente a la Consejería de Educación por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria u organismo correspondientes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y Comunidad Foral de Navarra, refiriéndose dicha información a la que corresponde al último ejercicio fiscal vencido respecto del que se haya presentado la correspondiente solicitud.

Sin embargo, según podíamos comprobar, la Delegación Territorial informante olvidaba mencionar el contenido del apartado 5 del mismo artículo 45 en cuanto éste, expresamente, admite la posibilidad de que en caso de que la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País vasco o de la Comunidad Foral de Navarra no dispongan de la información de carácter tributario que se precise para la acreditación de la renta anual, «el solicitante deberá aportar, previo requerimiento de la dirección o del titular del centro educativo, certificación de haberes, declaración jurada o cualquier otro documento de cada unos de los sujetos que integran la unidad familiar, correspondiente al ejercicio fiscal a que se refiere el apartado 2, que permita aplicar el baremo que se establece en los apartados siguientes».

También se omitía en el informe parte del contenido de la Disposición adicional primera del Decreto 137/2002, de 30 de abril, en cuanto que en el apartado 2 se establece que los solicitantes deberán acreditar los rendimientos obtenidos a través de la autoliquidación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (los que estén obligados a ello), el certificado de retenciones expedido por el pagador (cuando no exista la obligación de declarar) y, «en defecto de los anteriores, cualquier otro medio que acredite la realidad de la percepción».

Por lo tanto, de lo anteriormente señalado se desprendía, en nuestro criterio, una clara conclusión, y es la de que sí existe obligación por parte de la Administración educativa (en estos casos a través de las escuelas o centros de Educación infantil de convenio), de requerir a los solicitantes para que, en caso de no obtener información sobre los datos fiscales necesarios de la Administración tributaria, puedan aportar cualquier otra documentación que acredite los ingresos obtenidos en el ejercicio correspondiente, todo ello conforme a lo previsto en las normas traídas a colación.

Por ello, habíamos de concluir que, en el caso concreto que nos ocupaba, la dirección de la escuela infantil, ante la ausencia de información tributaria de la esposa del interesado, cumplió con su obligación -prevista en el artículo 45, apartado 5- de requerir al interesado para que aportara documentación acreditativa de los ingresos de aquella. De igual modo, el hecho de insistir en que se aportara la declaración de renta aun cuando se le podía haber solicitado cualquier otra documentación, nos inducía a pensar que lo que se pretendía por parte de la escuela infantil, y en nuestra opinión con muy buen criterio, era inducir a la esposa del interesado a que presentara la declaración de renta requerida para que pudiera acreditar ante la Administración educativa los

ingresos obtenidos durante 2010, independientemente de la fecha en la que la hubiera presentado ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

En consecuencia, no podíamos en modo alguno compartir lo manifestado por parte de la Delegación Territorial en su informe en cuanto a que la intención u objeto del requerimiento fue, simplemente, la de confirmar que la declaración de renta se había presentado después del 30 de abril, puesto que, en aplicación de sus criterios, habría supuesto exigir al interesado la realización de un acto a sabiendas de que no iba a producir ningún efecto jurídico, lo que resulta del todo criticable.

2.- En relación con la fecha o momento de presentación de la documentación acreditativa de la renta de la unidad familiar.

Según nos indicaba el informe analizado, ninguna eficacia pueden tener, a efectos del cálculo de las bonificaciones que pudieran corresponder y para su valoración como criterio de admisión, las declaraciones de rentas presentadas ante la Administración tributaria con posterioridad al último día de plazo para la presentación de solicitudes dentro del procedimiento ordinario de admisión del primer ciclo de Educación infantil, es decir, con posterioridad al día 30 de abril de cada año (artículo 10.1 de la Orden de 8 de marzo de 2011).

Dicha ineficacia, argumentaba la Administración, deriva de la previsión contenida en el artículo 46.8 del Decreto 149/2009, de 12 de mayo, en su redacción dada por la Disposición final primera del Decreto 40/2011, de 22 de febrero, en cuanto determina que «la documentación que se aporte para la acreditación de los criterios de admisión deberá mantener su validez y eficacia a la finalización del plazo de presentación de las solicitudes y responder a las circunstancias reales del niño o niña en dicha fecha».

Sin embargo, una vez más no se estaba teniendo en cuenta lo que hemos argumentado con anterioridad (artículo 45.5 del Decreto 149/2008, de 12 de mayo), así como tampoco el contenido del artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto establece que «si la solicitud de iniciación (del procedimiento correspondiente) no reúne los requisitos.... exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos».

Por lo tanto, si en el cumplimiento de sus obligaciones legales, la Administración requirió expresamente al interesado –como ocurrió en los casos que analizábamos- para que aportaran la declaración de renta correspondiente a efecto de que justificaran las circunstancias económicas familiares que podían ser valoradas tanto para los criterios de admisión, como para el cálculo de bonificaciones, dicha declaración ha de ser tenida en cuenta con independencia de la fecha en la que se hubieran presentado ante el organismo tributario competente. Igualmente deberá ocurrir, como no podría ser de otro modo, en el caso de que requerida la persona solicitante de manera genérica en cuanto a que aporte cualquier documento justificativo de los ingresos de la unidad familiar, o de "motu propio", se aportara la declaración de renta del ejercicio correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, asimismo, habíamos de señalar que entendíamos que al documento acreditativo de la declaración de renta efectuada por parte de la esposa del interesado (Modelo D-100), no podía serle de aplicación el artículo 46.8 del Decreto 149/2009, de 12 de mayo, en su redacción dada por la Disposición final primera del Decreto 40/2011, de 22 de febrero, en el que se determina que «la documentación que se aporte para la acreditación de los criterios de admisión deberá mantener su validez y eficacia a la finalización del plazo de presentación de las solicitudes y responder a las circunstancias reales del niño o niña en dicha fecha». Justifica dicha no aplicación sobre la no vigencia o validez del documento más allá del día 30 de abril de cada año, el hecho de que, en nuestro criterio, si bien existen documentos que reflejan una realidad susceptibles de cambios (lugar de residencia, domicilio habitual o laboral, alta en la seguridad social, vida laboral, etc.), en el caso del formulario de la declaración de renta "certifica" unos ingresos obtenidos durante un periodo concreto y pasado que ya no pueden ser susceptible de variación, con independencia de la fecha en la que el obligado tributario hubiera presentado su correspondiente declaración.

Así mismo, no resultaría admisible el que, permitiéndose por parte de la Administración tributaria la presentación de la declaración de renta de manera extemporánea (en concreto, presentación de la declaración de renta de 2010, que tenía que haberse realizado en junio de 2011 y se hizo en mayo de 2012), por parte de la Administración educativa se limiten los efectos que pudieran derivarse de la misma "penalizando" dicha extemporaneidad, lo que, en cualquier caso, corresponderá, si es que fuera lo procedente, en el orden tributario.

Por su parte, de limitarse de esta manera la eficacia de las declaraciones de renta presentadas con posterioridad al último día de plazo de presentación de solicitudes en el año en el que se concurre al procedimiento ordinario de admisión, se podría estar vulnerando el principio de igualdad en cuanto que a la solicitudes de admisión se les estaría dando un distinto tratamiento en función de la fecha concreta en las que hubieran sido presentadas, aunque todas ellas lo hubieran sido dentro del periodo comprendido entre el 1 y el 30 de abril correspondiente.

Para ejemplificar lo que decimos, nada más que hemos de pensar en las solicitudes de admisión presentadas en el último día del mes de abril correspondiente. Sin tener en cuenta que la información que se solicita a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria no es de respuesta automática, sino que tarde unos días en ser suministrada a la Administración educativa, todos aquellos solicitantes o miembros de la unidad familiar de los que, inevitablemente ya en el mes de mayo, no se facilitaran datos tributarios, se verían perjudicados con respecto a aquellos otros cuyas solicitudes fueron presentadas con la antelación suficiente como para que, ante la falta de dicha información, hubieran podido presentar su declaración de renta, aunque extemporáneamente desde el punto de vista fiscal, sí dentro del mes de abril.

Por su parte, pensemos también en las solicitudes presentadas dentro del procedimiento extraordinario de admisión establecido en el artículo 15 de la Orden de 8 de marzo de 2011, por la que se regula el procedimiento de admisión para el primer ciclo de la Educación infantil.

A mayor abundamiento, éstas, que precisamente son las que pueden presentarse entre el 1 y el 31 de mayo (periodo comprendido entre el último día de plazo del procedimiento ordinario y el primero en el que se han de

formalizar las matriculas), pueden ir acompañadas de las correspondientes declaraciones de rentas del ejercicio fiscal que correspondiera, si bien han podido ser presentadas ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en ese mismo mes de mayo. Como no podría ser de otra manera, dichas declaraciones extemporáneamente presentadas desde el punto de vista fiscal, tendrán que ser tenidas en cuenta a efectos de calcular las posibles bonificaciones. Por lo tanto, también en este caso nos encontraríamos con que a estas solicitudes "extraordinarias", se les estaría dando un trato más favorable que a aquellas que se presentaron durante el periodo ordinario, si bien cumplimentaron su solicitud con declaraciones de renta también presentadas durante ese mismo mes de mayo.

En definitiva, que lo que pretendemos poner de manifiesto con los supuestos que estamos ejemplificando es nuestra consideración de que la obligación de la Administración educativa es la de comprobar los ingresos de la unidad familiar computables a efectos de aplicar las correspondientes bonificaciones, y la de permitir que los interesados puedan acreditarlos con todos los medios admitidos en derecho, independientemente de la fecha en la que, en su caso, se hubieran presentado las correspondientes declaraciones de renta ante la Administración tributaria.

Por lo tanto, en cuanto a las declaraciones de rentas, siempre que las mismas sean presentadas, o bien en el plazo que se haya dado al interesado para subsanar su solicitud (como en los casos concretos que analizamos), o bien en los trámites de audiencia y alegaciones establecidos en el artículo 12.5 de la Orden de 8 de marzo de 2011, antes citada, y en el artículo 84.1 de la Ley procedimental administrativa también citada, habrán de ser tenidas en cuenta como documento acreditativo de los ingresos familiares, independientemente de la fecha en la que se haya producido la extemporaneidad de su presentación ante el orden tributario.

Por último, y así se lo indicábamos expresamente al organismo competente, considerábamos de especial importancia y trascendencia el que los supuestos y preceptos aplicables que habíamos analizado sean interpretados bajo los principios de equidad e igualdad y, sobre todo, teniendo en cuenta el interés superior del menor. Es a éste, en definitiva, a quién se destinan o no los recursos susceptibles de permitirles recibir una atención socioeducativa que les facilite un desarrollo adecuado e integral como persona, además de constituir, en muchísimos casos, la única posibilidad para sus progenitores de compatibilizar sus vidas laborales y familiares, lo que, de igual manera, permitirá su integración social y económica.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, los informes emitidos y las consideraciones realizadas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución formuló a la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación las siguientes Recomendaciones, que literalmente transcribimos:

"1.- Que, conforme a los criterios interpretativos señalados en el cuerpo de este escrito, se dicten las instrucciones oportunas a las Delegaciones Territoriales competentes para que en el marco de los procedimientos de admisión en las escuelas y centros de Educación infantil -a efectos de valoración como criterio de admisión y del cálculo de las bonificaciones-, se admitan como documentos acreditativos de los ingresos de la unidad familiar del ejercicio fiscal correspondiente, las declaraciones de rentas presentadas fuera de plazo reglamentario o cualquier otro documento que acredite la realidad de la percepción, siempre y cuando esta documentación se aporte en los trámites de subsanación de las solicitudes, o de audiencia y alegaciones.

2.- Que en aplicación de dicho criterio, se estudie la viabilidad de revisar de oficio los expedientes de los interesados, D. ... y D....., para que, teniendo en cuentas las declaraciones de rentas aportadas en su momento, y en función de su resultado, se apliquen las bonificaciones que pudieran corresponderles".

En respuesta a dichas Recomendaciones, desde el centro directivo se nos envió un informe en el que, además de otros extremos que consideramos no necesarios traer a colación, nos indicaban, resumidamente, que por los motivos que se exponían, no procedía la revisión de los expedientes de los interesados, por lo que, en definitiva, a ninguno de ellos les correspondían bonificaciones algunas.

Sin embargo, no se aludía ni se respondía de ningún modo a la primera de las Recomendaciones formuladas, en cuanto que nada se decía acerca de la aceptación o no de la misma con relación a que se dictaran las instrucciones necesarias a las Delegaciones Territoriales competentes en el sentido de nuestra Recomendación.

No obstante, para clarificar la situación, acordamos darle traslado a la Consejería de Educación en su calidad de máxima autoridad del organismo afectado a fin de solicitarle un pronunciamiento expreso sobre las circunstancias expuestas en nuestro escrito y, concretamente, si se aceptaba o no la Resolución formulada en el expediente del que estábamos tratando, de modo que en la próxima modificación se tuviera en cuenta lo solicitado por esta Institución.

En su respuesta, muy pocos días antes de que redactáramos el presente Informe Anual, recibimos el informe de la Consejería por el que, como se podrá comprobar, se viene a rechazar nuestra Recomendación.

De este modo, el informe remitido se expresa en el sentido de que el procedimiento de admisión del alumnado en la escuelas infantiles de la Junta de Andalucía y en los centros de convenio, está configurado como un procedimiento de concurrencia competitiva, donde se establece una prelación de las solicitudes presentadas de acuerdo con los criterios de valoración establecidos en la norma, encontrándose entre estos criterios el de la renta de la unidad familiar.

Por su parte, en cuanto a que el artículo 45.5 del Decreto 149/2009, de 12 de mayo, para la acreditación de la renta, establece la posibilidad de que el solicitante pueda aportar, previo requerimiento de la dirección o del titular del centro educativo, certificación de haberes, declaración jurada o cualquier otro documento de cada unos de los sujetos que integran la unidad familiar, ha de ser considerado de carácter subsidiario por lo que tan sólo sería aplicable en aquellos supuestos en los que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria no disponga de la información tributaria por otros motivos que no sean que el solicitante no ha presentado la declaración si es que estaba obligado a ello, y solo en esos supuestos permite la norma presentar otra documentación, no siendo por lo tanto aplicable en los supuestos planteados en nuestra Recomendación.

Así mismo, en virtud de lo establecido en el artículo 46.8 del Decreto 149/2009, de 12 de mayo, que establece que «La documentación que se aporte para la acreditación de los criterios de admisión deberá mantener su validez y eficacia a la finalización del plazo de presentación de solicitudes y responder a las circunstancias reales del niño o niña en dicha fecha», la Administración educativa entiende, que a pesar que por parte de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria pueden existir procedimientos en los que la presentación de la declaración de la renta se realiza de manera extemporánea, no por ello la Administración educativa debe modificar su criterio objetivo de no dar validez a las declaraciones presentadas fuera del plazo establecido en nuestra normativa específica, ya que al aceptar estas declaraciones extemporáneas de solicitantes que no cumplen con las exigencias del artículo 45.4 del Decreto 149/2009, de 12 de mayo (en tanto en cuanto se trataría de solicitantes cuya declaración responsable de estar al corriente de sus obligaciones tributarias no concuerda con la información facilitada por parte de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria), podría perjudicar los derechos de otros solicitantes que concurren al procedimiento.

Por último, señala el informe, la Consejería de Educación, Cultura y Deporte está en la obligación de aplicar la normativa en vigor, la cual se basa en la valoración objetiva de los criterios establecidos para la admisión del alumnado, que tras su estudio y valoración detallada no se considera oportuno incorporar ninguna modificación o el dictado de unas nuevas instrucciones para su interpretación ya que contravendría lo previsto en la norma que regula este procedimiento de admisión.

Como decíamos, dada la recién recepción del informe anterior y su contenido, consideramos necesario proceder a su análisis más profundo de los argumentos esgrimidos de cuyo resultado daremos cuenta en el próximo Informe Anual.

Tus derechos
Queremos ayudarte
Base de datos
Premios DMA
Videos
Solicitar videoconferencia

Videoteca

Ver más

tuenti

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

Sevilla 19-6-2013

Resolución del Defensor del Menor de Andalucía formulada en la queja 12/6151 dirigida a Consejera de Educación. Relativa a: Pedimos mejoras en los criterios de acceso a servicios complementarios educativos

Valoración: Comentarios (0) Visitas (13)

Video tutorial

ANTECEDENTES

Esta Institución ha venido mostrando en los últimos años un especial interés por diversos aspectos que atañen al sistema de acceso a las escuelas y centros de Educación infantil. Esta singular preocupación ha ido dirigida también a los mecanismos establecidos para el reconocimiento del derecho a las bonificaciones de los servicios que se prestan en aquellos así como los servicios educativos complementarios (comedor escolar, aula matinal) y actividades extraescolares en los centros docentes públicos andaluces.

En este contexto, han sido muchas las ocasiones que hemos trasladado, primero a la entonces Consejería para la Igualdad y Bienestar Social y después a la Consejería de Educación, nuestro criterio acerca de la necesidad de que las normas que regulan el acceso a los centros y escuelas donde se imparte el primer ciclo de la Educación infantil y aquellas otras que determinan el importe a abonar por dichos servicios así como los complementarios, se adecuen al principio de capacidad económica de las familias reconocido constitucionalmente.

En concreto, lo que venimos proponiendo desde hace tiempo es una mayor flexibilidad en las normas reguladoras de los procedimientos señalados, de tal modo que las familias puedan demostrar o acreditar en cualquier momento la variación de las circunstancias personales y familiares tomadas en consideración para obtener plaza en uno de los centros señalados o para determinar la cuantía a satisfacer por determinados servicios educativos. Y ello porque en el momento que comenzamos nuestra intervención en este asunto, allá por el año 2007, los ingresos familiares a considerar para determinar el importe del precio público que las familias debían sufragar correspondían a dos años anteriores a la fecha de presentación de las solicitudes para cualquiera de los servicios a los que nos referimos.

A pesar de nuestra insistencia y de la buena disposición de las Administraciones interpeladas para aceptar nuestras propuestas, lo cierto es que, hasta la fecha, las mismas solo se han implementado por lo que respecta a los servicios complementarios y actividades extraescolares. En efecto, la Orden de 3 de agosto de 2010, ha venido a modificar el sistema vigente hasta aquel momento y, tras su entrada en vigor, la declaración de los ingresos de la unidad familiar para el cálculo de las bonificaciones a dichos servicios será la correspondiente al mismo ejercicio en el que se presenta la solicitud para su acceso. Pero, lamentablemente, esta medida no se ha hecho extensiva también a los servicios de atención socioeducativa de los centros donde se imparte el primer ciclo de la Educación infantil.

Si la extensión de la medida señalada resultaba conveniente en épocas anteriores, los efectos que la crisis económica está ocasionando en muchas familias andaluzas hacen que estas acciones se vuelvan imprescindibles. De ahí que no hayamos cesado en nuestro empeño por exigir de la Consejería de Educación la búsqueda de solución al problema. Y ello a pesar de que somos conscientes de las importantes dificultades y esfuerzo económico que exige su puesta en marcha.

Ciertamente son muchas las familias que ven alteradas sus economías por la pérdida de empleo de uno o de todos los miembros de la unidad familiar. De este modo, nuestra experiencia nos demuestra que son cada vez más numerosos los casos en los que la situación económica vigente en el momento de presentar la solicitud para

el acceso a los mencionados servicios educativos de estas unidades familiares varía enormemente de la que poseían dos años antes. Diversos datos, estadísticas y estudios corroboran que la capacidad económica en los últimos años ha cambiado de modo radical para un significativo número de andaluces y andaluzas debido a la adversa coyuntura económica en la que nos encontramos.

Sin embargo, como consecuencia de la rigidez de las normas aplicables al tema que abordamos, padres y madres han de hacer frente al abono de unos precios públicos conforme a una situación económica anterior que dista sustancialmente de la actual, es decir, de la existente en el momento de formalizar la solicitud de acceso a los mencionados servicios educativos. Esta ha sido la razón por la que muchas familias se hayan visto compelidas a desistir en sus pretensiones de obtener plaza en un centro o escuela de Educación infantil por no poder hacer frente a su coste, con los perjuicios que de ello se derivan no sólo para padres y madres sino, y sobre todo, para los propios menores.

Así las cosas, y comprobando que la crisis económica no es coyuntural sino que ha pasado a formar parte de nuestras vidas, hemos seguido insistiendo en nuestra propuesta. El azote de la mencionada crisis ha demostrado que el procedimiento para el cálculo de las cuotas de los servicios del primer ciclo de Educación infantil se ha vuelto más ineficaz e injusto por el cambio de la realidad de muchas familias cada vez más ávidas de ayudas públicas.

Por ello, el pasado mes de noviembre de 2012, reiteramos mediante la correspondiente Recomendación nuestra propuesta de modificar el Decreto 142/2009, de 12 de mayo, así como la Orden de desarrollo, de modo que las familias que vean sustancialmente alteradas sus economías puedan acreditar dicho extremo, y dicha circunstancia sea valorada en la determinación de los precios públicos a abonar y de las bonificaciones.

Lamentablemente la respuesta ha sido más decepcionante que la proporcionada en ocasiones anteriores. En efecto, a lo largo de estos años siempre se ha puesto de relieve por la Administración la voluntad de acometer la reforma demanda, aunque nunca se ha llegado a poner en práctica. Sin embargo, en esta última ocasión la Consejería de educción no acepta esta resolución argumentando la imposibilidad técnica de su puesta en práctica aludiendo que ello conllevaría retrasar el proceso de admisión en los centros de referencia.

En otro orden de cosas, esta Defensoría, además, ha tenido la oportunidad de intervenir en un asunto relacionado con el anterior: el modo en que las familias deben acreditar su renta anual familiar para determinar las bonificaciones a las que pudieran acceder. En concreto, hemos valorado la interpretación que sobre el asunto realiza la Administración educativa del Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de Educación infantil, en relación con la Disposición Adicional primera del Decreto 137/2002, de 30 abril, de Apoyo a las familias andaluzas.

Es así que las distintas Delegaciones Territoriales vienen entendiendo que la información referente a los ingresos que se toma como base para el cálculo de las bonificaciones será la suministrada directamente a la Consejería de Educación por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, correspondiente al último ejercicio fiscal respecto del que se haya presentado la correspondiente declaración. Así, interpretan, que cuando la Administración tributaria informa que se trata de una persona obligada a declarar pero que no se ha presentado la declaración del IRPF, no se tiene derecho a bonificación, sin que por parte de la Administración ni por la dirección de los centros se haga ningún requerimiento a los solicitantes para aportar un certificado de haberes, declaración jurada o cualquier otra documentación que acredite la realidad de la percepción.

No obstante, esta Institución interpreta que el mencionado Decreto 149/2009 (artículo 45, apartado 5), y el Decreto 137/2002 (Disposición Adicional primera, apartado 2) no ofrecen lugar a dudas sobre la posibilidad que tienen las personas solicitantes de plaza en centros de Educación infantil y de las correspondientes bonificaciones, de presentar cualquier documento admitido en derecho acreditativo de los ingresos de la unidad familiar, incluida la declaración del Impuesto sobre la renta de las personas físicas aún cuando ésta hubiese sido presentada fuera de plazo.

Nuestro criterio, con la correspondiente fundamentación jurídica, ha sido trasladado a la Dirección General de Planificación y Centros con ocasión de la tramitación del expediente de queja 12/2871, si bien dicho Centro directivo argumenta que al asunto que motiva la queja no le puede resultar de aplicación estos planteamientos por cuanto las personas solicitantes estaban obligadas a presentar la correspondiente declaración de la Renta y no lo hicieron en el momento correspondiente.

Y así las cosas, nos encontramos con un nuevo asunto que guarda relación con los antecedentes traídos a colación. Nos referimos al tratamiento que otorga la Administración educativa a las solicitudes de bonificaciones para sufragar los costes de los servicios prestados en centros de Educación infantil y de las actividades complementarias cuando padres o madres de los alumnos no se encuentran en posesión del Número de Identificación de Extranjeros (NIE).

Se trata de un problema suscitado en el último año en diversas quejas y denunciado por alguna Organización No Gubernamental como “Málaga Acoge”. La cuestión es que la Administración educativa, tanto para poder bonificar las cuotas por las plazas en las escuelas o centros de Educación infantil como para bonificar los precios de los menús en los comedores escolares, exige a los progenitores la aportación de NIE o DNI para comprobar los datos fiscales y, por lo tanto, los ingresos de la unidad familiar.

De este proceder se hicieron eco los medios de comunicación social. Según pudimos leer en estos, a través de la aplicación Séneca, se envió a los centros docentes que imparten el primer ciclo de Educación Infantil un documento en el que se les recordaba que todas aquellas personas con incidencia “Titular no identificado” por tener pasaporte y que no pueden acreditar su identidad con NIE o DNI, no podrán acreditar ingresos y, por tanto, la bonificación de la plaza será del 0%. Además de ello, se indicaba a las escuelas y centros en cuestión que, en estos mismos casos se podía orientar a las familias de la posibilidad de acudir a los servicios sociales por si estimaran oportuno emitir un certificado de grave riesgo, de manera que, de ser así, no sería necesario requerir ninguna documentación a efectos de renta y la plaza sería gratuita.

Idéntico proceder –añadían los medios de comunicación- en cuanto a la exigencia de DNI o NIE, se estaba llevando a cabo cuando lo que se solicita es la bonificación en el precio del menú del comedor escolar de los

centros docentes públicos y concertados de toda Andalucía, resultando que la única opción que les quedaría a las familias de no obtenerla sería la de pagar los 4,5 euros diarios que costaría, cantidad que en una inmensa mayoría de los casos no se pueden costear por ser personas con muy escasos recursos económicos.

Tras promover una investigación de oficio, la Consejería de educación nos aporta un informe elaborado por la Dirección General de Planificación y Centros donde se alude a la Orden de 30 de agosto de 2010 (artículo 22) en su redacción dada por la Orden de 31 de julio de 2012, en virtud de la cual, la solicitud de bonificación para los servicios complementarios educativos deberá ir acompañada de una declaración de los ingresos de la unidad familiar del periodo impositivo anterior, con plazo de presentación vencido, a la fecha de presentación de la solicitud. Exige además, el mencionado precepto, que todos los miembros de la unidad familiar mayores de 16 años deben estar identificados por su DNI o por su NIE, y cumplimentar la autorización a la Consejería de Educación para obtener datos de la Administración tributaria, y "cuando no se cumplimente la referida autorización a la Consejería competente en materia de Educación, no se tendrá derecho a la bonificación." Añade el Centro directivo en su informe que es competencia de la Administración educativa garantizar el derecho a todas las personas a acceder en condiciones de igualdad y no discriminación a los centros docentes públicos, y establecer medidas para facilitar la contribución al coste de los precios de los servicios para aquellas familias cuyas circunstancias socioeconómicas así lo requieran, siendo la Agencia Estatal de Administración Tributaria la encargada de facilitar la información de carácter tributario a efectos de cálculo de bonificaciones, y en consecuencia de aplicar dichos datos al sistema que determina el porcentaje de bonificación de los servicios complementarios que ofrecen los centros.

Concluye la Dirección General manifestando que, en cualquier caso, a través de las Delegaciones Territoriales de Educación, Cultura y Deporte, se estudian todos aquellos supuestos excepcionales de familias que se encuentren en situación de dificultad social extrema, llevándose a cabo medidas para conceder la gratuidad del servicio, siempre y cuando las circunstancias alegadas sean debidamente justificadas

CONSIDERACIONES

Relatados los antecedentes por lo que respecta al reconocimiento del derecho a las bonificaciones para sufragar los costes de los servicios educativos, pasamos a formular las siguientes consideraciones, que servirán de base a la resolución que posteriormente se adopte, en uso de las facultades que confiere a esta Institución su Ley reguladora:

1.- Sobre la participación de las familias en el coste en los servicios complementarios educativos.

El Decreto 137/2002, de 30 de abril, de Apoyo a las familias andaluzas reconoce (artículo 17) que las familias deberán contribuir al coste de los servicios complementarios, y cuando no superen un cierto umbral de ingresos, podrán beneficiarse de una bonificación. En este sentido, la Disposición Adicional primera de la norma, como requisitos para acceder a las ayudas públicas, solo y exclusivamente contempla la acreditación de los rendimientos obtenidos por la unidad familiar. No introduce, en cambio, ningún elemento o requisito sobre la identificación de los solicitantes.

Por el contrario, la Orden de 3 de agosto de 2010 (artículo 22), para determinar la participación de las familias en el coste de los servicios complementarios, y más concretamente para el reconocimiento del derecho a la bonificación en dicho coste, viene a establecer tres requisitos, o mejor dicho, formalidades que habrán de cumplimentarse en el momento de presentación de la solicitud. La primera, una declaración de los ingresos de la unidad familiar del periodo impositivo inmediatamente anterior, con plazo de presentación vencido, a la fecha de presentación de la solicitud. La segunda exigencia es que todos los miembros de la unidad familiar mayores de dieciséis años estén identificados por el Documento Nacional de Identidad o por el Número de Identificación de Extranjeros. Finalmente, como tercera condición, se exige a los solicitantes de las bonificaciones que cumplimenten una autorización a la Consejería competente en materia de educación para que ésta pueda obtener de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, mediante la transmisión de datos telemáticos, la información relativa a los ingresos de todos los miembros de la unidad familiar obligados a presentar declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas referida al período impositivo inmediatamente anterior, con plazo de presentación vencido, a la fecha de solicitud.

Puede acontecer, y así ocurre en la mayoría de las familias que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, que uno o varios de sus miembros no estén obligados a presentar declaración por este Impuesto sobre la Renta, en tal caso, la Orden de 31 de julio de 2012, obliga a la Administración educativa a requerir de la Agencia Estatal de Administración Tributaria información relativa a los certificados de retenciones expedidos por el pagador de cualquier clase de rendimientos en favor de dicho miembro de la unidad familiar. Una vez constatado que dicha Agencia Estatal de Administración Tributaria no dispone de datos económicos, se presentará –según preceptúa la Orden- cualquier documento que acredite los ingresos obtenidos en el periodo de referencia, incluido excepcionalmente una declaración responsable de la persona interesada.

Lo que merece ser objeto de nuestra atención en estos momentos, va referido al requisito de que los solicitantes se encuentren en posesión del Documento Nacional de Identidad o el Número de Identificación de Extranjeros. El objetivo que se persigue con su cumplimentación no ha lugar a dudas del tenor literal del apartado 3, del artículo 22 de la Orden de 3 de agosto de 2010, según la modificación introducida por la Orden de 31 de julio de 2012: La identificación de la persona solicitante. Una acción que ha de realizarse presentando el DNI o el NIE en el caso de las personas extranjeras.

Y en este ámbito es donde se encuentra el nudo gordiano de la cuestión, en la identificación de las personas extranjeras en situación irregular. En efecto, la normativa sobre Extranjería no permite que la persona en situación irregular en nuestro país obtengan el Número de Identificación de Extranjeros solo con solicitarlo.

Así, el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Extranjería, en su artículo 206, apunta a que este documento deberá ser expedido de oficio por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, salvo en los casos de los extranjeros que se relacionen con España por razón de intereses económicos, profesionales o sociales, en cuyo supuesto este documento deberá ser solicitado por las personas interesadas siempre que, entre otros requisitos "no se encuentren en situación irregular". Es por ello que, en

ningún caso, los padres y madres que se encuentren en situación irregular pueden estar en posesión del NIE, a pesar de que demanden un beneficio económico como obtener bonificaciones para sufragar los gastos de los servicios complementarios.

En estos términos, las unidades familiares en las que uno de sus miembros, o todos ellos, se encuentren en situación irregular nunca podrán beneficiarse de las ayudas que la Administración educativa concede para la participación en el coste del servicio complementario educativo. O dicho de otro modo, los extranjeros irregulares, que no pueden por ello estar en posesión del NIE, tienen, a priori y en este ámbito, un tratamiento diferente al resto de los nacionales. En el criterio de esta Institución, nos encontramos ante un supuesto de exclusión de los nacionales de terceros países en situación irregular, y por extensión, de sus hijos menores de edad.

Si de lo que se trata es de identificar a la persona solicitante, como parece deducirse de las normas citadas, está claro que el único documento válido para estas personas es su pasaporte. Y así es. La Tarjeta de Identidad del Extranjero, soporte técnico del NIE, es el documento que viene a identificar la situación en la que se encuentra el extranjero, al igual que el Visado. En cambio, es el pasaporte el documento propio de la identidad, que el extranjero deberá llevar consigo siempre a ese fin, y sea cual fuese su situación en España, según se infiere del propio Reglamento de Extranjería (artículo 208).

El problema se agrava cuando en la unidad familiar uno de sus miembros -madre o padre- se encuentra en situación regular y el otro no.

A tenor de la nueva regulación en la participación en los costes de los servicios complementarios introducida por la Orden de 31 de julio de 2012, “todos los miembros” de la unidad familiar del menor tienen que estar en posesión del DNI o NIE. De tal suerte que en estos últimos casos, también se estaría privando a la familia de la posibilidad de beneficiarse de las bonificaciones por la vía señalada.

Cuestión distinta es el modo en que estas personas extranjeras en situación irregular han de acreditar los ingresos obtenidos para acceder a las bonificaciones. Esta situación irregular en España les impide realizar cualquier tipo de actividad laboral o profesional en nuestro país, de modo que, al menos formalmente, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria nunca puede tener datos de los ingresos obtenidos. Recordemos que en este punto la Dirección General de Planificación y Centros interpreta, según se deduce de su informe, que cuando no se cumplimente la autorización a la Consejería de Educación para que obtener datos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de la información tributaria, no se tendrá derecho a la bonificación.

En el caso de las personas que no poseen el NIE, y por tanto, se encuentran en situación irregular, aunque cumplimenten esta autorización es obvio que la Administración Tributaria siempre informará que no dispone de datos relativos a estas personas, por la sencilla razón de que su situación les impide ejercer actividad alguna.

Por otro lado, estas unidades familiares, ante la imposibilidad de ejercer y desarrollar una actividad, suelen estar en especial situación de vulnerabilidad y, consiguientemente, son merecedoras de una específica protección, sobre todo teniendo en cuenta que el destinatario último del beneficio es el niño o la niña y que su interés superior debe estar por encima de cualquier otro, tal como proclaman las normas internacionales, nacionales y autonómicas.

Es cierto que en los casos de dificultad social extrema, como hemos comprobado en la tramitación de algunos expedientes de quejas, las familias fueron convenientemente valoradas por los Servicios Sociales del Ayuntamiento correspondiente como de grave riesgo, obteniendo una bonificación del coste del servicio de comedor del 100 por 100.

Pues bien, este aspecto debe ser objeto también de nuestra atención. Alude la Dirección General de Planificación y Centros que casos como los señalados, en los que no es posible obtener información de los ingresos de la unidad familiar de la Administración Tributaria, y que se encuentran en situación de dificultad social, son excepcionales, y han merecido la adopción de unas medidas específicas.

Hemos de entender que la excepcionalidad se refiere a casos que no están contemplados en la norma y no así a cuestiones de índole cuantitativa. Son muchos los extranjeros en situación irregular, con hijos escolarizados en centros sostenidos con fondos públicos, en situación de dificultad, aunque no siempre extrema, para quienes o se les ayuda económicamente a sufragar los costes de los servicios o, simplemente, no pueden acceder a los mismos, resultando los más perjudicados, como venimos reiterando, los menores de edad.

Pero es más, quien a la postre determina si una familia se encuentra en situación de dificultad son los Servicios Sociales de los Ayuntamientos. Unos Servicios sobrepasados por el actual contexto económico.

Es cada vez mayor el número de personas a atender y menores los recursos disponibles como consecuencia de los recortes y restricciones presupuestarias No cabe duda que en la actual coyuntura económica se ha producido un importante incremento de personas con responsabilidades familiares que se dirigen a las Servicios Sociales en demanda de ayuda. Los Servicios Sociales Comunitarios se están enfrentando a importantes desafíos para atender al significativo incremento de las familias afectadas por esta realidad unido ello a las políticas de austeridad, y que está multiplicando las situaciones de emergencia social, el riesgo de pobreza y de exclusión.

Este incremento de la actividad que desarrollan los Servicios Sociales de algunos municipios, especialmente castigados por la crisis económica, es una de las razones causantes de la demora en expedir o facilitar los documentos acreditativos de la situación de dificultad social.

Hemos tenido conocimiento, aunque no lo hemos podido verificar, que los Servicios Sociales de algunos municipios andaluces están emitiendo los señalados certificados con una demora de hasta un año.

Por todo lo señalado, desde esta Defensoría consideramos necesario emprender una modificación de los aspectos tratados para evitar que, de facto, se produzca una situación de discriminación, por lo que respecta a los servicios educativos complementarios, entre los hijos de nacionales de terceros países en situación irregular y los nacionales.

Es por ello que para la acreditación de la identidad de los solicitantes de bonificaciones de los mencionados

servicios no puede exigirse un documento, el Número de Identificación de Extranjero, que en cumplimiento de la normativa sobre extranjería, nunca se podrá expedir a las personas en situación irregular en nuestro país. Para el cumplimiento de este requisito el documento válido ha de ser necesariamente el pasaporte.

De otro lado, los solicitantes de bonificaciones en situación irregular no pueden realizar actividades laborales y profesionales y, evidentemente no declaran sus ingresos a la Administración tributaria. Por ello, la Administración educativa debe tomar como válido cualquier documento admitido en derecho acreditativo de esta situación, entre los cuales la declaración jurada es uno de lo más utilizado en todos los ámbitos. Pero lo que no puede ni debe hacer es, a priori, negar el derecho a las ayudas por la imposibilidad de acreditar a través de la Agencia Tributaria los ingresos.

Y para los casos en los que haya que acreditar las situación de especial dificultad social, entendemos que por la coyuntura en que se encuentran los Servicios Sociales de muchos Ayuntamientos, ha de arbitrarse otro mecanismo que permita a los solicitantes acceder a los beneficios económicos sin tener que esperar a obtener el certificado o documento acreditativo de la situación sociofamiliar.

En estos supuestos, consideramos que bastaría con que el solicitante presentara una declaración jurada con un justificante de la petición formulada ante los Servicios Sociales acreditativo de su situación de dificultad social para tramitar la solicitud de la bonificación, de modo que no se haga depender el reconocimiento del beneficio de la mayor o menor carga de trabajo de dichos Servicios.

Ni que decir tiene que una vez que se dispusiera del documento emitido por los Ayuntamientos, si el mismo no fuese favorable a las peticiones o se tuviera constancia de la negativa del beneficiario a entregarlo, una vez emitido, se deberá exigir el reintegro de las cantidades abonadas indebidamente en concepto de bonificación por los servicios complementarios. Del mismo modo, procederá el reintegro de las cantidades bonificadas cuando se haya obtenido la bonificación falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquéllas que lo hubieran impedido.

2.- Sobre la participación de las familias en el coste en los servicios de las escuelas y centros de Educación infantil.

La argumentación traída a colación respecto de los servicios complementarios educativos, resulta plenamente aplicable a los servicios que se proporcionan en los centros y escuelas de Educación infantil, tanto por lo que se refiere a su acceso como para el reconocimiento al derecho a las bonificaciones.

En el primer caso, es decir, al acceso a estos recursos educativos, como ya hemos expuesto a lo largo de este escrito, han sido varias las intervenciones de la Defensoría: Por un lado, demandando una flexibilización de las normas para que las familias pueden acreditar la variación de sus circunstancias económicas respecto de los dos años anteriores, que son los que se toman en consideración, y por otro, sobre el criterio de la Administración educativa cuando el solicitante está obligado a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y no se ha hecho o se ha llevado a cabo extemporáneamente.

Para las personas extranjeras en situación irregular, es cierto que esta Institución no ha recibido, hasta la fecha, reclamación formal acerca de la negativa de los centros a admitir las solicitudes de ingreso para aquellos menores cuyos padres o uno de ellos no estuviera en posesión del NIE. En cambio si pudimos conocer, con posterioridad, que en la provincia de Málaga, a comienzos del curso escolar 2012-2013, desde su Delegación Territorial se había proporcionado una información errónea a la dirección de los centros y escuelas infantiles, y de este modo se les había comunicado que para solicitar plaza los padres debían estar en posesión del NIE, caso contrario, no se admitirían las solicitudes a tramitación. Según pudimos conocer, esta práctica fue corregida, aunque se desconoce el número de familias que desistieron de su pretensión de solicitar plaza a la vista de esta información errónea.

El problema, en cambio, vuelve a ser también en este ámbito, el reconocimiento de las bonificaciones para los costes por los servicios. El Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de la Educación infantil, no contempla expresamente, como acontece en la Orden de 3 de agosto de 2010, que los solicitantes de las ayudas estén en posesión del NIE ó DNI. Pero aun cuando así fuese, como hemos tenido ocasión de demostrar, sería un requisito de imposible cumplimiento para las personas de otros países en situación irregular porque la el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Extranjería, les prohíbe obtener dicho documento, a pesar de que puedan tener intereses económicos como es el hecho de obtener bonificaciones para sufragar una plaza en un centro o escuela de Educación infantil.

Y finalmente hemos de referirnos también al modo en que los solicitantes de las bonificaciones deben justificar sus ingresos en el caso de las personas en situación irregular que no posean el NIE. En este ámbito hemos de reiterar los mismos planteamientos que han sido ya expuestos cuando abordamos los servicios complementarios. Son personas que no pueden realizar actividad alguna, por lo tanto la Administración tributaria carece de datos sobre sus ingresos, de tal suerte que, una vez constatado por la Administración tributaria la ausencia de los mismos, se les debe permitir, para su justificación cualquier medio de prueba admitido en derecho, entre los que la declaración jurada suele ser el más útil y habitual en supuestos similares.

El mismo fundamento y criterio para las familias que se encuentren en situación de riesgo social. A juicio de esta Institución, para acceder a las bonificaciones para los costes del servicio de los centros y escuelas de Educación infantil, deben arbitrarse los mecanismos necesarios de forma que los solicitante puedan presentar declaración jurada con un justificante de la petición formulada ante los Servicios sociales acreditativo de la situación de dificultad social. Estos serían los documentos válidos para tramitar la solicitud, sin tener que esperar a que los Servicios Sociales emitan el documento demandado.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

SUGERENCIA: Que se promueva la modificación del Orden de 3 de agosto de 2010, por la por la que se regulan

los servicios complementarios de la enseñanza de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares en los centros docentes públicos, así como la ampliación de horario, de modo que, para el reconocimiento del derecho a bonificaciones, y a efectos de la identificación de las personas solicitantes extranjeras en situación irregular, se exija únicamente el pasaporte, y no el Número de Identificación de Extranjeros.

RECOMENDACIÓN 1: Que se dicten las Instrucciones oportunas para que a las personas solicitantes de bonificaciones de los servicios que se prestan en los centros y escuelas de Educación infantil así como para los servicios complementarios educativos, cuando la Agencia Estatal de la Administración Tributaria no puede suministrar datos sobre sus rentas, se les requiera para que presenten cualquier otro documento admitido en derecho acreditativo de las percepciones económicas.

RECOMENDACIÓN 2: Que se dicten las instrucciones oportunas para que a las personas solicitantes de dichas bonificaciones que se encuentren en circunstancias sociofamiliares de grave riesgo, se les permita, a efectos del reconocimiento de la ayuda pública, aportar copia de la petición del reconocimiento de esta situación formulada ante los Servicios Sociales del Ayuntamiento de residencia.

José Chamizo de la Rubia
Defensor del Pueblo Andaluz en funciones

Valoración: Comentarios (0) Visitas (13)

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

- Las direcciones de las páginas web y las de correo se convierten en enlaces automáticamente.
- Saltos automáticos de líneas y de párrafos.

Más información sobre opciones de formato

CAPTCHA

Esta pregunta es para comprobar que eres un humano y no un programa automático de envío de spam.

¿Qué caracteres aparecen en la imagen?: *

Introduzca los caracteres mostrados en la imagen.

Vista previa

Tus derechos

Queremos ayudarte

Base de datos

Premios DMA

Videos

Solicitar videoconferencia

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

Sevilla 30-1-2014

Resolución del Defensor del Menor de Andalucía formulada en la queja 13/5741 dirigida a Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Delegación Territorial de educación, cultura y deportes de Jaén. Relativa a: Pedimos que le recalculen la cuota a pagar por la Escuela Infantil de acuerdo a la renta del último año

Valoración: Comentarios (0) Visitas (2)

Video tutorial

ANTECEDENTES

La persona interesada en el presente expediente de queja nos exponía que, a pesar de haber presentado su declaración de Renta correspondiente al ejercicio fiscal de 2012 con fecha de 25 de Abril de 2013 y, cuatro días más tarde la solicitud de plaza de atención socioeducativa para el curso 2013-2014, por parte de dicha Escuela se había tomado como referencia para el cálculo de la cuota abonar los datos fiscales correspondiente a la Renta del ejercicio de 2011.

Considerándose por su parte que dicho cálculo contravenía lo establecido en el artículo 45.2 del Decreto 149/2009, de 12 de Mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil, presentó solicitud de revisión de la cuota así calculada ante la Delegación Territorial de Jaén en Agosto de 2013, habiéndose desestimado dicha solicitud.

Estudiada la cuestión expuesta y solicitado informe al organismo territorial señalado, este vino a manifestar que según el artículo 35 del Decreto 149/2009, sobre la renta anual de la unidad familiar, en el punto 2, dice, que la "Renta" a presentar es la que corresponde "al último ejercicio fiscal respecto del que se haya presentado la correspondiente declaración", entendiendo que los datos fiscales a tener en cuenta son los referidos al año económico 2011, según normativa sobre admisión del alumnado, y no existiendo normativa posterior que contemple modificación por este asunto.

Por tanto, la Declaración de renta que se tiene en cuenta para las solicitudes de admisión presentadas en el plazo ordinario de admisión, en el mes de Abril, es la correspondiente al ejercicio económico 2011; último ejercicio VENCIDO que pueda considerarse en este caso.

Tal como se señalaba en el informe, es en el artículo 35 donde se establecen los criterios de admisión, en concreto su párrafo segundo determina que "cuando no existan puestos escolares suficientes para atender todas las solicitudes, la admisión de los niños y niñas en los citados centros se regirá" por los criterios que a continuación se establecen, mencionándose, en la letra k), la "Renta anual de la unidad familiar".

Sin embargo, es en el articulo 45.2 –y no en el 35.2, como seguramente por error se hizo constar en el informe, textualmente, se puede leer que "la información de carácter tributario que se precise para la acreditación de la renta anual de la unidad familiar..... Dicha información será la que corresponda al último ejercicio fiscal respecto del que se haya presentado la correspondiente declaración."

Por lo tanto, según se indica en el informe, a tenor de lo establecido en el párrafo anterior, había de entenderse que los datos fiscales a tener en cuenta -en el caso del interesado- eran los referidos al año económico 2011

CONSIDERACIONES

Dicha afirmación era perfectamente válida, con carácter general, hasta la campaña de presentación del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio fiscal de 2011 (es decir, la declaraciones que se presentaban en el año 2012) porque el plazo de presentación de dichas declaraciones establecido por la Agencia Tributaria no comenzaba hasta el mes de Mayo correspondiente, periodo de tiempo ya fuera del plazo establecido para solicitar plaza en las Escuelas y Centros de Educación Infantil, que concluye el 30 de abril de cada año.

Sin embargo, en la campaña de Renta de 2013, en la que había que presentar la declaración de renta del último ejercicio vencido (la del 2012) se presentó como novedad y como avance en la gestión de dicho impuesto por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, la posibilidad de presentar las correspondiente declaraciones, siempre que se hiciera por Internet, a partir del día 24 de Abril de 2013.

Por lo tanto, teniendo en cuesta estas circunstancias, así como que, en virtud del contenido del articulo 12 de la Ley 35/2006, de 28 de Noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas "El Impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año", el último ejercicio fiscal vencido en la fecha en la que el interesado presentó su solicitud de plaza era el del 2012, del que ya había presentado su correspondiente declaración de Renta. Así las cosas, los datos fiscales a tener en cuenta a efectos de acreditar la renta de la unidad familiar son los de dicho ejercicio fiscal y no, como indica en su informe, los correspondientes al año 2011.

Además de este fundamento, basado en la literalidad del artículo 45.2 analizado, viene al caso recordar todos los antecedentes y todas las Resoluciones que se hicieron constar en la última de las Recomendaciones que por parte de esta Institución se ha formulado a esa Consejería en el expediente de queja 12/6404, relativa al asunto que ahora estamos tratando.

De este modo, en dicho expediente hacíamos un profundo análisis de la cuestión que de forma reiterada se ha venido poniendo de manifiesto en los últimos años en cuanto a la necesidad de establecer los mecanismos que fueren necesarios en orden a preservar el principio de capacidad económica en el sistema de asignación de plazas y en la participación de los usuarios en los precios públicos en el servicio de atención socioeducativa y en los servicios complementarios, de tal forma que la norma permita a las familias que han visto sus economías sustancialmente alteradas, tomar en consideración esta situación en el momento de presentación de la solicitud de plaza y, además, adaptar el coste del precio público por el servicio que reciben sus hijos e hijas en las Escuelas Infantiles y en los Centros de Educación Infantil a la nueva realidad económica familiar.

De hecho, la Consejería, aceptando una de nuestras Recomendaciones, recogió en la Orden de 3 de Agosto de 2010, por la que se regulan los servicios complementarios de la enseñanza de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares en los centros docentes públicos, que la declaración de los ingresos de la unidad familiar para el cálculo de las bonificaciones en dichos servicios sería la correspondiente al periodo impositivo inmediatamente anterior, con plazo de presentación vencido a la fecha de la presentación de la solicitud, que es del 1 al 7 de Septiembre. Por lo tanto, la declaración de Renta a presentar sería la correspondiente a ese mismo ejercicio fiscal.

No obstante, en relación al servicio de atención socioeducativa esta adaptación no había sido posible, según entonces se nos decía porque ello supondría tener que retrasar al menos dos meses el calendario del proceso de admisión establecido en la Orden de 12 de Marzo de 2010, lo que resultaba del todo inviable.

Por nuestra parte, si bien entendíamos que la modificación del calendario mencionado era prácticamente imposible (ya que habría que retrasarlo hasta al menos después del 30 de Junio, fecha de vencimiento de presentación de la Declaración de Renta del ejercicio fiscal anterior), indicamos a la Consejería que consideramos que se podía tener cierto margen de maniobra si teníamos en cuenta que desde el 10 de Abril se puede solicitar y confirmar el correspondiente borrador de declaración de Renta del ejercicio anterior. "Si bien ello podría suponer "forzar" de alguna manera a que las familias adelantaran el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lo que podría suponer algún tipo de incomodidad, lo cierto es que la contraprestación puede serle muy ventajosa ya que, coloquialmente hablando, ganaríamos un año", decíamos textualmente en aquella ocasión.

Y es en este punto, precisamente, es en el que nos encontramos ahora, de manera que si esta Institución entendía –y sigue haciéndolo- que se puede admitir la confirmación del borrador de declaración de renta del año anterior a efectos de acreditación de Renta, con mayor razón ahora entendemos que dado que dicha declaración del ejercicio inmediato anterior puede realizarse, por Internet, a partir del 24 de Abril, debe estimarse válidos a efectos del cálculo de los ingresos de la unidad familiar los datos fiscales correspondientes al último ejercicio vencido, es decir, los del año inmediatamente anterior.

Por lo tanto, no sólo en el caso del interesado –que lo acreditó fehacientemente-, sino en el de todos aquellos solicitantes que hubieran presentado la declaración de Renta por Internet entre el 24 y 30 de Abril de 2013, último día de plazo de presentación de solicitudes en el proceso de escolarización en el Primer Ciclo de Educación Infantil para el curso 2013-2014, se debe admitir a efectos del cálculo de ingresos de la unidad familiar y, en consecuencia, la cuota a abonar por el servicio de atención socioeducativa y las bonificaciones que correspondieran, los datos fiscales del ejercicio de 2012.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formuló la siguiente

RESOLUCIÓN

Que estimándose la solicitud del interesado, D. ....., se proceda a revisar su expediente y, en base a los argumentos expuestos en la presente Resolución, se proceda a recalcular la cuota mensual que debe abonar por el servicio de atención socioeducativa en la Escuela Infantil ....., durante el curso 2013-2014, conforme a la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas correspondiente al último ejercicio fiscal respecto del que presentó la correspondiente declaración, es decir, de 2012.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Valoración: Comentarios (0) Visitas (2)

Video tutorial

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

Sevilla 3-11-2014

Resolución del Defensor del Menor de Andalucía formulada en la queja 14/1242 dirigida a Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Dirección General de Planificación y Centros. Relativa a: Pronunciamiento sobre el Día de la Comunidad Educativa en la Educación Infantil

Valoración: Comentarios (0) Visitas (2)

Video tutorial

Discrepancia con establecimiento de Día de la Comunidad Educativa en centros Primer Ciclo Educación Infantil.

ANTECEDENTES

La persona interesada nos expresaba su discrepancia con el Acuerdo de 1 de Febrero de 2013, firmado entre la Consejería de Educación y la Mesa de Infantil de los centros conveniados del Primer Ciclo de Educación Infantil, por el que se acordaba declarar como día festivo (manteniéndose, así mismo, como tales los días 21 y 31 de Diciembre y 5 de Enero, previamente aprobados en Acuerdo anterior) el día de la Comunidad Educativa que se estableciera como tal en las correspondientes Resoluciones de las respectivas Delegaciones Territoriales de Educación, Cultura y Deporte por la que se aprobara el calendario escolar en los centros docentes no universitarios. La aplicación de dicho Acuerdo también se extendió a los Centros de Educación Infantil de titularidad pública.icho Acuerdo se hizo extensivo

CONSIDERACIONES

En el presente caso se trataría, pues, de un Acuerdo cuyo contenido afecta y modifica las previsiones contenidas en una norma reglamentaria, por lo que para que adquiriera plena validez y pudiera desplegar sus todos sus efectos jurídicos resultaría procedente su modificación a través del procedimiento legalmente establecido para ello.A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formuló la siguiente

RESOLUCIÓN

Que por parte de esa Dirección General se adopten las medidas que sean necesarias para, en el caso de que lo considere procedente, establezca los días 24 y 31 de Diciembre y el 5 de Enero, así como el día de la Comunidad Educativa que se apruebe en el ámbito provincial en el que se ubiquen las Escuelas y Centros de convenio que imparten el Primer Ciclo de Educación Infantil, como días no lectivos, promoviendo la modificación del articulo 29 del Decreto 149/2009, de 12 de Mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil, en cuanto éste establece el calendario y horarios específicos para los mencionadas Escuelas y Centros.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Valoración: Comentarios (0) Visitas (2)

Video tutorial

Comentarios

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

[6-2-2015] Tres menores en acogimiento familiar se escolarizan en el mismo centro docente

(Queja 14/1691)

La persona interesada nos exponía su preocupación, y su desacuerdo, con la actuación llevada a cabo por parte de la administración porque no le autorizó el reagrupamiento escolar de tres hermanos, de los que se constituyó Acogimiento Preadoptivo a su favor, en un centro docente cercano a su domicilio (señalando como centro prioritario), habiéndole, ofrecido dicha escolarización en otro centro docente que no se encontraba en la zona de escolarización que le correspondería por la localización de su domicilio familiar.

Valoración: Comentarios (0) Visitas (0)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

- Las direcciones de las páginas web y las de correo se convierten en enlaces automáticamente.
- Saltos automáticos de líneas y de párrafos.

Más información sobre opciones de formato

CAPTCHA

Esta pregunta es para comprobar que eres un humano y no un programa automático de envío de spam.

¿Qué caracteres aparecen en la imagen?: *

Introduzca los caracteres mostrados en la imagen.

Vista previa Guardar

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

[6-2-2015] Finalmente, la menor se escolariza en el colegio solicitado por la familia en acogimiento

(Queja 14/1695)

La Administración informa que finalmente la menor quedó escolarizada en el centro solicitado el primer año.

La persona interesada nos exponía su preocupación, y su desacuerdo, con la actuación llevada a cabo por parte de la administración porque en el momento de solicitar la escolarización de la menor que tiene en acogimiento preadoptivo, de 8 años de edad, el pasado mes de Julio de 2013, se le atribuyeron 0 puntos al considerar que, al no llevar aún sus apellidos, no era su hija. Así mismo, tampoco se tuvieron en cuenta los criterios de admisión en cuanto a la valoración de la existencia de un hermano en el centro (otro hijo adoptado), la proximidad del domicilio familiar y su propia discapacidad, ya que, utiliza para sus desplazamientos silla de ruedas. Por todo ello, le hubieran correspondiendo 25 puntos pero, muy al contrario, se le atribuyeron los 0 puntos señalados.

La cuestión es que, finalmente, la niña fue escolarizada en un centro distinto al solicitado, situado en la otra punta del la localidad.

En el curso siguiente aunque volvió a solicitar la escolarización de la menor otra vez en el mismo colegio y en esta ocasión se le atribuiyeron 27 puntos, se le advertió desde el propio centro docente que se necesitaría una ampliación de la ratio que consideran casi imposible que se autorice por parte de la Delegación Territorial de Cádiz. Temiéndose, que su hija adoptiva volviera a quedarse sin la plaza por el error cometido cuando lo solicitó por primera vez.

Valoración: Comentarios (0) Visitas (3)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

[4-2-2015] El colegio podrá continuar con sus tres unidades en el primer curso del Primer Ciclo de Educación Infantil

(Queja 14/2285)

La Administración nos informó que aumentó la oferta educativa de dos a tres unidades en el primer curso del Primer Ciclo de Educación Infantil.

La persona interesada nos exponía la discrepancia del colectivo de padres y madres que han solicitado que sus hijos e hijas sean escolarizados, para el curso 2014-2015, en el Primer Curso del Segundo Ciclo de Educación Infantil en un Centro docente de Sevilla, con la decisión adoptada por parte de esa Delegación Territorial de suprimir una de las tres líneas con las que hasta ahora contaba dicho centro docente.

Las 50 plazas ahora ofertadas no son suficientes para cubrir las 69 solicitudes presentadas, de modo que habrá 19 niños y niñas que tendrán que ser escolarizados en otro centro docente. El colegio en cuestión es el que tiene mayor demanda de la zona de escolarización, habiéndose producido también un exceso de demanda en todos los colegios más cercanos, por lo que el alumnado que no pudiera obtener plaza tendría que ser reubicados en otros centros muy alejados de los respectivos domicilios familiares.

Valoración: Comentarios (0) Visitas (3)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

- Las direcciones de las páginas web y las de correo se convierten en enlaces automáticamente.
- Saltos automáticos de líneas y de párrafos.

Más información sobre opciones de formato

CAPTCHA

Esta pregunta es para comprobar que eres un humano y no un programa automático de envío de spam.

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

Sevilla 14-4-2014

Actuacion de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 14/1386 dirigida a Consejería de Educación, Cultura y Deporte, Delegación Territorial de Sevilla. Relativa a: Tras cuatro años de retraso, pendiente el inicio de obras de la 2ª fase de un colegio

Valoración: Comentarios (0) Visitas (3)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

23/07/2014

La Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Sevilla informa que, realizadas las adaptaciones correspondientes y aprobada una nueva partida presupuestaria, tan solo se está pendientes de la licitación y adjudicación del proyecto para que puedan dar comienzo las obras correspondientes a la 2ª fase del centro docente.

A través de la prensa, pudimos conocer el descontento de los padres y madres del alumnado de un colegio de la provincia de Sevilla por el retraso de cuatro años que, según manifestaban, sufría la construcción de la 2ª Fase de sus instalaciones, motivo por el que habían adoptado determinadas medidas de presión en orden a que por parte de la Administración educativa se iniciaran y culminaran las obras inicialmente previstas.

Al parecer, cuestiones técnicas relacionadas con la adaptación del proyecto inicial al vigente Código Técnico de Edificación, así como la habilitación de una nueva partida presupuestaria consecuencia de la modificación de dicho proyecto, habían enlentecido la tramitación completa del expediente.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, estimamos necesario, proceder a incoar el presente expediente.

Valoración: Comentarios (0) Visitas (3)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

Sevilla 4-12-2014

Actuacion de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 14/5522 dirigida a Consejería de Educación, Cultura y Deporte, Delegación Territorial de Córdoba. Relativa a: El desplome del techo de un aula educativa, objeto de nuestra actuación de oficio

Valoración: Comentarios (0) Visitas (2)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

RESUMEN DEL RESULTADO (CIERRE DE QUEJA DE OFICIO)

Arreglado el techo de un aula de un colegio de Priego que se había desplomado.

La Administración informa que las obras de reparación de la techumbre concluyeron definitivamente a mediados del mes de Abril, por lo que procedemos a dar por concluidas nuestras actuaciones.

04-12-2014 APERTURA DE LA QUEJA DE OFICIO

En los últimos días del mes de noviembre de 2014, aparecía en la prensa una noticia relativa al desplome del techo del aula de informática que se había producido el lunes anterior en el CEIP Virgen de la Cabeza, de Priego de Córdoba.

Según parece, dado que el techo ya presentaba peligro de derrumbe, el aula estaba clausurada, por lo que se evitaron los graves daños personales que se podrían haber causado de encontrarse en alumnado en dichas instalaciones.

Comprensiblemente, este suceso ha indignado a los padres y madres, así como a los propios vecinos, añadiéndose lo que parece ahora una disputa entre las Administraciones educativas autonómica y local en cuanto a la posible responsabilidad y en cuanto a proceder a evaluar y subsanar los daños causados.

Así, mientras que la Junta de Andalucía se mantiene que en su día se procedió al arreglo de parte de la techumbre y que es en la que no se actuó en la que, por el nulo mantenimiento llevado a cabo por parte del municipio, se han producido las filtraciones que han podido ocasionar el derrumbe, por parte de la Corporación municipal se asegura que fue ella la que hubo de hacer una modificación presupuestaria para poder acometer los correspondientes arreglos. Añaden, además, que estos trabajos no fueron ejecutados correctamente por parte de la constructora, pese a lo cual la Junta de Andalucía nunca le reclamó nada, pretendiendo ahora exigir al Ayuntamiento la asunción de cualquier responsabilidad argumentando la inexistencia del mantenimiento correspondiente.

No obstante, lo cierto es que ambas Administraciones habrán de realizar cuantas actuaciones sean necesarias tanto para investigar las causas del derrumbe, como para asumir su arreglo y acondicionamiento para que el alumnado, que en definitiva es el mayor perjudicado, puedan contar con dichas instalaciones lo antes posible.

Por todo lo expuesto procedimos a iniciar un expediente de oficio al objeto de poder conocer con mayor profundidad la cuestión analizada y, en su caso, requerir a la Administración competente para que adopten las medidas oportunas en orden a su solución.

20-08-2015 CIERRE DE LA QUEJA DE OFICIO

La Administración informa que las obras de reparación de la techumbre concluyeron definitivamente a mediados del mes de Abril, por lo que procedemos a dar por concluidas nuestras actuaciones.

Valoración: Comentarios (0) Visitas (2)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

- Las direcciones de las páginas web y las de correo se convierten en enlaces automáticamente.
- Saltos automáticos de líneas y de párrafos.

Más información sobre opciones de formato

CAPTCHA

Esta pregunta es para comprobar que eres un humano y no un programa automático de envío de spam.

¿Qué caracteres aparecen en la imagen?: *

Introduzca los caracteres mostrados en la imagen.

Vista previa

Tus derechos

Queremos ayudarte

Base de datos

Premios DMA

Videos

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

Sevilla 16-1-2014

Resolución del Defensor del Menor de Andalucía formulada en la queja 13/1817 dirigida a Consejería de Educación, Cultura y Deporte. Delegación Territorial de Granada.. Relativa a: Pedimos que se instale una nueva caldera en el colegio y se arreglen otras deficiencias

Valoración: Comentarios (0) Visitas (9)

Video tutorial

ANTECEDENTES

En el mes de Enero del año 2013, compareció ante esta Institución el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Montillana (Granada), exponiéndonos que, como consecuencia de la última revisión técnica efectuada en la caldera de calefacción del CEIP "Felix Rodríguez de la fuente", de esa misma localidad, se habían puesto de manifiesto tanto los daños irreversibles que sufría aquella, como la insuficiente potencia de la misma para dar el servicio adecuado al tamaño actual del edificio, el cual fue ampliado con respecto al original hacía ya diez años.

Por ello, dirigió a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Granada un escrito en el que solicitaba que por parte del personal técnico correspondiente se girara visita de inspección al objeto de constatar los daños referidos y la necesidad de sustituirla por una nueva, así como el estudio de la fórmula adecuada para acometer la necesaria inversión. Con posterioridad a dicho escrito, envió el informe emitido por el Arquitecto Técnico del Ayuntamiento en el que se detallaban las deficiencias detectadas y el riesgo de ruptura definitiva de la instalación, lo que podría provocar el cierre de las aulas.

Sin embargo, y sin haberse realizado la inspección solicitada a la Delegación Territorial, según nos indicaba, se recibió en el Ayuntamiento un escrito de aquel Organismo en el que se le indicaba que las obras de mejoras y reparación que solicitaba eran de competencia municipal, respuesta con la que discrepaba la Corporación Municipal y, por ello, solicitaba la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz.

Una vez estudiada la queja, comprobamos que el fondo de la cuestión que se nos planteaba era la discrepancia entre la Corporación municipal y el Organismo autonómico a la hora de determinar cuál de ambas Administraciones era la competente en abordar las intervenciones que eran necesarias para solucionar el problema de la caldera instalada en el centro docente en cuestión.

Así mismo, habíamos de tener en cuenta que el artículo 11.3 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora de esta Institución, establece que “no podrá presentar queja ante el Defensor del Pueblo Andaluz ninguna autoridad administrativa, en asuntos de su competencia”, por lo que, en principio, y dado que el asunto expuesto podría afectar, precisamente, al ámbito de competencias del Ayuntamiento, no podría ser admitida a trámite la queja.

No obstante, considerando que la controversia competencial mantenida estaba impidiendo la solución de un problema que afectaba al alumnado del CEIP “Félix Rodríguez de la Fuente”, así como que por esta causa se podía estar conculcando el derecho fundamental a la educación establecido en el artículo 27 de la Constitución, y los derechos reconocidos en los artículos 1.a, 112 y 122 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación (derecho a una educación de calidad y a la necesidad de contar con la infraestructura y medios materiales necesarios para su consecución en igualdad de condiciones), de conformidad con el artículo 10 de nuestra Ley reguladora, consideramos justificado iniciar, de oficio, un expediente para poder conocer la situación en la que se encontraba la instalación de calefacción del centro educativo y, en su caso, las medidas que pudieran ser adoptadas al objeto de solucionar los problemas señalados.

De este modo, interesamos de la Delegación Territorial competente la emisión del preceptivo informe y en

respuesta se nos informó de que, recibida y analizada en su día la comunicación enviada por parte del Ayuntamiento de Montillana, se había constatado que la caldera estaba en funcionamiento, por lo que la Delegación Territorial había determinado que la actuación de mejora y reparación solicitada era competencia municipal en función de lo establecido en el artículo 9.20 de la Ley 5/2010, de 11 de Junio, de Autonomía Local de Andalucía, Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, artículo 171.1 de la Ley 17/2007, de Educación de Andalucía, y el artículo 6.1 del Decreto 155/1997, por el que se regula la cooperación de las entidades locales con la Administración de la Junta de Andalucía en materia educativa, entre otra normativa de igual aplicación.

Por nuestra parte, y a la vista del contenido de dicho informe, se consideró oportuno dar traslado del mismo al Ayuntamiento de Montillana para que nos indicara cuantas consideraciones tuviera por oportuna en orden a la resolución del expediente.

En contestación a nuestra solicitud, la Corporación municipal nos envió un escrito indicándonos que no se tenía constancia alguna ni de visita de inspección, ni de informe técnico elaborado por esa Administración Territorial sobre el estado de deterioro en el que se encontraba la caldera del centro docente en cuestión y que fundamentara la no necesidad de su sustitución.

También nos referían que, en Abril de 2013, el Ayuntamiento de Montillana, el Presidente del AMPA y el Director del centro docente habían solicitado de la Delegación Territorial la celebración de una reunión conjunta para poder tratar el asunto, sin que hasta principios del mes de Julio se hubiera obtenido respuesta alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, en Agosto de 2013 acordamos solicitar un nuevo informe complementario al organismo autonómico en el que, concretamente, se nos aclarara la fecha y contenido de la inspección técnica a la que se aludía y, en su caso, copia del informe que se hubiera elaborado.

Así mismo, decíamos, era necesario que se nos indicara si finalmente se había producido la reunión solicitada y las conclusiones a las que se hubiera llegado. Si por el contrario dicha reunión no se hubiera producido aún, señalábamos la conveniencia de que nos informaran qué previsión se tenía al respecto de la celebración de la misma.

Pues bien, así las cosas, desde esa Delegación Territorial se nos informó de que, constaba en el expediente informe técnico relativo al funcionamiento de la cadera de calefacción del centro emitido por el Arquitecto técnico del Ayuntamiento, de Diciembre de 2012, en el que se ponían de manifiesto ciertas deficiencias en la misma pero que en ningún momento se concluía que la caldera no estuviera en funcionamiento.

No obstante lo anterior, continua señalando el informe, y aun admitiendo las citadas deficiencia, la Delegación ya comunicó al Ayuntamiento de Montillana, en Diciembre de 2012, que su mantenimiento y arreglo eran de su competencia, así como que el Alcalde de Montillana mantuvo una reunión con el Jefe de Servicio de Planificación y Escolarización en Enero de 2013 en las dependencia de dicho Servicio para tratar del asunto. Sin embargo, nada se menciona en cuanto a la solicitud de audiencia formulada conjuntamente por parte de la Alcaldía, el AMPA y la Dirección del centro docente.

A la vista, pues, de lo que nos señalaban, habíamos de hacer notar, en primer lugar, que la información que nos facilitaban, nada añadía a la que desde un principio nos había sido suministrada por el propio Alcalde de Montillana y que, precisamente, fundamentaba la presentación de su escrito de queja y la incoación de nuestra actuación de oficio.

Como al comienzo del presente escrito ha quedado puesto de manifiesto, desde la Alcaldía, y en base al informe técnico al que la Delegación hacía referencia, se consideraba la necesidad de sustituir la caldera de calefacción, tanto por ser irreparables algunos de sus componentes, como por ser insuficiente para las dimensiones del centro docente. Esto significaba, pues, que independientemente de la reparación que la instalación necesitaba para que el alumnado pudiera en ese momento proseguir con sus clases en unas mínimas condiciones de confortabilidad –y que de hecho fueron llevadas a cabo por el Ayuntamiento- era necesaria su sustitución, y era por ello por lo que la Corporación municipal solicitó de la Delegación Territorial que su personal técnico procediera a realizar una visita de inspección que constatara dicha necesidad, así como la cuantificación de la obra de inversión necesaria.

A pesar de ello, del contenido de los dos informes que nos fueron remitidos por la Delegación Territorial, lo que se había puesto de manifiesto era que nunca se había realizado la visita de inspección y, por tanto, que no existía ningún informe contradictorio al del Técnico municipal que fundamentara las afirmaciones delOrganismo autonómico en cuanto a que lo necesario eran obras de reparación y mantenimiento y no la sustitución de la instalación.

Para poder realizar dicha afirmación, por lo tanto, parecía del todo lógico que, en primer lugar, se comprobara por parte del ISE-Andalucía el estado en el que se encuentraban las instalaciones y, una vez establecida qué intervención era la que se precisaba, determinar, entonces, a cuál de las Administraciones correspondería llevarla a cabo.

CONSIDERACIONES

El problema aquí suscitado, sin embargo, no es novedoso. En más de las ocasiones de las que desearíamos, preguntadas las Administraciones educativas competentes acerca de las cuestiones suscitadas en las quejas sobre infraestructuras resulta que, mientras que ambas se enfrascan en discusiones acerca de cuál de ellas ha de asumir las intervenciones que se demandan, el alumnado es el que espera que se de solución a su problema concreto.

Y si bien es cierto que, en un principio, el reparto de competencias está perfectamente definido tanto en la Disposición Adicional decimoséptima de la Ley Orgánica 1/1990, de 2 de Octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que establece que «la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros de Educación Infantil de Segundo Ciclo, Primaria o Educación Especial dependientes de las Administraciones Educativas, corresponderán a los municipios respectivos» , y en el Decreto 155/97, de 10 de

Junio, por el que se regula la cooperación de las entidades locales con la Administración de la Junta de Andalucía en materia educativa, cuyo Artículo 6 indica que «corresponderá a los municipios la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios propios o dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia, destinados íntegramente a centros de educación infantil de segundo ciclo, educación primaria y educación especial», no son pocos los casos en los que, como en el presente, surgen conflictos entre ambas Administraciones en cuanto a la asunción de responsabilidades.

Asimismo, resulta necesario insistir en que las obras de conservación y mantenimiento serán de competencia municipal, siempre que éstas sean obras menores, mientras que compete a la Administración Autonómica todas aquellas obras de conservación y mantenimiento que sean consideradas como obras mayores. Sin embargo, tampoco ha sido pacífica la interpretación de estos términos, habiendo sido el artículo 123 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de Junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el que abordó en su momento esta cuestión, resultando que, de acuerdo con la clasificación de obras que recoge este precepto legal, parece claro que las obras de primer establecimiento, reforma y demolición son de competencia autonómica y que las obras de conservación y mantenimiento son de competencia municipal.

Pero independientemente de la complejidad que pueda suponer, en unas concretas circunstancias, el valorar desde el punto de vista competencial a cuál de las Administraciones corresponde llevar a cabo las intervenciones que se reclaman, se ha de tener en cuenta que, en cualquiera de los casos, conforme a lo establecido en el artículo 103.1 de la Constitución, corresponde a las Administraciones Públicas servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios, entre otros, de eficacia y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

Así mismo, de acuerdo con el articulo 3.2 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las Administraciones Públicas, en sus relaciones, se han de regir por el principio de cooperación y colaboración, y en su actuación por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos.

Por su parte, conforme al artículo 4 del mismo texto legal, en cuanto a los principios que han de regir en las relaciones interadministrativas, hemos de señalar los principios de lealtad institucional, la obligación de prestar la cooperación necesaria para el eficaz ejercicio de las competencias administrativas, solicitar y prestar asistencia cuando le es requerida por otra Administración para la ejecución de sus competencias, facilitar la información que se le requiera y, facilitar y contribuir a la toma de decisiones conjuntas en aquellos asuntos que así lo exijan en aras de una actividad administrativa más eficaz.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formuló a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Granada la siguiente

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN 1: Que se adopten las medidas que sean necesarias en orden a que por parte del ISE-Andalucía se proceda a realizar visita de inspección al CEIP “Félix Rodríguez de la Fuente”, de Montillana, al objeto de conocer el estado en el que se encuentra la caldera de calefacción, elaborar el correspondiente informe técnico y determinar la intervención que se considere que es la necesaria en orden a su correcto funcionamiento.

RECOMENDACIÓN 2: Que una vez realizadas las anteriores actuaciones, se promueva la celebración de la reunión solicitada, conjuntamente, por parte de la Alcaldía de Montillana, la Asociación de padres y alumnos y la Dirección del centro docente en orden a informar acerca de las conclusiones a las que se hubiera podido llegar y prestar, en su caso, la asistencia y ayudas que fueran necesarias para llevar a cabo las intervenciones que fueran pertinentes”.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada
Defensor del Menor de Andalucía

Valoración: Comentarios (0) Visitas (9)

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

- Las direcciones de las páginas web y las de correo se convierten en enlaces automáticamente.
- Saltos automáticos de líneas y de párrafos.

Más información sobre opciones de formato

CAPTCHA

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

[20-10-2014] Un alumno con necesidades especiales consigue su orden

(Queja 14/0874)

La Administración nos informó que se ha aprobado la adjudicación de un ordenador portátil adaptado a alumnos con necesidades educativas especiales, cuya fecha de entrega esta prevista para la segunda semana de agosto, por lo que en cualquier caso, y salvo causa de fuerza mayor, el alumno dispondría de su ordenador para el inicio del curso 2014-15.

La persona interesada expone que su hijo con necesidades específicas de apoyo educativo, ha venido solicitando de la administración un ordenador portátil, que le resulta necesario para su debida atención educativa, sin que hasta la fecha se haya accedido a su pretensión.

El alumno tiene parálisis cerebral, con la consiguiente dificultad psicomotora tanto en miembros inferiores como superiores. Aún así sigue sus estudios con el mismo nivel de sus compañeros de edad.

Debido a su dificultad en la psicomotricidad fina necesitaba un ordenador portátil que le posibilite realizar sus trabajos y que sean mínimamente entendibles y con una presentación adecuada. Se realizó la petición al finalizar su Educación infantil, de cara a la Educación primaria (finales del curso 2010-2011). Pero el menor está en tercero de primaria y aún no se ha recibido el ordenador (herramienta indispensable para él, debido a su minusvalía).

Valoración: Comentarios (0) Visitas (2)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

- Las direcciones de las páginas web y las de correo se convierten en enlaces automáticamente.
- Saltos automáticos de líneas y de párrafos.

Más información sobre opciones de formato

CAPTCHA

Esta pregunta es para comprobar que eres un humano y no un programa automático de envío de spam.

¿Qué caracteres aparecen en la imagen?: *

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

[16-1-2015] Un menor con necesidad educativa especial contará con el ordenador que necesita para su aprendizaje

(Queja 14/2453)

La Administración informa que se formalizó el contrato el 6 de mayo de 2014, salvo causa de fuerza mayor, el alumno dispondría de su ordenador para el inicio del curso 2014-15.

La persona interesada nos señalaba que su hijo cursa educación infantil de cinco años. Por sus necesidades educativas especiales asociadas a la enfermedad de Pompe infantil, esta escolarizado en modalidad B: Grupo ordinario con apoyos en periodos variables, precisando una serie de ayudas personales y materiales, entre las que se incluyen: Profesorado de pedagogía terapéutica, Profesorado de audición y lenguaje, Educadora, Eliminación de barreras arquitectónicas, Mobiliario ergonómico, Pupitre para alumnado con diversidad funcional, y otro tipo de ayudas técnicas.

Refiere que el nivel de integración es muy bueno, tanto social como académicamente.

Para continuar con su desarrollo académico, personal y social, el centro donde estudia solicitó para el mismo un ordenador personal portátil, basándose en los pertinentes informes del Equipo de orientación educativa y del Equipo de orientación especializado, que determinaban su urgencia para el aprendizaje de la lectura y escritura y la mejora de la comunicación. De esta petición se cumple ya mas de un año, sin que los responsables de la Delegación Territorial de educación, Cultura y Deporte de Málaga hayan contestado a la misma.

Nos expresa el reclamante que según todos los especialistas, la edad en la que se encuentra actualmente el menor es la más importante para su desarrollo, por lo que la necesidad de contar con todos los recursos es, si cabe, más prioritaria, con idea de no perder ni una sola oportunidad de estimulación.

Valoración: Comentarios (0) Visitas (4)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

- Las direcciones de las páginas web y las de correo se convierten en enlaces automáticamente.
- Saltos automáticos de líneas y de párrafos.

Más información sobre opciones de formato

CAPTCHA

Esta pregunta es para comprobar que eres un humano y no un programa automático de envío de spam.

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

Sevilla 18-3-2014

Resolución del Defensor del Menor de Andalucía formulada en la queja 13/5695 dirigida a Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Delegación Territorial de educación, cultura y deportes de Jaén. Relativa a: Pedimos una monitora de Educación especial a tiempo completo para un colegio

Valoración: Comentarios (0) Visitas (18)

Video tutorial

ANTECEDENTES

Los padres y madres de alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo escolarizados en el Aula específica de un CEIP en Dos Hermanas, se dirigieron a esta Institución para denunciar la falta de recursos personales para la debida atención educativa e integración de sus hijos. Referían que cuando se inició el presente curso escolar 2013-2014, dicha Aula solo contaba con la maestra de Pedagogía Terapéutica y una Monitora a tiempo parcial, pues sus servicios eran compartidos con otro centro. En cuanto al profesorado de Audición y Lenguaje, señalaban que en aquella fecha acudía al colegio exclusivamente un día a la semana, debiendo atender no sólo a los niños del Aula específica sino también al resto del alumnado que asiste al Aula de apoyo.

Estos recursos personales del Aula específica, a juicio de los reclamantes, resultaban insuficientes teniendo en cuenta las necesidades y patologías de los niños.

Admitida a trámite la queja, se acordó solicitar informe a la Delegación Territorial de Educación, y, en respuesta, recibimos un oficio en el que se venía a poner de relieve que tras el análisis de las necesidades educativas y asistenciales de los alumnos de nueva escolarización para el curso escolar 2013-2014, el dispone de los recursos especializados de Educación Especial, al haber sido dotado de una nueva Aula de Educación Especial para apoyo a la integración, así como de una nueva Aula específica y un monitor de Educación especial.

Continuaba indicando el informe que la mencionada Aula de apoyo es un recurso destinado a ser compartido por el CEIP (que cuenta con ocho alumnos con modalidad de escolarización en apoyos variables) y otro CEIP de la misma localidad (con seis alumnos de necesidades educativas especiales). Considerando que la ratio determinada para estas unidades queda establecida en un intervalo de entre quince y veinte alumnos, y atendiendo a que las necesidades educativas especiales concretas presentan una patología de baja afectación, se permite satisfacer la atención educativa a través de una unidad de apoyo para los dos centros mencionados.

Por lo que respecta al Aula de Educación especial que el centro acoge al ser denominada como de Plurideficientes, la Delegación Territorial nos relataba que la ratio de la misma se sitúa entre cuatro a seis alumnos; por lo tanto, no existe excedente de ratio, sino dos alumnos menos de la permitida, según los datos de la plataforma Séneca.

Asimismo, puntualizaba el informe que el monitor de Educación especial es también compartido con otro CEIP, no siendo posible dar respuesta a la atención personalizada de los alumnos durante toda la jornada escolar, añadiendo que los recursos de difícil generalización en la localidad pueden ser asignados en función de las necesidades asistenciales de alumnado, de manera compartida o itinerante.

En cuanto al recurso de Audición y Lenguaje, se ponía de manifiesto en el informe que en principio contaban con la intervención de la maestra especialista en esta área del Equipo de Orientación Educativa de manera quincenal y a principios de años se ha concedido un maestro de Audición y Lenguaje que compartirá servicios con otro CEIP de la misma localidad. Asimismo, teniendo en cuenta que existe coordinación entre las Delegaciones Territoriales de Educación y Salud a través del Equipo de Orientación Educativa especializado en Atención Temprana, la atención dada a estos alumnos se ve incrementada por el Centro de Atención Temprana de Dos Hermanas en cuatro sesiones mensuales.

Finalmente el informe concluía que el centro actualmente cuenta con asignación suficiente de recursos

especializados para la atención de las necesidades educativas especiales presentes en su contexto, y en tanto, deberán ser arbitradas cuantas medidas organizativas y curriculares sean necesarias con el objeto de desarrollar una respuesta educativa de calidad.

Analizado el contenido de la información facilitada por la Administración educativa, acordamos dar traslado de la misma a las personas promotoras de la queja con objeto de que nos presentaran las consideraciones y alegaciones que creyeran convenientes.

En cumplimiento de esta solicitud hemos recibido un escrito suscrito por todos los padres de los alumnos escolarizados en el Aula específica del mencionado colegio donde expresan su disconformidad con el contenido del informe facilitado por la Administración educativa, reiterando que los menores no están recibiendo la atención educativa que requieren conforme a sus necesidades, las cuales quedan expresamente recogidas en los correspondientes dictámenes de escolarización.

Así las cosas, ante la disparidad de criterios entre la Administración educativa y las familias en torno a la atención educativa que están recibiendo los menores en el Aula específica, esta Institución, como paso previo a la adopción de una resolución definitiva en el asunto que motiva la queja, ha acordado realizar una visita a las instalaciones del colegio Huerta de la Princesa, actuación que se ha llevado a cabo el pasado miércoles 12 de marzo.

En el curso de dicha visita el personal al servicio de esta Defensoría ha visitado las instalaciones donde se ubica la citada Aula específica, del mismo modo que ha tenido la oportunidad de mantener diversas entrevistas con el equipo de dirección del colegio y con los profesionales que atienden a los alumnos.

CONSIDERACIONES

I.- Hemos de comenzar por reconocer que en los últimos años se han producido importantes y significativos avances en la atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Así, la apuesta por su integración en centros ordinarios y normalizar las respuestas educativas en Andalucía ha sido clara y generalizada. También se han producido modificaciones normativas, organizativas, además de ampliarse el colectivo de personas consideradas potenciales sujetos de dichas necesidades educativas. Y como no, ha sido necesario proporcionar los correspondientes recursos personales y materiales a los centros educativos.

Recordemos que la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, sobre el principio de «esfuerzo compartido» de toda la comunidad educativa, reconoce que para la consecución de una educación de calidad «Las Administraciones educativas tendrán que facilitar a todos los componentes de la comunidad escolar en el cumplimiento de sus funciones, proporcionándoles los recursos que necesiten y reclamándoles al mismo tiempo su compromiso y esfuerzo», añadiendo que resulta necesario atender a la diversidad del alumnado contribuyendo de manera equitativa a los nuevos retos y las dificultades que esa diversidad genera.

Se trata, en última instancia, de que todos los centros asuman su compromiso social con la educación y realicen una escolarización sin exclusiones. Pero a cambio, todos los centros sostenidos con fondos públicos deberán recibir los recursos materiales y humanos necesarios para cumplir sus tareas. En este sentido, son los responsables de la educación los que «deben proporcionar a los centros los recursos y los medios necesarios que necesitan para desarrollar su actividad y alcanzar tal objetivo».

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, la Ley de Educación en Andalucía (Ley 17/2007, de 10 de Diciembre) reconoce en el Título III dedicado a la “Equidad en la educación” que el Sistema Educativo Público de Andalucía garantizará el acceso y la permanencia en el sistema educativo del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, teniendo tal concepción el alumno que presenta necesidades educativas especiales debidas a diferentes grados y tipos de capacidades personales de orden físico, psíquico, cognitivo o sensorial; el que, por proceder de otros países o por cualquier otro motivo, se incorpore de forma tardía al sistema educativo, así como el alumnado que precise de acciones de carácter compensatorio.

No podemos obviar, por otro lado, que el alumnado que presenta estas necesidades constituye uno de los grupos con mayores riesgos de exclusión escolar y, por consiguiente, de exclusión social. De ahí que la calidad en la atención educativa que se preste a estos estudiantes se convierta en un objetivo de primer orden para un sistema educativo que pretenda conseguir una educación para todas las personas.

En este contexto, debemos insistir en que para conseguir una adecuada integración del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo se precisa la existencia de recursos en los términos que hemos tenido ocasión se señalar. Caso contrario, las proclamas y principios reconocidos en las normas no pasarán de ser más que una quimera, una integración formal y no una esperada y anhelada integración real.

II.- El asunto que se somete a debate se centra en valorar si los recursos personales asignados al Aula específica del CEIP son suficientes para que los menores escolarizados en la misma reciban una atención educativa acorde con los principios y proclamas reconocidos en las normas traídas a colación. No en vano los profesionales que atienden a estos niños y niñas desempeñan un papel fundamental para que éstos puedan alcanzar su desarrollo y bienestar personal, así como para ayudarles a adquirir conocimientos y habilidades claves que necesitan como personas.

Por otro lado, hemos de recordar que el Aula específica es un recurso educativo de los centros de enseñanza para atender al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, como queda recogido en la Ley 9/1999, de Solidaridad en la Educación, y cuya finalidad es favorecer el desarrollo del alumnado, permitiendo una atención y tratamiento más personalizado, tanto en el ámbito educativo como en el afectivo y social.

Bajo estas premisas hemos de centrar nuestra atención exclusivamente en aquellos aspectos objeto de conflicto y discordancia entre las familias y la Administración educativa, dejando al margen aquellos otros que a pesar de que afectan al colegio, cual es el caso del Aula de apoyo a la integración, no han sido objeto de discusión por los reclamantes. Nos vamos a referir, por tanto, al monitor de Educación especial y al profesional de audición y lenguaje que atienden a los 4 menores del Aula específica del colegio.

Comencemos por el profesional que ejerce la labor de monitor de Educación especial. La petición que vienen

realizando las familias desde el inicio del curso escolar es que la monitora permanezca en el centro durante todo la jornada lectiva ya que, en la actualidad, dicha profesional, al ser compartida con otro colegio del municipio, finaliza su jornada en el colegio a las 11,30 horas. A resultas de esta limitación de horario, su labor durante el resto de la jornada debe ser suplida por la profesora de Pedagogía Terapéutica o por las propias familias, las cuales se encuentran conminadas a acudir al centro cada vez que hay que cambiar a los menores ya que ninguno de ellos controla esfínteres.

La discapacidad reconocida a estos alumnos así como las limitaciones a su autonomía personal, conforme a la evaluación del propio Equipo de Orientación Educativa, ponen en evidencia sin mayores argumentaciones la necesidad de contar con una persona de apoyo durante todo el espacio de tiempo en el que están en el centro escolar, especialmente para las labores de ayuda al control de esfínteres.

Las funciones de la monitora, durante las horas que no se encuentra en el centro, deben ser suplidas, como decimos, por la profesora de Pedagogía Terapéutica y por las familias, extremo que pudimos comprobar durante la vista del personal de esta Institución al colegio. En efecto, al acceder a diversa documentación obrante en el Aula específica, comprobamos la existencia de unos cuadrantes relativos a la atención personal a cada uno de los alumnos, agrupada semanalmente, y en los que se dejaba constancia de las ocasiones en las que padres y madres habían acudido al colegio para cambiar a los niños por no haber controlado los esfínteres a partir de las 11,30 horas, horario en la que ya no se encontraba presente la monitora. Pudimos advertir que, en alguna ocasión, se habían realizado hasta 3 y 4 asistencias de la familia al colegio en un mismo día.

Esta dinámica incide gravemente en la vida familiar y personal de los padres. Argumentan que algunos de ellos han debido abandonar sus trabajos o ven limitadas las posibilidades de búsqueda por la disposición que están obligados a tener para acudir al colegio cuando son requeridos durante el periodo de tiempo en que la monitora no se encuentra en el centro. Sin embargo, con todo, el principal objeto de queja de estas familias no son las molestias que les pueda ocasionar las idas y venidas diarias al centro o la imposibilidad de conciliar esta tarea con su vida laboral, lo que realmente les inquieta es la calidad de la atención que reciben sus hijos.

En el desarrollo de nuestra argumentación nos hemos centrado hasta el momento en una de la actividad asistencial que desarrolla la monitora con los menores, la cual como explicamos debe ser suplica por las familias. Sin embargo dicha labor asistencial es más amplia, y así, como se refleja en los Criterios para indicar la necesidad de atención asistencial para el alumnado con necesidades educativas especiales dictados por la Consejería de Educación, la misma se extiende a la supervisión frecuente del alumno, a la ayuda a los desplazamientos por el centro o el transporte escolar; y la ayuda en la alimentación.

Por todo lo señalado, no podemos por menos que mostrarnos proclives a las peticiones que desde el comienzo del curso académico vienen reclamando las familias y los responsables del centro en cuanto a la necesidad de que, para proporcionar a los niños que acuden al Aula específica del colegio una atención educativa de calidad, es necesario que cuenten con los servicios de un profesional que ejerce las funciones de monitor durante toda la jornada escolar y no sólo a media jornada como viene ocurriendo hasta la fecha.

II.- El otro asunto de análisis debe ser la atención de audición y lenguaje. En este ámbito hemos de censurar que durante el primer trimestre del curso sólo se contara con una profesional que acudía al colegio de manera quincenal, cuando por los dictámenes de escolarización de los alumnos se tenía conocimiento con carácter previo al inicio del curso de cuales eran las necesidades en este ámbito, por lo que debió realizarse un mejor ejercicio de la actividad de planificación de recursos, evitando las disfunciones iniciales.

Bien es cierto que desde principios del presente año se ha puesto a disposición del colegio una maestra de Audición y Lenguaje que, presta sus servicios solo durante 3 días a la semana al tener que compartir estos con otro centro. Pero así las cosas y a pesar de esta notable mejora, hemos de cuestionarnos si el mismo es suficiente para una adecuada atención de los niños o, por el contrario, los servicios de esta especialidad deberían ser incrementados aún más.

No resulta tarea fácil dar respuesta a este interrogante. Ciertamente cualquier demanda de ampliación de la atención que se presta al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo se encuentra plenamente justificada. Sin embargo, debemos ser realistas y rigurosos al abordar este tema para no caer en la utopía, especialmente en épocas como las actuales de profunda crisis económica y de contención del gasto público.

Pues bien, de todos es conocido el debate en torno a la prestación del servicio de audición y lenguaje en el sentido de clarificar y determinar qué parte ha de ser prestado por la Administración educativa y qué parte por la Administración sanitaria. Estos servicios se suelen combinar entre el colegio y los centros de Atención Temprana en los que el lenguaje es una de las líneas de trabajo con los menores usuarios del servicio.

Partiendo de esta necesaria prudencia, hemos considerado que lo procedente en este caso es valorar las circunstancias concretas que confluyen en el CEIP teniendo en cuenta la carga de trabajo de la profesional de Audición y Lenguaje, las peculiaridades de las patologías de los menores escolarizados en el Aula específica y, como no podría ser de otro modo, el criterio de los profesionales que atienden a los alumnos.

Respecto al primero de los asuntos expuestos, durante la visita girada al centro corroboramos que la profesional de Audición y Lenguaje no sólo atendía a los 4 niños de la mencionada Aula específica sino que trabajaba también con otros 10 niños, por lo que en total atiende a 14, de modo que la media de atención a cada uno de ellos los días que acude al centro es de 30 minutos aproximadamente. A mayor abundamiento existen otros 3 menores a los que se les ha detectado problemas de audición y lenguaje pero que no pueden ser tratados por imposibilidad material, dada la reducción de la jornada de la profesional. En el momento de nuestra visita estos menores se encontraban, por tanto, en lista de espera para ser atendidos.

Y por otro lado, hemos de tener en cuenta las patologías que padecen los alumnos del Aula específica. Como hemos señalado en reiteradas ocasiones, tres de los niños padecen Trastorno del espectro autista.

No viene al caso que entremos a detallar las particularidades de la patología, basta con recordar que cualquier programa de intervención con estos niños debe ser especialmente individualizado y estructurado, prueba de ello es que la ratio profesor-alumno en las aulas donde se atiende a este tipo de alumnado es inferior a cualquier otra

de necesidades educativas especiales. A lo que hay que añadir que aunque existe una gran variabilidad dentro de esta área, desde niños que no desarrollan ningún lenguaje hablado, personas que muestran un lenguaje repetitivo y poco funcional, hasta personas que con un buen lenguaje formal lo utilizan de forma desajustada, lo cierto es que todas ellas muestran limitaciones para la utilización y comprensión de los elementos de la comunicación no verbal, como el uso de gestos, la mirada o las expresiones emocionales, dificultades para mantener conversaciones y alteraciones en el uso social de la comunicación, por lo que la atención de logopedia se perfila como un recurso básico y esencial.

Por último hemos de recordar que los Equipos de Orientación Educativa, cuando emiten en certificado de escolarización, tras la correspondiente evaluación psicopedagógica, recomiendan los recursos materiales y apoyos personales para cada alumno pero no detalla cómo se han de prestar los servicios correspondientes.

Así las cosas, y con estos condicionantes, hemos de otorgar la mayor de las valoraciones al criterio de los profesionales que trabajan con los menores. Es por ello que durante la visita al colegio Huerta de la Princesa preguntamos expresamente a la profesional de Audición y Lenguaje sobre su opinión acerca de la atención que se debe prestar a los 4 menores escolarizados en el Área específica, concluyendo que, a su juicio, teniendo en cuenta las características de los menores, para mejorar su rendimiento sería oportuno que los alumnos recibieran atención a diario en lugar de tres veces a la semana como viene aconteciendo hasta el momento.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formuló la siguiente

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN 1: Que, en tanto se mantenga la actual ratio de alumnos con necesidades especificas de apoyo educativo, se realicen con la mayor celeridad las actuaciones necesarias para hacer posible que la persona que desarrolla las funciones de monitora de Educación especial en el Aula Específica del CEIP en Dos Hermanas preste sus servicios durante toda la jornada escolar y durante todos los días lectivos del presente curso escolar 2013-2014.

RECOMENDACIÓN 2:- Que se estudie la conveniencia y posibilidad de incrementar los servicios de Audición y Lenguaje que actualmente se prestan al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo escolarizados en el CEIP durante el presente curso escolar 2013-2014.

Ver Asunto Solucionado o en vías de solución

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Valoración: Comentarios (0) Visitas (18)

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

- Las direcciones de las páginas web y las de correo se convierten en enlaces automáticamente.
- Saltos automáticos de líneas y de párrafos.

Más información sobre opciones de formato

CAPTCHA

Esta pregunta es para comprobar que eres un humano y no un programa automático de envío de spam.

¿Qué caracteres aparecen en la imagen?: *

Introduzca los caracteres mostrados en la imagen.

Vista previa

Tus derechos

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

[30-1-2015] Tras recibir las transferencias del Ministerio homónimo, Educación empieza a pagar las becas

(Queja 14/1264)

Ya encontrándonos en el mes de Marzo de 2014, fueron muy numerosas las personas que se dirigieron a esta Institución exponiéndonos que en su día solicitaron y les había sido concedidas una de las becas previstas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para el alumnado que cursa estudios postobligatorios y estudios superiores no universitarios, resultando que, a pesar de que tan sólo restaban escasos tres meses para la finalización del curso, no habían recibido el pago correspondiente a dicha beca.

En muchos de los casos expuestos, esta falta de pago por parte de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, había obligado a muchas familias de las afectadas a tener que recurrir a solicitar ayuda económica –principalmente de otros familiares o personas allegadas- para cubrir los gastos que, precisamente, habrían de ser cubiertos por dicha beca, dándose incluso algunos supuestos, según nos decían, de alumnos y alumnas que habían tenido que dejar sus estudios por no poder hacer frente a ello.

A estas graves consecuencias se añadía, además, una escasa y deficiente información –cuando no contradictoria- según manifestaban los interesados, señalando que cuando acudían a los distintos canales a través de los cuales podían solicitarla (correo electrónico habilitado al efecto, etc) se les indicaba que no se han recibido los fondos que se habían de transferir desde el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, mientras que por parte de este se les decía que sí habían sido transferidos. De igual manera, ante el hecho de indicar los interesados que habían recibido un documento PDF en el que se hace constar una “orden de pago” con el código numérico correspondiente (todos ellos indican haberlo recibido el pasado día 29 de Enero de 2014), lo que sería síntoma de que las partidas o fondos han sido recibidos, se les indica que ello no es posible, que lo que han recibido es una “propuesta de pago”...

Valoración: Comentarios (0) Visitas (2)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

Sevilla 30-1-2014

Resolución del Defensor del Menor de Andalucía formulada en la queja 13/3988 dirigida a Consejería de Educación, Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa. Relativa a: Que se establezca una convocatoria de septiembre para el acceso a las enseñanzas artísticas superiores

Valoración: Comentarios (0) Visitas (4)

Video tutorial

ANTECEDENTES

El problema planteado en este expediente trata de un joven que a pesar de haber aprobado el 6º Curso de las Enseñanzas Profesionales de Música en un Conservatorio Profesional de Huelva, en la especialidad de Trompeta, no había podido presentarse a las pruebas de acceso de Grado Superior de dicha especialidad por darse las circunstancia de no haber aprobado el 2º Curso de Bachiller, en el mes de Junio, que compaginaba con los estudios musicales.

El interesado consideraba que, existiendo para todo el alumnado de Bachiller la convocatoria extraordinaria de Septiembre para poder aprobar las asignaturas que no han sido superadas en el mes de Junio, se expone al alumno o alumna interesado en continuar los estudios superiores de las enseñanzas especiales (en este caso, música) que se encuentra en dichas circunstancias a que, aún en el caso de aprobar las asignaturas que tuviera pendientes y, obtenido entonces el Título de Bachiller, tuviera que esperar un año para poder presentarse a las pruebas de acceso correspondientes.

Téngase en cuenta, decía textualmente el interesado, que sólo de manera excepcional se convocan de forma extraordinaria, en el mes de Septiembre, las pruebas de acceso al Grado Superior de Música, por lo que, lógicamente, habría que deducir que en el caso de que no se convocaran éstas, el alumnado interesado tendría que esperar hasta la siguiente convocatoria ordinaria de Junio para poder presentarse a la prueba de acceso, lo que les haría perder un año de dichos estudios.

Por otra parte, también señalaba el interesado que, al igual que ocurre con la inmensa mayoría del alumnado que cursa 2º de Bachiller (excepto en el caso de que hubiera repetido algún curso tanto de las enseñanzas obligatorias, como en las del propio Bachiller) no tenía cumplido los 19 años, por lo que tampoco podía realizar la prueba de madurez prevista por lo que no se reúnen los requisitos académicos para poder presentarse a la prueba de acceso.

Solicitado informe al respecto de la cuestión expuesta a la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, en su respuesta nos ratificaron las afirmaciones ya formuladas por el interesado, de manera que se nos venía a confirmar que el alumno en cuestión no cumplía ninguno de los requisitos exigidos para poder cursar las Enseñanzas Superiores de Música, sin que nada se añadiera sobre la cuestión de fondo.

Así pues, teniendo en cuenta dicha información, volvimos a dirigirnos a esa misma Dirección General señalando en nuestro escrito que no había nada que objetar por nuestra parte en cuanto a los motivos que habían impedido al alumno el acceso a los Estudios Superiores que pretendía, tanto por carecer de los requisitos académicos como de edad –extremos que tampoco fueron cuestionados por el interesado-, si bien señalábamos que el objeto de nuestra solicitud era el de que se nos aclararan los otros aspectos expuestos por el interesado.

A este respecto nos reiterábamos en que la cuestión que le preocupaba –y a nosotros- era el hecho de que existiendo en las enseñanzas de Bachillerato, de manera obligatoria, la convocatoria extraordinaria de Septiembre para poder examinarse de las asignaturas que quedaran pendientes en la convocatoria ordinaria de Junio, pudieran darse las circunstancias de que el alumnado que aprobara dichas asignaturas y, por lo tanto, contando ya con el Título de Bachiller, tuviera que esperar hasta el mes de Junio siguiente -un curso completo- para poder realizar las pruebas de acceso al Grado Superior de Música en el caso de que no se convocara el procedimiento

extraordinario de pruebas específicas de acceso a las enseñanzas musicales superiores.

Ciertamente, señalábamos en nuestro escrito, teniendo en cuenta los términos en los que está redactado el artículo 34 de la Orden de 18 de Abril de 2012, por la que se regulan las pruebas de acceso a las enseñanzas artísticas superiores y la admisión del alumnado en los centros públicos que imparten estas enseñanzas, la convocatoria extraordinaria de pruebas específicas de música –distrito único- podrá autorizarse por parte de ese Centro directivo.

Es decir, que partiendo de la base de la existencia de plazas vacantes tras las adjudicaciones y matrículas realizadas en el procedimiento ordinario, no existe la obligatoriedad de convocar el procedimiento extraordinario de septiembre, si no que, ciertamente, dicha decisión es de carácter discrecional.

Por lo tanto, podían darse perfectamente las circunstancias que describía el interesado, de modo que el alumnado Titulado en Bachiller en el mes de Septiembre, tuviera que esperar al siguiente procedimiento ordinario para poder acceder al Grado Superior, a la vez que dichas plazas vacantes quedarían sin cubrir.

Es este extremo concreto el que deseábamos que nos fuera aclarado, por lo que le requerimos que nos informara, concretamente, al respecto de cuáles eran los criterios que informaban, aconsejaban o determinaban que esa Administración educativa procediera a convocar o no el procedimiento extraordinario de pruebas específicas de acceso a las Enseñanzas Artísticas Superiores en cada uno de los cursos correspondientes.

CONSIDERACIONES

Fue entonces la Secretaría General de Educación la que nos envió la correspondiente respuesta y en la misma, en definitiva, de lo que nos informa es de que, siendo cierto, tal como expusimos, que no existía la obligatoriedad de convocar el procedimiento extraordinario, la Secretaría General adoptaba el criterio de atender siempre de forma positiva la petición de los centros que solicitan la convocatoria de pruebas extraordinarias, una vez comprobada que se daba la circunstancia de que existían plazas vacantes en el procedimiento ordinario de admisión.

Si bien dicha respuesta no podía por menos que satisfacernos, en el sentido de que lo que resultaría del todo inadmisible es que existiendo plazas vacantes (aprobadas y dotadas presupuestariamente) estas fueran amortizadas al decidir que no fueran cubiertas, por esta misma razón, precisamente, es por lo que resulta del todo chocante que existiera siquiera la posibilidad de que esto pudiera suceder.

Entendíamos que, si bien la Secretaría General de Educación no lo menciona en su informe, el único criterio que debía informar la decisión de convocar el procedimiento extraordinario era el de la existencia de plazas vacantes pero, no obstante, lo cierto era que la única manera de garantizar que ello sería siempre así es que se impusiera la obligación legal de que, de darse dichas circunstancias, la convocatoria extraordinaria de septiembre fuera convocada obligatoria e inmediatamente después de culminado el proceso de adjudicación y matriculación en el procedimiento ordinario y, por lo tanto, una vez se conociera la existencia o no de plazas vacantes.

Con ello, además de no dejar al alumnado que se pudiera encontrar en las circunstancias descritas por el interesado en la incertidumbre de si le sería posible o no optar a una plaza para el siguiente curso, siendo lo usual el que de convocarse la prueba extraordinaria de Septiembre ésta se realice en ese mismo mes, se evitaría el escaso margen de tiempo con el que cuentan los posibles aspirantes para prepararse las pruebas correspondientes.

Por último, indicábamos que entendíamos que dicha medida tendría que ser adoptada para contribuir con ello a realizar una planificación mas racional y equitativa de las plazas a autorizar para cada uno de los cursos académicos. Lo que queríamos poner de manifiesto es que debía tenerse en cuenta que si se obliga al alumnado afectado a presentarse a la convocatoria ordinaria del curso siguiente, estos concurrirían no sólo con los nuevos aspirantes, sino incluso con aquello que no lograron acceder en la convocatoria ordinaria anterior por no haber superado la prueba, por lo que el número total de ellos, con toda probabilidad muy abultado, impediría con casi total seguridad que el número de plazas ofertadas para el nuevo curso cubriera con cierta suficiencia las demandadas. Esto, de ocurrir en varias convocatorias sucesivas, y situándonos en una hipótesis extrema pero posible, terminaría por provocar la absoluta incapacidad del sistema de absorber a la mayoría de aspirantes para realizar los Estudios Superiores, en este caso, de las Enseñanzas Musicales.

Como decimos, existiendo plazas ya previstas y dotadas presupuestariamente y que quedan vacantes, es del todo lo racional y lógico que las misma, obligatoriamente, sean ofrecidas para el curso para las que fueron creadas.

Por todo ello, y en virtud del artículo 29.1 de la Ley reguladora de esta Institución, consideramos necesario formularle la siguiente

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN: Que previo los trámites que sean oportunos, se proceda a modificar el artículo 34.1 de la Orden de 18 de Abril de 2012, por la que se regulan las pruebas de acceso a las enseñanzas artísticas superiores y la admisión del alumnado en los centros públicos que imparten estas enseñanzas, de manera que en su nueva redacción se suprima el verbo “podrán” y se redacte de forma que se establezca con absoluta claridad la obligatoriedad de realizar, por resolución de la persona titular del órgano competente en materia de ordenación de enseñanzas artísticas superiores y culminado el proceso de adjudicación y matriculación en el procedimiento ordinario, una convocatoria extraordinaria de prueba específica de acceso durante el mes de septiembre de cada año. Así mismo, la fecha concreta de la prueba específica se habrá de establecer en coordinación con el calendario de las pruebas extraordinarias de septiembre de los estudios de Bachiller, de manera que el alumnado Titulado ya en ésta convocatoria pueda presentarse a dicha prueba específica.

Ver Asunto Solucionado o en vías de solución

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

Sevilla 15-5-2013

Resolución del Defensor del Menor de Andalucía formulada en la queja 12/5520 dirigida a Consejería de Educación. Relativa a: Sugerimos un tratamiento igualitario de la exencion de tasas educativas

Valoración: Comentarios (0) Visitas (15)

Video tutorial

ANTECEDENTES

Ante esta Institución compareció la interesada exponiéndonos que su hijo había concluido sus estudios de Bachillerato con mención de “Matricula de Honor”, resultando que, cuando fue a formalizar su matrícula en la Escuela Superior de Arte Dramático de Málaga en la creencia de que por ello estaba exento del pago de las tasas correspondientes, fue informado de que, al contrario de lo que sí ocurre para los estudios universitarios, tenía que pagar la totalidad de la matrícula.

De este modo, según nos narraba, ante la decepción sufrida por el alumno, ella misma buscó ampliar la información que se le había facilitado a este, resultando que la única respuesta recibida fue la de que, efectivamente, si bien en otras comunidades autónomas (concretamente ella nos señala las de Valencia y Murcia) la mención de Matrícula de Honor obtenida en Bachillerato sí da lugar a la exención en el pago de la matricula para el primer curso de enseñanzas artísticas superiores, en Andalucía no se reconocía dicho beneficio.

En su criterio, esto podía constituir un supuesto de vulneración del derecho a la igualdad, puesto que considerándose equivalentes los Títulos de Grado universitarios a los Títulos en las Enseñanzas Artísticas Superiores, no corresponde un trato diferente a aquellos alumnos que aspiran a estos últimos y, por ello, solicitó la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz.

Admitida la queja a trámite, desde la Consejería de educación se nos envió el Informe elaborado al efecto por parte de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, indicándosenos lo que pasamos a comentar.

Según el informe, la normativa vigente de las enseñanzas artísticas superiores, efectivamente, no menciona que exista exención de pago de las tasas por servicios docentes correspondientes a las asignaturas matriculadas la primera vez que se inicien estudios no universitarios.

Así mismo, según nos indicaban, la Ley de 4/1988, de 5 de Julio, de tasas y precios públicos de Andalucía, incluye en su artículo 3 las enseñanzas no universitarias, y recoge en el artículo 10 las condiciones para estar exento del pago de tasas.

Por último, nos señalaban que el Real Decreto 1721/2007, de 21 de Diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas no recoge la exención de pago de las tasas para la matrícula de las enseñanzas artísticas superiores en caso de obtención de Matrícula de Honor en Bachillerato. En este sentido, cabe destacar –decía literalmente el informe- que la Resolución de 13 de Diciembre de 2011, de la Dirección General de Atención, Participación y Empleabilidad de Estudiantes Universitarios, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Andalucía para la gestión de las becas de los niveles postobligatorios no universitarios correspondientes al curso académico 2011-2012, no recoge la exención de pago de las tasas para la matrícula de las enseñanzas artísticas superiores en caso de obtención de Matrícula de Honor en Bachillerato.

CONSIDERACIONES

Para tener una visión de conjunto de la cuestión que posteriormente abordaremos, se hace necesario aludir a otro expediente de queja, que, no siendo idéntica la cuestión que se planteaba, está íntimamente relacionada con la que hemos expuesto.

De este modo, en este otro expediente, el alumno en cuestión exponía que, aunque había obtenido la mención de Matrícula de Honor en sus estudios de Formación Profesional, no se le eximía del pago de su matrícula en la Universidad a la que pretendía acceder.

En este caso, como vemos, si bien se pretendía el acceso a estudios universitarios, tampoco le era aplicable el descuento correspondiente porque, en este caso, la matrícula de honor había sido obtenida en estudios de Formación Profesional.

Por lo tanto, hoy por hoy, el único supuesto para el que se prevé la exención del pago de la matrícula del primer curso al que se pretende acceder en el caso de que se haya obtenido Matricula de Honor es que se den, simultáneamente, dos requisitos: haberla obtenido en los estudios de Bachillerato (o antiguo COU) y acceder a estudios universitarios.

No obstante, en los informes que fueron emitidos tanto por la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa de la Consejería de Educación, como por la Dirección General de Universidades de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia, respectivamente, dando respuesta a la cuestión que había sido expuesta por el interesado, ambas, esencialmente, coincidieron en las respuestas.

De este modo, en ambos informes se hacía constar que en la Orden de 29 de Septiembre de 2010 de la Consejería de Educación, por la que se regula la evaluación, certificación, acreditación y titulación académica del alumnado que cursa enseñanzas de formación profesional inicial que forma parte del sistema educativo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 18 se establece que /"La matrícula de honor obtenida en un ciclo formativo de grado medio o superior podrá dar lugar a los beneficios que se determinen por las Consejerías competentes en la materia"/, aunque hasta esas fechas (entonces Mayo de 2012) no se habían establecido tales beneficios para el alumnado de Formación Profesional.

Así mismo, se indicaba que, ciertamente, el alumnado de Bachillerato con mención de Matrícula de Honor disfruta de beneficios en el precio público en el primer año de matriculación en la universidad, de acuerdo con lo que establece la Orden del Ministerio de Hacienda, de 17 de Agosto de 1982, y no así el alumnado de Formación Profesional.

No obstante, ambas organismos mostraban su disposición a coordinar actuaciones para que, entre ambas Consejerías, se procediera a regular la situación específica.

Sin embargo, como meses después, y ya comenzado el curso académico 2012-2013, se pudo comprobar que la situación seguía siendo la misma, por parte de esta Institución se formuló a los organismos implicados la siguiente Sugerencia:

"Que por la Dirección General de Universidades de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, en coordinación con la Dirección General de Formación Profesional Inicial y Educación Permanente de la Consejería de Educación, se adopten las iniciativas necesarias para regular sin más dilaciones el reconocimiento de los mismos beneficios fiscales en los precios públicos universitarios que actualmente se reconocen a los alumnos procedentes de Bachillerato a aquellos alumnos de Formación Profesional que hayan obtenido matrícula de honor".

Dicha Resolución, a pesar de que se formuló a principios del mes de Noviembre de 2012, a fecha de Mayo de 2013, aun no ha sido contestada por ninguno de los organismos a los que se dirigió, por lo que, muy recientemente, ha sido elevadas a las respectivas Consejerías a fin de que se emita la correspondiente respuesta.

Y en este contexto es en el que nos encontramos a la hora de analizar el asunto expuesto por el interesado.

Como hemos dicho anteriormente, el único supuesto para el que actualmente se prevé la exención del pago de la matrícula correspondiente cuando se ha obtenido Matricula de Honor, es el de que, simultáneamente, se den los requisitos de haberla obtenido en estudios de Bachillerato (o antiguo COU) y pretender acceder a estudios universitarios. Por lo tanto, quedan excluido de este tipo de beneficio tanto el alumnado que habiendo obtenido Matricula de Honor lo hubiera hecho en estudios diferentes al Bachillerato (o COU), como aquellos otros que aún provinientes de éstos pretenda el acceso a estudios superiores no universitarios, como lo son los de régimen especial (Música, Danza y Arte Dramático).

La cuestión es que, en definitiva, a una misma situación –la de haber obtenido mención de Matrícula de Honor-, se le está dando un tratamiento diferente.

En nuestra consideración, para no caer en esa desigualdad, se ha de partir de la base de que si una situación de hecho –la obtención de Matricula de Honor en atención a un plus de esfuerzo realizado- es merecedora de un beneficio concreto –la exención en el pago de la matricula-, lo que es realmente justo y ecuánime es que no se tenga en cuenta ni los estudios que previamente ha cursado el alumno o alumna, ni, aún menos, los estudios a los que pretende acceder sino, única y exclusivamente, que su esfuerzo es merecedor de un beneficio.

Es únicamente de este modo a través del cual, a nuestro entender, puede garantizarse la igualdad en el acceso a cualquier clase de estudios de grado superior, siendo este mismo fundamento, en última instancia, el que se contiene en la Exposición de Motivos del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.

Por su parte, entendemos, igualmente, que esta consideración es la misma que llevó a esa Administración a extender, o pretender extender, los beneficios de la mención de Matrícula de Honor obtenida en los diferentes niveles de los estudios de Formación Profesional que se prevé en el artículo 18 de la Orden de 29 de Septiembre de 2010, antes mencionada, por lo que carecería de justificación el que no se reconociera esos mismos beneficios -la exención en el pago de la matrícula- cuando a pesar de haberse obtenido la mayor de las calificaciones posibles en los estudios previamente realizados, el alumno o alumna pretenda acceder a estudios no

universitarios, si bien la titulación que se va a obtener es, a todos los efectos, equivalente al Grado universitario.

Ejemplo de lo que decimos en cuanto a la asimilación o equivalencia entre los Títulos de Grado universitarios y los Títulos Superiores en los estudios de Música, Danza y Arte Dramático, es también la modificación introducida en artículo 106 de la Ley de 4/1988, de 5 de Julio, de tasas y precios públicos de Andalucía, antes mencionada, por la disposición final décima de la Ley 5/2012, 26 Diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2013 («B.O.J.A.» 31 diciembre 2012, vigente desde el 1 Enero 2013), de manera que introduce un tercer apartado en el que se dice que "Estará exento del pago de las tasas por servicios académicos el alumnado matriculado en los conservatorios profesionales de música y danza y en las escuelas oficiales de idiomas dependientes de la Junta de Andalucía que resulte beneficiario de las becas incluidas en la convocatoria general de becas y ayudas al estudio que se realice cada curso escolar".

A mayor abundamiento, si la Consejería de Educación se ha mostrado del todo receptiva en cuanto a propiciar con su colaboración con la Consejería de Innovación, Ciencia y Empleo la regulación de los beneficios a los que pueda dar lugar la Matrícula de Honor obtenida en un ciclo formativo de grado medio o superior cuando se pretende acceder a estudios universitarios –centros dependientes de la segunda de las Consejería mencionadas- con mayor afán aún debería de regular el beneficio de eximir del pago de la matricula –en los casos que estamos analizando- en centros docentes de enseñanzas superiores no universitarios de su dependencia.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formuló a la Consejería de Educación la siguiente

RESOLUCIÓN

SUGERENCIA: Que por parte de esa Consejería se promuevan las modificaciones normativas que fueran necesarias en orden a reconocer a todos aquellos alumnos y alumnas que hayan obtenido la mención de Matricula de Honor en los estudios de Bachillerato o Ciclos Superiores de Formación Profesional la exención del pago de las tasas o precios públicos correspondientes a los estudios superiores de las Enseñanzas Superiores de Música, Danza y Arte Dramático a los que se pretenda acceder.

José Chamizo de la Rubia
Defensor del Pueblo Andaluz en funciones

Valoración: Comentarios (0) Visitas (15)

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

- Las direcciones de las páginas web y las de correo se convierten en enlaces automáticamente.
- Saltos automáticos de líneas y de párrafos.

Más información sobre opciones de formato

CAPTCHA

Esta pregunta es para comprobar que eres un humano y no un programa automático de envío de spam.

¿Qué caracteres aparecen en la imagen?: *

Introduzca los caracteres mostrados en la imagen.

Vista previa

Tus derechos

Queremos ayudarte

Sevilla 19-11-2014

Actuacion de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 14/5290 dirigida a Ayuntamiento de Atarfe (Granada). Relativa a: Actuamos ante los daños de salud ocasionados a una familia por los ruidos de un bar

Valoración: Comentarios (0) Visitas (8)
Promedio:
Sin votos aún

Vídeo tutorial

RESUMEN DEL RESULTADO (CIERRE DE QUEJA DE OFICIO)

El Ayuntamiento acepta nuestra resolución y se compromete a controlar más el ruido de las terrazas de veladores.

19-11-2014 APERTURA DE LA QUEJA DE OFICIO

El Defensor del Pueblo Andaluz ha iniciado una actuación de oficio con objeto de conocer, en esencia, qué hizo, pero también qué no hizo, el Ayuntamiento de Atarfe, sus autoridades y funcionarios, en cumplimiento de sus obligaciones y competencias legales para evitar las molestias que estaba sufriendo una familia por los ruidos provenientes de un bar y que han dado lugar a severos daños en la salud de sus miembros y a una dura condena del Tribunal Supremo por delito medioambiental.

El Defensor del Pueblo Andaluz ha iniciado una actuación de oficio al conocer, a través de noticias aparecidas con gran repercusión en diversos medios de comunicación, que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha condenado, en una reciente Sentencia de 22 de octubre de 2014, a la pena de 4 años de prisión al titular de un bar abierto al público, sito en la localidad granadina de Atarfe, como autor de un delito contra el medio ambiente que, en el concreto caso, ha girado en torno a los ruidos generados durante años por una terraza de veladores no autorizada por el Ayuntamiento y a los graves perjuicios que tales ruidos llegaron a provocar a los cuatro miembros de una familia residente en la vivienda contigua, dos de los cuales eran menores de edad entonces.

Esta Institución ha verificado en distintas ocasiones que, en relación con los problemas de ruido generados por establecimientos de hostelería, cuando la única vía de solución posible para las personas afectadas es la de interponer acción judicial ante los juzgados y tribunales del orden penal, como ha sucedido en este caso, es porque antes no se han ejercitado (o se han ejercitado de manera laxa, insuficiente o ineficaz) las competencias administrativas en materias de autorización, control y disciplina de actividades, y de protección contra la contaminación acústica. En el caso de la Sentencia referida, al tratarse de una terraza de veladores no autorizada, las competencias administrativas pertenecen al Ayuntamiento y debieron ser ejercitadas debidamente por la Alcaldía.

Pues bien, en lo que concierne a la contaminación acústica provocada por los titulares de establecimientos de hostelería, esta Institución viene llevando a cabo desde hace tiempo, en cumplimiento del mandato encomendado por los artículos 41 y 128 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (Ley Orgánica, 2/2007, de 19 de marzo) en la defensa de los derechos constitucionales y estatutarios de la ciudadanía, una línea de trabajo a fin de hacer ver a las autoridades públicas, singularmente a los Alcaldes y Concejales, la necesidad de afrontar de manera decidida las irregularidades cometidas por establecimientos hosteleros en materia de actividades y ruidos, pues como se ha demostrado, pueden llegar a suponer un verdadero calvario para aquellas personas que las sufren.

Precisamente en esta línea de trabajo iniciamos de oficio una actuación (queja 14/2491) en la que hemos formulado una resolución dirigida a todos los Ayuntamientos (por tanto, también a Atarfe) y Entidades Locales Autónomas de Andalucía, recordando las obligaciones y deberes legales que deben cumplirse en materia de actividades y ruidos, especialmente en lo que respecta a bares, terrazas, haciéndonos eco, entre otras cosas, de la más reciente jurisprudencia penal recaída contra autoridades locales por el delito de prevariación al no perseguir las irregularidades en materia de ruido que se producen en las actividades que deben ser controladas por las entidades locales, incumpliendo así sus obligaciones

Pues bien, en el caso de la reciente Sentencia del Tribunal Supremo sobre el titular del bar, a cuyo texto hemos tenido acceso, nos han llamado la atención diversos pasajes de la misma en torno a la actuación seguida en su momento por el Ayuntamiento, antes de que por los afectados se emprendiera la vía judicial penal. En este sentido, hay que mencionar, en primer lugar, que como hechos probados del proceso penal se han tenido, entre otros, los siguientes:

- Que en el bar, en fecha no concretada pero anterior al año 2006, comenzó a funcionar una terraza de verano para lo cual no obtuvo licencia ni permiso alguno, y que en años posteriores se amplió dicha actividad a todo el año, estando abierta la terraza hasta altas horas de la madrugada.

- Que en dicha terraza el dueño del bar instaló, al menos, dos televisores y una minicadena con altavoces que carecían de limitadores acústicos, lo que provocaba emisión de sonido superior a los límites permitidos legalmente, causando molestias a los vecinos y, en especial, a la familia de los querellantes, formada por un matrimonio y dos hijos entonces menores de edad.

- Que la música emitida por los aparatos instalados, las conversaciones y demás ruidos provocados por el funcionamiento de la terraza, perturbaron la tranquilidad y sosiego de esta familia, que no podía descansar ni concentrarse en actividad alguna dado que su vivienda es colindante con el bar y la terraza.

- Que el matrimonio presentó continuas quejas ante el Ayuntamiento de Atarfe, que acordó en fecha de 12 de abril de 2011 (es decir, casi 6 años después de que comenzara a funcionar la terraza), mediante Decreto, el cierre cautelar de la terraza, a pesar de lo cual la terraza continuó funcionando, resultando que, finalmente, el Ayuntamiento de Atarfe autorizó la apertura de la terraza en marzo de 2012.

- Que como consecuencia de estos hechos, uno de los miembros de la familia, el padre, presentaba ansiedad que precisaba de la ingestión de ansiolíticos para dormir; la madre, por su parte, presentaba trastorno ansioso depresivo reactivo, insomnio de conciliación, actitud de alerta continua, somatizaciones, cefalea tensional y migraña episódica precisando tratamiento médico que era una agravación de una patología previa que ya presentaba; en cuanto a los hijos, entonces menores, uno de ellos presentaba ansiedad que precisó de tratamiento antidepresivo y psicoterapia, mientras que el otro presentaba exarcebación de la migraña que padecía.

Estos hechos que se consideran como hechos probados, dejan entrever que el Ayuntamiento poco o nada hizo para evitar la ilegalidad en el lapso temporal que va desde que la terraza empieza a funcionar (antes de 2006) hasta que se dicta el incumplido cierre cautelar (en abril de 2011). También deja entrever que la medida de cierre cautelar adoptada fue una mera apariencia de actuación, por cuanto que la terraza siguió funcionando y no parece que se pusieran los medios para ejecutarla subsidiariamente ni que se hiciera algo respecto de la desobediencia del titular del bar. Y, finalmente, estos hechos también evidencian que el Ayuntamiento, lejos de aplicar el principio de legalidad ante la grave tesitura en la que se había colocado a esta familia por los ruidos sufridos durante años, optó en el año 2012 por autorizar la terraza hasta entonces ilegal, no sabemos si con la finalidad de mitigar la responsabilidad –desde luego administrativa, pero también penal- en la que se vislumbraba que podría incurrir el infractor.

Estas evidencias administrativas de la propia Sentencia nos llevan a la conclusión de que el Ayuntamiento de Atarfe habría mantenido, primero, una actitud pasiva ante la ilegalidad de esta terraza y después, habría llevado a cabo una mera apariencia de actividad, procediendo finalmente a autorizar algo que, como ha quedado probado, ha llevado a una familia completa de 4 miembros a una situación insostenible. Es decir, el Ayuntamiento de Atarfe, a tenor de la Sentencia del Tribunal Supremo, no habría hecho absolutamente nada para evitar que la familia colindante al bar llegara a una situación desesperada a nivel de salud física y mental, quedando probado el deterioro en su calidad de vida y bienestar.

Llegados a esta conclusión y, a propósito de la línea de trabajo que desde esta Institución se está siguiendo en la defensa de los derechos constitucionales de la ciudadanía cuando la vulneración procede del ruido de actividades hosteleras y de la incapacidad, inactividad o insuficiencia de los Ayuntamientos para defender esos derechos, hemos iniciado esta actuación de oficio únicamente en torno a la actuación que el Ayuntamiento de Atarfe habría seguido desde que se denunciara la terraza ilegal hasta el momento actual. Acotamos nuestro ámbito de actuación a la esfera meramente administrativa habida cuenta que no podemos entrar, por así establecerlo el artículo 17.2 de la Ley del Defensor del Pueblo Andaluz, en el asunto relativo a la responsabilidad penal del condenado, el titular del bar.

Dicho lo anterior y teniendo ya claro que la Sentencia del Tribunal Supremo, y antes la de la Audiencia Provincial de Granada, no deja en buen lugar al Ayuntamiento de Atarfe en cuanto a su actuación en el asunto de referencia, nos ha llamado también la atención que la defensa letrada del acusado ha girado, precisamente, en torno a la falta de actuación del Ayuntamiento.

En este sentido, dice la Sentencia del Tribunal Supremo que como motivo de recurso contra la Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial se alega por el recurrente que "*esa misma Administración, en particular el Ayuntamiento, no actuó pese a que "no cabe duda que se infringieron las normas administrativas sobre la emisión de ruidos", según admite paladinamente el recurrente*".

Y no sólo eso, también se dice en la Sentencia que "*por lo que concierne al elemento subjetivo del tipo el recurrente (el acusado y finalmente condenado) intenta escudarse en la inexplicable actitud de la Autoridad municipal que, según el motivo, para nada le habría requerido al efecto, generando así la convicción de actuar lícitamente*".

Es cierto que luego añade que el examen de las actuaciones "*permite constatar que, por más que muy lejos de la diligencia deseable, la persistencia en las denuncias fue de tal reiteración que acabó por llegar a ordenar el cierre del establecimiento, orden que, como veremos, no acató el acusado*", de tal forma que, continúa la Sentencia, "*el conocimiento de las denuncias acabó por determinar al acusado a procurar la autorización administrativa que, sin embargo, le denegó expresamente el uso de emisores que tenía en la terraza*".

Siendo reprochable, como venimos insistiendo en este escrito, la actitud del Ayuntamiento, que no hizo nada por atajar el incumplimiento de la normativa de aplicación, también lo es que, después, el Ayuntamiento no ejecutara subsidiariamente la orden de clausura de la terraza, a pesar de las graves consecuencias que la familia afectada ha sufrido, que a buen seguro podrían haber sido evitadas, o al menos mitigadas, si se hubiera producido una actuación municipal eficaz que hubiera procurado la ejecución de la orden de clausura con la imposición, además, de la correspondiente sanción.

A la vista de lo anterior, nos hemos dirigido al Ayuntamiento de Atarfe con objeto de conocer, en síntesis, los motivos por los que el Ayuntamiento mantuvo una actitud tan extremadamente pasiva ante la ilegal actividad desarrollada durante años por el bar con la instalación de una terraza y, en caso de que actualmente siguiera funcionando esta actividad, si sigue instalando veladores y si cuenta con la autorización municipal; en caso afirmativo, las cautelas (como horario, número de veladores autorizados, etc.) que, a tenor de los antecedentes, se hubieran tenido en cuenta para evitar nuevos y adicionales perjuicios a las personas que residen en su entorno. También hemos querido conocer si, desde el año 2006, se ha incoado algún expediente sancionador contra este establecimiento y, en su caso, la resolución que se hubiera adoptado en el mismo.

Con esta queja de oficio pretendemos conocer, en esencia, qué hizo, pero también qué no hizo el Ayuntamiento de Atarfe, sus autoridades y funcionarios, en cumplimiento de sus obligaciones y competencias legales para evitar una irregularidad de tan graves consecuencias personales, pues, como es ya jurisprudencia consolidada, el ruido puede llegar a ser un factor atentatorio de la calidad de vida de las personas, ya que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos, aún cuando no supongan un peligro para la salud, conlleva graves perjuicios y la posibilidad de que se vean vulnerados derechos fundamentales de las personas, como el de intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario o el de integridad física y moral, además de otros derechos constitucionales como el de protección de la salud o a un medio ambiente adecuado.

Todo esto sin olvidar, como recuerda otra importante Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2008, de la sala de lo contencioso-administrativo, que el restablecimiento de los derechos vulnerados por la incapacidad municipal para lograr el cumplimiento de las normas sobre emisiones acústicas y horarios de apertura y cierre de establecimientos de hostelería y ocio implica no sólo la obligación del Ayuntamiento de tomar las medidas necesarias sino, también, la de resarcir mediante indemnizaciones los daños sufridos por quienes han padecido el estruendo originario por las emisiones incontroladas de aquellos.

20-07-2015 CIERRE DE LA QUEJA DE OFICIO

En la respuesta que nos remitió el Ayuntamiento de Atarfe (Granada) a nuestra resolución se decía, en lo que respecta al recordatorio legal formulado, que tomaba "*conocimiento de su contenido a los efectos legales oportunos*"; en cuanto a la recomendación "*se toma igualmente*

conocimiento de su contenido por lo que se darán las instrucciones pertinentes para que, en lo sucesivo se adopten las medidas indicadas en el correlativo al que se da contestación"; por último y en lo que respecta a la sugerencia, que "*se dará traslado a la Policía Local a los efectos indicados*".

Con ello entendimos que se había aceptado el contenido de nuestra resolución, por lo que hemos dado por concluidas nuestras actuaciones en esta queja de oficio, aunque hemos comunicado al Ayuntamiento que esperamos que, en todo caso, la aceptación material se produzca por el Ayuntamiento y por la Policía Local con la implementación y puesta en marcha efectiva de las medidas que recomendamos y sugerimos con el objetivo de evitar situaciones como las que han dado lugar a este expediente de queja de oficio, conocidas a través de los medios de comunicación a raíz de la Sentencia del Tribunal Supremo condenando al titular de un establecimiento hostelero por delito medioambiental y de la que subyacía una evidente dejación de funciones del Ayuntamiento, confirmada incluso por el propio tenor literal de la Sentencia.

Valoración: Comentarios (0) Visitas (8)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

- Las direcciones de las páginas web y las de correo se convierten en enlaces automáticamente.
- Saltos automáticos de líneas y de párrafos.

Más información sobre opciones de formato

CAPTCHA

Esta pregunta es para comprobar que eres un humano y no un programa automático de envío de spam.

¿Qué caracteres aparecen en la imagen?: *

Introduzca los caracteres mostrados en la imagen.

Vista previa

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA
Otras Defensorías
Sede electrónica
Nuestro Compromiso
Direcciones de Interés

Accesibilidad y atajos de teclado - MAPA WEB - AVISO LEGAL

Seguridad, accesibilidad y calidad ambiental en los espacios urbanos peatonales de las ciudades andaluzas

Valoración: Comentarios (0) Visitas (9)

Video tutorial

NOTA DE PRENSA

RESUMEN VÍDEOS

Se presentó en el Parlamento de Andalucía el 1 de Julio de 2014.

Este Informe Especial al Parlamento de Andalucía pretende ser una llamada de atención a los poderes públicos, sobre todo del ámbito local, para que se tome en consideración la necesidad de apostar por la seguridad, la accesibilidad y la calidad ambiental de los itinerarios y, en general, de los espacios públicos peatonales de nuestras ciudades. Esto en el marco de un modelo de sostenibilidad hacia el que todas las ciudades van a tener, necesaria e ineludiblemente, que dirigirse.

Es verdad que cuando consultamos páginas web, programas electorales, declaraciones y compromisos anunciados por responsables públicos sobre movilidad sostenible pudieran dar la impresión de que nos encontramos en vía de alcanzar ese objetivo.

Pero no nos engañemos, el día a día nos demuestra tozudamente que la realidad virtual y la vida cotidiana son muy diferentes. Estamos extraordinariamente lejos de alcanzar ese modelo de ciudad que está demandando la ciudadanía y, para ello, proponemos decenas de medidas en este Informe Especial.

Descargar informe en PDF | Publicación BOPA

[redacted]

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

Sevilla 3-11-2014

Resolución del Defensor del Menor de Andalucía formulada en la queja 13/3534 dirigida a Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales. Delegación Territorial de Huelva.. Relativa a: Que se evalúe la situación de riesgo de la menor y sus hermanos y se adopten las medidas necesarias

Valoración: Comentarios (0) Visitas (3)

Video tutorial

ANTECEDENTES

En esta Institución se tramita un expediente en el que un familiar de una menor denuncia la aparente inactividad de la Administración ante el riesgo que corre esta menor. Este familiar acudió en años anteriores, para denunciar la situación de riesgo grave en que se encontraba su sobrina, menor de edad, como consecuencia del negligente cuidado que estaría recibiendo de sus progenitores.

En ese momento solicitamos información tanto al Ayuntamiento de Huelva como de la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales sobre la posible situación de riesgo de la menor y las actuaciones que al respecto hubieran desarrollado ambas Administraciones según sus respectivas competencias.

A este respecto, desde la Delegación Territorial nos fue remitido un informe con los antecedentes de intervenciones con la menor y su familia, recalcando que la resolución de desamparo sobre la menor fue revocada en noviembre de 2005 tras constatar la evolución favorable de su familia, con progresos en áreas relacionadas con la salud, rehabilitación, vivienda, empleo, etc., considerándose una familia con actitud de afecto y protección hacia sus hijos.

La menor fue valorada por el Centro de Valoración y Orientación para personas con discapacidad, donde se le reconoció una discapacidad del 35%.

Culminaba dicho informe señalando que la menor fue derivada al Equipo de Tratamiento Familiar dependiente del Ayuntamiento de Huelva para el tratamiento de los factores de riesgo todavía existentes.

Por su parte, desde la citada Corporación Local nos informa que tras contactar con la familia se estuvo interviniendo con ella durante un trimestre, sin que en esos momentos se hubiera iniciado el tratamiento propiamente dicho aunque los primeros datos obtenidos eran favorables a los padres, con una actitud receptiva y proclive a la superación de las deficiencias que se pudieran observar tras la evaluación y estudio de su situación.

En congruencia con estas informaciones y tras evaluar las normas legales aplicables al caso, decidimos el cierre y archivo ese.

A pesar de esta información, a finales de mayo de 2013 el interesado volvió a dirigirse en queja ante esta Institución reiterando su disconformidad con la intervención de las Administraciones en la situación de riesgo en que pudiera encontrarse la menor.

Nos comentaba en este escrito una nueva incidencia relacionada con ella, precisando que el 24 de mayo volvió a fugarse de su casa y se vio de nuevo alterada la tranquilidad del hogar.

Insistía en la situación de riesgo en que se encontraba la menor con sus progenitores, así como el riego de drogadicción o prostitución de la menor.

Así, decidimos incoar un nuevo expediente de queja y solicitar informe a los servicios sociales comunitarios dependientes del Ayuntamiento de Huelva sobre la situación de riesgo en que pudieran encontrarse la menor y un hermano de esta, menor también.

De ello se nos informó a pesar de la insistencia por parte del Equipo de Tratamiento Familiar para el tratamiento con las figuras paternas y la intervención con los menores, al objeto de aminorar los indicadores de riesgo, había sido imposible por el bloqueo continúo de la menor en riesgo a la intervención profesional, lo que ha llevado a la familia al caos total, y a la pérdida de su otro hijo, teniendo que ser éste internado de urgencia en un CAI.

Por su parte los centros educativos de tres hermanos menores en la misma familia valoraban un riesgo grave en los menores y cuidadores que hacía imposible dar continuidad al trabajo con los mismos para la cobertura de sus necesidades psicológicas y emocionales. La persistencia de indicadores de riesgo moderado y la cronicidad del problema en el núcleo familiar, sin posibilidad de cambio de cuidadores, originbaa un riesgo grave que hacía necesaria la intervención por parte del Servicio de Protección de Menores para la toma de medida de protección para los 3 menores que les posibilitara dar continuidad a su vida, teniendo en cuenta la complejidad de ello al ser adolescentes.

Con posterioridad a este informe, en el mes de septiembre recibimos un escrito del interesando, reiterando su desazón por las innumerables ocasiones en que se había visto en la tesitura de denunciar la violencia doméstica que acontecía en esa familia, así como los problemas de adicción a sustancias estupefacientes, ante lo cual las Administraciones competentes tampoco habían intervenido de forma decisiva.

Así las cosas, para proseguir nuestra intervención en el expediente de queja, decidimos solicitar de la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales la emisión de un nuevo informe de las actuaciones realizadas en protección de los derechos de los hermanos menores, tomando en consideración para ello la información aportada al respecto desde los servicios sociales comunitarios, los nuevos hechos relatados por su familiar, e interesándonos de forma especial por el tratamiento efectuado por el Sistema Sanitario Público al problema bucodental de la menor (maloclusión severa).

Desde la Administración nos informan que comparece en el Servicio de Protección de Menores la madre de los menores de referencia y manifiesta que ha presentado denuncia por violencia de género contra el padre de los mismos, y que a éste le ha sido impuesta una orden de alejamiento de la madre y del domicilio familiar. Informa igualmente que desde la salida del padre de los menores del domicilio familiar la situación se encuentra mucho más calmada. En ese punto la madre se compromete a continuar el trabajo iniciado con el Equipo de Tratamiento Familiar del Ayuntamiento de Huelva, reconociendo que no había estado receptiva a las indicaciones de dicho equipo por el bloqueo mental en que la tenía sumida su pareja por la situación de alta violencia que se vivía en el domicilio.

También se nos informa que se consideraban indicadores de riesgo detectados por los profesionales del Equipo de Tratamiento Familiar son moderados y, por otra parte, el hecho de que el padre se encuentre fuera del domicilio familiar supone un cambio importante en la dinámica convivencia, así se trataría de un caso con necesidad de intervención en el propio medio y por lo tanto de competencia de la Corporación Local.

Con posterioridad a este informe volvimos a recibir comunicaciones del familiar de la menor, las cuales contenían relatos de nuevas fugas de ésta de su domicilio acudiendo a él para que le prestara auxilio ante los malos tratos que decía recibir de su madre.

CONSIDERACIONES

El asunto que analizamos viene referido a una menor en situación de especial vulnerabilidad. Se trata de una niña, afectada por una minusvalía psíquica (retraso mental ligero, con una minusvalía reconocida del 35%), con un problema bucodental (maloclusión severa) que además de efectos estéticos muy negativos tiene otras consecuencias también graves que fueron diagnosticadas por los facultativos especialistas en cirugía maxilofacial. Por todo este conglomerado de circunstancias la menor llegó a ser declarada en situación de desamparo ante la situación de sus progenitores, que en esos momentos venían siendo tratados de su adicción a sustancias estupefacientes.

A lo expuesto se añade que la familia nuclear de la menor se encuentra también en una situación muy precaria, con escasos recursos económicos y sin tener buena relación con el resto de familiares. Lo que se agrava con una situación de maltrato intraconyugal con sus consecuentes repercusiones en los menores que conviven en dicho núcleo familiar.

Dicha situación tan precaria y de evidente riesgo social viene siendo seguida por parte del Equipo de Tratamiento Familiar del Ayuntamiento de Huelva, en donde se intentaban reconducir los déficits detectados y se prestaba la ayuda posible en el marco de competencias y disponibilidad de la Corporación Local.

Sin embargo, a pesar del historial de intervención con esta familia el pronóstico de su evolución es negativo, considerando cronificados los problemas que padecen y sugiriendo al Ente Público de Protección de Menores que se adopten medidas de protección para los 3 menores que integran dicha familia, que les posibilite dar continuidad a su vida, teniendo en cuenta la complejidad de sus circunstancias por encontrarse los 3 en edad adolescente.

En esta tesitura la respuesta del Ente Público de Protección de Menores es proseguir en los mismos términos que se ha venido actuando a lo largo de los últimos años, con la intervención del equipo de tratamiento familiar en el seguimiento de la evolución familiar, y prestando ayuda a la familia en el marco de sus competencias y posibilidades.

Llegados a este punto, albergamos serias dudas de que la intervención que pudieran realizar los servicios sociales dependientes del Ayuntamiento pudiera resultar realmente eficaz para garantizar el bienestar de la menor y sus hermanos, y ello ante la existencia de indicadores que apuntarían precisamente en signo contrario.

Y ante estos indicadores de riesgo, unidos a los consabidos déficits estructurales de la unidad familiar, nos encontramos con una dificultad burocrática para un abordaje decidido de dicha problemática por parte de las Administraciones Públicas competentes. Esto es así en tanto que nos hallamos en la frontera de la intervención de los servicios sociales dependientes del Ayuntamiento respecto de las competencias que como Ente Público de Protección de Menores tendría que ejerce la Junta de Andalucía.

Por ello estimamos que la situación descrita reclama una intervención más intensa y decidida por parte del Ente Público de Protección de Menores que ante el convencimiento de la inconveniencia de retirar a la menor y sus hermanos de su entorno familiar sí requeriría al menos de un plan especial de intervención orientado a solventar las deficiencias detectadas y garantizar a la menor y sus hermanos un entorno de protección que garantice sus derechos y su bienestar.

Para lo cual consideramos indispensable, en coordinación con los servicios sociales comunitarios, un seguimiento continuado del resultado de las actuaciones y medidas que se fueran adoptando.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN: *"Que se evalúen todos los indicadores de riesgo grave de la menor y sus hermanos, y a la vista de los informes actualizados de su situación se decidan, de forma coordinada y consensuada con los servicios sociales comunitarios, las medidas más convenientes para garantizar su bienestar, y entre ellas:*

- Medidas que eviten el absentismo escolar de la menor y garanticen en lo posible una evolución escolar normalizada.

- Medidas que contribuyan a solventar la dificultad de relación entre madre e hija, así como con el resto de hermanos, solventando las crisis de convivencia que propician las reiteradas fugas de la menor de su domicilio familiar.

- Medidas que garanticen un contacto fluido de la menor con sus familiares. A tales efectos consideramos beneficioso el que se orientara una posible solución del conflicto de relación existente con la familia extensa a través de servicios de mediación familiar.

- Medidas que garanticen e impulsen el derecho a la protección de la salud de la menor, vigilando porque se ejecute el tratamiento especializado prescrito para solventar su problema de salud bucodental.".

Ver Asunto Solucionado o en vías de solución

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Valoración: Comentarios (0) Visitas (3)

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

Sevilla 12-12-2014

Actuacion de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 14/5453 dirigida a Ayuntamiento de Sevilla. Relativa a: Actuamos de oficio ante la continuidad de los equipos de tratamiento familiar en Sevilla

Valoración: Comentarios (0) Visitas (2)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

Hemos tenido conocimiento de noticias aparecidas en diversos medios de comunicación relativas a la continuidad del servicio que vienen prestando los Equipos de Tratamiento Familiar, integrados por profesionales de la psicólogía y trabajo social, para atender a menores que conviven en núcleos familiares de riesgo.

En dichas crónicas periodísticas se señalaba que dicho servicio se viene prestando desde el año 2000, conforme al convenio suscrito por el Ayuntamiento con la Junta de Andalucía, siendo así que por problemas en la firma del convenio correspondiente al presente ejercicio se produjo la finalización de los contratos de trabajo de dicho personal, sin que hubiese quedado garantizada ni la continuidad en la prestación del servicio ni la estabilidad en el empleo de este personal.

Por todo ello se ha decidió iniciar de oficio una actuación en salvaguarda de los derechos de los menores.

Valoración: Comentarios (0) Visitas (2)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

- Las direcciones de las páginas web y las de correo se convierten en enlaces automáticamente.
- Saltos automáticos de líneas y de párrafos.

Más información sobre opciones de formato

CAPTCHA

Esta pregunta es para comprobar que eres un humano y no un programa automático de envío de spam.

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

Sevilla 9-4-2013

Actuacion de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 13/2338 dirigida a . Relativa a: Analizamos la apertura de comedores escolares en verano para alumnado en situación de pobreza

Valoración: Comentarios (0) Visitas (6)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

Desde que la actual crisis económica comenzara a dejarse sentir allá por el año 2008, nuestra Institución se ha venido haciendo eco y denunciando los efectos que la misma está ocasionando en la sociedad andaluza. Y ello porque dicha coyuntura económica se ha convertido en el eje ineludible sobre el que parecen girar nuestras vidas y ha ocupa el devenir cotidiano de una sociedad cada vez más angustiada y desesperada.

Uno de los principales efectos de la crisis económica en el ámbito de las personas menores lo constituye, la disminución o ausencia de ingresos económicos de las familias.

La crisis no sólo está aumentando la exclusión y la marginalidad de determinadas familias -ávidas de ayudas antes de que se produjera la actual coyuntura económica- sino que está desdibujando las fronteras de la pobreza extendiéndola hacia las clases medias. Se trata de familias que se encontraban en una situación normalizada pero que la prolongación de la crisis las ha convertido en un colectivo de especial vulnerabilidad como consecuencia, principalmente, de la pérdida del empleo de uno, varios o de todos los miembros de la unidad familiar. Además de ello, en muchísimos de los casos esta ausencia de ingresos les impide hacer frente al pago de las hipotecas o de los alquileres, y el resultado final ha sido la pérdida de la vivienda familiar por embargo o desahucio. Son familias azotadas por una situación económica cada vez más dramática que les imposibilita vislumbrar la luz al final del túnel.

El panorama que describimos tiene su fiel reflejo en las quejas que la ciudadanía plantea a la Institución, unas reclamaciones -en ocasiones más bien unas llamadas de auxilio- que ponen de relieve con toda su crudeza la desesperación de muchas personas ante la impotencia de no poder hacer nada por cambiar una situación que les impide satisfacer las necesidades básicas de sus hijos, incluida una alimentación adecuada.

Y mientras tanto las ayudas públicas son cada vez más escasas pues a las limitaciones presupuestarias y los recortes propios de épocas de crisis se une el importante incremento de personas que demandan la colaboración de las Administraciones para ayudarles a paliar los perversos efectos derivados de la grave situación de nuestra economía. Es un hecho que la irrupción de la pobreza de la clase media está propiciando el incremento de las demandas de ayudas públicas en una coyuntura en la que los recursos son menos a repartir.

En este lamentable contexto, nuestra Institución no solo se ha limitado a denunciar la situación y describir la realidad conforme a la fotografía que nos permite realizar el trabajo que venimos desarrollando, sino que, por el contrario, ha tenido la oportunidad de proponer a los poderes públicos medidas o acciones que permitan paliar, en la medida de lo posible, los nefastos efectos que la crisis económica ocasiona a las familias y, en especial, a las personas menores de edad. Todo ello dentro de los cometidos y funciones que corresponden a una Institución garantista de derechos como es el Defensor del Pueblo Andaluz, también Defensor del Menor de Andalucía.

Muchas han sido las propuestas a las que nos referimos y muchos los derechos afectados. Año tras año desde que comenzó la crisis hemos dejado constancia en nuestros informes al Parlamento de Andalucía como está

afectando aquella al ejercicio de determinados derechos, incluido el derecho a la Educación en los términos consagrados en la vigente Ley de Educación y en la Ley de Educación de Andalucía.

Pues bien, uno de los aspectos tratados con especial interés ha sido el servicio complementario del comedor escolar y su papel en la actual coyuntura económica.

Recordemos que la existencia de comedores escolares en colegios ubicados en zonas marginales o deprimidas constituye uno de los instrumentos esenciales para la lucha contra el absentismo escolar, fenómeno éste que ha constituido una lacra importante del sistema educativo.

Hemos venido constatando desde hace mucho tiempo que en aquellos centros escolares donde se oferta a toda la comunidad educativa el servicio de comedor, el índice de casos de absentismo escolar disminuye considerablemente, a la vez que permite potenciar el aprendizaje de los alumnos en los hábitos de comportamiento social y se mejora de forma notoria su actitud ante el proceso formativo.

Por tanto, el comedor escolar se convierte en un servicio que trasciende en el ámbito educativo del mero recurso para solventar problemas de conciliación de la vida familiar y laboral de padres y madres de algunos alumnos, y pasa a ser un instrumento capital para la aplicación de las políticas de equidad educativa en aquellas zonas de las ciudades que se caracterizan por su alto grado de desestructuración y degradación social.

En este momento, queremos formalizar una propuesta ya anunciada por el titular de la Institución en distintas comparecencias ante el Parlamento de Andalucía: La posibilidad de ampliar el servicio de comedor en periodo no lectivo para el alumnado en situación de pobreza. Se trata, en definitiva, ampliar la labor compensatoria de este servicio complementario.

De lo que se trata es de incrementar la función compensatoria del servicio de comedor escolar para que preste sus servicios durante la época no lectiva de modo que se pueda asegurar que los niños y niñas más desfavorecidos y cuyas familias se encuentran en situación de pobreza reciban al menos una vez al día.

Entendemos que este servicio complementario debe tener un papel prioritario en el actual escenario socioeconómico y, por tanto, debe ayudar a dar respuesta a las situaciones de emergencia social que se están produciendo cada vez con mayor intensidad en nuestra Comunidad Autónoma. El carácter compensatorio del servicio de comedor escolar debe ser aún más ambicioso. No basta con ser un instrumento de conciliación de la vida familiar y laboral. No basta con facilitar su acceso ofreciendo a las familias una reducción de los precios públicos del coste del servicio. En nuestro criterio, teniendo en cuenta la actual situación, la oferta del servicio debe ser ampliada a los periodos en los que no existe actividad académica, especialmente en los meses estivales.

Somos consciente de la magnitud y trascendencia de nuestra propuesta. Del mismo modo que entendemos que esta acción no puede ser abordada de modo exclusivo por la Administración educativa. En efecto, la acción compensatoria que proponemos formalmente debe abordarse desde la corresponsabilidad y colaboración de distintas Administraciones. A nuestro juicio, la puesta en práctica de esta medida conlleva la máxima coordinación entre la Consejería de Educación, la Consejería de Salud y Bienestar Social y los Ayuntamientos de los municipios donde se ubiquen los colegios que pudieran verse beneficiados por la medida.

Por todo lo señalado, se propone la apertura de una queja de oficio, solicitando informe a la Consejería de Educación, a la Consejería de Salud y Bienestar Social y a la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, para que informen sobre la viabilidad de la propuesta, y las medidas a adoptar para su puesta en funcionamiento.

El Economista (12/05/2013): Defensor abre queja de oficio sobre la "viabilidad" de abrir comedores escolares en verano para alumnos desfavorecidos

El Mundo (22/05/2012): Comedores escolares en verano

Valoración: Comentarios (0) Visitas (6)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

- Las direcciones de las páginas web y las de correo se convierten en enlaces automáticamente.
- Saltos automáticos de líneas y de párrafos.

Más información sobre opciones de formato

CAPTCHA

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

Sevilla 14-10-2014

Actuacion de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 14/4547 dirigida a Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales Delegación Territorial en Almería. Relativa a: Nueva actuación de oficio ante la llegada en patera de menores inmigrantes no acompañados

Valoración: Comentarios (0) Visitas (1)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

Hemos tenido conocimiento por noticias aparecidas en diversos medios de comunicación de la localización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de una patera, en la viajaban 51 personas de origen subsahariano, en las cercanías de la costa de Almería.

Según las crónicas periodísticas, los hechos ocurrieron la madrugada del pasado lunes 30 de septiembre, cuando se activó el protocolo de control de inmegración irregular y se procedió a la interceptación de la embarcación. En la misma viajaban 34 varones, 11 mujeres, 2 menores y 4 bebés. Además, según las primeras observaciones, 2 de las mujeres podrían estar embarazadas. Todos ellos se encontrarían en aparente buen estado de salud.

Tras la llegada al puerto de Almería, se atendió a los inmigrantes, realizándose la pertinente revisión médica y siendo derivados a los dispositivos habilitados para cumplimentar las exigencias de la legislación de extranjería, al tiempo que se les proporcionaba atención social.

Esta Institución del Defensor del Menor de Andalucía viene trabajando desde hace meses en el avance de los procedimientos de identificación y filiación de los menores extranjeros que llegan a las costas andaluzas acompañados de adultos cuya filiación no resulta acreditada.

Se trata de niños y niñas que entran de manera irregular, en pequeñas embarcaciones con riesgo objetivo de su integridad física, solos o acompañados de personas adultas que manifiestan ser familiares pero sin documentación que lo acredite, encontrándose en una situación de especial vulnerabilidad, y por tanto, merecedores de una atención específica por los poderes públicos, en particular, y por la sociedad en general.

Asimismo, se ha podido comprobar que, en ocasiones, tras la realidad de estos menores se esconden casos de trata de seres humanos en las que se ven envueltas sus madres o personas adultas acompañantes. Lo anterior representa una gravísima amenaza para los menores de edad, los cuales pueden llegar a ser objeto de malos tratos, explotación sexual, pornografía infantil o adopciones ilegales, entre otros peligros.

Así las cosas, y a iniciativa de esta Institución y de la Defensoría del Pueblo del Estado hemos

venido celebrando distintas reuniones de trabajo con la Fiscalía, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la Administración Autonómica de Andalucía, las Corporaciones locales, y Cruz Roja con el propósito de aunar esfuerzos para luchar contra esta realidad adoptando las medidas de coordinación y colaboración necesarias, teniendo siempre como eje central de sus intervenciones el interés superior de los menores afectados.

Por todo ello se ha decidido iniciar de oficio una actuación en salvaguarda de los derechos de los menores en un expediente de queja con la finalidad de efectuar un seguimiento de la incidencia del fenómeno de la inmigración de menores no acompañados, así como prevenir actuaciones relacionadas con la trata de seres humanos (TSH).

27/01/2015

La administración informa sobre la atención dada a los menores inmigrantes tras su llegada al puerto de Almería, con especial referencia a las actuaciones realizadas para acreditar su filiación, así como prevenir posibles supuestos de trata de seres humanos.

Con todo ello damos por concluida nuestra intervención en la queja al considerar garantizados los derechos de estas personas con las actuaciones desarrolladas por las Administraciones implicadas.

Valoración: Comentarios (0) Visitas (1)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

- Las direcciones de las páginas web y las de correo se convierten en enlaces automáticamente.
- Saltos automáticos de líneas y de párrafos.

Más información sobre opciones de formato

CAPTCHA

Esta pregunta es para comprobar que eres un humano y no un programa automático de envío de spam.

¿Qué caracteres aparecen en la imagen?: *

Introduzca los caracteres mostrados en la imagen.

Vista previa

Tus derechos

Queremos ayudarte

Base de datos

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

Sevilla 22-8-2014

Resolución del Defensor del Menor de Andalucía formulada en la queja 13/6696 dirigida a Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales ,Servicio Andaluz de Salud. Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultado en Salud. Relativa a: Pedimos que le faciliten la atención sanitaria especializada solicitada por sus padres para su hijo

Valoración: Comentarios (0) Visitas (3)

Video tutorial

ANTECEDENTES

Los interesados en este expediente nos manifiestan su disconformidad con la atención sanitaria (salud mental) que viene recibiendo su hijo, menor de edad.

El menor tiene diagnosticado un trastorno disocial desafiante oposicionista, a lo que se añade un incipiente consumo de drogas, absentismo escolar y ausencia de respeto por la autoridad paterna y materna, protagonizando episodios violentos en el seno familiar.

El cuadro clínico que presenta el menor viene siendo atendido desde hace más de 3 años por la Unidad de Salud Mental del Área Hospitalaria Virgen del Rocío, en régimen ambulatorio, acudiendo el menor esporádicamente a consulta y recibiendo tratamiento farmacológico.

Los padres del menor manifiestan que las terapias aplicadas durante los últimos años no han obtenido resultados positivos, y es por ello que solicitan otras alternativas terapéuticas.

Así las cosas, en consideración a la evolución negativa del trastorno de conducta padecido por el menor, decidimos solicitar a la Unidad de Salud Mental Infanto-Juvenil del Área Hospitalaria Virgen del Rocío la emisión de un informe al respecto. Así nos fue remitido un escrito que reflejaba las diferentes intervenciones terapéuticas realizadas con el paciente, menor de edad, resaltando la imposibilidad de constatar la efectividad de otros posibles planes de tratamiento por la poca adherencia a las terapias ofertadas tanto por el menor como por su familia.

A este respecto, los interesados refieren que han colaborado en la medida de sus posibilidades en los programas terapéuticos ofrecidos por el hospital pero la realidad es que tales programas no han obtenido ningún resultado, mostrando su desesperación por la evolución negativa de su hijo. Expresan que ni la terapia farmacológica que hasta el momento tiene prescrita ni otras terapias arrojan resultado favorable.

Por ello habían solicitado que su hijo sea atendido por una USMIJ de diferente Área Hospitalaria, ello con la finalidad de que su trastorno del comportamiento pudiese ser abordado desde el criterio terapéutico de diferentes profesionales y que la intervención del nuevo equipo de salud mental pudiera romper la inercia negativa en el trastorno de comportamiento que padece.

Para dicha finalidad en la última semana de noviembre solicitaron en la gestoría de usuarios del Hospital que el trastorno de comportamiento de su hijo fuese abordado en dicho hospital, obteniendo respuesta negativa.

A su vez el hospital nos explica que los interesados tendrán que elegir el médico especialistas a través de su médico de familia, siendo el centro de salud correspondiente el responsable de su gestión. Con independencia de esto, se ha pedido a la Gerente del Distrito Sanitario de Sevilla que informe a la médico de familia del menor sobre este caso para que faciliten en el Centro de Salud la gestión de la libre elección de psiquiatra. Desde el Programa de Salud Mental se ha contactado con el Hospital con esta misma finalidad.

CONSIDERACIONES

La solicitud de los interesados se enmarca en las previsiones del Decreto 128/1997, de 6 de mayo, por el que se

regula la libre elección de médico especialista y de hospital en el sistema sanitario público de Andalucía. Esta disposición reglamentaria complementa al anterior Decreto 257/1994, de 6 de septiembre que regulaba la libre elección de medico de medicina general y pediatra, y con ello completaba el desarrollo normativo que reconocía el derecho de la ciudadanía a la libre elección de médico, quedando a expensas de la normativa que fuese dictada para su desarrollo.

A ese respecto hemos de recordar que para hacer efectivo, en condiciones de igualdad, el derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 43 de la Constitución, la cartera de servicios comunes para el Sistema Nacional de Salud, precisa que la atención a la salud mental garantizará la necesaria continuidad asistencial, incluyendo el diagnóstico y tratamiento de los trastornos psicopatológicos de la infancia/adolescencia, incluida la atención a los niños con psicosis, autismo y con trastornos de conducta en general y alimentaria en particular (anorexia/bulimia), comprendiendo el tratamiento ambulatorio, las intervenciones psicoterapéuticas en hospital de día, la hospitalización cuando se precise y el refuerzo de las conductas saludables.

Es por ello que en este contexto normativo, en el que se configura el derecho a la asistencia sanitaria del menor (salud mental), hemos de estimar erróneo el criterio empleado por la Administración Sanitaria de Andalucía para desestimar la petición efectuada por los padres para que su hijo fuese atendido por distinto dispositivo sanitario especializado. Y consideramos erróneo dicho criterio en tanto que en el Decreto regulador de la libre elección de especialista u hospital no excluye de su ámbito de aplicación a la salud mental.

Por otro lado, la petición efectuada por los padres no puede considerarse caprichosa, de carácter vanal o carente de sentido. Su petición para que fuese atendido en diferente hospital se basa en la negativa evolución de su hijo a pesar del tiempo en que venía recibiendo terapia en la unidad especializada del hospital, llegando al punto de mostrar el menor rechazo a continuar con la terapia e incluso recibir los padres el reproche de los facultativos especialistas de mostrar poca colaboración en la terapia prescrita para su hijo.

Al ser absolutamente indispensable una recíproca confianza entre médico y paciente, en este caso entre un paciente en edad adolescente, sus padres, y el personal facultativo especialista en salud mental, la pérdida de dicha confianza por el menor le ha llevado a mostrar una actitud de rechazo a todo tratamiento, existiendo además diferencias de criterios entre los padres y los profesionales que lo atienden, lo cual por razones obvias repercute de forma negativa en los resultados que serían deseables de la atención sanitaria especializada que viene recibiendo.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN: *"Que se garantice el derecho a la protección de salud del menor, facilitándole la atención sanitaria especializada solicitada por sus padres en ejercicio del derecho a libre elección de especialista y hospital conforme a las previsiones contenidas en el Decreto 128/1997"*

Ver Asunto solucionado o en vías de solución

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Valoración: Comentarios (0) Visitas (3)

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

- Las direcciones de las páginas web y las de correo se convierten en enlaces automáticamente.
- Saltos automáticos de líneas y de párrafos.

Más información sobre opciones de formato

CAPTCHA

Esta pregunta es para comprobar que eres un humano y no un programa automático de envío de spam.

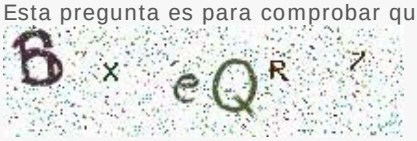

¿Qué caracteres aparecen en la imagen?: *

Introduzca los caracteres mostrados en la imagen.

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

[25-8-2014] Cerramos nuestra actuación de oficio ante la intervención de la Fiscalía

(Queja 14/1767)

Diversos medios de comunicación de Andalucía se hicieron eco de la noticia que relata como una niña, de 11 años de edad, víctima de abusos sexuales, se ve obligada a vivir en la cercanía del autor confeso de los abusos, por los que fue condenado a 2 años de prisión, con una orden de alejamiento de 100 metros respecto de la menor.

Tras iniciar de oficio el expediente de queja solicitamos informe a la Fiscalía Provincial de Huelva.

La Fiscalía informa que son 2 las sentencias condenatorias contra el agresor sexual que, por ser firmes, están en ejecución. Existe otra que está pendiente de resolverse el recurso de apelación interpuesto.

La primera condena, se trataba de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa de 24 meses a razón de 4 euros cada cuota diaria. Suspendida por un plazo de 3 años condicionada, no solo a que no volviera a delinquir dentro del plazo, sino a que no se aproximara al domicilio de la menor a una distancia de 200 metros durante el tiempo de la suspensión. Esta prohibición resulta de difícil cumplimiento al estar muy próximos los domicilios de la víctima y el penado, y sin que exista hasta ahora ninguna sentencia condenatoria por un posible delito de quebrantamiento, ni de ningún otro tipo.

La segunda se trataba de una pena de prisión de 2 años, que ha sido suspendidas, por un plazo de 5 años, no supeditada a más condición que no volver a delinquir durante ese tiempo. También se imponía la medida de libertad vigilada por 6 años, fue en este fallo en el que se fijaba la duración del alejamiento en 6 años, y la distancia se fijó en 200 metros.

La tercera sentencia condenatoria, es por delito de quebrantamiento de la medida cautelar de alejamiento, la pena es de prisión de 6 meses. Pero aún no es firme.

La Fiscalía estima procedente requerir a la policía nacional para que efectúe un seguimiento especial del penado e informe sobre el cumplimiento de la condición de prohibición de aproximación a 200 metros de la menor.

De la información recibida se desprende que tanto la Fiscalía como el Juzgado están dando impulso a las ejecutorias por las penas impuestas sin que se aprecien defectos procesales que deban ser subsanados ni en apariencia se estén produciendo dilaciones indebidas.

Por nuestra parte, debemos dar por finalizadas nuestras actuaciones ya que en lo relativo a quejas que afecten a la Administración de Justicia. nuestra Ley Reguladora nos impide llevar a cabo de forma directa investigaciones al respecto.

Valoración: Comentarios (0) Visitas (4)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

Sevilla 12-1-2015

Resolución del Defensor del Menor de Andalucía formulada en la queja 14/0478 dirigida a Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, Delegación Territorial en Granada. Relativa a: Resolución del DMA ante el caso de acogimiento de menores en familia extensa

Valoración: Comentarios (0) Visitas (13)

Video tutorial

Al tener vínculo familiar solo con su sobrina desestiman su ofrecimiento de acoger a ambos hermanos.

ANTECEDENTES

Se dirige a esta Institución el tío paterno de una menor tutelada por la Administración e interna en un centro residencial de protección de menores junto con un hermano –este último de distinto padre-. Relata que se había ofrecido para tener acogidos a ambos menores y con ello evitar su institucionalización en el centro residencial, sin embargo, su ofrecimiento fue desestimado por la Administración, prefiriendo confiar la guarda y custodia de ambos hermanos a una familia ajena, en la modalidad de acogimiento familiar permanente. Añadía que la Administración tutora de los hermanos no le había permitido siquiera visitarlos.

La Administración nos informó sobre los intentos de acogimiento familiar realizados con la familia extensa de los menores, descartando la posibilidad de acogimiento por parte de los abuelos maternos, y con posterioridad también de los abuelos paternos. Así, al haber transcurrido un período de tiempo dilatado intentando que fraguara el acogimiento familiar de los menores con los abuelos, resultaba perentoria una medida de protección que les procurase estabilidad y que al tiempo les permitiera vivir juntos en la misma familia, logrando fraguar lazos afectivos en un entorno donde pudiesen crecer y madurar como personas, en plena integridad de sus derechos. Para dicha finalidad se valoró como más conveniente, la medida de acogimiento familiar permanente de ambos con la misma familia, ajena a la biológica.

Y a tales efectos se descartó el ofrecimiento realizado por el interesado para acoger a los hermanos por la carencia de vínculos familiares con uno de ellos, y la inexistencia de relación afectiva previa ni con su sobrina ni con el hermano de ésta.

CONSIDERACIONES

I. En cuanto a la preferencia por familia ajena para el acogimiento de un menor aún existiendo familia extensa que se ha ofrecido para ello.

Al momento de constituir un acogimiento familiar la Administración habrá de favorecer la permanencia del menor en su propio ambiente, procurando que el acogimiento se produzca en su familia extensa, salvo que no resultase aconsejable en orden al interés primordial del menor. Y

siempre evitando, en lo posible, la separación de hermanos y procurando su acogimiento por una misma persona o familia.

Trasladados estos criterios de actuación a las medidas de protección acordadas en el presente caso nos encontramos que se ha intentado en todo momento aplicar la misma medida a ambos hermanos, procurando que estos permanezcan siempre juntos.

Otro objetivo que ha tenido siempre presente el Ente Público es que los menores fueran acogidos por familia extensa, llegando a confiar su acogimiento al abuelo paterno, acogimiento que finalmente fracasó por diversas circunstancias que constan en el expediente de protección.

Con posterioridad a este hecho el Ente Público se plantea una alternativa de acogimiento familiar en familia ajena, desechando previamente el ofrecimiento realizado por el interesado, tío paterno de la menor, fundamentando esta decisión en la no existencia de vinculación familiar con el hermano de ésta, y la carencia de vínculos afectivos con ambos. Por su parte, el interesado alega de forma vehemente que tales argumentos son falsos y tendenciosos, replicando que sí existía relación con los hermanos y vínculos afectivos.

Si tal como el interesado afirma tal relación de afecto existe, no encontraríamos justificación en la decisión adoptada por la Administración ya que lo congruente y fundamentado en derecho sería priorizar el acogimiento en familia extensa, mucho más si existen vínculos afectivos previos y cuando, además, se encuentra pendiente un procedimiento judicial en el que se dilucida la oposición al desamparo presentada por el padre de la menor –hermano del interesado- que de resultar exitosa abocaría a la reintegración de la menor a su familia paterna.

Por todo lo expuesto, al conocer la Administración de esta circunstancia y siempre considerando que su decisión se ha de fundamentar en el “interés superior del menor” no podemos restar validez a la afirmación categórica que consta en el informe que nos ha sido remitido de que no existía vinculación afectiva previa entre el interesado y los menores a los que pretende tener en acogimiento, pues salvo las vehementes manifestaciones del solicitante rebatiendo esta fundamentación no disponemos de elementos probatorios ciertos y acreditados que nos condujeran a deducir lo contrario. En este punto se ha de tener presente que la Administración actúa sometida al principio de legalidad (artículo 9 de la Constitución), con pleno sometimiento a la Ley y al Derecho, debiendo por tanto considerar verosímil su argumentación fundada en elementos fácticos que considera probados.

La naturaleza de la intervención de esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, también Defensor del Menor de Andalucía, no es revisora de las decisiones de la Administración mediante un procedimiento contradictorio con la persona titular de la queja. Nuestra intervención ha de limitarse a supervisar que la actuación administrativa se ha realizado dentro de los márgenes establecidos en el procedimiento y conforme a criterios ajustados a la legislación. Según el artículo 28 de nuestra Ley reguladora (Ley 9/1983, de 1 de diciembre) el Defensor del Pueblo Andaluz no es competente para anular o modificar actos y resoluciones de la Administración Autonómica pudiendo, no obstante, sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de aquellos.

Y en este sentido, partiendo de los hechos que da por ciertos la Administración hemos de atender al criterio establecido en la Legislación de preferencia del interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo concurrente. Por ello, apreciamos que es congruente con dicho interés superior la necesidad de que la vida de un menor transcurra en el seno de una familia y no interno en un centro, y que a su vez dicho acogimiento familiar sea estable, evitando incertidumbre por su futuro y permitiendo que la relación con esa familia les conduzca a fraguar unos lazos afectivos beneficiosos y duraderos.

Por todo lo expuesto, insistimos, partiendo de los hechos que considera contrastados la Administración, hemos de estimar correcta su decisión de constituir en su favor un acogimiento permanente en familia ajena, al quedar descartada la posibilidad de acogimiento en familia extensa por los motivos antes relatados.

II. En cuanto a la no emisión de una resolución desestimatoria de la solicitud y posterior notificación de dicha resolución.

El procedimiento para la declaración de idoneidad para el acogimiento, en sus diferentes modalidades, se inicia a instancias de la persona interesada, con la excepción de los casos de solicitudes de acogimiento por miembros de familia extensa, en los que el procedimiento podrá también ser iniciado de oficio por la Administración.

La documentación que ha de acompañar ésta, los criterios de ordenación de expedientes, su instrucción y finalmente la resolución conclusiva del expediente. También su vigencia, efectos y posible suspensión, pero sin que en ninguno de los apartados de este Capítulo o del resto de artículos de que consta el Decreto 282/2002 se establezca ninguna diferencia de procedimiento para la tramitación de la valoración de idoneidad de familia extensa o ajena.

Así pues, no encontramos justificación a que una vez presentada por el interesado la solicitud para que fuese valorado su ofrecimiento para acoger a su sobrina y el hermano de ésta, finalmente no fuese notificada al interesado ninguna resolución de admisión o rechazo de la misma, y en el supuesto de que su solicitud fuese admitida, de estimación o desestimación de su petición.

La Delegación Territorial argumenta en su informe que al haber optado por el acogimiento en familia ajena carecía de virtualidad la valoración de idoneidad del tío paterno de la menor, y que por tal circunstancia se notificó tal hecho al Servicio de Protección de Menores de Málaga –por tratarse de la provincia donde se presentó la solicitud-, hemos de suponer que para que dicho Servicio notificase a su vez al interesado la decisión adoptada por el Ente Público en Granada.

Pero estimamos que con este modo de proceder se conculcan derechos del interesado y más concretamente las previsiones del artículo 20 del Decreto 282/2002, que taxativamente señala que la Comisión Provincial de Medidas de Protección dictará resolución acerca de la idoneidad de los interesados, que será notificada a éstos, pudiendo impugnar dicha decisión ante la Jurisdicción competente.

Y apreciamos que el hecho de no notificar al interesado la resolución por la que se desestima su solicitud es especialmente relevante en cuanto que con dicha decisión el Ente Público se aparta del criterio establecido en la legislación de primar el acogimiento en familia extensa sobre el acogimiento en familia ajena, hurtando también al interesado la posibilidad de efectuar alegaciones conforme al artículo 19.3 del Decreto 282/2002 con carácter previo a que se adoptase de forma definitiva dicha decisión, y dificultando el acceso del interesado a las vías de recurso judicial previstas en la legislación, ya que en ausencia de resolución expresa habría de acudir a la siempre desdeñable institución del silencio administrativo para considerar desestimada su petición y formular el recurso judicial.

En este punto hemos de llamar la atención del papel determinante que juega el transcurso del tiempo en todo procedimiento en que se dilucidan cuestiones relativas a la protección de derechos de personas menores de edad. Por dicho motivo, al ser previsible una dilatada tramitación en el procedimiento judicial en que eventualmente se dilucidaría la oposición del interesado a la desestimación de solicitud de acogimiento familiar, estimamos que la Administración, a sensu contrario de como ha actuado en el presente caso, habría de favorecer la posibilidad de que esta persona pudiera aportar alegaciones antes de hacer efectivo el criterio de desestimar su ofrecimiento, pudiendo el interesado manifestar los motivos por los que considera errónea la apreciación de la Administración, arrojando luz sobre aspectos quizás no valorados convenientemente y que incluso pudieran ser desconocidos para la Administración, logrando con ello una mayor información y por tanto unas mayores garantías para el acierto en la decisión final.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN: "Que en el supuesto de que tras analizar la situación de un menor tutelado por la Administración se adopte el criterio de desestimar su acogimiento en familia extensa, se ofrezca al familiar que se hubiera solicitado acoger al menor la posibilidad de efectuar alegaciones con anterioridad a adoptar dicha decisión y que, con posterioridad, de mantenerse el mismo criterio, se emita de forma expresa una resolución desestimatoria, suficientemente fundada, notificando ésta con todas las garantías establecidas en la normativa reguladora del

procedimiento administrativo"., evitando con ello situaciones de riesgo para los menores que transitan por la zona".

Ver Asunto Solucionado o en vías de solución

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Valoración: Comentarios (0) Visitas (13)

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

- Las direcciones de las páginas web y las de correo se convierten en enlaces automáticamente.
- Saltos automáticos de líneas y de párrafos.

Más información sobre opciones de formato

CAPTCHA

Esta pregunta es para comprobar que eres un humano y no un programa automático de envío de spam.

¿Qué caracteres aparecen en la imagen?: *

Introduzca los caracteres mostrados en la imagen.

Vista previa

Tus derechos
Queremos ayudarte
Base de datos
Premios DMA
Videos
Solicitar videoconferencia

Videoteca

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

Sevilla 3-11-2014

Resolución del Defensor del Menor de Andalucía formulada en la queja 12/3668 dirigida a Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales. Delegación Territorial en Jaén.. Relativa a: Los acogimientos familiares de urgencia deben responder solo para situaciones de emergencia

Valoración: Comentarios (0) Visitas (1)

Video tutorial

ANTECEDENTES

Ante esta Institución compareció una familia a la que le habían sido asignados en preadopción 3 hermanos, de 18 meses, 4 y 7 años de edad, respectivamente. Se quejaban de la decisión adoptada por la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Jaén de suspender la fase de acoplamiento progresivo con los 2 mayores como consecuencia de las reticencias que mostraba el menor de los hermanos, al mostrar un fuerte apego por la familia que lo tenía en acogimiento provisional.

Solicitaban que se reanudase la convivencia con los 2 hermanos mayores, y que prosiguiese la fase de acoplamiento progresivo con el pequeño, procurando nuevas estrategias de acercamiento a su nueva familia y evitando en lo posible traumas en la transición familiar.

Posteriormente les habían informado que la Delegación tenía intención de dejar sin efectos la resolución por la que se les seleccionó como familia idónea para el acogimiento preadoptivo de los 3 hermanos, sin que tampoco continuara el acogimiento preadoptivo con los 2 mayores dados los problemas que presentaba el menor de los hermanos.

Según les manifestaron, la intención era separar definitivamente a los hermanos, y entregar en adopción por un lado al pequeño (de año y medio) y por otro lado a los 2 mayores (de 4 y 7 años).

Los interesados se mostraban absolutamente disconformes con dicho criterio, considerándose perjudicados por una situación no generada por ellos, en la que habían puesto su mayor ilusión, dedicación e implicación, y que en última instancia conllevaría su exclusión de la adopción de unos niños con los que ya habían tenido una estrecha relación.

De las diferentes irregularidades que pudieran afectar al expediente de protección de los hermanos destacaban las siguientes:

El hermano pequeño, de año y medio de edad, fue confiado a una familia colaboradora en el programa de acogimiento familiar de urgencia, cuando tenía 2 meses de edad. Y en esta situación permaneció durante 13 meses y con vocación de continuar.

Tan largo período de convivencia familiar hizo fraguar en el niño unos fuertes lazos afectivos que resulta traumático para él cualquier atisbo de separación de quienes considera su única y verdadera familia.

Y en esta situación sus hermanos, que en esos momentos tenían 4 y 7 años de edad, permanecían juntos internos en un centro de protección. Pero durante todo este tiempo el equipo de la Administración responsable del seguimiento de su tutela no promovió ninguna actuación para que los hermanos tuvieran contactos entre ellos, resultando en estos momentos unos extraños para su hermano menor.

A la familia promotora de la queja se la seleccionó como familia idónea para la adopción de los 3 hermanos pero sin realizar ninguna actuación previa de acercamiento entre los hermanos, dejando en sus manos, como familia adoptiva, esta situación tan complicada de acoplamiento de todos los niños a la vez, sin siquiera conocerse entre ellos.

Tal hecho propició episodios de llantos continuados en el pequeño, que motivaron el que hubieran de consultar la situación a los responsables de la Delegación Provincial que decidieron suspender el proceso de acoplamiento.

Después, ante su insistencia, la Administración decidió reanudarlo pero solo con el pequeño. El acoplamiento con el niño fracasó porque éste mostraba un tremendo –y lógico- apego por su cuidadora, y para evitar que su trauma fuese a mayor la decisión que se adoptó fue de suspender este nuevo proceso de acoplamiento.

Pero en esta situación, la Administración tenía intención de dar por finalizado el posible acoplamiento con los 2 mayores, ello a pesar de tener una evolución muy satisfactoria durante los 15 días que estuvieron conviviendo juntos en una localidad cercana al centro de protección, incluso pernoctando con ellos en el hotel en el que estaban alojados los últimos 5 días.

Los interesados manifestaron su oposición a que a estos 2 niños les hicieran pasar por una nueva fase de acoplamiento con una nueva familia, desechando a aquellos que les fueron presentados como sus futuros padres.

Ante esta situación la Administración nos informaba que los dos primeros intentos de acoplamiento de la familia con los tres hermanos no dieron los resultados esperados, así se elaboró un plan de acoplamiento que se sustentaba en dos líneas generales de actuación: 1. Reanudar cuanto antes la relación entablada en su momento con los dos hermanos mayores. 2 Realizar el desapego del menor de los hermanos con la acogedora antes de establecer nuevos contactos con la familia en preadopción.

Pero que en el momento de iniciar los contactos con el pequeño de los hermanos, la familia desistió de continuar con el proceso adoptivo del mismo, manifestando expresamente que deseaban continuar con la adopción únicamente de los dos hermanos mayores.

Seguía informándonos la Administración que ante esta decisión de la familia y los fuertes vínculos establecidos con los hermanos mayores, se optó por buscar una nueva familia para el pequeño en el mismo entorno geográfico, para posibilitar el contacto entre los hermanos en un futuro.

Tras esta los interesados nos aportaron nueva información que venía a dar un nuevo giro a la situación.

Nos expresaban que el centro directivo evaluó de nuevo la situación de los hermanos, reconsideró las medidas de intervención hasta ese momento adoptadas y les fue propuesto un nuevo plan de acoplamiento para retomar el acogimiento preadoptivo con los hermanos.

Tras aceptar esta nueva propuesta el menor de los hermanos fue trasladado a un centro de protección de Sevilla, donde se abordaría su situación y el personal especializado del centro trabajaría de forma adecuada el tránsito del acoplamiento conjunto con ellos y con sus hermanos mayores.

En tanto, se programó un nuevo período de convivencia de los hermanos mayores con ellos, el cual culminó con el traslado a su domicilio. Y encontrándose ya integrada con ellos la niña empezó a dar muestras de conductas sexualizadas muy explicitas, fuera de contexto para su edad, por lo que hubieron de volver a ponerse en contacto con el personal técnico que estaba efectuando el seguimiento de su caso en los servicios centrales de la Dirección General.

Ante la dimensión del problema en el que encontraban, y siguiendo las recomendaciones del personal técnico, tuvieron que enfrentarse a la difícil decisión de renunciar al acogimiento del hermano pequeño que recibía especiales cuidados en el centro de protección de menores en el que se encontraba y cuya evolución no aconsejaba en esos momentos seguir con el proceso de acoplamiento con una familia con la que no tenía ninguna vinculación afectiva.

La situación padecida por los hermanos mayores acogidos propiciaron la correspondiente intervención judicial, por la cual los menores tuvieron que someterse también a inspección forense.

Ambos menores siguieron conviviendo con los interesados en la queja, teniendo una buena integración con ellos, en su entorno social y centro educativo en el que fueron matriculados. Fraguandose una fuerte vinculación afectiva con ambos menores y estar superando juntos las secuelas producidas por los abusos.

CONSIDERACIONES

I.- Una vez efectuado el relato de los hechos sometidos a nuestra supervisión, y tras tener constancia de que las medidas de protección acordadas en interés de los menores empezaban a arrojar resultados positivos, congruentes con su supremo interés, hemos de centrarnos en valorar la pertinencia y acomodo a la legislación de las sucesivas decisiones adoptadas en su favor, ello sin dejar de recalcar la

complejidad del caso y los múltiples incidentes acaecidos que condicionaron su efectividad.

La complejidad del caso viene derivada de tratarse de 3 hermanos, uno de ellos muy pequeño, de año y medio de edad, y los otros 2 de 4 y 7 años de edad, respectivamente, que iban a ser acogidos de forma conjunta por la misma familia, dándose la circunstancia de que el menor no había conocido en ningún momento a sus hermanos y había permanecido prácticamente desde su nacimiento con una familia acogedora de urgencia, con la que mostraba un fuerte apego afectivo.

II.- En primer lugar hemos de manifestar nuestra preocupación por que la Administración que ejercía la tutela no hubiera adoptado con mayor prontitud alguna medida que hubiera evitado que el menor de los menores prolongara durante año y medio su convivencia con una familia acogedora de urgencia.

El programa de familias acogedoras de urgencia responde a la necesidad de dar respuesta a situaciones de emergencia, que requieren una separación inmediata de la persona menor de edad de su familia, evitando con ello su ingreso en un centro residencial de protección.

Se trata de un recurso destinado a niños y niñas de corta edad (hasta 6 años de edad), con una duración no superior a los 6 meses del acogimiento familiar de urgencia, pudiendo llegar a los 9 meses en circunstancias muy excepcionales.

Otra de las cuestiones que debemos resaltar es que durante el período de acogimiento de urgencia, no se propiciaron contactos del menor con su hermano y hermana mayor, y no se fraguaron vínculos de convivencia ni ningún sentimiento de apego entre los hermanos.

Por mucho que intentáramos encontrar alguna explicación la justificación no puede resultar congruente con lo establecido en la legislación de los derechos y la atención al menor, que estipula que cualquiera que fuera la medida protectora que se adoptase, se procuraría que los hermanos quedasen en una misma institución o al cuidado de una misma familia.

También se establece como principios que han de presidir la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía otorgar prioridad al acogimiento en familia sobre la medida de alojamiento del menor en un centro, que se evite siempre que fuera posible la separación de hermanos y que se procure su acogimiento por una misma persona o familia.

III.- Otro de los aspectos de la actuación de la Delegación que debemos reseñar es el relativo al seguimiento de las medidas de protección acordadas en beneficio de los menores sujetos a tutela pública. Se señala también la necesidad de que las actuaciones se lleven a cabo de forma coordinada entre las distintas administraciones implicadas, velando especialmente porque exista continuidad y coincidencia entre las mismas.

Y a este respecto hemos de señalar que la Comunidad Autónoma de Andalucía se ha dotado de una estructura recursos, organizados a nivel provincial, para ejecutar las diferentes políticas públicas promovidas por el gobierno autonómico en materia de protección de menores, dando al mismo tiempo cumplimiento a las obligaciones que se derivarían de las competencias como Ente Público de Protección de Menores.

Pues bien, a pesar de disponer de una elaborada estructura organizativa, y de disponer de medios con que obtener información actualizada de los menores sujetos a medidas de protección, estos recursos especializados no han traído consigo medidas para resolver de forma ágil la problemática que estos menores iban presentando. Y así, tal como antes hemos señalado, se prolongó de forma desproporcionada en el tiempo el acogimiento familiar del más pequeño de los hermanos, provocando una situación con consecuencias negativas para él ante la inevitable ruptura de vínculos con su familia acogedora de urgencia. Al mismo tiempo no se propiciaron los contactos entre hermanos, en abierta contradicción con las previsiones legales en tal sentido, y ni siquiera se atisbaron indicios someros de la situación de maltrato sexual de que fueron víctimas los dos mayores, la cual se hizo evidente con poco que mantuvieron una relación fluida con la que sería su familia de acogida.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN 1*: (...) Que se vigile que los acogimientos familiares de urgencia se prolonguen durante el tiempo estrictamente necesario, agilizando la adopción de medidas de mayor estabilidad y evitando en lo posible el daño moral que se pudiera causar al menor con la separación de su familia acogedora de urgencia.*

RECOMENDACIÓN 2*: Que atendiendo al criterio establecido en la legislación se garanticen los contactos y relación fluida entre hermanos, promoviendo sus vínculos familiares y fomentando el apego entre éstos, todo ello con la salvedad de que existiese algún inconveniente para ello, el cual habría de ser suficientemente motivado y quedar así reseñado en el expediente de protección.*

RECOMENDACIÓN 3: *Que a la vista de las conclusiones que se pudieran obtener del expediente de*

protección de estos hermanos se analicen las posibles causas por las que no se llegó a detectar el abuso sexual padecido por ellos, adoptando en consecuencia las medidas organizativas o de funcionamiento que fueran necesarias.

RECOMENDACIÓN 4: *Que se promueva una relación fluida y directa de los menores sujetos a medidas de protección con su correspondiente unidad tutelar, programando entrevistas personales, preferentemente presenciales, para conocer de primera mano su opinión sobre su situación personal, el transcurrir de las medidas que la Administración ha adoptado en su beneficio, y las quejas, sugerencias o reclamaciones que al respecto pudieran exponer, dando cumplimiento con ello además al derecho de los menores a expresar su opinión en aquellas decisiones que pudieran afectarles.(...)"*

Ver Asunto Solucionado o en vías de solución

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Valoración: Comentarios (0) Visitas (1)

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

- Las direcciones de las páginas web y las de correo se convierten en enlaces automáticamente.
- Saltos automáticos de líneas y de párrafos.

Más información sobre opciones de formato

CAPTCHA

Esta pregunta es para comprobar que eres un humano y no un programa automático de envío de spam.

¿Qué caracteres aparecen en la imagen?: *

Introduzca los caracteres mostrados en la imagen.

Vista previa

Tus derechos

Queremos ayudarte

Base de datos

Premios DMA

Videos

Solicitar videoconferencia

Videoteca

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

Sevilla 10-9-2014

Resolución del Defensor del Menor de Andalucía formulada en la queja 12/4599 dirigida a Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales. Delegación Territorial en Sevilla. Relativa a: Pedimos que se revise el expediente de adopción del menor

Valoración: Comentarios (0) Visitas (2)

Video tutorial

ANTECEDENTES

Ante esta Institución compareció los padres de un menor, de 13 años, afectado por un trastorno del comportamiento severo y tutelado por la Junta de Andalucía, argumentándonos los motivos de su oposición a la resolución que declaraba la situación de desamparo de su hijo.

Nos exponían la lentitud de los trámites que le hubieran permitido recibir tratamiento en un centro residencial especializado en trastornos del comportamiento y se quejaban de que la Administración no hubiera explorado las causas y posible tratamiento de la conducta sexualizada que el menor había empezado a manifestar en el centro donde le habían ingresado.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos informe de esa Delegación Territorial, en el cual se relataban las circunstancias del ingreso del menor en el centro de protección (centro de acogida inmediata) y como tras diversos incidentes, pasados unos meses, fue ingresado en un centro residencial especializado en el tratamiento de trastornos de conducta.

Ante esta información los padres del menor nos decían que la declaración de desamparo de su hijo se produjo como único cauce para conseguir que recibiese tratamiento de salud mental especializado, no comprendiendo por qué era necesario que la Administración declarase el desamparo del menor y asumiera legalmente su guarda y custodia para que pudiera beneficiarse de dicho tratamiento especializado en un centro específico para el abordaje de trastornos conductuales.

También se quejaban de que nunca les hubieran informado que su hijo (adoptado) sufrió abusos sexuales con 7 meses de edad. Nos decían que a su hijo lo adoptaron cuanto tenía 3 años y medio, siendo así que poco antes de adoptarlo el Equipo de Intervención en casos de abuso sexual (EICAS) quiso revisar su situación tras saber que había intentado abusar sexualmente de otro niño también residente en el centro en el que estaba ingresado. Según pudieron conocer, el EICAS tuvo que archivar el caso al no recibir ninguna indicación ni propuesta de intervención procedente de la Delegación Provincial.

Los padres nos decían que el niño les fue entregado en acogimiento preadoptivo sin que en ese momento tan crucial les informaran de que estaba siendo objeto de estudio por parte del EICAS. Es por ello que, al no tener conocimiento de su situación, no pudieron hacer nada para proporcionar al menor tratamiento psicológico de los abusos que había padecido, como tampoco estar prevenidos ante la posible repercusión de tales hechos, aparentemente imitados por el menor al reproducir tales conductas con sus compañeros.

Pasados los años, después de manifestar reiterados trastornos del comportamiento, y tras un largo historial de atenciones por parte de la Unidad de Salud Mental Infanto Juvenil, con episodios de amenazas y agresiones a su familia, el caso del menor finalmente fue asumido por el Ente Público de

Protección de Menores, previa su declaración de desamparo, siendo internado en un centro de protección ordinario, no especializado en trastornos conductuales, en el cual el menor agravó sus problemas de comportamiento, protagonizando fugas, altercados con compañeros, y evidenciando conductas sexuales inapropiadas para su edad.

En esta tesitura, como padres preocupados por la situación de su hijo, además de oponerse judicialmente a la declaración de desamparo, solicitaron de forma reiterada que su hijo fuese trasladado a un centro especializado en trastornos del comportamiento.

Hemos de reiterar que esos momentos no disponían de ninguna información a pesar de que su abogado, con la finalidad de preparar el recurso contra la resolución de desamparo, solicitó que le fuese remitida la documentación existente en el expediente de protección del menor, siendo así que la que recibió fue muy escueta, sin ninguna alusión a tales hechos. Una vez presentado el recurso, ya en sede judicial, el abogado accede a la información que obligatoriamente remite el Ente Público de Protección al Juzgado y es cuando conoce que el menor sufrió abusos en su infancia y es cuando también se los comunica a ellos como padres adoptivos del menor.

En su comparecencia nos trasladaron su consternación ante tal hecho, no comprendiendo como la Administración, que ejercía la tutela del menor, pudo haberles ocultado información tan trascendente sobre su salud, indispensable para proporcionarle cuidados adaptados a sus circunstancias personales.

Y además, respecto del hermano de este menor (también adoptado por esta familia) solicitaron información sobre los datos que obraran en su expediente de protección, temiendo que pudiera haber sido también objeto de abusos, y sin embargo tampoco obtuvieron ninguna respuesta.

Una vez valoradas las alegaciones efectuadas por la familia, decidimos solicitar de la administración la remisión de un nuevo informe sobre lo acontecido en la queja, con referencia a la información que fue facilitada a esta familia sobre el menor tras su adopción, así como en los posteriores seguimientos post-adoptivos, incidiendo de manera especial en los motivos por los que no les fue comunicado el episodio de abusos que el menor sufrió en su infancia, las pautas de tratamiento que venía recibiendo, así como su continuidad.

La Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social respondió de forma sucinta argumentando que la Administración había actuado con la máxima diligencia posible, ofreciendo al menor los recursos de que disponen y adaptándolos de forma progresiva a sus necesidades. Dichas actuaciones no conllevaban necesariamente una recuperación inmediata del menor, máxime con diagnóstico de trastorno de conducta en ambiente familiar, de origen depresivo, no habiéndose obtenido los resultados deseados hasta la fecha en que se adoptó medida de protección.

También nos comunicaban que estaban trabajando con los padres de los menores y que ya se había considerado la necesidad de revelar información previa a la adopción referente a los citados menores. No obstante, se hacía hincapié en la importancia de la interpretación adecuada de los datos obrantes en el expediente, ya que una visión parcial o inadecuada de los mismos puedía ser bastante contraproducente tanto para los menores como para sus progenitores.

CONSIDERACIONES

I. No podemos valorar las circunstancias, motivación y procedimiento empleado para la declaración de desamparo del menor, al encontrarse dicho asunto pendiente de resolución judicial. Puesto que la familia presentó un recurso en oposición al desamparo de su hijo, el cual se encuentra en estos momentos en tramitación pendiente de la decisión que pudiera adoptar el órgano judicial sobre la procedencia o improcedencia de la medida de protección acordada respecto del menor.

II. Dicha circunstancia no es obstáculo para que podamos analizar la cuestión, relativa a la información que la Administración de la Junta de Andalucía les proporcionó en el proceso de adopción del menor, así como la posterior que recibieron en los seguimientos postadoptivos.

Partimos de la disposición reglamentaria según la cual la integración de los menores en una familia acogedora o adoptante habrá de ser cuidadosamente planificada, prestando apoyo a la familia antes de recibir al menor y también durante el período de acoplamiento entre la familia y menor, procurando su mejor adaptación a esta nueva situación, con las miras puestas en la consolidación de dicha medida de protección.

En tal sentido la formación e información con carácter general habrá de ser completada y especificada para adaptarla a las características precisas del menor a adoptar, siendo así que uno de los aspectos que resultan determinantes para el buen fin de todo proceso de adopción, orientado al bienestar del menor, es que la familia adoptante pueda disponer de información precisa y detallada de todo aquello que rodea al menor que van adoptar.

Lo deseable sería que antes de que la familia adoptante tuviese ninguna relación con el menor le fuese proporcionada, de forma verbal y escrita, la información relevante sobre éste, detallando entre otros aspectos esenciales todo lo relativo a su estado de salud y cuidados médicos, sus hábitos, su carácter, y en general todo aquello que les permitiera entablar una relación con él lo más personalizada posible.

Y en este punto no encontramos justificación para que se ocultara a la familia un hecho tan relevante como el abuso sexual padecido por el menor en su corta experiencia de vida, cual si no se tuviera suficiente confianza en la posible reacción de la familia o el modo en que abordarían dicha circunstancia, máxime cuando a dicha familia, previamente, se le realizó un estudio para evaluar su idoneidad para la adopción con resultado positivo, y que, además, para la adopción de este menor se eligió de entre las familias declaradas idóneas a aquella que se adaptaba a su perfil y circunstancias.

También hemos de censurar que estos antecedentes, que tienen un indudable potencial efecto dañino en la estabilidad emocional del menor, no hayan sido conocidos por la familia de forma espontánea, sino de forma forzada a través de los informes aportados por la Administración al Juzgado.

III. En cuanto a seguimiento de la adopción, se establece que éste se realizará al menos semestralmente y que a tal fin se podrán recabar los informes sociales, sanitarios y educativos que resulten oportunos, así como requerir a la familia acogedora cuanta información resulte relevante respecto a la evolución del menor y a su integración en la dinámica familiar, estableciendo para ello las medidas de coordinación adecuadas.

En este contexto se han de entender por actuaciones de seguimiento a todas aquellas encaminadas a comprobar que el menor, ya acogido por la familia, tiene garantizado su bienestar y está recibiendo los cuidados y atención orientados a su desarrollo integral, así como aquellas otras actuaciones de ayuda, asesoramiento, intervención o derivación a recursos especializados en aquellas situaciones que lo requiriesen.

Y es así que cuando los conflictos o dificultades no son detectadas producto del adecuado seguimiento o cuando siendo detectadas no provocan la adecuada reacción, el problema que pudiera existir puede llevar a la familia al límite de sus posibilidades, poniendo en riesgo la propia medida de protección adoptada en interés del menor. En esta situación, a medida que se dilata la solución del problema las opciones de recuperabilidad disminuyen, llegándose incluso al fracaso por la tardanza en decidir cualquier tipo de solución en interés del menor.

El seguimiento de un acogimiento preadoptivo y de la posterior adopción no tiene sentido si los datos obtenidos del mismo no son objeto de la oportuna valoración y, en su caso, motivan las oportunas decisiones en beneficio e interés del menor. En el presente caso han sido constantes las dificultades de la familia para abordar el especial comportamiento del menor, sin que las mismas hayan llevado aparejada ninguna reacción decidida por parte del Ente Público de Protección.

Teniendo conocimiento de los antecedentes del menor y a sabiendas de la preocupación manifestada por la familia por sus conductas desadaptadas y disruptivas, no consideramos congruente con la misión encomendada al Ente Público de Protección el que se siguiera ocultando a la familia sus antecedentes y que además, disponiendo de equipos especializados tanto en tratamiento de menores víctimas de agresiones sexuales, como en el abordaje de trastornos del comportamiento, el Ente Público optara por no ofrecer este tipo de ayuda y que, ante los informes de seguimiento de la evolución del menor, su actitud no fuese lo suficientemente receptiva a las peticiones de ayuda efectuadas por la familia.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN 1: *Que se revisen las actuaciones realizadas en el expediente de adopción de este menor, a fin de evaluar si las disfunciones detectadas en la frecuencia y resultados de los seguimientos postadoptivos responden a un hecho puntual, referido a este concreto expediente, o bien responden a las pautas ordinarias de seguimiento de las adopciones por parte de esa Delegación Territorial. Si se diera este último supuesto consideramos perentorio el que se adopten las medidas que fueran necesarias para garantizar una correcta ejecución de los seguimientos posteriores a las adopciones.*

RECOMENDACIÓN 2*: Que se dicten las instrucciones u órdenes de servicio precisas para garantizar que en el expediente de adopción de un menor se proporciona a la familia todos los datos relevantes sobre sus antecedentes sanitarios y hechos trascendentes ocurridos en su vida, con la finalidad de que tanto el acoplamiento con la familia, como su posterior evolución sea favorable, pudiendo abordar con suficiente antelación y conocimiento sus posibles patologías o carencias afectivas."*

Ver Asunto solucionado o en vías de solución

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Valoración: Comentarios (0) Visitas (2)

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

- Las direcciones de las páginas web y las de correo se convierten en enlaces automáticamente.
- Saltos automáticos de líneas y de párrafos.

Más información sobre opciones de formato

CAPTCHA

Esta pregunta es para comprobar que eres un humano y no un programa automático de envío de spam.

¿Qué caracteres aparecen en la imagen?: *

Introduzca los caracteres mostrados en la imagen.

Vista previa

Tus derechos

Queremos ayudarte

Base de datos

Premios DMA

Videos

Solicitar videoconferencia

Videoteca

Ver más

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

Sevilla 16-6-2014

Resolución del Defensor del Menor de Andalucía formulada en la queja 13/1627 dirigida a Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales. Delegación Territorial en Sevilla, y Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias. Relativa a: Pedimos un reglamento que recoja la colaboración de familias interesadas con los centros de menores

Valoración: Comentarios (0) Visitas (5)

Video tutorial

ANTECEDENTES

Los interesados en este expediente son una familia que se ofreció a colaborar con la Junta de Andalucía en la asistencia a menores internos en centros de protección. Su intención era que la Administración les permitiese visitar a los menores, participar en actividades con ellos, e incluso que pudieran convivir en su domicilio fines de semana o períodos de vacaciones, para enriquecerles con la vivencias derivadas de su estancia en el hogar familiar.

Se quejaban de no haber recibido respuesta a su petición para que fueran valorados y declarados idóneos como familia colaboradora con centros de protección de menores lo cual, además de frustrar su intención, suponía una vulneración de su derecho a recibir respuesta a su petición.

Solicitamos informe a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Sevilla, desde donde se nos respondía que el programa de familias colaboradoras surge como respuesta a las necesidades de aquellos menores que se encuentran en situación de acogimiento residencial y que no suelen tener visitas con su familia de origen o familia extensa. Son niños de largo internamiento que con toda probabilidad cumplirán su mayoría de edad en el centro de protección.

De manera general existen dos formas de ofrecerse como familia colaboradora. Personas o familias que se ofrecen de una manera genérica como tal. Son personas que conocen este programa pero no tienen contacto directo alguno con un centro en concreto o con algún niño/a de protección. Hay también otro tipo de familias, que tramitan su solicitud para un menor en concreto, ya que han tenido contacto habitual con él o ella. Bien porque vivan en la misma urbanización o porque sea compañero de colegio de uno de sus hijos, por ser profesor o profesora en el colegio del menor.

En ambos casos se lleva siempre a cabo un pequeño estudio para determinar cuál es el perfil más adecuado para cada familia, analizando sus motivaciones y, sobre todo, informando a las familias de las especiales características de estos menores. Intentamos que las familias comprendan que estos niños necesitan de figuras de referencia estables en el tiempo, pues ya han sufrido muchas situaciones de abandono que los hacen especialmente vulnerables a cualquier tipo de separación o ruptura vincular.

El estudio al que hacíamos alusión con anterioridad es llevado a cabo o por el técnico del centro donde se encuentra el menor o por el ETAC (Equipo Técnico de Apoyo a Centros) equipo formado por un psicólogo y un trabajador social, con el que hemos podido contar durante un tiempo, habiendo sido extinguido este convenio de colaboración por el ajuste presupuestario al que el país está sujeto.

La familia tramitó una solicitud como posible familia colaboradora en octubre de 2011. Se ofrecieron para 4 menores en concreto que habían conocido mientras uno de los miembros había trabajado como educador en el centro donde estos niños estaban en acogimiento residencial.

En el momento que tramitan su solicitud desde el Departamento de Centros se les informó que parecía más conveniente que fuese el ETAC quien llevase a cabo el estudio, como se hace con todos los educadores/as o exeducadores/as que se ofrecen para ser familias colaboradoras.

Igualmente, desde el Departamento de Centros también se les informa que estos niños no están derivados para el programa de familias colaboradoras, pero que se hablaría con el centro para que ellos tuviesen conocimiento de su ofrecimiento.

El Centro informa que los 2 hermanos más pequeños estaban derivados para acogimiento permanente, pero que dada su discapacidad estaba siendo muy difícil encontrar familia, y que respecto a los 2 mayores, ya adolescentes, de 14 y 15 años de edad, no se consideraba adecuado por su edad y circunstancias familiares incluirlos en el programa de familias colaboradoras.

El Centro es consciente que dada la discapacidad de estos niños es muy difícil que desde el Departamento de Acogimiento y Adopción puedan encontrar familias de acogida para ellos. No descartan en absoluto que puedan salir con alguna familia colaboradora pero solicitan un perfil que nada tiene que ver con el que actualmente tienen los interesados. Además se considera que estos 2 menores deben ir por separado con distintas familias, ya que sus especiales necesidades y características requieren de mucha atención, necesitando ellos también para fomentar su autonomía e independencia realizar algunas actividades por separado.

Con todo lo expuesto le preguntaron a la familia si deseaban ser familia colaboradora de otros menores, teniendo ellos muy claro desde el principio que su ofrecimiento era solo para estos 4 niños, con los que ya tenían establecido un vínculo afectivo. Es por esta razón por la que no se elabora informe del estudio, al considerarse que no tenía sentido realizar un informe en vacío, al no tener un perfil del menor o menores para el que se ofrecen a colaborar, pues solo lo hacían para estos niños en concreto.

Finalmente aunque los menores no se encontraban en un principio incluidos en el programa de familias colaboradoras, ante la solicitud del equipo técnico de apoyo a centros finalmente fueron admitidos, por lo que el estudio de su solicitud sí se realizó, siendo evaluada su idoneidad para dicha finalidad.

Los interesados nos informaron que el ETAC les explicaron que dicho estudio se realizaba con independencia de que su solicitud viniese referida a 4 niños en concreto. Lo que se estudiaba en primer lugar era su idoneidad para ser incluidos en dicho programa y con posterioridad se valoraría la idoneidad de que colaborasen con el centro en las visitas, salidas y convivencias con esos 4 niños en concreto.

Relataban que el ETAC les comunicó que el resultado del estudio había sido positivo, siendo susceptibles de ser declarados idóneos para colaborar de forma genérica con centros de protección, pero que el perfil reclamado por el centro para esos 4 niños en concreto no se ajustaba al suyo, por lo cual sería desestimado su ofrecimiento de colaboración.

A partir de este momento los interesados centran en considerar que no han tratados ni informados como la situación lo requería, habían tenido que solicitar en numerosas ocasiones una respuesta que nunca llegaba e intentaban alargar en el tiempo.

Con todo esto daban por zanjado el tema de querer ser familia colaboradora de dichos menores. Pensaban que en este punto no sería beneficioso ni para los menores ni para ellos dichas salidas.

Aunque seguían demandando el informe de estudio que les realizó el ETAC, un documento que solicitaron el 17 de diciembre por escrito en el registro de la Delegación, para poder en un futuro ofrecerse nuevamente para una nueva colaboración sin tener que someterse a otro estudio completo, solo viendo nuevamente si cumplian el perfil idóneo para que el menor que soliciten tenga salidas con nuestra familia.

CONSIDERACIONES

I. En cuanto a la normativa reguladora del procedimiento para autorizar la colaboración con centros de protección de menores en la guarda y custodia de menores allí residentes.

El asunto que venimos analizando guarda relación con fórmulas de colaboración de familias con centros de protección de menores que se engloban bajo el término “programa de familias colaboradoras con centros”.

Dichas actuaciones se realizan de forma ordinaria en las distintas provincias de Andalucía, permitiendo que menores internos en centros de protección sean visitados de forma regular por personas con las que no tienen vínculo familiar y que puedan participar con ellos en diferentes actividades, acompañarlos fuera del centro e incluso convivir en su hogar por períodos más o menos prolongados.

Las bondades de dicho programa han permitido su consolidación en el devenir cotidiano de los centros de protección, y esto responde a una doble necesidad: De un lado nos encontramos con instituciones residenciales que precisan de familias colaboradoras que proporcionen a los menores allí residentes, especialmente a aquellos que carecen de familiares que los visiten, de los vínculos afectivos y calor humano que solo una familia puede proporcionar. En el reverso nos encontramos con menores tutelados por la Administración, especialmente vulnerables, cuyo supremo interés obliga a quien ejerce su tutela a proporcionarles cuidados de calidad, semejantes a los que recibirían integrados con normalidad en el seno de una familia.

Ahora bien, hemos de diferenciar la colaboración de estas familias con centros de protección respecto de la colaboración de familias con la Administración en el acogimiento familiar de menores tutelados. En el supuesto que venimos analizando la permanencia del menor con la familia no coincide ni en cuanto a expectativas ni en cuanto a intensidad de convivencia e integración respecto de las distintas modalidades de acogimiento familiar, siquiera fuera con el de menor intensidad, cual sería el acogimiento familiar simple.

Al colaborar con la Administración que tutela al menor y garantiza su asistencia y cuidados en acogimiento residencial, la familia que se ofrece a colaborar con el centro residencial puede aportar de forma puntual los beneficios inherentes a la convivencia en el hogar familiar, rompiendo la rutina propia del centro, aportando modelos de comportamiento diferentes y enriqueciendo con nuevas vivencias al menor. Pero se trata de una convivencia ocasional, muy diferente de la propia de un acogimiento familiar, en que se produce una integración plena del menor en la vida familiar. Sin embargo, por esporádica y ocasional que fuera la convivencia del menor con la familia que colabora con el centro de protección lo cierto es que el rigor que impone el ejercicio de la tutela

del menor demanda de la Administración la comprobación previa de la idoneidad de dicha familia para mantener una relación tan estrecha con el menor, así como la formalización de un documento que autorice la salida del menor del centro y confiera a la familia colaboradora su custodia temporal hasta el momento señalado para el regreso.

Y aquí nos encontramos que a pesar de tratarse de una fórmula de colaboración habitual en los centros de protección, no exenta de posibles incidentes, la misma se encuentra huérfana de reglamentación específica, al albur de la interpretación que los profesionales intervinientes efectúen de la normativa de general aplicación.

En efecto, si dejamos a un lado los principios y regulación general contemplada en la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, habríamos de detenernos en primer lugar en el Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, regulador del Acogimiento Residencial de Menores, en el cual no encontramos ninguna referencia explícita a familias colaboradoras con centros de protección con el fin de proporcionar a los menores las vivencias propias de la convivencia en un entorno familiar.

La referencia más aproximada la encontramos en su artículo 47, en el que se regulan las relaciones de los menores con sus familiares, completado con el artículo 48, relativo a la relación de los menores con su entorno, en el que se ordena al centro residencial para que potencie las relaciones sociales de los menores y promueva contactos con su entorno, facilitando las visitas de amistades y compañeros.

Tampoco encontramos referencias en el Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, sobre Acogimiento Familiar y Adopción, el cual regula la figura del acogimiento familiar simple, en contraposición con las modalidades de acogimiento permanente y preadoptivo, compartiendo con dicho acogimiento familiar simple algunas características pero diferenciándose en cuanto a la intensidad del compromiso con el menor y su finalidad.

Aún así, en el artículo 8 de este Decreto 282/2002 se señala que los menores que se hallen bajo la tutela de la Junta de Andalucía tendrán derecho a que se realicen las gestiones necesarias para proporcionarles en el menor tiempo posible la convivencia con una persona o familia adecuada, favoreciendo su acogimiento o adopción.

Salta a la vista que este parco marco normativo no contempla soluciones a los problemas más comunes que se pueden dar en la práctica cotidiana, siendo por ello deseable alguna disposición normativa específica. El principal problema deriva de la cesión temporal de guarda y custodia que efectúa la Administración, tutora del menor, a unas personas que, hemos de suponer, habría estudiado previamente recabando suficiente información para evitar todo riesgo al menor.

No se trata de una cuestión baladí. La familia colaboradora ha de actuar durante el tiempo que tiene consigo al menor fuera del centro como si de una familia acogedora se tratase, teniéndolo en su compañía, cuidando de él y satisfaciendo todas sus necesidades. Y en estas circunstancias, para evitar cualquier malentendido y especialmente en el caso de que se produjera alguna incidencia que requiriera de decisiones inmediatas, la familia habría de tener claro el vínculo jurídico con el menor, así como disponer de documentación que acreditase sus facultades de disposición en beneficio del menor, ello sin ningún menoscabo de las obligaciones y facultades que incumben a la Administración como su tutora legal.

No debe albergar dudas la familia acerca del contenido de su colaboración, del alcance de su compromiso y vinculación con el centro en particular y con la Administración en general. E incluso ha de tener resuelta de antemano cualquier cuestión económica que se pudiera derivar de los gastos inherentes a los cuidados del menor durante el tiempo que el menor estuviera en su compañía.

Y en cuanto al proceso de valoración, al venir referido a unos principios y unas expectativas muy diferentes a las examinadas y tenidas en cuenta para el acogimiento familiar, el personal que realiza la tarea evaluadora habrá necesariamente de interpretar la legislación en búsqueda de unos referentes con que decidir la idoneidad o no idoneidad para la colaboración con el centro.

En este punto surgen muchos interrogantes tales como los requisitos mínimos que deben reunir las personas que deseen colaborar y si el ofrecimiento de colaboración puede venir referido a unos menores en particular. También si es compatible la expectativa de acogimiento o adopción con la inclusión en este programa, si es imprescindible o no un estudio de idoneidad, su intensidad, y si el mismo ha de concluir con una resolución semejante a la que se emite para un acogimiento familiar. Dudas todas ellas que habrían de quedar resueltas en una reglamentación que además de regular aspectos formales del procedimiento estableciera los criterios a tener en cuenta para admitir la participación de familias en este programa.

Una de las consecuencias de la falta de regulación es la que expondremos a continuación, toda vez que la familia que nos presentó la queja se sometió al proceso de valoración de su idoneidad para colaborar con el centro de protección pero, a pesar de su insistencia, no ha llegado a obtener ninguna resolución en sentido favorable o desfavorable a su idoneidad.

II. En cuanto a la necesidad de respuesta a la petición formulada por los interesados.

Debemos referirnos ahora a otra de las cuestiones que resaltan los interesados en su queja cual es su interés por obtener una resolución en respuesta a su ofrecimiento de colaboración, certificando su idoneidad o no para colaborar con la Administración.

Argumentan en su escrito de queja que tras ofrecerse a colaborar con el centro se sometieron a un procedimiento de evaluación en el aportaron datos de su vida privada, e incluso de su intimidad, al facilitar la información que les fue reclamada por el personal evaluador. Por ello no comprenden como dicho procedimiento haya podido quedar inconcluso, sin ningún pronunciamiento oficial por parte de la Administración.

Se muestran disconformes con que el rechazo a su ofrecimiento de colaboración se haya efectuado de forma verbal en el Servicio de Protección de Menores, desautorizándoles para visitar a los menores que pretendían ayudar y mucho menos para sacarlos del centro y convivir con ellos en su domicilio. Ante esta negativa los interesados llegaron a presentar una solicitud para que les fuese comunicado el resultado del proceso evaluador de su idoneidad, solicitando expresamente obtener una copia del informe que al efecto se hubiera realizado, sin

que finalmente tuvieran respuesta a dicha petición.

Para el análisis de esta cuestión hemos de referirnos una vez más a la ausencia de ningún referente reglamentario que regule esta cuestión. Por dicho motivo hemos de acudir a las normas reguladoras del procedimiento administrativo común y centrarnos en lo establecido en el artículo 42, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece la obligación de la Administración de dictar una resolución expresa en todos los procedimientos ya fueren estos iniciados a instancia de parte o de oficio y a notificar dicha resolución a las personas interesadas.

Y precisa dicho artículo 42 que aún en los casos de caducidad del procedimiento o desaparición sobrevenida de su objeto, habrá de dictarse una resolución que consistirá en la declaración de dicha circunstancia, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Prevé dicho artículo 42 que el plazo máximo en el que haya de notificarse dicha resolución sea el fijado en la correspondiente norma reguladora del específico procedimiento y que éste no podrá exceder de 6 meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

Por tanto, aplicando de forma estricta las normas del procedimiento administrativo común, la Administración habría de ajustarse a dicho plazo de 6 meses para resolver el procedimiento iniciado para resolver la petición efectuada por los interesados, pudiendo declararse la suspensión de dicho plazo –y comunicar dicha decisión a las personas interesadas- en aquellos supuestos también previstos en las normas de procedimiento tales como en los que fuera necesario solicitar informes, requerir documentación imprescindible, o la aportación de pruebas, o en un última instancia mediante motivación clara de las circunstancias concurrentes que determinan la necesidad de suspensión. Pero aún así, el artículo 42.6 de la Ley 30/1992, al que venimos aludiendo, señala que de acordarse, finalmente, la ampliación del plazo máximo, éste no podrá ser superior al establecido para la tramitación del procedimiento.

En el caso que venimos analizando nos encontramos con que el expediente se inició tras la petición que realizaron los interesados, realizándose incluso tareas de evaluación de su solicitud con entrevistas personales, pero que aún así lleva inconcluso desde que los interesados presentaron su solicitud en octubre de 2011 sin que se hubiera notificado a estas personas ningún acuerdo de suspensión por algunos de los motivos citados, vulnerándose por tanto las normas de procedimiento, aunque sólo fuera desde el prisma formal del cumplimiento de los plazos y trámites establecidos.

Según el artículo 87 de la Ley 30/1992, de Procedimiento Administrativo Común, antes citada, pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud y la declaración de caducidad. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. Pero, fuere cual fuere la forma en que se diera por concluido el procedimiento, la resolución que al efecto se distase tendría que estar motivada.

Así pues, queda pendiente que la Administración dicte una resolución conclusiva del procedimiento conforme a dicho artículo 87, y a continuación emerge el derecho contemplado en el artículo 58 de la misma Ley 30/1992, según el cual se notificarán a las personas interesadas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, y ello dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que fuesen dictados. Dicha notificación deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitiva en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados pudieran ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, el informe emitido y las consideraciones realizadas, esta Institución procede a formular la siguiente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1º de la Ley 9/1.983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz **SUGERENCIA** dirigida a la Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias

"Que se promuevan las gestiones necesarias para elaborar una reglamentación reguladora de los requisitos y trámites necesarios para que las personas interesadas puedan colaborar con centros residenciales de protección de menores en actividades dentro y fuera del centro, en la realización de visitas periódicas a los menores, e incluso permitiendo la convivencia de éstos en su hogar familiar durante fines de semana o períodos de vacaciones ".

RESOLUCIÓN

SUGERENCIA dirigida a la Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias

"Que se promuevan las gestiones necesarias para elaborar una reglamentación reguladora de los requisitos y trámites necesarios para que las personas interesadas puedan colaborar con centros residenciales de protección de menores en actividades dentro y fuera del centro, en la realización de visitas periódicas a los menores, e incluso permitiendo la convivencia de éstos en su hogar familiar durante fines de semana o períodos de vacaciones ".

RECOMENDACIÓN dirigida a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de Sevilla.

"Que se resuelva el expediente de valoración de idoneidad para colaborar con centros de protección incoado tras la petición efectuada por los interesados, comunicando a los interesados dicha resolución tal como expresamente han solicitado".

Ver Asunto Solucionado o en vías de solución.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

Sevilla 21-8-2014

Actuacion de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 14/2998 dirigida a Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias.. Relativa a: Queremos que las entrevistas a la familia formen parte del proceso de adopción o acogimiento de un menor

Valoración: Comentarios (0) Visitas (2)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

Esta Institución tramitó un expediente de queja en relación con la reclamación presentada por una familia disconforme con el resultado de la actualización de su valoración de idoneidad. Tras el nuevo estudio de idoneidad la propuesta fue en sentido negativo, por lo que decidieron recurrir dicha decisión alegando que carecía de fundamentación ya que sus circunstancias personales -salvo el lógico paso del tiempo- no habían cambiado, variando únicamente el tramo de edad del menor a adoptar conforme las exigencias del nuevo país de su elección.

Tras presentar alegaciones en disconformidad con dicha valoración, éstas fueron estimadas parcialmente por la Comisión Provincial de Medidas de Protección en el sentido de que se realizase una nueva valoración por otro equipo de distinta provincia.

Dicha decisión se ejecutó pero solo en parte ya que se realizó una valoración por un equipo distinto pero de la misma empresa y provincia. También, a su instancia, se procedió a la grabación de las entrevistas con el personal evaluador, circunstancia que hasta esos momentos no se había producido.

El escrito de queja argumentaba que el nuevo informe de valoración no hizo más que incidir en los presupuestos y conclusiones del informe anterior, y que por ello resultaba indispensable que el personal funcionario de la Consejería encargado de instruir el expediente pudiera valorar sus manifestaciones tras escuchar las grabaciones de las entrevistas y así comprobar lo sesgado de las interpretaciones realizadas por el personal evaluador de la empresa y como el estudio de idoneidad se fundamentaba en los presupuestos del informe anterior.

El Servicio de Protección de Menores comunicó la inadmisión de la petición de audición de las grabaciones, fundamentando que la empresa evaluadora no lo autorizaba así decidimos formular la siguiente Recomendación a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de Córdoba:

"Que se ejerzan las potestades administrativas inherentes al contrato administrativo suscrito con la empresa encargada de realizar las valoraciones de idoneidad o su revisión para que no exista ningún obstáculo por parte de dicha empresa o del personal que tuviera contratado para que el personal de la Administración encargado de la gestión del expediente pueda acceder a las grabaciones de las entrevistas u otros documentos recabados durante el proceso de evaluación de la idoneidad para la adopción".

La respuesta a nuestra resolución fue en sentido favorable, anunciando que personal técnico de la Delegación se personaría para la audición de las grabación de las entrevistas realizadas a la solicitante en la sede de la entidad EULEN en Córdoba, todo ello con la finalidad de contrastar las argumentaciones expuestas en su reclamación sobre su valoración de idoneidad.

Así pues, al quedar satisfecha la pretensión de la interesada y aceptarse el contenido de nuestra resolución, dimos por concluida nuestra intervención en la queja.

No obstante, en el informe que nos fue remitido se puntualizaba que los archivos sonoros en que quedan almacenadas las grabaciones de las entrevistas pueden ser consultados por la Administración, siempre que exista

previo acuerdo de las partes, a efectos del seguimiento técnico, pero la derivación solo estaría disponible a petición judicial toda vez que dichas grabaciones no forman parte del procedimiento administrativo de valoración de idoneidad.

Respecto de esta concreta cuestión hemos de mostrar nuestra interpretación discrepante, es por ello que, hemos decidido iniciar, de oficio, un nuevo expediente de queja para someter dicha cuestión a la consideración de la Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias, por tratarse del órgano administrativo que ha de coordinar las actuaciones de las distintas Delegaciones Territoriales de Andalucía en esta materia.

Valoración: Comentarios (0) Visitas (2)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

- Las direcciones de las páginas web y las de correo se convierten en enlaces automáticamente.
- Saltos automáticos de líneas y de párrafos.

Más información sobre opciones de formato

CAPTCHA

Esta pregunta es para comprobar que eres un humano y no un programa automático de envío de spam.

¿Qué caracteres aparecen en la imagen?: *

Introduzca los caracteres mostrados en la imagen.

Vista previa

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor
900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

La atención a menores infractores en centros de internamiento de Andalucía

Valoración: Comentarios (0) Visitas (8)

Video tutorial

Se presentó en el Parlamento de Andalucía el 16-12-2014

Nota informativa

Resumen de prensa

Mapa de los centros de internamiento de menores de Andalucía

Este estudio se ha realizado por el Defensor del Menor para dar a conocer la investigación sobre la atención que reciben los menores privados de libertad en los 15 centros de internamiento con los que cuent

a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El trabajo ofrece, desde la vertiente de una Institución garante de derechos, una visión global de estos recursos, de sus estructuras, relaciones, organización, pero sobre todo del trabajo que desarrollan para la reeducación y reinserción social de los menores y jóvenes que han cometido algún delito.

Para tales fines contiene el documento una serie de conclusiones, valoraciones y propuestas que puedan contribuir a mejorar el Sistema de justicia juvenil en Andalucía, y como no, a incrementar la implicación de la sociedad con quienes en su juventud han cometido actos delictivos y hacia quienes padecen las consecuencias de éstos.

Descargar informe en PDF

Videos

Solicitar videoconferencia

Videoteca

Ver más

tuenti

DEFENSOR DEL PUEBLO

Otras Defensorías

Direcciones de Interés

W3C WAI-AA WCAG 1.0

Accesibilidad y atajos de teclado

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

Sevilla 12-1-2015

Resolución del Defensor del Menor de Andalucía formulada en la queja 14/1052 dirigida a Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, Dirección General del Instituto Andaluz de la Juventud. Relativa a: Pedimos a Inturjoven tarifas adecuadas para familias monoparentales

Valoración: Comentarios (1) Visitas (3)

Video tutorial

Inturjoven discrimina a hijos de familias monoparentales.

ANTECEDENTES

Una persona usuaria de los servicios que presta la Empresa Pública Andaluza de Gestión de de Instalaciones y Turismo Juvenil nos exponía su disconformidad con la política de precios de dicha empresa para sus instalaciones de ocio.

Expresaba que las familias monoparentales con un hijo/a se encuentran discriminadas respecto de las familias de dos progenitores con un hijo/a a su cargo ya que el precio a abonar por la persona menor de edad compartiendo la habitación con dos adultos resulta inferior al que tendría que abonar si compartiera la habitación con una sola persona adulta.

La Administración nos manifestaba que los precios se basaban en reservas de 2 personas por habitación, sin diferenciar en este caso concreto entre adultos y niños.

La oferta de Semana de Vacaciones 2014 era para una habitación doble durante 6 noches, 7 días, en régimen de media pensión.

Adicionalmente, la oferta contemplaba descuentos para niños en caso de que la reserva supere las dos plazas, pero siempre a partir de la tercera plaza; por lo que una reserva individual es más cara que una reserva para dos personas; no teniendo un precio más económico para familias de dos padres, ni monoparentales.

CONSIDERACIONES

A la vista de los hechos expuestos, del contenido del informe remitido y de la normativa de aplicación, estimamos conveniente realizar las siguientes consideraciones:

1. En cuanto a la discriminación alegada.

La interesada argumenta en su queja que al aplicar las tarifas establecidas por Inturjoven las familias monoparentales con un hijo/a se encuentran discriminadas respecto de las familias de dos progenitores con un hijo/a a su cargo, sin embargo nuestra percepción no es tal, al aplicarse la misma tarifa sea cual sea la composición familiar o relación de parentesco de las personas que ocupen las respectivas habitaciones.

Se trata de un precio mínimo por habitación doble. Eso sí, adicionalmente Inturjoven contempla descuentos para niños en caso de que la reserva supere las dos plazas, pero siempre a partir de la tercera plaza.

Así pues, al contemplarse la tarifa en función de las personas que ocupen la habitación, siempre en condiciones de igualdad, sin ningún elemento de ventaja o peyorativo de unas respecto de otras, no advertimos irregularidad en este aspecto de las argumentaciones expuestas en la queja.

2. En cuanto a posibles mejoras de precios a colectivos especiales.

En este punto hemos de recalcar el carácter público de la empresa Inturjoven y como su actividad tiene sentido en cuanto trata de promover el turismo o actividades de ocio en ciertos colectivos o sectores de la población.

También tiene como misión la planificación y gestión de los servicios de turismo juvenil que se presten por la Comunidad Autónoma, así como la de aquellos que pudiera recepcionar la misma de la Administración Central.

Según el Decreto de constitución de Inturjoven su patrimonio está integrado por los bienes, derechos y obligaciones que se le adscriban y cedan, y por aquellos otros que en lo sucesivo adquiera o se le atribuyan por cualquier persona y en virtud de cualquier título. Y los recursos de la sociedad están formados por las aportaciones que pueda recibir de la Comunidad Autónoma Andaluza o cualquier otro organismo público, los ingresos dimanantes de la prestación de los servicios públicos de manutención, alojamiento y desarrollo de actividades en la red de instalaciones juveniles, los derivados de los servicios de turismo a los jóvenes, los provenientes de su patrimonio, así como aquellos que pueda adquirir en el ejercicio de su actividad.

Y es que la empresa pública Inturjoven no tendría sentido si actuase como una agencia de viajes más, que compite en el mercado por unos resultados de explotación. Como toda entidad pública la empresa Inturjoven ha de ser escrupulosa en la gestión de los recursos públicos que le corresponde explotar en el ejercicio de su actividad, pero ello no puede desvirtuar la finalidad de su existencia, cual es propiciar y favorecer el disfrute de actividades de turismo u ocio a jóvenes u otros colectivos de prioridad social.

Así, aunque la práctica común en los mercados que rigen la oferta turística de hostelería y hospedaje es que los precios se ofrezcan por habitación, con descuentos por menores compartiendo la misma habitación –doble- con personas adultas, lo cierto es que este hecho no tiene en cuenta la capacidad económica de las familias, especialmente la que suele dar en familias con muchos hijos a cargo, o la situación de familias monoparentales con hijos a cargo.

Si es razonable que una empresa privada ponga sus miras en el beneficio económico que le reportará su actuación, no menos se puede predicar del beneficio utilidad, esta vez social, que habría de tener en sus miras la empresa pública, eso sí, ajustando sus costes para que el resultado de su actividad no quedase descompensado.

Por todo ello, llamamos la atención sobre la función social que ha de cumplir la empresa Inturjoven y como sus tarifas, muy ajustadas o incluso inferiores a precios de mercado, excluyen de su disfrute a personas o familias con recursos económicos muy limitados que han de abonar su importe en condiciones de igualdad con otras personas o familias con recursos muy superiores, que en ausencia de esta oferta podrían acceder sin excesivo quebranto económico a la oferta privada de hospedaje turístico.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, el informe emitido y las consideraciones realizadas, esta Institución procede a formular la siguiente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1º de la Ley 9/1.983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz.

RESOLUCIÓN

SUGERENCIA:"Que se valore la posibilidad de promover una modificación del actual régimen de tarifas de Inturjoven, de modo que el precio a abonar por el disfrute de sus instalaciones pueda tener en cuenta la diferente capacidad económica de las personas o familias, especialmente en el supuesto de familias numerosas o familias monoparentales".

Ver Asunto solucionado o en vías de solución

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Valoración: Comentarios (1) Visitas (3)

Video tutorial

Comentarios

Enviado por Anónimo el Lun, 2015-02-16 16:33.

para mi también es discriminatorio que una persona viuda o separada le cuesten mas caras las estancias en hoteles, tendrian que estar obligados a tener habitaciones individuales con el precio igual a la mitad de una habitación normal seria lo mas razonable gracia

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

- Las direcciones de las páginas web y las de correo se convierten en enlaces automáticamente.
- Saltos automáticos de líneas y de párrafos.

Más información sobre opciones de formato

CAPTCHA

Esta pregunta es para comprobar que eres un humano y no un programa automático de envío de spam.

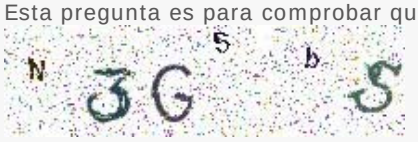

¿Qué caracteres aparecen en la imagen?: *

Introduzca los caracteres mostrados en la imagen.

Vista previa

Tus derechos
Queremos ayudarte
Base de datos
Premios DMA
Videos
Solicitar videoconferencia

Videoteca

Ver más

DEFENSOR DEL PUEBLO

Otras Defensorías

Direcciones de Interés

Accesibilidad y atajos de teclado

Sevilla 1-12-2014

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 14/1370 dirigida a Consejería de Hacienda y Administración Pública, Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública. Relativa a: Echamos en falta un desarrollo reglamentario de reducción jornada para cuidado de hijos con enfermedad grave

Valoración: Comentarios (0) Visitas (12)

Video tutorial

ANTECEDENTES

En el expediente de queja arriba referenciado acudió a esta Institución una funcionaria de carrera de la Junta de Andalucía, exponiendo el perjuicio que le causa la omisión reglamentaria de la Administración andaluza en relación a la acumulación de la reducción de jornada derivada del permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave, permiso previsto en la letra e) del art. 49 del Estatuto Básico de la Función Pública.

Por la interesada se expuso la enfermedad que afectaba a su hijo menor de edad, "*Enfermedad de Duchenne", (enfermedad considerada, como grave en el punto 41.b del anexo del R.D. 1148/2011 de 29 de julio, (...).Precisa cuidados continuos y permanentes de su cuidadora principal, en esta ocasión su madre."* (informes médicos de Especialistas y Pediatría).

Ante las dificultades que se le planteaban en el centro de trabajo respecto a la modalidad de permiso (apartado 9 m) de la Instrucción 4/2012: "Reducción de jornada para atender el cuidado de hijos con cáncer u otra enfermedad grave"), optó por solicitar y obtener una reducción de jornada al amparo del apartado 9 j) de dicha Instrucción *("Reducción de la jornada laboral hasta un 50%, con carácter retribuido, para atender el cuidado de un familiar en primer grado, por razón de enfermedad muy grave")*.

Agotado el permiso anterior, la interesada elevó consulta relativa al permiso previsto en el apartado 9 m) de la Instrucción, obteniendo como respuesta que se había publicado en el BOJA de 22 de julio el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 9 de julio de 2013, en el que se regula dicha pretensión.

Como consecuencia de un nuevo ingreso hospitalario de su hijo, por episodio de neumonía, que agravaba aún más su situación (cuyo informe de alta se reitera en la necesidad de cuidados domiciliarios continuos por parte de su cuidadora principal), solicita en su centro de trabajo la reducción de jornada para atender al cuidado de hijos con cáncer u otra enfermedad grave, en la modalidad acumulable en jornadas completas, obteniendo como respuesta verbal la denegación, en base a que dicha posibilidad no ha sido objeto de regulación reglamentaria, conforme a lo dispuesto en el Estatuto Básico del Empleado Público de 12 de abril de 2007 y en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 9 de julio de 2013.

Admitida a trámite la queja, por la Secretaría General para la Administración Pública se informa lo siguiente:

"La Instrucción 4/2012, de 21 de diciembre, de la Secretaría General para la Administración Pública, recoge en su punto 9.1 m) la reducción de jornada para atender el cuidado de hijos con cáncer u otra enfermedad grave, por lo que se ampara el derecho del personal incluido en su ámbito de aplicación a una reducción de jornada de trabajo de al menos la mitad de aquella, para el cuidado de hijos con cáncer u otra enfermedad grave durante la hospitalización y el tratamiento continuado, siempre que reúnan los requisitos previstos en la misma.

Con posterioridad a la mencionada Instrucción, se dicta el Acuerdo de 9 de julio de 2013, del Consejo de Gobierno, que dedica su cláusula cuarta a la reducción de jornada para el cuidado de hijos con cáncer u otra enfermedad grave menores de edad o mayores que convivan con sus progenitores, regulando en su primer párrafo que "en caso de enfermedad grave distinta del cáncer, tendrá la consideración de ingreso hospitalario de larga duración también la continuación del tratamiento o cuidado del hijo o hija tras el diagnóstico de la misma, sin que se exija sistemáticamente que el ingreso hospitalario prolongado y la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente sean circunstancias que hayan de darse simultáneamente". De igual forma, la cláusula cuarta del Acuerdo prevé en un segundo párrafo el desarrollo reglamentario de dicha reducción de jornada.

En consecuencia, el Acuerdo de 9 de julio modifica la regulación que de la citada reducción hasta la Instrucción 4/2012 en su punto 9.1m):

Se reconoce el derecho a solicitar la reducción de jornada no sólo para el supuesto de hijos menores de edad enfermos, sino también cuando estos sean mayores de edad, siempre que convivan con sus progenitores.

Se reconoce el derecho a solicitar la reducción de jornada en los casos de enfermedad grave distinta del cáncer no sólo durante la hospitalización sino también durante la continuación del tratamiento o cuidado directo, continuo y permanente necesario tras el diagnóstico de la misma, debidamente acreditados por informe médico emitido por el correspondiente Servicio Público de Salud, o en su caso, por el Mutualismo Administrativo.

Las modificaciones del primer y segundo punto son de aplicación desde la publicación en BOJA del Acuerdo (BOJA nº 142 de 22 de julio de 2013), sin perjuicio del posterior desarrollo reglamentario al que se hace referencia en el párrafo segundo del Acuerdo; por ello, los empleados públicos que se encuentren en la situación regulada en el punto 9.1m) de la Instrucción 4/2012, pueden solicitar la reducción de jornada de, al menos, la mitad de la duración de aquella, para el cuidado de hijos que padezcan cáncer u otra enfermedad grave de las tasadas en el Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, desde la fecha de publicación en BOJA del Acuerdo y sin que este derecho requiera de un posterior desarrollo reglamentario.

En cuanto al desarrollo reglamentario previsto en el Acuerdo de Gobierno, informar que la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública está ultimando el borrador del reglamento.

Expuesto lo anterior, y en tanto tiene lugar el referido desarrollo reglamentario, cabe concluir que las solicitudes de reducción de jornada para atender el cuidado de hijos con cáncer u otra enfermedad grave se resolverán conforme a lo previsto en la Instrucción 4/2011, de 21 de diciembre y el Acuerdo de 9 de julio de 2013".

En base a estos planteamientos, por esta Institución se realizan las siguiente

CONSIDERACIONES

Primera.- Marco normativo del permiso establecido en el art. 49 e) del Estatuto Básico del Empleado Público. Especial referencia a la necesaria reglamentación de la acumulación de la reducción de jornada en jornadas completas.

La Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, en sus Disposición Transitoria vigésima tercera introduce una modificación en el texto de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, con efectos 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, en los siguientes términos:

"Se añade una nueva letra e) al artículo 49, con la siguiente redacción:

e) Permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave: el funcionario tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo de al menos la mitad de la duración de aquélla, percibiendo las retribuciones íntegras, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del hijo menor de edad, por naturaleza o adopción, o en los supuestos de acogimiento preadoptivo o permanente del menor, afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas), o por cualquier otra enfermedad grave que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente y, como máximo, hasta que el menor cumpla los 18 años.

Reglamentariamente, se establecerán las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas.

Esta modificación del EBEP, paralelamente a su desarrollo reglamentario por el Real Decreto 1148/2011, de 29 de

julio (BOE de 30 de julio), por el que se regula la prestación económica para cuidados de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, es objeto de modificación por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, con la siguiente nueva redacción de la letra e):

«e) Permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave: el funcionario tendrá derecho, siempre que ambos progenitores, adoptantes o acogedores de carácter preadoptivo o permanente trabajen, a una reducción de la jornada de trabajo de al menos la mitad de la duración de aquélla, percibiendo las retribuciones íntegras con cargo a los presupuestos del órgano o entidad donde venga prestando sus servicios, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del hijo menor de edad afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas o carcinomas) o por cualquier otra enfermedad grave que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente acreditado por el informe del servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma o, en su caso, de la entidad sanitaria concertada correspondiente y, como máximo, hasta que el menor cumpla los 18 años (...).

Reglamentariamente se establecerán las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas.»

La aplicación de este permiso fue objeto de detallado tratamiento en la *"Contestación a consultas sobre aplicación del permiso previsto en el artículo 49, letra e), del Estatuto Básico del Empleado Público"*, realizada por la Dirección General de la Función Pública" (sin fecha), en el que se expone lo siguiente:

"5. Duración y extinción del permiso

La duración del permiso previsto en el art. 49 e) del EBEP es distinta si se trata de cáncer o de enfermedad grave. Así:

a) En el supuesto de cáncer

El permiso, en el caso de cáncer, se otorgará tanto para el periodo de hospitalización como para el tratamiento continuado.

b) En el supuesto de enfermedad grave

El permiso, en el caso de enfermedad grave sólo se otorgará para el periodo de hospitalización.

Sin perjuicio de las especificaciones aplicables a la duración de cada supuesto, en todo caso, el permiso se extinguirá porque desaparezca la causa que generó su concesión, o cuando el menor alcance la edad de 18 años.

6. Reducción de la jornada de trabajo

El art. 49 e) del EBEP tiene carácter de legislación básica, por lo que se trata de un precepto que ha de ser desarrollado por las legislaciones de Función Pública correspondientes.

No obstante, y mientras que se produce dicha regulación de desarrollo, han de tenerse en cuenta los siguientes extremos:

- La reducción ha de ser, como mínimo, de la mitad de la jornada. En su caso, el legislador de desarrollo podrá establecer un límite máximo al porcentaje de dicha reducción.

- Mientras que no se haya establecido dicho límite máximo de reducción, cada Administración, de manera potestativa, atendiendo a las distintas circunstancias que concurren en cada caso, así como ponderando los distintos intereses en juego, excepcionalmente, podrá elevar la mencionada reducción por encima de la mitad de la jornada que ya contempla la ley, pero, con objeto de que no se desvirtúe el permiso, la reducción que se acuerde deberá permitir atender, al menos, de una forma mínima y efectiva, la prestación del servicio que venga desarrollando el funcionario.

- La posibilidad de acumular la reducción en jornadas completas que prevé el artículo no será posible hasta que se produzca su desarrollo reglamentario."

Por otro lado, mediante Acuerdo de la Comisión de Coordinación del Empleo Público, de 8 de mayo de 2013, sobre la aplicación del permiso previsto en el art. 49, letra e) del EBEP, siguiendo la Recomendación de la Defensora del Pueblo, se expone y acuerda lo siguiente:

"(...) *por la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas se ha considerado necesario y conveniente, en aras de aumentar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, que la interpretación que se viene realizando del citado precepto pueda incluir la Recomendación realizada por la Institución del Defensor del Pueblo, en el sentido de que quepa considerar "como ingreso hospitalario de larga duración", en el supuesto de enfermedad grave, la continuación del tratamiento o cuidado del menor tras el diagnóstico de la misma, sin que se exija sistemáticamente que el ingreso hospitalario prolongado y la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente sean circunstancias que hayan de darse simultáneamente.*

Por todo ello, y atendiendo a los extremos ya contemplados, la Comisión de Coordinación del Empleo Público ha adoptado el siguiente acuerdo:

1. Que en la aplicación del artículo 49 letra e) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, se admita la posibilidad de que, en el caso de enfermedad grave que no sea cáncer, quepa considerar "como ingreso hospitalario de larga duración" la continuación del tratamiento o cuidado del menor tras el diagnóstico de la misma, sin que se exija sistemáticamente que el ingreso hospitalario prolongado y la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente sean circunstancias que hayan de darse simultáneamente.

2. Que en el desarrollo reglamentario de la previsión contenida en el citado artículo 49 letra e) se concreten los supuestos en los que es aplicable, los criterios para la valoración de los documentos que se aporten, los porcentajes de reducción de jornada retribuida que deban concederse por encima del mínimo legal del 50% y los supuestos en los que la continuación del tratamiento o el cuidado del menor en el domicilio pueden considerarse continuación del ingreso hospitalario de larga duración al requerir cuidados directos, continuos y permanentes".

Este derecho tiene su reflejo en el ámbito autonómico andaluz en dos disposiciones, una de carácter interno, a través de una Instrucción de la Secretaría General para la Administración Pública de 2012 (no publicada en BOJA), y otra a través de un Acuerdo de Consejo de Gobierno de 2013 (publicado en el BOJA).

En primer lugar, la Instrucción 4/2012, de 21 de diciembre de 2012, de la Secretaría General para la Administración Pública, tras transcribir en sus dos primeros párrafos sus homólogos del apartado e) del art. 49 del EBEP, dispone en su apartado 9.1. m) lo siguiente:

"*m) Reducción de jornada para atender al cuidado de hijos con cáncer u otra enfermedad grave.*

(...) Esta reducción de jornada se aplicará de conformidad con los criterios establecidos en el informe emitido por la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública con fecha 16 de enero de 2012, sobre la aplicación del permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave en el ámbito de la Administración General de la Junta de Andalucía.

Este permiso se podrá acumular por jornadas completas de acuerdo con el desarrollo reglamentario del mismo que realice la Administración General del Estado".

Por su parte, el Informe de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública de 16 de enero de 2012, a que se remite la anterior Instrucción, reitera el contenido de la Consulta de la Dirección General de la Función Pública transcrita anteriormente, señalando:

"*6) Reducción de la jornada de trabajo*

El artículo 49 e) del EBEP tiene el carácter de legislación básica, por lo que se trata de un precepto que ha de ser desarrollado por las Leyes de la Función Pública correspondientes. No obstante, y mientras se produce dicho desarrollo, la reducción, de conformidad con el citado precepto ha de ser, como mínimo, de la mitad de la jornada. Mientras no se establezca dicho límite máximo de reducción, en la Administración general de la Junta de Andalucía, la reducción de jornada será de un cincuenta por ciento.

En cuanto a la posibilidad de acumular la reducción de la jornada en jornadas completas, que prevé el art. 49 e), habrá que esperar a su desarrollo reglamentario, según lo previsto en el Estatuto Básico del Empleado Público".

Por último, la cláusula cuarta del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 9 de julio de 2013, por el que se desarrolla las previsiones legales estatales dictadas en materia de jornada laboral, ausencias y permisos (Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio y ulterior Ley 17/2012, de 27 de diciembre), dispone lo siguiente:

"*Cuarta. Reducción de jornada para atender al cuidado de hijos con cáncer u otra enfermedad grave menores de edad o mayores que convivan con sus progenitores.*

En caso de enfermedad grave distinta del cáncer, tendrá la consideración de «ingreso hospitalario de larga duración» también la continuación del tratamiento o cuidado del hijo o hija tras el diagnóstico de la misma, sin que se exija sistemáticamente que el ingreso hospitalario prolongado y la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente sean circunstancias que hayan de darse simultáneamente.

La Administración de la Junta de Andalucía iniciará los tramites correspondientes para el desarrollo reglamentario de los casos en que esta reducción podrá ser acumulada en jornadas laborales completas, los supuestos en los que es aplicable, los criterios para la valoración de documentos que se aporten, los porcentajes de reducción de jornada retribuida que deban concederse por encima del mínimo legal del 50% y los supuestos en los que la continuación del tratamiento o el cuidado del hijo o hija en el domicilio pueden considerarse continuación del ingreso hospitalario de larga duración al requerir los cuidados directos, continuos y permanentes."

El análisis del marco normativo estatal y autonómico resulta coincidente, en el apartado relativo a la acumulación de la reducción de la jornada en jornadas completas, al remitir su efectividad al desarrollo reglamentario que respecto a este específico permiso se adopte, delimitando los distintos extremos a abordar en esta regulación: supuestos a los que es aplicable, criterios para la valoración de los documentos que se aporten, porcentajes de reducción de jornada superiores al mínimo del cincuenta por ciento y supuestos en los que puedan considerarse continuación del ingreso hospitalario de larga duración que requieran cuidados directos, continuos y permanentes (...).

Segunda.- Efectos del incumplimiento del mandato de desarrollo reglamentario relativo a la acumulabilidad de la reducción de jornada.

A pesar de tratarse de un permiso ex novo en nuestro ordenamiento jurídico (en vigor desde el 1º de enero de 2011), y de su inmediata eficacia en el reconocimiento del mismo, en los términos establecidos en la letra e) del art. 49 del EBEP, lo cierto es que un sustancial apartado del contenido de este permiso (la acumulación de la reducción de la jornada en unas jornadas completas), no ha desplegado idéntica eficacia, por cuanto ésta se supedita al desarrollo reglamentario de este punto, inactividad reglamentaria que se prolonga en el periodo que va de 2011 a 2014, es decir, cuatro años de demora en la cumplimentación de esta obligación normativa, extremo incumplido tanto por el Estado (al no desarrollar el EBEP mediante el correspondiente Real Decreto), como por la Junta de Andalucía (al no desarrollar el mandato de la cláusula cuarta del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 9 de julio de 2013), toda vez que el desarrollo reglamentario que supone este Acuerdo, no aborda la cuestión de la acumulación de la reducción de la jornada, que queda de nuevo remitida a otra reglamentación específica, que se demora *sine die*, toda vez que la misma aún no ha sido sometida al conocimiento de la correspondiente Mesa de Negociación.

Pues bien, constado el incumplimiento de la Junta de Andalucía en un aspecto relacionado con el derecho de los empleados públicos a la conciliación familiar y profesional, resulta obligado traer a colación el art. 39.1 de la Constitución Española, norma que impone a los poderes públicos la obligación de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia.

En este sentido, el art. 49 e) del EBEP al incorporar el permiso retribuido por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave, engarza con la referida obligación constitucional, que si bien se plasma en su efectividad en el apartado y precepto de la ley indicado, de forma injustificada deja inoperante su acumulación (la reducción de jornada en jornadas completas) por vía de inactividad administrativa en el desarrollo reglamentario de este punto (...).

La inactividad normativa supone no ejercer la potestad normativa, circunstancia que puede implicar el incumplimiento de una norma legal cuando el legislador impone a la Administración el desarrollo normativo por medio de reglamentos ejecutivos, a partir de la función que corresponde a los reglamentos en el marco de los principios de legalidad y de jerarquía normativa. En tal caso se trata de una obligación impuesta al Ejecutivo que elimina cualquier discrecionalidad administrativa a la hora de abordar el desarrollo reglamentario determinado por la norma, deviniendo tal comportamiento inactivo de la Administración en vulneración del principio de legalidad constitucional.

Desde nuestra perspectiva, la inactividad administrativa en esta parcela normativa, en cualquiera de los niveles orgánicos de la Administración, supone no solo el incumplimiento de un mandato consistente en el ejercicio de la potestad reglamentaria, cualquiera que sea el rango jerárquico de la norma, sino lo que es más importante, la ineficacia de un aspecto fundamental en esta modalidad de permiso, tan vinculada a la conciliación de la vida familiar y profesional, afectando al colectivo diana del derecho, en el que se suma a la fragilidad de la minoría de edad el del padecimiento de una enfermedad grave que requiere la atención de sus progenitores en el escenario hospitalario o en el domicilio en el que se continúa la atención sanitaria.

Tercera.- Estado de situación de los desarrollos reglamentarios de este permiso en otros ámbitos sectoriales del empleo público andaluz.

La omisión reglamentista que aquí constatamos en el ámbito de los empleados públicos vinculados a la Administración General de la Junta de Andalucía, tiene desigual traslación en relación a otros colectivos sometidos a regulaciones sectoriales. Hasta el momento se han efectuado regulaciones en los distintos regímenes jurídicos de personal (de Administración General, estatutario-sanitario y docente) abordada a nivel de circulares e instrucciones, instrumentos de carácter interno y contenido meramente interpretativo del marco legal y reglamentario expuesto. Así:

Resolución de 23 de septiembre de 2013, de la Dirección General de Profesionales del SAS, por el que se aprueba el Manual de vacaciones, permisos y licencias del personal estatutario de las instituciones sanitarias del SAS.

"*Artículo 10. Reducción de jornada para el cuidado de hijos con cáncer u otra enfermedad grave de menores o mayores que convivan con sus progenitores.*

e) Reglamentariamente se establecerán las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas, los supuestos en los que es aplicable, los criterios para la valoración de documentos que se aporten, y los porcentajes de reducción de jornada retribuida que deban concederse por encima del mínimo legal del 50%."

- Circular de 26 de Noviembre de 2013, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre permisos, licencias y reducciones de jornada del personal docente:

"*6. Permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave. Este permiso se podrá acumular por jornadas completas, por una sola vez y con una duración máxima de quince días naturales, con independencia de su disfrute en los términos establecidos en este epígrafe*".

Resolución de 30 julio de 2013, de la Dirección General de oficina Judicial y Fiscal, por la que se aprueba el Manual de Gestión de normas, Procedimientos y criterios en materia de Vacaciones, Permisos y licencias del Personal al servicio de la Administración de Justicia en Andalucía (BOJA de 8 de agosto de 2013).

"*11. Por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave. Reglamentariamente se establecerán las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas.*"

Tan solo en el caso de la regulación del personal docente no universitario se regula la acumulación de la reducción de la jornada en esta modalidad de permiso, circunstancia que otorga este colectivo docente no universitario la opción de acumulación que tratamos.

Expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el art. 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora de esta Institución, formulamos a la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública la siguiente

RESOLUCIÓN

SUGERENCIA: Que con la máxima celeridad se promueva la elaboración del texto normativo de desarrollo reglamentario correspondiente al permiso para atender al cuidado de hijos con cáncer u otra enfermedad grave de menores de edad o mayores que convivan con sus progenitores, y en particular la cuestión relativa a la acumulación de la reducción de jornada en jornadas completas, en cumplimiento del mandato establecido en la letra e) del artículo 49 del Estatuto Básico del Empleado Público y en la cláusula cuarta del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 9 de julio de 2013.

Ver Asunto solucionado o en vía de solución.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Valoración: Comentarios (0) Visitas (12)

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

- Las direcciones de las páginas web y las de correo se convierten en enlaces automáticamente.
- Saltos automáticos de líneas y de párrafos.

Más información sobre opciones de formato

CAPTCHA

Esta pregunta es para comprobar que eres un humano y no un programa automático de envío de spam.

¿Qué caracteres aparecen en la imagen?: *

Introduzca los caracteres mostrados en la imagen.

Vista previa

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

Sevilla 21-8-2014

Resolución del Defensor del Menor de Andalucía formulada en la queja 11/5835 dirigida a Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias. Relativa a: Pedimos una nueva normativa sobre los parques infantiles

Valoración: Comentarios (0) Visitas (7)

Video tutorial

ANTECEDENTES

Esta Institución viene tramitando, de oficio, un expediente de queja en relación a determinadas noticias aparecidas en medios de comunicación que relataban el estado de abandono y deterioro grave de un parque infantil existente en Sevilla capital.

En dichas informaciones se destacan determinadas irregularidades en sus atracciones lúdicas, especialmente en lo referente al cumplimiento de exigencias de seguridad. Las crónicas periodísticas aludían a la solicitud efectuada por representantes vecinales al Ayuntamiento para que se sustituyesen los viejos columpios y que se acondicionase la zona de impacto con el suelo mediante la instalación de losetas de caucho u otros elementos de amortiguación similares, a semejanza de otros parques infantiles existentes en la localidad. También pidieron que se solucionasen los desperfectos en los elementos de juego más deteriorados, que presentaban zonas erosionadas con salientes cortantes.

Solicitamos la emisión de un informe al Ayuntamiento de Sevilla, en la creencia de que el citado parque infantil era de titularidad municipal. En su respuesta dicha Corporación Local precisa que el parque infantil es de titularidad privada, toda vez que se ubica en terrenos privados de una urbanización de viviendas y cuyas instalaciones fueron allí dispuestas por los propios vecinos.

En consecuencia, el Ayuntamiento nos indica que por ser de titularidad privada, a pesar de su uso sin limitaciones por niños y niñas de la vecindad, cualquier cuestión relativa a su uso y mantenimiento corresponde resolverla a la persona o entidad privada titular de dicha instalación.

Llegados a este punto, comprobamos que no se especifica que Administración es la responsable de la vigilancia del cumplimiento de sus previsiones, de las posibles actuaciones para prevenir daños a sus usuarios, ni tampoco las posibles sanciones por incumplimientos o vulneraciones de la normativa, y la Administración a quien competería la incoación del eventual expediente sancionador y su resolución.

Así pues, encaminamos nuestras actuaciones a la Dirección General de Infancia y Familias, solicitando la emisión de un informe al respecto. En contestación a nuestra solicitud dicha Dirección General nos remite un informe con las siguientes conclusiones:

"(...) Esta Dirección General entiende que la responsabilidad de la inspección y control así como del ejercicio de la potestad sancionadora por el incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en el Decreto 127/2001, de 5 de junio, en los parques privados de uso colectivo debe corresponder a la Consejería de Justicia e Interior por cuanto en su normativa no señala distinción alguna entre parques infantiles de titularidad pública o privada (...)"

En consecuencia, con la finalidad de proseguir el trámite ordinario del expediente de queja, decidimos solicitar de la mencionada Consejería de Justicia e Interior la emisión de un informe, solicitando expresamente su punto de vista sobre el órgano administrativo que tendría encomendadas dichas tareas de inspección y control a nivel provincial.

Y en cuanto al concreto parque infantil por el que incoamos el expediente de queja, solicitamos que se diera traslado de las irregularidades denunciadas a la unidad administrativa que tuviera competencias para su

inspección y control, con la finalidad de subsanar las posibles deficiencias en tales instalaciones lúdicas destinadas a menores.

CONSIDERACIONES

A la vista de los hechos expuestos, estimamos conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Tal como expusimos en el encabezamiento incoamos el presente expediente en relación con un concreto parque infantil, cuyas instalaciones se encontraban deterioradas y podrían llegar a suponer un riesgo para quienes fuesen a disfrutarlas.

La respuesta que en última instancia nos aportó la Consejería de Justicia arrojó cierta luz sobre la diferente normativa de aplicación, así como respecto de la Administración con competencias para intervenir en la solución del problema, encontrándose en trámite, aunque de forma tardía, las actuaciones que darían respuesta a las reclamaciones efectuadas por el colectivo vecinal para solventar las irregularidades existentes en el parque infantil.

Ahora bien, la aparente solución del problema no debe ser óbice para que resaltemos lo dificultoso que nos ha resultado orientar nuestras actuaciones hacia la Administración competente. Así, en primer lugar, nos dirigimos al Ayuntamiento de Sevilla en la creencia de que el parque era de titularidad municipal, encontrándonos con que al ser de titularidad privada la Corporación Local, mediante un informe motivado, negaba tener competencias para ejecutar ninguna de las actuaciones, sobre medidas de seguridad en parques infantiles.

En consecuencia, tras examinar detenidamente la regulación contenida en el Decreto 127/2001, encaminamos nuestras actuaciones hacia la Dirección General de Infancia y Familias (actualmente Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias) a fin de conocer qué intervención era viable realizar para solventar la problemática del referido parque infantil. En respuesta recibimos un documentado informe en el que se citaba diversa normativa de aplicación, concluyendo que la responsabilidad de la inspección y control así como del ejercicio de la potestad sancionadora por el incumplimiento de las medidas de seguridad en los parques privados de uso colectivo debía corresponder a la Consejería de Justicia e Interior por cuanto que la normativa emanada o promovida por dicha Consejería, en especial la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, incluía en su ámbito de aplicación parques infantiles de titularidad pública o privada.

Y esta última Consejería a su vez, volvió a orientar la solución del problema hacia el Ayuntamiento al que nos dirigimos en primera instancia, argumentando, los Ayuntamientos son competentes para conceder las autorizaciones de instalación y apertura de cualquier establecimiento abierto al público que haya de destinarse a la celebración de espectáculos públicos o a la práctica de actividades recreativas, lo que incluye a los parques infantiles de uso público, con independencia de que su titularidad pudiera ser privada. En consecuencia, los Ayuntamientos son competentes para inspeccionar y controlar dichos establecimientos, así como para iniciar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores por infracciones leves y graves, y para imponer las sanciones de suspensión y revocación de las autorizaciones que hubieran concedido y, en su caso, ordenar la clausura de los establecimientos cuya actividad se encontrase sometida a autorización municipal.

II. La secuencia de actuaciones que acabamos de reseñar se nos antoja como un laberinto jurídico de complicada solución, y ello a pesar de que en la tramitación de la queja hayamos solicitado la colaboración de diferentes servicios administrativos dotados de personal especializado para la interpretación de la normativa que resultaría de aplicación. Y no se compadece esta dificultad con la vocación de generalidad y de uniformidad normativa que pretendía el Decreto 127/2001, de 5 de junio, sobre medidas de seguridad en parques infantiles.

Mediante este Decreto el Gobierno de Andalucía deja sentada la importancia que se debe otorgar al juego como instrumento idóneo para el armónico desarrollo de niños y niñas, y para ello establece normas que con la premisa de potenciar el juego en parques infantiles de uso público y contribuir a la socialización de los niños y niñas, protegieran a la vez su salud e integridad física Las normas serían de aplicación a todo parque infantil, de titularidad pública o privada, destinado a su uso por la colectividad, siendo definido el parque infantil como todo espacio al aire libre que contuviese equipamiento destinado específicamente para el juego de menores y que no fuese objeto de una regulación específica.

Así pues, la idea común y generalizada de parque infantil por todos conocida se encontraría recogida en dicha reglamentación, dejando para reglamentaciones específicas otros parques infantiles, también así denominados, pero diferentes de los anteriores por sus especiales características o su distinta naturaleza o finalidad.

III. Y a tales efectos hemos de traer a colación la regulación específica que define como actividad recreativa el conjunto de operaciones desarrolladas por una persona natural o jurídica, o por un conjunto de personas, tendente a ofrecer y procurar al público, aislada o simultáneamente con otra actividad distinta, situaciones de ocio, diversión, esparcimiento o consumición de bebidas y alimentos.

Igualmente, se entenderá por establecimientos públicos aquellos locales, recintos o instalaciones de pública concurrencia en los que se celebren o practiquen espectáculos o actividades recreativas. Se excluyen de la aplicación de la Ley las celebraciones de carácter estrictamente privado o familiar.

Tales actividades recreativas se puedan celebrar o practicar, independientemente de su titularidad, en establecimientos públicos, aun cuando éstos se encuentren situados en espacios abiertos, en la vía pública, en zonas marítimo-terrestres o portuarias, o en cualesquiera otras zonas de dominio público.

Y el Decreto define a los parques como «establecimientos fijos, independientes o agrupados con otros locales dedicados a una actividad económica distinta que se destinan exclusivamente y con carácter permanente al desarrollo de actividades recreativas infantiles mediante la instalación de atracciones y columpios o cualesquiera otras estructuras mecánicas de similares características en locales cerrados o al aire libre.

IV. Así pues, retomando el caso concreto que motivó la incoación de la presente queja, tendríamos que discernir si sobre el parque infantil que venimos analizando resulta de aplicación el Decreto 127/2001, o bien se trata de un parque infantil en el que se realizan actividades recreativas de las previstas en la Ley 13/1999 y Decreto 78/2002,

para de este modo determinar la Administración responsable de hacer cumplir la respectiva normativa, ejerciendo las potestades administrativas correspondientes.

Y he aquí la dificultad de dicha labor interpretativa, sobre todo si se tiene presente la ambigüedad de los términos empleados para definir el ámbito de aplicación de las respectivas reglamentaciones, lo cual lleva a situaciones como la que venimos relatando en que se ha producido en trasiego de documentación con sucesivas derivaciones del problema a distintas Administraciones.

Es por ello que creemos pertinente aportar la perspectiva de este Comisionado del Parlamento de Andalucía para la defensa de los derechos de la ciudadanía, que a su vez tiene encomendada la misión de Defensor del Menor de Andalucía. Desde esta obligada perspectiva creemos muy acertada la intención del Gobierno Andaluz de incluir en agrupar en un único texto normativo la normativa alusiva a parques infantiles, elevando a rango de decreto las exigencias de calidad y seguridad para los menores usuarios de tales instalaciones.

Los parques infantiles contemplados en dicho Decreto normalmente serán de titularidad municipal por tratarse de dotaciones públicas destinadas al disfrute de la ciudadanía en general y de los menores en particular. Se trata de instalaciones indispensables para el juego de los menores y su socialización, y es por ello que no resulte extraño que su titularidad sea por lo general pública. Pero nos encontramos también con parques infantiles de comunidades de vecinos o asociaciones culturales o deportivas, que dentro de sus instalaciones se dotan de zonas o atracciones destinadas al juego infantil. Estos parques infantiles de titularidad privada creemos que sería un tanto forzado incluirlos en el ámbito de la Ley 13/1999, reguladora de espectáculos y actividades recreativas, puesto que dicha legislación se refiere precisamente a “actividades recreativas”, esto es, a un sector de actividad económica enfocada al ocio que requiere de los pertinentes controles administrativos.

Dichas instalaciones recreativas serían por ejemplo las que una persona o entidad dedica al ocio de menores, en las que previo pago de la correspondiente tarifa permiten a éstos disfrutar de diferentes juegos en condiciones de seguridad. También aquella instalación dedicada al ocio de menores instalada anexa a una zona de restauración. En estos casos y otros similares, estimamos que en tanto se realiza una actividad enfocada al ocio de los menores es deseable y razonable la existencia de dicha reglamentación específica, pero con contenido diferente, por su naturaleza y finalidad, a la que regule los parques infantiles concebidos como dotaciones mínimas indispensables para entornos urbanos o rurales de las que deben disponer niños y niñas para su expansión, para pasar sus ratos de ocio, jugar y relacionarse con otros niños y niñas.

V. Por todo lo expuesto, dada la vocación uniformadora de la regulación de los parques infantiles, y considerando la imprecisión del ámbito de aplicación del Decreto 127/2001, especialmente en lo referente a parques infantiles de titularidad privada, es por lo que consideramos necesario que se promueva una modificación de la citada reglamentación, clarificando tales aspectos y actualizando sus previsiones a los cambios experimentados en la legislación durante sus años de vigencia.

Y aprovechando dicha actualización normativa, creemos indispensable una regulación de su apartado sancionador, el cual fue omitido en el texto del Decreto que finalmente fue aprobado por el Gobierno Andaluz.

Ante la ausencia de regulación de tal apartado sancionador, los posibles incumplimientos de sus preceptos quedarían englobados en el capítulo sancionador de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y al Atención al Menor, pero con una descripción de los ilícitos sancionables tan genérica que resulta de muy difícil aplicación.

VI. Y otra cuestión que creemos necesaria abordar es en la que venimos insistiendo en diferentes resoluciones emitidas por esta Defensoría alusivas a parques infantiles: En nuestras resoluciones postulamos porque los parques infantiles sean adaptados de forma progresiva para que permitan su uso por niños o niñas con alguna discapacidad.

Hoy en día existen, sin excesiva diferencia de costes, diseños de atracciones para parques infantiles adaptadas a niños y niñas con discapacidad que les permite disfrutar del juego en condiciones similares al resto de niños y niñas, evitando su marginación y la sensación de frustración.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

SUGERENCIA 1.- *Que se promueva, desde esa Dirección General, la elaboración de una normativa que venga a modificar la normativa reguladora de los parques infantiles, clarificando su ámbito de aplicación para diferenciarlo de las actividades lúdicas y recreativas contempladas en legislación específica.*

SUGERENCIA 2.- Que en dicha modificación normativa se incluya un apartado relativo a sanciones por incumplimientos de la normativa reguladora de los parques infantiles.

SUGERENCIA 3.- *Que en dicha modificación normativa se establezca la obligatoriedad de una adaptación progresiva de sus instalaciones para permitir que las mismas fuesen utilizadas por niños y niñas con discapacidad”.*

Ver Asunto solucionado o en vías de solución

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Valoración: Comentarios (0) Visitas (7)

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

- Las direcciones de las páginas web y las de correo se convierten en enlaces automáticamente.
- Saltos automáticos de líneas y de párrafos.

Más información sobre opciones de formato

CAPTCHA

Esta pregunta es para comprobar que eres un humano y no un programa automático de envío de spam.

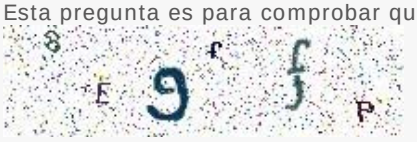

¿Qué caracteres aparecen en la imagen?: *

Introduzca los caracteres mostrados en la imagen.

Vista previa

Tus derechos

Queremos ayudarte

Base de datos

Premios DMA

Videos

Solicitar videoconferencia

Videoteca

Ver más

DEFENSOR DEL PUEBLO
Otras Defensorías
Direcciones de Interés

Accesibilidad y atajos de teclado

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

Sevilla 23-7-2014

Resolución del Defensor del Menor de Andalucía formulada en la queja 14/1615 dirigida a Ayuntamiento de Coria del Rio, (Sevilla). Relativa a: Pedimos el vallado de una parcela donde habita un poni ante el riesgo para los menores que pasan por la zona

Valoración: Comentarios (0) Visitas (4)

Video tutorial

ANTECEDENTES

Ante esta Institución compareció una vecina de un municipio de la provincia de Sevilla, para exponernos el desgraciado incidente en que se vio envuelta su hija de 7 años de edad, que tuvo que ser intervenida en las urgencias del hospital como consecuencia de las heridas ocasionadas por el mordisco de un caballo poni que se encontraba pastando en una parcela urbana del municipio.

Nos relataba como estando la menor en la acera, el poni que estaba en la parcela municipal se vino hasta el coche y atacó a la niña con un mordisco, desgarrándole el lóbulo de la oreja y parte de ella, arrancándole el pendiente y las gafas de visión que llevaba.

Posteriormente hizo constar al Ayuntamiento el caso acontecido y solicitó que se pusiera en conocimiento de la Oficina Comarcal Agraria, el hecho y los datos del microchip del animal, además de todos los datos recabados sobre el mismo.

Solicitaba la intervención de esta Institución para que los organismos pertinentes actuasen en defensa de los menores y que no se volviera a repetir un caso así.

Del incidente narrado por la interesada se hicieron eco también distintos medios de comunicación que reflejaban en sus crónicas periodísticas que el animal se encontraba en una parcela municipal sin vallado, atado con una cuerda lo suficientemente larga como para acercarse al lugar donde suelen dejar los coches estacionados las personas que acuden a un cercano centro escolar. También se recalcaba en las crónicas periodísticas que este incidente no era el único protagonizado por dicho animal, llegando el Ayuntamiento a requerir al dueño para que lo retirase de esa zona.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos la remisión de un informe al Ayuntamiento, respondiéndonos que tras la denuncia de la madre se incoó un expediente que concluyó con la remisión de los hechos a la Oficina Comarcal Agraria "Poniente de Sevilla" de la Consejería de Agricultura y Pesca, al tratarse del órgano competente para la incoación y resolución del procedimiento sancionador que pudiera incoarse contra el propietario del equino causante de los daños, ello de conformidad con el artículo 44.2 a) de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales de Andalucía, tal como solicitaba la madre en su propio escrito de denuncia.

Así las cosas, tras analizar la información de que disponemos en la queja, hemos de valorar positivamente la ágil respuesta municipal dando traslado de la denuncia al órgano administrativo encargo de tramitar y resolver el eventual expediente sancionador, todo ello sin duda contribuirá a evitar una posible prescripción de los hechos sancionables en el expediente que a tales efectos se haya de tramitar por dicha Administración, logrando con ello persuadir a la persona propietaria del animal de la necesidad de cumplir de forma escrupulosa con las obligaciones que le incumben respecto de su vigilancia y cuidado, evitando en lo posible la reiteración de incidentes similares.

Aún así, nuestra perspectiva de Defensor del Menor nos obliga a ir más allá y centrarnos en la existencia de antecedentes de incidentes similares protagonizados por dicho animal en la misma parcela, tratándose además de una parcela urbana, carente de vallado y muy cercana a un colegio público de la localidad, lo cual pudiera suponer un potencial riesgo para los menores que han de transitar por dicha zona para acceder al centro escolar.

CONSIDERACIONES

A este respecto hemos de recordar la obligación que incumbe al titular de dicho solar o parcela urbana de mantenerla en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, conforme a las previsiones de la ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

En tal sentido hemos de recordar que la Ordenanza Municipal reguladora de la conducta ciudadana en materia de higiene urbana (aprobada por el pleno del Ayuntamiento) se establece que los solares sin edificar habrán de permanecer limpios de escombros y materias orgánicas y deberán estar necesariamente vallados con cerramientos permanentes situados en la alineación oficial.

La Ordenanza prevé que las vallas se construyan con materiales que garanticen su estabilidad y conservación, en la forma prevista en el planteamiento urbanístico de la ciudad, con una altura de 2 a 3 metros.

Se añade la exigencia de desratización y desinfección de los solares y la eliminación de todo tipo de matorrales.

Pues bien, a pesar de tratarse de una obligación legal y de estar expresamente recogida en la Ordenanza Municipal las exigencias de vallado de la parcela y de eliminación de matorrales, no nos constaba que el Ayuntamiento hubiera actuado para hacer cumplir tales exigencias mediante el correspondiente requerimiento a su titular.

En el supuesto de que el titular de la parcela no atendiera al requerimiento municipal, el Ayuntamiento, podría usar de la facultad de ejecución forzosa prevista la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para proceder al vallado y limpieza del solar o parcela urbana.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

"Que en ejercicio de las competencias municipales se realicen las actuaciones necesarias para conseguir el vallado y limpieza de la parcela urbana en que se produjo el incidente relatado en la queja, evitando con ello situaciones de riesgo para los menores que transitan por la zona".

Ver Asunto solucionado o en vías de solución

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Valoración: Comentarios (0) Visitas (4)

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

- Las direcciones de las páginas web y las de correo se convierten en enlaces automáticamente.
- Saltos automáticos de líneas y de párrafos.

Más información sobre opciones de formato

CAPTCHA

Esta pregunta es para comprobar que eres un humano y no un programa automático de envío de spam.

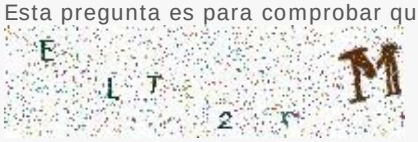

¿Qué caracteres aparecen en la imagen?: *

Introduzca los caracteres mostrados en la imagen.

Vista previa

Tus derechos

Queremos ayudarte
Base de datos
Premios DMA
Videos
Solicitar videoconferencia

Videoteca

Ver más

tuenti

DEFENSOR DEL PUEBLO
Otras Defensorías
Direcciones de Interés

WAI-AA WCAG 1.0

Accesibilidad y atajos de teclado

Sevilla 17-6-2014

Actuacion de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 14/2809 dirigida a Federación Andaluza de Municipios y Provincias, FAMP. Relativa a: Un paso más en nuestra propuesta para que los Ayuntamientos continúen con sus competencias en educación vial

Valoración: Comentarios (0) Visitas (8)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

05/12/2014

La FAMP, aceptando una Sugerencia del Defensor del Pueblo Andaluz relativa a que se garantice que los Ayuntamientos pueden continuar ejerciendo sus competencias en materia de educación vial, ha dado traslado de la misma a la Federación Española de Municipios y Provincias.

El Defensor del Pueblo Andaluz sugirió a la Federación Andaluza de Municipios y Provincias que hiciera llegar a la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) la conveniencia de realizar actuaciones para que los Ayuntamientos puedan continuar ejerciendo competencias en materia de educación vial.

Como respuesta, la Presidencia de la FAMP nos comunicó que, atendiendo a la Sugerencia formulada por esta Institución, había trasladado a la Federación Española de Municipios y Provincias la problemática relativa al ejercicio de competencias en materia de educación vial por parte de los municipios, a fin de que se estudien vías para resolver este problema de manera urgente.

Por tanto, valorando positivamente esta buena disposición a propiciar soluciones en este asunto, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Además, en el momento en que formulamos la Sugerencia, trasladamos también nuestra posición a la Defensora del Pueblo de las Cortes Generales, así como de todas las actuaciones que habíamos realizado, con objeto de trasladarle nuestra preocupación por tales hechos y rogarle que, si lo estimaba oportuno, iniciara las actuaciones que considerara necesarias a fin de que se adopten las medidas normativas, administrativas y/o financieras que permitan, ya sea como competencia propia o delegada, garantizar la continuidad de la actividad que vienen desarrollando los municipios dirigida a la formación en educación vial de la ciudadanía, que exige una respuesta urgente de los poderes públicos que permita que los ayuntamientos que lo deseen puedan continuar ejerciendo esta competencia con la necesaria cobertura legal.

Valoración: Comentarios (0) Visitas (8)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

- Las direcciones de las páginas web y las de correo se convierten en enlaces automáticamente.
- Saltos automáticos de líneas y de párrafos.

Más información sobre opciones de formato

CAPTCHA
Esta pregunta es para comprobar que eres un humano y no un programa automático de envío de spam.

¿Qué caracteres aparecen en la imagen?: *
Introduzca los caracteres mostrados en la imagen.

Vista previa

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

Sevilla 28-10-2014

Actuacion de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 14/4697 dirigida a Consejería de Educación, Cultura y Deporte, Delegación Territorial de Sevilla.. Relativa a: Intervenimos ante un caso de escolarización en colegio de Sevilla

Valoración: Comentarios (0) Visitas (1)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

El pasado mes de Septiembre se dirigió a esta Institución la Plataforma de padres y madres de niños y niñas no admitidos en un colegio San Antonio María Claret, de Sevilla, manifestando su discrepancia con el hecho de que, a pesar de que en el mes de Mayo de 2014 la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Sevilla no había autorizado la ampliación de ratio que habían solicitado, justo el día antes de dar comienzo el presente curso, la misma Delegación Territorial había procedido a ampliarla en un colegio de la misma zona de escolarización, concretamente en el Centro Bienaventura Virgen María (Irlandesas).

Posteriormente apareció en la prensa de ámbito nacional y local noticias relativas a que, tras la escolarización de nueve menores en el centro docente señalado, la Delegación Territorial implicada ordenó su desescolarización al considerar que la matrícula se había llevado a cabo por parte del centro docente de manera irregular, ordenando, por lo tanto, la salida de los menores a los respectivos centros docentes en los que habían estado matriculados hasta justo antes de recibir la llamada telefónica de la Secretaria del colegio Irlandesas informándoles de que podrían formalizar sus matriculas en dicho centro.

Sin embargo, los niños y niñas desescolarizados lo volvieron a ser por orden judicial, de manera que, en principio, encontrándonos ya casi a mitad del mes de Octubre, siguen asistiendo diariamente al colegio.

Hasta el momento, como única explicación al evidente caos, lo que existe es un cruce de acusaciones entre los responsables de la Delegación Territorial de Educación de Sevilla y la Dirección del CDP Bienaventurada Virgen María (Irlandesas), de manera que mientras que esta última ha asegurado, incluso ante Notario, haber recibido una llamada telefónica de la Administración educativa competente autorizándole a matricular al alumnado afectado, por parte del órgano territorial se insiste en que fue el centro docente el que decidió de motu proprio proceder a ello.

De este modo, lo cierto es que nos encontramos con nueve niños y niñas y sus respectivas familias sumidas en un tremendo desconcierto por no saber qué es lo que finalmente ocurrirá.

Por esta razón, estimamos necesario proceder a incoar el presente expediente de oficio al objeto

de poder conocer cómo se han producido los acontecimientos, así cómo que medidas se van a adoptar de manera definitiva en cuanto a la escolarización de los menores afectados.

03/03/2015

La Administración informa que las medidas que se van a adoptar de manera definitiva en cuanto a la escolarización de los menores afectados serán, en cada momento, las dictadas por el órgano judicial competente, ya que este asunto, y ante la existencia de versiones contradictorias, se encuentra judicializado.

Desde nuestra perspectivas de supervisar la actuación administrativa en cuanto a que ésta ha de respetar en todo momento los derechos fundamentales y libertades públicas, formalmente nada podemos añadir cuando, tal como informa la administración, el asunto se encuentra subiudice.

Por esta razón hemos de dar por concluido el presente expediente de queja de oficio.

Valoración: Comentarios (0) Visitas (1)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

- Las direcciones de las páginas web y las de correo se convierten en enlaces automáticamente.
- Saltos automáticos de líneas y de párrafos.

Más información sobre opciones de formato

CAPTCHA

Esta pregunta es para comprobar que eres un humano y no un programa automático de envío de spam.

¿Qué caracteres aparecen en la imagen?: *

Introduzca los caracteres mostrados en la imagen.

Vista previa

LAS FAMILIAS Y SUS NECESIDADES Y RETOS EN EL ACTUAL ENTORNO SOCIAL Y ECONÓMICO: RESPUESTA DE LOS PODERES PÚBLICOS

Valoración: Comentarios (0) Visitas (3) Video tutorial

XXXIII CURSOS DE VERANO- XXIX JORNADAS DE COORDINACIÓN DE DEFENSORES DEL PUEBLO Vitoria-Gasteiz. Palacio de Montehermoso 9-10 de septiembre de 2014

LAS FAMILIAS Y SUS NECESIDADES Y RETOS EN EL ACTUAL ENTORNO SOCIAL Y ECONÓMICO: RESPUESTA DE LOS PODERES PÚBLICOS

El objetivo de estas Jornadas fue abordar la cuestión de las políticas públicas de apoyo a las familias posibilitando la reflexión de:

· Las funciones de las familias y el papel del Estado en su deber de ofrecer soporte y apoyo a éstas.

· Cuáles son las necesidades y demandas de las familias diversas.

· Cómo se está atendiendo a estas necesidades y demandas desde las políticas públicas "de familia" o desde aquellas que tienen un alto impacto en el sistema familiar.

· Cómo se están teniendo en consideración (y atendiendo, por tanto) los diversos factores que sitúan a algunas familias en situación de mayor vulnerabilidad a la exclusión y/o la discriminación.

· Qué aprendizajes podemos obtener de las políticas y las prácticas de países cercanos.

· Cómo dotar a las familias de tiempos de calidad para que puedan realizar sus funciones, especialmente las difícilmente transferibles.

· Y analizarlo con la necesaria perspectiva de género.

- Toda la información sobre las Jornadas

Valoración: Comentarios (0) Visitas (3) Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

- Las direcciones de las páginas web y las de correo se convierten en enlaces automáticamente.
- Saltos automáticos de líneas y de párrafos.

Más información sobre opciones de formato

CAPTCHA

Esta pregunta es para comprobar que eres un humano y no un programa automático de envío de spam.

¿Qué caracteres aparecen en la imagen?: *

Introduzca los caracteres mostrados en la imagen.

Vista previa Guardar

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

Sevilla 5-2-2014

Actuacion de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 14/0277 dirigida a Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, Servicio Andaluz de Salud, Hospital Virgen del Rocio, (Sevilla). Relativa a: Cerramos nuestra investigación por saturación en área de neonatología del hospital

Valoración: Comentarios (0) Visitas (5)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

03/04/2014

Hemos recibido un informe emitido por el Hospital Universitario Virgen del Rocío, en el cual se indica que la Unidad de Neonatología del Hospital cuenta en estos momentos con 56 camas funcionantes, 28 de hospitalización general y 28 de críticos (12 intensivos y 16 intermedios), con un índice de ocupación durante 2013 del 80,66 en intensivos y 71,35 en intermedios, datos que permiten valorar su dimensionamiento como correcto.

También se indica que durante 2013 y hasta marzo de 2014, desde la mencionada Unidad de Neonatología sólo se derivo a un menor a otro hospital –precisamente el caso que motivó la queja iniciada por esta Institución-, y ello en unas circunstancias excepcionales de alta ocupación derivadas de una epidemia de bronquitis ocurrida durante los meses de invierno.

Así valoramos que los hechos descritos en la queja pueden considerarse un episodio aislado en el funcionamiento ordinario de la Unidad de Neonatología del Hospital, y sin que por otro lado la atención sanitaria al menor adoleciera de ninguna merma en cuanto a su calidad o especialización.

Hemos tenido conocimiento de una noticia, publicada en diferentes medios de comunicación, en la que se relata la situación de saturación del Área de Neonatología del hospital Virgen del Rocío de Sevilla, la cual habría propiciado la necesidad de traslado de un recién nacido al hospital de otra provincia para ser atendido.

En las crónicas periodísticas se señala que dicha unidad de neonatología es de referencia regional, por lo que es receptora de pacientes que requieren de atención especializada procedentes de otras provincias de la Comunidad. En este contexto se cuestiona el correcto dimensionamiento de plazas en dicha unidad por estar continuamente saturado y requerir incluso el desplazamiento de neonatos para su atención en otras provincias, con los riesgos sanitarios y molestias que esto conlleva para el bebé, la madre y resto de familiares, así como el coste económico que lleva consigo.

En las crónicas periodísticas se aludía como posible causa a la insuficiente dotación de personal de enfermería, cuyo número por turno no llega a ser suficiente para un correcto desempeño de sus funciones.

Por ello hemos decidido emprender, de oficio una actuación en salvaguarda de los derechos de los menores ante la Dirección del Hospital Virgen del Rocío.

Valoración: Comentarios (0) Visitas (5)

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

Sevilla 5-2-2014

Actuacion de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 14/0317 dirigida a . Relativa a: Cerramos nuestra actuación ante las medidas adoptadas para proteger a estos menores

Valoración: Comentarios (0) Visitas (5)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

25/03/2014

La administración informa que se están llevando a cabo las actuaciones necesarias para garantizar los derechos de los menores integrantes del núcleo familiar. No obstante, ante los antecedentes de que disponen los servicios sociales municipales y ante el riesgo de un posible error de apreciación en la evolución de la familia en su relación con los menores, hemos sugerido a la administración que haga un seguimiento continuado de su situación a fin de corroborar que los hechos descritos en la queja responden a un incidente aislado, descartando posibles focos de riesgo para el bienestar de los menores.

Los medios de comunicación de Andalucía vienen relatando noticias referentes a la situación de riesgo en que pudieran encontrarse 5 menores de una familia residente en Málaga capital.

Según las crónicas periodísticas de madrugada se produjo un incendio en la vivienda que ocupaban estos menores de edad. El adulto responsable de ellos, padre y tío de los niños, fue detenido por la policía por dejarlos solos y por causar después ese fuego al parecer por encontrarse ebrio. La mayor entre los menores, una chica de 15 años de edad, fue quien alertó a los bomberos del fuego que salía de la cocina, relatando que estaba sola, y que sus hermanos y primos corrían peligro.

Valoración: Comentarios (0) Visitas (5)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

[12-03-2015] Resolución sobre los casos de violencia en el deporte entre menores

La violencia en el deporte es un fenómeno que supera el ámbito propiamente deportivo y obliga a las instituciones públicas a adoptar medidas que fomenten la prevención e incidan en el control de los comportamientos reprobables. Este tipo de violencia supone, además, un aprendizaje que se inicia en las categorías inferiores influyendo de manera directa en el proceso de educación infantil y juvenil.

En los últimos tiempos los medios de comunicación se han venido haciendo eco de noticias de altercados y episodios de violencia ocurridos en competiciones deportivas oficiales en categorías en que intervienen menores de edad.

Unos incidentes que resultan especialmente preocupantes para esta Institución ya que representan una clara muestra de comportamiento y de valores de convivencia absolutamente rechazables, además de estar especialmente proscritos por la legislación de ámbito estatal y autonómica que pretende erradicar la violencia en las competiciones deportivas.

Y es que consideramos necesario que la Administraciones cuenten con datos fiables que permitan programar actividades preventivas para erradicar los fenómenos de violencia asociados a las competiciones deportivas.

Ya en el año 2008, nuestra Defensoría se interesó por los datos sobre la posible recurrencia de tales hechos violentos en las competiciones de fútbol de nivel inferior con participación de menores. La Secretaría General del Deporte, encardinada en la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, informó entonces del contacto permanente con la Federación Andaluza de Fútbol y con todas las Federaciones deportivas andaluzas.

Fruto de esta estrecha relación era la iniciativa proyectada por la Junta de Andalucía que pretendía el control y registro de los actos violentos que se produjesen en las categorías de deporte base de todas las modalidades y especialidades deportivas reconocidas en Andalucía, con la finalidad de su prevención.

Pues bien, a fin de evaluar el resultado de las políticas preventivas actuales, en 2014 hemos retomado el asunto, dando por hecho que ya se habría acumulado suficiente información como para obtener resultados que permitieran formular alguna conclusión sobre este fenómeno. Sin embargo, la respuesta ha sido decepcionante y ha rebajado nuestras expectativas al señalar la Secretaría General del Deporte, ahora ubicada dentro de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, que carece de estos datos, remitiendo para su conocimiento a cada una de las Federaciones Deportivas Andaluzas.

En este contexto. hemos dirigido una Sugerencia al mencionado centro directivo para que, sin necesidad de instaurar una complicada estructura organizativa para la recopilación organizada y sistemática de información relativa a actos violentos relacionados con competiciones deportivas organizadas en la Comunidad Autónoma, pudiera disponer al menos de un sistema ordenado que agrupase toda la información relativa a este fenómeno, especialmente cuando los episodios de violencia afectasen o guardasen relación con competiciones en que participasen menores de edad (Resolución queja 14/320).

- Resolución 14/0320

Valoración: Comentarios (2) Visitas (9) Video tutorial

Comentarios

Enviado por Anónimo el Lun, 2015-04-27 17:48.

JUNTA DE ANDALUCÍA
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTES
ELLOS VEN- ELLOS HACEN

Buenas tardes.
Soy una profesora andaluza y miembro del Departamento de Justicia y Solidaridad, con el cargo de defensora del menor en primaria de nuestro colegio.
Nosotros, los profesores, estamos viviendo el día a día de nuestros alumnos y quisiera exponer a vosotros, un problema social que está surgiendo entre los niños, con respecto a emular a las grandes estrellas de nuestro fútbol.

Percibo que entre los profesionales de la educación, no le estamos dando la suficiente cobertura de lo que está ocurriendo en nuestros patios de recreo en cuanto al deporte rey
Los alumnos, cuando meten el gol, se dedican a imitar a ellos;
-Gestos de acallar con las dos manos hacia abajo y arriba al contrario
- acallar con el dedo en la boca
- cortes de manga
-escupitajos
- gesto de saltar a la vez que dan el grito Tarzanero al golear o simplemente al oído de alguno más débil por molestar y haciendo daño al compañero ...y muchos más gestos obscenos que ni siquiera reconozco.
Todo esto, como comprenderá IRRITA de tal manera al equipo contrario, que se agreden por ello.
Yo le hablo de un colegio en concreto, pero es más que probable, que este problema esté generalizado en todos nuestros colegios y escuelas de fútbol de nuestro país
No os parece que ¡¡BASTA YA!! Que unos jugadores sin educación ni respeto por el público, con menosprecio a sus compañeros y a los contrarios, sean los modelos a seguir por nuestros niños??.
¿No crees que la consejería o el ministerio de educación y deportes debía intervenir ante esta mala praxis del fútbol ?
¿Saben ellos el daño que se está causando a nuestros pequeños con esas actitudes chulescas, que ellos inocentemente, las aplauden, las repiten y está horadando en sus actitudes ante la vida??
Pienso que es un debate necesario e interesante para PROHIBIR a estos jugadores gritos, movimientos o gestos con complicidad de actitud agresiva hacia la otra parte. Es más, pienso que este debate debía llegar a nuestro parlamento
Siempre se ha inculcado el deporte para actitudes de esfuerzo, educación y respeto al contrario, nada más lejos de lo que está ocurriendo con el fútbol en los recreos y escuelas de fúbol..
Debido a mi indignación por el perjuicio que está causando a nuestros alumnos, me he decidido escribir al ministerio, a vuestra consejería y al defensor del menor

Desearía por el bien del futuro, se abran debates y se estudie minuciosamente estos hechos.
En caso que mi carta pase desapercibida, me siento en la obligación de alzar mi voz a los medios de comunicación para llevarlo a debate.
Un saludo cordial y con respecto a mi persona, sólo pretendo que se busquen soluciones a este conflicto, pero para nada.. ser protagonista de debates.
María Paz Pérez Reina..... DNI 31586430 R
P.D: ME HA SIDO IMPOSIBLE MANDAR ESTA CARTA A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTES, DESPUÉSQ DE PASAR POR TRES FILTROS Y PREGUNTAR SI ES COLEGIO PÚBLICO O CONCERTADO, NO VEN LUGAR PARA LA DENUNCIA

Enviado por El DPA responde el Mié, 2015-04-29 12:46.

Hola María Paz, como ves estamos muy involucrados en tratar el tema de como afecta a los menores la violencia en el deporte. Recientemente hemos recibido respuesta a nuestra resolución que, aunque se encuentra en fase de valoración, te podemos adelantar que acepta nuestra sugerencia. En próximas fechas daremos cuenta de esta valoración de la respuesta.

Un saludo y gracias por tu interés en este asunto.

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

- Las direcciones de las páginas web y las de correo se convierten en enlaces automáticamente.
- Saltos automáticos de líneas y de párrafos.

Más información sobre opciones de formato

CAPTCHA

Esta pregunta es para comprobar que eres un humano y no un programa automático de envío de spam.

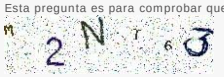

¿Qué caracteres aparecen en la imagen?: *

Introduzca los caracteres mostrados en la imagen.

Vista previa Guardar

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

[19-1-2015] Tras cuatro años de retraso, pendiente el inicio de obras de la 2ª fase de un colegio

(Queja 14/1386)

La Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Sevilla informa que, realizadas las adaptaciones correspondientes y aprobada una nueva partida presupuestaria, tan solo se está pendientes de la licitación y adjudicación del proyecto para que puedan dar comienzo las obras correspondientes a la 2ª fase del centro docente.

A través de la prensa, pudimos conocer el descontento de los padres y madres del alumnado de un colegio de la provincia de Sevilla por el retraso de cuatro años que, según manifestaban, sufría la construcción de la 2ª Fase de sus instalaciones, motivo por el que habían adoptado determinadas medidas de presión en orden a que por parte de la Administración educativa se iniciaran y culminaran las obras inicialmente previstas.

Al parecer, cuestiones técnicas relacionadas con la adaptación del proyecto inicial al vigente Código Técnico de Edificación, así como la habilitación de una nueva partida presupuestaria consecuencia de la modificación de dicho proyecto, habían enlentecido la tramitación completa del expediente.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, estimamos necesario, proceder a incoar el presente expediente.

Valoración: Comentarios (0) Visitas (1)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

- Las direcciones de las páginas web y las de correo se convierten en enlaces automáticamente.
- Saltos automáticos de líneas y de párrafos.

Más información sobre opciones de formato

CAPTCHA

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

Sevilla 24-4-2014

Actuacion de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 14/1767 dirigida a Fiscal Jefe Provincial de Huelva. Relativa a: Cerramos nuestra actuación de oficio ante la intervención de la Fiscalía

Valoración: Comentarios (0) Visitas (2)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

De la información recibida se desprende que tanto la Fiscalía como el Juzgado están dando impulso a las ejecutorias por las penas impuestas sin que se aprecien defectos procesales que deban ser subsanados ni en apariencia se estén produciendo dilaciones indebidas.

Por nuestra parte, debemos dar por finalizadas nuestras actuaciones ya que en lo relativo a quejas que afecten a la Administración de Justicia. nuestra Ley Reguladora nos impide llevar a cabo de forma directa investigaciones al respecto.

Diversos medios de comunicación de Andalucía se hicieron eco de la noticia que relata como una niña, de 11 años de edad, víctima de abusos sexuales, se ve obligada a vivir en la cercanía del autor confeso de los abusos, por los que fue condenado a 2 años de prisión, con una orden de alejamiento de 100 metros respecto de la menor.

Tras iniciar de oficio el expediente de queja solicitamos informe a la Fiscalía Provincial de Huelva.

La Fiscalía informa que son 2 las sentencias condenatorias contra el agresor sexual que, por ser firmes, están en ejecución. Existe otra que está pendiente de resolverse el recurso de apelación interpuesto.

La primera condena, se trataba de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa de 24 meses a razón de 4 euros cada cuota diaria. Suspendida por un plazo de 3 años condicionada, no solo a que no volviera a delinquir dentro del plazo, sino a que no se aproximara al domicilio de la menor a una distancia de 200 metros durante el tiempo de la suspensión. Esta prohibición resulta de difícil cumplimiento al estar muy próximos los domicilios de la víctima y el penado, y sin que exista hasta ahora ninguna sentencia condenatoria por un posible delito de quebrantamiento, ni de ningún otro tipo.

La segunda se trataba de una pena de prisión de 2 años, que ha sido suspendidas, por un plazo de 5 años, no supeditada a más condición que no volver a delinquir durante ese tiempo. También se imponía la medida de libertad vigilada por 6 años, fue en este fallo en el que se fijaba la duración del alejamiento en 6 años, y la distancia se fijó en 200 metros.

La tercera sentencia condenatoria, es por delito de quebrantamiento de la medida cautelar de alejamiento, la pena es de prisión de 6 meses. Pero aún no es firme.

La Fiscalía estima procedente requerir a la policía nacional para que efectúe un seguimiento especial del penado e informe sobre el cumplimiento de la condición de prohibición de aproximación a 200 metros de la menor.

Valoración: Comentarios (0) Visitas (2)
Promedio:

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

Sevilla 1-7-2014

Actuacion de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 14/2943 dirigida a Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, Servicio Andaluz de Salud, Hospital Universitario Virgen del Rocio, (Sevilla). Relativa a: Nos interesamos por la identificación de recién nacidos de madres inmigrantes que no acreditan su identidad

Valoración: Comentarios (0) Visitas (1)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

Entre la correspondencia ordinaria de esta oficina se ha registrado un oficio remitido por el Centro de Acogida para Mujeres Inmigrantes de Cruz Roja, indicando que una de las inmigrantes allí atendidas dio a luz en un hospital público del Servicio Andaluz de Salud, y que tras solicitar el documento acreditativo del nacimiento del menor no se lo facilitaron al no quedar suficientemente demostrada la identidad de la madre, lo cual deja al recién nacido en situación de indefensión y vulnera derechos básicos de todo menor. Al parecer el parto se produjo el 7 de febrero y a día de hoy el asunto sigue sin tener solución.

En estos momentos nos encontramos con un nuevo supuesto en el que se repiten problemas burocráticos para la expedición del parte de nacimiento en casos de madres carentes de documentación que acredite su identidad. Es por ello que hemos decidido emprender, de oficio, una actuación en salvaguarda de los derechos de la menor.

Valoración: Comentarios (0) Visitas (1)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

- Las direcciones de las páginas web y las de correo se convierten en enlaces automáticamente.
- Saltos automáticos de líneas y de párrafos.

Más información sobre opciones de formato

CAPTCHA

Esta pregunta es para comprobar que eres un humano y no un programa automático de envío de spam.

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

Sevilla 25-8-2014

Actuacion de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 14/3777 dirigida a Consejería de Igualdad, cultura y deporte, Delegación Territorial de Córdoba. Relativa a: Investigamos el paradero de tres menores llegados en pateras

Valoración: Comentarios (0) Visitas (0)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

La Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, también Defensor del Menor de Andalucía, y la Defensoría del Pueblo del Estado decidieron, en 2013, trabajar conjuntamente con el objetivo de conseguir la implicación de todos los organismos con competencia en la defensa de los derechos de los menores que llegan a las costas andaluzas en compañía de personas adultas cuya filiación no resulta acreditada.

A tal efecto se han venido desarrollando distintas jornadas de trabajo en las que han participado las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el Ente público protector de menores de Andalucía, Cruz Roja Española, y las Defensorías señaladas.

Una de las primeras conclusiones fue la necesidad analizar las circunstancias en las que se encontraban las personas adultas y los menores que las acompañaban, con objeto de dilucidar en cada caso, la conveniencia o no de la intervención con las familias para mitigar la posible situación de riesgo de los niños, o por el contrario, si se hacía necesario la adopción de una medida protectora, todo ello en función de los indicadores de riesgo o desprotección que presenta el sistema familiar.

Para esta labor es imprescindible, teniendo en cuenta el trabajo que desarrollan los centros de acogida humanitaria, escuchar la voz de los profesionales de Cruz Roja al disponer de una información más directa sobre los posibles indicios que pudieran llegar a concluir que la persona acompañante del niño es objeto de trata de seres humanos o que éste se encuentra en situación de riesgo, todo ello sin perjuicio de la labor que previamente desarrollan los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en el momento en que las personas entran por las costas.

Por ello, en la reunión de julio de 2013 en la sede del Defensor del Menor en Andalucía, donde participaron profesionales de distintas áreas, se acordó realizar por parte de Cruz Roja un modelo de informe específico que contemplara indiciadores adaptados al contexto de los menores en entornos de tráfico de inmigrantes y trata de seres humanos.

A partir de aquella fecha y de modo periódico, las personas responsables de los centros donde se encuentran los menores y adultos acompañantes, elaboran un informe en el que se relata el proceso migratorio y los indicadores de riesgos detectados. Este informe se remite a varios organismos, entre ellos al Servicio de Protección de Menores del lugar donde se ubica el centro de ayuda humanitaria.

Pues bien, en las labores de seguimiento de los acuerdos adoptados y las propuestas realizadas por los distintos organismos que forman parte del grupo de trabajo al que nos referimos, el pasado 29 de julio, las Defensorías del Pueblo tuvimos la oportunidad de analizar la situación de los menores que llegaron en patera a la costa de Almería el pasado 15 de marzo.

En este caso, hemos podido conocer que a bordo de la mencionada patera viajaban tres menores, los cuales fueron debidamente reseñados por la Brigada de Extranjería a través de la impresión decadactilar y fotografía del menor, incluyendo estos datos en el Registro de Menores extranjeros no acompañados.

Los tres menores de referencia, por los datos de que disponemos en la actualidad, se encuentran en paradero

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

Sevilla 25-8-2014

Actuacion de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 14/3778 dirigida a Consejería de Igualdad, cultura y deporte, Delegación Territorial de Córdoba. Relativa a: Investigamos el paradero de menores llegados en patera

Valoración: Comentarios (0) Visitas (3)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

La Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, también Defensor del Menor de Andalucía, y la Defensoría del Pueblo del Estado decidieron, en 2013, trabajar conjuntamente con el objetivo de conseguir la implicación de todos los organismos con competencia en la defensa de los derechos de los menores que llegan a las costas andaluzas en compañía de personas adultas cuya filiación no resulta acreditada.

A tal efecto se han venido desarrollando distintas jornadas de trabajo en las que han participado las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el Ente público protector de menores de Andalucía, Cruz Roja Española, y las Defensorías señaladas.

Una de las primeras conclusiones fue la necesidad analizar las circunstancias en las que se encontraban las personas adultas y los menores que las acompañaban, con objeto de dilucidar en cada caso, la conveniencia o no de la intervención con las familias para mitigar la posible situación de riesgo de los niños, o por el contrario, si se hacía necesario la adopción de una medida protectora, todo ello en función de los indicadores de riesgo o desprotección que presenta el sistema familiar.

Para esta labor es imprescindible, teniendo en cuenta el trabajo que desarrollan los centros de acogida humanitaria, escuchar la voz de los profesionales de Cruz Roja al disponer de una información más directa sobre los posibles indicios que pudieran llegar a concluir que la persona acompañante del niño es objeto de trata de seres humanos o que éste se encuentra en situación de riesgo, todo ello sin perjuicio de la labor que previamente desarrollan los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en el momento en que las personas entran por las costas.

Por ello, en la reunión de julio de 2013 en la sede del Defensor del Menor en Andalucía, donde participaron profesionales de distintas áreas, se acordó realizar por parte de Cruz Roja un modelo de informe específico que contemplara indiciadores adaptados al contexto de los menores en entornos de tráfico de inmigrantes y trata de seres humanos.

A partir de aquella fecha y de modo periódico, las personas responsables de los centros donde se encuentran los menores y adultos acompañantes, elaboran un informe en el que se relata el proceso migratorio y los indicadores de riesgos detectados. Este informe se remite a varios organismos, entre ellos al Servicio de Protección de Menores del lugar donde se ubica el centro de ayuda humanitaria.

Pues bien, en las labores de seguimiento de los acuerdos adoptados y las propuestas realizadas por los distintos organismos que forman parte del grupo de trabajo al que nos referimos, el pasado 29 de julio, las Defensorías del Pueblo tuvimos la oportunidad de analizar la situación de los menores que llegaron en patera a la costa de Almería el pasado 1 de abril.

En este caso, hemos podido conocer que a bordo de la mencionada patera viajaban tres menores, los cuales fueron debidamente reseñados por la Brigada de Extranjería a través de la impresión decadactilar y fotografía del menor, incluyendo estos datos en el Registro de Menores extranjeros no acompañados.

Los tres menores de referencia, por los datos de que disponemos en la actualidad, se encuentran en paradero

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

[2-2-2015] Adoptadas las medidas de seguridad necesarias durante las obras, el colegio pudo iniciar el curso con normalidad

(Queja 14/4183)

Adoptadas las medidas de seguridad necesarias durante la realización de obras, se ordena el comienzo del curso en el CEIP "Joaquín Turina", de Sevilla.

Desde los primeros días del mes de Septiembre pasado, venían apareciendo en la prensa local sevillana noticias relativas al retraso existente en la ejecución de distintas obras que tendrían que haber sido realizadas por parte del Ayuntamiento de Sevilla en numerosos colegios de cuyo mantenimiento y conservación es responsable. De este modo, según pudimos leer, de las 37 intervenciones que se tenían previstas con cargo al presupuesto de 2014, tan sólo se habían acometido 10 de ellas.

Particularmente, el centro principal de atención en cuanto a dicha cuestión se centraba en la situación en la que se encontraba el CEIP Joaquín Turina, situado en el barrio de El Porvenir, en el que, según pudimos leer, tras alertar la comunidad educativa sobre el estado en el que se encontraba el colegio, había sido objeto de una visita por parte del Inspector de Zona y por el Jefe Técnico municipal de estos trabajos.

La cuestión era que, a fecha de 5 de Septiembre, la comunidad educativa afectada aún no sabía si podrían comenzar las clases el día que oficialmente se iniciaba el curso, es decir, 10 de Septiembre, o si, por el contrario, se tendrían que retrasar, decisión que tendría que ser adoptada, a la vista de la situación, por la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Sevilla.

No fue hasta la misma tarde del día 9 de Septiembre, es decir, el día antes del comienzo de las clases, cuando por parte del Ayuntamiento hispalense se informó a la Delegación Territorial de Educación de Sevilla que el estado de las obras, tras adoptarse determinadas medidas de protección, permitía la apertura del centro, lo que fue asumido por parte del órgano territorial autonómico. Ello obligó a la Dirección del centro docente y al AMPA a convocar de manera urgente un Consejo Escolar en el que se adoptaron determinadas medidas organizativas para garantizar el acceso y permanencia del alumnado y personal docente y administrativo en condiciones de seguridad, si bien determinados servicios complementarios, como el de comedor o el aula matinal, no podrán ponerse en funcionamiento hasta pasados unos días.

No obstante ello, preocupaba a esta Institución las condiciones en que los escolares tendrían que acudir al centro docente, puesto que habíamos podido tener conocimiento, también por la prensa, de que, como gráficamente se hacía constar en uno de los periódicos, faltaba “ponerse un casco” para protegerse de los riesgos que parecían suponer los andamios situados en la fachada, los premarcos de las puertas que aún no habían sido colocadas, los aseos aún no concluidos, el desmontaje de la cubierta, que aún estaba en proceso, o el estado en el que se encontraba el patio, que había tenido que ser objeto de cercamiento para impedir el acceso de los menores.

Por su parte, el hecho de haberse autorizado el comienzo de las clases el día previsto oficialmente para ello en las condiciones que se han descrito, si bien por una parte, y en ello confiábamos, debía ser interpretado como que realmente no existía riesgo ninguno para los usuarios del centro docente, por otro hacía presagiar que las obras no iban a estar concluidas en un breve espacio de tiempo, sino que se iban a prolongar más allá del mes de Septiembre.

Considerando, pues, la anterior información, y ante la posibilidad de que se pudieran conculcar los derechos fundamentales establecidos en los artículos 15 y 27 de la Constitución (derecho a la integridad física y derecho a la educación, respectivamente), así como los derechos reconocidos en los artículos 1.a, 112 y 122 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación (derecho a una educación de calidad y a la necesidad de contar con la infraestructura y medios materiales y humanos necesarios para su consecución en igualdad de condiciones) consideramos justificado iniciar, de oficio, un expediente para poder conocer la situación en la que se encontraban las obras en el centro educativo en cuestión, las medidas que se hubieran adoptado en orden a garantizar la seguridad de los usuarios y plazo previsto para la conclusión de las obras.

Desde el Ayuntamiento se nos informó, que a pesar de las previsiones iniciales de que las obras estarían concluidas a principios de Septiembre, dicho plazo fue incumplido por parte de la empresa adjudicataria de las obras, a las que en exclusiva se le hace responsable de ello.

No obstante, adoptadas diversas medidas de seguridad, se decidió que las clases dieran comienzo el día previsto por la Administración educativa, es decir, el día 10 de Septiembre de 2014.

Por su parte, añade el informe que, en cuanto al contratista, si bien el retraso en la conclusión de las obras hubiera podido dar lugar a la resolución del contrato, se decidió dar un nuevo plazo para la conclusión de los trabajos ya iniciado, considerándose que de optarse por la primera de las opciones ello hubiera supuesto la necesidad de convocar un nuevo procedimiento de contratación, lo que, en definitiva, hubiera provocado prolongar aún más la finalización de las intervenciones, todo ello sin perjuicio de haberse iniciado expediente para exigir las responsabilidades en las que se hubiera podido incurrir.

Valoración: Comentarios (0) Visitas (5)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

Sevilla 30-9-2014

Actuacion de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 14/4395 dirigida a Consejería de Educación, Cultura y Deporte, Delegación Territorial de Sevilla.. Relativa a: Acordadas las medidas necesarias para incrementar la vigilancia en centro educativo de Salteras

Valoración: Comentarios (0) Visitas (4)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

30/12/2014

Acordadas las medidas necesarias para incrementar la vigilancia en centro educativo de Salteras.

En noticias publicadas el 21 de Septiembre de 2014, se informaba que un niño de 3 años de edad fue encontrado, alrededor de las 14.00 horas, por una vecina de la localidad de Salteras completamente solo en las inmediaciones de un colegio. Suponiendo que se había escapado del centro docente, lo devolvió para que se hicieran cargo de él.

Esta misma vecina contactó telefónicamente con los progenitores del menor alertándoles de lo sucedido, personándose el padre del niño inmediatamente en el centro docente esperando recibir una explicación a tan desafortunado incidente.

La dirección del centro explicó que, no habiendo Conserje en ese horario, según parece, estando el menor en el comedor se ausentó sin que de ello se percataran las monitoras encargadas de la vigilancia de dicho servicio, que está gestionado desde hace ocho años por la misma empresa sin que nunca se haya producido el menor problema.

Desde la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Sevilla se nos informa que, tras visita de Inspección al Centro Docente de Salteras, y tras la entrevista mantenida con todos los responsables del centro y del comedor, se ordenaron la adopción de las medidas oportunas en orden a reforzar la vigilancia del alumnado que asiste al dicho servicio complementario.

Valoración: Comentarios (0) Visitas (4)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

- Las direcciones de las páginas web y las de correo se convierten en enlaces automáticamente.
- Saltos automáticos de líneas y de párrafos.

Más información sobre opciones de formato

CAPTCHA
Esta pregunta es para comprobar que eres un humano y no un programa automático de envío de spam.

¿Qué caracteres aparecen en la imagen?: *
Introduzca los caracteres mostrados en la imagen.

Vista previa

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

Sevilla 14-10-2014

Actuacion de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 14/4404 dirigida a Consejería de Educación, Cultura y Deporte, Delegación Territorial de Cádiz. Relativa a: Educación restablece el suministro eléctrico en dos centros docentes de San Fernando

Valoración: Comentarios (0) Visitas (1)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

23/12/2014

La Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte restablece el suministro eléctrico en dos centros docentes de San Fernando.

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Fernando nos daba traslado de los escritos que a finales del mes de Agosto y en el mes de Julio, había dirigido al Consejero de Educación, Cultura y Deporte y a su Delegación Terriotiral en Cádiz, respectivamente, en el que le solicitaba que procediera a ejecutar las acciones oportunas para el restablecimiento del suministro eléctrico en 2 colegio de la localidad.

Ante el hecho de encontrarse ya, como señalamos, a principios del mes de Septiembre sin haber recibido respuesta alguna de ese la Consejería, solicitaba la colaboración de esta Institución, en definitiva, a efectos de que se diera respuesta a sus demandas.

El fondo de la cuestión que se nos planteaba era la discrepancia entre la Corporación municipal y la Consejería de Educación a la hora de determinar a cuál de ambas Administraciones le corresponde asumir los gastos de mantenimiento y conservación de determinados edificios y centros docentes que en su día fueron cedidos por parte del Ministerio de Defensa a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, entre los que se encuentran los ahora afectados por el corte de suministro eléctrico.

Considerándose por parte de esta Institución que la controversia competencial mantenida está impidiendo la solución de un problema que afecta a terceros, el alumnado de los centros docentes señalados- así como que por esta causa se pudiera estar conculcando el derecho fundamental a la educación, consideramos justificado iniciar, de oficio, un expediente para poder conocer, en primer lugar, si se ha procedido a reanudar los suministros eléctricos demandados, así como, en

su caso, si se han establecidos entre ambas administraciones los mecanismos necesarios para determinar con exactitud a cuál de ellas compete este tipo de gastos de mantenimiento en aquellos centros docentes que en su día fueron cedidos por el Ministerio señalado.

En cuanto al problema principal, la falta de suministro electríco, fuimos informado de su restablecimiento.

Por su parte, la Administración señalaba en su informe que, en cuanto a qué administración tiene la competencia de gastos de mantenimiento para los centros cedidos por el Ministerio de Defensa, la posición de la Junta de Andalucía es la que se determina en el "Informe 628/08-F sobre discrepancias con los Ayuntamientos de los municipios donde se encuentran edificios destinados a centros públicos de la Administración", cuya copia nos adjuntaban.

A la vista de su contenido, salvo mejor criterio, entendíamos que tal y como cualquiera de los centros docentes de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Infantil titularidad de la Junta de Andalucía, aquellos centros docentes cuyo uso –que no titularidad- le fueron cedidos en su día por parte del Ministerio de Defensa, han de ser conservados, mantenidos y vigilados por la Corporación municipal en cuyo término se encuentren, concluyendose que, en este caso, por parte de la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Cádiz no se realizó ninguna actuación que vulnerara los derechos fundamentales y libertades públicas cuya salvaguarda nos viene legalmente encomendada.

Así mismo, y dado que la cuestión concreta origen del conflicto que nos fue trasladado -el corte de suministro eléctrico en los centros docentes Ntra. Sra. Del Carmen y Cecilio Pujazón- se resolvió, dimos por concluido el presente expediente.

Valoración: Comentarios (0) Visitas (1)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

- Las direcciones de las páginas web y las de correo se convierten en enlaces automáticamente.
- Saltos automáticos de líneas y de párrafos.

Más información sobre opciones de formato

CAPTCHA

Esta pregunta es para comprobar que eres un humano y no un programa automático de envío de spam.

¿Qué caracteres aparecen en la imagen?: *

Introduzca los caracteres mostrados en la imagen.

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

Sevilla 5-10-2014

Actuacion de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 14/4409 dirigida a Consejería de Justicia e Interior, Directora General de Violencia de Género y Asistencia a Víctimas. Relativa a: Actuamos para conocer la dotación adecuada del Servicio de Punto de Encuentro Familiar

Valoración: Comentarios (0) Visitas (2)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

En el ejercicio de los cometidos asignados a esta institución como Defensor del Menor de Andalucía venimos elaborando un Informe Especial sobre el Sistema de Responsabilidad Penal de Menores. En la tramitación del mencionado informe hemos realizado una visita a las dependencias de la Fiscalía en el Juzgado de Menores de Almería, radicado en el mismo edificio multiusos en que se ubican los diferentes órganos judiciales esta ciudad. Y en el transcurso de dicha visita llamó nuestra atención la presencia contigua al Juzgado de Responsabilidad Penal de Menores, el servicio de Punto de Encuentro Familiar de Almería.

Asistimos a un Servicio concebido para garantizar el contacto de menores y familiares en una situación de conflicto que imposibilita el acuerdo y que requiere de la intervención del Juzgado para establecer un régimen de visitas y garantizar su cumplimiento. En algunas ocasiones se trata de situaciones de violencia de género en que se han de aunar condiciones de seguridad para la mujer y su hijo o hija en el momento de la entrega y recogida, así como, en su caso, tutelando el desarrollo de la visita bajo la supervisión de personal especializado.

Este contexto tiene indudable incidencia en la persona menor de edad que acude al Servicio para relacionarse con su familiar. Por dicho motivo, la Administración responsable de su gestión se preocupa porque las instalaciones sean agradables y acogedoras, pensadas para la estancia de niños o niñas en esa situación, facilitando la creación de un clima agradable y favorecedor del encuentro y su desarrollo, todo ello en unas condiciones de seguridad apropiadas, eficaces y al mismo tiempo discretas.

Sin embargo, tal como se expone, en el curso de dicha visita pudimos comprobar que las dependencias del Servicio de Punto de Encuentro Familiar se encuentran contiguas al Juzgado de Responsabilidad Penal de Menores, compartiendo sala de espera, aseos, e incluso sirviendo el pasillo de acceso al punto de encuentro como vía de acceso ocasional a despachos de Fiscalía y Juzgado. Así las cosas, albergamos dudas sobre la idoneidad de que los menores o sus familias compartan vivencias o situaciones de tensión que no son extrañas a Juzgados de responsabilidad penal, las cuales creemos que en poco contribuyen al normal desarrollo de las visitas en situaciones de conflicto familiar.

De igual modo, pudimos comprobar de primera mano que los despachos habilitados para atender a los menores con sus familiares en este recurso carecen de ventanas al exterior, estando siempre iluminados con luz artificial. La propia concepción arquitectónica y elementos de seguridad del edificio que alberga los Juzgados tampoco propicia el acceso a zonas de esparcimiento cercanas, lo cual hace que las visitas se hayan de desarrollar en un escenario excesivamente institucionalizado, poco favorecedor de un clima normalizado de relaciones y de convivencia entre familiar y menor.

Por todo ello se ha decidido iniciar de oficio una actuación en salvaguarda de los derechos de los menores en un expediente de queja referido a la dotación del referido Servicio de Punto de Encuentro Familiar que tiene como

objetivo general y prioridad garantizar el bienestar y desarrollo integral del menor, así como proporcionar para el encuentro espacios idóneos y neutrales, que favorezcan el adecuado desarrollo de las visitas acordadas por resolución judicial. También se requiere que los puntos de encuentro familiar estén ubicados en lugares adecuados para el desarrollo de sus funciones, procurando su cercanía a plazas, jardines públicos o parques infantiles.

Valoración: Comentarios (0) Visitas (2)

Promedio:

Sin votos aún

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

- Las direcciones de las páginas web y las de correo se convierten en enlaces automáticamente.
- Saltos automáticos de líneas y de párrafos.

Más información sobre opciones de formato

CAPTCHA

Esta pregunta es para comprobar que eres un humano y no un programa automático de envío de spam.

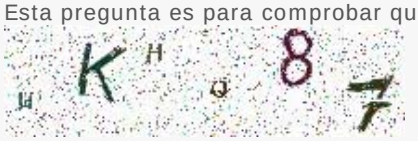

¿Qué caracteres aparecen en la imagen?: *

Introduzca los caracteres mostrados en la imagen.

Vista previa

Tus derechos
Queremos ayudarte
Base de datos
Premios DMA
Videos
Solicitar videoconferencia

Videoteca

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

Sevilla 14-10-2014

Actuacion de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 14/4454 dirigida a Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales Delegación Territorial en Sevilla. Relativa a: Investigamos las medidas de control en un Centro de Acogida Inmediata de menores

Valoración: Comentarios (0) Visitas (3)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

En el ejercicio de los cometidos asignados a esta institución como Defensor del Menor de Andalucía hemos elaborado un Informe Especial sobre el Sistema de Responsabilidad Penal de Menores. En la tramitación del mencionado informe hemos visitado diferentes centros de internamiento y nos entrevistamos con alguno de los menores que cumplen medidas en dichos centros.

En el curso de una de dichas entrevistas una menor interna en un centro, nos hizo un relato de sus circunstancias personales, recalcando que con anterioridad a su ingreso había estado ingresada en un centro de protección de menores.

La menor mostró su disconformidad con el modo en que funcionaba dicho centro. Refería que durante el tiempo que estuvo internada participó de un clima de convivencia muy conflictivo, con conductas desajustadas y violentas de muchos de los menores allí residentes y que presenció frecuentes actuaciones de contención física a los menores para evitar daños a otros menores o a ellos mismos.

Nos manifestó que presenció fugas e incluso un incendio causado por una menor, y que su sensación era que el personal del centro se veía superado por las circunstancias, careciendo de control de la situación.

Por todo ello se ha decidido iniciar de oficio una actuación en salvaguarda de los derechos de los menores en un expediente de queja referido al Centro de Acogida Inmediata de Menores a fin de conocer el resultado de las visitas de control e inspección realizadas por la Administración al mencionado centro, así como supervisar las circunstancias concretas del ingreso y estancia de la menor en el mismo.

Valoración: Comentarios (0) Visitas (3)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

Sevilla 19-11-2014

Actuacion de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 14/5207 dirigida a Consejería de Educación, Cultura y Deporte, Delegación Territorial de Sevilla.. Relativa a: Preguntamos por la noticia de alumnos de un colegio que dan clases en las escaleras del centro

Valoración: Comentarios (0) Visitas (4)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

En la prensa local sevillana se publicó una noticia que hacía referencia a que parte del alumnado del centro docente Valdés Leal daba clases en las escaleras, lo que supondría que el centro acoge a más alumnos y alumnas de lo que permite su capacidad.

En la misma noticia se mencionaba que 73 niños y niñas se han quedado sin plaza en el servicio complementario de comedor, por lo que se ha solicitado a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Sevilla la autorización de un turno más de los hasta ahora programados.

Por todo ello iniciamos, de oficio, un expediente para poder conocer la situación en la que se encuentra el centro educativo en cuestión y, en su caso, las medidas que se hayan adoptado o se adoptarán al objeto de solucionar los problemas señalados.

23/04/2015

La Administración comunica que para el próximo curso escolar se ha aprobado un aumento del número de usuarios del comedor escolar en el centro en cuestión.

Valoración: Comentarios (0) Visitas (4)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

Sevilla 18-11-2014

Actuacion de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 14/5299 dirigida a Consejería de Educación, Cultura y Deporte, Delegación Territorial de Cádiz.. Relativa a: Los alumnos de un instituto reclaman poder utilizar el transporte escolar

Valoración: Comentarios (0) Visitas (4)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

En la prensa de noviembre pasado conocimos la situación en la que se encuentran los alumnos y alumnas de secundaria de la localidad de El Bosque que acuden a diario al IES Los Remedios, en la vecina localidad de Ubrique.

Lo que no ha sido un problema en los diez últimos años, ahora sí lo está siendo, de manera que si durante todo este tiempo todos los alumnos y alumnas de Educación Secundaria Obligatoria que lo han necesitado podían utilizar el transporte escolar que se desplaza desde El Bosque hasta Ubrique, sin distinguirse si al centro docente al que acudían era el IES Las Cumbres o el IES Los Remedios, ahora, a estos últimos, se les ha prohibido la utilización de dicho servicio.

Según la noticia, desde la Junta de Andalucía se argumenta que el único alumnado que puede utilizar este servicio es el que asiste al IES Las Cumbres (Ubrique), ya que éste es el único al que está adscrito el CEIP Albarracín (El Bosque), sin que pueda utilizarlo el alumnado que voluntariamente se ha matriculado en el otro Instituto señalado.

Aseguran los afectados que de los tres autobuses que cubren la ruta desde El Bosque hasta Ubrique, en uno de ello existen plazas suficientes para poder transportar a los diez alumnos y alumnas que ahora no pueden utilizar el servicio, de manera que no suponiendo ello ningún coste adicional para la Administración educativa, ni ningún cambio de organización en cuanto a la ruta establecida.

Por todo lo expuesto procedimos a iniciar un expediente de oficio al objeto de poder conocer con mayor profundidad la cuestión analizada y, en su caso, requerir a la Administración competente para que adopten las medidas oportunas en orden a su resolución.

25/03/2015

La Administración informa que a pesar de que la normativa vigente tan sólo permite la utilización del transporte escolar gratuito al alumnado de los centros adscritos, desde la Dirección General de Planificación y Centros se autorizó a dicha Delegación Territorial que, de manera excepcional y transitoria, que autorice la utilización del trasporte a los alumnos del IES Ntra. Sra, de los Remedios hasta agotar las plazas vacantes existentes.

Por lo tanto, considerando que el asunto que justificó el inicio de nuestra intervención se ha solucionado, procedemos a dar por concluido el expediente.

Valoración: Comentarios (0) Visitas (4)

Promedio:

Sin votos aún

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

- Las direcciones de las páginas web y las de correo se convierten en enlaces automáticamente.
- Saltos automáticos de líneas y de párrafos.

Más información sobre opciones de formato

CAPTCHA

Esta pregunta es para comprobar que eres un humano y no un programa automático de envío de spam.

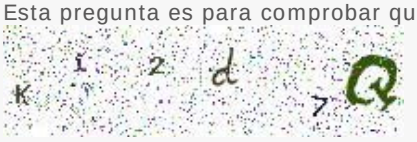

¿Qué caracteres aparecen en la imagen?: *

Introduzca los caracteres mostrados en la imagen.

Vista previa

Tus derechos

Queremos ayudarte

Base de datos

Premios DMA

Videos

Solicitar videoconferencia

Videoteca

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

Sevilla 23-12-2014

Actuacion de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 14/5654 dirigida a Consejería de Educación, Cultura y Deporte. Relativa a: El Plan de Actuación para la Mejora de la Atención Educativa en centros de Educación Especial, objeto de nuestro seguimiento

Valoración: Comentarios (2) Visitas (4)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

La especial atención que la Defensoría viene prestando al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo nos llevó en el año 2010 a elaborar un Informe especial sobre los centros específicos de educación especial en Andalucía.

Con este trabajo ofrecimos una visión amplia y detallada de la investigación sobre estos recursos, básicamente a través de la experiencia de la Institución en la tramitación de las quejas, en atención a los datos facilitados por los sujetos protagonistas en un cuestionario, y de las manifestaciones y reflexiones de las familias, los profesionales y el movimiento asociativo. Unido todo ello a las conclusiones que pudimos deducir de las visitas que el personal al servicio de esta Defensoría realizó a más del 40 por 100 de estos recursos.

Las propuestas de la intervención de la Administración que entendíamos necesarias y convenientes y que, en un sentido u otro, tenían y tienen como finalidad última mejorar la calidad de la atención educativa que está recibiendo el alumnado escolarizado en este tipo de recurso educativo, quedaron reflejadas en un conjunto de Recomendaciones dirigidas en su momento a la Administración educativa.

Desde que dicho Informe fue presentado al Informe al Parlamento de Andalucía, a la comunidad educativa, y al resto de la sociedad, hemos venido realizando diversas actuaciones tendentes a comprobar el grado de aceptación y cumplimiento de las Recomendaciones por parte de la Administración educativa.

Es así que desde distintos ámbitos de la Consejería de Educación se dejó constancia de la importante toma en consideración del mencionado Informe especial habida cuenta que muchas de las propuestas habían sido ya asumidas, estando en aquella fecha ¿finales de 2011- constituidos diversos grupos de trabajo que tenían como misión profundizar en cada uno de los aspectos tratados.

Unos meses más tarde, por Acuerdo de 20 de marzo de 2012 del Consejo de Gobierno, se aprueba el Plan de Actuación para la Mejora de la Atención Educativa al alumnado escolarizado en centros específicos de educación especial en Andalucía 2012-2015 (BOJA número 64 de 2 de abril de 2012). Dicho Plan tiene establecido 8 objetivos, cada uno de los cuales es objeto de una serie de actuaciones, en el que, además quedan delimitados los agentes implicados y los criterios de evaluación e indicadores. Los objetivos señalados se concretan en los siguientes:

1º) Consolidar el papel de los centros específicos de educación especial en el marco de un sistema educativo inclusivo.

Las acciones que llevan aparejadas este objetivo son la difusión de buenas prácticas de los centros específicos de educación especial como centros abiertos a la comunidad; la adaptación de determinados centros públicos específicos como centros de referencia o de recursos para la comunidad educativa; el establecimiento de criterios y

procedimientos para el desarrollo de la modalidad de escolarización combinada entre centros específicos y centros ordinarios; la formación específica para el profesorado y personal de atención educativa complementaria de estos centros; la potenciación del desarrollo de trabajos de investigación para el conocimiento de buenas prácticas nacionales e internacionales en relación con estos centros; la celebración de intercambios profesionales formativos para el conocimiento de buenas prácticas docentes; la potenciación de la participación de las familias en el proceso educativo de sus hijos e hijas a través de la ampliación de las vías de comunicación con los centros educativos; la regulación de la realización de planes de acogida para el alumnado y la familias; la puesta en funcionamiento de aulas de familias que permitan el conocimiento de estrategias de intervención a los padres, madres y otros familiares encargados del cuidado y educación del alumnado; y la definición de los requisitos de infraestructuras y equipamiento que deben reunir los centros específicos de educación especial.

2º) Revisar y actualizar la ordenación de las enseñanzas del período de Formación básica de carácter obligatorio y del período de Formación para la transición a la vida adulta y laboral.

Para ello se prevé la revisión del sistema de información Séneca y adecuación del mismo a la ordenación de las enseñanzas del período de Formación básica de carácter obligatorio; la revisión y adecuación de la ordenación del período de formación para la transición a la vida adulta y laboral, a través del desarrollo completo de programas de Cualificación profesional inicial accesibles y de Transición a la vida adulta y laboral; la creación de procedimientos de comunicación y coordinación entre los diferentes agentes que intervienen en la tutorización del alumnado con discapacidad que cursa enseñanzas en modalidades no presenciales, a fin de optimizar el seguimiento y el rendimiento de cada alumno o alumna; la creación de documentos de evaluación y certificaciones que permitan al alumnado acreditar las enseñanzas cursadas a lo largo de su escolarización, así como las competencias alcanzadas; y la actualización de las fichas recogidas en el sistema de información Séneca sobre estas enseñanzas

para mejorar el seguimiento del alumnado.

3º) Potenciar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las aulas y centros específicos de educación especial como apoyo al profesorado y como recurso para el desarrollo de las competencias del alumnado escolarizado en estos centros.

Para este objetivo es necesario la dotación de recursos informáticos adaptados y dispositivos periféricos para los centros específicos de educación especial sostenidos con fondos públicos; la dotación de recursos informáticos adaptados y dispositivos periféricos para las aulas específicas de educación especial en centros ordinarios públicos; la formación del profesorado de los centros para el uso de los recursos informáticos disponibles y su implementación en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

4º) Establecer criterios para la emisión de dictámenes de escolarización en centros específicos de educación especial de forma que se facilite una adecuada distribución del alumnado y un ajuste de la oferta educativa.

Las acciones que habrán de desarrollarse en este objetivo se concretan en la elaboración de normativa que establezca los criterios para la emisión de los dictámenes que recomienden esta modalidad de escolarización por parte de los Equipos de Orientación Educativa; el establecimiento de criterios para la determinación de los agrupamientos del alumnado; el establecimiento de criterios para la revisión de los dictámenes de escolarización de cara a la adopción de las medidas educativas más adecuadas para cada alumno o alumna a lo largo de su proceso de escolarización; y garantizar la participación de los representantes legales del alumnado en el proceso de elaboración del dictamen de escolarización, a través de la aportación de información relevante para la toma de decisiones.

5º) Elaborar protocolos para la dotación de recursos materiales específicos de difícil generalización al alumnado de los centros específicos de educación especial sostenidos con fondos públicos.

Este objetivo se desarrolla con la creación de un protocolo unificado para la dotación de recursos materiales de difícil generalización a este tipo de recurso educativo, a través de un sistema de préstamos gestionado por las Delegaciones Provinciales.

6º) Optimizar la organización interna de los centros específicos de educación especial, así como las relaciones de colaboración con otros agentes externos.

A tal fin es necesario el desarrollo y concreción de la organización de los centros conforme a lo establecido en el Reglamento Orgánico correspondiente; la redacción de una guía de orientaciones en relación con la optimización de la organización interna de los centros, así como para la mejora de la coordinación con otros agentes externos (servicios sanitarios, servicios sociales comunitarios, etc.); la definición del papel de los servicios de orientación educativa (internos y externos) en el funcionamiento de los colegios; y la creación en Colabor@ de una comunidad de centros específicos de educación especial que fomente la colaboración y el intercambio de experiencias.

7º) Adecuar la respuesta ofrecida al alumnado de los centros específicos de educación especial en relación con los servicios complementarios y del Plan de Apertura de Centros.

Un objetivo que se desarrolla con el análisis y valoración de la implantación del Plan de Apertura de Centros en los centros específicos de educación especial; la adaptación de las normas y criterios de implantación de los servicios del Plan de Apertura de Centros (aula matinal, comedor y actividades extraescolares) a las necesidades de estos colegios, posibilitando la realización de este tipo de actividades a alumnado de diferentes centros educativos; el análisis y optimización de la prestación del servicio de transporte

escolar dirigido al alumnado con necesidades educativas especiales escolarizado en estos colegios; y la potenciación del desarrollo de actividades deportivas adaptadas.

8º). Análisis de la adecuación de las plantillas de profesorado y del personal de atención educativa complementaria de los centros específicos a las necesidades del alumnado.

Para el cumplimiento de este último objetivo contenido en el Plan de referencia, las actuaciones a desarrollar se basan en el análisis de las plantillas del profesorado y del personal de atención educativa complementaria y la elaboración del mapa actual de profesionales en los centros específicos de educación especial; en la determinación de los perfiles profesionales que deben, como mínimo, configurar las plantillas de los centros públicos; en el establecimiento de criterios para la adecuada configuración de las plantillas, considerando la ratio y las necesidades específicas de atención de su alumnado escolarizado; y en la optimización de los recursos personales existentes en determinados centros en el marco de las zonas educativas.

Estos son, por tanto, los distintos objetivos y las acciones que habrán de desarrollarse en cada uno de ellos para la consecución de Plan. Como puede inferirse, se trata de un proyecto ciertamente ambicioso a la par que complejo, cuya puesta en funcionamiento, prevista a lo largo de cuatro años -2012 a 2015- exige un importante esfuerzo de todos los componentes de la comunidad educativa que ha de ser más intenso en sus comienzos, y también, como no puede ser de otro modo, una dotación presupuestaria suficiente.

Desde la puesta en funcionamiento del mencionado Plan, esta Institución ha venido realizando un seguimiento respecto de las distintas acciones desarrolladas en cada ejercicio. Es por ello que comenzado el año 2013, nos dirigimos a esa Consejería de Educación solicitando información detallada acerca las actuaciones desplegadas en los ocho objetivos que vertebran el Plan de Actuación durante su primer año de vigencia así como el seguimiento y la evaluación realizados a cada una de las actuaciones desarrolladas.

En respuesta a esta petición, desde ese organismo se nos informó pormenorizadamente sobre las distintas acciones emprendidas o los proyectos para la puesta en marcha de las 34 actuaciones que, agrupadas en 8 objetivos, conforman el Plan de actuación.

Tras valorar detenidamente la extensa información ofrecida pudimos advertir el esfuerzo realizado por los miembros de la comunidad educativa en general y por la Consejería en particular para ejecutar este ambicioso y complejo Plan. Un esfuerzo que había comenzado a dar sus frutos en los trabajos llevados a cabo respecto de algunas actuaciones.

No obstante, para la conclusión de determinados objetivos, todavía queda una significativa labor. Así ocurre con la adecuación de los servicios complementarios educativos (transporte escolar, aula matinal y actividades extraescolares) y con el Plan de apertura de centros a las peculiaridades de los centros específicos de educación especial y, particularmente a las necesidades del alumnado que acude a los mismos que se recogen en el objetivo 7.

Ciertamente por las características de estos niños y sus familias, los servicios complementarios se convierten en un instrumento de especial relevancia para la anhelada conciliación de la vida familiar y laboral, para la continuidad del proceso de estimulación y formación del alumnado, y también como alternativa para la ocupación del tiempo libre de estos menores y jóvenes que tan difícil acceso tienen a determinadas actividades de ocio.

Esa importante tarea que todavía había de desarrollarse cabe predicar del objetivo número 8, aquel que tiene por misión la adecuación de las plantillas de profesorado y del personal de atención educativa complementaria. Dicha tarea se antoja como un elemento primordial para la reordenación de estos recursos conforme proponíamos en nuestro Informe. Uno de los principales hándicap lo encontramos en la variedad de servicios que se prestan en estos colegios, algunos de ellos trascienden del ámbito estrictamente educativo, lo cual tiene su reflejo en la pluralidad de profesionales que trabajan con el alumnado o para el alumnado.

La última información que disponemos sobre este asunto data de junio de 2013, fecha en la que desde esa Consejería se indica que la puesta en funcionamiento de las acciones aún pendientes, entre ellas algunas de las contenidas en los objetivos 7 y 8, está prevista para el primer trimestre del curso escolar 2013-14.

Desde entonces ha finalizado el curso señalado y ha dado comienzo el curso 2014-2015, por lo que, conforme a las previsiones contenidas en el Plan de referencia muchas de las acciones previstas han debido ser desarrolladas y puestas en funcionamiento.

Así las cosas, Por todo lo señalado, conforme a las facultades que nos confiere el artículo 10 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz y a tenor de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, hemos acordado iniciar una queja de oficio y, a tal efecto, le solicitamos información detallada acerca las actuaciones desarrolladas desde junio de 2013 en los ocho objetivos que vertebran el Plan de Actuación para la Mejora de la Atención Educativa al alumnado escolarizado en centros específicos de educación especial en Andalucía 2012-2015. Asimismo, demandamos información sobre el seguimiento y la evaluación realizados a cada una de las actuaciones ejecutadas hasta la fecha del mencionado Plan.

Valoración: Comentarios (2) Visitas (4)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

Comentarios

Enviado por Anónimo el Mar, 2015-06-02 23:48.

Buenas noches, me gustaría recibir información respecto al cumplimiento de este plan y que acciones están pendientes aun.

Un saludo.

Enviado por El DPA responde el Mar, 2015-06-09 13:40.

Saludos. Hemos recibido contestación de la administración de la junta de Andalucía y estamos volarando la información que nos trasladan. En el momento que tengamos elaborada y finalizada esa valoración informaremos de la misma en esta web.

Gracias por su interés.

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

- Las direcciones de las páginas web y las de correo se convierten en enlaces automáticamente.
- Saltos automáticos de líneas y de párrafos.

Más información sobre opciones de formato

CAPTCHA

Esta pregunta es para comprobar que eres un humano y no un programa automático de envío de spam.

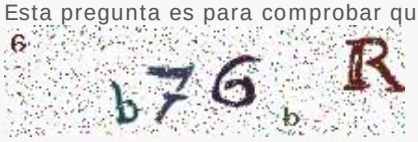

¿Qué caracteres aparecen en la imagen?: *

Introduzca los caracteres mostrados en la imagen.

Vista previa

Tus derechos
Queremos ayudarte
Base de datos
Premios DMA
Videos
Solicitar videoconferencia
Videoteca

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

Sevilla 31-12-2014

Actuacion de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 14/5834 dirigida a Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, Servicio Andaluz de Salud. Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultado en Salud. Relativa a: Preguntamos al SAS por el procedimiento para identificar a recién nacidos de madres inmigrantes que no acreditan su identidad

Valoración: Comentarios (0) Visitas (4)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

A lo largo de ejercicio 2014 esta Institución ha venido tramitando diferentes expedientes de queja ante diferentes hospitales públicos de Andalucía coincidiendo todos ellos en diversas trabas burocráticas para la expedición del certificado de nacimiento de menores ínmigrantes cuyas madres en esos momentos carecían de suficiente identificación documental.

Las dificultades burocráticas cobran especial dimensión si se tiene en cuenta la exigencia impuesta del Registro Civil a la dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios, para comunicar, en el plazo de 24 horas a la Oficina del Registro Civil que corresponda cada uno de los nacimientos que hayan tenido lugar en su centro sanitario.

Se indica que el personal sanitario que asista al nacimiento deberá adoptar las cautelas necesarias para asegurar la identificación del recién nacido y efectuará las comprobaciones que se determinen reglamentariamente para establecer su filiación. Cumplidos los requisitos para la inscripción, la comunicación se realizará mediante la remisión electrónica del formulario oficial de declaración debidamente cumplimentado y firmado por los padres, siendo así que los firmantes deberán acreditar su identidad por los medios admitidos en Derecho.

Asi pues, habida cuenta la reiteración de problemas burocráticos para la identificación de estos recién nacidos, nos cuestionamos la necesidad de unas instrucciones sobre el modo de proceder en tales supuestos que garantizasen un trámite ágil en estas situaciones sin merma de las garantías jurídicas para el menor y su madre.

Por todo ello se ha decidió iniciar de oficio una actuación en salvaguarda de los derechos de los menores.

09/04/2015

En el informe recibido se reconoce la existencia de algunos problemas burocráticos puntuales en la gestión de dicha documentación. Para su solución se encuentran en fase de elaboración unas Instrucciones que se harán llegar a los distintos centros sanitarios afectados.

Así pues, al considerar que el asunto planteado en la queja se encuentra en vías de solución, damos por concluidas nuestras actuaciones.

Valoración: Comentarios (0) Visitas (4)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

- Las direcciones de las páginas web y las de correo se convierten en enlaces automáticamente.
- Saltos automáticos de líneas y de párrafos.

Más información sobre opciones de formato

CAPTCHA

Esta pregunta es para comprobar que eres un humano y no un programa automático de envío de spam.

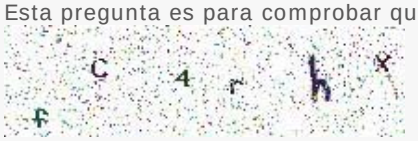

¿Qué caracteres aparecen en la imagen?: *

Introduzca los caracteres mostrados en la imagen.

Vista previa

Tus derechos
Queremos ayudarte
Base de datos
Premios DMA
Videos
Solicitar videoconferencia

Videoteca

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

Sevilla 30-12-2014

Actuacion de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 14/5873 dirigida a Consejería de Educación, Cultura y Deporte, Delegación Territorial de Sevilla. Relativa a: Nos dirigimos a la comunidad educativa interesándonos por los plazos para reclamar por las calificaciones

Valoración: Comentarios (0) Visitas (2)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

En su día compareció ante esta Institución el Claustro de Profesores de un colegio de Sevilla del CC “Buen Pastor”, de Sevilla, exponiéndonos su discrepancia con la actuación del Servicio de Inspección Educativa de la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte correspondiente en relación a una reclamación presentada por parte del padre de una alumna contra las calificaciones obtenidas en la convocatoria extraordinaria de Septiembre.

Independientemente del asunto concreto que se nos trasladó, el que analizamos y tratamos con toda la profundidad que requería, del mismo también se desprendían determinadas cuestiones de carácter general que ponían de manifiesto que la existencia de unos plazos tan exiguos y coincidentes para revisar las calificaciones e interponer la correspondiente reclamación en caso de discrepancia, genera una lógica confusión que sí pudiera terminar causando indefensión en los administrados. Parecería, pues, lógico y necesario que en la normativa reguladora se contemplara el establecimiento de unos plazos más amplios e independientes, en el sentido de establecer un plazo para revisar los exámenes y, otro, a partir de la finalización del anterior, para interponer la correspondiente reclamación una vez que se cuenta con toda la información necesaria para fundamentarla.

Por ello, considerándose por parte de esta Institución que las distintas cuestiones que se han derivado del caso concreto que nos ha sido expuesto son susceptibles de su análisis desde la perspectiva del interés general, de conformidad con el art. 10 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora de esta Institución, procede a incoar el presente expediente de oficio al objeto de estudiar con mayor profundidad las cuestiones señaladas por si del resultado de nuestro análisis resultara la procedencia de Recomendar o Sugerir a la Administración educativa competente una revisión y modificación de la normativa actualmente aplicable en el sentido en el que nos hemos expresado.

Valoración: Comentarios (0) Visitas (2)
Promedio:
Sin votos aún

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

Sevilla 21-8-2014

Actuacion de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 11/5835 dirigida a Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, Director General de Personas Mayores, Infancia y Familias. Relativa a: La Administración acepta nuestra resolución para modificar la normativa de regulación de los parques infantiles

Valoración: Comentarios (0) Visitas (1)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

10/03/2015

La Administración indica que aceptan nuestra resolución.

Esta Institución se tramitó de oficio, un expediente de queja en relación a determinadas noticias aparecidas en medios de comunicación que relataban el estado de abandono y deterioro grave de un parque infantil existente en Sevilla capital.

En dichas informaciones se destacan determinadas irregularidades en sus atracciones lúdicas, especialmente en lo referente al cumplimiento de exigencias de seguridad. Las crónicas periodísticas aludían a la solicitud efectuada por representantes vecinales al Ayuntamiento para que se sustituyesen los viejos columpios y que se acondicionase la zona de impacto con el suelo mediante la instalación de losetas de caucho u otros elementos de amortiguación similares, a semejanza de otros parques infantiles existentes en la localidad. También pidieron que se solucionasen los desperfectos en los elementos de juego más deteriorados, que presentaban zonas erosionadas con salientes cortantes.

Solicitamos la emisión de un informe al Ayuntamiento de Sevilla, en la creencia de que el citado parque infantil era de titularidad municipal. En su respuesta dicha Corporación Local precisaba que el parque infantil es de titularidad privada, toda vez que se ubica en terrenos privados de una urbanización de viviendas y cuyas instalaciones fueron allí dispuestas por los propios vecinos.

En consecuencia, el Ayuntamiento nos indicaba que por ser de titularidad privada, a pesar de su uso sin limitaciones por niños y niñas de la vecindad, cualquier cuestión relativa a su uso y mantenimiento corresponde resolverla a la persona o entidad privada titular de dicha instalación.

Llegados a este punto, comprobamos que no se especificaba que Administración era la responsable de la vigilancia del cumplimiento de sus previsiones, de las posibles actuaciones para prevenir daños a sus usuarios, ni tampoco las posibles sanciones por incumplimientos o vulneraciones de la normativa, y la Administración a quien competería la incoación del eventual expediente sancionador y su resolución.

Así pues, encaminamos nuestras actuaciones a la Dirección General de Infancia y Familias, solicitando la emisión de un informe al respecto. En contestación a nuestra solicitud dicha Dirección General nos remitía un informe con las siguientes conclusiones:

"*(...) Esta Dirección General entiende que la responsabilidad de la inspección y control así como del ejercicio de la potestad sancionadora por el incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en el Decreto 127/2001, de 5 de junio, en los parques privados de uso colectivo debe corresponder a la Consejería de Justicia e Interior por cuanto en su normativa no señala distinción alguna entre parques infantiles de titularidad pública o privada (...)"*

En consecuencia, con la finalidad de proseguir el trámite ordinario del expediente de queja, decidimos solicitar de la mencionada Consejería de Justicia e Interior la emisión de un informe, solicitando expresamente su punto de vista sobre el órgano administrativo que tendría encomendadas dichas tareas de inspección y control a nivel provincial.

Y en cuanto al concreto parque infantil por el que incoamos el expediente de queja, solicitamos que se diera traslado de las irregularidades denunciadas a la unidad administrativa que tuviera competencias para su inspección y control, con la finalidad de subsanar las posibles deficiencias en tales instalaciones lúdicas destinadas a menores.

Con todo ello se procedió a emitir las siguientes Sugerencias a Director General de Personas Mayores, Infancia y Familias.

"Primera.- Que se promueva, desde esa Dirección General, la elaboración de una normativa que venga a modificar la normativa reguladora de los parques infantiles, clarificando su ámbito de aplicación para diferenciarlo de las actividades lúdicas y recreativas contempladas en legislación específica.

Segunda.- Que en dicha modificación normativa se incluya un apartado relativo a sanciones por incumplimientos de la normativa reguladora de los parques infantiles.

Tercera.- Que en dicha modificación normativa se establezca la obligatoriedad de una adaptación progresiva de sus instalaciones para permitir que las mismas fuesen utilizadas por niños y niñas con discapacidad".

Valoración: Comentarios (0) Visitas (1)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

- Las direcciones de las páginas web y las de correo se convierten en enlaces automáticamente.
- Saltos automáticos de líneas y de párrafos.

Más información sobre opciones de formato

CAPTCHA

Esta pregunta es para comprobar que eres un humano y no un programa automático de envío de spam.

¿Qué caracteres aparecen en la imagen?: *

Sevilla 16-4-2014

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 12/2902 dirigida a Ayuntamiento de Sevilla. Relativa a: Nueva recomendación contra la contaminación acústica ante la recogida de residuos

Valoración: Comentarios (0) Visitas (7) Video tutorial

El Defensor del Pueblo Andaluz, pese a que el Ayuntamiento de Sevilla no ha remitido el segundo informe interesado en esta problemática de ruidos del sistema de recogida de residuos urbanos de la calle Entrecárceles, en la zona de El Salvador, ha dictado Resolución por la que formula al citado Ayuntamiento Recordatorio del deber de auxiliar con carácter preferente y urgente al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones, así como Recordatorio de que es el Ayuntamiento, y no LIPASAM, quien ostenta las competencias en materia de vigilancia, control y disciplina de la contaminación acústica, todo ello en el marco constitucional y estatutario del principio de buena administración y de una Administración Pública eficaz y con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. Adicionalmente, ha formulado Recomendación para que, en el caso de que aún no se hubieran ejercitado por el Ayuntamiento de Sevilla estas competencias en materia de protección contra la contaminación acústica en el concreto asunto del sistema de recogida de basuras objeto de esta queja -extremo desconocido al no habernos remitido el informe complementario solicitado-, se proceda por parte de los técnicos a llevar a cabo diligencias de comprobación por si el ruido denunciado por esta Asociación pudiera estar por encima de los niveles de calidad acústica y, en su caso, para que se realice ensayo acústico y se actúe en función de sus resultados. Finalmente, se ha sugerido al Ayuntamiento la posibilidad de que bien el área competente en materia de protección contra la contaminación acústica, bien desde LIPASAM, se contacte con la Asociación promotora de la queja para conocer de primera mano la problemática.

ANTECEDENTES

En esta Institución se ha tramitado expediente de queja a instancia de una asociación de vecinos de la zona de la Plaza del Salvador de Sevilla, al poner en nuestro conocimiento que en la calle Entrecárceles, junto al monumento a Cervantes, se encuentra un punto de recogida neumática de residuos en el que las operaciones de recogida se llevan a cabo por medio de un camión de grandes dimensiones que estaciona junto al citado punto de recogida, de tal forma que, siempre según la citada asociación, son muy elevados los niveles de ruido generados durante el desarrollo de la operación de recogida de residuos, que dura entre una y dos horas, y que comienza a las 8 de la mañana los días laborables y a las 8:30 ó 9 los domingos y festivos. Con ello se generan molestias no sólo a los residentes más cercanos al punto de recogida, con grandes niveles de ruido, sino incluso a vecinos y vecinas que residían a una distancia considerable del citado punto de recogida.

Esta problemática había sido, al parecer, trasladada al Ayuntamiento de Sevilla en diversas ocasiones, instado al Consistorio a implementar un sistema alternativo con menor incidencia acústica, si bien dicha petición no había sido atendida, por lo que se estaba produciendo una grave afección de los derechos de las personas residentes en la zona, lo que llevó a la asociación de vecinos a solicitar la intervención de esta Institución, que con tales antecedentes admitió a trámite la queja y solicitó la colaboración del Ayuntamiento de Sevilla, al que se interesó el preceptivo informe, que nos fue debidamente remitido por LIPASAM, con el siguiente contenido:

"Una vez realizadas las verificaciones pertinentes, le comunicamos:

1. Los vehículos que realizan dicho servicio se encuentran insonorizados, cumpliendo su nivel sonoro, tanto en los puntos de conexión a la red de recogida, como en los buzones, lo establecido en la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente en Materia de Ruidos y Vibraciones, como el Real Decreto 212/2012, por el que se regulan las emisiones sonoras debidas al uso de maquinaria al aire libre.

2. Actualmente no es posible modificar el horario del citado servicio, ya que si accediéramos a ello, afectaría al normal funcionamiento del mismo. No obstante, le comunico que se han dado las instrucciones oportunas para que, en la medida de lo posible, se trate de minimizar los problemas generados".

A la vista de esta información, y sin perjuicio de que LIPASAM, como empresa municipal, ostenta las competencias en materia de recogida de residuos y no en materia de protección contra la contaminación acústica, que residen en el Ayuntamiento, la trasladamos a la asociación de vecinos promotora de la queja a fin de que, si lo veían conveniente, presentaran alegaciones o consideraciones. Dando cumplimiento a tal trámite, recibimos escrito de la parte promotora del siguiente tenor:

"La empresa LIPASAM manifiesta en su informe que el camión que se encarga de la recogida de basuras neumática cumple los niveles sonoros establecidos en la normativa vigente. Desde esta asociación entendemos que se trata de una declaración unilateral de la empresa, sin base probatoria, por lo que se solicita que desde ese organismo se lleven a cabo cuantos trámites sean precisos para que se puedan efectuar por los organismos competentes las mediciones de los ruidos de los motores del camión recolector, determinando los decibelios emitidos y si éstos se ajustan a la legalidad vigente.

En cuanto a la imposibilidad del cambio horario solicitado para la recogida de basuras, significar que el horario actual de recogidas de basuras tras la modificación operada por la empresa es el de las 08:00 de la mañana en días laborables y el de las 09:00 de la mañana en fines de semana y festivos. El camión encargado de la tarea tarda entre 1 y 2 horas en recoger la basura, ese es el tiempo que los vecinos y residentes, comerciantes, transeúntes tienen que soportar los ruidos derivados de la misma.

La situación se agrava significativamente los fines de semana y días festivos, ya que se realiza a una hora excesivamente temprana, incidiendo especialmente en el descanso de niños y mayores afectando al desarrollo físico y cognitivo de los menores y al adecuado descanso de los ancianos. Significar que en la calle Faisán se encuentra una entrada al Hospital de Ancianos de la Orden de San Juan de Dios y que esta zona de Sevilla ha experimentado un importante crecimiento de población joven.

Por ello desde esta Asociación entendemos necesario que se opere un cambio horario, al menos en lo que se refiere a la hora de recogida en fines de semana y días festivos (se podría retrasar en una hora de 09:00 a 10:00) para evitar las molestias antes reseñadas".

En vista de estas alegaciones, creímos que lo más apropiado era trasladarlas, a su vez, al Ayuntamiento de Sevilla y solicitar, en base a ellas, un informe complementario. Con tal cometido, remitimos escritos de fechas 17 de junio, 19 de julio y 21 de agosto de 2013, que no fueron respondidos, por lo que en fecha de 1 de noviembre de 2013 mantuvimos contacto telefónico con personal del Ayuntamiento solicitando la respuesta a esta petición de informe, sin que hasta la fecha, transcurrido ampliamente un plazo prudencial desde entonces, hayamos recibido el informe complementario interesado.

En virtud de los antecedentes expuestos, se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ante la falta de respuesta a nuestra segunda petición de informe en este asunto, hemos de recordar, sin perjuicio de la habitual y fluida colaboración que nos presta el Ayuntamiento de Sevilla en la tramitación de expedientes de queja –de la que aquí queremos dejar constancia-, que el artículo 19.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz (en adelante, LDPA), establece que «Todos los poderes públicos y organismos de la Comunidad Autónoma están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones». No puede decirse, en vista de que no hemos recibido el segundo informe interesado en el presente expediente de queja, pese a haberlo requerido en tres ocasiones por escrito y una por teléfono, que se haya dado cumplimiento al deber de colaboración debido a esta Institución en este concreto asunto.

No obstante lo anterior, y en aras a no seguir dilatando en exceso la ya larga tramitación de este expediente de

queja, esta Institución ha decidido entrar a conocer sobre el fondo de la problemática tratada aunque siendo conscientes, en todo caso, de las limitaciones que tenemos al no haber recibido el segundo informe pretendido, con el que hubiéramos podido conocer más datos que afectan a este asunto. Por ello, cualquier consideración o aseveración que realicemos, habrá de ser analizada desde la perspectiva de que se hace sin contar con todos los datos que hemos solicitado.

Entrando de tal forma en el fondo del asunto, conviene recordar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.2 c) del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica de Andalucía (en adelante, RPCAA), corresponde a los municipios la vigilancia, el control y la disciplina de la contaminación acústica, en relación con las actuaciones públicas o privadas que no estén sometidas a autorización ambiental integrada ni autorización ambiental unificada, sin perjuicio de aquellas cuya declaración corresponda, en razón de su ámbito territorial o de la actividad a que se refieran, a la Administración de la Junta de Andalucía o a la Administración General del Estado. Dicho precepto debe ser puesto en relación con el artículo 9.12 f) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA, en lo sucesivo), que atribuye a los municipios andaluces la ordenación, planificación, programación y ejecución de actuaciones en materia de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones y el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con actividades no sometidas a autorización ambiental integrada o unificada.

Por tanto, de conformidad con estos preceptos, debe ser el Ayuntamiento de Sevilla, a través del Área correspondiente, el que vigile, controle y, en su caso, adopte las medidas de disciplina pertinentes, respecto de las molestias por ruido que, en su caso, puedan producirse por el desarrollo de la actividad de recogida de residuos en la calle Entrecárceles, y, en tal sentido, lo primero que habría de conocerse es si tales ruidos sobrepasan los niveles de calidad acústica fijados en la normativa como tolerables por la ciudadanía.

En relación con este precepto, debe tenerse en cuenta, además, que el artículo 55 del RPCAA señala que las denuncias que se formulen por incumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes, con la realización de la inspección medioambiental, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados.

Así, el Ayuntamiento de Sevilla, cuanto menos, debe desplegar la actividad precisa (en primer lugar, la apertura de diligencias por personal competente) que determine si los ruidos generados por la actividad en cuestión son susceptibles de requerir la realización de una inspección medioambiental, procediendo, en ejercicio de las funciones atribuidas por el artículo 50.2 c) del RPCAA, a la medición, evaluación y control necesarios en orden a comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia y de las condiciones de la autorización con que cuente la actividad de recogida de residuos por parte de LIPASAM, redactando el informe de medición acústica en los términos del artículo 54 y concordantes del reiterado RPCAA.

Una vez realizadas las diligencias previas, y si se ha detectado la necesidad de realizar una medición acústica y de elaborar el pertinente informe de inspección acústica, el Ayuntamiento deberá actuar, en función del resultado obtenido, de conformidad con el RPCAA y de acuerdo con la Ordenanza aplicable, exigiendo y/o adoptando, en su caso, las medidas que resulten pertinentes.

Conviene también traer a colación que el artículo 50.1 c) de la Ordenanza Municipal de Protección Ambiental en materia de ruidos y vibraciones (BOP núm. 229, de 3 de octubre de 2005) ya contemplaba que habría de aplicarse a la recogida de basuras el deber de contemplar la incidencia debida a los ruidos, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionaran el nivel más elevado de calidad de vida.

En cualquier caso, como quiera que no hemos recibido del Ayuntamiento el segundo informe que habíamos solicitado en este expediente de queja, desconocemos si por parte del Área municipal correspondiente se han ejercitado las competencias atribuidas legalmente para determinar si los ruidos controvertidos del sistema de recogida de residuos de la calle Entrecárceles están o no por encima de los niveles de calidad acústica establecidos en la normativa. El ejercicio de estas competencias es, a nuestro juicio, capital para garantizar un nivel de calidad acústica que no incida negativamente en derechos constitucionales, pues, téngase en cuenta, como recuerda la Exposición de Motivos de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, que en la legislación española, el mandato constitucional de proteger la salud y el medio ambiente (artículos 43 y 45) engloban en su alcance la protección contra la contaminación acústica, y que, además, la protección constitucional frente a esta forma de contaminación también encuentra apoyo en algunos derechos fundamentales reconocidos por la propia Constitución, entre otros, el derecho a la intimidad personal y familiar, consagrados en el artículo 18.1 de la Carta Magna.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1: del deber legal de colaboración previsto en el artículo 19.1 de la LDPA, en cuya virtud todos los poderes públicos y organismos de la Comunidad Autónoma están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones. Ello, por cuanto no se nos ha remitido, pese a haberlo requerido hasta en tres ocasiones por escrito, el informe complementario interesado en el presente expediente de queja.

RECORDATORIO 2:, para el supuesto de que a la presente fecha no se haya ejercitado por parte del Ayuntamiento de Sevilla las competencias legales referidas en las Consideraciones efectuadas en este escrito (extremo que desconocemos al no haber recibido el segundo informe interesado), de los deberes legales previstos en los artículos 9.12 f) de la LAULA y 4.2 c), 50.2 c), 54, 55 y concordantes del RPCAA, en cuya virtud corresponde a los municipios la vigilancia, el control y la disciplina de la contaminación acústica, en relación con las actuaciones públicas o privadas que no estén sometidas a autorización ambiental integrada ni autorización ambiental unificada, llevando a cabo las diligencias correspondientes cuando se formulen denuncias por incumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica y, en su caso, realizando una inspección medioambiental, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados, redactando el oportuno informe de medición acústica y actuando en consecuencia con el resultado y conclusiones obtenidos.

Todo ello, en el marco de una Administración Pública eficaz y con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho que configuran el artículo 103 de la Constitución y el artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de conformidad con el principio de buena administración que preconiza el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo.

RECOMENDACIÓN para que, del mismo modo y también para el supuesto de que a la presente fecha no se haya ejercitado por parte del Ayuntamiento de Sevilla las competencias legales referidas en el anterior Recordatorio, se lleven a cabo por parte de los técnicos del Área Municipal correspondiente, en relación con los ruidos generados por el sistema de recogida de la calle Entrecárceles, en primer lugar, las oportunas diligencias de comprobación para determinar si el ruido en cuestión pudiera encontrarse por encima de los límites permitidos; y, en segundo lugar, si se considerara oportuno por tales técnicos, o en caso de que no fuera así, si persistieran las denuncias de las personas residentes en el entorno, para que se lleve a cabo una medición acústica por personal adecuado y competente y con medios técnicos homologados al efecto, redactándose el informe de medición acústica, dando traslado del mismo a la parte interesada y actuándose, en su caso, en consonancia con los resultados y conclusiones obtenidos, adoptando las medidas que fueran procedentes.

SUGERENCIA para que, en todo caso, desde el Área competente del Ayuntamiento, desde LIPASAM, o desde ambas, se contacte con la asociación promotora de esta queja para conocer de primera mano la problemática objeto de este expediente.

Ver Asunto solucionado o en vías de solución

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Valoración: Comentarios (0) Visitas (7)

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

- Las direcciones de las páginas web y las de correo se convierten en enlaces automáticamente.
- Saltos automáticos de líneas y de párrafos.

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

[21-4-2014] Iguales normas para la adopción internacional

(Queja 12/6189)

La Administración acepta nuestra Recomendación, y comunica que procederá a regular la forma y contenido de los informes con propuesta de idoneidad para la adopción internacional, de modo que se diferencien los elementos esenciales para la resolución de idoneidad de otros elementos accesorios, evitando posibles confusiones sobre el sentido de la propuesta efectuada por los profesionales que valoran la idoneidad de las familias.

En esta Institución se tramita, un expediente de queja a instancias de un señor que está disconforme con la intervención de la Entidad Colaboradora para la Adopción Internacional, con la que había contratado la gestión de su expediente de adopción en Costa Rica.

El interesado nos exponía, que la ECAI no les prestó el asesoramiento técnico y jurídico recogido en el documento contractual y que su gestión se limitó a un trasiego de documentación de España a Costa Rica, pero sin añadir ninguna labor mediadora, ni de supervisión y adaptación de la documentación aportada a la legislación de Costa Rica que justificase los gastos hasta ese momento realizados. Finalmente, y a pesar de la intervención de la ECAI, su solicitud de adopción no prosperó, siendo rechazada en su fase inicial por las autoridades de Costa Rica.

El Informe que nos envía la Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias, nos expone que tras la reclamación presentada por esta familia se iniciaron los trámites previstos en la Orden de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social, de 13 de diciembre de 2007, por la que se crea y regula el Registro de Reclamaciones de Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional.

Así, siguiendo el procedimiento establecido en la Orden, se incoó un expediente, en cuya virtud se realizó una labor de mediación entre la familia reclamante y la ECAI, sin que pudiera consensuarse un acuerdo entre las partes, por lo que se actuó conforme a lo previsto en el artículo 13.4.b) de la citada Orden, redactando un acta con las actuaciones realizadas y archivando la reclamación. A continuación se dio traslado de dicha acta a familia y ECAI para que, si lo estimaban oportuno, pudieran ejercer las acciones judiciales que estimasen convenientes en defensa de su respectiva pretensión.

El acta en cuestión refleja sucintamente las siguientes conclusiones:

- Las competencias de la Junta de Andalucía, como Entidad Pública en materia de adopciones internacionales, se limita a declarar la idoneidad de las personas solicitantes de adopción, correspondiendo al país en cuestión determinar la admisión o no admisión de los candidatos, conforme a su propia normativa y criterio de selección.

- Las Autoridades competentes del Estado de Costa Rica reconocen que la documentación presentada por la ECAI les fue entregada en tiempo y forma.

- La Autoridad competente para el trámite de adopciones en Costa Rica emite una resolución rechazando la solicitud de adopción del matrimonio, todo ello por considerar que no eran idóneos para la adopción con fundamento en el relato recogido en el informe que elaboró la empresa contratada por la Junta de Andalucía para el estudio de idoneidad y que se adjuntó al propio certificado de idoneidad.

- La Dirección General expone en el acta de mediación que en el trámite de valoración de idoneidad se dio un plazo para alegaciones a la familia y que al no haber hecho uso de dicha facultad asumieron tácitamente su contenido.

- Las adopciones tramitadas en Costa Rica son muy escasas (7 adopciones para toda España en los últimos 6 años) por lo cual resulta poco relevante la experiencia acumulada por las ECAIS acreditadas en dicho país.

- La Dirección General de Infancia y Familias considera que entre las funciones encomendadas a la ECAI se encuentra incluida la presentación de recursos contra decisiones contrarias a la adopción cuya gestión tienen encomendada. En consecuencia los gastos originados por tales recursos han de ser asumidos por la familia.

- La Dirección General considera que la cuantía que la familia se compromete a abonar en el contrato inicial se corresponde con la totalidad del proceso de adopción. Toda vez que este concreto procedimiento se paralizó al inicio, con la no admisión de los solicitantes, de dicha cuantía total se debe deducir el 40%, debiendo devolver la ECAI dicho importe a la familia.

Llegados a este punto, al no haberse incoado ningún expediente sancionador por posibles irregularidades en la intervención de la ECAI, las actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía concluyeron con la emisión de dicha acta con las conclusiones obtenidas en su labor mediadora ante la reclamación.

Así pues, en primer lugar hemos de recordar que todo proceso de adopción internacional conlleva dos fases, una de ellas a realizar en el país de origen del menor y otra que corresponde tramitarla en el país de residencia del solicitante o solicitantes de adopción.

En este caso la controversia se encuentra en la decisión adoptada por las autoridades de Costa Rica, que rechazaron la solicitud de adopción del matrimonio por considerarlos no idóneos para la adopción, ello a pesar de haber sido declarados idóneos para la adopción por la Junta de Andalucía. La familia achaca el resultado fallido de la adopción a una mala praxis de la ECAI que no les asesoró convenientemente, y por su parte la ECAI argumenta que no hizo más que cumplir con los cometidos propios de entidad colaboradora, siendo potestad de las autoridades del país admitir o rechazar la solicitud. Sea como fuere, lo cierto es que esta familia, que fue declarada idónea para la adopción por la Junta de Andalucía, finalmente fue considerada no idónea para la adopción por Costa Rica, y todo ello conforme a la interpretación del tenor de los propios documentos aportados por la Junta de Andalucía.

Para desentrañar este aparente contrasentido hemos de referirnos en primer lugar al Convenio de la Haya de 1993, se trata de un Convenio de cooperación entre Estados que prevé que, en atención al superior interés del menor, en las adopciones internacionales existan garantías procedimentales que eviten el tráfico de niños y aseguren el reconocimiento recíproco de las adopciones constituidas en uno de los Estados parte. Basa su funcionamiento en el establecimiento de “Autoridades Centrales” en cada uno de los Estados parte que cooperan y median entre ellas para garantizar el buen éxito de la adopción.

Y es en este estadío del procedimiento, el relativo al procedimiento de valoración de idoneidad, donde detectamos que pudiera encontrarse el origen del problema que ha conducido al pronunciamiento contrario a la adopción por parte de las autoridades de Costa Rica.

Ver Resolución

Valoración: Comentarios (0) Visitas (4)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

- Las direcciones de las páginas web y las de correo se convierten en enlaces automáticamente.
- Saltos automáticos de líneas y de párrafos.

Más información sobre opciones de formato

CAPTCHA

Esta pregunta es para comprobar que eres un humano y no un programa automático de envío de spam.

¿Qué caracteres aparecen en la imagen?: *

Introduzca los caracteres mostrados en la imagen.

Vista previa Guardar

Tus derechos

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

[15-4-2014] Hay que resolver la demanda de plazas en centros de internamiento en Granada

(Queja 13/1297)

La Administración asume el contenido de las Recomendaciones, ello sin perjuicio de someter su posible cumplimiento a las actuales limitaciones presupuestarias derivadas del contexto de crisis económica. No obstante, se matiza la recomendación relativa al establecimiento de una línea de ayudas para facilitar las visitas de los familiares con escasos recursos económicos que todos los centros disponen de vehículos y otras ayudas para facilitar tales desplazamientos.

Ante esta Institución compareció un menor interno en un centro para menores infractores, expresando su disconformidad por no poder cumplir la medida que le había sido impuesta en un centro cercano a su domicilio familiar en Granada.

La Administración nos informó que el menor ingresó en el Centro de Internamiento para Menores Infractores, en enero de 2011, para la ejecución de una medida de 28 meses de internamiento en régimen semiabierto que finalizó, en abril de 2013. Pero le quedaba pendiente de ejecución una nueva medida de 9 meses de internamiento en régimen semiabierto.

Según informa el Servicio de Justicia de la Delegación del Gobierno en Granada, efectivamente, el menor en varias ocasiones ha solicitado el traslado a un centro más cercano a su domicilio, aludiendo en la mayoría de las ocasiones a su necesidad de encontrarse más próximo a su domicilio, lo que le facilitaría un mayor contacto con sus familiares.

El 28 de agosto de 2012 la dirección del centro volvió a remitir una nueva petición de traslado del menor por acercamiento familiar. En el informe de valoración emitido se valoraba favorablemente un cambio de centro tomando en consideración la necesidad del menor de sentirse más cerca de sus familiares.

El 28 de enero de 2013 reitera la solicitud de traslado que es remitida al Juzgado de Menores nº1 de Granada, el cual emite el una providencia autorizando el traslado al centro de Granada en tanto existiese plaza disponible en dicho centro.

Nos seguía informando la administración que la cercanía al domicilio del menor es, en la mayoría de los casos, un criterio de primer orden favorable a la idoneidad socioeducativa de los programas de intervención con los menores infractores, no obstante, en la propia norma queda condicionada a la existencia de plazas adecuadas a las necesidades del menor. Por ello, la medida impuesta al menor se ha venido ejecutando en el centro más cercando a su domicilio una vez descartada la existencia de plazas en el centro de Granada, que cuenta únicamente con 14 plazas. La capacidad limitada de este centro hace frecuentemente inviable atender a las demandas de traslado de los menores granadinos que cumplen medidas en centros, por lo que se priorizan los casos que se consideran especialmente urgentes, circunstancia que no se apreciaba en este caso, ni en opinión del equipo técnico ni en la del propio Juzgado.

Ver Resolución

Valoración: Comentarios (0) Visitas (1)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

Comentarios

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

[21-1-2015] Tras nuestra intervención, se aprueba un protocolo marco para las familias colaboradoras con centros de protección

(Queja 13/1627)

La Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias informa de la aprobación de un protocolo marco de tramitación para las familias colaboradoras, donde se trata de armonizar y fijar criterios sobre cuestiones controvertidas de esta figura.

Los interesados en este expediente son una familia que se ofreció a colaborar con la Junta de Andalucía en la asistencia a menores internos en centros de protección. Su intención era que la Administración les permitiese visitar a los menores, participar en actividades con ellos, e incluso que pudieran convivir en su domicilio fines de semana o períodos de vacaciones, para enriquecerles con la vivencias derivadas de su estancia en el hogar familiar.

Se quejaban de no haber recibido respuesta a su petición para que fueran valorados y declarados idóneos como familia colaboradora con centros de protección de menores lo cual, además de frustrar su intención, suponía una vulneración de su derecho a recibir respuesta a su petición.

SUGERENCIA dirigida a la Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias

"Que se promuevan las gestiones necesarias para elaborar una reglamentación reguladora de los requisitos y trámites necesarios para que las personas interesadas puedan colaborar con centros residenciales de protección de menores en actividades dentro y fuera del centro, en la realización de visitas periódicas a los menores, e incluso permitiendo la convivencia de éstos en su hogar familiar durante fines de semana o períodos de vacaciones ".

RECOMENDACIÓN dirigida a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de Sevilla.

"Que se resuelva el expediente de valoración de idoneidad para colaborar con centros de protección incoado tras la petición efectuada por los interesados, comunicando a los interesados dicha resolución tal como expresamente han solicitado".

Ver Resolución

Valoración: Comentarios (0) Visitas (0)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

[10-12-2014] Se revisará el estado de la caldera del colegio y se arreglará si es necesario

(Queja 13/1817)

La Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Granada, nos informa que nuestras Recomendaciones han sido aceptadas y ha dado orden de que por un lado se solicite la emisión de informe Técnico sobre el estado de la caldera y por otro que se lleven a cabo las reuniones que se estime necesarias.

En el mes de Enero del año 2013, compareció ante esta Institución el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Montillana (Granada), exponiéndonos que, como consecuencia de la última revisión técnica efectuada en la caldera de calefacción del CEIP "Felix Rodríguez de la fuente", de esa misma localidad, se habían puesto de manifiesto tanto los daños irreversibles que sufría aquella, como la insuficiente potencia de la misma para dar el servicio adecuado al tamaño actual del edificio, el cual fue ampliado con respecto al original hacía ya diez años.

Tras sucesivas actuaciones en el expediente se procedió a emitir la siguientes Resoluciones.

1.- Que se adopten las medidas que sean necesarias en orden a que por parte del ISE-Andalucía se proceda a realizar visita de inspección al CEIP “Félix Rodríguez de la Fuente”, de Montillana, al objeto de conocer el estado en el que se encuentra la caldera de calefacción, elaborar el correspondiente informe técnico y determinar la intervención que se considere que es la necesaria en orden a su correcto funcionamiento.

2.- Que una vez realizadas las anteriores actuaciones, se promueva la celebración de la reunión solicitada, conjuntamente, por parte de la Alcaldía de Montillana, la Asociación de padres y alumnos y la Dirección del centro docente en orden a informar acerca de las conclusiones a las que se hubiera podido llegar y prestar, en su caso, la asistencia y ayudas que fueran necesarias para llevar a cabo las intervenciones que fueran pertinentes.

- Ver resolución queja 13/1817

Valoración: Comentarios (0) Visitas (2)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

- Las direcciones de las páginas web y las de correo se convierten en enlaces automáticamente.

Sevilla 15-4-2014

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 13/3807 dirigida a Ayuntamiento de Torrox (Málaga). Relativa a: Recomendamos soterrar las líneas de alta tensión que atraviesan el municipio

Valoración: Comentarios (0) Visitas (4) Video tutorial

El Defensor del Pueblo Andaluz, ante la situación en la que se encuentra una torreta eléctrica con cables eléctricos de alta tensión, situada en las cercanías de un colegio, ha recomendado al Ayuntamiento de Torrox que dicte las instrucciones oportunas para que se redacte un Plan Especial –tal y como obliga el Plan General de Ordenación Urbana de la localidad- para soterrar las líneas de alta tensión que atraviesan las zonas urbanas consolidadas del municipio.

ANTECEDENTES

La reclamante denunciaba que, en el municipio malagueño de Torrox, concretamente en la Urbanización Torrox-Park zona de Brisamar, a las puertas de un colegio de primaria –al que acuden niños de entre 3 y 7 años-, delante de la propia puerta de éste existía una torreta con cables eléctricos de alta tensión, que también genera contaminación acústica, por lo que se habían tomado iniciativas municipales para su desplazamiento a unos diez metros, en un lugar que la reclamante tampoco consideraba idóneo por tratarse de zona verde y seguir implicando riesgos para la salud de los vecinos.

Admitida la queja a trámite, solicitamos informe al Ayuntamiento de Torrox a fin de conocer si el lugar a donde se había desplazado la torreta resultaba adecuado de acuerdo con el planeamiento urbanístico que le resulta de aplicación y que, asimismo, nos informara si quedaban garantizadas la seguridad y ausencia de contaminación acústica de los menores que acuden al colegio que se encuentra en su cercanía y del resto de los vecinos.

El Ayuntamiento nos dio cuenta de que, dado que frente a la puerta del colegio, se emplazaba un castillete de la línea eléctrica de alta tensión que discurre por la zona, se acordó su desmontaje y nueva colocación en un nuevo apoyo situado a 48 metros del anterior y derivación subterránea. Las obras finalizaron, siempre según el Ayuntamiento, en Julio de 2013 y el nuevo castillete se ubica en suelo urbano calificado para uso como equipamiento social en parcela de propiedad municipal por lo que, desde un punto de vista estrictamente urbanístico, no podíamos cuestionar la adecuación de dicha ubicación.

Así las cosas, en principio, dimos por concluida nuestra intervención en este asunto, aclarando a la afectada en cuanto a sus consideraciones sobre los posibles perjuicios que la cercanía de dicha torre eléctrica de alta tensión puede suponer, que esta Institución ha llevado a cabo importantes esfuerzos para poder dotarse de datos fehacientes acerca de la existencia de una posible relación causa-efecto entre estas instalaciones eléctricas y distintas enfermedades y dolencias, a fin de que pudieran servirnos de guía para actuar ante las Administraciones competentes. No obstante, los estudios científicos oficiales elaborados en la materia a los que hemos podido tener acceso no establecen de forma concluyente que exista tal relación, lo que imposibilita que puedan ser esgrimidos como argumento jurídico para un posicionamiento contrario a tales instalaciones.

Sin embargo, con posterioridad a ello, recibimos un nuevo escrito de la interesada en el que mantenía que, a su juicio, el Ayuntamiento estaría incumpliendo su propio Plan General de Ordenación Urbana ya que el mismo dispone que las líneas de alta y baja tensión serán subterráneas, añadiendo que para las líneas existentes "*se establece la necesidad de soterrar las líneas de alta tensión que atraviesan las zonas urbanas consolidadas, por ello se redactará por iniciativa municipal un Plan Especial que permita buscar el trazado idóneo y posibilite la valoración de las obras necesarias*".

En cuanto a la caseta de transformación allí ubicada, afirmaba que se encuentra junto a un gran depósito de agua que abastece a la urbanización y que, dada su cercanía y carencia de protección, podría originar un riesgo para la seguridad y la salud de los vecinos. En tal sentido, manifestaba también la interesada que el planeamiento urbanístico municipal dispone que la casetas de transformación dispondrán de medidas de seguridad apropiadas en evitación de accidentes.

Por todo ello, interesamos al Ayuntamiento que nos trasladara su posicionamiento ante estas dos nuevas cuestiones, aclarando si se encuentra en redacción el plan especial para soterrar la línea de alta tensión y se han dispuesto medidas de protección de la caseta de transformación o, de no ser así, que nos señalara las razones por las que ello no se haya estimado procedente.

Al respecto, recibimos una última respuesta municipal por la que, en base a informe del Ingeniero Técnico Municipal, se exponía que la línea eléctrica en cuestión de 132 kv forma parte de la Red Eléctrica de España, constituyendo una infraestructura energética básica de interés nacional cuyo coste de soterramiento está muy por encima de un coste de urbanización viable para los usos previstos en el vigente PGOU de Torrox para la zona; se añadía que el vigente Plan de Ordenación del Territorio de la Costa del Sol Axarquía contempla esta línea como pasillo energético existente y se concluía señalando que, a fecha actual, no se ha redactado ningún Plan Especial para soterrar líneas de alta tensión.

En cuanto a la caseta de transformación, se defiende que se construyó conforme al Proyecto de Urbanización de la zona obteniendo autorización de puesta en servicio por parte de la Consejería competente de la Administración Autonómica y respetando la distancia de seguridad que exige el Real Decreto 3275/1982, de 12 de Noviembre, sobre condiciones técnicas y garantías, en cuanto al depósito de agua allí ubicado.

CONSIDERACIONES

Primera.- De acuerdo con el artículo 21.6.3 de la Normativa General de Edificación y Urbanización del PGOU de ese municipio, aprobado definitivamente en 1996, en cuanto a las líneas existentes, se establecía la necesidad de soterrar las líneas de Alta Tensión que atraviesan zonas urbanas consolidadas y de redactar por iniciativa municipal un Plan Especial que permita buscar el trazado idóneo y posibilite la valoración de las obras necesarias. Llegados al presente año 2014, se reconoce que no se ha redactado ningún Plan Especial para soterrar líneas de alta tensión por lo que el incumplimiento del PGOU resulta evidente, permaneciendo una situación no deseada por los responsables municipales que, en su día, aprobaron dicho planeamiento urbanístico general.

Segunda.- El artículo 34 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, dispone que la aprobación de los instrumentos de planeamiento producirá, entre otros efectos, la obligatoriedad del cumplimiento de sus disposiciones por todos los sujetos, públicos y privados, siendo nulas cualesquiera reservas de disposición. Por su parte, el artículo 94 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común señala, con carácter general y sin perjuicio de establecer algunas excepciones, que los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos.

Tercera.- El artículo 9.3 de la Constitución Española garantiza la responsabilidad de los poderes públicos y el 103.1 obliga a las Administraciones Públicas a servir con objetividad los intereses generales y a actuar de acuerdo con el principio de eficacia. Igualmente los artículos 31 y 133 del Estatuto de Autonomía para Andalucía garantizan el derecho a una buena administración, el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable y obligan a las Administraciones a actuar de acuerdo con los principios de eficacia, eficiencia y racionalidad administrativa. El hecho de que, pasados tantos años desde la aprobación definitiva del planeamiento general de ese municipio, no se aprecie voluntad o intencionalidad alguna de elaborar el planeamiento especial antes aludido, permite concluir que no se ha producido, en este caso, la debida observancia de los principios mencionados.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO del deber legal de observar los artículos 9.3 y 103.1 de la Constitución Española, 31 y 133 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, 94 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 34 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y, singularmente, del artículo 21.6.3 de la Normativa General de Edificación y Urbanización del PGOU de ese municipio.

RECOMENDACIÓN de que, por parte de esa Alcaldía, se dicten las instrucciones oportunas para que, previos trámites legales oportunos, se proceda a la elaboración, aprobación y desarrollo del Plan Especial que, ante la necesidad de soterrar las líneas de alta tensión que atraviesan las zonas urbanas consolidadas, se ordena redactar por el Plan General de Ordenación Urbana de Torrox.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Valoración: Comentarios (0) Visitas (4)

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

- Las direcciones de las páginas web y las de correo se convierten en enlaces automáticamente.
- Saltos automáticos de líneas y de párrafos.

Más información sobre opciones de formato

CAPTCHA

Esta pregunta es para comprobar que eres un humano y no un programa automático de envío de spam.

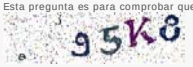

¿Qué caracteres aparecen en la imagen?: *

Introduzca los caracteres mostrados en la imagen.

Vista previa

[19-1-2015] Se reanuda el procedimiento de reconocimiento de su dependencia

(Queja 13/5125)

Se reanuda el procedimiento de reconocimiento de su dependencia.

La interesada mostraba su disconformidad con la demora producida en la solicitud de reconocimiento del grado de dependencia de su hijo menor de edad, y afectado por una discapacidad del 84%, ya que dicha solicitud databa de noviembre de 2012.

Admitida a trámite la queja, esta Institución acordó requerir la emisión del preceptivo informe a la hoy Delegación Territorial en Málaga de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales.

En su respuesta, la citada Delegación Territorial confirmaba la pendencia del procedimiento, habiéndose recibido la solicitud de reconocimiento de la dependencia el 29 de noviembre de 2012. A lo que se añadía que una vez recibido el informe de condiciones de salud del menor, "*el expediente se encuentra en proceso de tramitación, pendiente de gestionar la cita para valoración de la dependencia*".

Dado traslado de dicho informe a la promotora de la queja, alegó la misma que aún no se había dictado Resolución de reconocimiento del grado de dependencia de su hijo, persistiendo, por tanto, la pretensión que motivó la interposición de la presente queja.

En vista de ello, nos dirigimos a la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía formulando Recomendación en el sentido de que, sin más dilación, se gestionase la cita dirigida a la valoración del dependiente menor de edad y se dictase resolución de reconocimiento de su grado de dependencia, dándose al procedimiento el curso que correspondiera hasta su completa finalización, incluida, si procedía, la propuesta y aprobación definitiva del programa individual de atención y la plena efectividad del recurso correspondiente.

Del contenido de la respuesta recibida, se desprendía que la finalización del expediente de dependencia de su hijo se encontraba en trámites de favorable finalización, por lo que entendimos que el contenido de nuestra Resolución había sido asumido favorablemente, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Valoración: Comentarios (0) Visitas (1)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

- Las direcciones de las páginas web y las de correo se convierten en enlaces automáticamente.
- Saltos automáticos de líneas y de párrafos.

Más información sobre opciones de formato

CAPTCHA

Esta pregunta es para comprobar que eres un humano y no un programa automático de envío de spam.

¿Qué caracteres aparecen en la imagen?: *

Introduzca los caracteres mostrados en la imagen.

Vista previa Guardar

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA

Teléfono del menor 900 506 113

C/REYES CATÓLICOS, Nº21, 41001 Sevilla Tel 954 21 21 21, Tel MENOR 900 506 113 - FAX 954 21 44 97
Correo Electrónico: defensor@defensordelmenordeandalucia.es

Sevilla 21-4-2014

Resolución del Defensor del Menor de Andalucía formulada en la queja 13/6215 dirigida a Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, Delegación Territorial en Granada.. Relativa a: Pedimos mejoras en la regularización de la situación de menores extranjeros tutelados

Valoración: Comentarios (0) Visitas (1)

Video tutorial

Menor indocumentado en centro de reforma, procedente del sistema de protección.

ANTECEDENTES

Personal de esta Institución realizó una visita de inspección al centro de internamiento para menores infractores "San Miguel" de Granada, pudiendo comprobar que una persona, que venía cumpliendo una medida de internamiento, había estado tutelada por la Administración autonómica andaluza y, a pesar de ello, no se había regularizado su situación administrativa en España.

Por los datos obrantes en el expediente del interesado, tuvimos la oportunidad de comprobar que aquel ingresó en el centro de internamiento el 17 de Junio de 2013 para el cumplimiento de una medida privativa de libertad.

A su llegada al mismo no aportaba documentación alguna a pesar de que en aquel momento ya era mayor de edad. Ante tal eventualidad los responsables del centro de internamiento inician una serie de gestiones con distintos organismos (Servicios Sociales municipales, Registro Civil, Subdelegación del Gobierno, Servicio de Protección de Menores, Jefatura Superior de Policía, etc) con la finalidad de poder obtener el Documento Nacional de Identidad, acciones que hasta aquella fecha –noviembre de 2013- no habían dado los resultados esperados.

En este supuesto llamaba la atención que tratándose de un menor que ingresa en el Sistema de Protección en el año 2004 no disponga de ningún tipo de documentación. Según pudimos conocer, el año señalado se abre expediente de protección pero no es hasta cuatro años más tarde, es decir en 2008, cuando se procede a la declaración de desamparo del menor, y se acuerda una media de acogimiento simple con una familia ajena a la que, al parecer, no se le había efectuado el preceptivo estudio de idoneidad.

Así las cosas, esta Defensoría acordó iniciar una investigación de oficio ante la Delegación Territorial con el propósito de conocer los antecedentes completos que obran en el Servicio de Protección de Menores referentes a esta persona, y más concretamente sobre las razones por las que carece de documentación. También estábamos interesados en saber las circunstancias que acontecieron en la medida de acogimiento simple, especialmente las causas por las que el menor fue entregado a una familia que carecía de certificado de idoneidad.

Admitida a trámite la queja recibimos un informe del Organismo señalando, por lo que respecta a la medida de acogimiento simple llevada a cabo con el menor, que tras la propuesta técnica de los Servicios Sociales Comunitarios del Ayuntamiento y la apertura del Procedimiento de desamparo, se propone el mencionado acogimiento con la familia que estaba atendiendo al menor desde que su madre biológica se trasladó a vivir a otra ciudad, y ello porque esta unidad familiar reunía -pese a los escasos recursos económicos con los que contaba- las características necesarias para el acogimiento del menor y su hermanastro.

Por lo que respecta a la carencia de documentación del interesado se ponía de relieve en el informe las dificultades para su tramitación al no disponer de filiación paterna reconocida e ignorarse el paradero de la madre. Se añadía que, no obstante, se había facilitado al centro de menores infractores donde se encontraba el certificado de tutela y el requerimiento que deberían remitir a la Embajada del país de origen para que procedan a expedir pasaporte nacional.

También se había informado al centro de los trámites a seguir para el supuesto de que el país de origen no atendiera el requerimiento o se negara a expedir el pasaporte.

En este contexto, acordamos dirigirnos nuevamente a dicho Organismo para solicitarle un informe complementario en el que se detallasen las distintas actuaciones emprendidas por el Servicio de Protección en los años en que el menor estuvo bajo su tutela tendentes a conseguir su regularización administrativa y la obtención del pasaporte y tarjeta de residencia.

Se nos comunica, en respuesta esta última petición, que desde el mencionado Servicio, en marzo de 2008, se remitió la documentación que obraba en el expediente a la Embajada del país de origen en Madrid con objeto de la identificación del menor, contestando dicho Organismo el 8 de marzo que dicha información se enviaba al Consulado de Alicante de este Estado. A su vez, dicho Consulado solicitó al Servicio de Protección la cumplimentación de un impreso con los datos del menor para su identificación.

Continúa señalando el informe que el 15 de abril de 2008 se solicitó al Registro Civil correspondiente, copia de certificación literal de nacimiento de Ismael y su hermano, dado que la que constaba en el expediente era ilegible, la cual parece que fue remitida por el Registro el 18 de abril de 2008. Ahora bien, según indica esa Delegación Territorial, una vez revisada la documentación en el expediente, no aparece el envío de dicha copia del certificado de nacimiento al Consulado de Alicante. Así, es ya en noviembre de 2011, a requerimiento del interesado y del centro de “San Miguel” en donde se encontraba ingresado, y siendo ya mayor de edad, cuando se emite la correspondiente certificación de tutela para que a través del instrumento de la Cédula de Inscripción, Ismael Belkhadem pudiera regularizar su situación administrativa en España.

CONSIDERACIONES

Hemos de recordar, en primer lugar, que la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y Atención al Menor en Andalucía, dibuja el marco jurídico de actuación en materia de promoción y protección de los derechos de los menores, regulando específicamente la intervención de la Administración con los menores extranjeros. Es así que su Disposición adicional octava insta a la Administración de la Junta de Andalucía a procurar, en colaboración con la Administración del Estado, la adecuada atención e integración social de los menores extranjeros que se encuentran en situación de riesgo o desamparo, durante el tiempo que éstos permanezcan en nuestra Comunidad Autónoma, respetando en todo momento su cultura y procurando la reinserción social en su medio familiar y social siempre que ello sea posible.

Con fundamento en dicho precepto, el Servicio de Protección inicia una fase de información previa comprobando, por informes de los Servicios Sociales del Ayuntamiento y del Cuerpo Superior de Policía, que el menor y su hermanastro están siendo atendidos por una familia desde hacía nueve años, desconociéndose el paradero de la madre biológica. Ante tales circunstancias se decide regularizar la situación de los menores, y en octubre de 2008 la Comisión Provincial de Medidas de Protección acuerda la declaración de desamparo de los niños y la constitución de la medida de acogimiento familiar simple con la familia que, de hecho, lo había venido cuidando desde que la madre los dejó a su cargo.

Es a partir de este momento cuando el Ente Público Protector de Menores se convierte en tutor de los niños conforme a las previsiones contenidas en el artículo 172 del Código Civil. Y es desde entonces cuando nace la obligación, como un buen padre o madre hace respecto de su hijo o hija, de velar porque reciba las atenciones y cuidados que les son necesarios, protegiendo sus derechos y decidiendo en cada momento aquellas medidas o actuaciones más beneficiosas para su supremo interés. Entre estas últimas actuaciones se encuentran, sin lugar a dudas, iniciar todos los trámites necesarios para la regularización formal de la situación de tutelados y obtener la documentación de su estancia en España teniendo en cuenta, como era perfectamente conocido por la Administración, que se trataba de niños extranjeros en situación irregular.

No podemos pasar por alto las dificultades para dotar al menor del pasaporte y de la tarjeta de residencia ya que carece de filiación paterna reconocida y se desconocía por aquel entonces el paradero de la madre biológica. Sin embargo, a pesar de estas trabas, es cierto que las gestiones para la regularización administrativa se iniciaron en marzo de 2008 al remitir a la Embajada de del país de origen en Madrid la documentación del menor tutelado. Unas gestiones que continuaron con el Registro Civil, a petición del Consulado, quien demando del mismo copia de la certificación de nacimiento.

Ahora bien, una vez que el Registro Civil remitió al Servicio de Protección dicho documento, por razones que se desconocen, o al menos no han sido facilitadas a esta Institución, el certificado de nacimiento del menor nunca fue remitido al Consulado, lo que ha dado origen al problema que motiva la queja, es decir, que aquel no dispone de pasaporte ni de tarjeta de residencia a pesar de haber estado tutelado por la Administración desde el año 2008 hasta mayo de 2013 cuando alcanza la mayoría de edad.

En este punto hemos de traer a colación las obligaciones que la normativa sobre extranjería impone a la Administración andaluza respecto de los menores que se encuentran en el país en situación de desprotección. Es así que el artículo 35 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, considera regular, a todos los efectos, a los menores que sean tutelados por una Administración. Y para dicha finalidad el organismo que ejerza la tutela del menor extranjero debe instar de la Administración del Estado la emisión de una autorización de residencia, cuyos efectos se retrotraerán al momento en el que el menor hubiese sido puesto a disposición de los servicios de protección de menores.

Por su parte, el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica antes citada, tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009, impone la obligación a la Administración de otorgarle al menor extranjero tutelado la autorización de residencia, en los términos del señalado artículo 35, trámite que deberá realizarse una vez haya quedado acreditada la imposibilidad de repatriar al menor, y en todo caso, transcurridos 9 meses desde que el menor haya sido puesto a disposición del Servicio de Protección de Menores.

Hemos de reprobar, por tanto, a la luz de las circunstancias descritas, la dejadez del Ente Público de Protección en seguir avanzando en las gestiones para conseguir la documentación que permitiera finalmente al menor su regularización en España. Y así, en lugar de remitir al Consulado el certificación de nacimiento del menor, lo que le hubiera permitido tener el pasaporte y posteriormente la correspondiente tarjeta de residencia e incluso el permiso de trabajo, el documento en cuestión se dejó archivado en el expediente, sin que se hayan alegado las razones de tal eventualidad, aunque hemos de suponer que por un error involuntario de quienes les había sido

encomendada la responsabilidad sobre el expediente en cuestión.

En todo caso, esta omisión u error ha acarreado perjuicios al interesado, de tal suerte que ha alcanzado la mayoría de edad sin haber regularizado su situación administrativa. Y en su actual situación, interno en un centro de internamiento para menores infractores, los responsables del centro están viendo limitada su intervención tendente a la reeducación y la reinserción, sobre todo en el ámbito laboral, al no contar con unos documentos que le pudieran permitir, en su caso, el acceso a un empleo.

Así las cosas, desde esta Institución no debemos conformarnos con poner de manifiesto la descripción de unos errores o los perjuicios que estos han ocasionados al interesado, sino que debemos demandar simultáneamente la adopción de medidas que eviten en un futuro que situaciones como las puestas de relieve vuelvan a producirse.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formuló la siguiente

RESOLUCIÓN

"Primera.- Que se promueva una investigación para esclarecer las circunstancias que han concurrido en el presente caso, y tras su valoración y el análisis crítico de los hechos se adopten las medidas precisas para evitar que situaciones como las acontecidas vuelvan a producirse, de modo que todo los menores extranjeros tutelados por esa Entidad tengan regularizada su situación administrativa en España conforme a las previsiones de la normativa sobre extranjería.

Segunda.- Que se proceda a un examen detallado de cada uno de los casos de menores extranjeros tutelados por esa Administración con medida de acogimiento residencial o familiar para comprobar que tienen regularizada su situación administrativa en España o, en su caso, se están realizando las actuaciones necesarias para tal finalidad".

Ver asunto solucionado o en vías de solución

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Valoración: Comentarios (0) Visitas (1)

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

- Las direcciones de las páginas web y las de correo se convierten en enlaces automáticamente.
- Saltos automáticos de líneas y de párrafos.

Más información sobre opciones de formato

CAPTCHA

Esta pregunta es para comprobar que eres un humano y no un programa automático de envío de spam.

¿Qué caracteres aparecen en la imagen?: *

Introduzca los caracteres mostrados en la imagen.

Vista previa

Tus derechos

Queremos ayudarte

Base de datos

[9-3-2015] Considerarán nuestras sugerencias sobre las tasas para los deportes a los no empadronados en Sevilla

(Queja 13/6873)

Al encontrarse las Ordenanzas Municipales en plazo de alegaciones, se aceptan las Sugerencias de modificación realizadas, las que serán estudiadas y en su caso puestas en marcha.

Tras comunicarnos una Asociación Deportiva infantil de una localidad del extra radio de Sevilla que no va a poder participar en las competiciones deportivas que vienen desarrollando desde hace varios años al resultarles imposible asumir una nueva tasa que se cobra a los no empadronados en Sevilla, se dictó tras la recepción del preceptivo informe la correspondiente Resolución.

Se recibe como respuesta a dicha resolución, el agradecimiento por las aportaciones y sugerencias, que en la medida de lo posible serían estudiadas y puestas en marcha.

- Consultar RESOLUCIÓN

Valoración: Promedio: Sin votos aún
Comentarios (0) Visitas (0)
Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

- Las direcciones de las páginas web y las de correo se convierten en enlaces automáticamente.
- Saltos automáticos de líneas y de párrafos.

Más información sobre opciones de formato

CAPTCHA
Esta pregunta es para comprobar que eres un humano y no un programa automático de envío de spam.

¿Qué caracteres aparecen en la imagen?: *

Introduzca los caracteres mostrados en la imagen.

Vista previa Guardar

[13-2-2015] Se valora la dependencia de menor de edad y se prosigue la tramitación para su ayuda

(Queja 14/0797)

La interesada nos expuso que el día 1 de octubre de 2012 había solicitado el reconocimiento de la dependencia de su hijo menor de edad, sin que se hubiese procedido a su valoración, a pesar de haber transcurrido más de un año y medio.

Admitida a trámite la queja, esta Institución acordó requerir la emisión del preceptivo informe a la hoy Delegación Territorial en Sevilla de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales.

En su respuesta, la referida Delegación Territorial, aclaraba que el menor había sido valorado el 12 de marzo de 2014, "*estando pendiente de dictarse Resolución por esta Entidad Pública para lo cual se seguirá el orden riguroso de incoación*".

Al no haberse dictado aún Resolución de reconocimiento del grado de dependencia del afectado, persistiendo, por tanto, la pretensión que motivó la interposición de la presente queja, nos dirigimos a la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía formulando Recomendación en el sentido de que, sin más dilación, se gestionase la cita dirigida a la valoración del afectado y se dictase resolución de reconocimiento de su grado actual de dependencia, dándose al procedimiento el curso que correspondiera hasta su completa finalización, incluida, si procedía, la propuesta y aprobación definitiva del programa individual de atención y la plena efectividad del recurso correspondiente.

A la vista de que en su informe la Administración Autonómica nos explicaba que se había procedido finalmente a valorar el grado de dependencia del hijo de la interesada, reconociendo su Gran Dependencia, así como que el expediente de aquél había sido remitido a los Servicios Sociales para elaborar la propuesta de PIA y asignarle recurso, entendimos que el contenido de la Resolución había sido asumido favorablemente, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

A la interesada también le indicamos que acudiese a los Servicios Sociales de su municipio, para interesarse por el plazo en que por los mismos se realizarían las gestiones conducentes a elaborar la propuesta de PIA de su hijo.

Valoración: Comentarios (0) Visitas (0)
Promedio:
Sin votos aún

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

- Las direcciones de las páginas web y las de correo se convierten en enlaces automáticamente.
- Saltos automáticos de líneas y de párrafos.

Más información sobre opciones de formato

CAPTCHA

Esta pregunta es para comprobar que eres un humano y no un programa automático de envío de spam.

¿Qué caracteres aparecen en la imagen?: *

Introduzca los caracteres mostrados en la imagen.

Vista previa Guardar

Sevilla 3-7-2014

Actuacion de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 14/2491 dirigida a Todos los Ayuntamientos de Andalucía. Relativa a: Recordatorio a todos los Ayuntamientos de velar por la normativa en bares y pubs con música

Valoración: Comentarios (1) Visitas (10)
Promedio:
Sin votos aún

Vídeo tutorial

El Defensor del Pueblo Andaluz ha formulado, a todos los Ayuntamientos de Andalucía, Recordatorio de deberes legales sobre la normativa que regula los establecimientos de hostelería que tienen la calificación de pubs y bares con música.

Esta Institución ha considerado oportuno abrir una queja de oficio que hemos dirigido a todos los municipios de Andalucía. De esta resolución también vamos a dar cuenta, una vez que se hayan remitido los escritos a los Ayuntamientos, a diversos organismos y entidades sociales.

Año tras año, de manera singular tras la llegada de las estaciones que invitan a salir al exterior en horario de tarde y noche, se vienen recibiendo en esta Institución un elevado número de quejas denunciando el ruido provocado por equipos y aparatos de música instalados en el exterior de establecimientos de hostelería que tienen la calificación de "pubs y bares con música", o que, sin ni siquiera poseer esta calificación, cuentan con tales equipos y aparatos y sirven bebidas y comidas en el exterior, donde instalan terrazas con sillas, mesas y/o veladores.

El problema adquiere con mucha frecuencia una extraordinaria gravedad por la contaminación acústica que genera y que impide que la población y, sobre todo, los que residen en el entorno de estos establecimientos, disfruten de los derechos constitucionales a un medio ambiente adecuado (art. 45 CE), a la protección de la salud (art. 43 CE), e incluso de determinados derechos fundamentales como el de la intimidad en el seno del hogar familiar (art. 18 CE). Esta situación exige una respuesta clara y contundente por parte de los poderes públicos, de manera especial los gobiernos locales por cuanto son los que ostentan las competencias para controlar estas actividades y las de protección contra el ruido, a fin de garantizar el disfrute de tales derechos y el derecho al descanso.

Evidentemente, los focos emisores de este ruido tienen diferente origen y, durante el día, proceden fundamentalmente del tráfico motorizado, pero también de los aparatos de aire acondicionado, de las terrazas, etc., mientras que, por la noche, adquieren una especial relevancia las actividades que desarrollan los locales de hostelería que poseen terraza y, singularmente, aquellos que **emiten música pregrabada sin estar autorizados para ello. Ésta es la cuestión que hemos tratado detenidamente en nuestra resolución.**

Sin lugar a dudas, uno de los focos emisores de ruido que más preocupación genera en la ciudadanía es el provocado por actividades de la hostelería derivadas de la colocación de equipos y aparatos de música pregrabada, ya sea en el interior de los locales, pero con una notable afección exterior (es habitual que no dispongan de las debidas condiciones de aislamiento, de limitador o que las puertas y/o ventanas permanezcan abiertas) y, sobre todo, el ocasionado en el exterior de los recintos o locales de negocio, provocando unos ruidos cuyas consecuencias sufren todas las personas que se encuentran en su entorno y que quedan sometidas a los efectos contaminantes de sus emisiones y, de manera muy especial, como decimos, quienes residen cerca de estos locales y establecimientos.

Por tanto, la cuestión que vamos a tratar en esta queja se centra exclusivamente en el ruido generado por locales que poseen, de acuerdo con el Decreto 78/2002, de 26 de Febrero, por el que se aprueba el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA 37, de 30 de Marzo de 2002), la calificación de "pubs y bares con música" (con música pregrabada de fondo cuya emisión, en ningún caso, podrá superar 90 dBA medidos a 1,5 metros del altavoz o altavoces), así como aquellos otros locales que sin ni siquiera tener esa calificación, como "restaurantes", "bares", "cafeterías" y "bares-quiosco", cuentan con instalaciones que emiten música, ya sea música pregrabada o, lo que es aún más grave, celebran actuaciones en vivo.

Así contextualizada la problemática que queremos tratar, debemos significar, en primer lugar, que el régimen jurídico de los establecimientos de hostelería que pueden emitir música en su interior, nunca en el exterior, viene establecido, de manera clara y precisa, en el apartado III.2.8.f, pubs y bares con música, del Anexo II, en el que se incluye el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, recogido en el Decreto 78/2002, de 26 de Febrero, ya citado, y cuyo tenor literal (según corrección de errores publicada en BOJA núm. 58, de 18 de mayo de 2002) es como sigue:

«f) Pubs y bares con música: Establecimientos públicos fijos, independientes o agregados a otros de actividad económica distinta que se dedican permanentemente a servir al público bebidas y, en su caso, tapas frías o calientes para ser consumidas **en el interior del local con música pregrabada de fondo cuya emisión, en ningún caso, podrá superar 90 dBA medidos a 1,5 metros del altavoz o altavoces**, y sin que en dicho establecimiento se pueda realizar ni celebrar baile público. **Así pues, estará prohibido a este tipo de establecimientos servir comidas y bebidas fuera de sus instalaciones**».

Pues bien, la Administración Pública española, cualquiera que sea su configuración territorial o institucional, sólo puede hacer aquello para lo que está autorizada, según la conocida doctrina de la "*positive Bindung*", aceptada y reiterada en innumerables sentencia de nuestro Tribunal Constitucional al haber sido consagrada en los arts. 9.3 y 103.1 CE.

De esta forma, únicamente se puede autorizar la emisión de música pregrabada, en los citados establecimientos hosteleros y, **siempre, en el interior de los locales, con los límites establecidos y, por supuesto, sin que generen afección exterior**. En ningún caso puede autorizarse la emisión de música en el exterior de estos locales, como es frecuente que, de manera claramente ilegal, se haga bajo la excusa de "*amenizar*" las terrazas de estos establecimientos (pubs y bares con música). Tales terrazas y veladores también tienen prohibida su instalación en estos locales, que en el Nomenclátor se califican de "pubs y bares con música", pues conforme a la normativa mencionada únicamente se incluye esta posibilidad respecto de otros establecimientos de hostelería, tales como restaurantes, autoservicios, cafeterías y bares.

Por tanto, insistimos, no es posible autorizar legalmente la instalación de aparatos de música en el exterior de ningún local destinado a la venta de bebidas, tapas o comidas; y ello, al margen de la previsión excepcional del artículo 6.5 de la Ley 13/1999, de 15 de Noviembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (en adelante LEPARA), que atribuye a los municipios la competencia para la autorización de la celebración de espectáculos públicos o el desarrollo de actividades recreativas extraordinarias u ocasionales no sujetas a intervención autonómica, en establecimientos nos destinados o previstos para albergar dichos eventos o cuando se pretenda su celebración y desarrollo en vías públicas o zonas de dominio público del término municipal.

En cuanto a los establecimientos de hostelería, incluidos en el epígrafe III.2.8 del Catálogo, «a) Restaurantes, b) Autoservicios; c) Cafeterías, d) Bares, e) Bares-quiosco», **no se permite, por no contemplarlo la norma** -a diferencia de lo que expresamente contempla respecto de los «f) pubs y bares con música»-, **la emisión de música pregrabada de fondo**. En todo caso, está muy claro que el legislador ha querido con el nomenclátor distinguir entre un tipo de locales y otros y permitir, en unos casos, la instalación de equipos de emisión de música en el interior y en otros no. De la misma forma, en unos supuestos sólo permite el consumo de bebidas y tapas únicamente en el interior (pubs y bares con música) en coherencia con la limitación de que esas emisiones de música no se extiendan al exterior y, en los demás, sí se permite la instalación de terrazas para estos consumos, pero sin poder instalar aparatos de música.

En conclusión, la distinción es clara y la interpretación pacífica: prohibición absoluta en nuestra Comunidad Autónoma de instalación de equipos de música pregrabada, con más razón la celebración de actuaciones musicales en vivo, en el exterior de todo establecimiento de hostelería por la afección que genera hacia el entorno. Asimismo, prohibición absoluta de instalación de terrazas en los locales con la calificación de "pubs y bares con música".

Los otros supuestos en los que sí se puede contar con instalaciones preparadas para la emisión de música pregrabada y/o en vivo, según los casos, nada tienen que ver con los supuestos que estamos tratando aquí, dentro de este epígrafe (establecimientos de hostelería), sino con los denominados establecimientos de esparcimiento incluidos en el epígrafe III.2.9 del Catálogo, y que incluyen: a) Salas de fiesta, b) Discotecas, c) Discotecas de juventud, d) Salones de celebraciones, que, a su vez, tienen sus propias limitaciones, que también

comentaremos a continuación.

La interpretación que hemos realizado sobre la doble limitación que afecta a la emisión de música en los establecimientos catalogados como pubs y bares con música, en el sentido de que no pueden poseer terrazas en el exterior y que sólo pueden desarrollar sus actividades en el interior, **es la marcada en su momento por la Dirección General de Espectáculos Públicos y de Juego**, de la entonces Consejería de Gobernación y Justicia, que, además, recordaba que tal **prohibición se extiende lógicamente a las discotecas**, tal y como se desprende de la respuesta que en febrero de 2011 dicha Dirección General dio a la consulta elevada por una mancomunidad de vecinos sobre la posibilidad de que pubs y bares con música tuvieran veladores en terrazas.

Además, por nuestra parte, podemos añadir que idéntica limitación, en el sentido de que la emisión de música pregrabada o en vivo se tiene que circunscribir preceptivamente al interior de los locales, es de aplicación a los denominados establecimientos de esparcimiento, incluidos en el epígrafe III.2.9 de la normativa que comentamos respecto de todos y cada uno de los tipos de establecimientos contemplados en el mismo (salas de fiesta, discotecas, discotecas de juventud y salones de celebraciones). La única diferencia a los efectos que aquí estamos tratando es que a los salones de celebraciones sí se les permite que puedan contar con «zonas contiguas al aire libre exclusivamente destinadas para la consumición de comidas y bebidas». Por supuesto, de acuerdo con lo ya adelantado, en estos establecimientos, así denominados "salones de celebraciones", «... en cualquier caso la reproducción sonora de música o las actuaciones en directo deben desarrollarse necesariamente en zonas cerradas debidamente aisladas acústicamente conforme a las normas sobre la calidad del aire».

En definitiva, es claro que cualquier autorización de instalación de aparatos de música pregrabada o de actuaciones en vivo que se informe favorablemente por los servicios técnicos, o se autorice por algún miembro de los gobiernos locales, en el exterior de cualquier establecimiento hostelero, **en lugar de en un local cerrado que no genere afección de ruidos en el exterior, es completamente ilegal** por vulnerar el reiterado Decreto 78/2002, pudiendo dar lugar a la existencia de responsabilidad personal, ya sea civil o penal, de quien haya informado favorablemente o autorizado tales instalaciones, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que, con la concurrencia de determinados requisitos, debiera asumir el Ayuntamiento.

Asimismo, por supuesto es ilegal contar con música en el interior de estos locales **sin contar con las debidas autorizaciones administrativas**, en cuya tramitación se estudia la afección que tienen hacia el exterior y hacia el entorno más cercano, habida cuenta la diversa casuística que puede presentarse, ya sea motivado por el exceso de volumen de la emisión, por las deficientes condiciones acústicas del local, o por disfuncionalidades de elementos tales como ventanas, puertas, etc.

Como ya también se ha apuntado, **es completamente ilegal la autorización de terrazas en pubs y bares con música y en las salas de fiesta, discotecas y discotecas de juventud**. Los supuestos en los que, distinguiendo, la norma sí permite la instalación de terrazas son restaurantes, autoservicios, cafeterías, bares, dentro de la categoría de Establecimientos de hostelería; dentro de la categoría de Establecimientos de esparcimiento, únicamente se permite a los salones de celebraciones. Por supuesto, recordamos, una vez más, la autorización de éstos para instalar terrazas en ningún modo puede incluir la instalación de equipos de música pregrabada.

Consideramos que la pasividad y/o las dilaciones administrativas en las que reiteradamente se incurre, además de no evitar que se violen los mencionados derechos constitucionales y sin perjuicio de la responsabilidad personal de los infractores, puede dar lugar, como hemos comentado, a responsabilidad patrimonial con importantes consecuencias económicas para los Ayuntamientos y, en su caso, por vías legales cada vez más frecuentes, para los miembros de las Corporaciones y funcionarios que hayan podido dar lugar a tal pasividad pese a conocer con claridad las competencias y responsabilidades que tienen atribuidas.

Desgraciadamente, no estamos relatando casos aislados, ocasionales o poco frecuentes. Baste, para ello, algunos ejemplos que citamos en nuestra resolución, pues cada vez son más frecuentes los casos en los que los órganos judiciales concluyen la existencia de responsabilidad patrimonial derivada de la falta de actuación municipal o de la ineficacia de ésta.

En base a las consideraciones que citamos en nuestra resolución, hemos formulado diversos recordatorios legales a los Ayuntamientos de Andalucía.

Valoración: Comentarios (1) Visitas (10) Video tutorial

Promedio:

Sin votos aún

Comentarios

Enviado por Anónimo el Sáb, 2015-08-15 18:41.

YO estoy en la misma situación desde hace 18 años y el Ayuntamiento de Lanjarón (Granada)no hace caso a mis escritos y denuncias.

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

- Las direcciones de las páginas web y las de correo se convierten en enlaces automáticamente.
- Saltos automáticos de líneas y de párrafos.

Más información sobre opciones de formato

CAPTCHA

Esta pregunta es para comprobar que eres un humano y no un programa automático de envío de spam.

¿Qué caracteres aparecen en la imagen?: *

Introduzca los caracteres mostrados en la imagen.

Vista previa

Sevilla 6-8-2014

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 14/3285 dirigida a Ayuntamiento de Estepa (Sevilla). Relativa a: Convenimos medidas para fortalecer un modelo de convivencia y normalidad en Estepa

Valoración: Comentarios (0) Visitas (1) Video tutorial

Convenimos medidas para fortalecer un modelo de convivencia y normalidad en la vecindad de Estepa.

El Defensor del Pueblo Andaluz inició de oficio la queja 14/3285, ante el Ayuntamiento de Estepa motivada por el asalto e incendio de varias viviendas de la localidad tras una concentración de personas. Tras la tramitación realizada, el Defensor del Pueblo Andaluz ha considerado oportuno formular Resolución a ese Ayuntamiento en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El Defensor del Pueblo Andaluz acordó, efectivamente, la incoación de una queja de oficio motivada por los acontecimientos del día 5 de Julio de 2014 en Estepa con el asalto e incendio de varias viviendas de la localidad tras una concentración de personas. Ante la gravedad de los hechos, el Defensor motivó su actuación con los argumentos siguientes:

"El pasado sábado 5 de Julio se produjo una concentración pública de un número indeterminado de vecinos protestando por incidentes de robos y asaltos en negocios y viviendas en la localidad de Estepa Estos hechos eran atribuidos a un grupo de personas que habitan en la Barriada de Los Poetas en Estepa. Tras la concentración, varias personas se dirigieron a estos domicilios donde viven las personas a las que imputaban estos delitos

Esta concentración frente a las viviendas situadas en la barriada de Los Poetas concluyó con el asalto de varias casas y se desató posteriormente el incendio de varias dependencias en dos de estos domicilios.

Según las manifestaciones que han ofrecido los medios de comunicación, la reacción de vecinos tenía como antecedentes varios incidentes de seguridad ciudadana que habían generado en la localidad una seria preocupación social.

Sin perjuicio de las actuaciones judiciales que se siguen el día de la fecha por estos hechos concretos, esa institución del Defensor del Pueblo Andaluz considera oportuno conocer las circunstancias generales que afectan a la garantía de un clima de convivencia y seguridad ciudadana, así como a las peticiones de vecinos para responder a situaciones de inseguridad y la respuesta que, en cada caso, se ha ofrecido por parte de las Administraciones Públicas responsables.

Según se ha informado, la situación social de malestar tenía como procedentes una variedad de robos y asaltos que se habían puesto de manifiesto y denunciado repetidas veces, sin tener noticia de medidas de respuestas concretas. En particular se cita a la Policía Local como destinataria de varias de estas denuncias.

Más allá de estos hechos, resulta prioritario conocer una evaluación del estado de seguridad ciudadana en la localidad, el impacto que ha podido provocar estos incidentes y, sobre todo, las reacciones adoptadas para recuperar un tono social de convivencia y normalidad.

Por todo ello, el Defensor del Pueblo Andaluz al amparo del artículo 10 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, ha acordado la apertura de queja de oficio y el inicio de las actuaciones de investigación oportunas. En concreto, hemos entendido procedente dirigirnos, en un primer momento, a ese Ayuntamiento de Estepa para solicitar información sobre los acontecimientos descritos y, en particular, sobre las medidas que ha adoptado:para garantizar un entorno de seguridad y protección de personas, domicilios y enseres que puedan estar en situación de riesgo ante la tensión generada.

En especial, nos interesa conocer la situación de personas menores de edad que se hubieran visto afectadas por estos hechos o que estén en estos momentos sometidos a algún tipo de situación singular de riesgo.

Igualmente resulta oportuno conocer las conclusiones acordadas en la reciente reunión de la Junta Local de Seguridad que se alude en las informaciones

Del mismo modo, a la vista de la evaluación que hubiera realizado esa Corporación, creemos oportuno conocer las respuesta de protección y respuesta policial y legal que hubieran recibido las personas que solicitaran en su día ayuda o presentaran denuncia por actos delictivos que precedieron a estos graves incidentes.

Finalmente, recibiremos con todo interés cualquier información o comentario que considere oportuno ofrecer para tomar completa información de los incidentes acaecidos en esa localidad.

Por último, deseamos insistir en la necesidad de extremar desde esa Corporación Local de Estepa las actuaciones para recomponer la normal convivencia ciudadana, para lo que quiero ponerme a su completa disposición desde las funciones del Defensor del Pueblo Andaluz y Defensor del Menor".

Segundo.- A partir de esta iniciativa de oficio, se recibió escrito de la Alcaldía solicitando la preparación de una reunión con el Defensor del Pueblo Andaluz para exponer directamente la situación. Dicha cita fue acordada para el Miércoles, 30 de Julio a las 12 horas.

Con motivo de este encuentro, el Alcalde expresó su criterio de que los sucesos debían encuadrarse en una percepción de inseguridad ciudadana entre determinados grupos del pueblo que derivó en una concentración ilegal y en el asalto a varias viviendas de la localidad.

Explicó el alcance de los daños centrados, sobre todo, en el incendio de dos viviendas, pero también existieron daños en otros cuatro inmuebles. Dio cuenta de las gestiones realizadas para analizar el estado de las viviendas afectadas, de los que se ha traslado a la entidad AVRA, de la Junta de Andalucía, titular de los inmuebles incendiados.

Igualmente se realiza un relato del grupo familiar afectado por estos hechos, entre los que existen algunas personas que están relacionadas, de una u otra forma, en episodios delictivos y a los que se visualizó como destinatarios de la concentración ilegal. Explicó las intervenciones municipales de índole social y de vivienda relacionadas con esta familia, de tal forma que varios de ellos acuden con asiduidad a los servicios sociales para solicitar y obtener ayudas, del mimos modo que son, en algún caso, adjudicatarios de viviendas de titularidad de AVRA. Otros alojamientos afectados por los asaltos se trata de viviendas ocupadas sin título y pertenecientes a distintas entidades financieras.

Por cuanto respecta a las acciones en materia de seguridad, el Alcalde explica que articulan las intervenciones a través del órgano específico, cual es la Junta Local de Seguridad. Relata las sesiones realizadas y acompaña las actas que acreditan los temas tratados y las medidas que esa Junta acuerda impulsar o solicitar a las autoridades para reforzar la presencia policial en los casos y situaciones que se discuten en ese espacio de coordinación.

Explica que tiene algunas noticias sobre la marcha de determinados procedimientos judiciales incoados sobre los hechos que siguen sus trámites y en los que el Ayuntamiento estará atento y colabora en defensa de sus intereses.

Concluye reiterando la voluntad de la Corporación de ponerse a la disposición de los vecinos para recuperar la normalidad en el pueblo y de ayudar porque se diluciden las responsabilidades por los cauces legalmente establecidos y a cargo de las autoridades que ostentan esa función.

Tercero.- A la vista de la información ofrecida, el Defensor explicó la necesidad de identificar las líneas de actuación que se debían acometer. Ante todo la atención a los menores afectados de una u otra forma por los

acontecimientos. Por otra parte alude a la oportunidad de realizar un estudio de las necesidades de vivienda de las familias que han visto asaltados los inmuebles, atendiendo en particular los casos de viviendas formalmente adjudicadas con un título de uso. Y, finalmente, el Defensor plantea las necesidades de ayudas sociales que hubieran sobrevenido con motivo de los asaltos producidos.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula al Ayuntamiento de Estepa la siguiente

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN 1, en orden a que el Ayuntamiento de Estepa desarrolle sus competencias en materia de urbanismo y vivienda para clarificar un plan de actuación sobre los inmuebles afectados por los asaltos en función de su estado de conservación y uso y garantizar su justo aprovechamiento. A tal fin, es necesario agilizar las labores de coordinación con AVRA y demás organismos competentes de la Junta de Andalucía.

RECOMENDACIÓN 2, para que los menores afectados por los acontecimientos sean incluidos en los programas de atención y apoyo que se establecen por los servicios municipales para ayudar a la integración y normalización de la vida y actividades de los menores, con especial atención al próximo curso escolar.

RECOMENDACIÓN 3 para que se potencien las medidas de prevención y respuesta en material de seguridad ciudadana a cargo de la Junta Local de Seguridad, como organismo que sepa acoger las demandas y preocupaciones ciudadanas y faciliten las respuestas necesarias por parte de las distintas fuerzas de seguridad actuantes en la localidad.

RECOMENDACIÓN 4 en el sentido de que se dispongan por parte de los servicios municipales de asistencia social una labor de estudio y seguimiento hacia las familias y personas que se han visto afectadas por los asaltos.

SUGERENCIA para que se promuevan actuaciones específicas que permitan visualizar a toda la vecindad estepeña y, a la vez, transmitir al conjunto de la sociedad andaluza, la rotunda voluntad de las gentes de Estepa por construir un modelo de convivencia basado en los valores de igualdad, justicia y libertad.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Valoración: Comentarios (0) Visitas (1)

Video tutorial

Comentarios

Enviar un comentario nuevo

Comentario (Tras ser revisado su comentario aparecerá en la web): *

- Las direcciones de las páginas web y las de correo se convierten en enlaces automáticamente.
- Saltos automáticos de líneas y de párrafos.

Más información sobre opciones de formato

CAPTCHA

Esta pregunta es para comprobar que eres un humano y no un programa automático de envío de spam.

¿Qué caracteres aparecen en la imagen?: *

Introduzca los caracteres mostrados en la imagen.

Vista previa